

# ¿EXISTE UN IUS CONSTITUCIONALE COMMUNE EN CENTROAMÉRICA?

JORGE RICARDO URTECHO GARCÉS

Tesis depositada en cumplimiento parcial de los requisitos para el grado de  
Doctor en

Derecho

Universidad Carlos III de Madrid

Directora:

Catedrática ASCENSIÓN ELVIRA PERALES

ABRIL 2021

Esta tesis se distribuye bajo licencia “Creative Commons **Reconocimiento – No Comercial – Sin  
Obra Derivada**”.



A mi Dios,

A mi madre Carol, que se fue demasiado pronto, pero cumpliéndole que he cumplido este sueño.

A mi padre, esposa, abuela, hermano y amigos.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi Dios, fuente de todo.

A mi madre Lesly Carol Garcés Rivera que se fue sabiendo que esta meta estaba por cumplirse, pero que me enseñó que la vida no es solo estudio y trabajo. A ti madre mía no me queda más que agradecerte lo mucho que me has amado y que tengo fe que un día espero volverte a ver en el cielo, donde tendremos la serenidad y la paz que siempre buscaste.

A mi padre, Armando Urtecho López, mi esposa Maity Alexandra Moraes Molina, mi abuela Lesly Isabel Rivera Rivera de Garcés y hermano Carlos Armando Urtecho Garcés, quienes me han apoyado de manera continua en este proceso de largo duración constantemente, siendo comprensivo por el tiempo de dedicación que puesto en esta ardua labor que ha tomado años pero que culmina con gran satisfacción por mi parte y recordando que ellos están invictos en mi corazón.

A mis familiares que siempre fueron inspiración de vida sobre todo a mi abuelo Carlos Misael Garcés Hardy, quien siempre fue mi modelo de vida como persona dedicada al estudio. A mi tía Nohemi Celina Rivera Rivera de Hourcade, quien me permitió conocer la belleza y los misterios del continente europeo, a mi tío José Carlos Garcés Rivera, amigo muchas veces más que un tío y a mi tía Lizzeth Rivera de Paz, que siempre me empujó para seguir su ejemplo de buscar la obtención de un doctorado señalando la gratificación de poder cumplir esa meta.

A mis amigos, en especial a Nicolás José García Pineda, amigo, confidente, y mentor, a Ana Raquel Ortez Urbina, mi querida y amada hermana del alma, a Carlos Josué Padilla Eveline, posiblemente el mejor constitucionalista joven de mi país quien siempre me acompañó y colaboró en este proceso, a Catherine Daisy Pineda Eris, por su amistad de tantos años que incluso pudo cruzar continentes, a Olbin Antonio Mejía Cámba, con quien iniciamos este largo viaje juntos hace muchos años en Getafe y que culminaremos con la defensa de nuestras respectivas tesis.

A mi directora Ascensión Elvira Perales, quien durante todos estos años conté con su apoyo y su colaboración en cumplir este sueño que es la finalización de la tesis doctoral.

A mis distintos compañeros de trabajo que he tenido durante este viaje que con sus palabras de aliento me acompañaron siempre.

## **CONTENIDOS PUBLICADOS Y PRESENTADOS**

URTECHO GARCÉS, J.: *Problemática jurídica en la implementación de un tribunal constitucional en Honduras*, Trabajo Final de Master en el Programa del Master Universitario de Derecho Público, Tutor Pablo Pérez Tremps, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, Madrid, 2015.

Incluido: parcialmente en el Capítulo I y II de la presente Tesis. El material de esta fuente incluido en la tesis no está señalado por medios tipográficos ni referencias.

# ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>13</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO I: EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMÚN LATINOAMERICANO .....</b>	<b>21</b>
1.1. Historia constitucional común en América Latina .....	21
1.2. Historia constitucional común de Centroamérica durante el periodo colonial hasta la Independencia. ....	25
1.3. Historia constitucional común de Centroamérica en la época anterior a la República Federal de Centroamérica .....	26
1.4. Historia constitucional común de Centroamérica durante la República Federal de Centroamérica. ....	30
1.4.1. Bases Constitucionales para la República Federal de Centroamérica de 1823.....	30
1.4.2. La Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824.....	34
1.4.2.1. El constitucionalismo en el Estado de Costa Rica dentro de la Federación .....	39
1.4.2.2. El constitucionalismo en el Estado de El Salvador dentro de la Federación .....	44
1.4.2.3. El constitucionalismo en el Estado de Guatemala dentro de la Federación .....	45
1.4.2.4. El constitucionalismo en el Estado de Honduras dentro de la Federación.....	48
1.4.2.5. El constitucionalismo en el Estado de Nicaragua dentro de la Federación .....	50
1.4.3. Factores jurídicos-políticos para la disolución de la República Federal de Centroamérica.....	51
1.5. Historia constitucional de Centroamérica desde la disolución de la República Federal de Centroamérica hasta las reformas liberales. Características jurídico-constitucionales de los Estados centroamericanos durante la época del conservadurismo .....	55
1.5.1. Historia constitucional del Estado de Costa Rica desde la separación de la República Federal de Centroamérica hasta la Reforma Liberal de 1870.....	55
1.5.2. Historia constitucional del Estado de El Salvador desde la separación de la República Federal de Centroamérica hasta la Reforma Liberal de 1870.....	58
1.5.3. Historia constitucional del Estado de Guatemala desde la separación de la República Federal de Centroamérica hasta la Reforma Liberal de 1870.....	61
1.5.4. Historia constitucional del Estado de Honduras desde la separación de la República Federal de Centroamérica hasta la Reforma Liberal de 1876.....	63

1.5.5.	Historia constitucional del Estado de Nicaragua desde la separación de la República Federal de Centroamérica hasta la Reforma Liberal de 1893.....	68
1.6.	Historia constitucional de Centroamérica desde las reformas liberales hasta la implantación del constitucionalismo social. Características jurídico-constitucionales de los Estados centroamericanos durante esa época.....	70
1.6.1.	Historia constitucional de Costa Rica desde la consolidación del Estado Liberal hasta la promulgación de la Constitución de 1949.....	71
1.6.2.	Historia constitucional de El Salvador desde la consolidación del Estado Liberal hasta la promulgación de la Constitución de 1983.....	76
1.6.3.	Historia constitucional de Guatemala desde la consolidación del Estado Liberal hasta la promulgación de la Constitución de 1986.....	81
1.6.4.	Historia constitucional de Honduras desde la consolidación del Estado Liberal hasta la promulgación de la Constitución de 1982 .....	85
1.6.5.	Historia constitucional de Nicaragua desde la consolidación del Estado Liberal hasta la promulgación de la Constitución de 1987.....	90
<b>CAPÍTULO II: EL PROCESO DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO Y SU EFECTO PARA EL DERECHO CONSTITUCIONAL.....</b>		<b>96</b>
2.1.	Primeros intentos de reunificación centroamericana tras la disolución de la República Federal de Centroamérica. ....	96
2.1.1.	El Pacto Permanente de la Confederación Centroamericana o Pacto de Chinandega de 1842 .....	96
2.1.2.	Confederación Centroamericana o el Pacto de Guatemala de 1842.....	97
2.1.3.	Dieta o Pacto de Nacaome de 1847.....	97
2.1.4.	La Representación Nacional de Centroamérica o Conferencia de León de 1849.....	98
2.1.5.	Proyectos unionistas posteriores a la Guerra Filibustera hasta el proyecto unionista de Justo Rufino Barrios .....	99
2.1.6.	El Proyecto Unionista de Justo Rufino Barrios.....	99
2.1.7.	Los Congresos Centroamericanos.....	100
2.1.8.	Los Estados Unidos de Centroamérica.....	102
2.2.	Los intentos unionistas centroamericanos durante la primera mitad del Siglo XX.....	105
2.2.1.	Sistema de Convivencia e Integración de los países centroamericanos o Primer Sistema de Washington .....	106
2.2.2.	La jurisprudencia de la Corte de Justicia Centroamericana: su valor y alcance. ....	109
2.2.2.1.	El derecho centroamericano, soberanía y el derecho de libre autodeterminación de los pueblos.....	110

2.2.2.2.	El derecho centroamericano y los derechos humanos .....	111
2.2.2.3.	El valor histórico de la Corte de Justicia Centroamericana y razones por las que dejó de existir.....	112
2.2.2.4.	El papel pacificador de la Corte de Justicia Centroamericana. ....	113
2.2.3.	La Constitución Política de la República de Centroamérica de 1921 .....	115
2.2.4.	El Segundo Sistema de Washington para la integración de Centroamérica. ....	117
2.2.3.1.	Derecho electoral en Centroamérica, bajo el Segundo Sistema de Integración de Washington .....	118
2.2.3.2.	El Tribunal Internacional Centroamericano de 1923 .....	119
2.2.5.	La dictadura en Centroamérica, un detente para los movimientos integracionistas regionales.....	120
2.3.	La Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA).....	121
2.3.1.	La constitución de la Organización de los Estados Centroamericanos. ....	121
2.3.2.	El Mercado Común Centroamericano dentro de la Organización de Estados Centroamericanos.....	123
2.4.	El Sistema de Integración Centroamericana .....	128
2.4.1.	Primeras medidas para el nuevo proceso de integración desde el Grupo de Contadora hasta el Protocolo de Tegucigalpa. ....	128
2.4.2.	La creación del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).....	130
2.4.2.1.	Principios Generales del SICA.....	130
2.4.2.2.	La Comunidad y sus Estados Miembros .....	133
2.4.2.3.	Las competencias de los órganos del SICA y su conformación de voluntad. ....	138
2.4.3.	Los Tratados Constitutivos del Derecho Comunitario Centroamericano y su Jerarquización .....	140
2.4.3.1.	El Protocolo de Tegucigalpa: Tratado Marco del Sistema de Integración Centroamericana (SICA). ....	140
2.4.3.2.	Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instituciones políticas .....	145
2.4.3.3.	El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia .....	153
2.4.3.4.	La Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica (ALIDES), base de los distintos subsistemas de integración del SICA. ....	165
2.4.4.	El Subsistema Político del Sistema de Integración Centroamericana (SICA): Los órganos principales del SICA .....	185
2.4.4.1.	Principios básicos de los órganos comunitarios del SICA .....	185



2.4.4.2.	La Reunión de Presidentes .....	185
2.4.4.3.	Los Consejos de Ministros y el papel especial del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores .....	189
2.4.4.4.	El Comité Ejecutivo .....	190
2.4.4.5.	La Secretaría General .....	193
2.4.4.6.	El Comité Consultivo del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) .....	196
2.4.4.7.	Otras instituciones del derecho comunitario centroamericano .....	200
2.5.	Las Fuentes y Jerarquía del Derecho Comunitario Centroamericano .....	203
2.5.1.	Las Fuentes Primarias del Derecho Comunitario Centroamericano .....	203
2.5.1.1.	El Protocolo de Tegucigalpa como fuente primaria y base del derecho comunitario .....	203
2.5.1.2.	Tratados Complementarios del Sistema de Integración Centroamericana. ....	205
2.5.2.	Fuentes Secundarias del Sistema de Integración Centroamericana. ....	206
2.5.3.	Fuentes Complementarias del Sistema de Integración Centroamericana.....	210
2.5.4.	La Jurisprudencia Comunitaria Centroamericana .....	212
2.5.5.	Normativa comunitaria y el derecho interno de los Estados Miembros del SICA.....	214
2.5.5.1.	La normativa comunitaria en relación con el derecho interno de Costa Rica.....	214
2.5.5.2.	La normativa comunitaria en relación con el derecho interno de El Salvador .....	220
2.5.5.3.	La normativa comunitaria en relación con el derecho interno de Guatemala .....	227
2.5.5.4.	La normativa comunitaria en relación con el derecho interno de Honduras .....	233
2.5.5.5.	La Normativa Comunitaria En Relación Con El Derecho Interno De Nicaragua .....	236
<b>CAPÍTULO III: CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS CONSTITUCIONES VIGENTES CENTROAMERICANAS.....</b>		<b>241</b>
3.1.	La estructura de las constituciones .....	241
3.1.1.	El Estado de Derecho .....	242
3.1.1.1.	Tipo de Estado .....	243
3.1.1.2.	Los modelos de Estado a luz de su realidad político-jurídica.....	248
3.1.2.	El valor jurídico de los preámbulos constitucionales.....	255
3.1.2.1.	Los preámbulos constitucionales en el derecho comparado.....	256
3.1.2.2.	Principio comunes.....	258
3.1.3.1.	Las referencias religiosas .....	269
3.1.3.	Los principios fundamentales .....	274

3.2.	El territorio.....	277
3.3.	Nacionalidad y ciudadanía .....	290
<b>CAPÍTULO IV. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS CONSTITUCIONES</b>		
<b>CENTROAMERICANAS..... 297</b>		
4.1.	Los derechos fundamentales como elemento indispensable para la construcción del ius constitucionale commune .....	297
4.2.	El control de convencionalidad y su asimilación por los ordenamientos jurídicos centroamericanos, hacia un ius constitucionale commune .....	299
4.2.1.	El ius constitucionale commune en Centroamérica.....	299
4.2.2.	El control de convencionalidad en los Estados centroamericanos. ....	304
4.2.2.1.	El control de convencionalidad en Costa Rica.....	304
4.2.2.2.	El control de convencionalidad en El Salvador .....	308
4.2.2.3.	El control de convencionalidad en Guatemala .....	314
4.2.2.5.	El control de convencionalidad en Nicaragua .....	326
4.2.2.6.	Análisis general sobre el control de convencionalidad en Centroamérica y su relación con el SICA.....	331
4.3.	Los Derechos Civiles y Políticos en las Constituciones Centroamericanas. ....	333
4.3.1.	La dignidad y vida humana en el constitucionalismo centroamericano .....	333
4.3.1.1.	La dignidad en el Constitucionalismo de Centroamérica .....	333
4.3.1.2.	El derecho a la vida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	343
4.3.1.3.	El derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericana de Derechos Humanos .....	351
4.3.1.4.	El derecho a la vida y la integridad personal en la jurisprudencia nacional de los Estados centroamericanos. ....	354
4.3.2.	Los derechos de libertad en el constitucionalismo centroamericano .....	367
4.3.2.1.	Líneas generales de los derechos de libertad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. ....	367
4.3.2.2.	Los derechos de libertad en la jurisprudencia nacional de los Estados centroamericanos. ....	377
4.3.3.	El derecho a la igualdad en el constitucionalismo centroamericano.....	398
4.3.3.1.	Líneas generales sobre la igualdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. ....	398

4.3.3.2.	El derecho a la igualdad en la jurisprudencia nacional de los Estados centroamericanos. ....	402
4.3.3.3.	Consideraciones generales sobre la igualdad en el constitucionalismo centroamericano.....	417
4.3.4.	Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el constitucionalismo centroamericano.....	418
4.3.4.1.	Líneas generales de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	419
<b>CAPÍTULO V. LOS ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS PODERES DEL ESTADO EN LAS CONSTITUCIONES CENTROAMERICANAS. ....</b>		<b>442</b>
5.1.	Los fundamentos originarios de la configuración de los Poderes del Estado en las constituciones centroamericanas.....	442
5.1.1.	Los fundamentos de la configuración de los Poderes del Estado en la Constitución de la República de Costa Rica.....	442
5.1.1.1.	El Poder Legislativo en la Constitución de la República de Costa Rica.....	445
5.1.1.2.	El Poder Ejecutivo en la Constitución de la República de Costa Rica.....	454
5.1.1.3.	El Poder Judicial en la Constitución de la República de Costa Rica.....	465
5.1.2.	Los fundamentos de la configuración de los Poderes del Estado en la Constitución de la República de El Salvador.....	478
5.1.2.1.	El Poder Legislativo en la Constitución de la República de El Salvador.....	478
5.1.2.2.	El Poder Ejecutivo en la Constitución de la República de El Salvador.....	486
5.1.2.3.	El Poder Judicial en la Constitución de la República de El Salvador.....	493
5.1.3.	Los fundamentos de la configuración de los Poderes del Estado en la Constitución de la República de Guatemala.....	502
5.1.3.1.	El Poder Legislativo en la Constitución de la República de Guatemala.....	503
5.1.3.2.	El Poder Ejecutivo en la Constitución de la República de Guatemala.....	507
5.1.3.3.	El Poder Judicial en la Constitución de la República de Guatemala.....	517
5.1.4.	Los fundamentos de la configuración de los Poderes del Estado en la Constitución de la República de Honduras.....	528
5.1.4.1.	El Poder Legislativo en la Constitución de la República de Honduras.....	529
5.1.4.2.	El Poder Ejecutivo en la Constitución de la República de Honduras.....	534
5.1.4.3.	El Poder Judicial en la Constitución de la República de Honduras.....	539
5.1.5.	Los fundamentos de la configuración de los Poderes del Estado en la Constitución de la República de Nicaragua.....	560

5.1.5.1.	El Poder Legislativo en la Constitución de la República de Nicaragua. ....	560
5.1.5.2.	El Poder Ejecutivo en la Constitución de la República de Nicaragua. ....	564
5.1.5.3.	El Poder Judicial en la Constitución de la República de Nicaragua. ....	568
5.1.5.4.	El Poder Electoral en la Constitución de la República de Nicaragua. ....	572
<b>CONCLUSIONES</b>	.....	<b>575</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	.....	<b>590</b>
<b>ANEXOS</b>	.....	<b>613</b>
Anexo I	.....	613
Anexo II	.....	615
Anexo III	.....	624
Anexo IV	.....	646

## ABREVIATURAS

ADA .....	Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica
ALIDES .....	Alianza para el Desarrollo Sostenible
BCIE .....	Banco Centroamericano de Integración Económica
CAUCA .....	Código Aduanero Unificado Centroamericano
CCAD .....	Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
CICIG .....	Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
CICIES... ..	Comisión Internacional contra la Impunidad en El Salvador
CCIE .....	Comité Consultivo de la Integración Económica
CCIS .....	Comité Consultivo de la Integración Social
CAN .....	Comunidad Andina de Naciones
CAAC .....	Consejo Aduanero y Arancelario de Centroamérica
CC-SICA .....	Consejo Consultivo del Sistema de Integración Centroamericano
CFR-SICA.....	Consejo Fiscalizador Regional del SICA
CADH.....	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDH .....	Convención Europea sobre Derechos Humanos
COCESNA.....	Convenio Constitutivo de la Confederación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea
CCPA.....	Convenio Centroamericano para la Protección Ambiente
CRAAC .....	Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano
CCJ.....	Corte Centroamericana de Justicia
CIJ.....	Corte Internacional de Justicia
CC-G .....	Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala
CJC.....	Corte de Justicia Centroamericana
Corte IDH.....	Corte Interamericana de los Derechos Humanos
DADDH .....	Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre
DUDH .....	Declaración Universal de los Derechos Humanos
DESCA.....	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
FLACSO.....	Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
FAPER.....	Frente Amplio Electoral en Resistencia
IIDH .....	Instituto Interamericano de Derechos Humanos

LIC-CR..... Ley de Jurisdicción Constitucional de la República de Costa Rica  
 MCCA ..... Mercado Común Centroamericano  
 MERCOSUR ..... Mercado Común del Sur  
 MACCIH..... Misión de Apoyo Contra la Corrupción en Honduras  
 OEA ..... Organización de Estados Americanos  
 ODECA..... Organización de Estados Centroamericanos  
 OIT..... Organización Internacional del Trabajo  
 ONU ..... Organización de las Naciones Unidas  
 PARLACEN ..... Parlamento Centroamericano  
 PE ..... Parlamento Europeo  
 PPP ..... Plan Puebla Panamá  
 PSS-CADH ..... Protocolo Adicional a la Convención Americana de los  
 Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido  
 también como el Protocolo de San Salvador  
 PG     Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana  
 PT ..... Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos  
 RED..... Regiones Especiales de Desarrollo  
 RECAUCA..... Reglamento Código Aduanero Unificado Centroamericano  
 SC-CR..... Sala de lo Constitucional de Costa Rica  
 SC-ES ..... Sala de lo Constitucional de El Salvador  
 SC-H..... Sala de lo Constitucional de Honduras  
 SC-NI ..... Sala de lo Constitucional de Nicaragua  
 SG-SICA ..... Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana  
 SIECA ..... Secretaría de Integración Económica de Centroamérica  
 SISCA ..... Secretaría de Integración Social de Centroamérica  
 SICA ..... Sistema de Integración Centroamericana  
 TCP ..... Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y de otras instancias políticas  
 TISCA ..... Tratado de Integración Social Centroamericana  
 DR-CAFTA ..... Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y  
 Centroamérica con los Estados Unidos  
 TMSDC ..... Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica  
 TCE ..... Tribunal Constitucional del Reino de España

TEDH ..... Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
UE..... Unión Europea  
ZEDE..... Zona de Empleo y Desarrollo Económico

## INTRODUCCIÓN

### A) Relevancia del Tema.

Una de las cuestiones que se ha abordado reiteradamente en las constituciones de los cinco Estados centroamericanos (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica) que constituyeron en su momento la República Federal de Centroamérica ha sido la inclusión de previsiones en sus textos constitucionales sobre la posibilidad de volver a integrarse, entendiéndose que dicha integración puede ser tanto política, como económica y social, variando a través de los años desde la unión histórica en una sola República hasta la actualidad con su proceso de integración regional.

Desde la desintegración de la República Federal de Centroamérica estos Estados han tenido una evolución por separado en el campo jurídico, pero en la que, no obstante, se han tomado en cuenta el derecho y las políticas de los Estados vecinos, lo que ha llevado a compartir cláusulas constitucionales y experiencias en la estructura del Estado de Derecho, los catálogos de derechos fundamentales o los sistemas de garantías constitucionales, entre otros. Esto se ve acompañado de un proceso de integración política como es el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), junto a otros países como Belice, Panamá y la República Dominicana, de forma que sus ordenamientos jurídicos tratan de armonizarse entre sí con el fin de consolidar el derecho comunitario centroamericano y de esta manera superar los problemas comunes existentes en la región<sup>1</sup>.

Todo esto se enmarca en un contexto en donde la doctrina jurídico vigente comienza a debatir sobre la existencia de un *ius constitutionale commune latinoamericanum*<sup>2</sup>. En este sentido la Corte

---

<sup>1</sup> CASTILLO AMAYA, L.: "La historia constitucional de la integración centroamericana. Un estudio de Derecho Constitucional", Universidad Francisco Gavidia, *Realidad y Reflexión, Revista Cuatrimestral*, año 12, número 36, Septiembre-Diciembre, San Salvador, 2012, p. 78

<sup>2</sup> VON BOGDANDY, A.: "Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum: una aclaración conceptual", *Ius Constitutionales Commune en América Latina: Riesgos, Potencialidades y Desafíos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 2014, pp. 4-5. "El concepto de derecho común latinoamericano forma parte de un proyecto de evolución, incluso de transformación, hacia un nuevo derecho público en esta región. A mi parecer, tal proyecto está basado en la convicción del derecho público y su ciencia pueden confrontar exitosamente los desafíos contemporáneos sólo bajo una mirada transformadora. Con este propósito me permito definir mi entendimiento sobre este concepto de derecho común latinoamericano. ¿Porque la evolución y hasta transformación? Hasta hace poco tiempo el ámbito principal del poder público, tanto en los países europeos como en los latinoamericanos, se limitaba al Estado. Hoy en día, la situación es claramente distinta. Las instituciones supranacionales e internacionales influyen de manera significativa en la convivencia social y en el ejercicio del poder público por los Estados, no



Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) mediante su jurisprudencia, y más concretamente mediante el "control de convencionalidad", ha establecido un proceso común por medio del cual se estandariza en los distintos Estados suscriptores de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) la interpretación de cómo debe de aplicarse el Derecho convencional, que, en el caso de los Estados centroamericanos la mayoría los derechos contenidos en ella, a su vez se encuentran consignados en los propios textos constitucionales de los Estados de la región.

Para poder realizar este trabajo de investigación se llevará a cabo un análisis tanto histórico como jurídico contemporáneo del derecho constitucional en Centroamérica. Es de recordar que en la época de la Colonia la mayor parte del territorio centroamericano estuvo bajo la jurisdicción de la Capitanía General de Guatemala, que incluía los territorios de Chiapas a Costa Rica. Después de la independencia estos territorios (con excepción de Chiapas) pasaron a formar la República Federal de Centroamérica, que existiría por veinte años como nación soberana. El origen constitucional común es la razón por la que es importante analizar la evolución constitucional que han tenido los países que una vez formaron esta República, a saber, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

#### B) Objeto y delimitación del trabajo.

En este trabajo se tratará de dar respuesta a la pregunta de si existe un derecho constitucional común dentro de Centroamérica. Debido a la amplitud del objeto se pondrá el énfasis en los elementos más sobresalientes relativos a la organización constitucional o la aplicación de los derechos reconocidos en los textos constitucionales y en los tratados internacionales suscritos por los Estados. A ello se sumarán los distintos mecanismos de integración en el marco del Sistema de Integración Centroamericano (SICA) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en lo referente a la protección de los derechos fundamentales, y que de manera conjunta viene a complementar los elementos históricos de los Estados de la región, para construir un constitucionalismo común.

---

*solamente en Europa sino también en Latinoamérica. El principio de soberanía nos provee de un marco más preciso para ilustrar esta transformación en la estructura básica del derecho público".*

### C) Contenido, metodología y finalidades

El presente trabajo está compuesto de cinco capítulos en donde se aborda de manera progresiva la evolución que han tenido con la historia de cada uno de los cinco Estados, como de los distintos procesos de integración que han existido en la región y su impacto en la construcción del derecho constitucional.

El primer capítulo efectúa un análisis histórico sobre la evolución del derecho constitucional en la región centroamericana desde la independencia de dichos Estado a la actualidad, para ello se analizarán los acontecimientos históricos y constitucionales a partir de la independencia de las provincias centroamericanas y de la corta vigencia de la República Federal de Centroamérica, para después explicar la evolución de cada uno de los Estados tras su separación de la federación.

La importancia de este primer capítulo subyace en el hecho de explicar cómo esta evolución individual de los Estados estuvo marcada profundamente por los acontecimientos con sus vecinos, lo cual puede apreciarse, en primer lugar, por el largo periodo de consolidación conservadora tras la separación de la República Federal, al surgimiento en cada uno de los Estados de una Reforma Liberal que permitiese su modernización. A esto se le suman, en el siglo XX, los periodos de inestabilidad surgidos por periodos de dictaduras y de conflictos armados, acaecidos en la mayoría de los Estados de la región, que finalizaría con una transición democrática en los distintos Estados centroamericanos, enmarcadas en textos constitucionales que continúan vigentes desde entonces.

El capítulo segundo presenta la evolución y los distintos proyectos integracionistas desarrollados en Centroamérica desde la extinción de la República Federal, resaltándose dos de estos proyectos: la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y el SICA. En ese sentido, la construcción de un derecho común e integracionista afectó profundamente el orden constitucional con cláusulas de apertura hacia estos procesos e incluso, en algunos casos, posibilitando que pudiera volver a constituirse un Estado que integrara a los miembros de la República Federal de Centroamérica.

Para ello, se explicarán los alcances jurídicos del derecho de integración centroamericano desde la organización del sistema, al procedimiento para la aprobación de normas del SICA, resaltando el papel unificador de la Corte Centroamericana de Justicia. Así mismo, se analizarán los

pronunciamientos de los tribunales nacionales sobre la aceptación de las normas comunitarias por el derecho interno, a fin de explicar si efectivamente esta normativa regional ha podido conjugarse con la normativa nacional.

El capítulo tercero aborda sobre los distintos elementos en los textos constitucionales que afectan los procesos de integración, tales como las cláusulas de apertura o contenidos de los preámbulos constitucionales y los valores constitucionales. De igual modo se estudiarán cuestiones generales sobre la configuración de estos Estados, como el tipo de Estado, los aspectos territoriales o la nacionalidad. A través de dicho análisis se pretende identificar los avances de la teoría constitucional centroamericana.

El cuarto capítulo analizará las características propias de los Estados centroamericanos en lo referente a los derechos fundamentales reconocidos en sus textos constitucionales, realizando un análisis sobre las interpretaciones hechas por los tribunales nacionales de los distintos Estados en torno al alcance de dichos derechos. Además, se realizará un análisis del funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales para efectuar esa garantía de los derechos<sup>3</sup>. Este análisis corre parejo con el del papel de la Corte IDH, sobre todo a partir de la construcción jurisprudencial del "control de convencionalidad", como elemento unificador tendente a proteger los derechos fundamentales. La posibilidad de constituir una jurisprudencia a partir de estos elementos es una posibilidad real que permitiría la construcción del *ius constitucionale commune* centroamericano.

El quinto capítulo abarcará un análisis de la organización de los distintos Estados centroamericanos, subrayando las principales características comunes y diferenciadoras de los Poderes de los Estados, al hacerlo se pondrá el énfasis en los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales en el marco de sus atribuciones constitucionales, identificando sus fortalezas y debilidades.

La finalidad última del presente trabajo es comprobar si dentro del contexto jurídico centroamericano se puede considerar que existen, en el ámbito constitucional, vínculos jurídicos

---

<sup>3</sup> Dentro del presente trabajo se utilizará el término de derecho procesal constitucional cuando se haga referencia al análisis teórico y práctico de los procesos constitucionales, como son las garantías de Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo, entre otros, pese que en otras legislaturas como la hondureña se utilice el término de Justicia Constitucional o como Nicaragua el Recurso de Amparo, en forma genérica. Para mayor especificación sobre la correcta terminología de la misma se puede consultar el libro de FERRER-MACGREGOR, E.: *El Derecho Procesal Constitucional, El Origen Científico (1928-1957) Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2008.

que permitan considerar la existencia en la región de una doctrina constitucional común a los Estados centroamericanos. El otro objetivo de este trabajo es identificar si, al igual que sucede en Europa, los procesos de integración han tenido alguna influencia en el derecho constitucional y, en su caso, posibilitar el medio para poder lograr esa finalidad.

# CAPÍTULO I: EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMÚN LATINOAMERICANO

## 1.1. Historia Constitucional Común en América Latina

Como punto de partida para todo trabajo que tenga como intención analizar el derecho comparado y en particular el centroamericano, hay que partir del contexto cultural e histórico iberoamericano<sup>4</sup>. La importancia que tiene el analizar el espacio geográfico e histórico de América Latina se debe, entre otras cosas, al lazo común que guardan los países de la región creando un espacio y unas culturas jurídicas comunes, debido a su pasado vinculado a los países ibéricos por más de trescientos años desde la conquista de esos territorios<sup>5</sup>.

Surge entonces la pregunta ¿por qué es importante analizar la historia dentro del derecho constitucional comparado? Como ha expuesto ZAGREBELSKY, el valor de la historia en el derecho vigente es de suma importancia ya que sirve de pauta para proyectos futuros dentro de los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados<sup>6</sup>. Para ello se deben de tomar en consideración los

---

<sup>4</sup> NARANJO MEZA, V.: *Teoría Constitucional e instituciones políticas*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, pp. 40-41. "La historia es, indiscutiblemente, uno de los grandes auxiliares de toda la ciencia jurídica y particularmente del derecho constitucional. Se dice con razón, que ella es el fundamento descriptivo de todas las ciencias sociales. La historia no se limita a la recopilación y enunciado de los hechos que se han sucedido a través de los tiempos, sino que a ella corresponde, en buena parte, describir e interpretar esos hechos sobre todo en cuanto impliquen fenómenos de cambio en la vida social y política de los pueblos. Debe señalar su evolución y explicar, a un mismo tiempo, la vinculación interna o externa de los mismos. Además, la historia política tiene como uno de sus cometidos esenciales, registrar o analizar objetivamente el desenvolvimiento de las civilizaciones y de los Estados que son productos de ellas.... Sin su contribución y sin la comprensión de los fenómenos históricos que constituyen hitos en la elaboración del mundo jurídico y, en particular, de la normatividad jurídico-constitucional, será muy difícil comprender a cabalidad aspectos esenciales de esta normatividad".

<sup>5</sup> VALDIVIEZO SANDOVAL, R.: "El enfoque politológico y contextual del derecho común latinoamericano"; *Ius Constitucionales Commune en América Latina: Riesgos, Potencialidades y Desafíos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 2014, pp. 148-149. Según el jurista mexicano Rene Valdiviezo Sandoval se debe de entender como "el espacio jurídico como el marco de un desarrollo jurídico hacia una mayor integración dentro de un proceso regional y multidimensional que se expresa en dos corrientes: mayor asimilación del derecho entre los miembros de la integración, y mayor capacidad de las instituciones de la comunidad de intervenir en la jurisdicción nacional.... La cultura jurídica debemos entenderla como una expresión –cuasi directa- de la cultura política y se refiere a los patronos de pensamiento socialmente enraizados con ayuda de los cuales los individuos y colectivos construyen, perciben interpretan y juzgan a las normas constitucionales y legales y las instituciones llamadas a aplicarlas".

<sup>6</sup> ZAGREBELSKY, G: *Historia y Constitución*, Traducción y Prólogo de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid, España, 2005, p. 91. "Las constituciones de nuestro tiempo miran al futuro teniendo firme el pasado, es decir, el patrimonio de experiencia histórico-constitucional que quieren salvaguardar y enriquecer. Incluso se podría decir: pasado y futuro se ligan en una única línea y, al igual que los valores del pasado orientan las exigencias

factores históricos de cada pueblo, en particular la existencia de algún proyecto de integración común con el resto de Estados colindantes. Las provincias que formaron parte del Imperio Español compartían un espacio jurídico común, en el que la Constitución de Cádiz sirvió de texto constitucional base en la región y marcó profundamente la evolución constitucional estableciendo un catálogo de derechos, la separación de Poderes del Estado y la forma de representación de cada una de las provincias. Esto en un momento en el que España se encontraba enfrentándose con grandes abatimientos vinculados a la invasión francesa, así como el surgimiento en América Latina de movimientos independentistas.

La promulgación del texto constitucional gaditano significa el comienzo de un proyecto aplicable tanto para las provincias de ultramar como en la península ibérica, dando lugar al resquebrajamiento del modelo existente en el Antiguo Régimen<sup>7</sup>. A esos cambios contribuyeron tanto las aportaciones de los ciudadanos europeos como de los españoles de ultramar. En ese marco se debatían posiciones contrapuestas, en el territorio peninsular básicamente la que enfrentaba a conservadores y liberales, mientras que en los territorios americanos se caracterizaron más en el debate entre una secesión u obtener un mayor grado de autonomía con respecto al gobierno central en Madrid<sup>8</sup>.

---

*del futuro obligan a una continua puntualización del patrimonio constitucional que viene del pasado y por tanto a una insistente redefinición de los principios de la convivencia constitucional. La "historia" constitucional no es un pasado inerte sino la continua reelaboración de las raíces constitucionales del ordenamiento que nos es impuesta en el presente por las exigencias constitucionales del futuro.... Podría ser un elemento constitutivo del derecho constitucional actual, lo que le permitiría dar un sentido a su obra cuando la ciencia del derecho constitucional se decidiera comprender que no existe un amo que requiera ser servido, al contrario de lo que sucedía alguna vez."*

<sup>7</sup> CUENCA, A.: "Proceso constituyente y Constitución de Cádiz, Cuando las Cortes de Cádiz Panorama Jurídico 1812", *Jornada Conmemorativa del Bicentenario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., México, 2012, p. 16. "Destacaba Burdeau como una de las características propias de los verdaderos procesos constituyentes la constatación en los mismos de esa suerte de nada jurídica de la que se parte para la construcción de un nuevo orden. Esta nota distinguiría a los auténticos procesos constituyentes frente a meras modificaciones de aspectos más o menos capitales de un orden jurídico-político o a la redacción de textos en mayor o menor medida "dirigidos". Es decir, la invocación del poder constituyente originario tiene un carácter ciertamente revolucionario, de ruptura con el pasado o, más exactamente, de desligamiento de cualquier atadura procedente del previo ordenamiento jurídico-constitucional a sustituir".

<sup>8</sup> FORTÍN MAGAÑA, R.: *Constituciones Iberoamericanas: El Salvador*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2005, p. 225. Según el profesor Fortín Magaña, señala que dentro del proceso constituyente de Cádiz en 1812 si bien no existieron partidos políticos como tales existían tres corrientes de pensamiento la realista-conservadora, la liberal burguesa y la corriente americana.

El proceso constituyente de 1812 culminaría con la Constitución de la Monarquía Española aprobada en Cádiz, en donde los ciudadanos americanos representando a sus respectivas provincias tuvieron un papel protagonista al realizar importantes aportaciones al texto constitucional. Entre los representantes americanos destacaron diputados que participarían posteriormente en los procesos de independencia de sus respectivas naciones, como Antonio Larrazábal representante de la Provincia de Guatemala y su suplente Manuel del Llano, quienes colaboraron energéticamente en el texto constitucional español ayudando a plasmar algunos de los principios propios del hábeas corpus, como es el artículo 290 de dicho texto constitucional, a su vez, dejando la posibilidad que en un futuro se desarrolle una Ley para regule dicha figura<sup>9</sup>.

La Constitución de Cádiz marcó un antes y un después en el constitucionalismo latinoamericano, pues, al ser el primer documento constitucional aplicable a las provincias españolas en América, sirvió de base a los futuros proyectos constitucionales una vez estas provincias alcanzaron su independencia. Entre las disposiciones que los Estados latinoamericanos tomarían de la Constitución de Cádiz estarían el establecimiento de la religión católica como religión

---

<sup>9</sup> Para un mayor análisis sobre el papel que tuvieron los diputados constituyentes ante las Cortes de Cádiz, ver GARCÍA LAGUARDIA, J.: "Centroamérica en las Cortes de Cádiz", *Revista de Derecho Político*, Volumen 33, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1991, pp. 367-390, en donde se analiza uno por uno los aportes de cada uno de los constituyentes en especial los aportes realizados por el representante de la Provincia de Guatemala, Antonio Larrazábal y Manuel del Llano, este último tiene una gran importancia, ya que entre otras cosas participó en forma activa en la introducción de una propuesta de introducir la garantía del hábeas corpus en la Constitución de Cádiz.

oficial de la mayoría de dichos Estados<sup>10</sup>, el concepto de soberanía<sup>11</sup>, la separación de los poderes del Estado<sup>12</sup>, así como el reconocimiento de algunos derechos.

Poco tiempo después de la promulgación de la Constitución de Cádiz comienzan a surgir en América Latina los primeros movimientos independentistas en Nueva España<sup>13</sup>, Venezuela<sup>14</sup>,

---

<sup>10</sup> ÁLVAREZ-GONZÁLEZ, R.; MORENO-BONETT, M.; REVUELTAS, E.: "Cádiz: intolerancia religiosa y Constitución, México, siglo XIX", *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, p. 44. "Cabe mencionar que en la primera Constitución española se reconocieron, como es sabido, derechos a los españoles americanos, otorgando les entre otras prerrogativas una mayor representación; sin embargo, y a pesar de todos los avances liberales, los miembros del Congreso mexicano introducen, a tono con la nueva Constitución de la metrópoli, en los documentos fundacionales de la primera mitad del siglo XIX, el culto católico, apostólico romano a perpetuidad, así como la intolerancia, la conservación del fuero religioso y el Tribunal de la Inquisición. Es decir, en el siglo XIX, nuestros legisladores establecieron la católica como religión de Estado, la hicieron sin aceptación de ninguna otra y la integraron como parte fundamental de sus preceptos constitucionales, siguiendo en esto a la Constitución española y, más que nada, a su tradición. Todos estos planteamientos respondían al proceso histórico, resultado de tres siglos de prevalencia de la religión católica tanto en la metrópoli como en sus reinos de ultramar. Consecuencia del movimiento de contrarreforma en defensa de la religión católica, del predominio a partir de la Conquista, de las órdenes religiosas en la Nueva España, se hizo patente su presencia desde el proceso de evangelización, como una corporación en todos los asuntos civiles, políticos y económicos del virreinato". El matiz religioso puede verse en los distintos textos constitucionales centroamericanos tal es el caso de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua se reconocería el carácter oficial de la Iglesia Católica por gran parte del Siglo XIX en estos países.

<sup>11</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.: "Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 un aporte americano", en *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, Cuadernos de CAPEL, Número 24, San José, Costa Rica, 1987, p. 14. El texto del jurista guatemalteco entre otras cosas desarrolla que la soberanía nacional como se encuentra en la Constitución de Cádiz sirvió de base para que la mayoría de los países latinoamericanos incluyesen la soberanía como parte de su texto constitucional si bien modificando el principio de soberanía nacional a soberanía popular dentro de sus constituciones. Para incluir este principio liberal se realizó una fuerte confrontación dentro de la Asamblea Constituyente de Cádiz lo que llevó a que uno de sus diputados se retirase de la sesión.

<sup>12</sup> Para un mayor análisis sobre la separación de los poderes del Estado tal y como se encuentran en la Constitución de Cádiz, ver de BALAGUER CASTELLÓN, M.: "La división de poderes en la Constitución de Cádiz", *Revista de Derecho Político*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Número 83, enero-abril, 2012, pp. 18-41.

<sup>13</sup> HERNÁNDEZ MORA, J.: "Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán", en *La Constitución de Apatzingán*, Edición crítica 1814-2014, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México- Universidad Autónoma de Tlaxcala, México D.F., México, 2014, p. 294. "En México se observa cómo el carácter transnacional del liberalismo gaditano, que tuvo influencia en los procesos independentistas latinoamericanos, también tuvo un efecto fundamental en el futuro de México como nación. Fue a partir de la actividad y los aportes de Miguel Guridi y Alcocer y Miguel Ramos Arizpe, clérigos mexicanos, diputados a las Cortes de Cádiz y figuras centrales dentro de la revolución mexicana, como empezaron a delinearse los caracteres propios del liberalismo mexicano".

<sup>14</sup> BREWER CARIAS, A.: "La independencia de Venezuela y el inicio del constitucionalismo hispanoamericano como obras de civiles, y el desarrollo del militarismo a partir de 1812, en ausencia del régimen constitucional", *Revista de Historia Constitucional*, (Revista Electrónica, <http://hc.rediris.es>) No 14, Oviedo, 2013, p. 418.



Colombia<sup>15</sup>, y la mayoría de los territorios coloniales, como en las provincias que integraban el antiguo Reino de Guatemala.

## **1.2. Historia Constitucional Común de Centroamérica durante el periodo colonial hasta la Independencia.**

La mayoría de los historiadores consideran que el primer movimiento por la independencia en Centroamérica fue en El Salvador en 1811, movimiento impulsado por las ideas de la ilustración y los acontecimientos políticos que se desarrollaban tanto en Europa como en los Estados Unidos y que inspiraron hechos similares en Nicaragua poco tiempo después<sup>16</sup>. Durante este periodo se puede decir que existieron dos tendencias en las provincias centroamericanas, a un lado se situaban El Salvador, Guatemala y Nicaragua con movimientos insurreccionales en contra del poder español, y a otro Honduras y Costa Rica que preferían mantener su *status quo* ante la incertidumbre política existente<sup>17</sup>. En esta época turbulenta para los territorios americanos controlados por España, el Rey Fernando VII derogó la Constitución de Cádiz e instauró nuevamente el Antiguo Régimen, provocando mayor inestabilidad en el nuevo continente, que se debatía entre el reconocimiento de la autoridad española o su separación.

Estos acontecimientos llevaron al surgimiento de dos fuertes corrientes políticas en la región centroamericana, por un lado, los conservadores-realistas y por otro los liberales-independentistas, las cuales monopolizarían las ideas políticas de la región desde 1821 hasta la

---

<sup>15</sup> YOUNES MORENO, D.: *Derecho constitucional colombiano*, Editorial Legis, Decimotercera edición Bogotá, Colombia, 2014, pp. 1-2. "Una de las características de la independencia de Colombia es que, a diferencia de otras naciones, cada uno de las Provincias que formaban el Virreinato dictaminaron sus propias cartas constitucionales, tal fue el caso de Cundinamarca que fue anterior a la Constitución de Cádiz".

<sup>16</sup> BARRAZA IBARRA, J.: *Historia del Pensamiento Político en El Salvador de 1800 a la fecha*, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2011, p. 75. "Como consecuencia de las nuevas ideas ilustradas, era de esperar que los enfoques políticos de las élites con educación de la región centroamericana se abrieran a las nuevas corrientes. Especialmente se empezaron a contrastar los beneficios que podían esperarse de las nuevas concepciones e instituciones políticas, con respecto al obsoleto sistema conservador que se resistía a fenecer. Con mucha frecuencia se ha supuesto que los acontecimientos previos a la independencia de Centroamérica en 1821, tales como los del 5 de noviembre de 1811 en San Salvador, las insurrecciones en Nicaragua en diciembre de 1811, la llamada Conjura de Belén en 1813 y la rebelión de San Salvador en enero de 1814, tienen relación directa con un plan sistemático y organizado para lograr una separación política total del reino español".

<sup>17</sup> LUJÁN MUÑOZ, J.: *Breve historia contemporánea de Guatemala*, Editorial del Fondo de Cultura Económica de Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2009, p. 106.

independencia de Centroamérica. Esa década culminaría con la formación de un nuevo Estado en Centroamérica, marcando esas dos corrientes ideológicas el desarrollo futuro del constitucionalismo centroamericano. El líder intelectual del movimiento conservador-realista fue el hondureño José Cecilio del Valle, mientras que los grupos liberales estuvieron encabezados por los guatemaltecos Pedro Molina Mazariegos y José Francisco Barrundia, quienes tendrían un papel protagonista una vez independizada la región<sup>18</sup>.

En tanto se formaban estos dos bloques ideológicos en Centroamérica, el gobierno colonial sufrió una reconfiguración organizativa tras la derogación de la Constitución y el nombramiento de nuevas autoridades, como fue el caso en las provincias del nombramiento en 1811 del Capitán General José Bustamante y Guerra. Este Capitán General había sido partidario de la derogación de la Constitución de Cádiz y combatió contra los distintos movimientos independentistas que en esos momentos surgían en las provincias de El Salvador y Nicaragua, y que posteriormente se manifestarían también en la ciudad de Guatemala, con la "Conjuración de Belén", un intento de Golpe de Estado en contra del Capitán General con la finalidad de proclamar la independencia de las provincias de la Capitanía y apoyar a los movimientos insurreccionales existentes en México<sup>19</sup>.

Tras la administración del Capitán General Bustamante y Guerra se nombró a Carlos Urrutia y Montoya como Capitán General, quien se caracterizó por ejercer una política más conciliadora entre realistas e independentistas, lo que permitió que comenzaran a florecer las tertulias independentistas, favorecidas por los movimientos mexicanos y sudamericanos a favor de la independencia de España.

### **1.3. Historia Constitucional Común de Centroamérica en la época anterior a la República Federal de Centroamérica**

---

<sup>18</sup> ROSA, R.: *Biografía de José Cecilio del Valle*, Ediciones de la Oficinas de Relaciones Públicas de la Secretarías de Relaciones Exteriores de Honduras, Octava Edición, Tegucigalpa, Honduras, 1971, p. 34.

<sup>19</sup> La denominación proviene de que la mayoría de sus reuniones se realizaron en el Convento de Belén en la Ciudad de Guatemala GARCÍA LAGUARDIA, J.; *"Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 un aporte americano"*, pp. 20-21. Para más información sobre la conjuración d Belén ver POLLACK, A.: *Centroamérica 1811-1814. Iniciando una época de movilización política*, *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, Número 130, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, El Salvador, 2011, pp. 529-549.

A principios de 1821 toma posesión como nuevo Capitán General de Guatemala, don Gabino Gaínza, quien provenía de Ecuador, donde ostentaba un cargo administrativo en la Intendencia de Quito<sup>20</sup>. A los pocos meses de que Gaínza asumiera su cargo, en México, el General Agustín de Iturbide establece el Primer Imperio Mexicano, bajo el apoyo militar del ejército "trigarante", el cual tendría una importante influencia en las provincias centroamericanas.

En septiembre de 1821, la crisis política en las provincias españolas de ultramar era insostenible, lo que lleva al surgimiento de movimientos insurreccionales y a presionar al Capitán General Gaínza, quien el 9 de septiembre de 1821 accede a la celebración de una reunión en la que las máximas autoridades coloniales decidirían sobre si Centroamérica mantenía su dependencia de España o se constituía en un Estado independiente. La reunión finalmente se realizó el 15 de septiembre de 1821 en la ciudad de Guatemala con participación de las autoridades coloniales y de la burguesía local, mientras que afuera el pueblo presionaba por una decisión a favor de la independencia. Finalmente, las autoridades de la ciudad decidieron declarar la independencia de Centroamérica, designando al hondureño José Cecilio del Valle encargado de redactar la Declaración de Independencia de Guatemala y las provincias de Centroamérica.

Debido a los problemas de comunicación y las distancias entre la ciudad de Guatemala y el resto de las provincias, muchas no recibieron la comunicación sobre la independencia hasta dos semanas después de haber sido firmada. Para el caso, las autoridades de la ciudad de León, en la Provincia de Nicaragua, redactaron el Acta de los Nublados, en donde se indica que mientras no se esclareciera la duda de si ya eran independientes, de si formaban parte aún del Estado español o si se anexionaban a México, la situación en las provincias se mantendría como se había mantenido hasta entonces<sup>21</sup>. Poco tiempo después, la Provincia de Chiapas se anexionaría al Primer Imperio

---

<sup>20</sup> VIELMAN, J.: "Un informe forense del vendaval histórico que derrumbo el Reino de Guatemala", *Revista de la Universidad del Valle de Guatemala*, Número 28 Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2014, p. 30. "Uno de los hechos extraordinarios que impactaron fuertemente a la postre fue la muerte de la persona designada a suceder a Carlos Urrutia y Montoya como Capitán General de Guatemala, Alejandro do Hore. Do Hore se caracterizó por ser un fuerte defensor del imperio español como pudo demostrar en numerosas batallas, tanto en las Guerras napoleónicas como contra las luchas independentistas contra Simón Bolívar en Venezuela. En cambio, el Brigadier Gaínza, quien poco antes llegó de la Intendencia de Quito venía de ser juzgado por su actuación a favor de los rebeldes comandado por Bernardo O'Higgins en Chile. El papel tolerante de Gaínza a favor de los americanos, fue algo que cuestionó tanto el Virrey del Perú como el propio Urrutia, cuando se informó que este llegaría a Guatemala con el alto cargo de Subinspector del Ejército, y en caso de ausencia de Urrutia asumía el cargo de Jefe Político de Guatemala".

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ SOLANO, P.: "Derecho Natural en Costa Rica (1821-1823), Una revisión crítica del proceso de independencia y formación de los Estados en Centroamérica", *Revista Illes i Imperis*, Grupo de Recerca en Imperis, Metropolis i Societats Extraeuropees, Edición 2013, Barcelona, España, 2013, p. 59. "El 28 de

Mexicano bajo las condiciones estipuladas en el Plan de Iguala, aprobado por el Emperador Agustín de Iturbide, presionando al resto de las provincias centroamericanas para que adoptaran una decisión definitiva sobre la anexión a México o su mantenimiento como Estado independiente.

Poco tiempo después de su independencia de España, las provincias reciben una invitación de parte del Emperador Agustín I de México para formar parte de su Imperio. Esta invitación provoca una división entre las provincias centroamericanas de manera que Chiapas y Costa Rica se muestran favorables a la anexión al Imperio, mientras que otras, como El Salvador, la rechazan con vehemencia. El Capitán General Gabino Gaínza, que aun ejercía el cargo de Jefe Político de manera interina hasta que las provincias decidiesen sobre su futuro, favorecía la causa anexionista y, luego de haber recibido el voto favorable de una mayoría considerable de los cabildos municipales, se optó por parte de las autoridades de Guatemala por unirse a México.

Al integrarse las provincias centroamericanas en el Imperio Mexicano, se enfrentaron a diversos problemas internos que afectaban a la estabilidad del Imperio mismo, como el conflicto entre conservadores y liberales. Otra de las debilidades institucionales del Primer Imperio Mexicano fue que, si bien se trató de unificar políticamente las diversas provincias dependientes del Virreinato de Nueva España, no se logró materializar un congreso constituyente en donde se pudiese expresar libremente la pluralidad de ideas que existían dentro del Imperio y de esta manera redactar su Constitución. Las disposiciones básicas sobre la organización del Estado se encontraban en el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, acuerdos políticos en donde se reconocía la independencia política de México con respecto a España, con ciertas disposiciones básicas que habrían de regular todo el Imperio mientras se redactase una nueva Constitución. Para ello se estableció un Congreso Constituyente que debía promulgar un texto constitucional, pero que contó con la oposición del Emperador, quien disolvería finalmente el Congreso<sup>22</sup>. La fragilidad del Primer Imperio Mexicano

---

*septiembre de 1821 se promulgó en León de Nicaragua un documento llamado «Acta de los Nublados», que se anexó al acta de Guatemala. En éste se declaraba la independencia con respecto a Guatemala, pero solo de manera provisional de España, «hasta tanto que se aclaren los nublados del día». La incertidumbre que existía en la región hacía imposible tomar decisiones definitivas, los dirigentes en Nicaragua pretendían mantener las distancias, mientras buscaban su propia autonomía, un objetivo presente desde fines del siglo XVIII".*

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, J.: "El constitucionalismo en el primer siglo del México independiente", en *Constitucionalismo: Dos Siglos de su nacimiento en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F, México, 2013, pp. 711. "Resulta paradójico que el Congreso de 1822-1823 no haya sido constituyente, ni en lo tocante a su función ni en lo relativo a sus resultados; en cuanto a lo primero, porque, en rigor, inició sus funciones prácticamente constituido, pues de conformidad con el juramento formulado por sus miembros, el nuevo Estado ya estaba constituido conforme a las bases del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba. En lo atinente a sus resultados, tampoco fue

llevó a que, dieciocho meses después de su fundación, cayera por la rebelión republicana liderada por el General Antonio López de Santa Ana, que iniciaría un movimiento que culminaría con la separación de Centroamérica de México.

La anexión de las provincias centroamericanas a México provocó una serie de conflictos sociales que afectaron toda la región y que llevaron a conflictos insurreccionales en la Provincia de San Salvador, al no reconocer los salvadoreños la legitimidad de la anexión, lo que llevó a que estos se declarasen independientes tanto del Reino de España como del Imperio Mexicano y del resto de provincias de Centroamérica. Entre las personas que lideraron este movimiento se encontraban el General Manuel José Arce y los presbíteros José Matías Delgado y José Simeón Cañas. Ante esta rebelión surgida en San Salvador, las tropas imperiales mexicanas lideradas por el General Vicente Filisola invadieron la provincia rebelde a fin de socavar los movimientos separatistas. Las tropas imperiales resultaron victoriosas, sin embargo, los efectos durarían poco, solo hasta la disolución del Imperio y la separación de Centroamérica, pero, a su regreso a México, las tropas militarizaron Chiapas que pasaría a constituirse en un Estado dentro de la Federación Mexicana.

En Costa Rica la anexión produjo a su vez una división entre las principales ciudades de la provincia, para el caso, las ciudades San José y Alajuela se decantaron a favor de la independencia de Costa Rica, mientras que las ciudades de Cartago y Heredia favorecían la decisión de anexionarse al Imperio Mexicano. Una vez disuelto el Imperio y antes de que se les notificase a las autoridades costarricenses la renuncia del Emperador, se desarrolló la Batalla de Ochomogo, en donde las facciones costarricenses imperialistas y republicanas batallaron resultando victoriosos los republicanos, que poco tiempo después recibieron la noticia de los acontecimientos en México<sup>23</sup>. El resto de la población de las provincias centroamericanas se encontraba dividido entre los que apoyaban la anexión y aquellos que la rechazaban, sin embargo, no tuvo los matices violentos de El Salvador y Costa Rica<sup>24</sup>.

---

*constituyente el Congreso de 1822-1823, como se comprueba con el hecho de no haber cumplido su cometido fundamental de dar al nuevo Estado una Constitución, ni antes de que fuera disuelto por Iturbide ni durante el periodo de su reinstalación, que comprende del sábado 29 de marzo al jueves 30 de octubre de 1823; empero, elaboró un proyecto de Constitución que no pudo ser discutido, por haberse resuelto, después de su reinstalación, que dicho congreso tuviera nada más el carácter de convocante y no el de constituyente que se le había atribuido inicialmente".*

<sup>23</sup> ZAMORA CASTELLANOS, F.: *El constitucionalismo en Costa Rica a la luz del régimen militar*, Serie Actos y Debates Legislativos, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1997, p. 9.

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ MANZANO, I.: Tesis Doctoral *El proceso de integración centroamericano: entre el agotamiento y la revitalización*, Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Facultad

## **1.4. Historia Constitucional Común de Centroamérica durante la República Federal de Centroamérica.**

Tras la separación de las provincias centroamericanas, con la excepción de Chiapas, del Imperio Mexicano, estas pasaron a constituir un nuevo Estado que se denominó como las Provincias Unidas de Centroamérica. El caos político y social que dejó la separación de México llevó a que las autoridades dominantes en la capital nombrasen, con el beneplácito de los representantes de las provincias, un triunvirato que se encargaría de administrar al nuevo Estado hasta que se estabilizase la República y se nombrasen autoridades electas popularmente. El primer triunvirato estuvo integrado por los salvadoreños José Matías Delgado y Juan Vicente Villacorta, y el guatemalteco Pedro Molina Mazariegos. Este triunvirato duraría dos meses, ya que los Estados que conformaban las Provincias Unidas protestaron por su nombramiento llevando a que estos renunciaran, siendo sucedido por un nuevo triunvirato conformado por el salvadoreño Manuel José Arce, el hondureño José Cecilio del Valle y el mexicano residente en Guatemala Tomás O'Horán, quienes se encargarían de administrar el Estado y sentar las bases para el nuevo texto constitucional de Centroamérica.

Durante este tiempo se comienza a discutir sobre la elaboración de una constitución política de orden federal para Centroamérica<sup>25</sup>, que se encargaría de establecer la separación de los poderes del Estado en el ámbito Federal, el catálogo de derechos y la relación entre los poderes federales y los estatales. Debido a la presión que existía por parte de algunas de las provincias, como Costa Rica y El Salvador, se promulgó en 1823 una Constitución Provisional para las Provincias Unidas de Centroamérica, denominada Bases Constitucionales, las cuales autorizaban la emisión de cartas constitucionales para cada uno de los Estados parte de la Federación.

### **1.4.1. Bases Constitucionales para la República Federal de Centroamérica de 1823.**

---

de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 1992, pp. 100-101.

<sup>25</sup> Hay que recordar que la Provincia de Costa Rica había dictado su propia constitución en 1821,

Debido a las presiones internas, sobre todo de la Provincia de El Salvador que ya había iniciado un proceso constituyente propio, presionando de esta manera para que se iniciase un proceso constituyente en el ámbito federal, la Asamblea Nacional Constituyente Federal emitió el 17 de diciembre de 1823 un proyecto Base que sirviera para aprobar posteriormente la Constitución de la República Federal de Centroamérica, y que amparase legalmente a los procesos constituyentes realizados por los Estados de la Federación<sup>26</sup>.

La Base Constitucional en su preámbulo establece su finalidad: "*La Asamblea Nacional Constituyente para dar a los pueblos una idea del sistema de gobierno que ha adoptado; de los principios constitutivos que comienza a desarrollar en la creación de un nuevo orden social, el más análogo a las luces del siglo, y a los deseos y disposición actual de las provincias unidas del Centro de América*"<sup>27</sup>. Al redactar de esta manera la Base Constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente pretendía dos cosas, en primer lugar, una pauta para la redacción de las constituciones individuales de cada uno de sus Estados miembros y, en segundo lugar, indicar los principios básicos del constitucionalismo centroamericano, como el establecimiento de un sistema democrático y republicano, inspirados tanto en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 como en las constituciones republicanas francesas o la Constitución de Cádiz<sup>28</sup>.

La Base Constitucional estaba compuesta de 47 artículos que en esencia describían la organización del Estado centroamericano, así se indicó en el artículo 1 que la soberanía sería

---

<sup>26</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.: *Honduras una evolución político-constitucional 1824-1936*, Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1999, pp. 17-18. "*Y orientada la Asamblea a su misión fundamental se formó una Comisión de Constitución, encargada de elaborar unas bases constitucionales, que normarían los primeros pasos de la república y que serían la pauta para la elaboración del texto definitivo, la que trabajó con prisa, pues el 25 de octubre presentó su proyecto de 44 artículos al pleno, el que fue aprobado después de una corta pero muy viva discusión el 17 de diciembre y sancionado el 27*".

<sup>27</sup> Asamblea Nacional Constituyente, *Base Constitucional de las Provincias Unidas de Centroamérica de 1823*.

<sup>28</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.: "La influencia de la Constitución Americana en el constitucionalismo centroamericano, en tres instituciones", en *La Constitución norteamericana y su influencia en Latinoamérica, (200 años 1787-1987)*, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos y el Centro de Asesoría y Promoción Electoral, CAPEL, San José, Costa Rica, 1987, pp. 23-24. "*En la fundación de la República Centroamericana, la influencia de la Constitución Americana es expresa. Nuestra primera Constitución -la de 1824- se inspiró en su parte orgánica, en la norteamericana y también en el constitucionalismo español, el de la Constitución de Cádiz- la que hoy también cumple 175 años- en su estilo e inspiración general. La Comisión Redactora era explícita en su informe al indicar los modelos que han tenido en cuenta y al afirmar: Al trazar nuestro plan, nosotros hemos adoptado en la mayor parte, el de los Estados Unidos, ejemplo digno de los pueblos nuevos independientes, más hemos creído hacer alteraciones bien notables y crear, por decirlo así, todo lo que debe de acomodarse a nuestras circunstancias o ajustarse a los más luminosos principios que desde la época de aquella Nación han adelantado parte de la ciencia legislativa*".

nacional, y el establecimiento de tres poderes del Estado en el nivel federal: Legislativo, Ejecutivo y Federal. El artículo 2 indicaba que la forma de gobierno sería la republicana federal representativa, mientras que el artículo 3 precisaba que las antiguas provincias del Reino de Guatemala se transformaban en Estados de la República Federal de Centroamérica. En lo referente a la religión oficial, el artículo 4 continuó la senda de la Constitución de Cádiz de 1812 de modo que daba a la religión católica carácter de oficial con exclusión de cualquier otra, convirtiendo de esta manera el estado en confesional.

En cuanto a la composición del Poder Legislativo se estableció un sistema bicameral tomando el modelo de la Constitución de los Estados Unidos, consistente en un Congreso integrado por representantes y una cámara compuesta de Senadores. Para el Congreso se indicaba su renovación anual y someramente algunas de sus atribuciones, una vez aprobada la Constitución Federal. El Senado, por su parte, se renovaría anualmente por tercios, pudiendo los senadores ser reelegidos por una única vez sin intervalos de periodos.

El Poder Ejecutivo Federal estaría presidido por un Presidente, elegido por el pueblo centroamericano en su totalidad, acompañado por un Vicepresidente que lo sustituirá en caso de ausencia. El mandato presidencial sería de cuatro años permitiéndose la reelección una única vez sucesivamente. Algunas de sus atribuciones según el proyecto de Base Constitucional eran dirigir las fuerzas armadas y nombrar a los funcionarios de la Federación. Al igual que en el modelo estadounidense, el Vicepresidente presidiría el Senado y solamente tendría derecho de voto en caso de empate en las votaciones de esta Cámara

El Poder Judicial en el ámbito federal estaría compuesto por una Corte Suprema de Justicia Federal que sería renovada por tercios cada dos años y que, entre otras atribuciones, tendría la de conocer de todos los procesos referentes a los funcionarios del Estado, los procesos en única instancia que estableciera la Constitución Federal, así como las disputas de competencias y jurisdicciones entre las autoridades federales y estatales. La misma Base Constitucional reconocía la validez de los juicios por jurado estableciendo que su regulación correspondería a la Constitución Federal.

Con respecto a los Estados se les autorizaba para aprobar sus propias constituciones estatales, tomando como base el modelo federal en determinados campos, como la separación de los poderes del estado. A los poderes legislativos se les reconocía la atribución de aprobación de



leyes dentro de sus respectivos territorios, así como autonomía en lo referente a su organización interna. Las Bases Constitucionales a su vez crearon los Consejos Representativos de cada uno de los Estados los cuales ejercerían las funciones que en la federación desempeñaba el Senado, y estarían presididos por el segundo del Ejecutivo estatal.

El Poder Ejecutivo estatal estaría presidido por un Jefe de Estado y su segundo tendría el cargo de Vice-Jefe de Estado. Entre sus atribuciones estarían el nombramiento de los funcionarios estatales y disponer de unas fuerzas armadas en el marco de su territorio. El Poder Judicial estatal estaría presidido por una Corte Superior de Justicia, la cual sería la última instancia dentro del Estado y sus jueces serían elegidos popularmente.

Debido a que la Base Constitucional solo fungió como anteproyecto de la Constitución Federal, no se incluyó una parte dogmática con un catálogo de derechos, de modo que solamente se encuentra un artículo que desarrolla determinados derechos, el artículo 46, en donde se establece una prohibición tanto al Congreso Federal como a los estatales de limitar determinados derechos del siguiente tenor:

1. *"Coartar en ningún caso, ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura, y la de la imprenta;*
2. *Suspender el derecho de peticiones de palabra, o por escrito;*
3. *Establecer vinculaciones, dar títulos de nobleza, ni condecoraciones o distintivos hereditarios; ni consentir sean admitidos por los ciudadanos, los que otras naciones pudieran concederles;*
4. *Permitir el uso del tormento y los apremios, imponer confiscación de bienes, azotes y penas crueles; ni hacer trascendentales las infamantes;*
5. *Conceder privilegios exclusivos a compañías de comercio, o corporaciones industriales, por ningún tiempo; ni limitar el comercio, industria y agricultura, sino en los casos prevenidos en la Constitución*"<sup>29</sup>.

Mientras se trabajaba en el ámbito Federal en la elaboración de la Constitución de la República Federal, los diversos Estados avanzaban en sus propias cartas constitucionales y en la

---

<sup>29</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Base Constitucional de las Provincias Unidas de Centroamérica de 1823.

elección de sus respectivas autoridades, logrando incluso El Salvador contar con su propia constitución y autoridades antes de la promulgación del texto constitucional federal.

## **1.4.2. La Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824**

La Constitución de la República Federal de Centroamérica aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1824, se basó en el proyecto elaborado por la misma constituyente el año anterior. La división de poderes que expuso el proyecto de Base Constitucional se continuó en la Constitución Federal, al mismo tiempo esta carta magna otorgaba las facultades a los Estados de la Federación para organizarse, con las únicas limitantes contenidas en el texto constitucional federal. La Constitución Federal también modificó el nombre del Estado que ahora se denominaría como República Federal de Centroamérica, conforme al artículo 1, pese a que el artículo 9 lo denomina como Federación de Centroamérica. La integración de la República Federal comprendería los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, dejando la posibilidad para que el Estado de Chiapas pudiese integrarse en caso de optar por ello. En cuanto a demarcación territorial es importante mencionar que, una vez finalizado el dominio español en Centroamérica, uno de los mayores problemas a que se enfrentaron los Estados fue la falta de claridad en torno a las fronteras entre ellos, lo que llevó a que los constituyentes optaran una cláusula abierta que permitiría a los legisladores federales encargarse del asunto<sup>30</sup>.

En lo que respecta a la composición del gobierno, el texto constitucional indica que debería de ser popular, representativo y federal, siendo este estos valores supremos dentro del ordenamiento jurídico centroamericano.

En lo que se refiere a la ciudadanía centroamericana se establecía que la ostentarían todos los habitantes naturales del país o extranjeros naturalizados con más de 18 años, con una profesión útil y medios propios de subsistencia para adquirir esta condición, al igual que se señalaban los supuestos para suspender o perder la ciudadanía. Se reconocía, a su vez, la ciudadanía de cada uno de los Estados, es decir, se reconocía la existencia de una ciudadanía guatemalteca, hondureña, salvadoreña, nicaragüense y costarricense.

---

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ MANZANO, I.; *op.cit.*, p. 103.

Con respecto a las relaciones con la Iglesia se reconocía a la Iglesia Católica su condición de oficial del Estado, estableciendo a su vez una exclusión de cualquier otra, limitando de esta manera la libertad religiosa de los ciudadanos.

Una de las grandes innovaciones que tuvo la Constitución Federal fue la introducción de la prohibición del tráfico de esclavos y de la esclavitud, siendo uno de los primeros países en el continente en prohibirla de manera absoluta. Esta prohibición se aplicaría a la Federación y posteriormente por cada uno de los Estados, una vez separados de la Federación, reconociéndolo en sus textos constitucionales, con la única excepción de Nicaragua en un breve periodo bajo el dominio filibustero, que pretendió convertir al Estado nicaragüense en un Estado esclavista.

Para la elección de determinados altos funcionarios del Estado se establecía un mecanismo de elección compuesto por tres tipos de juntas electorales: Juntas Populares, Distritales y Departamentales que se encargarían de organizar las elecciones y realizar el escrutinio, tomando como base el modelo electoral de la Constitución de Cádiz. Estas juntas electorales básicamente funcionarían de la siguiente manera: las juntas populares elegirán un elector, los electores de los distintos distritos integrarían una junta de distrito, estas últimas elegirán a su vez a un elector del distrito. Los electores del distrito en su totalidad formarían una junta departamental, la suma de todas las juntas departamentales estaría compuesta de doce electores, quienes elegirían a los miembros del Poder Legislativo, al Presidente de la República, incluso a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se remitirían en sobre cerrado al Congreso Federal para acreditar sus votaciones.

El Poder Legislativo Federal sería unicameral, integrado por personas popularmente electas, conformando un Congreso de Diputados. Sin embargo, la misma naturaleza del Poder Legislativo Federal produjo confusión entre los juristas, debido a la contradicción en el texto ya que, si bien se indicaba la unicameralidad, se creó un Senado, integrado por dos representantes de cada Estado de la Federación, encabezado por el Vicepresidente de la República, parecido al modelo de los Estados Unidos, aunque sin tener un papel en el proceso de formación de la legislación federal. Entre las atribuciones que tenía el Senado estaban las de asesorar al Poder Ejecutivo con respecto a la administración pública y las relaciones exteriores, así como proponer el nombramiento de determinados funcionarios del Estado, funciones que en otros países realizan los Consejos de

Estado. Con relación al Poder Legislativo, el Senado sería el encargado de convocar al Congreso de Diputados en casos excepcionales, así como de la sanción de determinadas normas<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> LAFOSSE, R.: *La Constitución: Ley suprema o un proyecto absurdo para los pueblos...*, Editorial OIM, Tegucigalpa, Honduras, 2015, p. 30. "Los historiadores se muestran perplejos ante su conformación y atribuciones. Para uno es un sistema híbrido entre uni y bicameral; para otros, un poder intermediario entre el Legislativo y el Ejecutivo; o una especie de Consejo de Estado dentro de la tradición francesa. Al final un organismo peligroso que contenía en sí mismo a todos los poderes del Estado, situación sobre la que el primer Presidente de la República llamó la atención. Arosemena precursor de estos estudios dice que: "era por consiguiente, el Senado un cuerpo intermedio entre los poderes legislativo y ejecutivo, tanto más cuanto que permanentes que reconocen otras constituciones y tiene por encargo: velar por la observancia de la Constitución, suplir a la legislatura en ciertas funciones electorales o administrativas, aprobar nombramientos, dictaminar al Ejecutivo... bajo otro respecto podía constituirse inusitada institución como un paso transitorio entre la dualidad y la unidad legislativa, puesto que si bien no iniciaba proyectos de ley, los discutía y votaba sobre ellos, dándoles o negándoles su aprobación dentro de diez días; y era talla fuerza de su negativa, que para insistir el Congreso en un proyecto objetado, requiriese los dos tercios y, en ocasiones, aun los tres cuartos de sus votos". Si no temiéramos pasar por sistemático, diríamos que el Senado centroamericano era la alta cámara retirándose ante la cámara popular en fuerza de la evolución política y en vía de reducirse nuevamente a su primitiva condición de mero consejo administrativo, para dejar enteramente el campo legislativo a la Asamblea Única Democrática cuanto el estado social y la simplificación de los negocios le permitían asimilarse al directorio de una compañía anónima. Mirado como cuerpo legislativo, el Senado que nos ocupa perdió en su retirado, pero invadió la esfera del Poder Ejecutivo, que bajo este y otros respectos sufrió minoración en sus facultades. Laudelino Moreno afirma que, para la organización del Poder Legislativo, se adoptó el sistema unicameral "justamente censurado en los regímenes federales, en los que es necesario la dualidad de cámaras para que estén debidamente representados los factores de unidad nacional y de autonomía de los Estados" y que el Senado "no forma parte de Poder Legislativo pero interviene en la función legislativa sancionando las leyes emanadas del Congreso". ¿Qué idea pudo determinar a los constituyentes de 1824 a establecer la extraña organización que dieron al Poder Legislativo?... el establecimiento de la institución que denominaron Senado, no fue para amalgamar los principios de unidad y dualidad de cámaras, ya que la Constitución no le reconoce ninguna atribución de las que conferirían al Poder Legislativo las constituciones entonces existentes. La intervención del Senado centroamericano en la función legislativa (sanción, veto y derecho de convocar al Congreso en casos extraordinarios) corresponde al Ejecutivo en la mayoría de las constituciones, pero los autores de la centroamericana de 1824 juzgaron peligroso ponerla en manos del Presidente. Los constituyentes legislaron bajo el influjo del temor que tenía a la dictadura. Por ello, al regular los poderes presidenciales en el Título III (artículos 106 a 131) los limitaron al extremo en favor del Legislativo, en el que asumía que residía la voluntad nacional y que consideró el más importantes, limitaron de tal manera las atribuciones del Ejecutivo, que se le dejó incapaz de llevar adelante la gestión administrativa indispensable de un poder federal. A las legislaturas de los Estados de les concedió el poder de decretar los gastos internos de su administración, fijar los impuestos, y la proporción que les correspondía en los gastos generales, y también fiar periódicamente fuerzas de línea si se necesitase en tiempo de paz con acuerdo al Congreso, crear la milicia cívica y levantar todo lo que les correspondiera en tiempo de guerra, erigir establecimientos, corporaciones o tribunales para los servicios de justicia, economía e instrucción pública. En el Informe sobre la Constitución, la Comisión era explícita en este aspecto: afirmaba que "contra el abusivo desarrollo del poder" abonaba la "función moderadora" del Senado y la limitación de atribuciones, lo que produciría una combinación que proveía "tanto a la fuerza y la eficacia de la ejecución, como a la garantía constitucional". Se limitó, pues, al extremo el Poder Ejecutivo, hasta hacerlo inoperante, dentro de la tendencia común a muchos constituyentes latinoamericanos de la época. Mientras que los constituyentes de Filadelfia veían en el poder de las Asambleas Populares el peligro del despotismo, los centroamericanos, al contrario, veían en ellas la salvaguardia de las libertades frente al peligro de un Ejecutivo fuerte".

Como explicó LAFOSSE una de las intenciones principales de los constituyentes era la de consolidar una democracia estable, en donde el Poder Ejecutivo se alejase del tipo de políticas autocráticas existentes en esa época tanto en países europeos como americanos. Por ese motivo, la Asamblea Nacional Constituyente fortaleció el papel del Poder Legislativo y del Senado en detrimento del papel del Poder Ejecutivo en la organización del Estado centroamericano<sup>32</sup>.

La Constitución de Centroamérica de 1824 establecía que el Poder Ejecutivo sería ejercido por el Presidente de la República, elegido por los ciudadanos de la Federación, habiendo al mismo tiempo un Vicepresidente nombrado por el mismo mecanismo que el Presidente, para un mandato de cuatro años. Entre las atribuciones del Poder Ejecutivo estaban la de ordenar la publicación de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, dirigir las Fuerzas Armadas, el nombramiento de determinados funcionarios, como los Secretarios de Despacho a propuesta del Senado, y la elección de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. En lo que se refiere a los Secretarios de Despacho, su número y funciones serían definidos por el Congreso Federal<sup>33</sup>.

El Poder Judicial Federal tendría como órgano jurisdiccional superior a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaría compuesta de entre cinco y siete miembros, elegidos mediante elecciones populares, debiendo reunir la condición de americanos y contar con siete años de residencia en el continente. Entre esos requisitos para ser magistrado de la Suprema Corte destaca la ausencia de dos que posteriormente adoptarían las constituciones nacionales: primero, la exigencia de ser profesional del derecho o al menos tener formación y conocimientos de derecho; y, segundo, contar con una edad mínima.

El Poder Judicial Federal tenía las siguientes atribuciones según los artículos 136 al 140 de la Constitución Federal:

---

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> CARPIZO, J.: *Propuesta de una tipología del presidencialismo latinoamericano*, Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo, Reflexiones Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2014, pp. 34-35. Al hacer un análisis de la forma del presidencialismo latinoamericano, el Doctor Carpizo consideró que el presidencialismo bajo la Constitución Federal de la República de Centroamérica se subsume en lo que él considera como el presidencialismo atemperado. Carpizo conceptualiza como aquella en el que la Constitución diseña al Poder Legislativo como el pivote del sistema constitucional, al cual le otorga las más importantes atribuciones; generalmente el presidente no goza del derecho de veto y sus competencias legislativas se encuentran restringidas, y las del congreso aumentadas.

1. *"Conocer en última instancia de las controversias establecidas en la Constitución, las leyes y tratados internacionales en materia de jurisdicción marítima;*
2. *Conocer de las controversias que surjan entre los ciudadanos de los distintos Estados de la Federación;*
3. *Conocer de las controversias en última instancia que surjan entre los ciudadanos extranjeros con los nacionales, constituyendo para tal efecto los tribunales inferiores que conozcan en primera instancia de la controversia;*
4. *Conocer de las controversias que tengan los diplomáticos y cónsules habilitados a nivel de la Federación;*
5. *Proponer las ternas al Poder Ejecutivo para que este pueda realizar el respectivo nombramiento de los jueces inferiores;*
6. *Velar por la conducta de los jueces inferiores dentro de la Federación"*<sup>34</sup>.

Inspirándose en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, se crea el juicio político con la finalidad de destituir a autoridades federales, con un procedimiento que prescribía que cinco miembros del Congreso constituirían un tribunal para conocer de la controversia. Los funcionarios sujetos al juicio político, según la Constitución, serían los diputados del Congreso Nacional, el Senado, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Los supuestos por los que se podría iniciar el juicio político eran el delito de la traición, la venalidad, la falta grave en el desempeño de sus funciones y los delitos comunes castigados con una pena mayor.

La Constitución Federal de Centroamérica en su parte dogmática reconocía una serie de derechos, que el Estado centroamericano tenía el deber de garantizar. Entre esos derechos se encontraba la prohibición de la pena de muerte, el sometimiento de todos los habitantes de la Federación a la legislación procesal penal federal vigente, la prohibición de ser detenido sino era por las causas legales y por orden escrita de la autoridad competente, y la puesta a disposición judicial de los detenidos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

En lo que se refiere a los Estados, la Constitución Federal estableció que debía servir de modelo en lo referente a la separación de los poderes del Estado, en donde habría un Consejo

---

<sup>34</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República Federal de Centroamérica. Véase CHAVÉZ, N.: *Primeras Constituciones de Latinoamérica y el Caribe*, Recopilación, Fundación Biblioteca Ayacucho, Banco Central de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, Venezuela, 2011, pp. 174.

Representativo que ejercerá como Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo por un Jefe de Estado y el Poder Judicial por una Corte Superior de Justicia. La Constitución Federal contenía una cláusula que posibilitaba que se unieran otros Estados a la Federación, siempre que se dieran ciertas circunstancias:

1. El nuevo Estado no podrá formarse al interior de otro Estado de la Federación, es decir debía tratarse de un Estado independiente.
2. Había de ser la mayoría de los habitantes los que solicitaran la integración en la Federación, reuniendo a su vez ese Estado las condiciones para subsistir por sus propios medios<sup>35</sup>.

En la corta vida de la Federación de Centroamérica solo un Estado decidió integrarse en ella, el Estado de Los Altos, sin embargo, no reunía los requisitos constitucionales para integrarse, debido a que había surgido de la escisión del Estado de Guatemala, teniendo su capital en la ciudad de Quetzaltenango.

La sección final de la Constitución Federal de Centroamérica establecía el procedimiento de sanción y el de reforma; esta podría llevarse a cabo a propuesta de seis representantes del Congreso Federal o de las respectivas asambleas estatales. Una vez recibidas las propuestas debían de ser aprobadas por dos terceras parte del Congreso Federal.

#### **1.4.2.1. El constitucionalismo en el Estado de Costa Rica dentro de la Federación.**

El Estado de Costa Rica tuvo una evolución constitucional particular en su etapa posterior a la proclamación de la independencia de la Capitanía General de Guatemala - en comparación con el resto de Estados centroamericanos- debido a su estabilidad institucional, lo que le ha distinguido de sus vecinos. En el momento de la independencia regional, los costarricenses elaboraron un documento denominado como el "Pacto de Concordia" o Pacto Social Fundamental Interino que podría considerarse como el primer texto constitucional en Centroamérica<sup>36</sup>. El Pacto de Concordia fue promulgado por una Junta de Delegados conocida como la Junta de Legados de los Pueblos el 1

---

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> MONTIEL ARGUELLO, A.: *Nicaragua y Costa Rica en la Constituyente de 1823*, Colección Cultural de Centroamérica, Serie Fuentes Históricas No. 9, Fundación Uno, Managua, Nicaragua, 2005, p. 8.

de diciembre de 1821, el cual toma como base la Constitución de Cádiz de 1812, incluso establece en el artículo 41 lo siguiente:

*"En lo judicial, la junta, como tribunal de protección únicamente, hará que los jueces constitucionales administren pronta y rectamente justicia conforme a la Constitución española y leyes existentes, singularmente la del 9 de octubre de 1812<sup>37</sup>".*

El artículo 1 de dicho Pacto establece que la Provincia de Costa Rica goza de absoluta libertad para decidir su forma de gobierno o confederarse con cualquier otro Estado. El Pacto, como su nombre indica, pretendía ser un pacto interino en donde, dada la incertidumbre política en el istmo centroamericano, se establecían ciertas reglas de cómo debería de gobernarse la Provincia, hasta que se resolviese definitivamente su estatus y el de la región en general.

Al igual que en la Constitución de Cádiz, se mantenía el reconocimiento de la religión católica como la oficial de la Provincia. En lo relativo a la ciudadanía y residencia el texto se remite a lo establecido en la Constitución de Cádiz. El gobierno de la Provincia recaería en la Junta Superior Gubernativa de Costa Rica, la cual estaría integrada por siete personas electas mediante sufragio y cuya duración sería de tres meses pudiendo ser reelectos y que estaría integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, siendo los demás miembros vocales de la misma. La Junta podrá ejercer las funciones que anteriormente correspondían a la Capitanía General, permitiéndole formar comisiones que pudieran asegurar una mejor administración, habiendo de contar al menos con una comisión de lo militar, lo político y lo económico.

En lo que se refiere a la organización de la justicia, se mantienen las disposiciones aplicables de la Constitución de 1812, dejando un margen de maniobra a la Junta Superior Gubernativa para regular la vía competencial y procedimental del derecho costarricense siempre que fuera conforme al Pacto. El Pacto aseguró una vía procedimental mediante la cual se podía destituir a los miembros

---

<sup>37</sup> VOLIO DE KOBE, M.: "El constitucionalismo costarricense y la Constitución Española de 1812", *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, Cuadernos de CAPEL, Número 24, San José, Costa Rica, 1987, p. 50. "Es por ello que no debe sorprendernos que, a escasos dos meses de declarada la independencia de España por la Capitanía General de Guatemala, Costa Rica procede a organizarse políticamente por medio de un Pacto de Concordia y en el que, el discurso ideológico, procede a los lineamientos de la Constitución de 1812 y en que el derecho español, mantiene su vigencia y su carácter supletorio, tal y como se estipula en el Artículo 41 del Pacto". Puede verse así mismo ARAYA POCHE, C.: *Historia del Derecho Constitucional Costarricense*, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 2005, p. 32.



de la Junta a consecuencia de una acusación popular, siendo este el primer procedimiento de juicio político previsto en el derecho constitucional centroamericano<sup>38</sup>.

El Pacto de Concordia tendría una vigencia de tan solo catorce meses terminando con un nuevo proceso constituyente, realizado una vez caído el Primer Imperio Mexicano y disuelta la unión de Centroamérica con este Imperio<sup>39</sup>. El Congreso Constituyente de 1823 redactó el Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica que tuvo una vigencia aún más breve, apenas dos meses. Dicho Estatuto establecía un triunvirato dentro de Costa Rica, denominado Diputación de Costa Rica, integrado por tres ciudadanos con los siguientes rangos: un Jefe Político, un Intendente y un Comandante General en Armas. Entre las atribuciones de la Diputación de Costa Rica destacan la de asegurar que los jueces apliquen la justicia, conocer en apelación de todas las causas principales que versen sobre la libertad de algún encausado y nombrar a los jueces que conozcan de las diversas causas civiles, funciones que corresponderían más al Poder Judicial que un órgano gubernativo. La Diputación estaba facultada para crear comisiones para coadyuvar en sus funciones, siendo los funcionarios de comisiones de libre remoción por parte de la Diputación. Si bien es cierto que se hacía mención de un Congreso Provincial, no se desarrollaron en el Estatuto Político sus funciones, así como la de los Jefes Político o Militar, que si bien cuentan con un capítulo entero dentro del Estatuto no existía una conceptualización clara del carácter o atribuciones de estas figuras limitándose únicamente indicar su función de ayuda a las autoridades constitucionales, dejando una serie de vacíos que serían llenados por el recurso a la Constitución de Cádiz, como texto constitucional supletorio<sup>40</sup>.

Una de las características distintivas de este primer Estatuto Político de Costa Rica fue su carácter transitorio hasta que la Provincia decidiera su estatus político fuera este confederarse o anexarse a otro Estado, como lo establecía expresamente dicho texto. Esto se debía a la existencia en la Provincia de tres grupos políticos, uno que buscaba la independencia total de la Provincia, otro favorable a la anexión con Centroamérica y, por último, un sector que buscaba la anexión con un

---

<sup>38</sup> Junta Superior Gubernativa de la Provincia de Costa Rica, Pacto Social Fundamental Interino de la Provincia de Costa Rica, artículos 42-54. Chávez, Nelson, op. cit, pp. 93-94.

<sup>39</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constituciones Iberoamericanas: Costa Rica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2005, pp. 2-3.

<sup>40</sup> JIMÉNEZ QUESADA, M.: *Desarrollo Constitucional de Costa Rica*; Editorial Juriscentro, Cuarta Edición, San José, Costa Rica, 1992, p. 66-67. Como señala dicho jurista el Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica se caracterizó por permitir que la Constitución de Cádiz fungiera como un texto supletorio en muchos aspectos, para el caso en el momento que se juraba al tomar un cargo público se hacía con una copia de la Constitución de la Monarquía Española.

país que tuviese a la Monarquía como forma de gobierno, similar a la propuesta de Iturbide en México.

El caos político en la Provincia llevó al inicio de la Primera Guerra Civil de Costa Rica, en la que resultaron vencedoras las facciones republicanas integracionistas, que ordenaron la derogación del Primer Estatuto Político y consiguientemente emitieron un Segundo Estatuto Político que gobernaría el país hasta la implementación de las Bases de la Constitución Federal de Centroamérica. Para ello se convocó un Congreso Constituyente; entre sus primeras actuaciones estuvo trasladar la capital de la Provincia de Cartago a San José, ya que la primera había apoyado a las facciones monárquicas y la segunda a la causa republicana.

El Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica mantenía la misma regulación que su antecesora en lo que se refiere a la nacionalidad costarricense, la religión y el derecho de la Provincia para escoger libremente con qué Estado americano confederarse. El Poder Ejecutivo estaría a cargo de una Junta Superior Gubernativa de Costa Rica, compuesta por cinco titulares y dos suplentes. Estos serían electos por la Asamblea Nacional entre los Jefes Políticos, los Intendentes y los Comandantes Generales de Armas. A su vez, la Junta elegiría entre sus miembros a su Presidente y Secretario, debiendo durar en sus funciones hasta que la Provincia decidiese sobre si se anexionaba o confederaba con otro Estado. Este Estatuto creó un Parlamento bicameral con una Asamblea de Representantes y un Consejo Representativo, el cual se encargaría de sancionar las leyes y asesorar al gobierno, entre otras funciones<sup>41</sup>.

Durante este periodo y con el triunfo de los unionistas en la Provincia Costa Rica, se envían representantes a la Asamblea Nacional Constituyente en ciudad de Guatemala, que en esos momentos estaba trabajando en la Constitución Federal. Una vez promulgadas las Bases Constitucionales se convoca en la Provincia un proceso constituyente para que elaborase su carta constitucional estatal, que sería la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica de 1825<sup>42</sup>.

La Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica de 1825 fue la carta constitucional estatal de mayor duración en la región ya que no fue objeto de derogación total hasta después de la separación de la Provincia de la Federación, algo que la diferenció del resto de constituciones estatales centroamericanas, aunque sí sufrió importantes reformas. Al igual que la Constitución Federal, reconocía a la religión católica como la oficial de Costa Rica. Por su parte, basaba la

---

<sup>41</sup> *Ibid*, pp. 70.

<sup>42</sup> *Ibid*, pp. 78-80.

nacionalidad en el *ius soli*, con posibilidad de nacionalización de los extranjeros que cumplieran con los requerimientos legales prescritos.

En lo que se refiere a su organización, el Estado costarricense estableció cuatro Poderes: Legislativo, el Ejecutivo, Judicial y Conservador, que el texto constitucional denomina en su conjunto como el Supremo Poder del Estado. El sistema de elección de los miembros del Poder Legislativo fue el sistema de elección en tres grados de la Constitución de Cádiz, conforme al cual se realizaban elecciones de juntas populares, parroquiales y de partidos, que elegirían a los representantes del Poder Legislativo. El Poder Legislativo estaría compuesto de un Congreso unicameral, integrado por entre once y veintidós diputados con un mandato de un año. Entre los requisitos constitucionales para ser diputado se permitía que fuesen del estado secolar o eclesiástico, pero había de contar con un cierto nivel de renta para resultar electo.

El Poder Conservador estaría integrado por entre tres y cinco miembros, que formarían un Consejo. El Presidente de Consejo sería el Vice-Jefe de Estado y tendría como función principal la sanción de los proyectos de ley que se presenten. Además, tendría entre sus atribuciones vigilar por el cumplimiento de la Ley Fundamental y decidir cuándo existía motivo para encausar a altos funcionarios del Estado. El Consejo se renovarían parcialmente cada dos años, cabiendo la reelección. La razón de este Poder estatal era servir de contrapeso al Poder Legislativo, ya que los constituyentes consideraron que el Poder Legislativo era propenso a cometer abusos y, de esta manera, alterar el contenido de la Ley Fundamental<sup>43</sup>.

El sistema federal que estableció la Constitución Federal indicaba que la cabeza de los poderes ejecutivos estatales recaería en un Jefe de Estado (sinónimo a Gobernador en otros países). El Jefe de Estado costarricense estaría acompañado de un Vice-Jefe de Estado, con un mandato ambos de cuatro años<sup>44</sup>. El Jefe de Estado podría nombrar los funcionarios necesarios para el

---

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ RIVERA, F.: *El Poder Conservador, Cuarto Poder del Estado de Costa Rica*, Asamblea Legislativa, San José, Costa Rica, 1984, p. 15. Como señala el jurista Fernández Rivera las funciones de este Poder del Estado eran de un "Poder Moderador", entre el Poder Legislativo y Ejecutivo. JIMÉNEZ QUESADA, M., *op. cit.*, pp. 80. El jurista Jiménez Quesada establece cita al ex Presidente de la Asamblea Constituyente que al referirse a este nuevo poder del estado dice lo siguiente: "*El Poder Conservador, destinado por su naturaleza de su creación a contener las exaltaciones que puedan dimanar el legislativo y el despotismo y violencia que del ejecutivo, no ha tenido que poner en movimiento fin primordial de su institución, por no haber existido material que lo exija, y así solo se ha empleado en concurrir con el legislativo a la formación de ley, otorgándole a veces la sanción y negándosele, acordando lo conveniente para que los funcionarios de la línea civil desempeñen destinos, haciéndole las propuestas al Ejecutivo, que le están cometidos; aconsejando a éste las veces que ha sido consultado y finalmente, practicando todo lo que la ley le encarga, bastante celo*".

<sup>44</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Ley Fundamental de Estado Libre de Costa Rica, artículos 76-80. Véase HERNÁNDEZ VALLE, R., *op. cit.* pp. 80.

cumplimiento de su misión, además lo acompañaría el Ministro General, encargado de ejecutar las disposiciones ordenadas por los demás poderes del Estado. De acuerdo con la Ley Fundamental se permitía que los Jefes de Estado pudieran concurrir a la reelección una vez de manera consecutiva<sup>45</sup>.

El Poder Judicial estaba encabezado por la Corte Superior de Justicia de Costa Rica, integrado por magistrados electos por la ciudadanía, con un mandato de dos años, cabiendo la reelección.

Entre sus atribuciones administrativas estarían la formación de causa contra los primeros funcionarios del Estado, conocer en segunda instancia las causas establecidas en la ley, y otorgar los títulos de Abogado y Escribano. En cuanto a sus atribuciones judiciales la constitución estatal hace énfasis en dos ramas específicas del derecho, civil y penal, e instaura los juicios por jurado.

La Ley Fundamental garantizaba el derecho de los pueblos para constituir sus propios gobiernos locales los cuales serían electos por los habitantes de la respectiva localidad. Además de ejercer la administración de su respectivo territorio, la Ley Fundamental establecía que los Alcaldes ejercerían la función de conciliador y de árbitros de las distintas causas presentadas en la municipalidad.

La Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica mantuvo su vigencia durante todo el periodo en que Costa Rica perteneció a la Federación, incluso estuvo parcialmente vigente en los primeros años como independiente hasta 1842.

#### ***1.4.2.2. El constitucionalismo en el Estado de El Salvador dentro de la Federación.***

El Estado de San Salvador promulgó su primer texto constitucional poco después de emitirse el proyecto de Base Constitucional, tomando este documento como pauta para su constitución estatal. El constitucionalismo en San Salvador se caracterizó en sus inicios por su tendencia liberal; es de recordar que esta Provincia se opuso desde sus inicios a la anexión a México y luchó a favor de la independencia de Centroamérica una vez materializada la anexión convirtiéndose en el feudo

---

<sup>45</sup> *Ibid*, artículo 80.

principal del liberalismo centroamericano<sup>46</sup>. En esta línea, la carta constitucional salvadoreña adoptó diversos principios liberales en el marco impuesto por la Constitución Federal.

Al igual que el resto de las constituciones de los Estados miembros de la República Federal, (con la salvedad de Costa Rica), la Constitución del Estado de El Salvador establecía tres poderes del estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Ejecutivo estaría encabezado por un Jefe de Estado que será electo por un periodo de dos años y estaría acompañado por un Vicejefe de Estado, titular del Consejo Representativo, pero sin derecho a voto, salvo caso de empate. En cuanto a las atribuciones del Jefe de Estado destacan la promulgación de las leyes y el aseguramiento de su cumplimiento. Para auxiliarlo en la realización de estas funciones, el Jefe de Estado sería asistido por un Ministro General, así como de cuantos funcionarios estimara convenientes.

Para el Poder Legislativo se optó por un sistema bicameral. La Cámara de Diputados se encargaría de conocer sobre los proyectos de Ley presentados por los diputados, y el Consejo Representativo se encargaría de sancionar esos proyectos de Ley. En lo que se refiere al Poder Judicial, la Constitución creó una Corte Superior de Justicia compuesta por cinco magistrados, encargados de la administración de justicia y se establecieron dos jurisdicciones, civil y penal, así como los principios básicos de los procesos.

Junto a ello, se reconocieron ciertos derechos que servirían de base para la futura legislación salvadoreña en esta materia, tal es el caso de los derechos de los privados de libertad. Además, se establecían los supuestos para la concesión de la ciudadanía salvadoreña, como parte de la Federación<sup>47</sup>.

### **1.4.2.3. El constitucionalismo en el Estado de Guatemala dentro de la Federación.**

---

<sup>46</sup> Ver GARCÍA LAGUARDIA, J.: "De Bayona a la República Federal. Los primeros documentos constitucionales en Centroamérica"; *El Primer Constitucionalismo Iberoamericano*, Revista Ayer, Número 8, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1992, pp. 54 y 55.

<sup>47</sup> SOLANO RAMÍREZ, M.: *Evaluación del Desarrollo Institucional de los acuerdos de paz salvadoreños, Acuerdo de Paz y Constitución*; Instituto de Investigación Jurídica Universidad Dr. José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador, 2012, pp. 67-80.

La Provincia de Guatemala fue la sede de la Capitanía General, lo que llevó a que, una vez alcanzada la independencia, esta buscara la hegemonía del poder político de la región con la designación de la ciudad de Guatemala como capital de la República Federal. Al materializarse la separación entre México y Centroamérica todas las provincias enviaron sus delegados a la ciudad de Guatemala en 1824 para aprobar un nuevo texto constitucional. Al poco tiempo se designaron los delegados al proceso constituyente estatal. Una de las características principales de esta la constitución resultante fue el énfasis que los constituyentes pusieron en la relación entre el Estado de Guatemala con la Federación, de tal forma que, por ejemplo, los artículos 11 y 12 indicaban que:

*"Artículo 11. El Estado de Guatemala es y será uno de los que componen la Federación de Centroamérica, y está obligado a observar religiosamente el pacto de la Federación.*

*Artículo 12. Concurre al nombramiento de las autoridades de la federación a los gastos de la administración federal; a la defensa de la República, y por medio de sus representantes, a la formación de las leyes federales"<sup>48</sup>.*

Al mismo tiempo se hacía mención en sus primeros artículos a que no se reconocerían privilegios entre la ciudadanía, como cargos gubernativos o distintivos hereditarios, por los lazos de sangre. Se reconoce el derecho de asilo y entre los derechos (denominados constitucionalmente como los derechos del hombre) distingue los siguientes:

- a. Libertad;
- b. Igualdad;
- c. Seguridad;
- d. Propiedad.

En lo que se refiere a la separación de los Poderes del Estado, se mantuvo la forma establecida en la Constitución Federal, con la clásica división tripartita. Las cabezas de los tres poderes del Estado serían electas popularmente, es decir, los diputados de la Asamblea Nacional, el Jefe de Estado y los magistrados de la Corte Superior de Justicia serían elegidos por los ciudadanos, a través de un sistema en tres grados, ofreciendo así mismo una primera regulación del derecho electoral guatemalteco.

---

<sup>48</sup> CHÁVEZ, N.; *op. cit.*, p. 136.

La Asamblea Nacional estaba compuesta por una Asamblea de Representantes y un Consejo Representativo. La primera se compondría de un representante por cada treinta mil habitantes de cada Departamento, o por cada quince mil ciudadanos si el Departamento contaba con menor población. Esta constitución también desarrolló con amplitud el procedimiento legislativo, estableciendo que únicamente el Poder Ejecutivo, por medio de los ministros, contaría con iniciativa legislativa, para que luego la Asamblea decida sobre la procedencia del proyecto presentado. En caso de confirmarse el proyecto se remitiría al Consejo Representativo para su correspondiente sanción y finalmente al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Las atribuciones del Ejecutivo serían equivalentes, en el ámbito estatal, a las del Presidente de la Federación, al haber servido de inspiración en el momento de su redacción<sup>49</sup>. Este Poder estaría encabezado por un Jefe de Estado y un Segundo Jefe de Estado (Vice-jefe), encargado de sustituir al primero en caso de ausencia. Las principales atribuciones serían promulgar las leyes y asegurar su ejecución, salvaguardar el orden público, así como el nombramiento de determinados funcionarios del Estado, como los magistrados de la Corte Superior de Justicia, (diferenciándose el procedimiento federal en donde estos segundos serían elegidos popularmente) y el mando las Fuerzas Armadas. Para colaborar en sus funciones habría un Secretario de Estado que conjuntamente con el Jefe de Estado serviría de medio de comunicación con los otros estados y poderes de la Federación.

La Constitución establecía la jerarquía de los distintos órganos jurisdiccionales, encabezados por la Corte Superior de Justicia, continuado por las Cortes de Alzadas y los Juzgados de Primera Instancia. La Corte Superior de Justicia se organizaba en dos cámaras, las cuales conocerían los procesos en segunda o tercera instancia dependiendo del caso particular. El artículo 47 de la Constitución de Guatemala establecía que habría al menos cinco magistrados, tres de los cuales serían nombrados popularmente mediante el procedimiento establecido en la Constitución antes mencionado.

---

<sup>49</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.: "Política y Constitución en Guatemala", *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1978, pp. 211-212. Según el jurista guatemalteco una de las características esenciales que tuvieron la mayoría de las constituciones estatales dentro de la República Federal de Centroamérica que se convirtieron en copias de la constitución federal que las inspiró.

Se establecían a su vez en la Constitución, los supuestos de responsabilidad de los funcionarios del Estado. Así mismo se hacía mención de la regulación de las fuerzas de seguridad pública dentro del Estado guatemalteco.

En otro ámbito, en lo que se refiere a la educación, se dedicaba un capítulo entero a consignar que la enseñanza de la educación primaria sería obligatoria y que debería enseñarse a leer y escribir a todos los habitantes, así como enseñar los principios generales emanados de la Constitución.

Por último, las reformas constitucionales deberían contar con el voto favorable de la Asamblea Nacional que luego iniciaría un proceso constituyente para reformar el texto. Una excepción para este supuesto sería cuando el Congreso Federal realizara una reforma a la Constitución Federal, de modo que después debería convocarse un proceso constituyente para adecuar la constitución estatal a la reforma de la Constitución Federal.

#### **1.4.2.4. El constitucionalismo en el Estado de Honduras dentro de la Federación.**

El Estado de Honduras al momento de iniciar su proceso constituyente vivió un fuerte conflicto entre sus dos ciudades principales en ese momento, Comayagua y Tegucigalpa, para elegir la sede en donde se ubicaría la Asamblea Nacional Constituyente, por lo que, después de negociaciones entre los representantes de ambas ciudades, se eligió como sede la ciudad del Mineral de Cedros<sup>50</sup>. El proyecto presentado ante el pleno de la Asamblea Nacional Constituyente

---

<sup>50</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.; *Honduras: una evolución político-constitucional*, pp.23-24. "Viva discusión provocó el lugar de la reunión, dada la antigua rivalidad entre Comayagua y Tegucigalpa. Francisco Antonio Márquez, diputado por Tegucigalpa a la Asamblea Nacional Constituyente llevaba instrucciones que esta fuera declarada como estado independiente. Desde la capital de Guatemala, donde estaba reunida la Asamblea, escribía que era imposible la idea que había convenido un plan con los diputados por Comayagua para constituir un estado dentro de la federación con las dos provincias, y que las legislaturas se reunirían alternativamente en cada una de ellas. Bajo esta idea, con respecto al constituyente del estado, se resolvió conciliatoriamente en Guatemala que se reunirá en Aguanqueterique-lugar poco apropiado-como lo indicó el propio diputado Márquez. Desoyendo esa indicación, las sesiones preparatorias se realizaron en Comayagua –los días 15, 19 y 28 de junio-, donde se resolvió que los diputados, previamente expensando con sus cuotas, se reunieran en el Mineral de Cedros, una pintoresca población cercana a Tegucigalpa. El jefe político autorizaría a los primeros tres diputados que llegaran a que calificaran los poderes de sus colegas. Naturalmente, el cura del lugar oficiaría una misa con protocolo especial en el recinto de la iglesia, donde



fue elaborado por una comisión especial encabezada por el señor Pedro Arriaga, con la colaboración de dos personas que no era diputados, algo que distinguió a este proceso constituyente en relación con el resto de la región centroamericana<sup>51</sup>.

El proyecto aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente siguió el sistema establecido por la Constitución Federal de separación de tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo se encarnó en una Asamblea que se encargaría de aprobar leyes, remitiendo luego el texto al Consejo Representativo para su sanción. El Poder Ejecutivo se encargaría de ejecutar lo legislado. El Poder Judicial estaría encabezado por la Corte Superior de Justicia, integrada por un Presidente, dos ministros y un fiscal, con un mandato de dos años, siendo su Presidente y el fiscal asignado, designados popularmente; la Corte conocería de materias civiles y penales. La división territorial de Honduras se marcaba por municipios y departamentos. También se indicaban las disposiciones generales por las que debía regirse la administración pública.

Una de las falencias del texto fue la ausencia de un catálogo de derechos, con excepción de las disposiciones que hacían referencia a los derechos de los procesados, desarrollados de manera general. Debido en buena medida a esa ausencia, como a otros fallos del texto constitucional estatal hondureño, en 1831 se discutió entre la ciudadanía la conveniencia de aprobar una nueva carta constitucional<sup>52</sup>. Para llevarla a cabo, se convocó un proceso constituyente, eligiendo a representantes para formar la Asamblea Nacional Constituyente; a su vez esta nombró una comisión especial para que elaborase la constitución, sin embargo, debido a la inestabilidad existente en el Estado no se pudo implementar la Constitución de 1831. El texto resultante reflejaba aspectos de ambas ideologías, así ampliando los derechos existentes y creando nuevas instituciones, como la Comisión Permanente de la Asamblea del Estado. Desafortunadamente, si bien es cierto que se aprobó un texto final, no llegó a tener vigencia, ya que las continuas luchas políticas, tanto a nivel local como federal, lo hicieron imposible, manteniéndose, pues, la vigencia de la Constitución de Honduras de 1825.

---

*frente al libro de los evangelios se prestaría el juramento y la municipalidad acompañaría a los diputados con el cuerpo militar de guardia. Todo el ceremonial de legitimación".*

<sup>51</sup> *Ibid*, p. 26.

<sup>52</sup> *Ibid*, p. 31.

#### **1.4.2.5. El constitucionalismo en el Estado de Nicaragua dentro de la Federación.**

El Estado de Nicaragua sería el último Estado de la Federación en publicar su texto constitucional, uno de los factores que contribuyeron a atrasar la aprobación de dicho texto fue el conflicto existente entre las dos principales ciudades de Nicaragua, Granada y León. Después de la separación de Centroamérica del Imperio Mexicano, el Estado nicaragüense sufrió una guerra civil, producto de las luchas internas entre estas dos ciudades. Esto llevó a que la propia Asamblea Nacional Constituyente aprobase la invasión del territorio nicaragüense, destituyendo de su cargo a las autoridades usurpadoras surgidas en el conflicto. En este ambiente hostil y después de aprobarse la Constitución Federal, la Asamblea Nacional Constituyente de Nicaragua aprobó la Constitución del Estado de Nicaragua de 1826<sup>53</sup>.

La Constitución nicaragüense de 1826 sigue el esquema ya establecido por su homóloga federal estableciendo los tres poderes del estado, o reconociendo a la religión católica, apostólica y romana, como la oficial del Estado. En materia territorial se establecía qué departamentos pertenecían a Nicaragua, pero ordenando que su delimitación fuese realizada mediante una ley especial aprobada por el Congreso Nacional. Aquéllos, a su vez, se dividirían en municipios.

El Poder Legislativo estaría compuesto por entre once y veintiún diputados dependiendo de la cantidad de votos escrutados. La Asamblea Nacional se encargaría de aprobar las leyes, al igual que en el resto de los Estados de la Federación, siendo sancionadas por el Consejo Representativo. En cuanto al Poder Ejecutivo, sus titulares serían un Jefe y un Vice-Jefe de Estado, siendo su principal función hacer cumplir las leyes federales y estatales. Además, se establece que habría una Corte Superior de Justicia, máxima instancia del Poder Judicial.

Por último, se estableció el mismo catálogo de derechos que en la Constitución Federal, a los que se sumaron una serie de deberes para todos los ciudadanos nicaragüenses.

El Estado de Nicaragua, al igual que el resto de Estados centroamericanos, sufrió los conflictos políticos entre los liberales y conservadores durante el periodo de la República Federal. El primer Jefe de Estado, Manuel Antonio de la Cerda, se enfrentó a un proceso de destitución por

---

<sup>53</sup> ÁLVAREZ LEJARZA, E.: *Ensayo histórica del derecho constitucional en Nicaragua*. Digitalizado por la Fundación Enrique Bolaños, Managua, Nicaragua, 1936, pp. 58-60.

parte de la Asamblea Nacional Constituyente que eligió al Vice-Jefe de Estado, Juan Arguello, como nuevo titular del Ejecutivo. Esto llevó a un enfrentamiento armado entre las dos facciones políticas en Nicaragua, provocando la intervención de las tropas federales que lograron finalmente pacificar el país, nombrando el gobierno federal al hondureño Dionisio de Herrera como nuevo Jefe de Estado de Nicaragua, quien ayudaría a pacificar el país hasta la separación total de la federación<sup>54</sup>.

### **14.3. Factores jurídicos-políticos para la disolución de la República Federal de Centroamérica.**

Para entender la disolución de la República Federal de Centroamérica han de tomarse en consideración varios aspectos: las luchas entre conservadores y liberales, los nacionalismos provinciales sobre los federales, los intereses económicos entre las oligarquías locales, la desconfianza de las autoridades federales y las falencias existentes en la cultura jurídica de la región. Todo eso afectó seriamente a la frágil estabilidad de la República Federal y llevaría a su disolución<sup>55</sup>.

Un hecho determinante para explicar la falta de seguridad jurídica en la República Federal sería su primera elección presidencial. Resultó electo por el voto popular el hondureño José Cecilio del Valle, candidato del Partido Conservador, pero no alcanzó la mayoría absoluta en el colegio electoral, conforme al procedimiento establecido en la Constitución para la designación de Presidente, lo que permitió que la Asamblea Nacional eligiese directamente por mayoría simple al Presidente de la República, siendo electo el salvadoreño Manuel José Arce, candidato de la facción liberal, de conformidad al artículo 47 de la Constitución Federal que reza lo siguiente:

*"Artículo 47. Siempre que resulte mayoría absoluta de sufragios la elección está hecha. Si no la hubiere, y algunos ciudadanos reunieren quarenta o más votos, el Congreso por mayoría absoluta eligirá solo entre ellos. Si esto no se verificare, nombrará entre los que tuvieren de quince votos*

---

<sup>54</sup> *Ibid*

<sup>55</sup> LUJÁN MÚÑOZ, J.: "La recepción del constitucionalismo moderno en Guatemala: las constituciones de Centroamérica y Guatemala de 1824 y 1826", *Revista de la Universidad del Valle de Guatemala*, Número 15, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2006, pp. 59-60. Como lo señala el autor, una de las debilidades de la constitución fue que resultó una mezcla poco afortunada, lo que llevó a que muchos le pusieran el apodo de código de la anarquía.

*arriba; y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan cualquier número*<sup>56</sup>.

La elección resultó controvertida, ya que quien tuvo la mayor representación en el colegio electoral y mayor número de votos fue José Cecilio del Valle, pero quien fue electo por la Asamblea Nacional fue Manuel José Arce, proponiendo a la Vicepresidencia de la República Federal al candidato Valle, quien no aceptó el cargo, por lo que se nombró al ciudadano Mariano Beltranena y Llano para el cargo.

La Presidencia de Arce se caracterizó por la lucha constante tanto con los demás Poderes del Estado como con las autoridades estatales. Si bien es cierto que el Presidente Arce fue candidato liberal a la Presidencia de la República, este rápidamente se alió con los conservadores para consolidar su poder. A partir de 1826 ya no se vuelven a convocar sesiones y se apoya un golpe de Estado en Honduras contra el Jefe de Estado, don Dionisio de Herrera. Esto, a su vez, provocó en Honduras un levantamiento armado liderado por el General Francisco Morazán Quesada, el cual venció a las fuerzas federales en la Batalla de la Trinidad. La Guerra Civil Centroamericana continuó entre conservadores y liberales hasta que las fuerzas morazánicas entraron en la ciudad de Guatemala en 1828. En ese momento, durante la Guerra Civil, el Presidente Arce renuncia a la Presidencia, asumiendo el cargo de Vicepresidente Mariano Beltranena y Llano<sup>57</sup>.

La entrada de Morazán provocó un remezón dentro del aparato federal, al ser el General Morazán un liberal, fuertemente identificado con esa ideología, en contraste con la administración anterior que se había encargado de aplicar diversas políticas conservadoras manteniendo la tradición existente de la época de la colonia. A su entrada, se le entrega la Presidencia de la República al General Morazán, volviendo a convocar la Asamblea Nacional, quien elegiría interinamente como nuevo Presidente a José Francisco Barrundia, mientras se convocaban nuevas elecciones federales.

---

<sup>56</sup> Asamblea Nacional Constituyente de la República Federal de Centroamérica, Constitución de la República Federal de Centroamérica, artículo 47.

<sup>57</sup> Para un mayor análisis sobre la Presidencia de Manuel José Arce, así como de la Guerra Civil Centroamericana, ver FLEMIN, P.: "La dominación de los estados, las políticas partidarias, y el papel de Manuel José Arce en la lucha por la unión de Centroamérica", *Anuario de Estudios Centroamericanos*, Universidad de Costa Rica, Número 4, San José, Costa Rica, 1978, pp. 219-239.

En las elecciones federales de 1830 se presentaron como candidatos a la Presidencia, el General Morazán, por el partido liberal, y José Cecilio del Valle, por el partido conservador, resultando electo el primero para un periodo de cuatro años de 1830 a 1834. La administración de Morazán, de claro sesgo liberal, se enfrentó a la oposición de la burguesía local y de la iglesia. Por su parte, las provincias mantuvieron en mayor o menor medida conflictos, para el caso, en la Provincia de El Salvador y en Honduras en 1832 se llegó a una guerra civil. En Costa Rica, las rivalidades entre ciudades condujeron a que se promulgara a Ley de la Ambulancia, por la cual las ciudades de San José, Alajuela, Cartago y Heredia alternaban cada año el carácter de capital del Estado<sup>58</sup>. En Nicaragua, la Asamblea Legislativa nombró como Jefe de Estado al destituido Jefe de Estado de Honduras, don Dionisio de Herrera, quien logró pacificar el territorio de conflictos armados, pero, al poco tiempo, la oposición conservadora resultó triunfante solicitando su renuncia en 1833. Por último, Guatemala nombró al liberal Manuel Gálvez como su Jefe de Estado y este se convirtió en un aliado muy cercano del Presidente Morazán<sup>59</sup>.

En las elecciones federales de 1834 se volvieron a presentar como candidatos Morazán y Valle, pero esta vez resultó triunfador este último. Desafortunadamente, antes de que tomase posesión del cargo, muere José Cecilio del Valle, lo que obliga a la convocatoria de nuevas elecciones a nivel federal, obteniendo la victoria el General Morazán. Esta nueva administración del General Morazán se caracterizó por profundizar en las ideas liberales, tal y como comenzó en su primer mandato, destacando la promulgación del Código Civil de Luisiana de 1825 (también conocido como Código de Livingston), como nuevo código del Estado<sup>60</sup>. El Código de Livingston trajo una serie de innovaciones al derecho federal centroamericano, pues hasta entonces se mantenían las normas del periodo colonial. Este código introdujo la institución del divorcio y el reconocimiento del matrimonio civil, lo que molestó a los conservadores y a la Iglesia Católica. Por otro lado, se estableció un sistema penal por medio del juicio por jurados, así como reformas al sistema educativo guatemalteco.

---

<sup>58</sup> Véase SAENZ CARBONELL, J.: *Los años de la Ambulancia (1834-1838) Gallegos y la capital ambulante*, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 1989, pp.80-120.

<sup>59</sup> ULLOA hijo, F.: *Dos siglos de elecciones de Centroamérica*, Realidad y Reflexión, Revista Semestral, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2014, pp. 11-12.

<sup>60</sup> GUDMUNDSON, L.; LINDO-FUENTES, H.: *Central America 1821-1871, Liberalism before Liberal Reform*, The University of Alabama Press, Tuscaloosa, Alabama, United States, 1996, pp. 104-105

Un tema controvertido durante este periodo fue el permiso otorgado a colonos británicos para que colonizaran el territorio de lo que actualmente es Belice, hecho fuertemente criticado por la ciudadanía guatemalteca. A raíz de esto, ya en el tercer periodo de gobierno de Mariano Gálvez en el Estado de Guatemala se produce un levantamiento armado encabezado por el líder indígena Rafael Carrera, contrario a las políticas liberales. Hubo muchos factores que llevaron a este levantamiento armado, como fueron la oposición a las políticas liberales tanto del gobierno federal como del estatal, la debilidad de las finanzas estatales, y una epidemia de cólera que se propagó por todo el territorio guatemalteco. Las fuerzas rebeldes tomaron entonces ciudad de Guatemala, lo que llevó a la caída del régimen liberal de Gálvez y al traslado de la capital federal a San Salvador.

Otro acontecimiento de vital importancia durante la segunda Presidencia de Francisco Morazán fue la formación de un Estado nuevo en 1838, el Estado de los Altos, pese a que dicha acción estaba expresamente prohibida en la Constitución. Este Estado tenía como capital a Quezaltenango (o Xelajú) y abarcaba los departamentos occidentales de Guatemala fronterizos con México. El Estado de los Altos surge como consecuencia del levantamiento armado contra la Federación y como respuesta del gobierno federal con el fin de contrarrestar los avances de la rebelión conservadora en Guatemala. La debilidad institucional de la Federación, llevó a que este Estado de los Altos se declarará independiente de la Federación el siguiente año y fuera absorbido por las fuerzas guatemaltecas una vez se produjo la separación de la Federación<sup>61</sup>.

Ante la caída del régimen de Gálvez, el Poder Legislativo Federal reforma la Constitución Federal derogando su capítulo XII, lo que permitía que cada uno de los Estados decidiera si se mantenían dentro de la Federación centroamericana o si se independizaban de ella. Esta reforma fue apoyada por los movimientos conservadores de los distintos Estados de la Federación con la oposición de las autoridades federales y los liberales. El primer Estado que se separó de la República Federal fue Nicaragua en 1839, seguido por Honduras y finalmente Costa Rica. Para el año 1840 se separaría el Estado de Guatemala, la cual, después del triunfo conservador, invadiría Los Altos

---

<sup>61</sup> TARACENA ARRIOLA, A.: "El Estado de los Altos, Indígenas y Régimen Conservador. Guatemala 1838-1851", *Anuario de Estudios Centroamericanos*, Universidad de Costa Rica, Volumen 19, Número 1, San José, Costa Rica, 1993, pp. 49-51. El Estado de los Altos estaba compuesto mayoritariamente por población indígena, que se oponía radicalmente a las medidas y reformas liberales impulsadas por el Presidente de la Federación, Francisco Morazán. La duración del Estado de los Altos fue breve, pero posteriormente a su anexión por parte del General Carrera, se produjeron revueltas y levantamientos por parte de los habitantes de Los Altos. La situación con el paso del tiempo se empezaría a estabilizar hasta consolidarse la concentración del poder en el estado de Guatemala.

anexándolo a Guatemala. De este modo fue El Salvador el único Estado que se mantuvo fiel a la República Federal hasta 1841, momento en que esta desaparece<sup>62</sup>.

## **1.5. Historia Constitucional de Centroamérica desde la disolución de la República Federal de Centroamérica hasta las reformas liberales. Características jurídico-constitucionales de los Estados centroamericanos durante la época del conservadurismo.**

Tras la disolución de la República Federal de Centroamérica, comienzan a instaurarse en la región gobiernos conservadores, que se consolidarían tras la muerte de Francisco Morazán. En esta época, el único movimiento político que logró la unificación de los Estados fue con intención de combatir la instauración del gobierno filibustero de William Walker en Nicaragua en la denominada como Campaña de 1856-57. Fuera de esta campaña militar, se comienzan a fomentar dentro del istmo políticas nacionalistas que gradualmente consolidarían la soberanía de los Estados y dificultarían los procesos de integración. En lo que se refiere al derecho de la región, si bien cada uno de los Estados comienza a contar con sus propias normas, se mantuvo vigente gran parte de la legislación de la época colonial, deteniendo así los progresos iniciados por el gobierno federal mediante sus políticas liberales.

### **1.5.1. Historia Constitucional del Estado de Costa Rica desde la separación de la República Federal de Centroamérica hasta la Reforma Liberal de 1870.**

Luego de la separación de Costa Rica de la federación centroamericana, este Estado se encuentra ante un vacío de poder, que fue aprovechado por el liberal Braulio Carrillo Colina, el cual, no obstante, su adscripción política, favorecía la separación de Centroamérica. Durante la administración de Carrillo como Jefe de Estado se emitió el Decreto de Bases y Garantías, que vendría a sustituir a la antigua constitución estatal aprobada durante la federación, y que tuvo el carácter de constitución otorgada por el Jefe de Estado, ya que no fue producto de un proceso constituyente por parte de los ciudadanos costarricenses. El Decreto establecía quiénes podrían

---

<sup>62</sup> BARRAZA IBARRA, J.; *op. cit.*, pp. 219-220.

considerarse ciudadanos de Costa Rica, la división territorial del Estado, y la división de los Poderes del Estado. Se establecía también una serie de derechos, pero no con un catálogo tan amplio como la constitución anterior<sup>63</sup>.

Los Poderes del Estado estaban encabezados por el Primer Jefe, una Cámara Consultiva y una Cámara Judicial, siendo en esos momentos gobernada por Costa Rica por un régimen autoritario. La Cámara Consultiva trabajaría de acuerdo con las directrices del Primer Jefe. El Poder Judicial estaría compuesto por un Presidente, dos fiscales y tantos magistrados como departamentos. Por último, la división territorial consistiría en la división en Municipios y Departamentos.

Al poco tiempo de la emisión de este Decreto, el gobierno de Braulio Carrillo es derrocado por una facción liberal apoyada por el ex Presidente de la Federación, Francisco Morazán que después de un exilio asume la Jefatura del Estado de Costa Rica. El periodo en que el General Morazán asumió la Presidencia de Costa Rica se caracterizó por una continua inestabilidad, ya que el General perdió rápidamente el apoyo de los liberales, quienes lo derrocaron y ordenaron su fusilamiento. Entre tanto, los demás Estados centroamericanos celebraron un tratado político conocido como la Confederación de Guatemala, en donde se reconocía ayuda mutua en caso de enfrentarse militarmente con Costa Rica, así como el desconocimiento del gobierno liderado por el General Morazán. En lo que se refiere al plano jurídico, durante el periodo morazánico se derogó el Decreto de Bases y Garantías aprobado por Carrillo, retomando su vigencia la Constitución de la época de la federación.

Tras la caída del General Morazán se convocó un proceso constituyente que finaliza con la Constitución de 1844, esta fue la primera carta magna costarricense propiamente dicha durante su etapa independiente y con la participación del pueblo costarricense en el ejercicio de su soberanía. En esta constitución se reconocieron una serie de derechos que no se encontraban en la constitución estatal, como la prohibición de la retroactividad de la ley. En lo que refiere a los poderes del Estado se estableció que estarían compuestos por tres poderes, electos mediante elecciones de tercer grado, similar al procedimiento que se estableció en la Constitución de Cádiz. En particular, el Poder Ejecutivo estaría presidido por un ciudadano que ostentaría el cargo de Jefe Supremo del Estado por un mandato de cuatro años. Al mismo tiempo, el Jefe Supremo del Estado estaría

---

<sup>63</sup> ARAYA POCHE, C.; *op. cit.*, pp. 27-28.



acompañado por unos ministros de despacho<sup>64</sup>. El Poder Legislativo se estableció que estuviera compuesto por dos cámaras: una Cámara de Representantes y un Senado. Por último, el Poder Judicial estaría encabezado por la Corte Suprema de Justicia, dividida en dos salas, una civil y otra penal, renovándose cada dos años.

La crisis política estatal en Costa Rica llevó a que la Constitución de 1844 fuese derogada al poco tiempo, iniciándose un nuevo proceso constituyente que culminaría con la carta magna de 1847<sup>65</sup>. Entre las pocas reformas que tendría esta constitución estaba la introducción de una nueva figura como era el Vicepresidente. Más allá de este cambio no hubo grandes modificaciones con respecto a su antecesora, lo cual condujo a que no se cumplieran las expectativas populares, lo que, a su vez, llevó a que se hicieran reformas constitucionales, destacando el cambio del nombre del Estado de "Estado de Costa Rica" a "República de Costa Rica", así como la consolidación del presidencialismo como forma esencial de gobierno del nuevo Estado.

La situación política en Costa Rica comenzó a estabilizarse una vez promulgada la constitución en 1848. Bajo esta Constitución asumió la presidencia don Juan Mora Porras y es durante esta época cuando William Walker toma el control de Nicaragua, llevando a todos los Estados centroamericanos a combatir al Presidente filibustero. Tras la victoria de Costa Rica este Estado tomó posesión de una serie de territorios reclamados por Nicaragua, pero al no recibir ninguna comunicación favorable sobre estos territorios, esa última declaró la guerra a Costa Rica, que culminó con la celebración del Tratado Cañas-Jerez, por el cual se delimitaba la rivera del fronterizo río San Juan. En 1859 un grupo de militares con el apoyo de autoridades locales derrocó al Presidente Mora Porras, quien después de un breve exilio es capturado y posteriormente fusilado.

Tras el derrocamiento del Presidente Mora Porras, el nuevo Presidente de la República, don José María Montealegre Fernández, inicia un nuevo proceso constituyente en la que se pretendía liberalizar determinadas estructuras jurídicas que la constitución había tipificado y que difícilmente permitirían su adecuación. La nueva Constitución de 1859 ratificaba el carácter oficial de la Iglesia Católica, así como la conformación de los tres Poderes del Estado, como en la constitución anterior. En lo que se refiere al territorio costarricense se elevó a rango constitucional el Tratado Cañas-Jerez, como prescribía el propio tratado. Por su parte, para el Poder Legislativo se mantuvo el sistema

---

<sup>64</sup> SAENZ CARBONELL, J.; *op. cit*, pp. 80-120.

<sup>65</sup> ARAYA POCHE, C.; *op. cit*, p. 44.

bicameral, con una Cámara de Representantes y otra de Senadores. Finalmente, el Poder Judicial modificó su composición en cuanto al pleno de la Corte Suprema de Justicia, pasando a estar integrada por cinco miembros, incluyendo su Regente (que vendría a ser en otros Estados el Presidente) y un fiscal<sup>66</sup>.

Uno de los cambios más importantes de esta constitución con respecto a su antecesora fue la prohibición de la reelección presidencial de manera consecutiva. El periodo presidencial al mismo se acortaba a tres años, al igual que ciertas atribuciones que caracterizaban el presidencialismo fuerte de la constitución anterior. En lo referente a la distribución territorial, se reconocían a municipios, cantones y provincias.

Una de las partes de esta Constitución tenía como título "Las Garantías Nacionales e Individuales": las primeras se referían al regular el funcionamiento de los poderes del Estado, respetando la separación de poderes o el principio de que la soberanía no podría ser subrogada por una persona o una familia. En cuanto a las garantías individuales, aludían a los derechos reconocidos en la Constitución, que en esencia eran los ya reconocidos por las constituciones costarricenses anteriores.

La Constitución de Costa Rica de 1859 tendría una vigencia de diez años, durante este periodo Costa Rica no alcanzó la estabilidad política, como demuestran los derrocamientos de los Presidentes Mora Porras y José María Castro Madriz, este último producto de un golpe de estado liderado por el ex Presidente Jesús Jiménez Zamora, quien asumiría e iniciaría un nuevo proceso constituyente que culminaría con la Constitución de 1869<sup>67</sup>. La Constitución de 1869 tendría una vigencia efímera, ya que sería derogada por la nueva constitución en 1871. Durante la breve vigencia de esta Constitución fue derrocado por un golpe militar el Presidente Jiménez Zamora por el General Tomas Guardia, quien consolidaría un sistema liberal en Costa Rica.

## **1.5.2. Historia Constitucional del Estado de El Salvador desde la separación de la República Federal de Centroamérica hasta la Reforma Liberal de 1870.**

---

<sup>66</sup> *Idem*, pp. 45-47.

<sup>67</sup> *Ibid.*

Tras la separación de los distintos Estados de la República Federal de Centroamérica, el último en reconocer su disolución fue El Salvador. Varios factores condujeron a esto, entre ellos que la sede del gobierno federal en estos momentos se encontraba en San Salvador y que, al momento de la separación de los Estados de la Federación, El Salvador estaba gobernado por los liberales.

Pese a ello, en 1841 alcanzaron el poder los conservadores e iniciaron un nuevo proceso constituyente en El Salvador, reconociendo formalmente la Asamblea Nacional Constituyente la separación del Estado de la República Federal de Centroamérica, dejando así de existir jurídicamente la Federación<sup>68</sup>. La nueva Constitución mantendría los tres Poderes del Estado que existieron durante la República Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo contaría con un sistema bicameral compuesto por una Cámara de Diputados y otra de Senadores, electos popularmente. La Constitución establecía las atribuciones propias de cada una de las cámaras y aquellas que habían de ejercerse conjuntamente. Por su parte, el Poder Ejecutivo estaría ejercido por un ciudadano electo por el pueblo salvadoreño con un mandato de dos años, con prohibición de reelección. Por último, el Poder Judicial estaría compuesto por todos los órganos jurisdiccionales del Estado, encabezados por la Suprema Corte de Justicia de El Salvador. Cabe destacar que, entre los requisitos para optar al cargo de magistrado de la Suprema Corte, se señalaba el ser centroamericano por nacimiento y no salvadoreño exclusivamente. En lo que respecta a la división territorial, el Estado se organizaba en municipios y departamentos, estos últimos administrados por gobernadores.

En lo que se refiere a los derechos fundamentales, se restringe la libertad de cultos al reconocer el carácter oficial a la Iglesia Católica, excluyendo cualquier otra, lo cual resultaba contradictorio con el artículo 73 de la Constitución que reconocía la libertad de pensamiento, incluyendo la divulgación de ideas. Se reconocía el derecho de propiedad, así como el establecimiento de garantías procesales para asegurar el debido proceso en los juicios penales incoados.

---

<sup>68</sup> VÁZQUEZ VICENTE, G.: "Nacimiento y ocaso de la Federación de Centro América entre realidad y deseo", *Revista Complutense de Historia de América*, Volumen 37, Madrid, España, 2011, p. 268. "Queda claro que en tales circunstancias la creación de una Federación sin un plan de política económica y social consistente hacia imposible el ideal reflejado en la Constitución de la República Federal. Sin lo anterior, entramos en el ámbito de los deseos, pero nos alejamos de la realidad".

El primer Presidente de El Salvador fue Juan Lindo, originario de Honduras, quien pudo ser electo cumpliendo con los requisitos constitucionales que indicaban que debían de ser centroamericanos por nacimiento. Entre las principales áreas de acción del nuevo gobierno se encontraba la consolidación del sistema educativo nacional, lo que llevó a que se fundara la Universidad de El Salvador.

Después de un año y medio en el cargo, Lindo renunció a la Presidencia siendo sucedido en el cargo por el General José Escolástico Marín y posteriormente por Juan José Guzmán. Durante el breve periodo en el que ejerció la Presidencia de El Salvador este último, se cortaron las relaciones internacionales con Costa Rica por el ascenso al poder en este país del General Morazán. Esto llevó a que El Salvador, Honduras y Nicaragua conformaran la Confederación de Centroamérica para combatir a las tropas costarricenses del General Morazán, sin embargo, su muerte evitó que se realizara la invasión a ese territorio.

En 1844 asume la Presidencia el General Malespín, quien se alía con el Estado de Honduras e invade Nicaragua, donde gobernaban los liberales, derrotándolos e instalando un gobierno conservador. A su regreso, el General Malespín es derrocado por los conservadores iniciando una etapa de inestabilidad política en el país, que duraría hasta 1851 con la derrota militar ante Guatemala. Tras dicha derrota asume la presidencia Francisco Dueñas, de tendencia liberal<sup>69</sup>. Una vez finalizado el conflicto, resurgió la lucha contra el filibusterismo y se configura como líder del liberalismo el General Gerardo Barrios, quien asumiría la Presidencia de la República.

El General Barrios asumió la Presidencia constitucional de El Salvador en 1859, dando inicio a una etapa en la que se impulsaron políticas liberales, distinguiéndose de los demás gobiernos de la región. Entre las grandes reformas realizadas durante estos años está la codificación de la materia civil y penal, algo que no se había impulsado desde la época de la Federación. Una reforma jurídica importante fue la constitucional, por la que se ampliaba el mandato presidencial de dos años a cinco años. Debido a la implantación de estas reformas, Guatemala invadió el territorio salvadoreño,

---

<sup>69</sup> LÓPEZ BERNAL, C.: "El levantamiento indígena en 1846 en Santiago Nonualco. Conflictos locales, etnicidad y luchas de facciones en El Salvador", *Revista de Historia*, Universidad Nacional Centro de Investigaciones Históricas de América Central, Universidad de Costa Rica, Julio-Diciembre, Número 42, San José, Costa Rica, 2000, p. 14.

resultando victorioso el ejército guatemalteco, lo que condujo a que el líder de los conservadores salvadoreños, el ex Presidente Dueñas, retomara el Poder<sup>70</sup>.

El Presidente Dueñas una vez que asumió nuevamente la Presidencia, convocó un proceso constituyente, que llevó a la aprobación de la Constitución de 1864, la cual no modificaría la estructura constitucional de los Poderes del Estado, sino que mantendría la línea de su predecesora, si bien con algunas modificaciones como el cambio de denominación del Estado a República del Salvador, así como establecer como requisito para ser Presidente del Estado el ser salvadoreño de nacimiento, limitando de esta manera la posibilidad de que un extranjero pudiese optar a algún alto cargo, como había sucedido con el Presidente Lindo. Uno de los principales ministros del gobierno del Presidente Dueñas fue Santiago González, quien derrocaría al primero en 1871, iniciando un proceso de liberalización gradual del Estado.

### **1.5.3. Historia Constitucional del Estado de Guatemala desde la separación de la República Federal de Centroamérica hasta la Reforma Liberal de 1870.**

El triunfo del General Rafael Carrera instauró en Guatemala un régimen autoritario conservador que duraría casi treinta años, periodo de la historia de Guatemala que pasó a denominarse como Gobierno de los Treinta Años. Durante este tiempo se mantuvo vigente la Constitución de 1825, con una serie de modificaciones para adecuarla a la independencia del Estado de Guatemala. Para el caso, en 1848 se modifica el nombre del Estado que pasa a llamarse República de Guatemala.

Durante un breve periodo en 1848, los liberales asumen el poder con el apoyo del gobierno salvadoreño, pero son derrotados por el General Carrera. Ese mismo año se realizó un intento de restauración del Estado de los Altos, que fue rápidamente derrotado por las tropas guatemaltecas. En 1851 la oposición conservadora efectuó una alianza con los gobiernos liberales de El Salvador y Honduras con la finalidad de derrocar al régimen conservador de Guatemala, sin embargo, los

---

<sup>70</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.; DE LA TORRE VILLAR, E.: *Desarrollo Histórico el Constitucionalismo Hispanoamericano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1976, p. 163. "Gerardo Barrios, líder liberal, trató de modificar la Constitución del 41, pero la alianza regional conservadora bajo la égida de Carrera en Guatemala, lo impida y allana el camino a la restauración. El abogado Dueñas- ex fraile mercenario- rectifica el breve desvío de Barrios y gobierna hasta 1871, fin del gobierno conservador".

conservadores resultaron victoriosos, consolidando de esta manera el poder de Guatemala en la región.

Tras el triunfo militar de los conservadores, se inicia un nuevo proceso constituyente que culminaría con el Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851<sup>71</sup>. Esta constitución modificó la antigua constitución de 1825, aprobada durante la federación, y en su artículo 3 declaraba que Guatemala era un Estado separado de la Federación centroamericana. Entre las modificaciones más importantes de esta Constitución destacan las referidas a las distintas autoridades del Estado. En concreto, para la elección del Presidente de la República se prescribía su elección por una asamblea, compuesta por la Cámara de Representantes, el Arzobispo Metropolitano de Guatemala, los individuos de la Corte de Justicia (*sic*) y los vocales del Consejo de Estado, abriendo la posibilidad de reelección. Por su parte, el órgano legislativo estaría integrado por un Cámara de Representantes compuesta de cincuenta y cinco diputados, electos por el procedimiento que estableciera una ley ordinaria. Si bien el legislativo era un Poder del Estado, la mayoría de sus actuaciones tenían que coordinarse de forma consensuada con el Poder Ejecutivo, afectando así al equilibrio de los frenos entre poderes del Estado. Finalmente, el Poder Judicial únicamente se encontraba regulado en el artículo 12 del Acta Constitutiva remitiendo su organización y el procedimiento de elección de sus miembros a lo que sería la Ley Constitutiva del Poder Judicial de 1839<sup>72</sup>.

El Consejo de Estado, por su parte, estaría compuesto por los Secretarios de Estado, miembros del Consejo de Representantes, y otros individuos de gran prestigio electos por el Presidente de la República, el Arzobispo de Guatemala, el Regente de la Corte de Justicia, el Rector de la Universidad San Carlos y otros funcionarios del orden militares y cargos escolásticos. El Consejo de Estado tendría dos facultades esenciales:

1. Concurrir a los actos del Gobierno en que por este acto se requiera su acuerdo.
2. Dar su dictamen al Presidente en casos en que fuere consultado.

---

<sup>71</sup> *Idem*, pp. 159. "El camino a la sacralización constitucional del poder de los nuevos grupos es errática, y se prolonga desde el año treinta y nueve hasta el cincuenta y uno. Cuatro proyectos constitucionales con sus asambleas frustradas se suceden".

<sup>72</sup> Ver TORRES RIVERA, E.: "La restauración conservadora: Rafael Carrera y el destino del Estado nacional en Guatemala"; *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Universidad Nacional de Colombia, Número 35, Bogotá, Colombia, 2008, p. 356.

En cuanto al régimen local de Guatemala, se mantenía un sistema dividido en Departamento y Municipios. Una de las facultades discrecionales que poseía el gobierno era la de poder modificar las ordenanzas municipales cuando lo estimase conveniente o a petición de la propia municipalidad, por lo que carecían de una auténtica autonomía municipal.

A cuatro años de la emisión del Acta Constitutiva de la República de Guatemala se realizó una reforma constitucional con el fin de eliminar el límite al mandato presidencial y otorgándole el cargo de "Presidente Vitalicio" al General Rafael Carrera, con la oposición a dicha reforma por parte de la Pontificia Universidad de San Carlos. Durante el periodo en que fue declarado "Presidente Vitalicio" acontecieron eventos como el triunfo de los estados centroamericanos contras las fuerzas filibusteras, el apoyo militar a las fuerzas conservadoras hondureñas y, en particular, el Tratado Wyke-Aycinena, por el cual Reino Unido y Guatemala delimitaban las fronteras de la Honduras Británica (hoy Belice). Tras la muerte del General Carrera en 1865, su sucesor el General Vicente Cerna y Cerna continuó con las políticas de su antecesor hasta la convocatoria de nuevas elecciones, que finalmente se realizaron en 1869, cuando, tras el levantamiento de las fuerzas liberales a consecuencia de un fraude electoral, se inició un movimiento armado que finalizaría con el inicio de la reforma liberal en 1870<sup>73</sup>.

#### **1.5.4. Historia Constitucional del Estado de Honduras desde la separación de la República Federal de Centroamérica hasta la Reforma Liberal de 1876.**

Tras la separación de Honduras de la República Federal de Centroamérica comienzan a consolidarse las facciones conservadoras, las cuales convocarían a un proceso constituyente en 1838, que conduciría a la aprobación de la Constitución de 1839, la primera en Honduras como Estado independiente. La nueva Constitución estableció que Honduras era un Estado soberano que reconocía el carácter oficial de la religión católica y mantenía la división estatal en tres poderes. El Poder Legislativo mantenía un sistema bicameral, contando el Senado, tanto con senadores propietarios como suplentes; el Poder Judicial estaría integrado por siete magistrados propietarios y suplentes, que conocerían las demandas en materia civil y penal, de acuerdo con que estableciera la ley al efecto.

---

<sup>73</sup> *Idem.*

Entre los líderes que gobernaron el país en esta época se encuentra Francisco Ferrera, quien inició una etapa de consolidación del estado soberano, la que continuarían Coronado Chávez y finalmente Juan Lindo, quien realizaría la convocatoria de proceso constituyente.

El Presidente Juan Lindo convocó una Asamblea Nacional Constituyente, que aprobaría la Constitución de 1848, la cual mantendría el carácter oficial de la religión católica, apostólica y romana y la organización de los Poderes del Estado previa <sup>74</sup>. Se delimita el espacio territorial que alcanzaba la soberanía, y en cuanto a la ciudadanía se establece como limita a la población para su alfabetización para poder considerarse como ciudadano el año 1860, limitando de esta manera los derechos de los individuos.

La Constitución establece que el Poder Legislativo tendría un sistema bicameral, compuesto de una Cámara de Diputados y otra de Senadores, renovándose anualmente de manera parcial la Cámara de Diputados, mientras que la Cámara de Senadores se renovarían cada dos años. La circunscripción para la elección de diputados serían los distritos electorales previamente determinados; en el caso de los Senadores se elegiría uno por cada uno de los siete departamentos.

El Poder Ejecutivo estaría encabezado por un Presidente y un Vicepresidente, electos directamente por la ciudadanía, excepcionalmente podrían ser elegidos el Poder Legislativo por un periodo presidencial de cuatro años. Entre los requisitos constitucional para acceder al cargo se establece que deberían ser naturales de alguno de los Estados de la antigua Federación centroamericana. Por tanto, no era un requisito ser hondureño por nacimiento, al igual que sucedía en otras constituciones centroamericanas durante este periodo.

Al igual que en la constitución política de la antigua República Federal de Centroamérica, se creó un Consejo de Estado, que estaría compuesto por un magistrado de la Corte de Justicia, un senador electo por la Asamblea General, un Ministro del Gobierno, el Director de Hacienda Pública, el primer Contador Mayor y otros dos ciudadanos de gran prestigio directamente nombrados por la Asamblea Nacional<sup>75</sup>. El Consejo de Estado contaba con tres atribuciones:

---

<sup>74</sup> SAENZ CARBONELL, J.: *Historia del derecho hondureño: Libro Segundo el Derecho Nacional*, Serie José Marías Cañas, No. 4, Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto de Costa Rica, Instituto de Servicio Exterior Manuel María de Peralta, San José, Costa Rica, 2015, p. 35.

<sup>75</sup> DURÓN, R.: *Don Joaquín Rivera y su tiempo, Tomo II*, Ministerio de Educación Pública, Tegucigalpa, Honduras, 1965, p. 27. Una de las críticas que se le realiza a este texto constitucional en Honduras es la problemática que conlleva la relación entre el Consejo y el Poder Legislativo, ya que le otorga al Consejo el



1. *"Darlo al Ejecutivo acerca de las dudas que ofrezca la ejecución de las leyes; en su sanción, cuando quiera oír su dictamen; para usar de la fuerza armada; para conceder, negar o pedir auxilio; para cualquier gasto extraordinario; para decretar empréstitos o contribuciones; y en los demás casos en que tenga a bien oír.*
2. *Recibir las acusaciones que hagan los ciudadanos a los individuos de los Altos Poderes, y dar cuenta con ellas a la Asamblea general en su próxima reunión ordinaria. El Consejo los acusará también en todos los casos en que su conducta sea notoriamente contraria al bien de la sociedad, y por traición, venalidad, cohecho o soborno, falta grave en el ejercicio de sus funciones, y por delitos comunes que merezcan pena más que correccional. estos y los anteriores producen acción popular.*
3. *Declarar, oyendo al Ejecutivo, cuando ha lugar a la formación de causa contra el segundo Contador mayor, Ministros de la Dirección general y Aduanas, Jefes Políticos, Intendentes, Comandantes seccionarios, de puertos y fronteras, Generales y Coroneles, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, debiendo ser juzgados por ellos y por los demás que cometan, por los tribunales comunes"<sup>76</sup>.*

En lo que se refiere al Poder Judicial, estaría encabezado por una Corte Suprema de Justicia, dividida en dos secciones, compuesta cada una por tres magistrados, con una sede en Tegucigalpa y otra en Comayagua. Sus funciones consistirían en actuar como última instancia en materia civil y penal.

El Estado se organizó territorialmente en Departamentos y Municipios, y se fijaron las líneas generales para la organización económica. Una de las particularidades de la Constitución de Honduras de 1848 consiste en la denominación de un capítulo entero: "*Declaración de los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo y de los Hondureños en Particular*". Pese a tal denominación, este capítulo no aborda ninguno de los derechos de los habitantes en Honduras, sino que incluye otras materias, como qué ha de entender por soberanía o el papel de las fuerzas de seguridad pública dentro del Estado.

---

carácter de co-legislador. Esto fue resaltado por GARCÍA LAGUARDIA, J.; *Honduras: una evolución político-constitucional*, p. 36.

<sup>76</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución del Estado de Honduras de 1848, artículo 49. Para más información de dicha constitución ver SAENZ CARBONELL, J.; *Historia del derecho hondureño: Libro Segundo el Derecho Nacional*, p. 35.

Tras un breve periodo de gobierno liberal, asumió la Presidencia José Santos Guardiola y durante su primer año de mandato se inició la Guerra Centroamericana en Nicaragua, en donde las tropas de los cuatro Estados restantes y fuerzas rebeldes nicaragüenses se unieron en contra del filibusterismo, derrotando y expulsando a William Walker de la Presidencia de Nicaragua. Durante esa administración se celebró el Tratado Wyke-Cruz con el gobierno de Reino Unido, por el cual se reconocía la soberanía hondureña sobre las Islas de la Bahía y la Mosquitia, administradas hasta entonces por el Reino Unido, a cambio de concesiones en favor de los habitantes de esos territorios, como la libertad de cultos. Esto provocó que un sector de la Iglesia Católica iniciara una serie de protestas denominadas como la "Guerra de los Padres", cuando algunos sacerdotes lideraron la toma de diversas ciudades; el conflicto finalizaría con la expulsión de la mayoría de las autoridades eclesiásticas en el Estado. Al cabo de dos años de la rebelión de los sacerdotes, los mismos soldados asignados a la custodia del Presidente Guardiola cometieron el primer magnicidio en la historia de Honduras, desconociéndose las causas que lo provocaron.

Tras el asesinato del Presidente Guardiola, se inicia un periodo de inestabilidad política en Honduras, cuando hasta más de seis ciudadanos ejercieron el cargo de Presidente de la República en un periodo de dos años. Esto llevó a que el Presidente interino José María Medina convocara un nuevo proceso constituyente en 1865 con el fin de estabilizar la situación del país<sup>77</sup>.

Entre las disposiciones realizadas por la Asamblea Nacional Constituyente estuvo la modificación de la denominación de "Estado" a "República", pero el mantenimiento del carácter oficial de la religión católica, apostólica y romana y el establecimiento de los tres Poderes del Estado. Sin embargo, se establece un Poder Legislativo unicameral que puede delegar al Poder Ejecutivo en determinados casos la emisión de ciertos códigos y la materia de seguridad (militar y policial), manteniendo, por otra parte, las atribuciones contenidas en las Constituciones anteriores. A diferencia de ellas, se excluye la figura del Vicepresidente, estableciéndose en caso de ausencia del Presidente de la República que el poder recaería en uno de los tres diputados nombrados al efecto, realizándose un sorteo entre ellos para determinar quién sería el nuevo Presidente, sino hubiera diputados que pudiese elegir al Presidente de la República, el Consejo de Ministros determinará quién será el Presidente. Para el Poder Judicial se mantiene el sistema establecido en la constitución anterior, en el sentido de fijar dos secciones, una en Comayagua y otra en Tegucigalpa, al igual que la Constitución de 1848. En lo referente al ordenamiento territorial se mantuvo la división en

---

<sup>77</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.; *Honduras: una evolución político-constitucional*, p. 47.

municipios y departamentos. Así mismo se respetó la regulación básica de las fuerzas de seguridad nacional.

Esa Constitución destaca por la introducción al ordenamiento jurídico hondureño de la garantía del *hábeas corpus*, si bien su regulación se remite a una ley ordinaria, lo que no llegó a llevarse a cabo debido a los conflictos existentes en el Estado. En lo referente a los derechos, se mantuvieron los mismos que en las constituciones anteriores, salvo la prohibición de la pena de muerte con unas excepciones, pero, al no considerar el Ejecutivo que existiera un catálogo de derechos suficientemente amplio, se emitió un Decreto en que se reconocían otros derechos, como el derecho de petición, entre otros<sup>78</sup>.

La aprobación de esta Constitución de la República de 1865 dio inicio a una etapa turbulenta en la historia hondureña en donde los movimientos liberales y conservadores pugnaban por alcanzar el poder. Un ejemplo de esta crisis se vio en 1873, cuando cuatro ciudadanos ejercieron el cargo de Presidente de la República. Ese mismo año las facciones liberales iniciaron un nuevo proceso constituyente, dando lugar a la Constitución de la República de Honduras de 1873 que constitucionalizaba los principios liberales que promulgaban<sup>79</sup>. La Constitución de 1873 mantuvo la división de tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin mayores modificaciones con algunas innovaciones como fueron unas potestades al Poder Judicial. En el campo de derechos se mantuvieron la mayoría de los establecidos en la Constitución de 1865<sup>80</sup>.

La crisis de Honduras llevó a la intervención de las fuerzas guatemaltecas y salvadoreñas con el fin de consolidar las causas liberales, pero su derrota llevó a que los conservadores derrotaran a los impulsores de la Constitución de 1873, reinstaurando la anterior Constitución de 1865<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> MARTÍNEZ, O.: *Constitución de la República de Honduras*, Editorial OIM, Tegucigalpa, Honduras, 2011, p. 20.

<sup>79</sup> *Ibid*, p. 20.

<sup>80</sup> SAENZ CARBONELL, J.: *Historia del derecho hondureño: Libro Segundo el Derecho Nacional*, p. 40. "En términos generales, la Constitución de 1873, que tenía 115 artículos distribuidos en 22 capítulos, era una copia casi literal de la de 1865. Entre sus pocas novedades cabe mencionar la ampliación de las facultades del presidente en tiempo de guerra y la potestad concedida a la Corte Suprema de Justicia para proponer reformas a las leyes inconvenientes o difíciles de aplicar. Además, el texto constitucional de 1873 volvió a prohibir la reelección sucesiva del presidente de la República".

<sup>81</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.; *Honduras: una evolución político-constitucional*, pp. 54-55. Cuando se habla del proyecto elaborado por Zúñiga se debe de tomar en consideración los textos constitucionales liberales que se estaban consolidando en la región.

En los tres años posteriores a la Constitución de 1873, las fuerzas políticas hondureñas se mantuvieron en conflicto, frenando de esta manera la consolidación del Estado que llegaría en 1876 al asumir la Presidencia de la República el Dr. Marco Aurelio Soto, quien, si bien era hondureño de nacimiento, ejerció en Guatemala el cargo de Ministro de Gobernación y Justicia durante la Reforma Liberal del Presidente Barrios. Entre las primeras disposiciones del Presidente Soto estuvo la separación total entre el Estado y la Iglesia, la reorganización de la administración pública y el sistema judicial en Honduras y el incentivo a la inversión extranjera culminando, hasta culminar con la promulgación de una nueva Constitución en 1880.

### **15.5. Historia Constitucional del Estado de Nicaragua desde la separación de la República Federal de Centroamérica hasta la Reforma Liberal de 1893.**

El Estado de Nicaragua fue el primero en separarse de la República Federal de Centroamérica en 1838, y el primero en aprobar su constitución como Estado independiente. La Constitución del Estado Libre de Nicaragua realizó pocas modificaciones con respecto a la constitución estatal de 1826, siendo la excepción la creación de la figura del Director de Estado<sup>82</sup>.

Se mantuvo el sistema de tres Poderes del Estado. En lo que se refiere al Poder Legislativo estaría compuesto de la Cámara de Representantes y el Senado, manteniéndose el sistema de elección previsto en la Constitución de Cádiz. La Constitución establecía a su vez las atribuciones de cada una de las cámaras, así las que habían de realizarse de manera conjunta por ambas cámaras<sup>83</sup>.

En lo que se refiere al Poder Ejecutivo se estableció que estaría encabezado por un Director de Estado, electo por el Poder Legislativo por un mandato de dos años, sin posibilidad de reelección. El Director de Estado sería elegido por el Legislativo de entre cuatro senadores, los cuales rotarían cada dos años en el cargo. Entre sus atribuciones se encontraban la promulgación de las leyes aprobadas por las cámaras, así como ejecutar esa normativa. El Director estaría acompañado por los Secretarios de Despacho determinados mediante ley. Además, como en el resto de

---

<sup>82</sup> MEJÍAS, S.: "El debate entre liberales y conservadores en Centroamérica. Distintos medios para un objetivo común, la construcción de la república de los ciudadanos (1821-1900)"; *Espacio, tiempo y forma, Serie V, Historia Contemporánea*; Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Número 13, Madrid, España, 2000, p. 288.

<sup>83</sup> GARCÍA PALACIOS, O.: *Curso de Derecho Constitucional*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica, Managua, Nicaragua, 2011, p. 150.

constituciones centroamericanas, no se establece como requisito para ser titular del Poder Ejecutivo ser nacional por nacimiento, por el contrario, la constitución indica que podrá ser Director cualquier ciudadano que poseyera la nacionalidad de cualquiera de los antiguos Estado de la Federación.

El Poder Judicial estaría encabezado por la Suprema Corte de Justicia, dividida en dos secciones, con sede en dos departamentos, cada una integrada por tres magistrados y con una duración en el cargo de cuatro años, cabiendo la reelección. Sus atribuciones se mantienen casi inalteradas con respecto a las que tenía en su momento el Estado dentro de la Federación, reconociéndose dos fueros, el civil y penal. Cabe mencionar que así mismo se reconocía la responsabilidad de los funcionarios del Estado<sup>84</sup>.

En 1854, el Director Fruto Chamorro inició un proceso constituyente con la finalidad de reestructurar la organización del Poder Ejecutivo, en primer lugar, para establecer la Presidencia, con un mandato de cuatro años. Al mismo tiempo, se modificó el nombre del Estado, que, de Estado de Nicaragua, pasa a denominarse República de Nicaragua. La oposición a estas reformas llevó a que solicitasen la colaboración del extranjero William Walker para combatir al gobierno.

Después de la guerra civil, William Walker logró consolidar sus fuerzas en territorio nicaragüense, asumiendo el poder como Presidente de Nicaragua, lo que llevó a que todas las fuerzas nicaragüenses y del resto de Estados centroamericanos, anteriormente en conflicto entre ellos, se aliasen en contra del líder filibustero<sup>85</sup>. El primer Estado en declarar la guerra contra el gobierno de William Walker fue Costa Rica, al cual se sumarían poco después el resto de los países centroamericanos, formando el Ejército Aliado Centroamericano. Al mismo tiempo, las fuerzas conservadoras y liberales de Nicaragua celebraron un pacto provisional para poner fin a sus diferencias hasta derrocar al usurpador. Al no contar Walker ni con apoyo interno en Nicaragua, ni internacional (tanto por parte de los Estados centroamericanos como de los Estados Unidos), se rindió ante las fuerzas navales estadounidenses. Posteriormente intentaría retomar el poder, hasta ser interceptado en Honduras, donde fue fusilado.

Tras la caída del régimen filibustero, se estableció una Junta de Gobierno integrada por conservadores y liberales, convocando un nuevo proceso constituyente que culminaría en la

---

<sup>84</sup> CASTRO RIVERA, E.; CALDERÓN MARENCO, M.: *Derecho constitucional nicaragüense*, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2007, pp. 22-24.

<sup>85</sup> Ver ESCOBAR FORNOS, I.: *El constitucionalismo nicaragüense*, Tomo I, Editorial Hispamer, Managua, Nicaragua, 2000.

Constitución de 1858. Esta constitución se hizo a la medida de los conservadores, manteniéndose el carácter oficial de la religión católica. Se garantizaba el carácter republicano del Estado nicaragüense y la organización de los Poderes del Estado como en las constituciones anteriores. El Poder Legislativo mantuvo un sistema bicameral, compuesto de una Cámara de Representantes y otra de Senadores, y el Poder Ejecutivo se indicó que estaría encabezado por un Presidente de la República. Finalmente, el Poder Judicial tendría en su cúspide a un magistrado que presidiría la Corte de Justicia, manteniendo la división entre jurisdicción civil y penal.

Tras la promulgación de la Constitución de 1858 se inicia un periodo de la historia nicaragüense conocido como "La República Conservadora", definida por las tendencias ideológicas de la propia constitución y por las características de los gobiernos posteriores. El primero de estos gobiernos fue el del General Tomás Martínez Guerrero, que se mantuvo en el poder pese a la prohibición establecida en el texto constitucional de 1858, lo que dio lugar a sublevaciones por parte de los liberales y de ciertos líderes conservadores, que resultaron derrotadas por el General Martínez, hasta que decidió dejar del cargo en 1867, a partir de lo cual le sucederían una serie de candidatos de filiación conservadora. En 1889, pese a la disposición constitucional que prohibía cualquier tipo de reelección presidencial, se presentó para un siguiente periodo el presidente en funciones, resultando reelecto, lo que condujo a un levantamiento armado que llevaría a la caída de los gobiernos conservadores y a la instauración de políticas más liberales por los gobernantes subsiguientes<sup>86</sup>.

## **1.6. Historia Constitucional de Centroamérica desde las reformas liberales hasta la implantación del constitucionalismo social. Características jurídico-constitucionales de los Estados centroamericanos durante esa época.**

Tras la implantación de políticas liberales se realizaron unas sustanciales reformas a los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados centroamericanos, sobre todo en el plano del derecho constitucional. Este periodo de liberalización institucional conllevó cierto grado de

---

<sup>86</sup> Para un mayor análisis sobre el impacto los efectos jurídicos-políticos durante este periodo, así como los efectos económicos durante este periodo, véase CRUZ SEQUEIRA, A.: *La República Conservadora (1858-1893)*, Colección Cultural de Centroamérica, Managua, Nicaragua, 2003.

desarrollo económico y la consolidación de la identidad nacional, sin embargo, no se produjo una estabilización permanente en la región (exceptuando en Costa Rica) ya fuera por problemas internos o por intervención de otros Estados.

La Primera Guerra Mundial y la Revolución Mexicana afectarían a la región aportando nuevas doctrinas como el constitucionalismo social que caracterizaron a constituciones como la de Weimar o la de Querétaro, con la introducción de principios que posteriormente se materializarían en el derecho laboral y la seguridad social, entre otras reformas. En este sentido, se podría considerar que este periodo constitucional liberal finalizó en cada Estado que el momento de la promulgación de constituciones que abordaron con mayor profundidad la cuestión social.

### **1.6.1. Historia constitucional de Costa Rica desde la consolidación del Estado Liberal hasta la promulgación de la Constitución de 1949.**

A diferencia del resto de Estados centroamericanos, en Costa Rica se lograron estabilizar las instituciones, realizándose periódicamente procesos electorales. Tras la caída del gobierno de Jiménez Zamora en 1870, asciende al poder interinamente Bruno Carranza, durante este interinato se realizaron dos importantes reformas en el ordenamiento jurídico: la proscripción de la pena de muerte y el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa, ratificadas por la Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución de 1871<sup>87</sup>.

En lo referente a los derechos fundamentales, se estableció una división entre garantías nacionales (principios rectores del Estado) e individuales (referidas a los derechos fundamentales propiamente tales). Entre las garantías individuales destacan los derechos a la libertad individual, los derechos procesales del imputado y la igualdad ante la ley, *lato sensu*. Se dedica un capítulo a la religión, donde al contrario de las constituciones anteriores se reconoce la libertad religiosa, pero manteniendo el carácter de religión oficial de la República, la religión católica romana.

Esta constitución establece el derecho a la educación, reconocido en las constituciones anteriores, consignando que la enseñanza primaria sería gratuita y costeadada por la nación, indicando

---

<sup>87</sup> SALAZAR, J.: *Estado liberal y luchas sociales en Costa Rica (1870-1920)*, Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1987, p. 94.

que el nivel secundario posterior sería supervisado por las municipalidades y la libertad de enseñanza para centros no pertenecientes al Estado.

El sistema electoral se configura en dos grados: el primero corresponde a todos los ciudadanos costarricenses y el segundo a los electores designados en el grado anterior. Para las elecciones de primer grado se constituirán Juntas Populares, quienes elegirían posteriormente a las Asambleas Electorales, para una legislatura de cuatro años. Este último órgano sería el encargado de declarar los elegidos para el Poder Legislativo o Ejecutivo<sup>88</sup>.

En el Poder Legislativo se elimina el bicameralismo, manteniendo únicamente un Congreso Constitucional. Se especifica que los diputados gozarían de inmunidad. Entre las principales funciones del Congreso Constitucional estarían la aprobación de leyes, el nombramiento de magistrados y conocer los antejuicios de los funcionarios que gocen de inmunidad, como son los diputados.

El Poder Ejecutivo estaría encabezado por el Presidente de la República quien ejercería el cargo por cuatro años, debiendo pasar un periodo presidencial antes de poder optar a la reelección. El Presidente estará acompañado de los Secretarios de Estado. Como órgano asesor, se constituye el Consejo de Gobierno presidido por el Presidente de la República, acompañado por sus Secretarios de Estado y en el que también podrán estar integrados los miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo.

El Poder Judicial estaría encabezado por una Corte Suprema de Justicia compuesta por siete magistrados y un fiscal, divididos en dos salas. El mandato previsto era de cuatro años desde su elección por el Congreso. En ese mismo momento se nombrarían seis jueces suplentes o conjueces que ejercerían sus funciones en caso de ausencia u otro motivo que impidiera el conocimiento de un proceso a uno de los jueces.

En lo que respecta a la composición del régimen territorial, se mantiene una división en provincias, a su vez divididas en cantones y distritos. En las cabeceras provinciales habría una municipalidad encargada de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en la Provincia. El

---

<sup>88</sup> SILVA HERNÁNDEZ, M.: El desarrollo institucional del sistema electoral en Costa Rica (1821-1871), *Revista de Ciencias Sociales*, Número 48, Junio, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1990, p. 34.



gobierno provincial estaría encabezado por un gobernador, que sería un agente del Poder Ejecutivo en ese territorio.

Los primeros años de vigencia de esta constitución se caracterizaron por el ascenso al poder de caudillos que, si bien fueron propulsores del establecimiento de un constitucionalismo liberal, mantuvieron un control fáctico dentro del territorio. Durante la primera década de vigencia de la Constitución, el General Guardia gobernó de forma provincial y luego de ceder el Poder en 1876, realizaría un Golpe de Estado en 1877 gobernando hasta su fallecimiento en 1881.

Tras la muerte del General Guardia en 1881, los liberales mantuvieron el control político en Costa Rica, pese a los intentos de los conservadores, así como de las políticas unionistas por parte del gobierno guatemalteco de General Justo Rufino Barrios que intentaba nuevamente reunificar militarmente a los Estados de Centroamérica. Tras la caída del régimen de Barrios en Guatemala, se consolida el poder liberal en Costa Rica, realizando reformas legislativas como la promulgación de los primeros códigos jurídicos en el país y la anulación del concordato vigente con la Santa Sede, si bien manteniendo el carácter oficial de la Iglesia Católica<sup>89</sup>.

Tras las elecciones de 1888 en las que resultó vencedor el Partido Liberal Progresista, se produjo una revuelta popular por considerar que se había producido un fraude electoral que llevó al candidato José Rodríguez Zeledón, de tendencia conservadora, a una rebelión, la cual triunfaría, y convocaría un nuevo proceso electoral, resultando electo en 1890 como Presidente de la República, iniciando el periodo democrático en Costa Rica. Posteriormente se realizaron elecciones cada cuatro años durante las siguientes tres décadas en las que los distintos presidentes realizaron diversas reformas administrativas en todos los campos, destacando las del campo educativo<sup>90</sup>. Los diversos procesos democráticos continuaron hasta que en 1917 asume la Presidencia el General Federico Tinoco Granados, quien dio un golpe de estado contra el Presidente Constitucional Alberto González Flores, convocando un nuevo proceso constituyente.

---

<sup>89</sup> ARIAS CASTRO, T.: "Historia de la Comisión Codificadora de 1882 y el Código Civil de 1886", *Revista de Ciencias Jurídicas*, Número 128, San José, Costa Rica, 2012, pp. 33-34.

<sup>90</sup> ARROYO ÁLVAREZ, W.: "El Gobierno de Federico Tinoco (Inicio de la Liberalización del Régimen Republicano Autoritario)", *Revista Judicial*, Número 99, San José, Costa Rica, 2011, p. 146. "Puede decirse que, en este último tercio de siglo, ya los golpes de estado dieron paso a una incipiente elección democrática del poder, con la excepción del uso que dio el Ministro de Guerra Tinoco, como se verá, pues, luego el golpe fue necesario para realizar elecciones (aunque espurias) para darle legitimación al gobierno de facto de su hermano Federico".

A diferencia de los procesos constituyentes anteriores, no se convocó una Asamblea Nacional Constituyente para redactar el texto constitucional, sino que se dejó la redacción final de la Constitución a los expresidentes de la República, adecuando el texto a la realidad política y social de Costa Rica.

Este texto constitucional de 1917, no se diferenció de manera sustancial del anterior, pero entre las novedades que sí se incluyeron está el establecimiento de un procedimiento constitucional para el caso en que Costa Rica celebrase algún tratado con los Estados que formaron parte de la República Federal de Centroamérica con la finalidad unificar los Estados disgregados<sup>91</sup>.

La falta de legitimidad del gobierno de Tinoco y de respaldo popular a su proyecto constituyente provocó que fuese derrocado por las fuerzas democráticas en 1919. Tras el triunfo de la revuelta popular retomó vigencia la antigua constitución de 1871. Se buscó declarar inconstitucionales las actuaciones realizadas por ese gobierno, incluyendo los acuerdos financieros internacionales, lo que llevó a que Costa Rica solicitase al expresidente de los Estados Unidos y Presidente de Suprema Corte de Justicia ese país, William Howard Taft, que ejerciese de árbitro en un caso en el que el Reino Unido protestó por considerar que la Ley de Nulidades afectaba directamente a los acuerdos realizados con los bancos de este país. El fallo de Taft estableció que, a todos los efectos jurídicos, el gobierno de Tinoco tenía capacidad jurídica para comprometer al estado de Costa Rica internacionalmente, pero que los contratos financieros celebrados entre este gobierno y los bancos británicos contenían irregularidades jurídicas al contradecir la Constitución de Costa Rica y el resto del ordenamiento jurídico costarricense<sup>92</sup>.

Tras la caída del Presidente Tinoco, se celebraron periódicamente elecciones en el país cada cuatro años, y se promulgaron las primeras normas que regularon el derecho social, como el Código del Trabajo y la creación de la Caja Costarricense de Seguridad Social (CCSS). Durante este periodo se consolidaría un respeto al orden democrático, que si bien tuvo contratiempos por la Gran Depresión y el surgimiento de grupos políticos simpatizantes del fascismo que en esos momentos

---

<sup>91</sup> *Ibid*, pp. 151.

<sup>92</sup> Ver PERALTA, H.: *La Diplomacia en Costa Rica*, Imprenta Trejos Hermanos, San José, Costa Rica, 1969.

afectaba Europa y que desembocaría en la Segunda Guerra Mundial, no afectarían la periodicidad de los procesos electorales<sup>93</sup>.

En 1944 resulta electo como Presidente Teodoro Picado Michalski, gracias al apoyo de comunistas y conservadores. Durante esta administración se promulgó un Código Electoral y se estableció un tribunal electoral que se encargaría de realizar y supervisar los procesos electorales. En el proceso electoral de 1948 resultó vencedor el candidato Otilio Ulate Blanco, siendo reconocido por el Tribunal Electoral, sin embargo, el candidato perdedor, el ex Presidente Calderón Guardia, cuyo partido político tenía la mayoría en el Congreso y gozaba del beneplácito del Presidente Picado, procedió a anular los resultados de la elección presidencial, no así los de los comicios legislativos. Esto llevó a que el General José Figueres Ferrer liderase un movimiento armado que desembocó en la Guerra Civil de 1948<sup>94</sup>.

La Guerra Civil de 1948 duraría 48 días, pero marcaría profundamente a la sociedad y al ordenamiento jurídico costarricense. El Presidente Picado, al percatarse que no podría aplacar el movimiento armado, solicitó ayuda militar al gobierno nicaragüense encabezado por el General Somoza, pero tras la presión que ejerció el gobierno de los Estados Unidos para que Nicaragua dejase de intervenir militarmente, desistió. Todo esto trajo como resultado que las fuerzas opositoras consolidasen su poder en el territorio, lo que llevó a que el Presidente Picado renunciase al poder. Ante el vacío de poder el ex candidato presidencial Otilio Ulate celebró un pacto con el General Figueres de constituir una junta de gobierno que se encargaría de realizar una serie de reformas en el Estado.

Tras la victoria rebelde se establece una junta, denominada como Junta Fundadora de la Segunda República, compuesta por una serie de ciudadanos ilustres que se encargarían de realizar

---

<sup>93</sup> QUÍROS CORONADO, R.: "Antecedentes sociales y jurídicos de la seguridad social en Costa Rica", *Revista Jurídica y de Seguridad Social*, Número 2, Caja Costarricense de Seguridad Social, San José, Costa Rica, 1992, pp. 22-28.

<sup>94</sup> ODUBER, D.: *Raíces del Partido Liberación Nacional, Nota para una evaluación histórica*, Centro de Estudios Democráticos de América Latina (CEPAL), Fundación Friedrich Ebert, San José, Costa Rica, 1985, p. 245. "De 1949, ya con Constitución nueva, a la fecha se ha desarrollado un gran avance en la legislación electoral para lograr propósitos que predicaban los reformadores del 43, propósitos entre los que se hallaba el de acabar con todos los vicios antes mencionados: se creó el Tribunal Supremo de Elecciones o Tribunal Electoral, que en 1947, con motivo de la huelga de los brazos caídos, tomó una fortaleza extraordinaria y garantizó, en la medida de lo posible, la imparcialidad en el proceso electoral de 1948. Tan cierta fue la garantía de imparcialidad que ganó el partido de la oposición, cosa que desconocieron los diputados oficialistas de esa época y que provocó la sangrienta guerra de 1948 y los males de la división de los costarricenses".

reformas sustanciales al aparato estatal. Entre las reformas que realizó esta Junta, estuvo la abolición de las Fuerzas Armadas en Costa Rica, así como la abolición de todas las disposiciones que discriminaban a los ciudadanos por su color de piel y, finalmente, con la convocatoria de un nuevo proceso constituyente que culminaría con la promulgación de la Constitución de 1949, todavía vigente<sup>95</sup>.

## **1.6.2. Historia constitucional de El Salvador desde la consolidación del Estado Liberal hasta la promulgación de la Constitución de 1983.**

El triunfo de las políticas liberales en 1870 modificó sustancialmente todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, tras un golpe de estado que llevó al poder al general Santiago González Portillo, quien impulsó una serie de reformas, como el reconocimiento de la libertad de cultos - si bien mantiene el carácter de religión oficial de la religión católica romana-, así como el reconocimiento del divorcio civil. El gobierno de González puso en marcha un nuevo proceso constituyente que culminaría con la Constitución de 1871.

El artículo 1 de la Constitución de 1871 define a la nación salvadoreña como una asociación política, soberana libre e independiente, sin usar la palabra Estado para definir el estatus de El Salvador. En cuanto a su configuración organizativa se mantiene la división tripartita ya presente en las constituciones salvadoreñas anteriores. En el caso del Poder Legislativo se mantiene el sistema bicameral con una Cámara de Diputados y una de Senadores.

En el ámbito jurídico, se ampliaron los tipos de recursos de acuerdo con el lugar de procedencia, de tal forma que para la capital, San Salvador, se estableció una corte encargada de conocer en tercera instancia las disputas, mientras que en otras ciudades, como San Miguel o Santa Ana, únicamente se reconocían constitucionalmente dos instancias. Los magistrados se renovarían en su cargo cada dos años.

El Poder Ejecutivo estaría ejercido por un Presidente de la República, acompañado por un Vicepresidente, quien, en caso de ausencia del primero, asumiría sus facultades. El periodo de

---

<sup>95</sup> ROMERO PÉREZ, J.: "Reflexiones sobre algunos aspectos sobre la Guerra Civil de 1948", *Revista Arriba, Revista de la Facultad de Ciencias Sociales*, Universidad Nacional de Costa Rica, Volumen 19, Numero 27 y 28, San José, Costa Rica, 1998, pp. 39-47.

mandato sería de dos años con prohibición de reelección. Al Presidente de la República se le atribuye la función de Comandante en Jefe del Ejército y la Armada.

Por otra parte, territorialmente el país se dividió en departamentos, cada uno con un representante del ejecutivo que sería el Gobernador. Dentro de los departamentos existirían municipios. En lo que se refiere a los derechos fundamentales, la Constitución de 1870 introduce el derecho a la educación, la cual sería promovida y regulada por el Estado. Los derechos de primera generación se mantuvieron al tenor de lo ya establecido en las constituciones anteriores. Por último, merece citar que el artículo 129 constitucional habilitó la posibilidad de integración con otros estados centroamericanos y latinoamericanos, posibilitando así la reunificación de los Estados de la federación centroamericana.

Sin embargo, pese al progresismo de esta constitución, los problemas políticos internos llevaron a que el año siguiente, 1872, se aprobara una nueva constitución liberal, la cual, no obstante, no posibilitó la estabilidad política<sup>96</sup>. La invasión militar por Guatemala en 1876, llevó al derrocamiento de la administración liberal de Andrés del Valle. Ante este vacío de poder, con el apoyo de Guatemala, llega el General Rafael Zaldívar, quien inicia un nuevo proceso constituyente que finalizaría con la Constitución de El Salvador de 1880.

La Constitución de 1880 mantuvo en esencia las mismas disposiciones que su predecesora con leves modificaciones. Al igual que la constitución anterior, su vigencia estuvo sujeta a la situación política que durante esta época afectaba Centroamérica. El Presidente de Guatemala, Justo Rufino Barrios declaró su intención de volver a constituir la República Federal de Centroamérica, para lo cual contó con el apoyo de Honduras, lo que produjo que El Salvador, Nicaragua y Costa Rica formaran una alianza con el fin de combatir a las fuerzas unionistas. Tras una invasión de Guatemala a El Salvador en donde cae el General Barrios, la alianza unionista entre Guatemala y Honduras se disuelve. Sin embargo, el sistema constitucional salvadoreño sufre un nuevo retroceso al producirse un golpe de estado, derrocando al Presidente Zaldívar, luego de casi diez años en el poder.

Las autoridades golpistas iniciaron un nuevo proceso constituyente con el fin de culminar la gradual liberalización del estado, con la Constitución de 1886. El gran logro de esta constitución fue la separación entre la Iglesia y el Estado, algo que, si bien no se logró en las constituciones de 1870

---

<sup>96</sup> FORTÍN MAGAÑA, R.; *op.cit.*, pp. 28-30.

y 1880, si sentó la base para esta a través de las concesiones referentes a la libertad religiosa. El establecimiento del laicismo en El Salvador se plasmó también en la configuración del derecho a la educación, al establecer su carácter laico, público y gratuito<sup>97</sup>.

En lo que se refiere a la organización de los poderes del Estado, se mantendría como en las constituciones que la antecedieron, a excepción de que el Poder Legislativo sería unicameral, al eliminar el Senado. El catálogo de derechos fundamentales no fue ampliado de manera sustancial, manteniendo los derechos que se encontraban en las constituciones de 1870 y 1880.

La Constitución de 1886 fue la constitución con mayor vigencia de la historia de El Salvador, pero esto no fue sinónimo de estabilidad política, ya que durante este periodo se sucedieron los golpes de estado que derrocaron a los correspondientes Presidentes electos, de modo que, en los siguientes veinte años tras la promulgación de la constitución, cuatro Presidentes fueron derrocados por circunstancias ajenas al marco constitucional. En 1898 se realizó un nuevo intento para volver a formar la República Federal de Centroamérica, denominado como los Estados Unidos de Centroamérica, integrados por El Salvador, Honduras y Nicaragua, pero fracasó debido al golpe de estado perpetrado por el General Tomás Regalado en El Salvador.

Durante la primera década del Siglo XX, la debilidad política de El Salvador pudo apreciarse con motivo de la Guerra contra Guatemala de 1905, cuando el ejército guatemalteco con el apoyo expresidente Regalado invadió el territorio salvadoreño. La invasión guatemalteca fue repelida por el ejército salvadoreño, falleciendo el General Regalado en el intento. Tras el ascenso del Presidente Araujo a la Presidencia en 1911 comenzaron a realizarse reformas importantes en el campo social, sin embargo, estas políticas llevaron al asesinato del Presidente.

El magnicidio del Presidente Araujo dio inicio a un periodo conocido como la Dinastía Meléndez-Quiñonez, cuando una sola familia gobernó el país de 1914 a 1931. Este periodo se caracterizó por un auge de las políticas conservadoras que finalizó con el despojo a los indígenas de sus tierras, lo que provocó un descontento social que llevaría posteriormente al Levantamiento Campesino de 1932<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> *Ibid*, pp. 49-112.

<sup>98</sup> MONTROYA, A.: "Antes de 1932"; *Boletín de Ciencias Económicas y Sociales*, Universidad Centroamericana, Año VII, Número 3, Mayo-Junio de 1984, San Salvador, El Salvador, 1984, p. 192. "La década de los años 20 es parte del periodo vivido en el país bajo la dinastía de los Meléndez-Quiñonez. Iniciada el 9 de febrero de 1913, luego del aun no esclarecido asesinato del entonces Presidente, Manuel Enrique Araujo, la dinastía se mantuvo

El Levantamiento Campesino fue un movimiento social surgido como consecuencia de las políticas de exclusión por parte del gobierno hacia grupos étnicos, al estancamiento económico del país producto de la Gran Depresión, el derrocamiento del Presidente Araujo y a la dictadura del General Maximiliano Hernández Martínez. El levantamiento enfrentó al país, provocando que el gobierno de Hernández ordenase el asesinato de un alto número de opositores, cuyo número no ha sido precisado, pero que pudo llegar a las veinticinco mil personas. El gobierno del General Hernández Martínez continuó durante más de diez años, consolidando de esta manera una dictadura que vendría acompañada de un nuevo proceso constituyente con el fin de legitimarlo<sup>99</sup>.

El proceso constituyente convocado por el General Hernández Martínez culminaría con la promulgación de la Constitución de 1939. La principal innovación introducida en esta carta fue el reconocimiento del voto femenino, si bien limitado a determinadas condiciones como el origen social. Formalmente no introdujeron cambios ni en la organización tripartita del poder ni en los derechos reconocidos, aunque la finalidad era el mantenimiento del poder dictatorial existente.

Sin embargo, en 1944 una huelga general llevaría a la caída de la dictadura Hernández Martínez, primero por un levantamiento civil enfrentado a grupos militares fieles al gobierno. No obstante, con el paso de los días, grupos militares se rebelaron contra las fuerzas gubernamentales, lo que llevó a la renuncia del dictador, abriendo la puerta para un nuevo gobierno democrático. Una de las primeras medidas tomadas por las nuevas autoridades fue restituir la vigencia de la constitución de 1886. Este nuevo periodo de vigencia de la constitución de 1886 abarcaría de 1944 hasta 1950, cuando se inicia un nuevo proceso constituyente, tras unas revueltas populares lideradas por militares que llevaron al derrocamiento del Presidente Castañeda quien pretendía ampliar el mandato para el cual fue electo, por lo que se estableció un Consejo de Gobierno Revolucionario, quien inició un proceso constituyente, finalizando la vigencia de la constitución de 1886<sup>100</sup>.

La nueva constitución de 1950 modificaría sustancialmente las características que hasta entonces habían tenido las constituciones salvadoreñas al ampliar el catálogo de derechos

---

*en el espacio el poder por 28 años, hasta que el Dr. Pío Romero Bosque –empleado de confianza de los Meléndez-Quiñonez- le entregara el poder a Arturo Araujo en 1931, en las primeras elecciones no fraudulentas que conoce la historia reciente en El Salvador".*

<sup>99</sup> GOULD, J.; LAURIA-SANTIAGO, A.: *To rise and darkness, Revolution, repression and memory in El Salvador, 1920-1932*, Duke University Press, Durham and London, United States, 2008, pp. 170-240.

<sup>100</sup> FORTÍN MAGAÑA, R.; *op. cit.*, pp. 32-36.

fundamentales protegidos, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) y la creación de una autoridad electoral que se encargaría de supervisar los distintos procesales electorales.

La introducción de derechos laborales, incluyendo el derecho de la seguridad social, hicieron que el constitucionalismo salvadoreño se transformara de uno de tradición liberal en uno social, inspirado en las constituciones mexicana de 1917 y alemana de 1919. La Constitución de 1950 dedica dos capítulos a los derechos fundamentales, el primer capítulo se dedica a regular los derechos individuales, que en su mayoría se encontraban en las constituciones anteriores, y el otro capítulo a los derechos sociales. Además de los derechos laborales y la seguridad social, se regula la familia y la prestación de servicios asistenciales de salud<sup>101</sup>.

La composición de poderes mantuvo la estructura típica con pocas modificaciones. En lo que se refiere a la administración de justicia se constitucionaliza el Ministerio Público, encabezado por el Fiscal General de la República y un Procurador General de los Pobres. El Fiscal General de la República se encargaría de velar por los intereses de la ciudadanía, mientras que el Procurador General de los Pobres se encargaría de velar por los intereses de los menores, incapaces y otras personas que se encuentren en ese momento en situación de vulnerabilidad. En lo que respecta a la hacienda pública se establece una Corte de Cuentas, con el fin de auditar los recursos provenientes del estado. Otra institución que tuvo un amplio desarrollo en el texto constitucional fueron las Fuerzas Armadas, concediéndoles autonomía dentro del Estado, lo que ha de ponerse en el contexto del poder fáctico característico de las sociedades latinoamericanas de la época.

En lo referente a los procesos de reunificación de Centroamérica, la constitución salvadoreña de 1950 también contenía una cláusula de apertura para establecer los procesos de integración con los demás Estados centroamericanos. Esto se materializó con el nuevo proceso de integración regional iniciado con la firma del Tratado General de Integración Económica, que tenía como fin integrar económicamente a la región, diferenciándose de otros procesos en donde se daba un mayor énfasis a la integración política.

La vigencia de la Constitución sería interrumpida por un golpe de Estado efectuado por las Fuerzas Armadas, quienes convocaron un nuevo proceso constituyente que culminaría con la Constitución de 1962. Esta Constitución no se diferenció sustancialmente a su antecesora,

---

<sup>101</sup> *Ibid*, pp. 37-38.



modificando únicamente el periodo de mandato presidencial, que en la constitución anterior de 1950 era de seis años y en la de 1960 sería de cuatro. Tras la promulgación de la constitución de 1962 se consolida el poder político de los militares que gobernarían el país por las casi dos décadas. Durante este periodo se produce la Guerra de 1969 con Honduras, que acabaría dinamitando los procesos integracionistas que se realizaban en la región<sup>102</sup>. Una de las características de este periodo fueron los fraudes electorales y la persecución de opositores, culminando en 1979 con la destitución como Presidente del General Carlos Romero, siendo sucedido por una Junta Militar de Gobierno, que gobernaría El Salvador por tres años hasta la promulgación de una nueva constitución. Durante este periodo, se inicia en El Salvador una Guerra Civil, en la que movimientos de izquierda y comunistas se alzarían contra gobierno, guerra que duraría casi trece años y donde morirían casi ochenta mil personas, principalmente civiles, entre ellas el Arzobispo de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero, convirtiéndose en símbolo de las víctimas de la guerra en el mundo<sup>103</sup>. En este sentido, el proceso constituyente de principios de la década de los años ochenta del siglo pasado surgiría en una etapa de conflicto, lo que quedó plasmado en la propia constitución.

### **1.6.3. Historia constitucional de Guatemala desde la consolidación del Estado Liberal hasta la promulgación de la Constitución de 1986.**

Tras la asunción del poder por los liberales en 1871, comienza en Guatemala una nueva etapa adhiriéndose a los principios liberales, con desarrollo de dos facciones, una de corte más moderado liderada por Miguel García Granados y otra radical encabezada por el General Justo Rufino Barrios. Siendo Presidente García Granados se produce un conflicto armado liderado por conservadores, que llevó a la designación del General Barrios como Presidente Provisional del país, cargo que no abandonaría hasta su muerte en batalla en 1885.

---

<sup>102</sup> Ver HERRERA CÁCERES, R.: *El diferendo hondureño-salvadoreño*, Instituto de Investigación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa 1977. Para analizar la sentencia de la Corte Internacional de Justicia que puso fin al conflicto territorial, véase LÓPEZ CONTRERAS, C.: *Misión en la Haya*, Editorial Iberoamericana, Tegucigalpa, Honduras, 2004.

<sup>103</sup> Para analizar los años de guerra civil salvadoreña y la violación de los derechos humanos que llevó aparejada, véase COMISIÓN DE LA VERDAD PARA EL SALVADOR: *De la locura a la esperanza*, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1993.

Para constitucionalizar la reforma liberal se inicia un nuevo proceso constituyente en 1878 que culminaría con la Constitución de 1879. La nueva constitución reúne los principios de laicidad del Estado, que suponía la separación total de la religión en las funciones públicas incluyendo la educación. Las relaciones se deterioraron hasta el punto, que se suprimieron diversas órdenes religiosas y los jesuitas fueron expulsados del país. Las desavenencias entre la Iglesia Católica y el Estado de Guatemala finalizarían con la celebración de un Concordato con la Santa Sede en 1884, dejando atrás de esta manera más de una década de conflicto entre las dos entidades.

En lo que se refiere al sector económico y social, se dictó un Reglamento de los Jornaleros que sería la primera normativa laboral en Centroamérica, sin embargo, este reglamento ordenaba que todos los indígenas del país pasasen a trabajar gratuitamente en los distintos latifundios del país con el fin de impulsar la economía del país, así como proscribir la existencia de tierras comunales para los indígenas. En lo referente a las relaciones internacionales el gobierno guatemalteco realizó una alianza política y económica con los movimientos liberales del resto de los Estados centroamericanos, destacándose la colaboración con los gobiernos de El Salvador y Honduras donde habían triunfado esos movimientos<sup>104</sup>.

Una vez consolidados los principios y las reformas liberales, el Presidente Barrios inició un proceso constituyente que culminaría en 1879, aprobando una Constitución que tendría vigencia formal hasta la caída de Jorge Ubico en 1944. Esta constitución recoge los principios producto del triunfo de la reforma liberal, sobre todo en lo referente al papel de la religión en el Estado, excluyendo al clero de cualquier función pública. Como requisito para ejercer los derechos de ciudadanía se exigía contar más de veintiún años, que supieran leer y escribir o, si no fuera el caso, tener bienes materiales con los que acreditar su solvencia económica<sup>105</sup>.

El Poder Legislativo respondería a un sistema unicameral, con un procedimiento legislativo ampliamente desarrollado en la Constitución; además se le concedía la posibilidad de nombrar a los designados presidenciales, que habían de acompañar al Presidente de la República en la dirección del Poder Ejecutivo. En cuanto al Poder Ejecutivo se estableció un mandato presidencial de seis años. La Constitución prevé asimismo un órgano asesor como es el Consejo de Estado, quien se encargaría de dictaminar los diversos trámites que le presentase el Presidente de la República

---

<sup>104</sup> GALLARDO, R.; *Las constituciones de la República Federal de Centro-América*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1958, pp. 448-451.

<sup>105</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD PARA EL SALVADOR: *op. cit.*, pp.166.

conjuntamente con los Secretarios de Estado. En el Poder Judicial no se realizaron modificaciones sustanciales con respecto al ordenamiento jurídico anterior a la Reforma Liberal.

Tras la promulgación de la constitución se estableció como Presidente de Guatemala al General Barrios, quien rápidamente proclamó la refundación de la República Federal de Centroamérica intentando reunificarla militarmente, sin embargo, el movimiento iniciado por el General Barrios finalizaría luego de una invasión al territorio salvadoreño, contando con el apoyo del gobierno hondureño, pero rechazado por el resto de los Estados centroamericanos. El intento de formar una nuevamente la República Federal finalizaría con la muerte del General Barrios en batalla en El Salvador. Tras su muerte se produjo una conmoción social dentro de Guatemala, lo que condujo a que los líderes políticos llevaran a cabo una serie de reformas constitucionales, sobre todo con respecto al Poder Ejecutivo con el fin de limitar la figura del Presidente de la República.

Tras la muerte del General Barrios, su familia se mantendría en el poder, por medio del General Reina Barrios, gobernando durante la última década del Siglo XIX. En la primera década del Siglo XX asume la Presidencia el General Miguel Estrada Cabrera, quien comenzó a impulsar de nuevo políticas liberales en el país, pero con un mayor grado de represión que antaño y consolidando un gobierno autoritario<sup>106</sup>.

La asunción del poder en los años veinte del Siglo XX por el General Jorge Ubico marcó un antes y un después en la democracia guatemalteca. El régimen de Ubico se caracterizó por su violencia en contra de los opositores al régimen, que finalizaría con su violenta caída en 1944. Esta caída del General Ubico por la Revolución de 1944 llevó a Guatemala a experimentar cambios sustanciales en su composición social, siendo algunos de los principios rectores de esta revolución la justicia social y la reivindicación de los movimientos sociales.

Una de las primeras medidas de los líderes revolucionarios fue iniciar un proceso constituyente que culminaría en una nueva constitución política, la cual recogería los principios sociales que guiaron a la Revolución Mexicana en materia de justicia social. Entre las nuevas disposiciones que se introdujeron en la nueva constitución estuvo el derecho laboral y la seguridad social, así como la implantación de una reforma agraria de devolución de la tierra<sup>107</sup>. Durante este

---

<sup>106</sup> LUJÁN MUÑOZ, J.: *Breve historia contemporánea de Guatemala*, pp. 225-236.

<sup>107</sup> *Ibid*, p. 269. Especial mención merece la labor de la Constituyente, que en pocos meses desarrolló un esfuerzo ejemplar para dar fundamento a un régimen legal y democrático. La nueva carta magna incorporó importantes novedades.

periodo de transición política, lideraron el proceso de reformas del Estado los Presidentes Juan José Arévalo y posteriormente Jacobo Arbenz, quien, al ser miembro de una izquierda democrática, recibió el rechazo de Estados Unidos y de los Estados vecinos. La situación geopolítica llevó a que Estados Unidos, con el apoyo del resto de los Estados centroamericanos, realizara una incursión armada en el territorio guatemalteco, que, con el apoyo de diversas facciones del ejército, realizaron un Golpe de Estado en 1954, iniciando un nuevo proceso constituyente que finalizaría con la constitución de 1956<sup>108</sup>.

La crisis política de Guatemala, tras el Golpe de Estado, obligó a los militares a dictar una nueva constitución con el proceso constituyente de 1956, manteniendo los derechos que se encontraban en la constitución revolucionaria de 1945, asegurando de esta manera la protección de los derechos económicos, sociales culturales y ambientales (DESCA). El descontento popular provocó que movimientos insurreccionales surgieran a lo largo del país. La Guerra Civil en Guatemala duraría casi cuarenta años<sup>109</sup>.

La guerra civil guatemalteca provocó que en 1963 las Fuerzas Armadas dieran un nuevo Golpe de Estado, derogando la constitución vigente y estableciendo por decreto que ellos asumirían todas las funciones del Estado y que eran los representantes legítimos para canalizar las fuerzas. Al año siguiente de asumir por fuerza el poder, las Fuerzas Armadas convocaron un nuevo proceso constituyente. La nueva constitución sería uno de los textos constitucionales más innovadores de América Latina para la época, creando entre otras figuras la Corte de Constitucionalidad (CC-G), siendo de esta manera el primer Estado del continente en introducir un tribunal constitucional en su sistema, con unos matices adoptados a la realidad guatemalteca<sup>110</sup>.

Esta constitución tendría una vigencia corta, ya que se dio un nuevo Golpe de Estado que vendría a desestabilizar el sistema democrático de Guatemala, aunado por la Guerra Civil que se estaba produciendo en el país. En la década de los setenta, se intensificó el conflicto armado, finalizando este periodo con el golpe militar del General Efraín Ríos Montt a principio de la década de los ochenta, iniciando una de las dictaduras más crueles en América.

---

<sup>108</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.: "Política y Constitución en Guatemala", pp. 228-232

<sup>109</sup> LUJÁN MUÑOZ, J.: *Breve historia contemporánea de Guatemala*, pp. 315-323.

<sup>110</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.: "Política y Constitución en Guatemala", pp. 232-236.

En 1985 la sociedad guatemalteca inició un nuevo proceso constituyente con el que pretendía salir de varias décadas sujeta a control militar. La nueva constitución guatemalteca adoptaría las nuevas corrientes constitucionales que en esos momentos se estaban desarrollando. Entre las novedades de la nueva constitución estuvo el reconocimiento de los derechos indígenas, los cuales componen un alto porcentaje de la población de Guatemala y que serviría de modelo para muchas de las constituciones en Centroamérica, introduciendo reformas para crear instituciones como el *ombudsman* en sus Estados.

#### **1.6.4. Historia constitucional de Honduras desde la consolidación del Estado Liberal hasta la promulgación de la Constitución de 1982.**

Tras el triunfo de las políticas liberales en Honduras en 1876, el Presidente Marco Aurelio Soto inicia un proceso constituyente que consolidó los principios liberales de la Reforma Liberal en la Constitución de 1880. Entre los aspectos innovadores con respecto a las anteriores está el reconocimiento de la laicidad estatal. Estas reformas liberales vinieron acompañadas de un proceso de codificación de las diversas ramas jurídicas con inspiración en los cinco códigos franceses<sup>111</sup>. Sin embargo, debido a la inestabilidad regional y a las presiones de su aliado político, el Presidente de Guatemala, el General Barrios, Marco Aurelio Soto renunció a la Presidencia, cediéndole el poder a Luis Bográn; este y Barrios intentaron la unificación militar de Centroamérica, la cual fracasaría tras la muerte de Barrios.

Al ver que la situación política en Honduras se encontraba en un periodo de desgaste se inicia un nuevo proceso constituyente que culmina con la Constitución de 1894, con el modelo de otras constituciones liberales centroamericanas, en particular la de Nicaragua de 1893. Esa constitución fue la que tuvo un mayor periodo de vigencia, y se caracterizó por profundizar en las libertades fundamentales reconocidas en la anterior constitución. Entre sus novedades estuvo la introducción de la garantía de amparo, como mecanismo constitucional para combatir las acciones

---

<sup>111</sup> REINA VALENZUELA, J.; ARGUETA M.: *Marco Aurelio Soto y la Reforma Liberal de 1876*, Publicaciones Culturales del Banco Central de Honduras, Tegucigalpa, Honduras, 1975, pp. 221-222. Ver a su vez GARCÍA LARGUARDIA, J.; *Honduras: una evolución político-constitucional*, pp. 57-58. Una de los grandes quiebres que se realizó en esta constitución con relación a su antecesora fue separar el carácter autoritario que poseía y devolvió el carácter democrático, tal y como lo señaló el abogado Adolfo Zúñiga que fue una de las personas que ayude a redactar este proyecto

de vulneración de algún derecho constitucional<sup>112</sup>. Además, se reconoció el recurso de inconstitucionalidad. En lo que respecta al sufragio se estableció su carácter secreto y universal, alejándose del modelo de la Constitución de Cádiz. Además, se estableció la prohibición a la pena de muerte en cualquier circunstancia. Esta Constitución recibió la denominación de "La Gloriosa", por los derechos reconocidos a la ciudadanía<sup>113</sup>.

En 1898 Honduras vuelve participar en un nuevo proceso e integración centroamericana al crear los Estados Unidos de Centroamérica, conjuntamente con El Salvador y Nicaragua, estableciendo como capital política de la unión a la ciudad fronteriza de Nicaragua de Chinandega. Para darle una configuración jurídica a este proyecto se aprobó un nuevo texto constitucional regional, con un modelo federal y un sistema de poderes del estado, derechos fundamentales y garantías constitucionales que ya se encontraban en los ordenamientos internos de cada uno de los Estados, pero que no resultó sostenible, volviendo a recuperar los Estados su plena soberanía.

Tras el fracaso de ese proyecto federal asumió la Presidencia el General Manuel Bonilla, una de cuyas primeras medidas fue reformar en su totalidad el ordenamiento jurídico vigente en Honduras y convocar un proceso constituyente nuevo y llevar a cabo la revisión de todos los códigos promulgados en el país. Para ello la Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto aprobó la Constitución de 1904, la cual reformó el sistema electoral de la Constitución de 1894, al igual que reestableció la pena de muerte en determinadas circunstancias. Esta regresión llevó a que se le denominara como la "Constitución Traidora", ya que los liberales consideraron que se habían traicionado los principios liberales de su antecesora. Además de la nueva constitución, aprobaron un nuevo Código Civil, un Código de Procedimientos, un Código Penal y una Ley de Policía. El rechazo social a las medidas adoptadas por el Presidente Bonilla llevó a que se alzara en su contra un

---

<sup>112</sup> CÁRCAMO TERCERO, H.: *Declaraciones, derechos y garantías individuales y sociales en las constituciones de Honduras 1824-1965*, Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa, Honduras, 1979, p. 57. Como señala el célebre jurista e historiador hondureño Hernán Cárcamo Tercero entre las distintas leyes de amparo que han regido el país de 1894 a 1936 no hubo una diferencia sustancial y que la promulgación de estas nuevas leyes se debe principalmente a pequeñas enmiendas dentro de estas leyes. Se hace notar que la Ley de Amparo, no regula únicamente la legislación por la que se rige la institución del amparo, sino que esta abarca otras instituciones jurídicas como son el hábeas corpus y el recurso de inconstitucionalidad, siendo lo apropiado por el autor que cada una de estas garantías estuviera regida por su ley propia. Cabe mencionar que antes de la promulgación de la Ley de Amparo en 1894, se publicó en 1893 una Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo que solo tuvo una vigencia de un año.

<sup>113</sup> ROJAS CARÓN, L.: *La Constitución hondureña analizada*, Litografía López S. de R.L., Segunda Edición, Tegucigalpa, Honduras, 2008, p. 29. El jurista Rojas Carón denomina esta constitución como "la gloriosa" y considera el texto constitucional como el más avanzado en su tiempo en Honduras.

movimiento armado y, tras la mediación del gobierno estadounidense, a su renuncia a la Presidencia. La nueva administración liberal decidió retomar la vigencia la Constitución de 1894, conservando el código civil y el de procedimiento aprobados por la administración del Presidente Bonilla<sup>114</sup>.

Durante la siguiente década Honduras vivió una paz relativa, con dos nuevos intentos por parte de los Estados centroamericanos de retomar la unión política, el primero, mediante los Tratados de Washington y, el segundo, en el centenario de la independencia con la Constitución de la República de Centroamérica de 1921. Los dos procesos fracasaron, el primero por la decisión de los Estados de no renovar la vigencia de los tratados y el segundo por los conflictos políticos existentes en Guatemala en esos momentos.

En el año 1924, se convocó en Honduras un nuevo proceso electoral, sin que ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría necesaria, lo que llevó a que el Presidente saliente Rafael López Gutiérrez decidiera asumir todos los poderes del Estado, derogar la Constitución y convocar un nuevo proceso constituyente. Esto llevó a que el candidato que había obtenido la mayoría de votos en esas elecciones, el General Tiburcio Carías Andino, se declarase en rebeldía iniciando una guerra civil. Poco tiempo después, murió el General López Gutiérrez por causas naturales, pero la intervención del gobierno estadounidense impidió que el General Carías asumiera la presidencia, cediéndole el cargo al General Vicente Tosta Carrasco con carácter de provisional e iniciando un nuevo proceso constituyente<sup>115</sup>.

La Constitución de 1924 mantuvo los principios liberales de su antecesora, introduciendo ciertos derechos laborales, consignados en el proyecto de Constitución Federal de 1921, pero que no llegaron a implantarse en su totalidad al carecer de desarrollo legislativo. Durante los primeros años de la vigencia de esta constitución se produjo en el país un proceso gradual de pacificación a través de la democracia, interrumpido por levantamientos armados, rápidamente sofocados por fuerzas gubernamentales. En 1933 asume el cargo de Presidente Tiburcio Carías Andino, quien finaliza el proceso de pacificación del país, pero tras la consolidación de su poder, al establecer la Constitución de 1924 la prohibición de la reelección, llevó a que aquel convocara un nuevo proceso constituyente que culminó con la Constitución de 1936.

---

<sup>114</sup> *Ibid.*

<sup>115</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.; (1999), *Honduras una evolución político-constitucional 1824-1936*, pp. 84

La Constitución de 1936 mantuvo en esencia las disposiciones de sus antecesoras, pero indicó expresamente que General Tiburcio Carías Andino y Abraham Williams Calderón ejercerían, respectivamente, la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, hasta la siguiente convocatoria de elecciones en 1943, indicándose la prohibición de reelección en futuros procesos electorales. El hecho de indicar directamente la Constitución quienes ejercerían la titularidad del Poder Ejecutivo llevó a su denominación como "La Constitución Maldita".

Una vez finalizado el periodo que la Constitución de 1936 había fijado para vacar la presidencia del General Carías, el Congreso Nacional decidió extender el periodo presidencial de la formula Carías-Williams hasta 1949<sup>116</sup>. En las elecciones de 1948 resultó electo como Presidente Juan Manuel Gálvez, quien efectuó importantes reformas democráticas. En 1954 se celebraron elecciones, pero al no alcanzar la mayoría como había sucedido en 1924, el Congreso Nacional no nombró al candidato que había obtenido la mayoría de votos, el Dr. Ramón Villeda Morales, sino que designó como Jefe de Estado a Don Julio Lozano Díaz quien convocaría un nuevo proceso constituyente.

La administración de Julio Lozano Díaz se caracterizó por el reconocimiento de una serie de derechos que anteriormente se encontraban limitados en el país, como el voto femenino y las primeras normas relativas a la regulación al derecho sindical. Sin embargo, luego de un fraude en el proceso constituyente en que la oposición no obtuvo ningún representante, las Fuerzas Armadas realizaron un golpe de Estado en 1956, formándose una Junta Militar e Gobierno.

Las Fuerzas Armadas convocaron un nuevo proceso constituyente, que contó con mayoría del Partido Liberal, de oposición a la administración de Carías, Gálvez y Lozano Díaz. La nueva constitución de 1957 se caracterizó por sus importantes reformas en el campo social, desarrollando

---

<sup>116</sup> ROJAS CARÓN, L.; *ibid.* A su vez ver el Decreto 16 de 1942 establece que el artículo 202 de la Constitución se leerá de la siguiente manera: "*Artículo 202.- La Presidencia y Vicepresidencia Constitucional de la República, ejercidas, respectivamente, por los ciudadanos Dr. y Gral. Don Tiburcio Carías Andino e Ing. y Gral. Don Abraham Williams Calderón, terminarán el primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve; y, con tal fin, continuarán en suspenso: el Artículo 117 de esta Constitución, hasta el primero de enero de 1949; y los Artículos 116 y 118 de la misma Constitución, hasta el primero de enero de 1948*". Durante este gobierno tal y como lo señala D'ANS, A.: *Honduras difícil emergencia de una nación*, traducción de Albert Depienne, Litografía López S. de R.L., Quinta Edición, Tegucigalpa, Honduras, 2007, pp. 220 se populariza la frase utilizada por los opositores al régimen: encierro, destierro o entierro. El mismo autor, sin embargo, reconoce algunos aciertos en las políticas públicas de Carías, como lograr pacificar un país que hasta ese momento se encontraba en permanentes guerras civiles y rebeliones. El legado de Carías hasta el día de hoy ha sido objeto de debates entre historiadores, juristas y la población en general.



aspectos como el derecho de familia, el derecho a una vivienda digna, a la salud, a la seguridad social y a un trabajo digno sin abusos, que caracterizó el derecho durante la época del liberalismo<sup>117</sup>.

La Asamblea Nacional Constituyente nombró como Presidente a Ramón Villeda Morales. Durante su administración se realizó una recopilación de toda la normativa laboral y se aprobó el primer Código del Trabajo y la primera Ley del Seguro Social, la cual desarrolló la institución del Instituto Hondureño de Seguridad Social, creado por la nueva constitución. Además, se le otorgó a las Fuerzas Armadas autonomía, de forma que los tres poderes no podían intervenir en su actuación.

La administración del Presidente Villeda Morales sufrió varios intentos de golpe de estado, siendo finalmente derrocado dos meses antes de que vacara en su cargo en 1963, tras un golpe de Estado encabezado por el General Oswaldo López Arellano. El General López Arellano convocó un nuevo proceso constituyente que finalizaría con la constitución de 1965, otorgando la propia Asamblea Nacional Constituyente el cargo de Presidente Constitucional al General López Arellano.

La Constitución de 1965 fue casi idéntica a su antecesora, entre las pocas novedades está la creación de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (si bien no fue hasta 1988 que se dictó su ley reguladora). Durante el periodo posterior a la vigencia de esta constitución estalla la Guerra en contra de El Salvador, que lleva a que se desintegre el Mercado Común Centroamericano, proceso iniciado una década antes, y que tardaría casi dos décadas en restablecerse<sup>118</sup>.

Tras las elecciones presidenciales de 1971, resulta electo como Presidente Ramón Ernesto Cruz, quien un inicia un proceso de integración nacional, pero es derrocado por el ex gobernante Oswaldo López Arellano, quien comienza a gobernar el país como Jefe de Estado. Si bien la primera administración de López Arellano se caracterizó por ser conservadora, la segunda fue progresista y reformista. Entre las primeras medidas de esta nueva administración estuvo la continuidad de la reforma agraria, que eventualmente fracasaría en Honduras. La tercera administración de López Arellano finalizaría en 1975 luego de una investigación periodística en la que se señalaban actos de

---

<sup>117</sup> PAZ BÁRNICA, E.: *Las garantías y los principios sociales en la Constitución de Honduras de 1957*, Tesis Doctoral de la Universidad Central de Madrid, Tipo Litografía Ariston, Tegucigalpa, Honduras, 1963. pp. 431-440.

<sup>118</sup> LAFOSSE, R., *op. cit.*, p. 43.

corrupción de su administración con las compañías bananeras que antaño dominaron el Estado, sucediéndole en el cargo el General Juan Alberto Melgar Castro<sup>119</sup>.

El General Melgar Castro inició su gobierno prometiendo que se realizaría un nuevo proceso constituyente que devolvería la democracia al país, pero después de tres años sin haber cumplido su promesa, las Fuerzas Armadas lo destituyen, asumiendo el poder un triunvirato militar, que convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, en la que estuvieron representados los tres partidos políticos legalmente inscritos. La Asamblea Nacional Constituyente nombró al General Policarpo Paz García como Presidente Provisional en tanto se realizaban nuevas elecciones conforme a la nueva constitución, aprobada en 1982.

### **1.6.5. Historia constitucional de Nicaragua desde la consolidación del Estado Liberal hasta la promulgación de la Constitución de 1987.**

El constitucionalismo nicaragüense tuvo un resurgir tras la promulgación de la Constitución de 1893, también conocida como la "Libérrima", que se caracterizó como su nombre indica por profundizar en reformas y principios liberales<sup>120</sup>. El gran impulsor del movimiento liberal en Nicaragua fue el General José Santos Zelaya, quien gobernó durante casi dos décadas en Nicaragua, de 1893 a 1909.

Entre los legados políticos del Presidente Santos Zelaya está el traslado definitivo de la capital del Estado a Managua y la reincorporación por vía militar de La Mosquitia, que en esos momentos era un Protectorado de Reino Unido, pero que no llegó al enfrentamiento armado debido al rechazo por parte de los británicos de recurrir a la violencia. Estas medidas ayudaron a consolidar la situación política del Presidente.

---

<sup>119</sup> RAMOS SOTO, J.: "Evolución del Estado de Derecho en la República de Honduras en las últimas tres décadas", *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2009, pp. 389-391.

<sup>120</sup> ROSALES ARGUELLO, F.: *A 21 años de la Constitución política: Vigencia y Desafíos*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Managua, Nicaragua, 2008, p. 78. "Hasta ahora las Constituciones Política, anteriores a la de 1893, se habían limitado al marco establecido en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su art. 16 establece que toda Sociedad que no tiene una separación de poderes claramente establecida y una declaración de garantías asegurada, no tiene Constitución".

En el plano jurídico, la nueva constitución introdujo una serie de nuevas garantías, como el hábeas corpus o la garantía del amparo. Se prohibió la pena de muerte sin excepción y se reconoció la laicidad del Estado. En lo que se refiere a la organización del Estado, se mantuvieron las características de sus antecesoras con la salvedad de que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serían electos popularmente. En cuanto a la organización del gobierno interior se estableció la división en departamentos y municipios, así mismo se reconoció el carácter constitucional de las Fuerzas Armadas. Se otorgó el carácter de leyes constitutivas a las que regularan el amparo, la materia electoral y la militar. En 1905, ante las abiertas violaciones a la Constitución por parte del Presidente de la República, se convocó a un nuevo proceso constituyente que promulgaría la Constitución conocida como la Autocrática, por haber sido hecha a medida del Presidente<sup>121</sup>.

La Constitución nicaragüense de 1893 contenía una cláusula de apertura por medio de la cual se permitía al Presidente de la República celebrar cuantos tratados fueran necesarios para integrar el istmo centroamericano, con este fin se realizaron varios intentos, uno en 1898 con El Salvador y Honduras, pero fracasaron tras el golpe de estado en El Salvador. Su influencia en la región llevó a que el Presidente Santos Zelaya se enfrentara con el Presidente Estrada Cabrera de Guatemala, aliado de los Estados Unidos, llevando a que este último país invadiese el territorio nicaragüense en 1909, lo que provocó la renuncia y el exilio de Santos Zelaya.

Tras la caída del Presidente Santos Zelaya, se inició en Nicaragua una Guerra Civil entre conservadores y liberales. En esos momentos de caos político asumió la Presidencia el conservador Adolfo Díaz Recinos en 1911, quien se enfrentó a un levantamiento armado por parte de una coalición compuesta tanto por conservadores como por liberales. El enfrentamiento estuvo liderado por Luis Mena y Benjamín Zeledón, quienes tomaron ciudades como León y Chinandega, sin embargo, el Presidente Díaz Recinos solicitó la intervención de Estados Unidos, que envió tropas a Nicaragua y aplastó el movimiento insurreccional. Durante este tiempo los rebeldes convocaron un nuevo proceso constituyente, que dio lugar a la constitución nonata, al no llegar a entrar en vigor<sup>122</sup>.

Durante la siguiente década tras la intervención militar de los Estados Unidos el país pasó a convertirse en un protectorado americano, en donde los conservadores se convirtieron en los principales aliados de las fuerzas extranjeras. En 1926, tras el golpe de Estado al Presidente Carlos

---

<sup>121</sup> ESGUEVA GÓMEZ, A.: *Contexto histórico de las constituciones y sus reformas en Nicaragua*, Revista de Derecho, Número 10, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2005, pp. 105-106.

<sup>122</sup> Ibid, pp. 106-107.

Solórzano del general conservador Emiliano Chamorro, se inicia nuevamente una guerra civil, conocida como la Guerra Constitucionalista, cuando los liberales intentaron que volviera al poder el gobierno defenestrado. Ante esa caótica situación política, los Estados Unidos ejercieron de mediadores, logrando que se sellara el Pacto del Espino Negro por el cual se le otorgaba nuevamente la Presidencia a Adolfo Díaz Recinos hasta completar el periodo presidencial de Chamorro. Al mismo tiempo, el Presidente Díaz Recinos solicitó nuevamente la intervención militar estadounidense con el fin de garantizar la estabilidad política del país, que duraría hasta 1933. En este periodo se formó el Ejército Defensor de la Soberanía Nacional, liderado por el General Augusto Cesar Sandino, opuesto a la intervención estadounidense en Nicaragua<sup>123</sup>.

Tras la salida de las tropas estadounidenses asumió la Presidencia Juan Bautista Sacasa, liberal, y opositor al golpe de Estado de 1926. En esa época, el Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Anastasio Somoza ordenó el asesinato del líder rebelde Sandino, acabando así con la oposición militar existente.

En 1936 un nuevo Golpe de Estado, liderado por Anastasio Somoza García derroca al gobierno constitucional. Dicho golpe trae una nueva era en la política nicaragüense al iniciar casi cuarenta años de dominio somocista, estableciendo una dinastía, en la que una sola familia controlaba el poder político en el país. Un mecanismo para consolidar este régimen fue el inicio de un nuevo proceso constituyente que culminaría con la constitución de 1939, de clara tenencia autoritaria.

La constitución de Nicaragua de 1939 es producto de las tendencias autoritarias de la época y su principal finalidad fue acrecentar el poder de los Somoza dentro del Estado. La Asamblea Nacional Constituyente encargada de redactar el texto constitucional nombró a Somoza para los siguientes ocho años. Este texto constitucional introdujo una serie de derechos que no se encontraban en las constituciones anteriores, como los derechos sociales en especial los derechos laborales y a la educación. En lo que respecta a la organización estatal se estableció que el Poder Legislativo estaría dividido en dos cámaras, así como el reconocimiento constitucional del Ministerio Público en representación de los intereses del Estado y de los generales de la sociedad. En materia electoral se crea el Consejo Nacional Electoral que sería el ente estatal encargado de supervisar y

---

<sup>123</sup> GARCÍA PALACIOS, O.: *Manual de Derecho Constitucional*, Cuadernos Legislativos No. 1., Asamblea Legislativa de la República Nicaragua, Inversiones Bolonia Printing S.A. Managua, Nicaragua, 2016, p.89.

asegurar los resultados electorales. De igual modo, la constitución previó la creación y funcionamiento de entidades o instituciones descentralizadas para la realización de tareas específicas.

En 1948 es nombrado como Presidente de Nicaragua Leonardo Arguello, oficialista, sucediendo al General Somoza, pero que rápidamente se opone a las políticas y el intervencionismo del régimen anterior. Esto llevó a que el General Somoza realizará un nuevo golpe de Estado, derrocando al Presidente y nombrando a su pariente Benjamín Lacayo Sacasa como nuevo Presidente. El nuevo gobierno careció del reconocimiento internacional, lo que obligó a los golpistas a iniciar un nuevo proceso constituyente.

La Constitución de 1949 no varió sustancialmente de lo establecido por su antecesora. La Asamblea Nacional Constituyente nombró al tío de Anastasio Somoza, Víctor Román y Reyes, como nuevo Presidente. En 1950 fallece en el cargo el Presidente Román y Reyes, por lo que el Congreso Nacional elige como Presidente al General Anastasio Somoza García, cargo que ostentaría hasta 1956, cuando fue asesinado por el joven Rigoberto López Pérez. El magnicidio condujo a que su hijo Luis Somoza Debayle asumiera el cargo de Presidente de la República, el cual ordenó la creación del Banco Central de Nicaragua y durando en el cargo hasta en 1963 siendo sucedido por René Schick Gutiérrez<sup>124</sup>.

Poco tiempo después de la muerte del Presidente Schick Gutiérrez en 1967, asume el cargo el Vicepresidente Lorenzo Guerrero. Durante este breve periodo se incrementa la represión por parte del somocismo, que incluiría masacres a los opositores. En 1967 asume la Presidencia de Nicaragua el General Anastasio Somosa Debayle, quien continuó con el linaje familiar asumiendo las riendas del Poder Ejecutivo. Para entonces se había formado un ejército rebelde denominado como Frente Sandinista para la Liberación Nacional, con la intención derrocar al régimen somocista. La situación política en Nicaragua por la persecución política de los opositores llevó a que el Presidente Anastasio Somoza entregase el poder a una Junta Nacional de Gobierno en 1972 quien convocó un proceso constituyente. La nueva constitución de 1974 no varió el contenido de su antecesora en 1950 y solamente sirvió para consolidar el poder del somocismo al nombrar la Asamblea Nacional Constituyente como presidente nuevamente al General Somoza.

---

<sup>124</sup> Ibid, p. 112.

Tras tres años de la administración del Presidente Somoza, en 1978 con la muerte del periodista Pedro Joaquín Chamorro, la guerrilla FSLN retomó un nuevo impulso que acabaría seis meses después con la toma del Palacio Nacional por parte de la guerrilla. El año siguiente la guerrilla continuó su avance hasta el punto de que Anastasio Somoza García renunció a la Presidencia de Nicaragua en junio de 1979, marchando al exilio, al que se uniría su sucesor Francisco Urcuyo al mes siguiente<sup>125</sup>.

El triunfo de la Revolución Sandinista llevó a que se constituyera una Junta Gobierno de Reconstrucción Nacional, integrada por seis personas (tres representantes el FSLN y tres representantes independientes), entre los que estaban Daniel Ortega y Violeta Barrios viuda de Chamorro. En lo que se refiere al ordenamiento jurídico se aprobó el Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, que serviría de base al gobierno revolucionario, derogando la constitución de 1974.

El Estatuto Fundamental reconocía una serie de derechos fundamentales realizando una referencia directa a diversos tratados internacionales sobre derechos humanos. A su vez modificó sustancialmente la organización del Estado nicaragüense con carácter transitorio, mientras se consolidaba la Revolución. La función Ejecutiva estaría presidida por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, la función legislativa estaría compuesta de un Consejo de Estado con una composición heterodoxa, integrada por personas de distinta procedencia de la sociedad como la empresa privada, el clero o los sindicatos, entre otros. Por su parte, el Poder Judicial siguió presidido por una Corte Suprema de Justicia. En lo que se refiere a las Fuerzas Armadas, se disolvió la Guardia Civil y se formó un nuevo aparato de seguridad, denominado como el Ejército Nacional, tratando de esta manera de desligarlo lo más posible del somocismo<sup>126</sup>.

La pluralidad de facciones opositoras al régimen de los Somoza comienza a fraccionarse luego de derrocar al gobierno, de modo que el FSLN comienza a tomar un mayor protagonismo y

---

<sup>125</sup> RUIZ GUERRERO, M.: "El proceso de institucionalización del poder en Nicaragua: De la Revolución Sandinista a la Constitución de 1987", *Revista de Estudios Políticos*, Número 163, Enero-Marzo 2014, Madrid, España, 2014, pp. 161-162.

<sup>126</sup> MARTÍ I PUIG, S.: "Mutaciones orgánicas, adaptación y desinstitucionalización partidaria: el caso del Frente Sandinista de Liberación Nacional", *Revista de Estudios Políticos*, Número 143, enero-marzo Madrid, España, 2009, pp. 106. "De esta forma a pesar de que el Estatuto Fundamental de Derechos y Garantías promulgado en julio 1979 definía la naturaleza y relación entre los diversos órganos e instituciones del Estado, en realidad el sistema se caracterizó progresivamente por una práctica fusión entre el Estado y el partido (Frente Sandinista de Liberación Nacional)".

control del aparato político. El nuevo gobierno revolucionario se acerca políticamente con Cuba, la Unión Soviética y otros países pertenecientes al Pacto de Varsovia. Pero no todas las medidas del gobierno revolucionario fueron recibidas con el beneplácito de la población, casi al momento de triunfar la Revolución Sandinista surgió un movimiento contra revolucionario, los contras, con la intención derrocar al gobierno revolucionario, para lo cual recibieron el apoyo de Estados Unidos, así como de sus países vecinos Honduras y Costa Rica. La lucha armada en Nicaragua finalizaría en 1990 cuando el FSLN pierde las elecciones y asume la oposición la Presidencia de la República.

Mientras se producían estos movimientos armados en contra de la Revolución en 1984 se realizaron unas elecciones generales en el país en donde triunfa el sandinismo, eligiendo a Daniel Ortega como Presidente de Nicaragua. Poco después se inicia de pacificación de las fuerzas en conflicto en Centroamérica y en Nicaragua inicia un nuevo proceso constituyente que redactaría una constitución, con influencia de las constituciones socialistas de Europa oriental, diferenciándola en cuanto a sus valores del resto de las constituciones centroamericanas.

## **CAPÍTULO II: EL PROCESO DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO Y SU EFECTO PARA EL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

### **2.1. Primeros intentos de reunificación centroamericana tras la disolución de la República Federal de Centroamérica.**

#### **2.1.1. El Pacto Permanente de la Confederación Centroamericana o Pacto de Chinandega de 1842.**

Una vez materializada la separación de los distintos Estados centroamericanos, sectores cercanos al liberalismo ideológico, liderado originalmente por Francisco Morazán y posteriormente por sus generales, buscaron nuevamente que los distintos países integraran una nueva República Federal de Centroamérica, proyecto que fracasaría y que culminaría con la muerte del General Morazán. El primer texto posterior a la independencia en donde los Estados centroamericanos intentarían integrarse fue el Pacto Permanente de la Confederación Centroamericana, también conocido como el Pacto de Chinandega. Los Estados que decidieron adherirse a este proyecto unionista fueron El Salvador, Honduras y Nicaragua, para lo cual convinieron designar como capital de la confederación de manera interina a la ciudad de San Vicente (El Salvador).

El Poder Ejecutivo de la Confederación estaba compuesto por un órgano colegiado de delegados en donde una persona ejercería el cargo de Supremo Delegado. El primer Supremo Delegado fue el salvadoreño Antonio J. Cañas, posteriormente sucedido por Fruto Chamorro de Nicaragua. Una vez finalizado el periodo de este último, se desintegra este intento unionista al no realizar las elecciones previstas. La fragilidad política del pacto llevó a que no se pudiese materializar la buscada integración política, resultando un fracaso que iniciaría una cadena de intentos de integración en Centroamérica que no prosperaron<sup>127</sup>.

---

<sup>127</sup> Para un mayor análisis sobre los efectos jurídicos y a disolución política del Pacto véase PÉREZ-CADALSO, E.: *La Dieta de Chinandega y sus proyecciones jurídicas-políticas*, Editorial Ateneo, San Salvador, El Salvador, 1959.



### **2.1.2. Confederación Centroamericana o el Pacto de Guatemala de 1842.**

Una vez disuelto el Pacto de Chinandega y del ascenso al poder en Costa Rica el ex Presidente de la República Federal Francisco Morazán, los cuatros Estados centroamericanos restantes de la antigua federación celebraron un convenio por el cual se comprometían a reconocer la independencia de cada uno de los Estados, así como asegurar que cada uno de ellos defendería la soberanía del otro en caso que hubiese un peligro para la misma, como acontecía con las políticas integracionistas del General Morazán.

El artículo 3 de esta Pacto establecía una serie de reglas que habían de regir las relaciones entre los Estados hasta que se concretizara un tratado por medio del cual se crease de forma permanente la Confederación Centroamericana. Los principales acuerdos celebrados por los Estados se basaron en disposiciones de índole jurisdiccional y militar, destacándose, la prohibición a los Estados firmantes de enviar fuerzas militares a un Estado sin la autorización de este y la entrega de enemigos políticos que se refugiaran ellos.

El penúltimo artículo del Convenio hacía referencia a que todos los Estados signatarios reconocían como fenecido el sistema de la Constitución Federal de Centroamérica de 1825 y consideraban como traición de la patria cualquier intento político de volver al sistema anterior. Para entender este precepto se tiene que tomar en consideración la situación política existente en la región centroamericana, en donde el General Morazán había tomado el poder en Costa Rica e intentaba volver a constituir una Federación en la región. Poco antes de que las fuerzas armadas de los Estados centroamericanos invadiesen Costa Rica, este fue derrocado y fusilado en septiembre de 1842, provocando que ese Pacto perdiera una de sus principales razones.

### **2.1.3. Dieta o Pacto de Nacaome de 1847.**

Si bien es cierto que hubo una conferencia unionista anterior al Pacto de Nacaome, como fue la Dieta de Sonsonante, debido a los problemas internos de los Estados participantes y a que no se pudo materializar ningún documento internacional, se considera que tuvo un mayor efecto en la integración regional la conferencia unionista que lo siguió, el Pacto o Dieta de Nacaome. Este fue

firmado por El Salvador, Honduras y Nicaragua y, entre otros puntos, establecía un procedimiento por el cual se elegirían a los representantes de cada uno de los Estados que aprobasen la Dieta para integrar una Asamblea Nacional Constituyente, que se encargaría de elaborar la nueva Constitución Federal. Se dejaba una cláusula abierta para que, en caso de que así lo decidiesen, los Estados de Guatemala y Costa Rica pudiesen integrarse en este nuevo proyecto unionista.

El lugar convenido para la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente era la ciudad de Tegucigalpa, pero nunca se pudo celebrar, ya que el Pacto establecía que debería ser aprobado por los Poderes Legislativo de cada uno de los Estados, pero únicamente se aprobó en Honduras y Nicaragua, no así en El Salvador, fracasando así este intento de integración<sup>128</sup>.

#### **2.1.4. La Representación Nacional de Centroamérica o Conferencia de León de 1849.**

Tras el fracaso del Pacto de Nacaome se retomó nuevamente el proyecto unionista por medio de la Conferencia de León en la que participaron El Salvador, Honduras y Nicaragua. La Conferencia de León creaba un sistema confederal por medio del cual se nombraban a dos representantes por Estado, electos por los Parlamentos cada dos años y entre sus atribuciones estaba la unificación de las políticas de defensa y de relaciones exteriores de los Estados integrantes, designándose a la ciudad de Chinandega como capital de la Confederación.

En este nuevo proyecto unionista, el Estado hondureño tuvo preponderancia en el momento de las negociaciones y propuso un nuevo proceso constituyente a nivel centroamericano teniendo como sede la ciudad de Tegucigalpa. La Asamblea Nacional Constituyente finalmente se reuniría en la ciudad hondureña en 1852 contando con la participación de los tres Estados centroamericanos y donde se emitiría el Estatuto Nacional de la República de Centroamérica, eligiendo como Presidente de la República de Centroamérica al ciudadano José Trinidad Cabañas, que en esos momentos se encontraba fungiendo como Presidente de Honduras, quien no aceptó el cargo. Este estatuto creaba una confederación, que no se pudo materializar debido a dos acontecimientos: la falta de ratificación de este estatuto por parte de los parlamentos de El Salvador

---

<sup>128</sup> Ver SANZ Y TOBAR, G.: "Federación Centro-américa", *Revista de Política Internacional*, Número 5, Enero-marzo 1951, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1951.

y Nicaragua y la derrota militar de la coalición hondureña-salvadoreña a manos de las tropas guatemaltecas lideradas por el General Carrera y opositores a toda causa unionista en la región<sup>129</sup>.

### **2.1.5. Proyectos unionistas posteriores a la Guerra Filibustera hasta el proyecto unionista de Justo Rufino Barrios**

Pese a los acuerdos militares surgido entre los países centroamericanos a causa de la invasión filibustera en Nicaragua, estos no se pudieron materializar en un acuerdo político a favor de la unión centroamericana. El siguiente proyecto político a favor de este tipo de unión lo propuso el Canciller de Costa Rica, Francisco María Iglesias Llorente, quien recomendó el establecimiento de una confederación con dos representantes por parte de los países centroamericanos, pero que no se pudo realizar debido a los conflictos ideológicos entre los gobiernos de Guatemala y El Salvador, así como la influencia que estos dos gobiernos mantenían sobre los Estados de Honduras y Nicaragua<sup>130</sup>.

El siguiente proyecto se realizó en la ciudad salvadoreña de La Unión y contó con la participación de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica, abordando una declaración de intenciones para realizar una confederación por medio de sus parlamentos, pero que no salió adelante debido a las guerras que sacudieron la región. Lo mismo aconteció con la Conferencia de Guatemala de 1876, la primera en la que participaron todos los Estados centroamericanos, celebrándose una serie de acuerdos entre los estados con el fin de fortalecer la unión, pero, debido a la guerra surgida entre Guatemala y El Salvador, estos acuerdos no pudieron materializarse y nuevamente fracasó un intento unionista de la región.

### **2.1.6. El Proyecto Unionista de Justo Rufino Barrios**

---

<sup>129</sup> *Ibidem*.

<sup>130</sup> FONSECA ZÚNIGA, G.: *Lecciones de Integración Económica Centroamericana*, Editorial Universitaria, Universidad Nacional Autónoma de Honduras Tegucigalpa, Honduras, 1956.

El Presidente de Guatemala, Justo Rufino Barrios, emitió un Decreto en el que se declaraba Presidente de la República Federal de Centroamérica y donde se ordenaba la unión política de los Estados centroamericanos, de ser necesario, por la fuerza. Este decreto fue aprobado por el parlamento guatemalteco y contó originalmente con el apoyo de los gobiernos de Honduras y El Salvador, aunque finalmente este último se desmarcaría de la iniciativa de Barrios y le declararían la guerra conjuntamente con Nicaragua y Costa Rica.

La propuesta del Presidente Barrios en el decreto, más allá de proclamarlo Supremo Jefe Militar de Centroamérica, establecía una cláusula conforme a la cual se convocaba una Asamblea Nacional Constituyente en la ciudad de Guatemala, que estaría conformada por quince representantes por cada uno de los cinco Estados centroamericanos. La Constituyente además de emitir la constitución política del nuevo Estado centroamericano se encargaría de designar la capital del Estado.

La guerra se inicia con el envío de tropas guatemaltecas a El Salvador, en donde, tras unos triunfos iniciales de los invasores, sufrieron una derrota devastadora en la Batalla de Chalchuapa en donde sería abatido el Presidente Barrios.<sup>131</sup> La muerte del General Barrios llevó a que los gobiernos de Guatemala y Honduras celebrasen un acuerdo de paz con el resto de los países centroamericanos. Sin embargo, el Presidente de El Salvador realizó poco después de los acuerdos de paz, un nuevo proyecto de integración regional, únicamente acogido por Honduras, lo que evitó la consolidación de dicho proyecto.

### **2.1.7. Los Congresos Centroamericanos**

Tras el intento de unificación por vía de las armas del General Barrios, los Estados centroamericanos consideraron indispensable realizar esfuerzos para encaminar una unión estable dentro de Centroamérica. Para ello se realizaron diversos Congresos Centroamericanos, el primero se celebró en la ciudad de Guatemala en 1887, el segundo fue en 1888 en San José y el tercero en 1889 en la ciudad de San Salvador.

---

<sup>131</sup> SANZ Y TOBAR, G, *op.cit.*, pp. 125-126.

La primera de estas conferencias tendría particular importancia ya que en ella los cinco Estados centroamericanos celebraron un tratado internacional, conocido como el Tratado de Paz, Amistad, Comercio entre las repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, el cual tenía como finalidad perpetuar la paz en la región, reconociendo los derechos políticos o la colaboración judicial entre los Poderes Judiciales de Centroamérica. Este tratado surge como una propuesta del gobierno guatemalteco y fue respaldado por los gobiernos de Honduras y Costa Rica, pero rechazado por el gobierno nicaragüense, y El Salvador mantuvo en reserva determinadas cláusulas del tratado<sup>132</sup>. Fue justamente un Golpe de Estado en este último país el que llevaría al fracaso de este nuevo proceso de integración regional.

Pese al fracaso de este proceso unionista, este tratado dejó una serie de principios para el derecho constitucional de cada uno de los Estados. Para el caso, se estableció que, en sus respectivos territorios nacionales, un ciudadano de cualquiera de los Estados firmantes debería considerarse como un ciudadano nacional dentro de su territorio, con las únicas limitaciones en lo referente a los derechos políticos. Asimismo, se establecía la obligación de ayuda recíproca en materia judicial, así como una recopilación legislativa entre los distintos Estados. Se estableció un procedimiento arbitral para la solución de cualquier controversia, indicándose en el mismo tratado que los árbitros serían designados mediante sorteo. Se establecía como forma evitar los abusos dentro de los poderes del estado, que cada Estado reformaría sus constituciones con el fin de asegurar la alternancia en el ejercicio del poder.

El artículo 27 de este Tratado establecía una cláusula por medio de la cual se convocaba un Congreso Extraordinario para el año 1890, en donde se trataría de lograr un acuerdo político de carácter permanente. Previo a la realización de este Congreso, los Estados de la región se comprometían a homologar sus respectivas legislaciones.

El siguiente proceso de integración realizado por los Estados centroamericanos fue el proyecto de Dieta Arbitral Centroamericana de 1892, en la cual participaron Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Honduras, no contando con la aceptación de Costa Rica, pero dejando abierta la posibilidad que pudiera adherirse a esta en un futuro. Este tratado tiene su origen en el tratado firmado entre Nicaragua y Costa Rica para resolver cualquier controversia entre ellos por medio del

---

<sup>132</sup> Ver DELGADO ROJAS. J.: La especificidad de la integración centroamericana y su aporte al pensamiento integracionista centroamericano, *Revista Aportes para la Integración Latinoamericana*, Universidad Nacional de La Plata, Año XV, Número 20, La Plata, Argentina, 2009, p. 37.

arbitraje, designándose una Dieta Arbitral de Centroamérica, dejando abierta la posibilidad que otros Estados pudieran adherirse a los principios de no intervención y someter las disputas a arbitraje<sup>133</sup>. En efecto, el artículo 1 de ese tratado indicaba que los Estados firmantes renunciaban a la intervención en los asuntos internos, reconocía la neutralidad en los distintos conflictos que pudiera haber con otros Estados que firmasen el tratado y el arbitraje como única forma de dirimir los conflictos entre Estados. Asimismo, se ordenaba adaptar este tratado al derecho constitucional de cada uno de los estados firmantes. Para asegurar la eficacia de este tratado internacional cada uno de los Estados nombraría a un delegado que conformaría la Dieta Centroamericana y que tendría como atribuciones principales según los artículos 3 y 4 de este tratado internacional las siguientes:

1. Ofrecer una mediación pacífica, cuando amenazase alguna disidencia entre las Repúblicas contratantes
2. Dirimir, como árbitro, las controversias que se le sometan, cuando no alcance la mediación pacífica a poner término al conflicto.
3. Formular todos los tratados que abarca el Derecho Internacional Público, en materia criminal, civil, comercial y procesal<sup>134</sup>.

El proyecto de Dieta Arbitral de Centroamérica tendría corta duración debido a una guerra en 1893 entre Honduras y Nicaragua, vulnerando así el principio de no intervención que prescribía el tratado y redefiniendo las políticas de integración entre los Estados centroamericanos<sup>135</sup>.

### **2.1.8. Los Estados Unidos de Centroamérica**

Luego del fracaso de los congresos centroamericanos, El Salvador, Honduras y Nicaragua celebraron un nuevo tratado al que se le denominó como el Pacto de Amapala, ideado por el

---

<sup>133</sup> Tratado por el cual se conviene en la Fundación de una Dieta Arbitral entre Nicaragua y Costa Rica, publicada por la Fundación Enrique Bolaños, visto el primero de mayo del dos mil diecisiete.

[http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/56\\_TRATADO\\_fundacion\\_de\\_dieta\\_arbitral\\_Rizo\\_Castro.pdf](http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/56_TRATADO_fundacion_de_dieta_arbitral_Rizo_Castro.pdf)

<sup>134</sup> Para un mayor análisis ver el Pacto de Unión Provisional de los Estados de Centro América, celebrada en San Salvador, por el Tercer Congreso Centroamericano, el 15 de octubre de 1890.

<sup>135</sup> FUMERO, P.: "El sueño de las Provincias Unidas de Centroamérica en la víspera del centenario de la Independencia. La Cumbre de San José, Costa Rica", *Revista Estudios*, diciembre de 1920- enero de 1921, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2015, p. 5.

Presidente de Honduras Policarpo Bonilla<sup>136</sup>. El Pacto de Amapala estableció entre otras disposiciones las siguientes:

1. Se crea la República Mayor de Centroamérica la cual estaría conformado por los tres Estados signatarios, dejando la posibilidad tanto que Guatemala y Costa Rica decidan adherirse del mismo para lo cual la denominación del nuevo estado pasaría a llamarse como República de Centroamérica;
2. Se reconoce la autonomía e independencia de cada uno de los Estados que conforman la República Mayor de Centroamérica;
3. Se autoriza a los distintos Estados nombrar a un representante que conformaría a una Dieta, que se encargaría de dilucidar las disputas entre los distintos Estados;
4. Debería de instalarse una Asamblea Nacional Constituyente dentro de un plazo de tres años<sup>137</sup>.

El Pacto de Amapala siguió el camino de muchos de los anteriores en el sentido de ser un proyecto interino hasta la consecución de un texto de carácter permanente. La Dieta no tendría una sede permanente, ya que esta estaría alternando entre los distintos Estados signatarios hasta la convocatoria a un nuevo proceso constituyente, el cual crearía los Estados Unidos de Centroamérica.

El nuevo Estado adoptaba disposiciones de los distintos textos constitucionales de América Latina, convirtiéndose en una de las cartas constitucionales más liberales del continente. Se creó un Distrito Federal integrado por los antiguos cuatro departamentos de los tres países: La Unión de El Salvador, Valle y Choluteca de Honduras, y Chinandega de Nicaragua; designándose a la ciudad isleña de Amapala como nueva capital federal de manera interina hasta la designación de la nueva capital centroamericana<sup>138</sup>.

---

<sup>136</sup> SILVA HERNÁNDEZ, M.: *Centroamérica: Casa común e integración regional*, "Centroamérica 1850-1950: los deberes fundamentales sobre la unión política regional", Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2014, pp. 38.

<sup>137</sup> Ver Tratado de Unión celebrado entre las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua de fecha 20 de junio de 1895, celebrado en la ciudad de Amapala.

<sup>138</sup> SANZ Y TOBAR, G, *op.cit.*, pp. 127.

La Constitución de los Estados Unidos de Centroamérica estableció la división en tres poderes del Estado, así como un sistema federal en donde cada Estado pudiera contar con su propia normativa interna. En lo referente al Poder Legislativo Federal se estableció un sistema bicameral integrado por senadores y diputados. Se indicó que habría seis senadores por cada uno de los Estados de la federación, siendo electos para un periodo de seis años con posibilidad de reelección. En lo que se refiere a los diputados, su mandato sería de cuatro años. En el texto constitucional federal se indicaba que únicamente tendrían iniciativa legislativa en el ámbito federal:

1. Los diputados y senadores;
2. El Poder Ejecutivo Nacional;
3. La Corte Suprema de Justicia Federal;
4. Las legislaturas de los Estados de la Federación<sup>139</sup>.

El Poder Ejecutivo Federal recaería en un Presidente de la Republica, acompañado por los designados presidenciales que la ley estableciera, quienes sustituirán a aquel en caso de ausencia. El periodo presidencial federal sería de cuatro años, prohibiendo la reelección inmediata para el cargo de Presidente de la República. En lo que se refiere a los Poderes Ejecutivos estatales estarían encabezados cada uno por un ciudadano con el cargo de Gobernador del Estado.

El Presidente estaría acompañado por cuatro Ministros de Estado, quienes ayudarían al Presidente de acuerdo a los ramos que este designara. El Presidente de la República tendría, entre otras atribuciones, la Comandancia General de los Ejércitos y la Jefatura de la Armada Nacional, siendo la figura con más alto rango dentro de la jerarquía militar. Se establecía el servicio militar obligatorio para los individuos que oscilaran entre los dieciocho y los cuarenta años, dejando a una ley especial la facultad para regular esta materia y establecer las exenciones pertinentes. Se reconocía un fuero especial para los militares, conocido como fuero de la guerra, que conocería de los delitos cometidos por militares.

El Poder Judicial Federal estaría encabezado por una Corte Suprema de Justicia Federal integrada por cinco magistrados propietarios y tres suplentes con un mandato de cuatro años con la posibilidad de ser reelectos. Además de regular las atribuciones del máximo órgano jurisdiccional

---

<sup>139</sup> Véase el Tratado de Unión celebrado entre las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua de fecha 20 de junio de 1895, celebrado en la ciudad de Amapala, artículos 1, 2, 58, 93, 124.



federal, se establecían las competencias de los órganos de primera instancia, que conocerían de las controversias sobre derecho marítimo o disputas terrestres entre estados.

La Constitución de los Estados Unidos de Centroamérica al mismo tiempo sentaba la base de los principios que habían de regir las normativas de los gobiernos estatales como la creación de un Tribunal Superior de Cuentas que sería el ente fiscalizador de los gastos estatales, la creación de un ejército y una armada centroamericana. A su vez, el artículo 145 de esta carta constitucional ordenaba el desarrollo de algunas leyes, las cuales tendrían el carácter leyes constitutivas y que serían:

- A. Estado de Sitio;
- B. Electoral;
- C. Amparo;
- D. Imprenta, y
- E. Extranjería<sup>140</sup>.

El texto constitucional estableció que estas leyes solamente podrían ser emitidas por una Asamblea Nacional Constituyente o por las dos terceras partes del Congreso Federal con el fin de evitar la politización de estos temas debido a su importancia.

El Golpe de Estado de El Salvador de 1898 trajo como resultado la disolución de este proyecto unionista centroamericano, último intento unionista durante el Sigo XIX, pero cuya inspiración continuaría con distintos matices, sin pretender una unión política de manera inmediata, sino una unión gradual partiendo de la económica.

## **2.2. Los intentos unionistas centroamericanos durante la primera mitad del Siglo XX**

---

<sup>140</sup> Tratado de Unión celebrado entre las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua de fecha 20 de junio de 1895, celebrado en la ciudad de Amapala, artículos 145.

### **2.2.1. Sistema de Convivencia e Integración de los países centroamericanos o primer sistema de Washington**

Tras el fracaso de los distintos procesos de integración centroamericanos luego de la disolución de la República Federal de Centroamericana, los gobiernos de los Estados Unidos y México impulsaron un nuevo intento de integración entre los Estados centroamericanos en la Conferencia de Paz Centroamericana de 1907, reunida en la ciudad de Washington D.C., por lo que es conocido como Primer Sistema de Washington, cuyo nombre oficial fue Sistema de Convivencia e Integración de los Estados centroamericanos, y del cual formaron parte los cinco Estados centroamericanos<sup>141</sup>.

El primer sistema de Washington consistió esencialmente en la aprobación de ocho tratados internacionales, a saber:

1. El Tratado General de Paz y Amistad;
2. La Convención adicional sobre el Tratado General de Paz y Amistad;
3. Convención sobre las Conferencias Centroamericanas;
4. Convención sobre comunicaciones;
5. Convención sobre extradición;
6. Convención sobre el establecimiento de la Oficina Internacional Centroamericana;
7. Convención sobre el establecimiento del Instituto Pedagógico Centroamericano;
8. Convención sobre el establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana; y
9. Protocolo adicional a la Convención sobre el establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana<sup>142</sup>.

La mediación de los dos Estados norteamericanos logró concretar un nuevo proceso de integración dando más preponderancia al ámbito social e internacional que al político, como había sucedido anteriormente cuando dos o tres Estados centroamericanos convocaban un proceso unionista.

---

<sup>141</sup> GUTIÉRREZ, C.: *La Corte de Cartago*, Biblioteca de Pensamiento Centroamericano, Edición de la Corte Centroamericana de Justicia, Managua, Nicaragua; 2009, pp. 19-28.

<sup>142</sup> *Idem*, p. 25.

El principal tratado aprobado fue el Tratado General de Paz y Amistad, así como su protocolo adicional, que buscaba cimentar las bases de la paz en la región con la abstención de guerra entre los Estados, tal y como establecían los artículos 1 y 2 del Tratado<sup>143</sup>. El artículo 3 hacía una declaración expresa, realizada por el gobierno de Honduras, en el sentido de declarar su neutralidad en caso de surgir algún movimiento armado entre esos Estados.

El Tratado, por otra parte, ordenaba la creación de distintos organismos de carácter integracionista, como el Instituto Pedagógico Centroamericano, la Oficina Internacional Centroamericana, la Escuela Práctica de Agricultura, la Escuela de Minería y Mecánica, y la Escuela de Artes y Oficios, los cuales estarían repartidos entre los cinco Estados centroamericanos, de modo que la Oficina Internacional estaría en Guatemala, la Escuela de Agricultura en El Salvador, la Escuela de Minería y Mecánica en Honduras, la de Artes y Oficios en Nicaragua, y finalmente el Instituto Pedagógico en Costa Rica. En el campo del derecho internacional privado se realizó un reconocimiento expreso de la validez de los documentos públicos entre los Estados centroamericanos. Así mismo se autorizaba la extradición entre los Estados siempre que lo ordenara una autoridad judicial de alguno de los cinco países.

A diferencia de otros tratados internacionales o de otros proyectos unionistas, este establecía una vigencia limitada a diez años, plazo en el que se pretendía consolidar el estado de derecho dentro de la región para lo cual se negociaría la aprobación de un nuevo tratado de carácter permanente. Sin embargo, uno de los vacíos que presentó el tratado fue el papel que debían adoptar los Estados centroamericanos en caso de golpe de Estado o una revolución que derrocara al gobierno legítimo de alguno de los Estados signatarios, por ello se emitió un Protocolo Adicional, que contenía únicamente en tres artículos, estableciendo tres principios básicos del derecho constitucional centroamericano de la época que fueron:

1. La prohibición de reconocimiento de parte de los Estados contratantes de gobiernos surgidos de golpes de Estado o de una revolución, mientras no fuera legitimada democráticamente por el pueblo.
2. En caso de surgir una guerra civil se prohibía la intervención de parte de gobiernos de otros países a favor de uno de los bandos en pugna.

---

<sup>143</sup> HÉRCULES PINEDA, F.: “Antecedentes del Tribunal de Justicia Centroamericano”, *El Tribunal Centroamericano (La Corte Centroamericana de Justicia)*, Editorial Universitaria, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa, Honduras, 1995, p. 7.

3. La inclusión de una cláusula en las constituciones políticas de los Estados consistente en prohibir la reelección del Presidente de la República, con el fin de garantizar el principio de alternancia en el poder<sup>144</sup>.

El Protocolo Adicional tuvo un valor adicional para el derecho constitucional centroamericano porque tomaba en cuenta la historia de la región a partir de la disolución de la República Federal de Centroamérica, con intervenciones políticas e incluso militares en algunos Estados por parte de otros, como los casos de los presidentes guatemaltecos Carrera y Barrios. El presidencialismo o más bien el "hiperpresidencialismo", que caracterizó a los Poderes Ejecutivos centroamericanos, impulsó la concepción de que en Centroamérica el Presidente de la República tenía influencia sobre los demás poderes del Estado<sup>145</sup>.

Como mecanismo de revisión de las diversas normativas centroamericanas se ordenaba la reunión anual de las Conferencias Centroamericanas. Las Conferencias Centroamericanas serían los órganos consultores de los gobiernos, en las cuales habría un representante de cada Estado que gestionaría los intereses de estos. Esta Convención tendría una vigencia de cinco años, dejando la posibilidad de que se pudiera renovar de manifestarlo así los Estados signatarios. Al momento de perder su vigencia se celebraron seis conferencias que abordaron diversas materias, pero que no lograron consolidar la integración centroamericana en el tiempo.

Más allá de estas cuestiones, el mayor legado del Primer Sistema de Washington ciertamente fue la creación de la Corte de Justicia Centroamericana, popularmente conocida como la Corte de Cartago, ya que su primera sede fue en esta ciudad costarricense, pese a que posteriormente se trasladaría a la ciudad de San José. La Corte de Cartago fue un órgano jurisdiccional permanente que tuvo una vigencia limitada de diez años, disolviéndose debido a la falta de consenso entre los Estados a causa de los conflictos que suscitaron sus sentencias.

En lo que se refiere a la composición de la Corte, cada Estado propondría a un representante que ejercería como juez ante la Corte de Cartago. La Presidencia sería ejercida rotativamente entre todos los jueces.

---

<sup>144</sup> Ver Convención Adicional al Tratado General de Paz y Amistad, celebrado en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el 20 de diciembre de 1907.

<sup>145</sup> GUTIÉRREZ, C.; *op. cit.*, p. 18.

El Convenio de establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana estableció entre sus competencias las siguientes:

- a. La interpretación de los tratados;
- b. Los asuntos sometidos de mutuo consentimiento por parte de los Estados;
- c. Lo asuntos cuya jurisdicción corresponda a materia internacional y sea producto de un conflicto entre un país centroamericano y uno fuera de la región;
- d. Asuntos planteados por particulares contra los gobiernos de la región<sup>146</sup>.

La amplitud de competencias permitió a la Corte que fuera ella misma a través de sus sentencias la que estableciera sus límites, tal y como señala DODD, algo que sería a largo plazo uno de los factores principales para la decisión de los gobiernos centroamericanos de no renovar la vigencia del convenio constitutivo de la Corte<sup>147</sup>. Pese a su corta vigencia de diez años, el legado dejado por la Corte de Cartago pudo verse posteriormente con su sucesora, la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ).

### **2.2.2. La jurisprudencia de la Corte de Justicia Centroamericana: su valor y alcance.**

La Corte de Justicia Centroamericana (CJC) conoció casos importantes, destacando el primer caso de derecho internacional público conocido por un tribunal internacional. La CJC podía conocer casos relativos a disputas entre los Estados centroamericanos; y aquellos casos en los que algún particular reclamase la restitución de algún derecho reconocido por las constituciones de los Estados centroamericanos signatarios de la Convención.

---

<sup>146</sup> Véase Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, celebrado en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el 20 de diciembre de 1907 artículos del 1 al 5.

<sup>147</sup> DODD, T.: "La Corte de Justicia Centroamericana 1907-1918, Su legado, la Defensa de Derechos Individuales", *Revista de Derecho*, No. 12-13, San José, Costa Rica, 1986, pp. 70, 77-78.

### **2.2.2.1. El derecho centroamericano, soberanía y el derecho de libre autodeterminación de los pueblos.**

El primer asunto presentado ante la Corte fue el caso Honduras contra Guatemala y El Salvador, concerniente al papel que estos dos Estados tuvieron en una rebelión surgida en territorio hondureño. Los argumentos planteados por parte del Estado hondureño fueron llevados ante la CJC, sin embargo, los argumentos de la parte demandante fueron desestimados por parte del órgano jurisdiccional centroamericano que falló a favor de Guatemala y El Salvador al considerar que no existían argumentos que probasen de manera concluyente que estos dos Estados hubieran favorecido militarmente a los rebeldes hondureños<sup>148</sup>.

Además de este, se presentaron dos solicitudes más sobre disputas territoriales y soberanía, la primera fue el caso Costa Rica contra Nicaragua en 1916, el cual ocupa un papel importante en la jurisprudencia de derecho internacional al reconocer el derecho de un tercer Estado a objetar los efectos de un tratado bilateral cuando se demostrase que podía afectar a su integridad territorial.

Los Estados de El Salvador y Costa Rica plantearon una objeción al tratado entre Nicaragua y Estados Unidos, conocido como el Tratado Bryan-Chamorro por medio del cual se autorizaba el uso militar del territorio nicaragüense a cambio de que los Estados Unidos garantizaran la seguridad del Estado centroamericano al asignarse una fuerza militar permanente en el territorio, por lo que se creaba un protectorado en Nicaragua. Entre las obligaciones que se imponían al Estado nicaragüense estaba la concesión de la construcción de un canal interoceánico que cruzase desde el Río San Juan y el Lago de Nicaragua hasta el Pacífico.

La firma de este tratado por parte de Nicaragua produjo diversas reacciones entre los Estados centroamericanos. Para el caso, Costa Rica interpuso una demanda ante la CJC, indicando que se había violado el Tratado Cañas-Jerez de 1858, así como el laudo Cleveland que ratificaba dicho tratado. En las disposiciones de este tratado se otorgaba derecho de navegación a buques y navíos bajo jurisdicción costarricense y, en caso de que se celebrare algún tratado o contrato sobre

---

<sup>148</sup> WHELESS, J.: *La Corte de Justicia Centroamericana, Anales de la Corte de Justicia Centroamericana*, Tomo IV, Número 11-13, Imprenta Moderna, San José, Costa Rica, 1915, pp. 39. Los efectos de esta sentencia llevarían a resaltar esta resolución de la siguiente manera: "*¡Mirabili Dictu! El simple decreto de la Corte puso fin a la guerra. Los gobiernos demandados se sometieron al fallo judicial y la revolución de Honduras se develó. ¡La ley había triunfado sobre las armas y la decisión de una corte sobre la revuelta!*".

la canalización o tránsito sobre el Río San Juan, debería otorgarse el derecho de consulta a favor de Costa Rica.

En lo que se refiere al Estado salvadoreño, la demanda ante la Corte de Cartago se basó en el argumento de que al establecerse concesiones específicas sobre el co-dominio que existía entre Nicaragua, El Salvador y Honduras en el Golfo de Fonseca, otorgaba un dominio efectivo de los Estados Unidos del Golfo al permitirse la creación de una base naval que sería manejada por las tropas de los Estados Unidos. El Estado salvadoreño consideró que este tratado vulneraba el Tratado General de Amistad y Paz de 1907 al ordenar que los Estados se comprometerían a no alterar las condiciones que pudiesen vulnerar la seguridad de alguno de los Estados centroamericanos.

En ambos casos, la CJC falló en contra de Nicaragua al considerar que ese tratado bilateral vulneraba los tratados de límites anteriormente descritos, así como el Tratado General de Amistad y Paz. El efecto inmediato por parte de Nicaragua fue retirar a su representante de la CJC y, de esta manera, debilitar a la propia Corte. La retirada nicaragüense tendría un efecto devastador, recordando que esta corte tenía una duración determinada de diez años, ya que los Estados centroamericanos no pudieron ponerse de acuerdo para renovar su tratado constitutivo lo que llevó a que se disolviese tras una loable labor durante sus diez años de vigencia<sup>149</sup>.

#### **2.2.2.2. El derecho centroamericano y los derechos humanos**

Al analizar las sentencias de la CJC se tiene en tomar en consideración que entre Estados centroamericanos otorgaron la facultad a las personas individuales para presentar demandas ante dicho órgano jurisdiccional centroamericano<sup>150</sup>. El primer caso que se planteó por un particular ante la CJC fue el caso conocido como Onofre Silva Castillo contra El Salvador, considerado como el primer caso en que un particular demandaba a un Estado ante un tribunal internacional. La demanda surgió por la falta de cumplimiento de una resolución judicial en la que se ordenaba la

---

<sup>149</sup> LOBO LARA, F.: *Corte Centroamericana de Justicia Primer Tribunal Internacional creado en el mundo*, Managua, Nicaragua, 2016, pp.29-32.

<sup>150</sup> DODD, T., *op. cit.*, pp. 75. "A fines de 1913, la Corte Centroamericana de Justicia había plasmado guías claras y principios que gobernasen los "derechos humanos". Primero, sus miembros aseveraron que el Tribunal tenía la potestad de resolver ciertos casos como una Corte de Jurisdicción nacional. Segundo, las leyes que protegieron los derechos de ciudadanos en un país deberían ser aplicadas también en el extranjero".

liberación en un proceso penal del señor Onofre Silva Castillo, y en donde un tribunal superior se había negado a dar cumplimiento a dicha resolución. La demanda fue enviada por medio de correo y carecía de la debida legalización por lo que los magistrados de la CJC inadmitieran la demanda<sup>151</sup>.

Luego de este caso se presentaron seis demandas ante el órgano jurisdiccional centroamericano, sin embargo, todas estas solicitudes fueron inadmitidas por el tribunal centroamericano. Entre estas solicitudes inadmitidas se encontraba una demanda contra el Estado de Guatemala por haber detenido y posteriormente desterrado a un ciudadano nicaragüense vulnerando de esta manera la libertad de movilidad y la dignidad humana, luego de recibir amenazas de muerte en caso de volver a Guatemala. Otra demanda tenía por objeto denunciar al Presidente de la República de Nicaragua, don José Santos Zelaya al considerar que este gobernante ejercía dictatorialmente el poder y por ende atentaba contra el espíritu del Tratado constitutivo del Primer Sistema de Washington, misma que fue interpuesta por el ciudadano nicaragüense Laureano Irías.

En consecuencia, si bien se otorgaron amplias potestades a la CJC para conocer casos en el que los particulares demandasen el reconocimiento de una situación jurídica individualizada dentro del derecho internacional, la misma Corte se abstuvo de entrar en el fondo de las demandas. Pero la intención final de la Corte de construir una "familia legal" como dijo el magistrado de ese tribunal, en lo concerniente a la protección de los derechos fundamentales en Centroamérica recién estaba comenzando<sup>152</sup>.

### **2.2.2.3. El valor histórico de la Corte de Justicia Centroamericana y razones por las que dejó de existir.**

Al ser uno de los primeros tribunales internacionales se tiene que hacer una valoración sobre su estructura y sus resoluciones. Entre los puntos que se tienen que analizar sobre esta Corte, está el plazo de vida impuesto por los Estados centroamericanos y la razón por la que estos mismos Estados determinaron no renovar su vigencia. Según GIAMMATEI AVILES, la principal razón por la cual no continuó en funcionamiento de la Corte de Cartago fueron sus sentencias en contra de

---

<sup>151</sup> GUTIÉRREZ, C.; *op. cit.*, pp. 57.

<sup>152</sup> CASTRO RAMÍREZ, M.: *Cinco años de la Corte Centroamericana*, Imprenta Lehurdon, San José, Costa Rica, 1918, pp. 20, 23 y 24.



Nicaragua, en los juicios en donde El Salvador y Costa Rica denunciaron el Tratado Bryan-Chamorro<sup>153</sup>.

Como crítica a este tribunal, está el bajo número de resoluciones que dictó en el corto periodo de funcionamiento. El profesor GIAMMATEI AVILES recuerda que una de las características de los tribunales internacionales en esa época fue que el número de solicitudes o demandas que conocieron no fue alto, para el caso se cita como ejemplo la Comisión Permanente de Justicia Internacional de La Haya, que en un plazo de casi veinte años conoció menos de setenta casos<sup>154</sup>.

La sede de la Corte de Cartago resultó destruida por un sismo, lo que llevó a trasladar la sede del tribunal centroamericano a un moderno edificio en San José por disposición de los cinco Estados signatarios, pese a que el tratado expresamente señalaba a Cartago como sede.

Por otra parte, la falta de claridad procedimental ante la CJC fue uno de los motivos por lo que la mayoría de los casos fueron inadmitidos por defecto de forma, como la primera demanda interpuesta por correo. El tratado constitutivo de la CJC solamente establecía las disposiciones generales, que no fueron reguladas de forma exhaustiva en su tratado constitutivo, lo cual afectó tanto a los Estados como a los particulares a la hora de presentar sus demandas<sup>155</sup>. Esta situación obligó a la Corte en 1911 a dictar su propio Reglamento Interno y al año siguiente su Ordenanza de Procedimientos, lo que favoreció el análisis de los magistrados para cubrir los vacíos existentes en su tratado constitutivo.

#### **2.2.2.4. El papel pacificador de la Corte de Justicia Centroamericana.**

---

<sup>153</sup> GIAMMATEI AVILES, J.: "La Corte Centroamericana de Justicia como tribunal constitucional de la Comunidad Centroamericana", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, Uruguay, 2003, pp. 509-511.

<sup>154</sup> *Ibid.*

<sup>155</sup> GUTIÉRREZ, C.; *op. cit.*, pp. 51. En referencia al caso Honduras contra Guatemala y El Salvador "Pese a que carecía de Reglamento Interno y de Ordenanza de Procedimientos, guiándose por los principios generales de la jurisprudencia y las fórmulas de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, la Corte llevó adelante el negocio y ordenó recibir prueba del mismo en toda Centroamérica. Terminada de evacuar ésta, el juicio se falló por sentencia de las doce de la noche del diecinueve de diciembre de 1908. En la sentencia se lleva a cabo primero el análisis de toda la prueba, siguiendo un sistema similar al que se acostumbraba en nuestros Tribunales antes de las últimas reformas a los Códigos Procesales, sea enunciando cada uno de los hechos, copiando las pruebas aducidas por ambas partes con relación a él y luego comentándolas."

A través de sus sentencias la CJC logró la desescalada de una serie de conflictos entre los Estados centroamericanos. Si bien es cierto que el primer caso presentado a este órgano jurisdiccional (Honduras contra El Salvador y Guatemala) fue inadmitido por defectos de forma, sí ayudó al consenso político entre los gobiernos de estas tres naciones tras los conflictos internos en Honduras. Como señala GUTIÉRREZ, esa sentencia trajo la satisfacción a las partes en conflicto, al referirse al caso hondureño, manifiesta:

*"La sentencia, pese a que no le concedió la razón a Honduras, fue plenamente satisfactoria para este país y especialmente para su gobierno, ya que, al ajustarse Guatemala y El Salvador a las reglas fijadas por la Corte, el movimiento revolucionario perdió toda su fuerza y fue fácilmente debelado por las tropas gobiernistas"<sup>156</sup>.*

La guerra civil en Honduras pudo haberse desbordado afectando a las relaciones diplomáticas con el resto de Estados centroamericanos debido a las diferencias ideológicas entre estos gobiernos, divididos entre conservadores y liberales. La clave de esta sentencia fue que, si bien al momento de dictarla se carecía de una vía procedimental que encausara el proceso, se mantuvo la paz entre los tres países centroamericanos durante el periodo de diez años que estuvo vigente la CJC.

Los casos iniciados por parte de El Salvador y Costa Rica en contra de Nicaragua también merecen ser objeto de estudio por sus aportes en la pacificación de la región, así como por hacer respetar el orden constitucional regional en los Estados signatarios. Como ha expuesto GIAMMATTEI AVILEZ, la Corte de Cartago ejerció funciones que pueden considerarse como de un tribunal constitucional en el ámbito regional, lo que influenció con los años a Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), como ha recordado este órgano jurisdiccional en alguna de sus resoluciones<sup>157</sup>. A

---

<sup>156</sup> *Ibid*, p. 56.

<sup>157</sup> Así en la sentencia Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua contra la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2005, en el considerando XX: *"Que la Corte Centroamericana de Justicia por su condición del Tribunal Regional Internacional y órgano del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), es un Tribunal Supranacional, sujeto a los tratados y convenios de la integración centroamericana...."*. La misma sentencia en el Considerando XXII: *"Que, en el proceso de integración de Centroamérica, uno de sus presupuestos fundamentales es que los Estados Miembros hayan consolidado un régimen democrático, no solo a nivel constitucional sino también institucional comunitario y regional basado en el respeto de los derechos fundamentales, destacándose entre estos el principio de separación de poderes del estado..."* Al mismo tiempo la Corte Centroamericana de Justicia en la parte resolutive de su sentencia de fecha 15 de agosto de 2012 se pronuncia de la siguiente manera: *"Declarase que como Tribunal Supranacional Constitucional tiene plena competencia para resolver el conflicto entre Poderes del Estado que existe entre la Asamblea Legislativa y el Órgano Judicial de la República de El Salvador."*

diferencia de la invasión centroamericana para derrocar a William Walker, en esta ocasión el resto de Estados centroamericanos canalizaron sus conflictos frente al Estado nicaragüense a través de un órgano jurisdiccional como establecía en el Tratado General de Paz y Amistad, indicando que Centroamérica es un territorio de paz.

### **2.2.3. La Constitución Política de la República de Centroamérica de 1921.**

El primer centenario de la independencia de España de los Estados centroamericanos, se realizó un nuevo intento de integración política; coincidiendo con ese evento, los Estados de El Salvador, Guatemala y Honduras elaboraron un proyecto de constitución federal por el que se creaba la República de Centroamérica, dejando abierta la posibilidad de que los Estados de Nicaragua y Costa Rica puedan adherirse, todo ello de acuerdo a lo pactado en el Pacto de San José de 1921.<sup>158</sup> La capital del estado federal sería Tegucigalpa, para lo cual el Estado hondureño realizaría una serie de modificaciones en su división territorial con el fin de garantizar la creación de un Distrito Federal<sup>159</sup>.

En lo que se refiere a los derechos, el contenido del texto constitucional federal introdujo disposiciones de índole social, al reconocer constitucionalmente el derecho laboral tal y como lo había expuesto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. El texto constitucional federal contenía un capítulo entero en el que desarrollaba la situación laboral de los trabajadores, entre otros asuntos se refería al límite de ocho horas laborales al día o al trabajo femenino y de la niñez, entre otros derechos.

En lo referente a la conformación de los Poderes del Estado se modificó sustancialmente el sistema del Poder Legislativo al retomar un sistema bicameral, tal como estipulaba la Constitución Federal de Centroamérica de 1825. Por su parte, para el Poder Ejecutivo se nombraba a un Consejo Federal compuesto por un delegado popularmente electo por cada uno de los Estados de la Federación por un periodo de tres años, y estos delegados nombrarían a uno de sus miembros como

---

<sup>158</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, H.: *Los regímenes presidencialistas en América Latina, tipología y análisis crítico*, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1992, pp. 456.

<sup>159</sup> SILVA HERNÁNDEZ, M.: *Centroamérica: Casa común e integración regional*, pp. 40-41.

Presidente, a su vez Presidente de la Federación, según lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Constitución Federal de Centroamérica.

Esta constitución limita sustancialmente las competencias del Poder Ejecutivo Federal en favor del Poder Legislativo federal, tomando fuerte inspiración en la Constitución Federal de la República Federal de Centroamérica de 1824. Al analizar las características de los Poderes del Estado bajo este marco constitucional se puede ver que se retoma el presidencialismo atemperado, que CARPIZO señaló en la Constitución de 1824, en donde el Parlamento goza de preeminencia sobre el Ejecutivo, al punto que puede considerarse, en palabras del jurista mexicano, como “el pivote del sistema constitucional”<sup>160</sup>.

El Poder Judicial de la Federación, por su parte, estaría encabezado por la Corte Suprema de Justicia Federal que según el artículo 126 de la Constitución de la República de Centroamérica tendría entre sus atribuciones:

- a. La controversia en que fuere parte de la Federación;
- b. Las disputas judiciales entre estados de la Federación;
- c. Conflicto de Competencia, sea estatal o federal;
- d. Conocer los delitos a los altos funcionarios de la Federación;
- e. Decidir las controversias sobre competencia entre los tribunales estatales y federales;
- f. Los casos de extradición y demás correspondiente al derecho internacional;
- g. Los recursos extraordinarios contra resoluciones contra los tribunales federales;
- h. Los demás que establezca la Constitución y las leyes.

Los órganos jurisdiccionales de primera instancia tendrían dos atribuciones sobresalientes según el artículo 125 de la Constitución: conocer de los delitos contra el derecho de gentes y conocer de la garantía de amparo por violación de algún derecho fundamental en el ámbito federal o dentro del Distrito Federal.

Además de los Poderes del Estado, esta constitución dedicó un capítulo a las Fuerzas Armadas de Centroamérica encabezadas por un Consejo Federal, integrado por el Secretario de Defensa y el Jefe del Estado Mayor Conjunto y los jefes seccionales que fuesen nombrados para el

---

<sup>160</sup> CARPIZO, J.: *op. cit.*, pp. 34-35.

cargo por el Poder Legislativo, pero recayendo la Comandancia General en el titular del Poder Ejecutivo.

La debilidad institucional de este nuevo ordenamiento jurídico y el caos político en que se encontraba la región llevó a que el proyecto emanado por el Pacto de San José fracasara. La decisión de Nicaragua de no participar en el proceso y de Costa Rica de no ratificar el tratado consensuado, unido a las luchas internas dentro de los Estado participantes en el proceso abocaron al fracaso<sup>161</sup>.

#### **2.2.4. El segundo Sistema de Washington para la integración de Centroamérica.**

Tras el fracaso del primer Sistema de Washington y el resurgimiento de la inestabilidad política en la región centroamericana, el gobierno de los Estados Unidos impulsa un nuevo proceso de integración política. Este sistema de integración era menos ambicioso que el primero por lo que los tratados constitutivos no dieron una amplitud de potestades a los órganos del sistema de integración, debido a los problemas del primer sistema que condujo a la retirada de Nicaragua por una sentencia de la CJC. Las modificaciones de estos tratados, con respecto a sus anteriores de 1907, se basaron principalmente en dos consideraciones: en crear un sistema de integración que posibilitara la formación de una federación y en abstenerse de crear una corte centroamericana de carácter permanente<sup>162</sup>.

El nuevo Tratado General de Paz y Amistad de 1923 reconoció los derechos que debían de tener los ciudadanos de los Estados centroamericanos, así como las limitaciones que se les imponía a los Estados en la intervención de asuntos de los otros de los Estados centroamericanos. Además, se firmaron los siguientes tratados:

- a. Convención sobre limitación de armamentos;
- b. Convención para el establecimiento de comisiones internacionales de investigación;
- c. Convención para el establecimiento de centros para experimentos agrícolas y sobre industria pecuarias;

---

<sup>161</sup> FUMERO, P.: *op. cit.* pp. 19.

<sup>162</sup> TOUSSAINT RIBOT, M.: "La Paz en Centroamérica y los intereses de los Estados Unidos en el ámbito regional: La Conferencia de Washington de 1923, Tzintzun", *Revista de Estudios Históricos*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Número 45, enero-junio, Morelia, México, 2007, pp. 118.

- d. Convención para unificar las leyes protectoras de obreros y trabajadores;
- e. Convención para el cambio recíproco de estudiantes centroamericanos;
- f. Convención de libre cambio de productos naturales y manufacturados, originarios de Centroamérica;
- g. Convención de extradición;
- h. Convención relativa a la preparación de proyectos de leyes electorales;
- i. Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano;
- j. Convención para el establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas;
- k. Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales.

El Segundo Sistema de Washington realizó una distinción entre aquellos tratados que servían a propósitos económicos, educativos y profesionales, con aquellos que se circunscribían a la esfera de competencia del derecho constitucional e internacional de la época. Dentro de estos once tratados internacionales firmados en Washington 1923 merecen un especial análisis constitucional los que tratan de las leyes electorales en Centroamérica, la Comisión de Investigación, las Comisiones Permanentes Centroamericanas y el Tribunal Internacional Centroamericano.

### **2.2.3.1. Derecho Electoral en Centroamérica, bajo el Segundo Sistema de Integración de Washington.**

Al tratar de unificar las normas y políticas electorales en Centroamérica, se pretende uniformar el proceso de elección de las autoridades, teniendo en vista que cualquier intento de unificación política de los Estados había de conducirse por medios democráticos. El tratado internacional ordenaba la integración de una comisión compuesta por miembros de cada uno de los Estados centroamericanos que se encargarían de dictar un proyecto de código o ley base en materia electoral que pudiese servir como modelo a los Estados centroamericanos.

Entre las innovaciones que introduce este proyecto está la emisión de cédulas electorales, que tendrían carácter de obligatorias para los ciudadanos con el fin de garantizarles un sufragio efectivo en las contiendas electorales que se realizaran en la región. Es de recordar que en los años previos a este tratado los distintos Estados de la región sufrieron diversas protestas producto del desconocimiento de los resultados electorales o del fraude electoral. Destacan en este apartado, la

crisis de legitimidad del gobierno del Presidente Tinoco en Costa Rica, la caída del gobierno de Estrada Cabrera y las luchas de los gobiernos liberales centroamericanos con sus vecinos conservadores<sup>163</sup>. Todos estos problemas políticos tienen sus raíces en los cuestionables procesos electorales centroamericanos y su inestabilidad administrativa. Debido a la misma inestabilidad política de la región no se pudo materializar este proyecto de unificar la regulación electoral en Centroamérica.

### **2.2.3.2. El Tribunal Internacional Centroamericano de 1923**

Tomando en cuenta el antecedente del fallo de la CJC en el caso *Costa Rica contra Nicaragua*, se entendió que resultaba más apropiado mantener un tribunal *ad hoc* integrado por juristas de distintas nacionalidades a fin de evitar otra disolución de un tribunal internacional. El Tribunal Arbitral Centroamericano creado en el Segundo Proceso de Washington, sin embargo, pretendía consolidarse como mecanismo jurisdiccional para la resolución de conflictos en la región. El único caso en que se inició un proceso arbitral ante este tribunal fue para delimitar la frontera entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, pero el Estado hondureño presentó una objeción, lo que llevó a que estos gobiernos integraran un nuevo tribunal *ad hoc*, que decidiría la controversia sobre la competencia de este tribunal. Entre los integrantes de este Tribunal *ad hoc* se encontraba el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, Charles Evans Hughes, y su laudo determinó que el Tribunal Centroamericano de Arbitraje carecía de la competencia para resolver el conflicto. Por ello, se volvió a integrar un tribunal *ad hoc*, nuevamente encabezado por Hughes, quien falló a favor de Guatemala, resolviendo, pues, en detrimento de la competencia y la legitimidad del tribunal centroamericano para resolver los conflictos de la región<sup>164</sup>.

---

<sup>163</sup> *Ibid*, pp. 114-115.

<sup>164</sup> HERRARTE, A.: "El Federalismo en Centroamérica", *Los sistemas federales en el continente americano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1972, pp. 307. Como lo establece el jurista guatemalteco el fracaso del proceso de integración iniciado en 1907, debilitó en determinada medida el resto de proceso de integración centroamericano hasta que se constituyó la ODECA.

### **2.2.5. La Dictadura en Centroamérica, un detente para los movimientos integracionistas regionales.**

Por casi veinte años desde los años 1930 comenzó en Centroamérica un periodo de dictaduras, que detendría todos los intentos de integracionismo regional. En los gobiernos centroamericanos se sentaron gobiernos eminentemente autoritarios como Carías en Honduras, Úbico en Guatemala, Somoza en Nicaragua y Hernández en El Salvador o como en Costa Rica donde estalló una guerra civil por un presunto fraude electoral<sup>165</sup>. Este periodo político merece ser analizado desde una óptica constitucional, ya que, si bien cada uno de los Estados sufrió gobiernos autoritarios, los matices de cada uno variaron sustancialmente, como se mencionó en el primer capítulo del presente trabajo.

Los textos constitucionales en esta época fueron adaptados acorde a las dictaduras gobernantes, para lo cual se iniciaron procesos constituyentes en Honduras en 1936, El Salvador y Nicaragua en 1939. Tras estos procesos constituyentes se inicia un periodo de quiebre de los mismos tras el derrocamiento de Jorge Úbico en Guatemala por la Revolución de 1944, cuyos líderes convocarían una Asamblea Nacional Constituyente en 1945, y la guerra civil de 1948 en Costa Rica en donde las fuerzas sublevadas tomaron el poder e instauraron un nuevo orden constitucional en 1949.

Si bien durante ese periodo hubo buenas relaciones entre los gobiernos autoritarios centroamericanos, las relaciones entre estos países variaron sustancialmente luego de los acontecimientos de Guatemala y Costa Rica, convirtiéndose en hostiles por considerar que esos movimientos insurreccionales podrían llegar a derrocar los gobiernos de los Estados vecinos<sup>166</sup>. A principios de los años cincuenta, una vez derrocado el régimen revolucionario en Guatemala, los países de la región iniciaron un nuevo proceso integracionista que pudiera ayudar a impulsar el desarrollo de Centroamérica, para lo cual se constituyó la Organización de Estados Centroamericanos que impulsaría el movimiento integracionista por las siguientes cuatro décadas.

---

<sup>165</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.: *Honduras una evolución político-constitucional 1824-1936*, pp. 89.

<sup>166</sup> Si bien se suscribieron algunos tratados internacionales de carácter integracionistas como el Proyecto de Pacto de la Unión Confederada de los Estados de Centroamérica de fecha 8 de abril de 1947, este no se pudo implementar y fue sustituido por la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos.



## 2.3. La Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA).

### 2.3.1. La constitución de la Organización de los Estados Centroamericanos.

En 1951 los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica reunidos en San Salvador, aprobaron la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (también conocida como la Carta de San Salvador), por la que se creaba un nuevo proyecto de integración que pudiese asegurar la democracia y el desarrollo dentro del istmo<sup>167</sup>. Los primeros dos artículos definen cuales son los propósitos y principios de este nuevo proceso de integración centroamericano. El artículo 1 de la Carta de San Salvador I estableció como propósitos de la ODECA:

- a. *"Fortalecer los vínculos que unen;*
- b. *Consultarse mutuamente para afianzar y mantener la convivencia fraterna;*
- c. *Prevenir y conjurar toda la desavenencia y asegurar la solución pacífica de los conflictos que pudiesen surgir;*
- d. *Auxiliarse entre sí;*
- e. *Buscar solución conjunta a problemas comunes y promover el desarrollo económico, social y cultural, mediante la acción cooperativa y solidaria*"<sup>168</sup>.

Al analizar los propósitos de la ODECA, el jurista guatemalteco HERRARTE considera que estos pueden resumirse en dos: el primero, que este organismo internacional se encargaría de mantener la paz y la cooperación entre los Estados y, el segundo, convertirse en un mecanismo que pudiera asegurar la unión política de la región<sup>169</sup>. En lo referente al segundo propósito, en la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL) recientemente creada como una comisión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el IV Periodo de Sesiones de esta Comisión, los Estados centroamericanos se comprometían a adaptar un proceso de integración con el fin de asegurar una mejora gradual de la economía que culminase con un mercado común regional. Para

---

<sup>167</sup> FERNÁNDEZ SHAW, F.: "Panamá y la O.D.E.C.A.", *Revista de Estudios Políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Número 132, Madrid, España, 1963, pp. 175. Según Fernández Shaw la creación de la ODECA surge a partir del establecimiento de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, que sirvieron de inspiración para los países centroamericanos.

<sup>168</sup> Véase la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos celebrado 14 de octubre de 1951.

<sup>169</sup> HERRARTE, A., *op. cit.*, p. 309.

preparar este futuro mercado común, se celebraron varios tratados en materia agrícola, industrial, así como la creación del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamérica, que facilitaría la homologación del ordenamiento jurídico en estas materias<sup>170</sup>.

En lo que se refiere a los principios que han de impulsar la ODECA, el artículo 2 de su carta constitutiva remite a los mismos que guían la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos. La Carta de San Francisco en su artículo 1 indica cuáles son sus principios rectores, que pueden resumirse en la búsqueda de la paz, fomentar las relaciones de amistad entre las naciones y la cooperación, así como servir de instrumentos para alcanzar propósitos comunes. La Carta de la OEA cuenta con mayor número de principios, entre los que destacan el fomento y la consolidación de los derechos dentro de la región, en especial de los derechos sociales y del principio de justicia.

De esta manera, al analizar los principios rectores de la ODECA se puede considerar que más allá de los propósitos originales de mantener la paz y fomentar la cooperación entre los distintos Estados, se deben incluir el fomento de la protección de los derechos fundamentales y convertirse en mecanismo para el desarrollo de la región. Es de resaltar el papel que tuvieron la ONU y la OEA para impulsar a que los Estados centroamericanos tomaran la decisión de iniciar un nuevo proceso de integración, similar a lo que acontecía con las comunidades europeas, sirviendo de modelo en cuanto estructura del proyecto de integración política y económica<sup>171</sup>.

Por lo que respecta a los órganos constitutivos de la ODECA, la Carta de San Salvador establece en su artículo 5 que su órgano supremo será la Reunión de los cinco Presidentes de las Repúblicas de los Estados integrantes, teniendo rango de Órgano Supremo de la Organización. La reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de estos países constituye el Órgano Principal de la ODECA (art. 6), que se reunirán ordinariamente cada dos años, pero podrán reunirse extraordinariamente cuando tres ministros lo aprueben, alternando la sede de estas reuniones entre los cinco Estados miembros. El último órgano principal de la ODECA es la Oficina

---

<sup>170</sup> Véase CASTAÑEDA GÁLDAMEZ, L.: "Proceso de Integración Económica Regional en el Mercado Común de Centroamérica", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XXIII, Número 121-122-123, México D.F., 1982, pp. 205-210.

<sup>171</sup> Para mayor referencia, MEJÍA HERERRA, O.: *La Unión Europea como modelo de integración: Análisis comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana*. Editorial Universitaria León-UNAN, León, Nicaragua, 2008.

Centroamericana que constituye la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos, encabezada por un Secretario General y con sede en la ciudad de San Salvador.

Además de los órganos principales de la ODECA, la Carta de San Salvador abre la posibilidad de que se puedan constituir una serie de Institutos, Consejos y Comisiones, que se consideren necesarios para fortalecer la integración centroamericana. La sede de cada uno de estos organismos se establecerá de acuerdo a las condiciones en el momento de su creación, pero siempre equitativa para cada uno de los Estados.

La nueva Carta de la ODECA entre sus disposiciones finales deja la posibilidad de que la República de Panamá pueda adherirse como miembro pleno de la organización, asimismo se indica que, en tanto ocurra esta adhesión, Panamá podrá ingresar en cualquier organismo subsidiario, únicamente firmando los protocolos correspondientes<sup>172</sup>.

Poco tiempo después de haberse aprobado el nuevo proceso de integración centroamericano, sufrió un fuerte revés, tras el significativo choque político entre el gobierno guatemalteco y el resto de Estados centroamericanos, lo que llevó a que este país se retirara de la ODECA. La caída del gobierno revolucionario guatemalteco supondría el regreso de Guatemala al proceso de integración de la ODECA, revitalizando de esta manera las propuestas para establecer un mercado común.

### **2.3.2. El Mercado Común Centroamericano dentro de la Organización de Estados Centroamericanos.**

En 1960 los Estados miembros de la ODECA deciden establecer un mercado común en la región, lo cual venía a completar diversos tratados bilaterales y multilaterales que los Estados centroamericanos habían suscrito entre sí, entre estos, Tratado Triangular El Salvador, Guatemala y Honduras de 1955, Tratado Multilateral de Libre Comercio de 1958, Convenio de Industrias Centroamericanas de Integración de 1958 y Tratado Tripartito de Integración Guatemala, El

---

<sup>172</sup> Para un mayor análisis sobre las relaciones entre Panamá y los demás países centroamericanos, FERNÁNDEZ SHAW, F.: *op. cit.*

Salvador y Honduras de 1958<sup>173</sup>. Este proceso de integración tiene su punto de partida en la esfera económica de las indicaciones realizadas por la CEPAL, lo que dinamizó los tratados antes mencionados y posibilitó la celebración del Tratado General de Integración Económica de 1960 (también conocido como el Tratado de Managua).

El Tratado de Managua institucionalizó los procesos económicos en que los Estados miembros de la ODECA se habían comprometido a participar ante la CEPAL. El artículo 1 de ese tratado sienta las bases económicas y jurídicas mediante las cuales la ODECA iba a adecuar su ordenamiento y sus políticas, al fijar que en el plazo de cinco años los Estados contratantes se comprometían a establecer un área de mercado común y de unión aduanera. El tratado regula el intercambio de materiales, las exenciones fiscales que tendrían los productos centroamericanos dentro de los Estados miembros, así como las disposiciones generales para regular la industria, transporte terrestre y empresas de construcción. Para complementar estas reformas económicas, se crean dos instituciones que se encargarán de velar por el cumplimiento de las políticas económicas establecidas por los Estados miembros como son: el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y el Consejo Económico.

El BCIE tendrá personalidad jurídica internacional propia y será el instrumento de financiación y promoción económica en Centroamérica, para lo cual los Estados miembros se comprometen a aprobar una Carta Constitutiva en donde se regulará de manera específica su funcionamiento y facultades. En lo que se refiere al Consejo Económico Centroamericano, se estableció que estaría integrado por los Ministros de Economía de los Estados miembros, quienes se encargarán de dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo Ejecutivo, realizando las reuniones necesarias a tal efecto. El Consejo Ejecutivo estaría integrado por un funcionario y un suplente nominado por su respectivo gobierno y se encargarán de llevar a la práctica la unión aduanera entre los miembros. Se crea al mismo tiempo la Secretaría General, encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones económicas, dentro del Tratado de Managua, de las normas comunitarias derivados de la ODECA, teniendo como sede la ciudad de Guatemala y a cargo funcionarios que gozarán de la inmunidad diplomática.

---

<sup>173</sup> LÓPEZ CERVANTES, G.: “El Mercado Común Centroamericano”, *Mediterráneo Económico*, Volumen 22, Fundación Cajamar, Almería, España, 2012, pp. 263.

Tras la constitución del mercado común centroamericano, los Estados miembros realizaron una reunión extraordinaria de la ODECA en la ciudad Panamá, modificándose sustancialmente el Tratado de San Salvador con el fin de unificar los dos procesos existentes en esos momentos, el político como el económico<sup>174</sup>. Para ello, en 1962, se emitió una nueva Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, que modificó la estructura de los órganos integrantes de la ODECA, manteniendo la Reunión de Jefe de Estado (modificando el nombre anterior, Cumbre de Presidentes) como órgano superior, y la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores como su órgano principal, e incluyendo nuevas instituciones como la nueva Corte de Justicia Centroamericana, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Legislativo, el Consejo de Defensa, el Consejo Cultural y Educativo, así como la elevación a órgano principal de la ODECA del Consejo Económico Centroamericano.

Al analizar la creación y las atribuciones concedidas por los Estados a favor de los órganos de la ODECA se puede ver la intención de estos de dar dinamismo al proceso de integración a la par del desarrollo económico de la región, para ello se centró su dirección en el Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la ODECA, cuya presidencia será anualmente rotativa entre sus miembros, debiendo reunirse ordinariamente cada semana, ya sea por los Ministros o por medio de representantes debidamente acreditados. El Consejo Ejecutivo tendrá la representación legal del sistema de integración, asistido por un Secretario y el personal necesario para su correcto funcionamiento. Las dos principales atribuciones que tendría este Consejo serán dirigir y coordinar las políticas de la Organización para que pueda alcanzar sus fines.

Una de las principales innovaciones de la Carta de la ODECA fue la refundación de la nueva Corte de Justicia Centroamericana, diferente de su antecesora, producto del Primer Sistema de

---

<sup>174</sup> CASTILLO CARMONA, M.; MACHADO LORÍA, G.: "Aspectos generales del proceso de integración centroamericana: Un breve paso por su historia", *Cuadernos Centroamericanos del ICAP*, Número 5, enero-marzo 2013, Instituto Centroamericano de Administración Pública, San José, Costa Rica, 2013, pp. 18-19. "De esta forma, podría decirse que durante los primeros años de esta década se da el nacimiento de las dos primeras formas institucionales que marcan la bifurcación entre el proyecto de integración política y el de integración económica. Con la instauración del CCE da inicio el desarrollo del sistema institucional del Programa de Integración Económica, y con la creación de la ODECA se marca el inicio del desarrollo institucional del proyecto más político de integración. Esto significó un gran avance en términos prácticos, ya que con la puesta en marcha de una integración económica, orientada a promover de manera gradual y progresiva el proceso de integración se logró dar un giro en la ruta que se venía siguiendo, llevando el proyecto unionista a un terreno más fértil, el de los intereses económicos de los países, precisamente como complemento a los intentos políticos hasta la fecha insuficientes".

Washington, en cuanto su composición, de modo que no existirían miembros en propiedad, sino que estaría integrada por los presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los países miembros de la ODECA y, de acuerdo a las modificaciones del tratado de San Salvador, de conformidad con el art. 15 tendría dos atribuciones:

1. *"Conocer de los conflictos de orden jurídico que surjan entre los Estados miembros y a los que estos convencionalmente se someten;*
2. *Elaborar y emitir opiniones sobre proyectos de unificación de la legislación centroamericana cuando así lo solicite la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo Ejecutivo*<sup>175</sup>.

El órgano jurisdiccional tuvo las mismas falencias del Tribunal Arbitral Centroamericano de 1923, en el sentido de que al no ser un órgano permanente y ser convocado por sus integrantes o por el Consejo Ejecutivo, el tribunal no pudo conocer ningún caso, convirtiéndose en un órgano inoperante dentro de la ODECA.

El Consejo Legislativo de la ODECA pretendió ser el órgano deliberativo del sistema de integración en donde tres diputados de los Poderes Legislativos por cada uno de los Estados miembros se encargarían de ejercer como órgano asesor y consultivo con el fin de coadyuvar a la unificación de la legislación centroamericana. El Consejo Legislativo se diferenciaba de su homólogo el Parlamento Europeo en que no elaboraba textos normativos con carácter vinculante para los estados integrantes de la ODECA. El Consejo Legislativo podrá conformar comisiones, las cuales serán reguladas por su respectivo reglamento.

El Consejo de Defensa, por su parte, tendrá como función única la de ejercer de órgano de consulta en materia de defensa regional y estará integrado por los respectivos Ministros de Defensa. En cuanto al Consejo Cultural y Educativo, estaría conformado por los Ministros de Educación y tendría según el artículo 20 las siguientes atribuciones:

1. *"Promover el intercambio educacional, científico y cultural entre los Estados miembros;*
2. *Realizar estudios para conocer el estado de la educación, la ciencia y la cultura en la región;*

---

<sup>175</sup> Carta de la Organización de Estados Centroamericanos aprobada el 4 de abril de 1964, artículo 15.

3. *Coordinar los esfuerzos para lograr la uniformidad de los sistemas educativos en Centroamérica;*
4. *Rendir informe sobre sus actividades a la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores a través del Consejo Ejecutivo de la Organización*<sup>176</sup>.

El sistema de integración centroamericano surgido después de la constitución del mercado común pretendió unificar jurídica y económicamente la región, algo que en sus primeros diez años realizó, como prueba un crecimiento económico de alrededor del 5% y un alza en el intercambio entre los Estados del Mercado Común Centroamericano (MCCA), cuando los países únicamente habían acordado una zona de libre comercio y no se había finalizado la unión aduanera dentro de MCCA. Sin embargo, la Guerra entre Honduras y El Salvador de 1969 provocó una profunda división en el proceso integracionista, al punto que Honduras se retiraría de la ODECA a principios de los años 70 e iniciaría un periodo de desgaste que culminaría con la caída del régimen de Somoza en Nicaragua, como señala REYES ILLESCAS<sup>177</sup>.

La Guerra entre Honduras y El Salvador da inicio a una segunda etapa del proceso integracionista de la ODECA, en la que los avances realizados en las dos últimas décadas se detienen, siendo un periodo en donde si bien formalmente se mantienen los principios aprobados en los tratados de San Salvador y Managua, la situación crítica de la mayoría de los Estados paraliza en su totalidad los procesos de integración. En efecto, en 1979 con el triunfo de la Revolución Sandinista y el inicio de la guerra civil en El Salvador, finaliza una etapa en donde el proceso integracionista sufre un detente dando paso a una época de conflictos armados generalizados en la región. A principios de los años ochenta solamente Costa Rica tenía una democracia, mientras sus vecinos sufrían profundas crisis internas fruto de las guerras civiles, en el contexto de la Guerra Fría entre los Estados Unidos y la Unión Soviética, lo que llevaría a que se impulsaran diversos mecanismos de pacificación regional que al mismo tiempo impulsarían el integracionismo en la región centroamericana.

---

<sup>176</sup> Carta de la Organización de Estados Centroamericanos aprobada el 4 de abril de 1964, artículo 20.

<sup>177</sup> REYES ILLESCAS, M.: *Centroamérica, riesgos y desafíos para la paz y la democracia, la unión política como estrategia*, Debate 41, Guatemala: FLACSO Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 1998, pp. 26.

## 2.4. El Sistema de Integración Centroamericana

### 2.4.1. Primeras medidas para el nuevo proceso de integración desde el Grupo de Contadora hasta el Protocolo de Tegucigalpa.

Durante los primeros años de la década de los ochenta, los gobiernos de México y Colombia, preocupados por la situación en Centroamérica, deciden invitar a los gobiernos panameño y venezolano para formar en la Isla Contadora, Panamá, el denominado Grupo de Contadora. El Grupo de Contadora nace como una iniciativa con la meta principal de poner fin a los conflictos armados existentes en el istmo centroamericano<sup>178</sup>.

El principal logro del Grupo de Contadora fue la llamada Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica, que contó con la firma de los gobiernos de los Estados centroamericanos, en el que se establecían, entre otros puntos, mecanismos para garantizar la reconciliación nacional, la paz, la democracia, derechos humanos, el militarismo dentro de la región, aspectos sociales y económicos.

Cabe destacar que, dentro de la sección de los Derechos Humanos, el Acta de Contadora ordenaba en su punto 10 y 11 que todos los Estados centroamericanos habían de suscribir los siguientes tratados internacionales:

a. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.
b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.
c. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.
d. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial, de 1965.
e. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951.
f. Protocolo Facultativo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967.
g. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 1952.
h. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979.

<sup>178</sup> Para un análisis completo sobre el papel que tuvo el Grupo de Contadora, MÉNDEZ ASENSIO, L.; *Contadora, Las Cuentas de la Diplomacia*, Editorial Plaza y Valdés, México D.F., México, 1987.



i. Protocolo de 1953 para Modificar la Convención sobre la Abolición de la Esclavitud, de 1926.
j. Convención suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud, el Comercio de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud, de 1956.
k. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Mujer, de 1958.
l. Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969.
m. Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1985 <sup>179</sup> .

En la sección política del Acuerdo se ordenaba garantizar la eficacia de los medios de participación popular. Además, se tomaban iniciativas con el fin de fomentar la interrelación entre los poderes legislativos centroamericanos para homogenizar la legislación de estos Estados<sup>180</sup>. Si bien esta Acta de Contadora no pudo materializar la paz dentro de la región centroamericana, sí sirvió de impulso para nuevos mecanismos de integración política y de pacificación regional, principalmente la Declaración de Esquipulas en 1986 impulsada por el Presidente de Guatemala Vinicio Cerezo, en donde los Estados centroamericanos se comprometían a crear el Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

En 1987 se celebró una nueva reunión en Esquipulas, en donde los Estados emiten el Acuerdo de Esquipulas II, sentando las bases por medio de las cuales los Estados en conflicto podían contar con una base común para la reconciliación. Entre sus recomendaciones estaban conceder amnistías a las partes en conflicto, impulsar la democratización regional, la celebración periódica de elecciones libres, la exhortación de cese de hostilidades, las prohibiciones de utilizar el territorio nacional para agredir a un tercer estado, así como el cese de cualquier ayuda a los movimientos insurreccionales.

Los principales logros de los Acuerdos de Esquipulas, más allá de la creación del PARLACEN, fueron el servir de base para los futuros acuerdos de paz en Guatemala y El Salvador, así como un

<sup>179</sup> Ver Acta de Contadora para la paz y la cooperación de Centroamérica, de 6 de junio de 1986, suscritos por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua auspiciado por Colombia, México, Panamá y Venezuela.

<sup>180</sup> SALAZAR GRANDE, C.: *El Protocolo de Tegucigalpa: El Tratado Marco de la Integración Centroamericana*, Editorial Orbi lure, Segunda Edición, San Salvador, El Salvador, 2015, pp. 40-41.

cambio pacífico del gobierno en Nicaragua<sup>181</sup>. El éxito de estos acuerdos producto del consenso entre centroamericanos se materializó en la reactivación de los procesos integracionistas culminando en el Protocolo de Tegucigalpa (PT) y la creación del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)<sup>182</sup>.

## **2.4.2. La creación del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)**

### **2.4.2.1. Principios Generales del SICA**

Los avances de los Acuerdos de Esquipulas dieron un nuevo impulso el alicaído proceso de integración centroamericana de la ODECA, los cuales continuaron en los años posteriores hasta la Décima Reunión de Presidentes en San Salvador, en donde los Estados centroamericanos se comprometieron a reactivar el proceso integracionista iniciado en los años sesenta. Esto llevó a que un grupo de juristas trabajara en un proyecto de reforma sustancial que culminaría con el Protocolo de Tegucigalpa, tomando como base un proyecto elaborado por la Secretaría Permanente de la SIECA para crear una Comunidad Económica y Social en Centroamérica<sup>183</sup>.

El Protocolo de Tegucigalpa creó el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) que vino a sustituir a la ODECA como el mecanismo de integración dentro del istmo centroamericano, pero dejando vigentes algunas disposiciones del otrora mecanismo de integración. La primera innovación fue la integración de Panamá como Estado miembro del SICA, además de dejar abierta la posibilidad de que otros estados, como Belice, pudiesen integrarse al SICA. El artículo 3 establece que la finalidad del proceso de integración es constituir a Centroamérica como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Estos cuatro principios son los valores superiores del

---

<sup>181</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.: *Parlamento Centroamericano y Parlamento Europeo, canales de cooperación birregional*, Asociación de Investigación y Estudios Sociales, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 1990. Según el jurista guatemalteco una de las principales diferencias que tuvo el Parlamento Centroamericano, con su homólogo europeo eran las competencias que los estados le entregaron a este nuevo órgano internacional. Los países centroamericanos crearon este organismo como un órgano eminentemente deliberativo, para que se pudiese expresar las distintas expresiones de los pueblos centroamericanos, pero no se otorgó la facultad para emitir resoluciones con carácter vinculante a los estados miembros del PARLACEN.

<sup>182</sup> *Ibid.*

<sup>183</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.: *Manual del Derecho Comunitario Centroamericano*, Editorial Ricaldone, San Salvador, El Salvador, 2012, pp. 53-55. Ver también SALAZAR GRANDE, C.; (2015) *op. cit.*, pp. 44-51.

ordenamiento jurídico comunitario centroamericano, en torno a los que ha de girar toda actuación del organismo regional<sup>184</sup>.

El artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa continúa desarrollando los principios del nuevo proceso de integración centroamericano en el siguiente sentido:

1. *"La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;*
2. *Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;*
3. *La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración Regional;*
4. *La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;*
5. *La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.*
6. *La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.*
7. *La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución Pacífica de sus controversias.*
8. *La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.*
9. *El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986"*<sup>185</sup>.

---

<sup>184</sup> *Idem*, pp. 53.

<sup>185</sup> Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, artículo 4

El primer principio fundamental que ordena el PT es el respeto a los derechos humanos. Este principio se desarrolla como respuesta a la situación crítica de la década anterior en la región. El Acta de Contadora y los Acuerdos de Esquipulas ordenaban a los Estados centroamericanos firmar diversos tratados de derechos humanos y adaptar su legislación interna de acuerdo con estos tratados, uno de los cuales era la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH). La CADH delimitó gran parte del papel que tendrían los derechos humanos dentro del SICA, pues, cabe recordar que, como mecanismo de protección de los derechos humanos, esta convención creaba tanto la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH), lo que reviste gran importancia ya que el PT no creaba una corte de índole comunitaria que garantizase el derecho comunitario y consideraban que el campo de los derechos humanos debería estar excluido del derecho comunitario para mantener concentrada la jurisdicción de esta materia en la Corte IDH. Esto no quiere decir que dentro del SICA el órgano jurisdiccional comunitario no conozca sobre la violación de los derechos, sino que esta se encuentra limitada a favor del sistema interamericano<sup>186</sup>.

Así mismo se trazan objetivos políticos específicos como son alcanzar la paz, la democracia, el desarrollo y la libertad, que constituyen de esta manera los valores superiores del ordenamiento jurídico del proceso comunitario centroamericano, sirviendo de base para una de las metas del proceso integracionista que es la consolidación de la identidad centroamericana, diferenciándose de otros procesos de integración, al pretender consolidar una identidad compartida originaria surgida de su historia común<sup>187</sup>. Los Estados centroamericanos consideraron esencial vincular este nuevo proceso integracionista a la serie de principios de las Carta de la ONU y de la OEA, para de esta manera reafirmar su vocación de respeto del derecho internacional público,

---

<sup>186</sup> Véase PÉREZ CADALSO, G.; Ponencia "*La tutela de los derechos humanos en el proceso de integración regional centroamericano*" Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en fecha 9 de octubre de 2014, Tegucigalpa, Honduras, <https://investigacionjuridica.unah.edu.hn/assets/Uploads/LA-TUTELA-DE-LOS-DERECHOS-HUMANOS-EN-EL-PROCESO-DE-INTEGRACION-REGIONAL-CENTROAMERICANO-1.pdf>, revisado el 3 de abril del 2021.

<sup>187</sup> Ver BON, P.: "*La identidad nacional o constitucional, una nueva noción jurídica*", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 100, enero-abril 2014, Madrid, España, 2014. A diferencia de los países centroamericanos, los países miembros de la Unión Europea consideraron salvaguardar ciertas disposiciones de derecho interno con respecto al derecho comunitario estableciendo de esta manera límites en su tratado constitutivo.

fuerza, a su vez de las declaraciones realizadas por los presidentes centroamericanos en sus diversas cumbres y de las disposiciones emanadas de ellas.

El Parlamento Centroamericano (PARLACEN) tendría un papel importante en el cumplimiento de los objetivos del SICA, como son la promoción de la globalización y la participación democrática o el fomento de las soluciones pacíficas de controversias que puedan surgir. La carencia de un periodo largo de paz y democracia dentro de la región centroamericana sirvió de impulso para este nuevo proceso de integración.

#### **2.4.2.2. La Comunidad y sus Estados Miembros**

En su artículo 1 el Protocolo de Tegucigalpa establece que Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá han decidido constituir una comunidad económica-política en el territorio centroamericano. SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN entienden que la Comunidad "*conlleve, necesariamente a establecer mecanismos institucionales más complejos, en vista que los estados, al establecer competencias a órganos comunitarios, para alcanzar fines o propósito comunes a la integración, requieren de algún modo garantizar la participación en las decisiones propias de la Comunidad*"<sup>188</sup>. Al mismo tiempo en su redacción original el PT contempla la posibilidad de la adhesión de estados como Belice y permite la posibilidad de que puedan incorporarse otros estados extra regionales en su condición de observadores.

El SICA, siguiendo los antecedentes de las comunidades europeas, adopta un modelo novedoso basado en la creación de un ordenamiento jurídico comunitario, compuesto por normativa comunitaria y jurisprudencia centroamericana que retroalimentaría el proceso integracionista<sup>189</sup>. La misma Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) en la demanda presentada por el Estado de Nicaragua contra el Estado de Honduras, registrada con el número 10-21-06-2001, concerniente a una impugnación del tratado de delimitación marítima celebrado entre la República

---

<sup>188</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E., *op. cit.*, pp. 25.

<sup>189</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 10-05-11-1996, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 7 de 1 de abril de 1998, sentencia de fecha 5 de marzo de 1998. En esta sentencia la CCJ establece las fuentes del derecho comunitario centroamericano y precisa que El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro Sistema de Integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de la Corte Centroamericana de Justicia.

de Honduras y la República de Colombia, por considerarlo del derecho comunitario centroamericano, establece:

*"CONSIDERANDO XIV... previo, analizar lo que es una Comunidad de Estados y la forma en la que a partir de su pertenencia a la misma deben de conducir sus relaciones entre sí y con la Comunidad y sus Órganos, y en relación con otros Estados ajenos a la misma. Que este Tribunal estima que un Estado, al optar libremente por su pertenencia a una Comunidad, a quien se le reconoce vida propia y se dota de un Sistema para la realización de la integración de la misma, conformadas por Órganos con personalidad jurídica al igual que el Sistema, estructurada en sectores económico, social, cultural y político, los Estados que lo conforman entran en una etapa de desarrollo de mayor nivel y compromiso, en el que sus facultades soberanas las ejercen en ese campo y en relación al mismo en forma conjunta y coordinada; de forma tal que se pueda entender que sus actos van encaminados a impulsar, propiciar y fortalecer a la Comunidad y a sus integrantes, y que la soberanía no debe de ser entendida como una búsqueda y prosecución de solo el propio interés nacional, sino como la compatibilización entre los intereses propios y los de la Comunidad que forma parte, así como de los Estados que la integran. CONSIDERANDO XV Que los propósitos, principios y obligaciones que deben de respetar todos los integrantes de la Comunidad Centroamericana correspondan a una concepción axiológica y teleológica que debe de ser guardar por la integridad de la Comunidad"*<sup>190</sup>.

En esta sentencia la CCJ siguió el modelo establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en donde se afirma la primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno de los Estados<sup>191</sup>, fenómeno expandido a los distintos procesos de integración, por ejemplo, al proceso de integración andina y al MERCOSUR<sup>192</sup>.

Además de sus miembros signatarios, el PT, en su artículo 5, establece tres requisitos para ser miembro pleno del SICA:

1. *"Ser un estado centroamericano;*

---

<sup>190</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 10-21-06-2001, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 13 de fecha 4 de diciembre del 2001, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2001.

<sup>191</sup> GIAMMATEI AVILES, J.: *Guía concentrada de la integración centroamericana*, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1999, pp. 102.

<sup>192</sup> CUBILLO, A., PACHÓN, J.; LÓPEZ-CÁRDENAS, C.: "Los principios de primacía y eficacia directa del derecho comunitario andino: conceptualización, desarrollo y aplicación", *Revista Jurídica*, Número 11 (2), Universidad de Caldas, Caldas, Colombia, 2014, pp. 148-169.

2. *Aceptar plenamente las obligaciones impuestas por el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos;*
3. *Aprobar o ratificar el PT, depositando dicho instrumento en la Secretaría General del SICA o en su defecto en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador. Una vez realizado de dicho depósito se enviará copia certificada a las Secretarías Generales de la ONU y OEA*<sup>193</sup>.

El valor y alcance de los dos primeros requisitos han variado a lo largo de las más de dos décadas de funcionamiento al punto que se ha incluido como miembro pleno del SICA a la República Dominicana pese a no ser geográficamente un estado centroamericano, si bien guarda una vinculación histórica con los Estados centroamericanos.

Un problema que afronta el SICA respecto a sus Estados miembros es que uno de los requisitos para ser miembro es aprobar únicamente el PT, sin obligar a los Estados a ratificar el resto de los tratados constitutivos del PARLACEN y de la CCJ, una de las razones por las que estos dos órganos comunitarios no fueron regulados en el PT, dejando de esta manera que los Estados participen a distintas velocidades en el proceso de integración centroamericano.

El distinto nivel de integración que tienen los Estados miembros del SICA ha sido fuertemente criticado por juristas como CARDUCCI y CASTILLO AMAYA, quienes han señalado que los distintos grados de los Estados del SICA son la principal razón para determinar que en Centroamérica no existe de forma material una Comunidad o Alianza de Estados, sino únicamente una Conferencia de Estados institucionalizada<sup>194</sup>. La fragilidad de la institucionalidad del SICA, según estos dos autores, radica en que los gobiernos centroamericanos decidieron crear un sistema que podría categorizarse como "*pick and choose*", es decir, que deja a la discrecionalidad a los Estados decidir en qué órganos comunitarios se integran. Además, los Estados centroamericanos se abstuvieron de otorgar competencias vinculantes a los órganos comunitarios, prefiriendo construir el "integracionismo centroamericano" a base de acuerdos intergubernamentales.

---

<sup>193</sup> Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, artículo 5.

<sup>194</sup> CARDUCCI, M.; CASTILLO AMAYA, L.: "Comparative Regionalism and Constitutional imitations in the Integration Process of Central America", *Eunomia, Rivista Semestrale di Storia e Politica Internazionali*, n. 2, Università de Salento, Italia, 2012.

Estos problemas sobre el nivel de integración de los Estados al SICA junto a la inclusión de la República Dominicana como miembro pleno, provocaron una fuerte controversia entre sus miembros, lo que llevó al Presidente del PARLACEN a presentar una opinión consultiva al CCJ sobre el alcance de la integración de la República Dominicana. En su sentencia de diez de noviembre del dos mil seis, la CCJ realizó una categorización entre los Estados miembros del SICA de acuerdo a su nivel de integración. En primer lugar, se reconoce la existencia de los Estados miembros fundadores u originales (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá), Estados miembros por adhesión (Belice), estados asociados (la República Dominicana, en ese momento) y Estados observadores (la República de China, España, Corea del Sur, entre otros). La CCJ determinó que únicamente los miembros originales y por adhesión cuentan con plena participación en los distintos órganos comunitarios, mientras que la posición de los Estados asociados y observadores se circunscribirá al instrumento que estos hubiesen firmado<sup>195</sup>.

Para tal fin, en 2005 el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados parte del SICA emitió dos reglamentos que regularían la inclusión de los Estados asociados y los Estados observadores. El Reglamento para la admisión y participación de los Estados asociados del SICA establece como requisitos para ingresar el ser un Estado latinoamericano o del Caribe y haber participado previamente como Estado observador. El mismo reglamento reconoce que dichos Estados tendrán derecho a voz y voto en las reuniones que celebren los órganos del SICA, también podrá ser sede de reuniones extraordinarias del SICA cuando así consideren los Estados miembros. Las competencias de los Estados asociados serán definidas por el respectivo Acuerdo de Asociación, una vez sea aprobado por el Consejo Ejecutivo. El Reglamento para la admisión y participación de Estados observadores ante el SICA realiza una clasificación entre los Estados observadores distinguiendo entre Estados americanos o regionales que decidan participar en el SICA y Estados fuera del continente americano o extra regionales. La principal característica de dichos Estados es el aporte económico que realizan al SICA, contando con voz, pero sin derecho a voto. Los dos requisitos que dicho Reglamento impone para ser miembro del SICA son:

- A. Reconocer los propósitos y principios generales del SICA.
- B. Definir los ámbitos de aplicación de manera conjunta.

---

<sup>195</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 31-03-12-09-2006, Opinión Consultiva, resolución de fecha 10 de noviembre del 2006.



Desde la aprobación del PT en 1991 estos son los Estados que han pasado a formar parte de este Sistema de Integración hasta la fecha:

Número	Estado	Calidad de Miembro	Año de Ingreso
1	República de Costa Rica	Estado Miembro Fundador	1991
2	República de El Salvador	Estado Miembro Fundador	1991
3	República de Guatemala	Estado Miembro Fundador	1991
4	República de Honduras	Estado Miembro Fundador	1991
5	República de Nicaragua	Estado Miembro Fundador	1991
6	República de Panamá	Estado Miembro Fundador	1991
7	Belice	Estado Miembro	2000
8	República de China (Taiwan)	Estado Observador Extra regional	2002
9	República Dominicana	Estado Asociado	2003
10	Estados Unidos Mexicanos	Estado Observador Regional	2004
11	Reino de España	Estado Observador Extra regional	2005
12	República Federal de Alemania	Estado Observador Extra regional	2008
13	República de Chile	Estado Observador Regional	2008
14	República Federativa de Brasil	Estado Observador Regional	2008
15	República Italiana	Estado Observador Extra regional	2009
16	República Argentina	Estado Observador Regional	2009
17	Japón	Estado Observador Extra regional	2010
18	Australia	Estado Observador Extra regional	2011
19	República de Corea (Corea del Sur)	Estado Observador Extra regional	2011
20	Estado de la Santa Sede	Estado Observador Extra regional	2012
21	Estados Unidos de América	Estado Observador Regional	2012
22	República de Perú	Estado Observador Regional	2012
23	República Francesa	Estado Observador Extra regional	2012
24	República Dominicana	Estado Miembro	2013
25	República de Colombia	Estado Observador Regional	2013
26	República Oriental del Uruguay	Estado Observador Regional	2013
27	República de Ecuador	Estado Observador Regional	2013
28	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Estado Observado Extra regional	2013
29	Nueva Zelanda	Estado Observador Extra regional	2013

30	Unión Europea	Estado Observador Extra regional	2013
31	Estado de Catar	Estado Observador Extra regional	2014
32	Reino de Marruecos	Estado Observador Extra regional	2014
33	República de Turquía	Estado Observador Extra regional	2015
34	República de Serbia	Estado Observador Extra regional	2015
35	Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, Rodas y de Malta (Soberana Orden de Malta)	Estado Observador Extra regional	2015
36	Canadá	Estado Observador Regional	2018
37	Estado Plurinacional de Bolivia	Estado Observador Regional	2018
38	Federación Rusa	Estado Observador Extra Regional	2018
39	Reino de Suecia	Estado Observador Extra Regional	2018
40	República Árabe de Egipto	Estado Observador Extra Regional	2018
41	Georgia	Estado Observador Extra Regional	2018 <sup>196</sup>

#### **2.4.2.3. Las competencias de los órganos del SICA y su conformación de voluntad.**

Las competencias de los Estados miembros del SICA pueden dividirse en competencias formales y materiales, como establecen SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN, quienes definen la competencia formal como la atribución de poder entre los distintos órganos del SICA, mientras que las competencias materiales se refieren a las distintas materias objeto de las normas comunitarias<sup>197</sup>. Entre las últimas se encuentran las siguientes: sector seguridad, sector económico y comercio, planificación, finanzas, transporte, monetario y cambiario, turismo, pesca y agricultura, sector de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), eléctrico, telecomunicación, protección al consumidor, inmobiliario y registral, social, salud, nutrición, seguridad social, agua potable, vivienda, educación, deporte, ciencia y tecnología, formación de la administración pública, mujer, cultura, desarrollo local, medio ambiente, migración y libre comercio, entre otras, que de

<sup>196</sup> Véase página oficial del SICA sobre los distintos miembros observadores del Sistema, <https://www.sica.int/pais/observador> visto el 3 de abril del 2021.

<sup>197</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, pp. 35-36.

una u otra forma afectan el derecho constitucional interno de cada uno de los estados miembros del SICA<sup>198</sup>.

Para poder conformar estas distintas competencias tiene que analizarse el proceso de conformación de voluntad de los órganos comunitarios y de los Estados miembros. El PT resalta que el principal mecanismo de conformación de voluntad en el marco del SICA es el consenso, al contrario de otras organizaciones internacionales como la ONU o la UE que cuentan con sistema de votación para la conformación de voluntad. Los órganos del SICA que muestran su voluntad por consenso son la Reunión de Presidentes, la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, el Comité Ejecutivo del SICA, los Consejos de Ministros del SICA (art. 21 del PT, cuando se analicen temas de fondo), así como todos los órganos de los subsistemas económicos, sociales, de seguridad y ambientales. En cambio, la votación es utilizada principalmente por el PARLACEN y por la CCJ, cuando sus jueces analizan y adoptan una decisión para la resolución final, y el mismo Consejo de Ministros cuando el asunto a tratar se considera que no es un tema de fondo, según el artículo 21 del PT.

La decisión de establecer la conformación de voluntad por consenso de los Estados miembros del SICA se puede ver en detrimento de los órganos comunitarios creados por los diversos tratados integracionistas, ya que limita sobre manera su papel al no dejar un amplio margen de decisión sobre determinados temas, que por su especialización corresponden a esos órganos. Esta fragilidad de los órganos comunitarios potencia las críticas, como las efectuadas por CARDUCCI y CASTILLO AMAYA, quienes consideran que los propios órganos comunitarios habían de tener la capacidad para emitir sus propias opiniones, pudiendo ser distintas a los Estados que conforman el SICA<sup>199</sup>. Ante esta situación, SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN proponen que se reforme la configuración de voluntad del SICA, de modo que los Estados otorguen a los órganos comunitarios facultades para decidir mediante votación por mayoría calificada, recomendado únicamente que se

---

<sup>198</sup> *Ibid.* Para analizar el conjunto de normas y tratados internacionales del Sistema de Integración Centroamericana, véase SALAZAR GRANDE, C. (coord.): *Instrumentos Jurídicos del Sistema de Integración Centroamericana*, Editorial de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, Tercera Edición, San Salvador, 2011.

<sup>199</sup> Véase la obra de CARDUCCI, M.; CASTILLO AMAYA, Lidia P.; *op. cit.*, pp. 24-25. "This also explains why the SICA is predominantly intergovernmental in its structure. The government of the SICA is controlled by the "Meeting of the Presidents" and the "Council of Ministers", composed of representatives of the Governments of Member States. Contrary to what happens within the European Legal system, the SICA has no clear, nor uniform system of organization and hierarchy of the sources of the integration law."

utilice el consenso en casos excepcionales o aquellos demasiados sensibles en el marco del proceso de integración centroamericano<sup>200</sup>.

### **2.4.3. Los Tratados Constitutivos del Derecho Comunitario Centroamericano y su Jerarquización.**

#### **2.4.3.1. El Protocolo de Tegucigalpa: Tratado Marco del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).**

Las *Reuniones de Presidentes* se iniciaron originalmente con la intención de servir como un mecanismo de diálogo en una región en conflicto a partir de VII Reunión en Montelimar, cuando los Estados centroamericanos se comprometieron a reiniciar el proceso de integración centroamericana invitando a Panamá a participar como miembro pleno. A partir de este momento las subsiguientes Reuniones de Presidentes comenzaron a preparar una serie de reformas con el fin de revigorizar el antiguo proceso de integración centroamericana.

Es en la XII Reunión de Presidentes, celebrada en Tegucigalpa, se aprueba el principal instrumento jurídico del Sistema de Integración Centroamericana, el Protocolo de Tegucigalpa (PT), contando con el aval de los seis Estados centroamericanos. En PT establece, entre otras cuestiones, los fines y propósitos principales del SICA, la membresía en este proceso de integración y la estructura institucional del SICA.

La estructura institucional del organismo se establece en el artículo 12 del PT, indicando que los principales órganos comunitarios serán:

- a. La Reunión de Presidentes;
- b. El Consejo de Ministros;
- c. El Comité Ejecutivo;
- d. La Secretaría General;
- e. El Parlamento Centroamericano;
- f. La Corte Centroamericana de Justicia;

---

<sup>203</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, pp. 55.

g. El Consejo Consultivo<sup>201</sup>.

De todos estos órganos comunitarios, solamente los cuatro primeros son desarrollados por el PT, mientras que el Parlamento Centroamericano es desarrollado en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas aprobadas en el marco de pacificación regional de Esquipulas durante la Reunión de Presidentes, como el texto que regulará sus competencias y su funcionamiento. La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) se establece que estará regulada por su propio Estatuto que especificará sus atribuciones y jurisdicción, así como los principios generales de los procedimientos ante este órgano jurisdiccional.

De esta manera, la creación y distribución de competencias de los órganos comunitarios permite considerar al PT como una especie de "Constitución Regional" como denomina ULATE CHACÓN<sup>202</sup>. Esta afirmación resulta fuertemente cuestionada, incluso por este mismo autor, al resaltar el carácter intergubernamental de los órganos comunitarios, así como la carencia de competencias de orden normativo y aplicación directa en los Estados Miembros<sup>203</sup>.

Sobre el papel del PT, la CCJ se pronunció en la Opinión Consultiva solicitada por H. Roberto Herrera Cáceres, en su condición de Secretario General del Sistema de Integración Centroamericano. El ex Secretario General del SICA, Herrera Cáceres realizó tres preguntas en relación al papel del PT en el derecho de integración centroamericano, interesando aquí las dos primeras:

1. *"En la clasificación jurídica de los tratados centroamericanos y otros actos vinculatorios en materia de integración ¿Cuál es la jerarquía que corresponde el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, con respecto al conjunto de Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos y otros jurídicos vinculatorios, anteriores y posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa?"*

---

<sup>201</sup> Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de los Estados Centroamericanos, artículo 12.

<sup>202</sup> ULATE CHACÓN, E.: "El Protocolo de Tegucigalpa y la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia", *Revista Electrónica Iberoamericana*, Universidad Rey Juan Carlos, Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria" de la Universidad Carlos III de Madrid, Volumen 2, Número 2, Madrid, España, 2008, pp. 29.

<sup>203</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, pp. 55.

2. *¿Cuál es la relación normativa de los instrumentos complementarios o actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa con respecto a este último?*<sup>204</sup>.

La CCJ se pronunció en relación con la primera pregunta manifestando que el PT crea un nuevo sistema de integración, pero sin olvidar sus antecedentes inmediatos producto de la Carta de San Salvador y el proceso de integración de la ODECA. En concreto la CCJ afirma “... *En consecuencia, resulta que, la Carta antes mencionada, si bien es el antecedente al Protocolo de Tegucigalpa, en esta toma la decisión de crear un nuevo Sistema, incorporando en él disposiciones de la Carta de San Salvador en lo que no se le opusieren. Resultando de ello que la Carta de San Salvador pasa a ser un documento reconocido por el Protocolo de Tegucigalpa, y por ello, su naturaleza actual, es de instrumento complementario y no principal.... El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa*”<sup>205</sup>.

En este sentido, la CCJ reconoce el valor de los tratados anteriores al PT como parte del proceso de integración vigente y del acervo histórico del proceso de integración, pero únicamente con valor jurídico si no contradicen las disposiciones del PT y otras disposiciones derivados del SICA, de conformidad con el artículo 35 del PT sobre los tratados anteriores.

La CCJ reafirmó de esta manera algunos puntos que SALAZAR GRANDE considera las razones por las que el PT sirve de base para ser el tratado marco del SICA, que son:

- a. Las decisiones políticas;
- b. Subroga atribuciones de la ODECA;
- c. Responde a una aspiración constitucional de los Estados;
- d. Se crea por tiempo indefinido;
- e. Define su ámbito territorial de aplicación;
- f. Crea órganos con capacidad normativa;
- g. Establece los principios y propósitos del SICA;

---

<sup>204</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 03-03-04-1995, Opinión Consultiva, Resolución a de fecha 24 de mayo de 1995.

<sup>205</sup> *Ibidem*.

- h. Fija su procedimiento de reforma;
- i. Efecto de bloqueo con otros tratados internacionales<sup>206</sup>.

Algunos de estos requisitos señalados por SALAZAR GRANDE son auto-descriptivos y no requieren de mayor explicación, pero otros sí merecen un mayor desarrollo. En este sentido, hablar de decisión política, la subrogación de las atribuciones del anterior proceso de integración, la regulación de los principios y propósitos de la misma organización, la duración y jurisdicción no requieren mayor análisis. En cuanto al procedimiento de reforma y el efecto de bloqueo del PT frente a otros tratados internacionales, al ser el PT el tratado marco del derecho comunitario goza de primacía sobre el derecho interno, tal como confirmó la CCJ. Al igual que otros tratados constitutivos del SICA, establece un procedimiento de reforma más complejo, de manera que, de conformidad con el artículo 37, para reformar este tratado el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del SICA deberá turnar dicho proyecto de modificación a la Reunión de Presidentes quienes decidirán sobre el mismo. Sin embargo, si ha recibido serias críticas la ausencia de capacidad normativa directa de los órganos comunitarios, como ya se señaló anteriormente, de manera que depende de acuerdos intergubernamentales para una verdadera implementación normativa, sin una gran capacidad para que estos órganos puedan tomar sus propias decisiones.

En lo que se refiere a los límites que establece el proceso de integración para celebrar otros tratados que pudiesen alterar el correcto funcionamiento del SICA, sobre todo en relación con tratados de libre comercio con terceros estados, la cuestión se ha planteado especialmente con respecto al *Dominican Republic- Central America Free Trade Agreement (DR-CAFTA*, por sus siglas en español) suscrito con los Estados Unidos de América<sup>207</sup>, pues algunos juristas consideraba que existía alguna incompatibilidad en detrimento del SICA<sup>208</sup>. El artículo 1.3 numeral 2 del DR-CAFTA se pronuncia sobre la integración centroamericana de la siguiente manera:

*"Para mayor certeza, nada en este Tratado impedirá a las Partes Centroamericanas mantener sus instrumentos jurídicos existentes de la integración centroamericana, adoptar nuevos*

---

<sup>206</sup> SALAZAR GRANDE, C.; *op. cit.*, pp. 59-61.

<sup>207</sup> *Ibid*, pp. 62.

<sup>208</sup> Una de la imposición que trajo el DR-CAFTA al proceso de integración centroamericana fue la obligación de considerar a todos los productos y mercancías de la República Dominicana como productos nacionales aun antes de firmar una serie de acuerdos económicos por el SICA.

*instrumentos jurídicos de integración, o adoptar medidas para fortalecer y profundizar esos instrumentos, siempre y cuando estas medidas no sean inconsistentes con este Tratado*<sup>209</sup>.

Poco tiempo después de la aprobación del DR-CAFTA, los Estados centroamericanos acordaron con la Unión Europea (UE) un Acuerdo de Asociación que, a diferencia del DR-CAFTA, sí ponía énfasis en el proceso integración y en la cooperación entre ambos procesos de integración regional<sup>210</sup>. Entre los aspectos que se desarrollan en el Acuerdo de Asociación, se encontraban la buena gobernanza, la situación de los pueblos indígenas, la promoción de los derechos humanos más allá del género, la creación de un Fondo Común de Crédito Económico y Financiero, con el fin de ayudar al proceso de integración y a superar la pobreza en el istmo centroamericano<sup>211</sup>.

Es importante destacar que los acuerdos comerciales celebrados por los Estados de la región con otros Estados han sido objeto de fuerte debate jurídico, destacándose en este aspecto la opinión de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (SC-CR) que se pronunció en la sentencia 9469-07, en el sentido de establecer que este tipo de tratados no es violatorio del ordenamiento jurídico comunitario<sup>212</sup>. Pero esta opinión no es unánime en Costa Rica ni en el resto de Estados centroamericanos; por ejemplo, ROMERO PÉREZ ha cuestionado el alcance del DR-CAFTA y el de este tipo de tratados por considerar que se está atentando tanto contra la Constitución de Costa Rica como contra el derecho comunitario centroamericano, tal y como expuso el recurrente de la Defensoría de los Habitantes en su recurso<sup>213</sup>. Sin embargo, pese a las críticas de

---

<sup>209</sup> Cabe destacar que una de las principales críticas que se realiza a este tipo de tratados es la concentración económica en pocas personas y de esta manera vulnerar los DESC de los habitantes de la región centroamericana, un análisis de estos acontecimientos es la obra MORENO, R.: *Los impactos del CAFTA en la vida de personas, los DESC y la soberanía de los pueblos centroamericanos. Caso de El Salvador y Nicaragua*, Editorial del Centro de Estudios Internacionales Managua, Nicaragua, 2008.

<sup>210</sup> CESPÁDEZ VARGAS, R.: *Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea, Informe sobre Estado de Situación*, Octubre Fundación Friedrich Ebert, FES América Central, 2009, <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/costarica/07015.pdf>

<sup>211</sup> Como señala en su obra ABRAHAMSON, P.: *European Union Influence on Central America Integration the case of the coming agreement. EU in the Global Political Economy*, EU Centre of Excellence, Dalhousie University, Brussels, Belgium, 2009. La importancia de un acuerdo entre la Unión Europea y la región centroamericana es consolidar un proceso político similar en una región estratégicamente importante para la UE en el sentido de intentar replicar un modelo en otra región del mundo donde el modelo utilizado por la UE pretende ser replicado.

<sup>212</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 07-005632-0007-CO, resolución No. 9469-07, de fecha 3 de julio del 2007.

<sup>213</sup> Para analizar los problemas existentes en torno a la validez de dicha sentencia ver ROMERO-PÉREZ, J.: *Sala Constitucional Voto 9649-07 TLC-USA Alcance y Comentarios*, Ediciones Lex, San José, Costa Rica, 2007.



Estados miembros del SICA, quienes aprobaron en su totalidad el DR-CAFTA, se consideró constitucional y conforme a los principios comunitarios del SICA.

El SICA tiene en el PT su tratado marco del que se desprende el derecho comunitario centroamericano, aun cuando cuenta con algunos problemas estructurales que han provocado propuestas de reforma en algunos aspectos, como las competencias de los órganos comunitarios, un sistema efectivo de toma de decisiones o un mecanismo de sanción en caso de incumplimiento de alguna norma de derecho comunitario, ente otras<sup>214</sup>.

#### **2.4.3.2. Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instituciones políticas.**

El Parlamento Centroamericano (PARLACEN) nace, como se explicó anteriormente, como producto de los acuerdos celebrados por los Presidentes centroamericanos en un momento en que la región experimentaba conflictos armados, anterior a la aprobación del PT y a la creación del SICA. La decisión de crear el PARLACEN tuvo como finalidad la pacificación de la región al crear una instancia de dialogo, pero sin facultades normativas como las del Parlamento Europeo (PE)<sup>215</sup>. No obstante, el PARLACEN es considerado como uno de los órganos principales del PT, tal y como ha reconocido la misma CCJ<sup>216</sup>. Sin embargo, sufre de una serie de problemas estructurales que dificultan seriamente su funcionamiento dentro del proceso de integración centroamericano. El proceso del SICA se apoya en acuerdos intergubernamentales entre los Estados miembros, dejando a un lado el valor normativo de las resoluciones del Parlamento.

Pero para entender esa falta de valor normativo es importante analizar su composición actual y la totalidad de atribuciones que los Estados centroamericanos otorgaron a este parlamento regional. El artículo 1 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias

---

<sup>214</sup> SALAZAR GRANDE, C.; *op. cit.*, pp. 165-290. La obra de Salazar Grande expone las distintas propuestas que se han realizado desde 1991 hasta el 2015 de reformas del Protocolo de Tegucigalpa. Al mismo tiempo expone las distintas razones por las que debe de reformarse dicho tratado marco, realizando sugerencias para el caso de que se haga efectiva dicha reforma.

<sup>215</sup> BORNSCHEIN, D.: *El camino del Parlamento Centroamericano. Facultades, obstáculos y tareas pendientes*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) Editorial de Ciencias Sociales, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2015, p. 19.

<sup>216</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 02-26-10-99, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 10 de fecha 1 de marzo del 2000, Opinión Consultiva, Resolución del 14 de febrero del 2000.

políticas establece que la naturaleza de este parlamento será la de ejercer como un "órgano de planteamiento, análisis y recomendaciones sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales que tengan interés común, con el fin de lograr la convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional"<sup>217</sup>.

Al analizar este artículo se puede apreciar la finalidad del PARLACEN, expresada por los presidentes centroamericanos, como mecanismo de paz en la región a fin de evitar un deterioro político como el que trajo el conflicto en la región. En este aspecto, SALAZAR y ULATE consideran que en la actualidad "La misión fundamental del PARLACEN es realizar acciones específicas y formular iniciativas que permiten avanzar hacia la constitución, gradual y progresiva del proceso de integración"<sup>218</sup>. Esa situación llevó a que se apreciara una necesidad de reformas de su tratado constitutivo con el fin de tratar de adecuarlo a la realidad regional, pero que no se pudo materializar por completo con sus reformas de 2008.

A diferencia del PT, no todos los Estados miembros del SICA son firmantes del TCP lo que ha debilitado el funcionamiento y la legitimidad del PARLACEN. Desde la aprobación del TCP, únicamente formaron parte como miembros plenos de este organismo Guatemala (que ejerce de sede del organismo), El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá y recientemente la República Dominicana, mientras que Belice y Costa Rica se han rehusado en ratificarlo por diversas razones. Además, cabe resaltar el intento por parte de Panamá de retirarse del parlamento en 2009, luego de que su Corte Suprema de Justicia ordenase la anulación de las resoluciones del Tribunal Electoral de dicho Estado con respecto a los diputados ante el PARLACEN <sup>219</sup>. La situación llegó a momentos críticos cuando el Presidente de Panamá ordenó la retirada de las credenciales de todos los diputados ante el PARLACEN, lo que produjo que los diputados centroamericanos electos por Panamá presentasen una demanda de acción de incumplimiento ante la CCJ, alegando que con ese tipo de medidas el Estado panameño estaba vulnerando el derecho comunitario. En su resolución, la CCJ manifestó que la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, así como la decisión del Presidente de la República de retirar a los diputados panameños al PARLACEN constituía una violación del ordenamiento comunitario al considerar que la decisión atentaba contra el principio

---

<sup>217</sup> Véase el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, artículo 1.

<sup>218</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, p. 101.

<sup>219</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, Expediente C26423, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

democrático del SICA. La CCJ declaró, en primer lugar, inaplicable la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Panamá y la decisión de retirar a Panamá del PARLACEN se consideró violación del PT<sup>220</sup>. Estas medidas fueron acatadas por el Estado panameño, por lo que todos los diputados panameños completaron el periodo para el cual habían sido electos.

A esto se le suma otra crítica sustancial al parlamento regional que es su composición. En este aspecto, el TCP, tanto en el texto original como en su reforma de 2008, previó que cada Estado estaría representado por veinte diputados elegidos democráticamente, con sus suplentes, debiendo reunir los requisitos exigidos por su legislación interna para ser electos para su propio parlamento, así como los presidentes centroamericanos y los vicepresidentes una vez concluya su mandato. En el caso de Honduras en donde existen tres designados presidenciales, el Congreso Nacional de este Estado elegirá a uno de estos para que represente al Estado en su calidad de diputado centroamericano en el PARLACEN. Estos diputados centroamericanos elegirán una junta directiva que se renovará anualmente y estará compuesta por un Presidente, cuatro vicepresidentes y cinco secretarios.

Los diputados centroamericanos según el artículo 27 entre otras prerrogativas gozarán:

- a. *"En el Estado donde fueran electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales;*
- b. *En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;*
- c. *En el país sede además de los privilegios que se establezca en el Tratado Sede*<sup>221</sup>.

La composición y las prerrogativas de los diputados centroamericanos ha sido una de las principales críticas efectuadas por el Estado costarricense al PARLACEN y una de las razones por las que este país no ha suscrito el TCP. El Presidente de Costa Rica, Miguel Ángel Rodríguez, realizó algunas de las propuestas como requisito previo para que Costa Rica se integrara en este órgano comunitario:

1. Conformar el PARLACEN por legisladores en ejercicio de cada país;

---

<sup>220</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 7-22-11-2010, sentencia de 22 de febrero de 2011.

<sup>221</sup> Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, artículo 27.

2. Establecer dos periodos ordinarios de sesiones por año de un mes cada uno;
3. Eliminar la potestad de nombrar a los ejecutivos de más alto nivel de los organismos regionales;
4. Que el PARLACEN pueda proponer leyes uniformes<sup>222</sup>.

A estas propuestas de reforma realizadas por el Presidente Rodríguez, su sucesor Abel Pacheco añadió otras:

1. Reducir el número de parlamentario hasta cinco diputados máximo por país;
2. Eliminar la elección de estos diputados sugiriendo un sistema en donde estos procedieran de diputados integrantes de los parlamentos regionales;
3. Eliminar cualquier retribución especial que puedan recibir los diputados más allá de la dieta, que le corresponde a cada miembro del Parlamento;
4. Eliminar el doble fuero de inmunidades y privilegios que gozan los diputados;
5. Eliminar las cláusulas que otorgan a los ex Presidentes y Vicepresidente el cargo de diputados centroamericanos una vez que vaquen de los cargos;
6. Expresar claramente la función del PARLACEN dentro del SICA;
7. Someter el presupuesto del PARLACEN al sistema de auditoría y fiscalización del SICA.;
8. Circunscribir al PARLACEN únicamente a dos periodos anuales no superiores a 30 días cada periodo, en donde conocería únicamente en materias propias de la integración y donde el SICA le reconozca competencias<sup>223</sup>.

Las críticas del Estado costarricense pueden englobarse en tres campos: La integración del PARLACEN en el SICA, sus competencias y sus privilegios. Al no contar con un miembro fundador del SICA puede darse una percepción de falta de legitimidad por parte del PARLACEN. Esto sumando al hecho ya citado de carecer de competencias el PARLACEN para aprobar normativa comunitaria y los privilegios de que gozan los diputados centroamericanos constituyen las principales razones por las que los críticos cuestionan este organismo comunitario, como ha puesto de relieve Costa Rica. Esto

---

<sup>222</sup> MATUL, D.: *La integración centroamericana: una mirada desde Costa Rica, La integración regional: visiones regionales y subregionales*, Observatorio para la Relaciones Europa-América Latina (OBREAL), Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, San José, Costa Rica, 2006, pp. 277-278.

<sup>223</sup> *Ibid.*

fue uno de los factores que llevaron a realizar reformas al TCP en 2008 y modificar las atribuciones del PARLACEN, pero sin otorgarle aún coercibilidad para sus actuaciones.

Entre sus funciones figuran:

- a. *"Proponer legislación en materia de integración regional y las normativas para armonizar leyes que impulsen el avance y fortalecimiento de la integración centroamericana. Estas propuestas serán remitidas, según el tema y materia, al Consejo de Ministros respectivo o a los organismos pertinentes, para su consideración y respuesta, dentro de un plazo no mayor de 180 días para su posterior elevación si es el caso, a la Reunión de Presidentes.*
- b. *Servir de foro de deliberación y propuesta para todos aquellos asuntos políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de seguridad que sean de interés para la integración de los Estados Parte.*
- c. *Proponer iniciativas para ampliar o perfeccionar el proceso de integración centroamericana, con las medidas que considere pertinentes, dentro del marco de sus atribuciones y en este sentido, elaborar proyectos de instrumentos jurídicos en materia de integración centroamericana, a su propia iniciativa o de los Jefes de Estado y de Gobierno.*
- d. *Propiciar y apoyar la más amplia participación política de los pueblos centroamericanos en el proceso de integración regional.*
- e. *Conocer de los nombramientos para desempeñar cargos de dirección superior de los Órganos, Organismos e Instituciones de la Integración.*
- f. *Juramentar a las personas electas o nombradas, para los altos cargos del Sistema, ante la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano en el inmediato período de sesiones previo a la toma de posesión de sus cargos. En todo caso, el plazo para la juramentación no podrá exceder de treinta días a partir de la fecha de la respectiva notificación, transcurridos los cuales, sin haberse prestado el juramento, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, tomará posesión del cargo correspondiente.*
- g. *Proponer Tratados, Convenios y Protocolos a negociarse entre los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana, que contribuyan a ampliar, perfeccionar el proceso de integración regional, a su propia iniciativa o a solicitud de los Jefes de Estado y de Gobierno del SICA.*

- h. Proponer y recomendar a los órganos, organismos e instituciones del Sistema, temas de interés para la integración.*
- i. Contribuir a la consolidación del sistema democrático, pluralista, representativo y participativo en los países centroamericanos, así como al respeto y promoción de los derechos humanos.*
- j. Contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho comunitario y el derecho internacional.*
- k. Plantear a la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, las consideraciones pertinentes acerca del proceso de integración, examinando el curso del proceso y solicitando para ello información a las Secretarías, Organismos e Instituciones del Sistema.*
- l. Velar con los demás órganos del Sistema, porque en éste se observen y cumplan los principios, objetivos, normas y compromisos de la integración y el desarrollo sostenible en la región.*
- m. Participar por medio de su Presidente o su representante, en la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA; así como en la reunión de Vicepresidentes Centroamericanos, atendiendo invitación o cuando lo solicite el PARLACEN.*
- n. Participar por medio de su Presidente o su representante, en las reuniones del Consejo de Ministros del SICA cuando el tema lo amerite, atendiendo invitación o cuando lo solicite el PARLACEN.*
- o. Promover relaciones de cooperación y coordinación con los órganos legislativos de los Estados de la región, con el fin de impulsar el más amplio apoyo político a la integración regional.*
- p. Elevar a la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, las recomendaciones que estime convenientes sobre los documentos que emanan de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma.*
- q. Emitir a instancia de los órganos correspondientes o cuando el Parlamento lo estime conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos jurídicos de la integración, opinión ilustrativa previa a su aprobación, en un plazo no mayor de tres meses, salvo los casos que requieren respuesta urgente, sobre cualquier tratado, convenio o acuerdo regional, o cuando se trate de instrumentos internacionales a*

*suscribirse por los Estados miembros, siempre que se relacionen directamente con la integración.*

- r. Integrar comisiones especiales cuyo objetivo sea contribuir a la solución de aquellas controversias o desacuerdos entre los Estados parte del SICA que puedan alterar la buena marcha de la integración regional. Lo anterior a solicitud conjunta de los Estados concernidos.*
- s. Conocer los asuntos relacionados con el desarrollo de la integración centroamericana que le sometan las personas naturales o jurídicas, cuando aquellos no sean de la competencia de otras instancias regionales.*
- t. Atender las consultas que, en el ámbito de su competencia, le formule la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno o los demás órganos, organismos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana.*
- u. Divulgar, sin costo para el Parlamento Centroamericano, los resultados de su gestión a través de los medios de comunicación oficiales de los Estados Parte de este Tratado.*
- v. Conocer el presupuesto de las instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana y dar seguimiento a su ejecución presupuestaria, formulando las recomendaciones que estime pertinentes en ambos casos, solicitando informes o aclaraciones orales o escritas. Para tales fines se podrá invitar a los funcionarios respectivos, para que expongan en la Asamblea Plenaria del Parlamento.*
- w. Aprobar y ejecutar su propio presupuesto y ejercer la supervisión y control de la ejecución presupuestaria del mismo. La ejecución del presupuesto será pública, transparente y auditable. Sin perjuicio de las atribuciones que le competen al Organismo Superior de Control de la Integración Centroamericana.*
- x. Las resoluciones, propuestas, recomendaciones, estudios y demás actos del Parlamento Centroamericano, serán remitidas a la Presidencia Pro Témpore y a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, para el curso correspondiente y las incorporarán en las agendas de la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno y los Consejos de Ministros del SICA, quienes deberán pronunciarse sobre las mismas.*

y. *Ejercer las demás atribuciones y facultades que le otorga el presente Tratado y los instrumentos complementarios y derivados del mismo*<sup>224</sup>.

Al analizar esta ampliación de atribuciones, se puede ver el dinamismo que los Estados pretenden impulsar al organismo comunitario al integrar sus funciones dentro las relativas al proceso de integración del SICA, algo no reconocido por el TCP en su redacción original, legitimando así su papel en el sistema de integración regional.

Además, es importante indicar que, si bien el TCP establece las generalidades de la composición de una Junta Directiva integrada por Presidente, Vicepresidentes y Secretarios, el desarrollo lo efectúa su Reglamento Interno. Así mismo se crean la junta de direcciones políticas, los grupos parlamentarios, las comisiones especiales que se encargaran de aplicar las directrices del parlamento regional, así como los departamentos administrativos cuya función sería asegurar el funcionamiento del PARLACEN.

En lo que se refiere al funcionamiento parlamentario, se indica que los diputados del PARLACEN se reunirán los últimos quince días de cada mes en una reunión ordinaria, dejando la posibilidad de que puedan reunirse en caso extraordinarios a juicio de la Junta Directiva o un tercio de los diputados centroamericanos.

El artículo 78 del Reglamento Interno del PARLACEN establece que el parlamento regional únicamente podrá emitir el siguiente tipo de decisiones o actuaciones: Resoluciones, Recomendaciones, Declaraciones, Pronunciamientos, Dictámenes, Reglamentos, Opinión ilustrativa previa y aquellas que estime necesarias. Al desglosar cada una de los actos del PARLACEN, han de analizarse a la luz del PT y el Reglamento sobre los Actos Normativos del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), en donde se desarrollan el alcance y naturaleza de dichos actos en el derecho comunitario, y que, si bien es cierto que es anterior a las reformas del TCP, regulan de forma general sus actos normativos. Para SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN uno de los principales problemas es que:

---

<sup>224</sup> SALAZAR GRANDE, C. (coord.): *Instrumentos Jurídicos del Sistema de Integración Centroamericana*, Editorial de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, Tercera Edición, San Salvador, El Salvador, 2011, pp. 172-173.



*"Aún con la reciente aprobación del Protocolo de reformas (2008), el Parlamento no tiene facultades legislativas, ni tampoco forma parte del proceso legislativo del SICA, su función de recomendación sigue siendo su función principal y lo que si queda claro es que ahora constituye un órgano de carácter horizontal del SICA, cuyas funciones se encuadran dentro de un sistema político de órganos, que trabajan para la integración centroamericana y el bien común de las personas que la integran"<sup>225</sup>.*

Esta falta de claridad de las atribuciones del PARLACEN y su papel en la creación de normas lo debilitan como órgano comunitario con respecto a otros órganos del SICA como la Reunión de Presidentes o la CCJ. Estas contradicciones socaban los cimientos del papel que este debería tener en el proceso de integración regional, razón por la cual conviene reformarlo en profundidad de modo que pueda tener un papel activo dentro del SICA para asegurar la participación de todos los miembros del proceso de integración centroamericano, así como facultar que su normativa tenga carácter obligatorio en el plano regional.

#### **2.4.3.3. El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia**

La creación de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) se convirtió en necesidad al ver la debilidad del antiguo sistema de la ODECA y los avances que realizó la Corte de Justicia Centroamericana (CJC) bajo el Primer Sistema de Washington; de esta manera, los Estados centroamericanos, al reestructurar el proceso de integración regional, consideraron indispensable crear un órgano judicial que se encargase de asegurar la efectividad de las normas comunitarias. Por mientras se elabora el Estatuto de este nuevo tribunal centroamericano, se estableció que el Consejo Judicial Centroamericano, que es un consejo compuesto por algunos magistrados de las distintas Corte Supremas de Justicia de los Estados miembros del SICA, quienes actuarían como Corte Centroamericana de Justicia Ad Interim, esperando la instalación del nuevo tribunal regional, pudiendo conocer de cualquier solicitud relacionada con el incipiente proceso de integración centroamericano.

---

<sup>225</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, pp. 185-186.

Pese a esto, no hubo consenso por parte de los Estados centroamericanos para incluir a este en el PT, por el contrario, se decidió elaborar un Estatuto en donde se regularía la composición, las competencias y los principios generales que guiarían el procedimiento judicial centroamericano, ya que algunos países, como Costa Rica, mantenían su reserva sobre la viabilidad de este órgano comunitario. Para la elaboración de este Estatuto se confió en el jurista hondureño Roberto Ramírez, como resalta el mismo preámbulo del Estatuto, y se inspiró en la legislación relativa al desarrollo y funcionamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual es considerado como un "modelo exitoso de integración", si bien guarda diferencias con el órgano jurisdiccional centroamericano<sup>226</sup>.

El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia fue suscrito por todos los presidentes de los Estados centroamericanos, aunque únicamente ha sido ratificado por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua. La decisión del Estado costarricense de no participar en la CCJ ha sido objeto de un fuerte debate tanto en este país como en el mismo órgano comunitario. En primer caso, entre las objeciones que ha planteado el Estado costarricense, se encuentra en el carácter permanente del órgano, así como una de las competencias conforme a la cual se autoriza a la CCJ a conocer del conflicto de competencias entre poderes del Estado. Ante esta situación, MATUL señala alguna de las propuestas de modificación del Estatuto de la CCJ realizadas por Costa Rica bajo distintas administraciones, que son:

1. *"Reconocimiento del derecho de los centroamericanos a mecanismo alternativos de solución de conflictos y de arbitraje fuera de la Corte;*
2. *Derogación del inciso f) del artículo 22 que da competencia a la Corte para intervenir en conflictos entre poderes de cada Estado;*
3. *Modificación del nombramiento de los magistrados de manera que la Corte esté conformada por magistrados en ejercicio de cada país, escogidos por los Presidentes de los Poderes Judiciales;*
4. *Otorgar un carácter ad-hoc a la Corte, de manera que esta se reúna solo cuando sea convocada;*
5. *Conocimiento de los casos con remuneración mediante el sistema de dietas, sin dedicación exclusiva, ni obligación de residencia en el país;*

---

<sup>226</sup> PEROTTI, A.; "El Sistema de Integración Centroamericana: La Corte Centroamericana de Justicia", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal-Culozoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2005, pp. 597-627.

6. *Las reformas deben de entrar en vigor en cada país en el momento de la ratificación*<sup>227</sup>.

En el artículo 1 del Estatuto se establece que la CCJ es el principal órgano judicial comunitario, teniendo carácter obligatorio sus resoluciones para todos los órganos del proceso de integración del SICA. Precisamente fue en virtud de este artículo que Nicaragua presentó una demanda contra Costa Rica ante la CCJ, pese a que este Estado no reconoce la jurisdicción del tribunal centroamericano. Ante esto Costa Rica se negó a participar en el proceso, pero igualmente la CCJ declaró que Costa Rica, al formar parte del SICA y ser suscriptor del PT, se encontraba obligado a resolver las controversias presentadas ante el CCJ:

*"CONSIDERANDO DOS (2): El Estado de Costa Rica es parte del Protocolo de Tegucigalpa y de conformidad al Artículo 1 de dicho instrumento es uno de los miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). El Estado de Costa Rica firmó el Protocolo de Tegucigalpa y siguió los procedimientos para obligarse establecidos en el Artículo 36, ratificando el Protocolo de conformidad con su respectivo procedimiento constitucional, aprobándolo por Ley 7502 del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco y ratificándolo por Decreto Ejecutivo 24408 del doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que el Protocolo de Tegucigalpa es un tratado que obliga al Estado de Costa Rica ya que en él se establece la jurisdicción y competencia obligatorias de la Corte Centroamericana de Justicia, la cual constituye vis a vis Costa Rica, una obligación internacional perfecta y plenamente exigible por todos los Estados Parte del SICA, sus órganos, instituciones y los particulares, en el presente caso las organizaciones ambientalistas Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible... CONSIDERANDO V: Que mediante la firma, ratificación y depósito del Protocolo de Tegucigalpa Costa Rica se obligó a someter a la Corte Centroamericana de Justicia las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados. Esa obligatoriedad deriva del segundo párrafo del Artículo 35 que manda que las controversias que se presenten en el futuro **"deberán someterse"** a este Tribunal. Los negociadores del Protocolo de Tegucigalpa pudieron haber redactado esa disposición en el modo condicional: "deberían", sin embargo, redactaron el artículo en futuro indicativo: "deberán". Utilizaron además el verbo "deber" el cual, de acuerdo al Diccionario de la*

---

<sup>227</sup> MATUL, D.; *op. cit.*, pp. 278.

*lengua española de la Real Academia, significa: “Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.” Los negociadores del Protocolo de Tegucigalpa pudieron usar otro verbo para indicar la capacidad de hacer algo, por ejemplo, el verbo “poder” en el futuro indicativo: “podrán”. No obstante, tanto en su versión original, firmada por los Presidentes de Centroamérica, incluyendo a Su Excelencia el Señor Rafael Ángel Calderón Fournier, Presidente de la República de Costa Rica, el trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, así como once años más tarde, en la Enmienda al Protocolo, del veintisiete de febrero del dos mil dos, que incluye a Su Excelencia el Señor Miguel Ángel Rodríguez, Presidente de la República de Costa Rica, el Artículo 35 fue redactado utilizando el verbo “deber” en el sentido de una obligación comunitaria perfecta..... POR LO TANTO: LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE CENTROAMÉRICA, con fundamento en los Artículos 3, 4, 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y 22 literal c) de su Convenio de Estatuto por UNANIMIDAD DE VOTOS, FALLA: PRIMERO: Declárase que el Estado de Costa Rica está sometido a la jurisdicción y competencias obligatorias de la Corte Centroamericana de Justicia, en tanto que Estado Parte del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y por las demás razones expuestas en esta sentencia<sup>1228</sup>.*

La resolución de la CCJ de considerar que tiene competencia y jurisdicción sobre casos en que intervenga Costa Rica provocó una serie de críticas sobre la existencia de la propia Corte por parte de ese Estado, al manifestar la falta de imparcialidad de la CCJ al fallar en la mayoría de los casos a favor de Nicaragua, Estado donde está su sede, así como su objeción a determinadas competencias otorgadas a la CCJ. Estas críticas procedentes del ámbito gubernamental y parlamentario, contrastan con la posición de la Sala de lo Constitucional de Costa Rica (SC-CR), quien afirmó en su sentencia 4638-96, que la decisión del Estado costarricense de abstenerse de aprobar el Estatuto de la CCJ provoca una desventaja a los costarricenses al denegarles el derecho a la justicia frente al resto de ciudadanos de la Comunidad Centroamericana que sí han ratificado este tratado<sup>229</sup>.

---

<sup>228</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 123-06-12-2011, Caso 123, sentencia de fecha 21 de junio de 2012.

<sup>229</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 96-004211-0007-CO, resolución No. 4638-96 de fecha 6 de septiembre de 1996. "A.- Corte Centroamericana de Justicia. Conviene indicar, en primer término, que el Protocolo de Tegucigalpa de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, aprobado por ley 7502 el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, crea (artículo 12) la Corte Centroamericana de Justicia, organismo encargado de dirimir los conflictos relacionados con normas de carácter comunitario, y cuyas atribuciones, funcionamiento e integración se regulará por su propio Estatuto, que no ha sido aprobado por Costa Rica. A consecuencia de ello, el país y sus

Más allá de los problemas por el alcance y la jurisdicción de la CCJ, así como por la calidad de sus miembros, otro objeto de críticas a la CCJ han sido las competencias conferidas, descritas en el artículo 22 del Estatuto de la CCJ:

- a. *"Conocer a solicitud de cualquier de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias Fronterizas territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.  
Previamente las respectivas cancillerías deberán procurar un avenamiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.*
- b. *Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la integración Centroamericana.*
- c. *Conocer a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un estado, cuando afecten los convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la integración Centroamericana, o de los acuerdos de sus Órganos u Organismos.*
- ch. *Conocer y fallar, si así lo decide como árbitro de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen, sin perjuicio de lo anterior se reconoce el derecho fundamental de los estados, Órganos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y de las personas interesadas a someter sus diferencias a mecanismos alternativos de solución controversias.*
- d. *Actuar como tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Suprema de Justicias de los Estados, con carácter ilustrativos.*
- e. *Actuar como órgano de consulta de los órganos y organismos del sistema de la integración Centroamericana en la interpretación y aplicación del "Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y de los instrumentos complementarios y actos de derivados de los mismos.*

---

*habitantes se encuentran en desventaja frente al órgano llamado a interpretar y aplicar el Derecho Comunitario, situación que puede resultar de relevancia constitucional, en tanto podría implicar denegación de justicia para los costarricenses, quienes, al igual que los nacionales de los otros países centroamericanos, derivan derechos y obligaciones de las normas comunitarias, y se ven colocados en un plano desigual al acudir a ese Tribunal, merced a la no aprobación de su convenio constitutivo".*

- f. *Conocer y de resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes y Órganos Fundamentales del Estado, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales dictados en la aplicación del derecho de integración;*
- g. *Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.*
- h. *Conocer de la controversia o cuestiones que surjan entre un estado centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos.*
- i. *Hacer estudios comparativos de las legislaciones de los estados miembros del SICA Y Elaborar proyectos de ley uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica. Esta competencia podrá ser desarrollada en forma directa o con la cooperación de institutos u organismo especializados como el consejo judicial centroamericano o el instituto centroamericano de Derecho de integración entre otros;*
- j. *Conocer en última instancia en aplicación de las resoluciones administrativas dictadas por los órganos u organismos del Sistema de la integración centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada;*
- k. *Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo juez o tribunal judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente por todo juez o tribunal judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada<sup>230</sup>.*"

Estas atribuciones concedidas a la CCJ pueden calificarse de la siguiente manera: 1) Atribuciones que corresponden propiamente a la salvaguarda del derecho comunitario centroamericano entre las que estarían los literales a), b), c), d), g), h), j), k), l). 2) Aquellas que facultan a la CCJ a interpretar pasajes oscuros de la legislación comunitaria, como e) y f), y promover el derecho comunitario y constitucional de la región centroamericana. Otra clasificación respecto a

---

<sup>230</sup> SALAZAR GRANDE, C. (coord.); *Instrumentos Jurídicos del Sistema de Integración Centroamericana*, pp. 246. Para efectos aclaratorios, dentro de los literales de atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia se incluyó la letra ch, pero dada la eliminación de por parte de la Real Academia Española (RAE), se omitió el puesto que correspondía a esta letra continuando con la letra d.

las atribuciones de la CCJ, realizada por CHAMORRO MORA, distingue entre atribuciones internacionales, de integración, consultiva, constitucional y arbitrales<sup>231</sup>.

Una de atribuciones no concedidas a la CCJ es la facultad para conocer sobre violaciones de derechos humanos, excluida por el art. 25 del Estatuto, al considerar que esta es competencia exclusiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH). Pese a esta cláusula excluyente, el magistrado PERÉZ-CADALSO señala que la Corte está obligada a conocer casos de derechos cuando afecten de algún modo a los consagrados en el SICA, sin que exista posibilidad de abstención<sup>232</sup>. Al mismo tiempo, los ex Presidentes de la CCJ, CHAMORRO MORA y LEÓN GÓMEZ en sus respectivas obras consideraron que los derechos reconocidos por el PT en algún momento serían reconocidos por la CCJ, a pesar de lo indicado en su Estatuto<sup>233</sup>.

Uno de estos supuestos en donde, según lo planteado por GUERRERO MAYORGA, se permitiría a la CCJ conocer sobre una violación de los derechos humanos sería cuando se viese afectado alguno de los consignados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido también como el Protocolo de San Salvador (PSS-CADH) y alguno de los Estados miembros del SICA no lo hubiesen ratificado y, por lo tanto, careciese de jurisdicción la Corte IDH, dejaría la puerta abierta para que la CCJ conociera de estos casos<sup>234</sup>. Al analizar este supuesto es indispensable tomar en consideración qué Estados miembros del SICA han ratificado el PSS-CADH y cuáles no, pues bien, hasta enero de 2020 lo habían ratificado Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, pero no lo habían hecho Belice ni la República Dominicana. Bajo este supuesto, la CCJ únicamente podrían conocer de demandas de violación de derechos humanos en Belice y República Dominicana, sin embargo, esta tesis entra en contradicción con aquellos argumentos que

---

<sup>231</sup> CHAMORRO MORA, R.: *La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana*, Editorial Imprimatur, Managua Nicaragua, 2000.

<sup>232</sup> PÉREZ CADALSO, G.; Ponencia "*La tutela de los derechos humanos en el proceso de integración regional centroamericano*" Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en fecha 9 de octubre de 2014, Tegucigalpa, Honduras, <https://investigacionjuridica.unah.edu.hn/assets/Uploads/LA-TUTELA-DE-LOS-DERECHOS-HUMANOS-EN-EL-PROCESO-DE-INTEGRA-CIAN-REGIONAL-CENTROAMERICANO-1.pdf>, revisado el 3 de abril del 2021.

<sup>233</sup> CHAMORRO MORA, R.: *op. cit.* LEÓN GÓMEZ, A.: *Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia, Resoluciones, Precedentes y Votos Disidentes*, Imprenta UCA, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2002.

<sup>234</sup> GUERRERO MAYORGA, O.: "La promoción y protección de los derechos humanos: Organizaciones y Mecanismos Internacionales: El Sistema Centroamericano de Protección de los Derechos Humanos", *Revista de Derecho*, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2004.

consideran que todos los casos planteados ante este tribunal podrían considerarse como violación de los derechos en determinada medida. Esto se suma al hecho de que la jurisprudencia más reciente ha reconocido la competencia por vía incidental del tribunal interamericano de conocer casos en que se violenten alguno derecho DESCA siempre que se relacionen con otros derechos de la CADH.

Además de esto, es importante tomar en consideración dos cuestiones muy importantes sobre el papel de los derechos humanos en la jurisprudencia de la CCJ: la influencia de la jurisprudencia europea y el desarrollo de la Corte IDH del control de convencionalidad. En primer lugar, el papel que han tenido los derechos humanos en el proceso integracionista europeo ha evolucionado con el paso de las décadas desde el escepticismo hasta conocer abiertamente sobre la violación a los derechos fundamentales reconocidos por la comunidad regional, evolución que no ha podido completarse en un dialogo jurisprudencial con la CCJ<sup>235</sup>. Por otro lado, se debe de tomar en consideración el mandato a los distintos tribunales de los Estados realizado por la Corte IDH para que ejerzan un "control de convencionalidad", según indicó en su sentencia *Almonacid Arellano v. Chile* en su apartado 124 indica:

*"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la*

---

<sup>235</sup> Inicialmente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas partió del argumento de que los derechos fundamentales se basaban en "los principios constitucionales comunes a los estados miembros (Sentencia de 17 de diciembre de 1970, asunto *Internationale Handelsgesellschaft*, C-11/70), hasta llegar al pleno reconocimiento con la aprobación del Tratado de Lisboa y el reconocimiento de la plena obligatoriedad de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su consideración de Derecho primario, equiparando su rango al de los Tratados originarios. Ver además AIZENSTATD L. A.: "La nación dividida: Rasgos, Potencialidades y Desafíos de la integración regional en América Latina"; *Ius Constitutionale Commune Rasgos Potencialidades y Desafíos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Max Planck Institut Fur Ausländisches Öffentliches Recht Und Volkerrecht, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México D.F. México, 2014, p. 139.



*interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*<sup>236</sup>.

Esta ampliación realizada sobre la jurisdicción de la "convencionalidad" es aplicable al derecho comunitario en general y particularmente al centroamericano. Otro supuesto que permitiría la competencia la CCJ en materia de derechos humanos sería cuando la violación proviniese de algún órgano comunitario<sup>237</sup>. Pese a estos supuestos doctrinales que permitirían a la CCJ conocer casos de derechos humanos, como ya hemos dicho, la CCJ los ha rechazado sistemáticamente alegando que la competencia sobre esta materia corresponde a la Corte IDH<sup>238</sup>.

El Presidente de la CCJ, GIAMMETEI AVILES recuerda que desde su creación ha manifestado que la CCJ es un "tribunal supranacional constitucional" y, en efecto, desde sus primeras resoluciones, sus actuaciones podrían caracterizarse como propias de un tribunal

---

<sup>236</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Chile Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154.

<sup>237</sup> En Europa ha sido fuertemente debatido en torno a la posibilidad de que las instituciones de la Unión Europea se sometieran al control del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que llevó a reformar el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) para permitir que la UE pudiera convertirse en firmante del Convenio. Sobre la cuestión, véase NAVARRO PÉREZ, J.: *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: un paso adelante en la protección de los derechos fundamentales*, Tesina de Fin de Master, Dirigida por Monsterrat Pi Llorens, Maestría Oficial en Relaciones Internacionales, Seguridad y Prevención, Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2010.

<sup>238</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 01-01-01-1995, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 1 de fecha 1 de junio de 1995, sentencia de fecha 13 de enero de 1995. Otro caso que vale la pena analizar es la solicitud de opinión consultiva presentada por el Abogado hondureño Nicolás García Zorto, en su condición de apoderado legal de la sociedad Green Development Corporation S.A. de C.V., sobre una práctica que se ha dado sistemáticamente en el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), en rechazar todas las solicitudes sobre información sobre sus empleados al considerar que estos se encuentran amparados en normas comunitarias, así como la negativa del BCIE de practicar embargo ordenado por los órganos jurisdiccionales hondureños a empleados del mismo. Para ello este realizaba unas consultas que habían resuelto los órganos jurisdiccionales hondureños en primera y segunda instancia pero no conforme lo plantea ante el órgano jurisdiccional comunitario que dice: "*PRIMERO: Si el BCIE como órgano de integración regional con sede oficial en la República de Honduras, de acuerdo a su convenio constitutivo y convenio suscrito con dicho país sede, y en atención al principio de reciprocidad, puede ser demandado ante los Tribunales de Justicia de la República de Honduras.*" *SEGUNDO: "Cuál es el alcance y aplicación de la disposición contenida en el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República de Honduras y el BCIE, específicamente en su Artículo II, Sección 2, literal a), que expresamente dispone que se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante los Tribunales competentes de la República de Honduras. Tal disposición excluye a las personas jurídicas legalmente constituidas o por el contrario debemos entender que cuando la ley no hace distinción no cabe hacerla al aplicar la misma Ley"*. La resolución de la CCJ poca aclaratoria sobre la misma se limitó a establecer que los tribunales hondureños ya se pronunciara en la misma y por ende inadmitieron dicha opinión consultiva. Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 116-05-15-08-2011, Auto de fecha 30 de marzo de 2012.

constitucional en el plano del derecho comunitario<sup>239</sup>. Una de las sentencias de la propia CCJ que destaca esta afirmación es la referente a la disputa planteada por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador contra el Poder Judicial de este mismo Estado, al impugnarse una sentencia de la Sala de lo Constitucional de El Salvador que declara inconstitucional el nombramiento de nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia y cuyos efectos serán analizados con mayor detalle en otras secciones del presente trabajo<sup>240</sup>.

En su sentencia, la CCJ se pronunció respecto a su propia competencia para conocer de conflictos de competencias de los Estados miembros, abordando competencias propias del derecho internacional y el derecho constitucional, ejerciendo como un tribunal constitucional regional. Según BURGOGUE-LARSEN para poder considerar la existencia de un tribunal constitucional deben darse tres requisitos *sine qua non*, que son:

- a. El control de constitucionalidad de los "Actos", (entendiendo dicha autora como actos, por aquellos surgido por el procedimiento establecido en el Poder Legislativo o derivados de estos);
- b. El control de competencias, ya sean estas orgánicas o territoriales;
- c. El control de la protección efectiva de los derechos fundamentales<sup>241</sup>.

Los supuestos que la jurista francesa expone con respecto a la Corte IDH para que pueda considerarse como un tribunal constitucional son igualmente exigibles para la CCJ, más aún al afirmar la propia Corte que es un "tribunal supranacional constitucional". Al analizar el primer supuesto en relación con la CCJ, BOUGOURGUE LARSEN establece que una de las principales funciones de los tribunales constitucionales es "*examinar la conformidad de la Constitución con todo tipo de Actos*"<sup>242</sup>. En este caso se debe de tomar en consideración que la CCJ analiza la conformidad

---

<sup>239</sup> GIAMMATEI AVILES, J.: "*La Corte Centroamericana de Justicia como tribunal constitucional de la Comunidad Centroamericana*", p. 516.

<sup>240</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente No. 132-20-06-2012, sentencia de fecha 15 de agosto de 2012.

<sup>241</sup> BURGOGUE-LARSEN, L.: "*La Corte Interamericana de los Derechos Humanos como un tribunal constitucional*", *Ius Constitutionale Comune en América Latina*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2014, p. 423.

<sup>242</sup> *Ibid*, pp. 424.

de los actos de los Estados miembros del SICA con respecto al PT a través de dos mecanismos, las opiniones consultivas y los asuntos contenciosos.

En lo que se refiere a la función consultiva de la CCJ, se destaca lo expuesto por este tribunal con ocasión de la opinión consultiva presentada por la Corte Suprema de Justicia de Honduras sobre el alcance del Tratado Constitutivo del PARLACEN sobre el nombramiento, las funciones y periodo de inicio de los diputados centroamericanos<sup>243</sup>. A partir de esta opinión consultiva se presentaron distintas solicitudes por parte de los Poderes del Estado de los miembros del SICA, consolidando así un control de las actuaciones comunitaria. Al respecto de los casos contenciosos presentados ante la CCJ, se ha planteado el problema de que sus sentencias no siempre han sido acatadas por los Estados afectados. Un caso ejemplificativo lo presenta el analizado anteriormente sobre la decisión unilateral de la CCJ de incluir en su jurisdicción al Estado de Costa Rica, lo que llevó a la desobediencia manifiesta de este al considerar que se había producido una extralimitación por parte de la CCJ.

En el supuesto del control de competencias tanto territoriales como orgánicas, la CCJ ha tenido un papel importante para resolver distintos conflictos entre los poderes públicos centroamericanos. Destaca en este tipo de casos la sentencia que puso fin al conflicto entre el Presidente de la República y la Asamblea Nacional de Nicaragua, cuando el Parlamento pretendía destituir al Presidente Enrique Bolaños Geyer<sup>244</sup>. La decisión de la CCJ de poner fin al conflicto como árbitro centroamericano permitió que cumpliera un rol propio de tribunal constitucional.

En cuanto a una protección efectiva de los derechos fundamentales, como se explicó, esta Corte carece de facultades para poder conocer de violación de los derechos humanos lo que lo debilita en su afirmación de considerarse como un tribunal constitucional comunitario. Más allá de lo manifestado por los miembros de este órgano jurisdiccional, el Estatuto es claro al prohibir cualquier demanda o solicitud basada en una violación de derechos fundamentales, limitando así una de las facultades esenciales de los tribunales constitucionales. Para subsanar esa carencia, la CCJ ha realizado diversas interpretaciones que tienen como intención garantizar los derechos en el derecho comunitario. Entre las sentencias que hacen referencia a la reivindicación del papel de

---

<sup>243</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 4-1-6-95, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 2 de fecha 12 de octubre de 1995, Opinión Consultiva, Resolución de fecha 22 de junio de 1995.

<sup>244</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente No. 1-3.1.2005, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 19 de fecha 24 de mayo del 2005, sentencia de fecha 29 de marzo de 2005.

defensa de los derechos, se encuentra la referente a la demanda de nulidad interpuesta por los diputados centroamericanos panameños, Pablo Javier Pérez Campos y Gilberto Manuel Succari en contra del Estado panameño, en donde se solicitaba la nulidad de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que proclamaba electos al PARLACEN únicamente a los representantes de un partido político<sup>245</sup>. La sentencia del tribunal comunitario declaró sin lugar la solicitud, pero reconoció el papel de los derechos dentro del SICA, reconociendo la existencia de derechos individuales y comunitarios; pero en su sentencia la CCJ va más allá al establecer el deber de garantizar estos derechos en el ámbito comunitario, además de en el derecho nacional, para ello la CCJ posibilita conocer sobre casos relativos a las violaciones de derechos.

Como ya se expuso, la CCJ se enfrentó diversos problemas estructurales producto de la falta de consenso entre los Estados miembros del SICA, en cuanto a su integración, sus atribuciones, su legitimidad o su propia existencia. Una de las claves para garantizar el correcto funcionamiento del proceso de integración centroamericano es contar con un órgano jurisdiccional capaz de ejecutar las disposiciones del derecho comunitario. Las falencias de la CCJ como órgano del SICA, por la estructura de su Estatuto y el poco diálogo jurisprudencial con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros del SICA, debido a que la normativa comunitaria no es tomada en consideración en el momento de analizar la fundamentación del caso concreto. La construcción de un derecho constitucional común pasa directamente por reconocer el valor del órgano jurisdiccional

---

<sup>245</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 104-01-18-02-2010, sentencia de fecha 20 de octubre del 2010. *"CONSIDERANDO IX: Con los Acuerdos de Paz de Esquipulas I y II se establece un entramado de objetivos, principios, valores y normas que sustentan el actual proceso de integración regional centroamericana. Este conjunto de valores y normas tienen por objetivo garantizar la finalidad de la integración regional centroamericana: como es el bienestar común por medio del desarrollo, la paz, la justicia y la democracia. En ese sentido la normativa comunitaria principios siendo éstos rectores del actual marco jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana y del actuar de los Estados parte como de los Órganos, Organismos e Instituciones de dicho Sistema. Mismos que son elevador al nivel del Derecho Comunitario y por consiguiente otorgan derecho al conglomerado social que integra la Comunidad Centroamericana, garantizando de manera particular para los ciudadanos, derechos comunitarios individualizados, los cuales son oponible contra el actuar de los órganos de la comunidad y de los Estados que la conforman, cuando los mismos sean afectados por sus decisiones o actos. CONSIDERANDO X: Que el Protocolo de Tegucigalpa establece en su artículo 3 literales a) y c), artículo 4 literales a) y b) derechos generales que al ser incorporados en el Derecho Comunitarios Colectivos o Individuales, contra los actos y decisiones de los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana y de los Estados parte que lo conforman. De igual manera el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en sus artículos 2 y 6 establece derechos comunitarios colectivos e individuales, los cuales pueden de igual manera ser oponible cuando sean afectados o por actos o decisiones del Sistema o de los Estados que lo conforman".*

comunitario, de no ser así se le dificulta a los Poderes Judiciales de Centroamérica la construcción de lazos comunes entre ellos.

#### **2.4.3.4. La Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica (ALIDES), base de los distintos subsistemas de integración del SICA.**

Al analizar el tratado de la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica (ALIDES) se tiene que tomar en consideración que desde su firma en el marco institucional del SICA, los distintos Estados centroamericanos han celebrados distintos tratados internacionales entre ellos y con terceros Estados, como el DR-CAFTA con los Estados Unidos de América o el Plan Puebla Panamá (PPP, ahora Plan Mesoamérica) en el que se incluye a México y Colombia<sup>246</sup>. ALIDES establece un marco general para regular las políticas regionales para lograr un desarrollo sostenible:

*"Desarrollo sostenible es un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad social y la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo y que se sustenta en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región. Este proceso implica el respeto a la diversidad étnica y cultural regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y la plena participación ciudadana, en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza, sin comprometer y garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras<sup>247</sup>."*

La definición contenida en el tratado permite establecer los parámetros para políticas económicas, sociales, institucionales, ambientales y otras. Los principios del ALIDES se diluyen dentro de los distintos tratados suscritos bajo el SICA, que procuran el respeto a la vida, mejora de

---

<sup>246</sup> SALAZAR GRANDE, C.: *op. cit.*, p. 166. "La Alianza para el Desarrollo Sostenible significó un intento de cambiar el rumbo en la región, era una estrategia que pretendía el desarrollo sostenible mediante la implementación de políticas, programas y acciones de corto, mediano y largo para la sostenibilidad política, económica, social, cultural y ambiental de nuestras sociedades. Pretendía, además la coordinación y concertación de intereses, iniciativas de desarrollo, responsabilidades y armonización de derechos, y aunque en su contexto de adopción señala, que no viene a sustituir los mecanismos e instrumentos de integración regional existentes, y que, más bien, tenían por objeto complementarlos, el cumplimiento de la Alianza fue lo que generó las primeras iniciativas de reforma al Protocolo de Tegucigalpa".

<sup>247</sup> Alianza para el Desarrollo Sostenible, suscrito por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, así como un representante del Primer Ministro de Belice, en la Cumbre Ecológica Centroamericana en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 12 de octubre de 1994.

la calidad de vida, desarrollo sostenible de la tierra y medio ambiente, garantizar el sistema democrático y pacífico de la región. Para garantizar estos principios relativos al desarrollo sostenible, los Estados miembros del SICA suscribieron una serie de tratados en el marco del proceso integración creando cinco sectores, a su vez con varios subsectores:

- a. Sector Seguridad;
- b. Sector de Integración Económica;
- c. Sector de Integración Social;
- d. Sector de Medio Ambiente;
- e. Sector de Migración.

Estos cinco sectores están regulados por sus propios tratados-marco como el Tratado Marco de Seguridad Democrática Centroamericana (TMSDC), el Protocolo de Guatemala Tratado de Integración Económica de Centroamérica (PG), el Tratado de Integración Social Centroamericana (TISC), el Convenio Centroamericano para la Protección Ambiente (CCPA). Estos, junto al sector político, crean los distintos subsectores que dan forma a la estructura institucional del SICA.

En lo referente al valor de ALIDES dentro del SICA, la CCJ ha reconocido su valor normativo dentro del derecho comunitario luego de una opinión consultiva presentada por la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA)<sup>248</sup>. En su sentencia la CCJ estableció lo siguiente:

1. *"La situación jurídica de la "Alianza para el Desarrollo Sostenible" adoptada por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá y el representante del Primer Ministro de Belice, en Managua, Nicaragua, Centroamérica, el doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en cuanto a su clasificación jurídica, de conformidad al "ordenamiento jurídico" establecido en la letra c) del Artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa, es la de un "Acuerdo", adoptado para los Estados para lo que esta vigente el aludido Protocolo, por el Órgano Supremo del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y dentro del mismo, en el ejercicio de sus atribuciones establecida en los Artículos 14, 15, 30 y 31 del mencionado Protocolo, de necesaria obligatoriedad jurídica para dichos Estados*

---

<sup>248</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.: *op. cit*, pp. 61.

2. *Para los Estados que no esté vigente el Protocolo de Tegucigalpa y para que no ha solicitado su adhesión al mismo, y que son suscriptores de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, debe entenderse que han suscrito con el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), un acuerdo de los que la doctrina denomina como "Acuerdo en forma simplificada" o "Directrices", de necesario cumplimiento, debiéndose deducir las responsabilidades en que incurra el que no cumpa con la misma, de conformidad a las normas y usos internacionales.*
3. *La clasificación que corresponde a la "Alianza para el Desarrollo Sostenible", de conformidad al ordenamiento jurídico establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, es la de "Acuerdo" derivado del referido Protocolo, adoptada por el Órgano Supremo del Sistema de la Integración para sí y con otros Estados, que por su naturaleza ya señalada jerarquía inferior, no modifica, deroga, sustituye o desnaturaliza<sup>249</sup>".*

La resolución de la CCJ reconoció el valor jurídico de ALIDES por emanar del Órgano Supremo del proceso de integración regional que establece los principios básicos suscritos en el PT y en el proceso de integración centroamericano. Tomando en consideración la posibilidad de que Estados como Belice o República Dominicana pudiesen adherirse al SICA, la CCJ admitió que estos Estados ratificaran ALIDES antes de ratificar el PT y, por tanto, unirse SICA para adherirse a los principios del proceso de integración regional.

En general, el tratado de ALIDES sentó las bases para desarrollar y armonizar los distintos subsistemas del SICA, que se crearon anteriormente con la ODECA, para adecuarlo a la nueva realidad centroamericana. Pese a ello, ALIDES ha sufrido una serie de reveses por la falta de cumplimiento de los distintos tratados constitutivos de los subsistemas del SICA, las actuaciones unilaterales de los Estados, la pobreza, la inseguridad ciudadana y jurídica que han afectado a los estados centroamericanos y que han hecho inefectivos los principios generales del SICA y de ALIDES.

#### **2.4.3.5. El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica**

---

<sup>249</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 03-03-04-1995, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 1 de fecha 1 de junio del 2016 Opinión Consultiva, Resolución a de fecha 24 de mayo de 1995.

El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica (TMSDC) de 1995 se elaboró para poder estructurar las distintas políticas de defensa y seguridad entre los Estados miembros del SICA en un plano democrático y así prevenir situaciones como se vivieron en décadas anteriores en la región. Para ello se crea un nuevo "Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática", basado en el Estado de Derecho, los derechos humanos, la democracia, la seguridad de personas y bienes<sup>250</sup>. El TMSDC establece estos sustentos como los pilares fundamentales que son: a) Estado de Derecho, b) Seguridad de las personas y bienes, c) Seguridad Regional<sup>251</sup>.

El artículo 2 de este tratado establece que los principios fundamentales de este tratado son:

- a. *"El Estado de Derecho, la supremacía del imperio de la ley, la existencia de seguridad jurídica y el efectivo ejercicio de las libertades ciudadanas;*
- b. *El fortalecimiento y perfeccionamiento constante de las instituciones democráticas en cada uno de los Estados, para su por medio de un proceso continuo y sostenido de consolidación y fortalecimiento del poder civil, la limitación del papel de las fuerzas armadas y de seguridad pública a sus competencias constitucionales y la promoción de una cultura de paz, diálogo, entendimiento y tolerancia basada en los valores democráticos que les son comunes;*
- c. *El principio de la subordinación de las fuerzas armadas, de policía y de seguridad pública, a las autoridades civiles constitucionalmente establecidas, surgidas de procesos electorales, libres, honestos y pluralistas; y*
- d. *El mantenimiento de un diálogo flexible, activo y la colaboración mutua sobre los aspectos de la seguridad en su sentido integral a fin de garantizar el carácter irreversible de la democracia en la región, consolidación mutua dentro de su propia esfera de acción y responsabilidad"*<sup>252</sup>.

Los principios fundamentales de este tratado pretenden modificar la situación existente en la mayoría de los Estados centroamericanos en la década de los setenta y ochenta cuando se

---

<sup>250</sup> Véase BLANCO MIRANDA, V.: "Apuntes críticos del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica", *Económicas CUC*, Volumen 33, Número 1, Universidad de la Costa, Barranquilla, Colombia, 2012, pp. 299-304.

<sup>251</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.: *op. cit.*, p. 63.

<sup>252</sup> Véase Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica (TMSDC), artículo 2.



instalaron gobiernos militares y donde únicamente Costa Rica contaba con una democracia funcional. Las políticas planteadas para los Estados miembros del SICA, a partir del TMSDC, prescriben que se deben de tomar medidas que busquen erradicar la corrupción, la impunidad, la subvención de cualquier apoyo a grupos subversivos y rebeldes al gobierno con el fin de consolidar la democracia en la región<sup>253</sup>.

En materia de seguridad de bienes y personas, se reconoce que uno de los mecanismos para garantizar la seguridad democrática de Centroamérica radica en realizar políticas sociales con el fin de eliminar la pobreza y la pobreza extrema. El TMSDC ordena asimismo a los Estados centroamericanos ratificar una serie de tratados internacionales sobre la lucha contra el narcotráfico o el terrorismo, y la toma de rehenes, entre otros. El Estado establece la protección de seguridad de personas y bienes del patrimonio cultural de la nación, las políticas de protección al consumidor, así como la del medio ambiente. El tratado, a su vez, exige que dentro del territorio centroamericano los Estados deben armonizar sus respectivas legislaciones en materia de seguridad ciudadana y lucha contra el crimen organizado. Para garantizar estas políticas de seguridad se prescribe prestarse una debida colaboración entre los Ministerios Públicos, los órganos jurisdiccionales y cuerpos de seguridad con el fin de garantizar los principios del tratado<sup>254</sup>.

En lo referente a la seguridad regional se reconoce la solución pacífica de controversias entre los Estados miembros del SICA, a fin de evitar nuevamente la intervención política de unos Estados en la política interna de otro Estado<sup>255</sup>. Además, se establece una política de "Defensa Colectiva y Solidaria de los Estados Centroamericanos", por la cual los Estados centroamericanos, a instancias del Estado agredido, se comprometen a brindar una defensa jurídica y política por medios diplomáticos. Se establece una gradual desmilitarización de los Estados centroamericanos y asegurar que las Fuerzas Armadas dependan jerárquicamente del poder constitucionalmente establecido dentro de los Estados, eliminando así la autonomía de estas<sup>256</sup>.

---

<sup>253</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.: *op. cit.*, p. 63.

<sup>254</sup> *Idem.* 2012 pp. 64-65.

<sup>255</sup> Basta recordar que en la década de los ochenta Nicaragua presentó tres demandas ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en donde se manifestaba que Costa Rica, Estados Unidos y Honduras, apoyaban militar y económicamente a los rebeldes denominados "Contras", cuyo fin era derrocar al gobierno surgido a partir de la Revolución Sandinista de 1979. Los casos ante Costa Rica y Honduras no culminaron en sentencia condenatoria, pero el caso en contra de los Estados Unidos y en donde entre otras cuestiones se ordenó el cese de toda actividad que tuviese como fin atentar contra el gobierno nicaragüense.

<sup>256</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.: *op. cit.*, pp. 66-67.

En lo referente a la organización institucional, el TMSDC mantiene que el órgano supremo es la Reunión de Presidentes Centroamericanos, el cual tiene la potestad de dictar las pautas de actuación del resto de órganos comunitarios en materia de seguridad regional, en concordancia con el PT. En el nivel inmediatamente inferior se sitúa el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, que se encarga de supervisar la ejecución de las disposiciones y políticas realizadas por el primer máximo órgano comunitario. Se establece una Comisión de Seguridad Centroamericana integrada por los Viceministros de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad, la cual aborda, entre otros temas, los relativos a la lucha contra las drogas, el desarme, la utilización de armas convencionales, corrupción, lavado de activos, terrorismo, crimen organizado, y demás temas relativos a la seguridad en los que se han comprometido los Estados miembros del SICA ante la ONU y la OEA. Además, se establece un Consejo Consultivo que estará integrado por distintas organizaciones centroamericanas, encargado de presentar opiniones consultivas a la Comisión de Seguridad Centroamericana sobre su funcionamiento y las distintas políticas de seguridad.

El TMSDC y las políticas de seguridad de los Estados centroamericanos han sufrido una serie de cuestionamientos, en primer lugar, por el hecho de que Costa Rica y Panamá carecen de Fuerzas Armadas. En segundo lugar, por la situación crítica que se vive en los países del Triángulo Norte de Centroamérica (El Salvador, Guatemala y Honduras), los cuales sistemáticamente continúan con los índices más altos de violencia a nivel mundial<sup>257</sup>.

La dramática situación producto de la violencia en el Triángulo Norte de Centroamérica ha hecho que cada uno de los Estados de la región adopte medidas radicales a fin de bajar los índices de homicidios en estos países, ya que las políticas contra el crimen organizado, la corrupción y en especial el narcotráfico han venido fracasando. Por mencionar unos ejemplos, los índices de impunidad en Guatemala llevaron al gobierno en 2005 a celebrar un acuerdo con la ONU para la creación de una comisión de lucha contra la impunidad, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), que se encargaría de acompañar al Ministerio Público de Guatemala en la investigación de crímenes de alto impacto. Desde la instalación de la CICIG hasta el cierre de dicha misión en el 2019, se efectuaron detenciones, destituciones de funcionarios y desarticulación de grupos del crimen organizado destinados al lavado de capital adquirido mediante

---

<sup>257</sup> Institute for Economics & Peace, Global Peace Index 2016, [http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/GPI%202016%20Report\\_2.pdf](http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/GPI%202016%20Report_2.pdf), pp. 14.

corrupción<sup>258</sup>. En El Salvador, el gobierno celebró un acuerdo con bandas criminales rivales para lograr un alto el fuego, lo que llevó a que los índices de homicidios se redujeran drásticamente, pero, una vez finalizado, volvieron a incrementarse hasta convertirse nuevamente en el país con más homicidios del mundo. A su vez para combatir la corrupción el gobierno salvadoreño en el 2019 firmó un convenio con la OEA para la creación de un Comisión Internacional contra la Impunidad en El Salvador (CICIES). En Honduras también se produjo un incremento de los índices de homicidios, lo que llevó a que el Estado reorganizara en su totalidad la estructura de su organización policial y militar, cuestionada por grupos nacionales e internacionales. Además, en 2015 Honduras celebró un acuerdo con la OEA para instalar en Honduras una misión de acompañamiento contra la corrupción, la Misión de Apoyo Contra la Corrupción en Honduras (MACCIH), que finalizaría en 2020.

La espiral de violencia en constata aumento en estos países refleja el fracaso y la debilidad institucional de ese tratado de integración de defensa y seguridad. La decisión de los Estados centroamericanos de realizar planificaciones contrasta con lo establecido en el TMSDC, que ordena que los estados de la región deberán trabajar coordinadamente con el fin de asegurar la seguridad regional. En casi veinte años tras la aprobación de este tratado, Centroamérica ha pasado a convertirse en la región más violenta del mundo, así como una con los mayores índices de corrupción entre sus gobernantes, algo que demuestra la debilidad del tratado y que demanda una revisión profunda para poder garantizar los principios establecidos en el PT y lograr la pacificación de la región centroamericana<sup>259</sup>.

#### ***2.4.3.6. El Protocolo de Guatemala al Tratado de Integración Económica Centroamericana.***

La necesidad de realizar una revisión al Tratado de Integración Económica de Centroamérica de 1960 para adecuarlo a la nueva realidad establecida por el PT, el nuevo proceso del SICA y el ingreso de los Estados centroamericanos en la Organización Mundial de Comercio (OMC), obligaba a los Estados a reformar el Protocolo de Guatemala al Tratado de Integración

---

<sup>258</sup> Uno de los logros más destacados por parte de la CICIG fue el proceso denominado como "Caso La Linea" donde se descubrió que el Presidente de Guatemala, Otto Pérez Molina creó una red de crimen organizado dentro del mismo Estado con el fin de saquear las arcas del Estado. Esto llevó a que se realizará un Juicio Político en contra del Presidente que culminaría con la destitución de este en el cargo en septiembre de 2015.

<sup>259</sup> BLANCO MIRANDA, V. J., *op. cit*, p. 304.

Económica Centroamericana (PG)<sup>260</sup>. El PG desarrolla el subsistema económico del SICA creando instituciones para su correcto funcionamiento y los principios generales que han de guiar este subsistema. Su artículo 5 establece los principios generales del subsistema, a saber: la legalidad, el consenso, gradualidad, flexibilidad, transparencia, reciprocidad, solidaridad, globalidad, simultaneidad, y complementariedad<sup>261</sup>.

El PG pretende perfeccionar una zona de libre comercio para la cual los Estados miembros del SICA se comprometen a eliminar todas las barreras arancelarias que afecten el libre comercio dentro de la región, así como la prohibición de todo subsidio económico a los productos nacionales, la competencia desleal y el dumping. Para asegurarlo, el PG establece que todo el producto nacional de un Estado miembro deberá considerarse como producto nacional a efectos de todos los países centroamericanos.

La CCJ ha conocido diversos casos de problemas en el cumplimiento del PG por parte de los Estados miembros del SICA, destacando la disputa arancelaria entre Honduras y Nicaragua<sup>262</sup>. El origen de esta disputa comercial se encuentra en la celebración de un Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, que a juicio del Estado nicaragüense cercenaba su frontera marítima. Como represalia a este tratado y como reflejo de la situación política interna en Nicaragua, se aprobó la Ley 325, denominada "Ley creadora del impuesto a los bienes y servicios de procedencia o de orígenes hondureños y colombianos", en donde se gravaba con un treinta y cinco por ciento de impuesto a todos los productos originados en estos dos países, así como una limitación al movimiento vehicular de todo automóvil con placa hondureña. En su resolución, la CCJ declaró que la ley nicaragüense violaba el derecho comunitario, ordenando dejar en suspenso su aplicación.

La CCJ en su sentencia declaró lo siguiente:

*"CONSIDERANDO XI: Como se ha expresado en el aspecto económico de la Integración Económica Centroamericana, se creó un Subsistema, con reglas especiales y órganos encargados de*

---

<sup>260</sup> Informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, La integración económica centroamericana: beneficios y costos, Editorial CEPAL, apoyado por el SICA. 2004. <http://www.sice.oas.org/sica/Studies/IntegracioCABeneficiosCostos.pdf>

<sup>261</sup> Véase el Protocolo al Tratado de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), artículo 5.

<sup>262</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 26-06-03-12-1999, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 13 de fecha 4 de diciembre del 2001, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2001.

*su cumplimiento, principalmente regido por el Protocolo conocido como "de Guatemala", por haber sido suscrito en esa ciudad el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa tres, el cual está vigente en los Estados Parte en este juicio. Este Protocolo tuvo antecedente inmediato el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrita en esta ciudad de Managua, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta. En cuanto a lo comercial, específicamente, en el Artículo III del último Tratado que se ha mencionado los Estados signatarios se otorgaron los siguientes beneficios a) el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios; b) que los productos naturales de los Países Contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedaran exentos del pago de derechos de importación y exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los derechos, impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen las importaciones y exportaciones, o se cobren en razón de ellos, ya sea nacionales, municipales o de otro orden; y c) que las mercaderías originarias de los territorios de los Estados Signatarios gozaran de un tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentos de toda restricción o medida de carácter cuantitativa. También en el Artículo XV de este Tratado, las partes se comprometieron a que cada uno de los Estados Contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualquiera de los otros Estados Signatarios o procedentes de ellos así como para los vehículos que transporten tales mercaderías; y que las mercaderías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales u de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera sea su destino, pero podrán quedar sujeto al pago de las tasas normalmente aplicables a la prestación de servicios las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación...<sup>263</sup>".*

La resolución del órgano comunitario reafirma el papel del subsistema económico del SICA de reconocer que los productos y servicios de uno de los países suscriptores del PG han de tener un tratamiento igual en todos ellos, algo que se inspira en las libertades e igualdad reconocidas en la UE<sup>264</sup>. Este reconocimiento por parte del tribunal centroamericano abre la posibilidad de la asimilación de las distintas legislaciones nacionales para así afianzar el derecho comunitario centroamericano. La homologación de la legislación dentro del SICA se puede ver en distintos campos económicos y para su consolidación se aprobó un Código Aduanero Unificado

---

<sup>263</sup> *Idem.*

<sup>264</sup> BORCHADT, K: *El ABC del Derecho de la Unión Europea*, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, Luxemburgo, 2011, p. 24.

Centroamericano (CAUCA) y un reglamento (RECAUCA), que establecieron las bases para una unión aduanera. En 2017 en la región centroamericano solamente se había establecido una unión aduanera entre Guatemala y Honduras, así como entre Guatemala y El Salvador, a la que se integró poco después El Salvador.

Al igual que su homóloga la UE, el SICA estableció su propia moneda unitaria, el peso centroamericano, creado por el Consejo Monetario Centroamericano, siguiendo el modelo establecido por la ODECA. Sin embargo, esta no es una moneda de circulación legal en ninguno de los Estados miembros del SICA, por lo aún está en proceso hasta implantación total en el territorio del SICA, con el obstáculo de que el dólar estadounidense es la moneda oficial de El Salvador. Debido al funcionamiento histórico en la ODECA, se decidió no modificar el Acuerdo Monetario Centroamericano, ni el Tratado Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), una vez iniciado el proceso del SICA. El BCIE tendría su sede en Tegucigalpa con jurisdicción a nivel centroamericano y su objetivo sería promover la integración regional y el desarrollo económico, atendiendo diversos programas y proyectos relativos a infraestructuras e inversión en distintos sectores como el agropecuario.

Para asegurar el correcto funcionamiento del subsector económico, el PG establece que los Estados centroamericanos realizarán políticas sectoriales comunes en sectores como el agropecuario, industrial, comercial o protección al consumidor. Así mismo se establece la posición común en las relaciones comerciales externas, apreciable en los distintos tratados de libre comercio celebrados conjuntamente por los Estados centroamericanos con terceros países, como es el caso del DR-CAFTA o la ADA.

El artículo 36 del Protocolo de Guatemala, según lo dispuesto del PT, desarrolla el subsector económico, perfeccionado por los órganos supranacionales creados por este último tratado. Las entidades comunitarias creadas por el PG son las siguientes:

1. *"Como órganos:*
  - a. *El Consejo de Ministros de Integración Económica;*
  - b. *El Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica;*
  - c. *El Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica; y*
  - d. *El Comité Ejecutivo de Integración Económica.*

2. *Son órganos técnico administrativos:*
  - a. *La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA);*
  - b. *La Secretaría del Consejo Agropecuario Centroamericano (SCA);*
  - c. *La Secretaría del Consejo Monetario Centroamericano (SCMCA);*
  - d. *La Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA).*
  
3. *Son instituciones:*
  - a. *El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE);*
  - b. *El Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP);*
  - c. *El Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI).*
  
4. *Forma parte también del Subsistema el Comité Consultivo de Integración Económica (CCIE), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa*<sup>265</sup>.

En concreto, el Consejo de Ministros de Integración Económica estaría integrado por los ministros de economía y los presidentes de los bancos centrales de los Estados miembros del SICA. Cada uno de los sectores del subsistema estará encabezada por un Consejo Sectorial que se encargará, en el marco de sus competencias, de garantizar el correcto funcionamiento del subsector, y cuyas decisiones serán adoptadas por consenso, con la particularidad de que cuando un estado salve su voto podrá posteriormente adherirse a esas decisiones<sup>266</sup>. También se crea la Secretaría de Integración Económica de Centroamérica, una secretaría técnica que se encargará en servir de enlace con las otras secretarías del subsistema y coordinar las acciones con el SG-SICA<sup>267</sup>.

#### **2.4.3.7. *El Tratado de Integración Social Centroamericana o Tratado de San Salvador***

---

<sup>265</sup>Véase Protocolo del Tratado de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) artículo 37.

<sup>266</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, pp. 57-58.

<sup>267</sup> SALAZAR GRANDE, C.; *op. cit.*, pp. 214. "*La Secretaría General del SICA es la única Secretaría que ostenta la categoría de órgano, es decir que todas las demás Secretarías de los Consejos de Ministros, aunque se constituyan como coordinadoras de su Sub-sistema y aunque su Tratado diga que son Generales; son Secretarías Técnicas pero no órgano a los que se refiere el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa*".

El Tratado de Integración Social Centroamericana o Tratado de San Salvador (TISCA) establece políticas comunitarias de carácter social en campos como salud, seguridad social, nutrición, agua potable, vivienda, educación, deporte, tecnología, derechos de la mujer o cultura, entre otros. La intención de los tratados centroamericanos de contar con una política social común difiere profundamente del proyecto integracionista de las décadas de los cincuenta y sesenta, en donde el factor comercial y económico era el principal factor de integración regional. Pasaron treinta años desde la aprobación del primer tratado económico hasta la aprobación del primer tratado social dentro del proceso de integración centroamericano, si bien ALIDES sirvió como un marco referencial para aprobar este tratado social dentro del SICA, marcando un antes y un después en los citados sectores<sup>268</sup>.

A diferencia de la mayoría de los demás Estados miembros del SICA, Honduras no ratificó inmediatamente este tratado, al contrario, fue el último país de la región en hacerlo, diecisiete años después de su aprobación<sup>269</sup>. La ausencia de ratificación de Honduras no detuvo el desarrollo de este subsistema, al considerar la CCJ que la validez dentro del ordenamiento jurídico comunitario de ALIDES permite un marco referencial para que puedan implantarse políticas sociales en el marco del SICA.<sup>270</sup> De esta manera, si bien no se aprobó el TISCA hasta 1995, los Estados miembros del SICA estuvieron planificando la implantación de este tratado de índole social desde poco tiempo después de la reactivación del proceso de integración por medio del PT. La importancia de este tratado, como señala OLMOS GIUPPONI, recae en varios puntos esenciales, como el reconocimiento de la cuestión social dentro de las políticas integracionistas centroamericanas, creando un marco general para el correcto funcionamiento de este tipo de políticas, dotando de facultades a los órganos y los mecanismos para asegurarlas dentro del SICA<sup>271</sup>.

---

<sup>268</sup> BARAHONA, M.: "Políticas sociales e integración social regional en Centroamérica: repensando enfoques y conceptos", en *La Integración Social Centroamericana: hacia la construcción un planteamiento estratégico*, Editado por la Secretaría de la Integración Social Centroamericana (SISCA), Imprenta Ricaldone, San Salvador, El Salvador, 2013, pp. 104-105.

<sup>269</sup> ESCRICH, H.; QUITIÑO, Y.: "Una mirada del SISCA al proceso de Integración Social Centroamericana", en *La Integración Social Centroamericana: hacia la construcción un planteamiento estratégico*, Editado por la Secretaría de la Integración Social Centroamericana (SISCA), Imprenta Ricaldone, San Salvador, El Salvador, 2013, pp. 125.

<sup>270</sup> BARAHONA, M.; *op. cit.*, pp. 104-105.

<sup>271</sup> Ver OLMOS GIUPPONI, M.: (2006), *Derechos Humanos e Integración en América Latina y el Caribe*, Publicaciones Universitat de Valencia, Editorial Tirant lo Blanc, Valencia, España.



El TISCA en su artículo 1 indica la finalidad del subsistema, consistente en alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresivamente, la integración social centroamericana. Para asegurar un correcto funcionamiento el TISCA establece los órganos del subsistema social que, según el artículo 9, estará integrado de la siguiente manera:

*"Artículo 9: El Subsistema de la Integración Social comprende:*

*1. Órganos:*

*a) El Consejo de la Integración Social.*

*b) El Consejo de Ministros del Área Social.*

*c) La Secretaría de la Integración Social.*

*2. Instancia Asesora:*

*La instancia asesora y de consulta conformada por la (el) cónyuge del Presidente (a) o un representante personal del Presidente (a), la cual se reunirá ordinariamente durante las Reuniones de Presidentes y extraordinariamente cuando así lo deseen.*

*3. Instituciones:*

*Las instituciones del SICA que cumplan, de manera primordial, funciones sociales, tendrán vinculación directa con el Subsistema de la Integración Social. En particular, apoyarán el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado, las siguientes instituciones:*

*a) El Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP).*

*b) El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).*

*c) El Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP).*

*4. Comité Consultivo:*

*El Comité Consultivo de Integración Social (CCIS), estará conformado por los diversos sectores, representativos de la región comprometidos con el esfuerzo de la integración social centroamericana<sup>272</sup>".*

La institucionalidad creada para el subsistema social del SICA toma su modelo del PT y el subsistema económico aprobado por el Protocolo de Guatemala, al crear órganos aplicables al subsistema social similares a los creados por el PG en el subsistema económico. Se mantiene su equivalente al órgano principal del subsistema, que sería el Consejo de Ministros (pudiendo ser coordinadores, sectoriales, intersectoriales), o los órganos técnicos como el SIECA en el subsistema económico o la Secretaría de Integración Social de Centroamérica (SISCA), instituciones que cumplen una función social, así como el comité consultivo o ejecutivo de estos dos subsistemas<sup>273</sup>.

Al igual que el PT, establece que el mecanismo de conformación de voluntad en el subsistema social es el consenso. Este mecanismo de conformación de voluntad produjo una de las mayores crisis dentro del SICA, derivada de la crisis migratoria de ciudadanos cubanos y africanos a Centroamérica. La crisis se agudizó cuando Costa Rica se retiró de las sesiones celebradas en la Reunión de Presidentes de San Salvador en 2015, al no alcanzarse un consenso entre los Presidentes para atender a la crisis migratoria de cubanos que se encontraban en la frontera entre Nicaragua y Costa Rica, pero cuya finalidad era llegar a los Estados Unidos. La decisión de Nicaragua de cerrar su frontera y prohibir a entrada a los migrantes cubanos condujo a que el asunto fuese llevado a la Reunión de Presidentes, al no haber podido solucionarse en el marco del subsistema social. Sin embargo, la falta de un consenso llevó a que Costa Rica decidiese retirarse temporal y fácticamente del SICA, para regresar el año siguiente.

Si bien se han realizado una serie de desarrollos en el plano social desde el establecimiento del subsistema, estos no han solventado los problemas que afrontan los Estados miembros del SICA en los campos de salud, agua potable, vivienda, materia laboral y educación. La falta de políticas sociales claras dentro de la región se ha manifestado en distintas ocasiones, pero ninguna más clara que la crisis de seguridad que ha afectado a los países del Triángulo Norte de Centroamérica en donde el surgimiento de pandillas o "maras" ha deteriorado todo el funcionamiento de esos Estados. Las maras se han desarrollado en la región por la falta de políticas sociales que aseguren la

---

<sup>272</sup> SALAZAR GRANDE, C. (coord.): (2011) *Instrumentos Jurídicos del Sistema de Integración Centroamericana*, p. 1161.

<sup>273</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, p.59.

efectividad de los derechos fundamentales a los ciudadanos, especialmente a los jóvenes, por lo que muchos han decidido involucrarse en las pandillas o el narcotráfico. Los derechos indígenas, a su vez, no se han regulado de manera eficiente, pese a que existe un alto porcentaje de indígenas en el istmo, lo que se aprecia con las condenas de la Corte IDH sobre la materia. En lo referente al desempleo, sus niveles son sumamente altos, algo que agrava aún más los problemas sociales de la región centroamericana en otros campos. Todas estas condiciones reflejan la situación social en Centroamérica que, pese a casi veinte años desde la aprobación del TISCA, no ha podido garantizar las condiciones pretendidas por los centroamericanos, por lo que se necesita un replanteamiento de las políticas sociales a fin de cumplir con las metas propuestas en el PT, el TISCA y los ordenamientos jurídicos internos.<sup>274</sup>

#### **2.4.3.8. El Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente**

Poco tiempo después de aprobarse los Acuerdos de Esquipulas y el TCP, los presidentes de los Estados centroamericanos se reunieron en San Isidro Coronado, Costa Rica, en donde aprobaron el Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente con el fin de unificar las políticas regionales en estas materias y para el desarrollo en la Centroamérica post conflicto; de hecho, se ha considerado que con este convenio creaba una nueva instancia para la pacificación de la región<sup>275</sup>. Para el correcto funcionamiento de este Convenio se creó la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) integrada por los ministros de ambiente de los Estados miembros del SICA. Así mismo se crean otros órganos de índole comunitaria, como el Consejo Centroamericano de Áreas Protegidas, el Consejo Centroamericano de Bosques, el Comité Regional de Recursos Hídricos, entre otros<sup>276</sup>. La regulación del CCAD se establece en su Reglamento Interno, que crea la Presidencia Pro-Tempore del mismo, la Secretaría Ejecutiva y los comités técnicos *ad hoc*.

---

<sup>274</sup> Para analizar sobre la situación actual en Centroamérica sobre los derechos humanos y la crisis en materia social, véase LONG, S.: *Los Derechos Humanos en Centroamérica en el Siglo XXI: Del Golpe de Estado en Honduras (2009) al juzgamiento de Ríos Montt en Guatemala (2013)*, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33833.pdf>, revisado al 13 de abril del 2021, pp. 8-9.

<sup>275</sup> AGUILAR ROJAS, G.; IZA, A.: *Derecho Ambiental en Centroamérica*, Unión Internacional para la Conservación para la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN), Gland, Suiza, 2009, pp. 60-65.

<sup>276</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, pp.59-62.

La vinculación entre el SICA y el Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente se señala en el artículo 3 literal f del PT, donde se establecen los propósitos fundamentales del órgano comunitario:

*"f) Establecer las acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico de la Región"<sup>277</sup>.*

Junto a ello, en la Reunión de Presidentes de Centroamérica se definieron los conceptos de conservación de los recursos naturales y desarrollo sostenible, dentro del proceso del SICA, como:

*"CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES: Significa la perpetuación, rehabilitación y uso racional de los recursos naturales de la Tierra. Es la condición necesaria para que la humanidad pueda sobrevivir. Debe ser el principio rector de todos los proyectos y actividades del hombre. Exige inversiones económicas muy importantes, sin las cuales se obtendrán pérdidas materiales mucho más cuantiosas que las inversiones realizadas. La conservación necesita una acción internacional coordinada, desde el momento en que la destrucción del medio natural no conoce fronteras. Implica la diversidad del todo el mundo natural y la reserva de opciones para una elección futura. Es la responsabilidad colectiva de todos los gobiernos, organizaciones privadas, industrias e individuos.*

*DESARROLLO SOSTENIBLE: Es el sistema de desarrollo que llena las necesidades actuales, por medio de la utilización de los recursos naturales hecha de manera cuidadosa, técnica, racional y equilibrada, para no deteriorarlos o agotarlos, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades"<sup>278</sup>.*

Estos dos conceptos resaltan la importancia del desarrollo sostenible en el proceso de integración centroamericana desde los primeros años de su establecimiento y que pudo materializarse con los Convenios Centroamericanos para la Protección del Ambiente, ALIDES, y TISCA. El impacto del medio ambiente en el SICA dio origen a estos tratados subsiguientes por

---

<sup>277</sup> Véase el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, artículo 3 literal f.

<sup>278</sup> Alianza para el Desarrollo Sostenible, suscrito por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, así como un representante del Primer Ministro de Belice, en la Cumbre Ecológica Centroamericana en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 12 de octubre de 1994.

considerar que el medio ambiente debía de ser abordado de una manera integral tomando en cuenta factores económicos y sociales.

El CCAD ayudó a desarrollar normas tanto internas de los Estados, como en el plano del derecho comunitario. Una de las inclusiones realizadas en las leyes internas fueron la creación de los Ministerios de Ambiente que se encargarían de regular el sector ambiental y de coordinarlo con sus homólogos centroamericanos<sup>279</sup>.

En el plano comunitario se aprobaron una serie de tratados y declaraciones que forman parte del derecho ambiental centroamericano, como son:

- a. Reglamento Interno de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
- b. Convenio para la conservación de la biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central.
- c. Convenio Regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales, forestales y el desarrollo de plantaciones forestales.
- d. Acuerdo Regional sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.
- e. Convenio Regional sobre Cambios Climáticos
- f. Declaración de Tegucigalpa sobre la Paz y Desarrollo en Centroamérica.
- g. Conferencia Internacional sobre Paz y Desarrollo en Centroamérica.
- h. Declaración de Guácimo.
- i. Compromisos en Materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Volcán Masaya, Nicaragua.
- j. Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPREDENAC).
- k. Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la ejecución del Plan Trifinio.
- l. Resolución TR 8-2000. Aprobación del Reglamento de la Secretaria Ejecutiva Trinacional del Plan Trifinio.
- m. Memorando de Entendimiento para la Administración y Funcionamiento del Nodo Regional SIAM.

---

<sup>279</sup> AGUILAR ROJAS, G.; IZA, A.; *op. cit.*, pp. 78-98.

- n. Convenio Constitutivo de la Comisión Interparlamentaria Centroamericana de Ambiente y de Desarrollo<sup>280</sup>.

En cuanto a las disposiciones aprobadas por los Estados Miembros del SICA, varían entre aquellas que son tratados internacionales propiamente dichos, a otras que se consideran *soft law*, como declaraciones o conferencias realizadas por los Estados, que ayudan a aclarar aspectos del subsistema ambiental. Entre los proyectos ambientales, destaca la planificación de la creación del plan Trifinio entre los tres Estados del Triángulo Norte en donde se pretende crear una gran represa que suministrará agua a los habitantes de los tres Estados.

Una cuestión a considerar dentro del subsector ambiental en Centroamérica es el relacionado con los derechos indígenas sobre sus tierras ancestrales y, en general, el ambiente de la comunidad. El sistema interamericano ha reivindicado el papel de los derechos indígenas, a partir de la sentencia del caso Mayagna Awas Tingni vs Nicaragua de la Corte IDH, en donde se condenó al Estado nicaragüense por haber vulnerado los derechos de propiedad de la comunidad indígena que ancestralmente habían gozado de su posesión<sup>281</sup>. Por otra parte, los Estados miembros del SICA han suscrito el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el cual exige una serie de derechos para que los indígenas puedan desarrollarse como sociedad, reconociendo importante papel que desempeña la tierra<sup>282</sup>.

En lo referente a Centroamérica, la Corte IDH ha continuado con su reconocimiento reivindicativo de los derechos indígenas al dictar varias sentencias contra los estados de Guatemala y Honduras, por violación a los derechos de las comunidades indígenas existentes en sus territorios. La sentencia del caso Mayagna Awas Tingni vs Nicaragua de la Corte IDH reconoció que el papel de la tierra para las comunidades indígenas y su vinculación, que va más allá del concepto clásico de

---

<sup>280</sup> Todos estos tratados incluidos en este capítulo analizan la normativa ambiental reconocida por el mismo Sistema de Integración Centroamericana, como se encuentra publicado con el título *Instrumentos Jurídicos del Sistema de Integración Centroamericana*, Coordinador Cesar Ernesto Grande Salazar, Editorial de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, Tercera Edición, San Salvador, El Salvador, 2011, auspiciado y editado por el propio SICA.

<sup>281</sup> Para mayor análisis, Corte IDH, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 31 de agosto de 2001.

<sup>282</sup> GONZÁLEZ GALVÁN, J.: *"Derecho Indígena: Consulta y Participación Ciudadana, Historia y Constitución"*, Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, Volumen 1, Coordinadores Miguel Carbonell y Oscar Cruz Barney, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, pp. 213. Entre aquellos derechos que son consideraban indispensable para el desarrollo se encuentran aquellas que abordan temas territoriales, sociales, culturales, políticos, jurisdiccionales entre otros.

propiedad reconocido en la mayoría de las legislaciones de los Estados latinoamericanos<sup>283</sup>. Este reconocimiento sobre el papel de la tierra para las comunidades indígenas exige una regulación más en profundidad a los Estados miembros del SICA, que, de momento, no se ha logrado materializar en la legislación nacional y menos en la legislación comunitaria, como resaltó la Corte IDH en los casos hondureños respecto a la comunidad garífuna, sin que se haya dictado aún una Ley de Consulta Previa que aborde la materia relativa a la propiedad de esas comunidades.

Pese a esto, en general, se puede afirmar que el derecho ambiental centroamericano no ha avanzado en las últimas dos décadas de la manera exigida en esa legislación, pese a crearse un sistema de integración en materia ambiental que aspira a unificar las políticas y la legislación del sector. El único Estado del SICA que ha logrado establecer una jurisprudencia clara respecto al derecho ambiental ha sido Costa Rica, en donde la SC-CR ha establecido sus principios básicos, siendo una tarea pendiente de emular para el resto de los Estados centroamericanos que sí han aprobado leyes consideradas vanguardistas para la época<sup>284</sup>.

El subsistema ambiental ha tenido una serie de desafíos que también abarcan la protección a los ambientalistas, la debilidad institucional y la falta de seguridad jurídica del sector en la región, lo que ha afectado profundamente a la confianza en el subsistema<sup>285</sup>. Los Estados centroamericanos deberán trabajar conjuntamente para poder superar los desafíos regionales en el subsistema ambiental.

#### **2.4.3.9. Subsistema de Migración**

---

<sup>283</sup> Las que han sido reafirmadas por la Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Además ver, Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304

<sup>284</sup> A manera ejemplificativa se incluye la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Sentencia 2233-93, de fecha 28 de mayo de 1993, que es una sentencia paradigmática dentro del ordenamiento jurídico costarricense en el campo ambiental.

<sup>285</sup> OSORTO VELÁSQUEZ, S., FLORES RODRÍGUEZ, E.: "El legado de Blanca Jeannette Kawas: La historia de un homicidio sin resolver en Honduras", *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, Año VIII, Número 16, Julio-Diciembre 2016, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, 2016.

El último subsistema del SICA es el que desarrolla todo lo relativo a los tratados migratorios celebrados por Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua en el marco de las políticas migratorias del CA-4, así como de otros tratados que promueven la libre movilidad en el marco del SICA.

Los presidentes de los cuatro Estados centroamericanos citados pronunciaron la Declaración de los Presidentes del CA-4, en donde se expone la necesidad de adoptar políticas comunes en materia de relaciones exteriores, aspectos económicos, aspectos sociales, aspectos comunicativos y, por último, el papel migratorio en 1993. En 2004 las delegaciones de esos cuatro Estados acordaron la celebración del Convenio para el establecimiento de mecanismos de seguridad fronteriza en las fronteras comunes de los miembros del CA-4, para lo cual se crea el visado único centroamericano aplicable a estos cuatro Estados firmantes del Convenio, y en el que no participaron Costa Rica, Belice o Panamá<sup>286</sup>; con ello se establecía la libre circulación tanto para los ciudadanos como para los residentes legales de estos países.

Un factor diferenciador de los demás subsistemas es la ausencia de Costa Rica. Como ya se mencionó anteriormente, junto al PARLACEN y la CCJ, la situación migratoria en Centroamérica ha sido objeto de fuerte debate en el Estado costarricense, manifestando la falta de solidaridad con el resto de los Estados centroamericanos en sus problemas migratorios, y que culminó con su retirada temporal del SICA. En general, la libre movilidad dentro de la región ha sido uno de los temas más discutidos en los últimos años; pero la situación migratoria va más allá de la regulación de migrantes extranjeros o de nacionales del marco del CA-4. La crisis migratoria de ciudadanos centroamericanos que emigran a México y a Estados Unidos, es un reflejo de los problemas que sufren sus ciudadanos que obligan a la emigración a pesar de los riesgos y la incertidumbre del trayecto, por lo que resulta necesario, como bloque regional, realizar y unificar las distintas políticas y legislación de la región<sup>287</sup>.

---

<sup>286</sup> Véase MORALES GAMBOA, A.; LEÓN SEGURA, G.; PÉREZ VALLADARES, G.: *Migración y Derechos Laborales en Centroamérica: Elementos del Marco Jurídico Nacional*; Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, San José, Costa Rica, 2012.

<sup>287</sup> CARRASCO GONZÁLEZ, G.: "La migración centroamericana en su tránsito por México hacia los Estados Unidos", *Revista Alegatos* Número 83 Enero-Abril, Universidad Autónoma Metropolitana, México D.F., México, 2013.



## **2.4.4. El Subsistema político del Sistema de Integración Centroamericana (SICA): Los órganos principales del SICA.**

### **2.4.4.1. Principios básicos de los órganos comunitarios del SICA**

Los principales órganos del SICA fueron regulados por el PT, ya sea porque este tratado creaba dichos órganos comunitarios o, como sucede con el PARLACEN o la CCJ, se ordenaba crear un tratado o estatuto especial que regulara con mayor detalle las disposiciones para su funcionamiento. En lo referente al subsistema político, el principal mecanismo para mostrar esta voluntad es la Reunión de Presidentes, integrada por todos los Jefes de Estado centroamericanos. Estos, a su vez, delegan parte de sus competencias en los Ministros o Secretarios de Estado, quienes se encargan primordialmente de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Reunión de Presidentes.

Además de estos los órganos estatales, se crearon órganos comunitarios como el PARLACEN, la CCJ, el Comité Ejecutivo, la Secretaría General y el Órgano Superior de Control. Estos órganos principales coordinan sus actuaciones con los órganos estatales de los miembros del SICA, así como con los demás órganos comunitarios con el fin de realizar un adecuado cumplimiento.

### **2.4.4.2. La Reunión de Presidentes**

La situación política en Centroamérica en la década de los ochenta condujo a que los Estados centroamericanos buscasen una solución pacífica a los conflictos armados regionales. Ante esta situación, los presidentes de las repúblicas centroamericanas, liderados por el de Guatemala, Vinicio Cerezo, convocaron a sus homólogos centroamericanos a una serie de cumbres con el fin de lograr la pacificación regional<sup>288</sup>.

Es así que comenzaron a realizarse periódicamente reuniones entre los presidentes centroamericanos en Esquipulas a partir del año 1987, institucionalizándolas y otorgándoles el reconocimiento de órgano supremo del SICA, a la vez que definiendo sus competencias. Esto

---

<sup>288</sup> PÉREZ-CADALSO ARIAS, G.: *Honduras en la dinámica jurídica internacional centroamericana*, Editorial Universitaria, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa, Honduras, 1998, p. 39.

implica, como señalan ULATE CHACÓN y SALAZAR GRANDE, la amplitud de temas que pueden ser conocidos por la Reunión de Presidentes y que, en el contexto del SICA, significa abordar aspectos relacionados con la democracia, la libertad, la paz y la seguridad<sup>289</sup>. Esa institucionalización de las Reuniones de Presidente marcó el rumbo para el nuevo proceso de integración centroamericano, pero sin que dejaran de existir algunas dudas sobre este órgano comunitario y su efectividad.

El artículo 15 del PT estableció las atribuciones de la Reunión de Presidentes del SICA:

- a) *"Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones*
- b) *Armonizar las políticas exteriores de sus Estados*
- c) *Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.*
- d) *Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el Artículo 37 del mismo*
- e) *Asegurar el Cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolo que constituyen el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana.*
- f) *Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al Sistema de la Integración Centroamericana*"<sup>290</sup>.

Estas atribuciones pueden clasificarse como atribuciones políticas, representativas, relaciones exteriores comunes y de verificación del cumplimiento de la normativa comunitaria. En primer lugar, los literales a, e y f se reconocen como decisiones de índole política para guiar las decisiones del SICA como sistema de integración. El literal c, que se refiere a la identidad regional, debe interpretarse a la luz de lo establecido en el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia en su artículo 6 al referirse a la CCJ como la conciencia nacional de Centroamérica. El valor de la identidad regional y la conciencia regional dentro de Centroamérica ya se explicó anteriormente y

---

<sup>289</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E., *op. cit.*, p. 71.

<sup>290</sup> Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, artículo 15.

forma la piedra angular en la que recae todo el proceso de integración centroamericano<sup>291</sup>. Al mismo tiempo, se establece que los Estados centroamericanos deberán trabajar de forma conjunta en sus relaciones internacionales, algo que se ha podido ver, por ejemplo, con el ADA firmado con la UE, así como con otros Estados en negociaciones sobre tratados de libre comercio. Junto a ello, resalta el papel de verificación del cumplimiento de las normas y resoluciones comunitarias, teniendo la tarea de asegurar que todos los órganos comunitarios, así como los Estados miembros del SICA cumplan con sus obligaciones comunitarias.

Una cuestión que ha sido analizada por los juristas es el *nomen iuris* del órgano, "Reunión de Presidentes", ya que en la praxis la reunión que llevan a cabo los presidentes centroamericanos suele denominarse como "Cumbre de Presidentes" o "Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno". Para ello es importante conocer por qué surgieron y cómo han evolucionado hasta la actualidad. Como ya se ha mencionado, los Estados que iniciaron el proceso integracionista en la década de los ochenta fueron Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, sumándose posteriormente Panamá y República Dominicana, todos con un sistema presidencialista, lo que no es el caso con Belice, integrada en la *Commonwealth* con el Reino Unido, en donde la Reina de Gran Bretaña ejerce el cargo de Jefe de Estado, mientras que un Primer Ministro ejerce el cargo de Jefe de Gobierno; esta es la razón de los cambios de denominación de las reuniones de presidentes centroamericanos, si bien, como señalan SALAZAR GRANDE y UGARTE GRANDE, estos cambios no alteran su naturaleza. Estos juristas realizan un análisis sobre qué tipo de reuniones de presidentes podrán considerarse como Reunión de Presidentes conforme a los parámetros establecidos en el SICA, de manera que una reunión en la que no se encontraran integrados todos los países miembros, no podría considerarse como tal, al igual que sucedería si la reunión no guardara relación con el proceso integracionista centroamericano<sup>292</sup>.

Al ser el órgano supremo del proceso integracionista centroamericano, la Reunión de Presidentes cuenta con atribuciones ligadas a ese carácter, en particular, posee atribuciones constituyentes para poder reformular en su totalidad el proceso de integración centroamericano, así como para dictar disposiciones que puedan ayudar a completar las del PT<sup>293</sup>.

---

<sup>291</sup> Véase BON, P., *op.cit.*

<sup>292</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E, *op. cit.* pp. 73-75.

<sup>293</sup> *Ibidem.*

Para asegurar el correcto funcionamiento de la organización y las atribuciones del SICA, los Estados miembros han consensuado la práctica de otorgar la Presidencia *pro tempore* con carácter semestral rotativo. Esta práctica data de las primeras reuniones del proceso de pacificación en el marco de Esquipulas, anteriores al PT y al SICA. El orden establecido para ejercer la Presidencia *pro tempore* del SICA es el siguiente: Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana. Este orden se basa en la posición geográfica de los países de norte a sur, empezando por Belice y terminando por Panamá, sin embargo, tras la inclusión de la República Dominicana como miembro pleno, este pasaría a asumir la presidencia tras Panamá y la entregaría después a Belice, según lo contemplado en el Reglamento de la Presidencia Pro Tempore. Entre las atribuciones que se han reconocido a este órgano comunitario se encuentran:

- a) *"Organiza, prepara, convoca y brinda el apoyo que sea necesario para la celebración de reuniones ordinarias o extraordinarias de la Reunión de Presidentes;*
- b) *Preside las reuniones ordinarias y extraordinarias de la reunión de Presidentes, conferencia de prensa y otras actividades en las que se necesite su representación;*
- c) *Coordina acciones con instancias externas al SICA, cuando sea necesaria la participación de éstas en la Reunión de Presidentes;*
- d) *Vela por la publicidad de las declaraciones y decisiones emanadas por la Reunión de Presidentes;*
- e) *Por solicitud de la Reunión de Presidentes ha sido vocera del SICA;*
- f) *Organiza, prepara, invita y brinda el apoyo de eventos, conferencias o foros de presidenciales en la que este prevista, por el nivel del evento, la participación de la Reunión de Presidentes;*
- g) *Lleva la agenda centroamericana, la calendarización de actividades, las prioridades fijadas por la Reunión de Presidentes; así como las agendas plurianuales, anuales y semestrales;*
- h) *Participa en la Reunión de Presidentes*<sup>294</sup>.

Como complementaria de la Reunión de Presidentes se estableció la Reunión de Vicepresidentes y Designados Presidenciales de la Repúblicas Centroamericanas, también conocida como "El Foro", que esencialmente se encargará de asesorar y efectuar recomendaciones de sus

---

<sup>294</sup> *Idem*, p. 77.

respectivos Estados, conforme al artículo 12 del PT. La razón de esa particular denominación tan amplia se debe al caso hondureño, en donde su constitución establece que la fórmula presidencial se acompañaría de tres designados presidenciales y no de un vicepresidente. El Designado que se encargaría de representar al Estado hondureño ante el SICA sería nombrado por el presidente hondureño, conformando así en su totalidad el órgano comunitario.

#### **2.4.4.3. Los Consejos de Ministros y el papel especial del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores**

El papel de los Consejos de Ministros como órgano comunitario es el de asegurar la ejecución de los acuerdos o disposiciones que hubiesen consensuado en la Reunión de Presidentes. El tratado constitutivo del SICA, el PT, no establece un número predeterminado de Consejo de Ministros que tengan conocimiento sobre determinado subsector, esto permite que cualquier persona con rango de ministro o en su defecto viceministro pueda integrar el Consejo. Como ya se explicó en lo referente al *nomen iuris* de la Reunión de Presidentes, lo mismo sucede con el Consejo de Ministros, en donde existen Estados con Ministerios y otros con Secretarías de Estados, que desempeñan la misma función.

El papel de los Viceministros tiene que ser analizado debido a determinadas contradicciones jurídicas acaecidas. El artículo 16 del PT indica claramente que el rol de los viceministros es de suplencia, sin embargo, en la práctica, además de a los Ministros, se ha invitado a participar a las reuniones a Directores Generales o Directores de determinadas Instituciones Autónomas, los cuales, si bien pueden participar con voz, no resulta jurídicamente correcto otorgarles el voto.

Según lo expuesto por SALAZAR GRANDE, existen hasta diecisiete Ministros que integran el Consejo de Ministros, a saber: 1. Relaciones Exteriores; 2) Agropecuario; 3) Economía; 4) Turismo; 5) Transporte, 6) Monetario; 7) Finanzas; 8) Planificación, 9) Energía, 10) Social; 11) Educación; 12) Cultura; 13) Salud; 14) Trabajo; 15) Seguridad; 16) Ambiente y Desarrollo; 17) Vivienda y Asentamiento Humano<sup>295</sup>. Pero este número del Consejo de Ministros no es cerrado, ya que pueden

---

<sup>295</sup> SALAZAR GRANDE, C.; *op. cit.*, p. 210.

existir distintos Ministerios y en el caso de que se creen en los Estados miembros del SICA y de que fuesen aprobados por la Reunión de Presidentes pasarían a formar parte de la organización del SICA.

Entre todos los Ministerios, el de Relaciones Exteriores tiene un papel protagonista al coordinar las actuaciones del resto de los Ministerios, a tenor de lo establecido en el último párrafo del art. 16 del PT. A su vez, el art. 17 PT establece que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores tiene competencias en:

- a. El proceso de democratización.
- b. El proceso de pacificación.
- c. Temas de seguridad democrática
- d. Aprobación del Presupuesto, organización y coordinación de las Reunión de Presidentes.
- e. Seguimiento de las decisiones establecidas por los otros consejos sectoriales.
- f. Elevar a la Reunión de Presidentes las observaciones y recomendaciones de los otros consejos sectoriales.
- g. Recomendación sobre la admisión de nuevos miembros del SICA.
- h. Conocer y remitir todas las reformas del PT a la Reunión de Presidentes.
- i. Cualquier tema de índole político.

Las facultades del Consejo de Ministro de Relaciones Exteriores son amplias, destinadas al papel fundamental que tiene este órgano para el desarrollo del derecho comunitario, el único Consejo de Ministros existente en el SICA. Los cuatros principales subsistemas del SICA, el económico, social, ambiental y seguridad democrática, son dirigidos por su propio Consejo de Ministros y su regulación se encuentra en sus respectivos tratados constitutivos. Estos Consejos de Ministros desarrollan un papel en sus respectivos subsectores, pero para la coordinación entre ellos deberán trabajar conjuntamente con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

#### **2.4.4.4. El Comité Ejecutivo**

El Comité Ejecutivo, junto a la Secretaría General y el PARLACEN, representa la voluntad de la comunidad, a diferencia del Consejo de Ministros que representa la voluntad de los Estados<sup>296</sup>. Este órgano tiene su origen en el antiguo Consejo Ejecutivo de la ODECA en 1962, retomado por el PT, y cuyo funcionamiento data del año 2008<sup>297</sup>. Pero ¿cuál es la razón para que este órgano comunitario creado hace setenta años apenas cuente con una década de funcionamiento? La principal razón fue la falta de determinación de los Estados miembros del SICA en dotar de operatividad a este órgano por las facultades, atribuciones y límites que cumple dentro del proceso de integración centroamericano y la voluntad política de los Estados<sup>298</sup>.

El PT establece en su artículo 24 que los Ministros de Relaciones Exteriores propondrán cada uno un representante para el Comité Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente de su respectivo Estado, y cuyo titular recaerá en el representante del Estado que en ese momento goce de la Presidencia *pro tempore* del sistema de integración. El PT establece que el Comité Ejecutivo deberá de reunirse semanalmente, sin embargo, su Reglamento, que data del año 2007, ordenaba que sus reuniones se llevarían a cabo mensualmente, sin embargo, eso tampoco ha llegado a cumplirse, de modo que no ha existido periodicidad en sus reuniones desde su puesta en funcionamiento en 2008<sup>299</sup>.

Las atribuciones concedidas por el PT y por los distintos reglamentos que han regulado el Comité Ejecutivos no son *numerus clausus*, al contrario, el derecho comunitario deja abierta la posibilidad de que se puedan asumir otras atribuciones. Entre las atribuciones reconocidas al Comité Ejecutivo, ESQUIVEL AVENDAÑO señala las siguientes:

1. *"Asegurar la ejecución de los ordenado por la Reunión de Presidentes, conjuntamente con la Secretaría General;*
2. *Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa;*
3. *Establecimiento de políticas sectoriales y presentación de propuestas al Consejo de Ministros de Relacione Exteriores;*

---

<sup>296</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E., *op. cit.* pp. 84-87.

<sup>297</sup> Véase ESQUIVEL AVENDAÑO, E.: "Análisis jurídico del funcionamiento del Comité Ejecutivo del Sistema de Integración Centroamericana", *Revista de Derecho*, Número 19, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, San Salvador, El Salvador, 2015, pp. 82-83.

<sup>298</sup> *Ibid.*

<sup>299</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E., *op. cit.* p. 92.

4. *Someter el proyecto de presupuesto del Sistema de Integración Centroamericana al Presidente de Ministro de Relaciones Exteriores;*
5. *Crear las secretarías y órganos comunitarios necesarios para asegurar su funcionamiento;*
6. *Aprobar los reglamentos de los demás órganos comunitarios.*
7. *Revisar semestralmente las actuaciones de la Secretaría General del SICA.*
8. *Recibir las propuestas respecto a los acuerdos de asociación entre terceros estados y el SICA, así como emitir observaciones y recomendaciones para el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores;*
9. *Los demás que señale el Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados*<sup>300</sup>.

Es importante tomar en consideración que la función de estas atribuciones es velar por el cumplimiento de las normas comunitarias y la ejecución de lo establecido en la Reunión de Presidentes. SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN, con respecto a la función de velar por el cumplimiento del derecho comunitario indican que:

*"Esta facultad le permitiría al Comité Ejecutivo iniciar (de oficio a petición de un Estado miembro) los procedimientos administrativos correspondientes para constatar el incumplimiento por parte de un Estado miembro, de las normas comunitarias, y en caso de constatar dicho incumplimiento, iniciar directamente causas de responsabilidad ante la Corte Centroamericana de Justicia, previa mediación y búsqueda de solución de la controversia planteada"*<sup>301</sup>.

Es preciso subrayar que el correcto funcionamiento del derecho comunitario debe recaer en los órganos comunitarios sin depender de la voluntad de los Estados, a fin de fortalecer la independencia del Comité Ejecutivo. En su rol de supervisor, el Comité Ejecutivo debe de dar seguimiento a lo realizado en los demás órganos creados por el PT, a fin de constatar si efectivamente han cumplido con sus actuaciones comunitarias.

Una de las atribuciones que no le fue concedida al Comité Ejecutivo por el PT fue la de trabajar conjuntamente con la Secretaría General para dar cumplimiento a las normas comunitarias,

---

<sup>300</sup> ESQUIVEL, *op.cit.*, pp. 93-95.

<sup>301</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E., *op. cit*, pp. 85.



teniendo en cuenta que la Secretaría General actúa como Secretario del Comité. Sobre la relación entre estos dos órganos comunitarios, la CCJ se ha pronunciado de la siguiente manera: "*es indispensable enfatizar la relación jerárquica y de precedencia existente entre el Comité Ejecutivo y la Secretaría General, en la que el primero actúa a través de la segunda en lo referente a la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes, para luego precisa la relación orgánica entre la Secretaría General y el Comité Consultivo. La Secretaría General representa al Sistema de la Integración Centroamericana en el ámbito internacional, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa y también cuando le es encomendada por el Consejo de Ministros y su titular es el más alto funcionario administrativo del Sistema, teniendo además su representación legal*"<sup>302</sup>.

El principal problema a que se ha enfrentado este órgano comunitario ha sido la falta de claridad sobre su finalidad en el marco del sistema comunitario. La desconfianza por parte de los Estados miembros del SICA para otorgarle facultades de manera independiente del Comité Ejecutivo, demuestra las falencias del sistema creado, que pretenden, como ya se explicó anteriormente, tomar como modelo el proceso de integración europea, pero al no tener claro sus funciones, se debilita el proceso de integración. La recomposición de este órgano es indispensable y tiene que enmarcarse en lo dispuesto en el PT y en los principios comunitarios centroamericanos, otorgándole facultades suficientes para expresar de manera independiente su voluntad.

#### **2.4.4.5. La Secretaría General**

El papel de la Secretaría General (SG) en el marco del derecho comunitario centroamericano se encuentra regulado en los artículos 25 al 28 del PT. De acuerdo a lo establecido en el art. 26 PT, este órgano estaría encabezado por un Secretario General, que sería el funcionario administrativo más alto del SICA. Las siguientes atribuciones previstas en el último precepto citado son las siguientes:

---

<sup>302</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 104-01-18-02-2010, sentencia de fecha 20 de octubre del 2010.

- a. *"Representar al Sistema de la Integración Centroamericana en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros.*
- b. *Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo.*
- c. *Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo.*
- d. *Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente instrumento.*
- e. *Gestionar ante Estados, grupo de Estados, organismo y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios.*
- f. *Formular su programa de labores, elaborar su informe de actividades y el proyecto de presupuesto los cuales presentará al Comité Ejecutivo.*
- g. *Participar con voz en todos los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios técnicos y administrativos que fueren necesarios.*
- h. *Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de los Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con dichos organismo e instituciones, cuando lo estime oportuno por indicación del Comité Ejecutivo.*
- i. *Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los Extraordinarios si los hubiere.*
- j. *Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta el criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros.*

- k. *Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional.*
- l. *Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados<sup>303</sup>”.*

Estas atribuciones concedidas en el PT a la Secretaría General pueden clasificarse de la siguiente manera: aquellas que son propiamente de representación; colaboración o gestión con otros órganos comunitarios, Estados miembros del SICA o terceros Estados; realizar gestiones administrativas internas para su correcto funcionamiento; vigilancia y supervisión de los órganos comunitarios. Esta clasificación puede ayudar a explicar los problemas estructurales a los que se enfrenta para asegurar el andamiaje del derecho comunitario centroamericano.

En primer lugar, una de las mayores dificultades de este órgano es su dependencia de las voluntades de los Estados miembros del SICA, limitando su grado de independencia; su margen de maniobra en el proceso de construcción del derecho comunitario es limitado, pese a lo establecido en el art. 27 PT, donde se garantiza la independencia e imparcialidad de la SG<sup>304</sup>. Para asegurarlo convendría realizar reformas que profundicen en la democratización interna de este órgano comunitario y su vinculación con la sociedad civil<sup>305</sup>.

Un segundo problema a que enfrenta la SG es su relación con el resto de secretarías técnicas dependientes de cada uno de los subsistemas del SICA. Para entender esto hay que recordar que la única secretaría que tiene el carácter general dentro del SICA, es -valga la redundancia- la Secretaría General, mientras que las secretarías de los subsistemas son secretarías técnicas que vienen coadyuvar en sus funciones a la secretaría general, además de aquellas que les correspondan dentro de sus respectivos subsistemas<sup>306</sup>. Debido al hecho de que existen una serie de secretarías técnicas reguladas con distintos reglamentos especiales, una de las recomendaciones

---

<sup>303</sup> Véase el Protocolo de Tegucigalpa de la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, aprobado el 13 de diciembre de 1992.

<sup>304</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, R.: *The politics of Central America Integration*; Routledge, New York City, United States, 2009, p. 140.

<sup>305</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E., *op. cit.* p. 90.

<sup>306</sup> SALAZAR GRANDE, C.; *op. cit.*, pp. 214-215.

realizadas por SALAZAR GRANDE es crear una única secretaría que regule la totalidad de secretarías técnicas con el fin de coordinar sus actuaciones, teniendo en cuenta que muchas de ellas se encuentran en distintos Estados, mientras que la SG tiene su sede en El Salvador, lo que dificulta una apropiada coordinación entre secretarías<sup>307</sup>.

Como lo señala el mismo SALAZAR GRANDE, algunas de las principales falencias del sistema institucional comunitario tienen su origen en la debilidad de la SG en el grado de cumplimiento de sus funciones. La SG tiene que ser una secretaría que vele por el apropiado funcionamiento de la normativa comunitaria, así como, en su caso, llamar la atención por la falta de cumplimiento de la normativa comunitaria que ocurriese<sup>308</sup>, es en este sentido como ha de adecuarse la situación jurídica del SG con el fin de asegurar que pueda mantener su independencia de los Estados miembros, ampliando de ser necesario sus facultades.

#### **2.4.4.6. El Comité Consultivo del Sistema de Integración Centroamericana (SICA)**

El Comité Consultivo del SICA (CC-SICA) es el órgano de enlace entre la sociedad civil de los Estados miembros y los órganos comunitarios. La principal función que ha tenido el CC-SICA en el proceso de integración centroamericana es la de asegurar la participación democrática de la sociedad civil<sup>309</sup>. Sin embargo, existe autores, como SANTOS CASTILLO, que argumentan que existen algunas falencias importantes para garantizar la participación de la sociedad civil, como son: "*La voluntariedad de la consulta por parte del sistema; la falta de articulación entre los distintos espacios de participación y la falta de debate en el seno de los distintos comités*"<sup>310</sup>. El mismo autor señala que existen tres razones por las que la sociedad centroamericana no ha podido consolidarse dentro

---

<sup>307</sup> *Ibid.*

<sup>308</sup> Ver SALAZAR GRANDE, C.: "Intergubernamentalismo o supranacionalidad: Una perspectiva jurídica del SICA", *Cuadernos Centroamericanos del ICAP*, No. 12, San José, Costa Rica, 2014.

<sup>309</sup> SOL ARRIAZA, R.: *El desafío de la participación ciudadana en el Estado Democrático de Derecho, Avances y retos de la participación ciudadana en la gestión de políticas públicas, en estados institucionales de los estados centroamericanos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, San José, Costa Rica, 2012, p. 64.

<sup>310</sup> SANTOS CASTILLO, F.: *Sociedad Civil e Integración Centroamericana*, Colección de estudios centroamericanos, Número 3, San Salvador, El Salvador, 2013, pp.326-330. Este trabajo a su vez, surge de la Tesis Doctoral *La Integración Regional Centroamericana y la participación de la sociedad civil*, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Granada, 2010

del SICA: La debilidad estructural de los actores de la sociedad civil, el bajo nivel de desarrollo de la región y la desconfianza entre los distintos actores de sociedad civil que en el sistema<sup>311</sup>.

El CC-SICA comenzó su funcionamiento institucional en 1996, una vez aprobado el Estatuto Constitutivo del Comité Constitutivo del Consejo Consultivo, integrado inicialmente por 18 organizaciones tras una convocatoria iniciada por el Secretario General del SICA a instancia de la Reunión de Presidentes<sup>312</sup>. La aprobación de ese estatuto significó un reconocimiento a la sociedad civil, ya que algunos sectores, desde aprobación de la ODECA, demandaban ser parte interviniente en los proceso de integración<sup>313</sup>. El Estatuto Constitutivo estableció que los principios generales que habrían de inspirar a este órgano comunitario serían: el carácter regional, la representatividad, la participación, la autonomía, la unidad y la solidaridad integracionista y la equidad. Por otra parte, existen una serie de principios operativos que sirven de reglas para regular las distintas entidades que forman parte del CC-SICA, los cuales, como ya se explicó anteriormente, pueden presentar valores antagónicos entre sí.

Para ser miembro del CC-SICA, el artículo 12 establece seis requisitos: Ser una organización de origen centroamericano o de otro país que se incorpore al SICA, tener fines y propósitos que no contradigan los principios del derecho comunitario centroamericano, tener carácter regional (es decir estar en, al menos, cuatro de los estados miembros del SICA), tener una trayectoria reconocida dentro de su respectivas naciones y en su respectivo sector, tener una sede regional y estar facultada para pronunciarse en nombre de sus miembros. Cabe destacar que el CC-SICA solicitó una opinión consultiva a la CCJ para que se pronunciara con respecto a: "*1. Si el citado Comité es el órgano de participación de la Sociedad Civil en el SICA y si representa a todos los sectores políticos, económicos, sociales, etc 2. ¿Cuál es la jerarquía en relación con los Comités Sectoriales contemplados en el Protocolo de Guatemala y el Tratado de Integración Social? 3. ¿Cómo deben ser las relaciones institucionales entre el CC-SICA (Consejo Consultivo del SICA), CCIE (Comité Consultivo de la Integración Económica) y CCIS (Comité Consultivo de Integración Social)?*"<sup>314</sup>.

En su sentencia de fecha 16 de diciembre de 2008, la CCJ, respecto al primer punto, estableció que el CC-SICA "*es un órgano consultivo de la estructura institucional del SICA, creado por*

---

<sup>311</sup> *Idem*, pp. 341-342.

<sup>312</sup> *Ibid*.

<sup>313</sup> SOL ARRIAZA, R.; *op. cit.* p. 64

<sup>314</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 10-17-11-2008, Opinión Consultiva, resolución de fecha 16 de diciembre del 2008.

*los Estados Miembros como el canal de participación de todos los sectores...es el órgano legítimo para representar los intereses de las organizaciones de la sociedad civil centroamericana en los asuntos relativos al proceso de integración regional... tiene la capacidad de representar a todas las organizaciones de la sociedad civil de Centroamérica, en todos los campos o dimensiones del desarrollo sostenible relacionados con el proceso de integración regional, in que deban excluirse de su consideración determinados*"<sup>315</sup>.

Al responder a los puntos dos y tres la Corte manifestó que "... *este Comité Consultivo Sectorial está funcionalmente vinculado al Comité Consultivo del SICA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa. Y por lo tanto no es un órgano desvinculado, ni ajeno a la actividad consultiva del CC-SICA, sino uno de carácter especializado en temas de la integración económica regional...*"<sup>316</sup>. Esta sentencia puso de relieve la vinculación entre los Comités Sectoriales y el CC-SICA, remarcando los lazos en común que deben de existir entre el comité creado por el PT y aquellos productos de los diversos subsistemas.

El papel que reconoció la CCJ a la CC-SICA reconociendo el deber de coordinar políticas comunitarias conjuntas entre los respectivos comités sectoriales de los subsistemas, fue lo que llevó a que se aprobara un Reglamento Especial referente a los Comités Sectoriales y a su apropiado funcionamiento en relación con el CC-SICA. Pero, a su vez, expandió lo establecido en el Estatuto Constitutivo relativo al procedimiento de admisión de las organizaciones que aspiran a ser miembro del CC-SICA. El procedimiento establece que las organizaciones que deseen ser miembros deberán presentar una solicitud formal, la cual será examinada para comprobar si reúne los requisitos técnicos-jurídicos para poder ser miembro del CC-SICA, y la Asamblea del Comité Consultivo decidirá sobre la admisión del solicitante.

El Estatuto del Comité Consultivo determina una organización interna creando seis órganos que son: la Asamblea Plenaria, el Directorio, la Fiscalía, la Dirección Ejecutiva, los Comités Sectoriales y los Grupos de Trabajo, y los Capítulos Nacionales. La Asamblea Plenaria estaría integrada por todos los miembros que forman parte del CC-SICA y sería el órgano supremo de este órgano comunitario. El Directorio estaría integrado por un Presidente, un Vicepresidente, tres

---

<sup>315</sup> *Ibid.*

<sup>316</sup> *Ibid.*

direcciones y una suplencia, al cual, según el artículo 24 del Estatuto Constitutivo, le corresponde coordinar y dar seguimiento a los trabajos del CC-SICA<sup>317</sup>.

Los Capítulos Nacionales del CC-SICA se encuentran regulados en un reglamento propio aprobado por la Asamblea Plena del CC-SICA, que esencialmente servirán de apoyo al CC-SICA, y estarán formados por todas las organizaciones nacionales que integran el CC-SICA. Los capítulos nacionales se compondrán de miembros plenos y miembros colaboradores, que son aquellos que no forman parte de las redes regionales que son miembros del CC-SICA.

Los Comités Sectoriales también se encuentran regulados en el mismo reglamento, y su función principal es emitir opiniones calificadas relativas al proceso de integración centroamericano. El reglamento reconoce cuatro comités sectoriales: Medio Ambiental, Social, Seguridad Democrática y Asuntos Económicos.

La interacción del CC-SICA con el resto de órganos creado por el PT y, en especial, con la Secretaría General debe ser profunda a fin de tomar en cuenta los requerimientos de la sociedad civil dentro del funcionamiento del SICA, y permite conocer las demandas de la ciudadanía en relación al proceso de integración<sup>318</sup>. Sin embargo, las limitaciones impuestas al CC-SICA con respecto a otros órganos debilitan su funcionamiento y su utilidad dentro del proceso de integración regional, por lo que sería necesaria una profunda revisión de la normativa comunitaria para adecuarla a la nueva realidad centroamericana, poniendo énfasis en la "ciudadanización de la integración", como ha señalado SOL ARRIAZA, algo que es necesario para garantizar pese a la resistencia de las autoridades nacionales y la participación de los miembros integrantes del CC-SICA<sup>319</sup>. Entre las propuestas para garantizarlo, se encuentra la de institucionalizar la consulta obligatoria del resto de los órganos al CC-SICA con el fin de poder democratizar el papel de la sociedad civil en los procesos comunitarios<sup>320</sup>.

---

<sup>317</sup> SALAZAR GRANDE, C.; *op. cit.* pp. 150-151.

<sup>318</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 108-05-20-08-2010, Caso 108, Opinión Consultiva, Resolución de fecha de 20 de octubre de 2010.

<sup>319</sup> SOL ARRIAZA, R.: "¿Qué debemos entender por construir ciudadanía en el marco de la integración centroamericana y cuál es el rol del SICA?", *El SICA: diálogos sobre la integración dinámica y singular en América Latina*, Colección de estudios centroamericanos No. 4, San Salvador, El Salvador, 2013, pp. 311-317.

<sup>320</sup> *Ibid*, pp. 334-335.

#### **2.4.4.7. Otras instituciones del derecho comunitario centroamericano.**

Además de los órganos creados por el PT, en la Reunión de Presidentes se han creado algunas instituciones que se consideraron necesarias para un correcto funcionamiento comunitario. El primero de estos órganos es el Consejo Fiscalizador Regional del SICA (CFR-SICA), creado en la XXXIII Reunión de Presidentes y Jefe de Gobierno, el cual, entre sus principales funciones, posee la de realizar auditorías sobre la totalidad del sistema de integración. La única institución del SICA que cuenta con un sistema de auditoría propio es el BCIE, pero que igualmente deberá de trabajar conjuntamente con el CFR-SICA, para garantizar el correcto uso de los fondos comunitarios.

Las atribuciones otorgadas tienen algunas debilidades, entre las que destaca SALAZAR GRANDE que el CFR-SICA no puede declarar la ilegalidad, anular o dejar sin efecto determinados actos, ya que ha de limitarse a establecer si se han cumplido las normas administrativo-financieras. El art. 33 PT establece que la normativa comunitaria referente a la creación de un sistema de auditoría y fiscalización corresponderá al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, responsables de la integración económica y desarrollo regional, sin crearse un órgano especializado que regule expresamente esta materia<sup>321</sup>. El origen de este órgano comunitario ha marcado su debilidad al no poder asumir con propiedad las funciones otorgadas por la Reunión de Presidentes. Sus debilidades, como ha señalado SALAZAR GRANDE, pueden resumirse de la siguiente manera:

1. *"Los escasos recursos humanos y materiales de que dispone;*
2. *El tiempo que debe esperar de acuerdo a la finalización del ejercicio fiscal;*
3. *Carece de poder sancionador;*
4. *No tiene competencias formales en los tratados constitutivos de las instituciones que se auditan; aunque no está prohibida su intervención;*
5. *La flexibilidad que los Estados tienen de colaborar con el plan de acción del mecanismo*"<sup>322</sup>.

Entre las propuestas de enmienda hechas por este jurista, buscando la modificación del PT para adecuar sus funciones a la normativa, se encuentran: establecer la competencia consultiva para todos aquellos casos que requieran la opinión del ente especializado sobre la fiscalización;

---

<sup>321</sup> SALAZAR GRANDE, C.; *op.cit.* pp. 249-257.

<sup>322</sup> *Idem*, pp. 254.



garantizar la publicidad y la independencia de esta entidad comunitaria; establecer con claridad un procedimiento a seguir ante esta entidad; propiciar la capacitación permanente de los funcionarios de esta entidad<sup>323</sup>. Estas reformas son indispensables para poder garantizar la transparencia y la fiscalización dentro del derecho comunitario, más aún en comparación con otros procesos sistema de integración, como la UE, que cuenta con su propio Tribunal de Cuentas que conoce todo lo relativo a la fiscalización y auditoría en Europa.

En el proceso de integración europeo, una institución que se ha incluido es el Defensor del Pueblo Europeo que ayuda a los defensores nacionales en la protección de los derechos de los ciudadanos en los Estados a través de la supervisión de las administraciones públicas. En lo que se refiere al SICA se ha propuesto la creación de un órgano especializado para garantizar el goce de los derechos fundamentales dentro de los Estados centroamericanos<sup>324</sup>.

Según SÁNCHEZ CUBAS la creación de un Ombudsman a nivel comunitario puede servir para garantizar la protección de los derechos fundamentales y evitar la mala administración dentro del SICA<sup>325</sup>. Pero es importante recordar que, a diferencia de la UE, el SICA no cuenta con una carta de derechos fundamentales que justifique su existencia, y el PT excluye entre las competencias del tribunal comunitario conocer lo relativo a la protección de derechos humanos remitiendo la competencia para la violación de esto a la Corte IDH, y que solamente recientemente en sus resoluciones ha reconocido el papel de los derechos fundamentales dentro del proceso de integración.

La creación de un Defensor del Pueblo en el marco del SICA plantearía una serie de problemas para su correcta de implantación en los Estados centroamericanos. El primer punto a considerar sería definir el papel que tienen los derechos fundamentales en el proceso de integración, puesto que, si bien no se encuentran regulados de manera expresa en el PT, sí se ha realizado su reconocimiento implícito. Esto lleva a que los Estados reconsideren el alcance de las disposiciones del PT y su relación con la protección de los derechos fundamentales. Como recuerdan

---

<sup>323</sup> *Ibid.*

<sup>324</sup> Uno de los análisis más profundos sobre la creación de esta institución en el derecho comunitario es planteado en la tesis doctoral de la jurista hondureña véase SÁNCHEZ CUBAS, M.: Tesis Doctoral *El Ombudsman, establecimiento de un Comisionado del Pueblo para Centroamérica en el Marco de Integración Centroamericana*; Luciano Parejo Alfonso (Dir), Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2000.

<sup>325</sup> *Ibid*, pp. 292.

CARDUCCI y CASTILLO AMAYA, la CCJ ha renunciado a conocer de violaciones a los derechos fundamentales, con la excepción de aquellos casos en que fueran consecuencia de la propia actuación de los órganos comunitarios, supuesto en el que el tribunal comunitario tendría la atribución de conocer de estos asuntos<sup>326</sup>.

El segundo sería analizar las distintas atribuciones de los defensores nacionales y qué atribuciones pudiese tener el defensor comunitario tomando en cuenta que las atribuciones sus atribuciones podrían coincidir y producir un choque entre ellos. La normativización de la figura comunitaria tendría que explicar los alcances que tendría dicha figura dentro de la esfera comunitaria. Como señala SANCHEZ CUBAS, una consideración que deberían de hacer los estados centroamericanos al respecto, es tomar como base la Declaración de Caracas sobre las condiciones mínimas para asegurar el correcto funcionamiento del Defensor del Pueblo Centroamericano, para así garantizar su independencia frente a los Estados y el cumplimiento de la normativa comunitaria<sup>327</sup>. A su vez el Defensor del Pueblo debería trabajar conjuntamente con sus homólogos nacionales para fortalecer las instituciones y en general el estado constitucional de derecho de los miembros del SICA y del sistema institucional comunitario<sup>328</sup>.

---

<sup>326</sup> CARDUCCI, M.; CASTILLO AMAYA, L.P.; *op. cit.*, p. 26. "Unlike the Court of Justice of the European Union, the CCJ has no specific jurisdiction on fundamental rights protection. According to art. 35. of the Tegucigalpa Protocol, all disputes relating to the application or interpretation of the Protocol- or related acts- should be subject to review of the CCJ. But this competence is limited by the "Pick and Choose" logic, too, because the SICA States are also members of the Inter-American Convention on Human Rights and, therefore, are under jurisdiction of the Inter-American System. Moreover the CCJ has confirmed its own incompetence to rule ante case regarding violations of human rights in its sentence "Duarte Moncada" of January 13, 1995; except when violations of human rights have been executed by organs of the SICA, as it was affirmed by sentence "Viguerie Rodrigo" of October 24, 2000. Since the art. 25 of the Statute of the CCJ restricts the provisions of the Tegucigalpa Protocol setting a limitation on the competence of the Court- stating that its jurisdiction des not pertain to the matter of human right- the CCJ and the Inter-American Court of Human Rights signed in 2007 a special Convention for Mutual Cooperation to promote dialogue and mutual cooperation among them. "Despite the recurrent borrowing of ECJ's sentences by the CCJ this "self-limitation" distances the role of the CCJ with respect to that of the Court of Justice of the European Union on human rights issues."

<sup>327</sup> SÁNCHEZ CUBAS, C.; *op. cit.*, pp. 143-144.

<sup>328</sup> *Ibid.* pp. 316. "Los dos procesos que han llevado a la universalización de la figura del Ombudsman, nos referimos primero a nivel de cada país, proceso que fue lento y el cual aún no ha culminado porque todavía tenemos países donde aún no existe esta figura, ni siquiera existen las bases para que esta figura tenga una acogida, es decir, países donde aún no tiene un Estado democrático que es el marco donde tiene plena cabina esta figura, y, por otro lado, nos referimos al otro proceso de universalización que viene a ser la creación del Ombudsman supranacional del Tratado de la Unión Europea, pues bien, ambos hasta donde se han desarrollado dentro de sus posibilidades, han demostrado que la figura del Ombudsman es una figura que es adaptable, con la única condición que el sistema constitucional que lo acoja deberá tener unas sólidas bases democráticas."

## **2.5. Las Fuentes y Jerarquía del Derecho Comunitario Centroamericano.**

### **2.5.1. Las Fuentes Primarias del Derecho Comunitario Centroamericano.**

#### **2.5.1.1. El Protocolo de Tegucigalpa como fuente primaria y base del derecho comunitario.**

Como ya se expuso anteriormente, el PT constituye el tratado marco y de él derivan otros tratados, como el Protocolo de Guatemala y San Salvador, que han creado los distintos subsistemas del mismo SICA. Estos fueron desarrollados en anteriores secciones del presente trabajo, pero vale la pena recordar lo manifestado por CARDUCCI y CASTILLO AMAYA en torno a los problemas que implica contar con un sistema de integración que tenga como base un sistema de "*pick and choose*" por parte de los Estados para decidir qué tratados ratificar, lo que ha llevado a que algunos Estados hayan firmado solo algunos tratados relativos al SICA, pero no todos, lo cual afecta a la jerarquización de las normas comunitarias del SICA<sup>329</sup>.

Antes de continuar es importante mencionar las fuentes primarias del SICA. Pero ¿qué se entiende como fuente primaria del derecho comunitario centroamericano? Según SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN: "*Siendo el Protocolo de Tegucigalpa y los Tratados complementarios anteriores y posteriores, los instrumentos jurídicos que dan origen a estructuras política-institucionales comunes entre los Estados en Centroamérica, así como los que generan las competencias sustantivas o materiales de la comunidad, son las razones por las cuales a estos instrumentos jurídicos les denominaremos fuentes de Derecho Originaria y, a todo acto o creación normativa surgida de los órganos e instituciones, constituye lo que denominaremos Derecho Derivado*"<sup>330</sup>.

Siguiendo esta línea de análisis, estos autores, al referirse al PT, reconocen en éste un tratado marco o fundacional del SICA, que ha de considerarse como la fuente originaria del poder comunitario, mientras que el resto tendrían la consideración de fuente jurídica secundaria o

---

<sup>329</sup> CARDUCCI, M.; CASTILLO AMAYA, L.; *op. cit.*, p. 24.

<sup>330</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E., *op. cit.*, p. 163.

derivada del ordenamiento creado por el PT<sup>331</sup>. Este ha sido clarificado por la misma CCJ, que ha reconocido (opinión consultiva 03-03-04-1995) el papel del PT como principal tratado marco del cual deriva todo el derecho comunitario centroamericano, resaltando su superioridad normativa en el SICA<sup>332</sup>. Esta opinión consultiva tiene su inspiración en resoluciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -como los casos Costa contra ENEL y Simmenthal- en las que se establecía que los órganos jurisdiccionales podrían declarar la inaplicabilidad de las normas nacionales cuando fueran contrarias al Derecho comunitario, amparándose en el principio de primacía del derecho comunitario<sup>333</sup>. Esas resoluciones influenciaron la jurisprudencia de la CCJ, la cual ha evolucionado hasta reconocer que los órganos jurisdiccionales nacionales, con base en la primacía del derecho comunitario tienen la obligación de darle cumplimiento frente al derecho nacional, como recuerdan SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN<sup>334</sup>.

Las limitaciones impuestas por el principio de primacía del derecho comunitario a los Estados nacionales han sido asumidas en la jurisprudencia nacional por la SC-CR, que reconoce la transferencia de competencias del Estado a favor de una comunidad de Estados<sup>335</sup>. Estas sentencias que tienen su base en jurisprudencia europea, se han asimilado por los ordenamientos jurídicos del resto de los países centroamericanos al servir la SC-CR de modelo para el resto de órganos jurisdiccionales constitucionales de la región, en lo referente a la construcción del principio de aplicación directa del derecho comunitario<sup>336</sup>. En el plano internacional, los Estados

---

<sup>331</sup> *Ibid* pp. 159. "En caso que entendiéramos por fuente los procesos de producción normativa, entonces la pregunta que surge casi de inmediato es la siguiente: ¿El Tratado o Protocolo de Tegucigalpa es por sí mismo fuente de Derecho comunitario o lo que constituye fuente de Derecho Comunitario es el proceso de producción normativo de sus órganos?.....la única manera de salir de ese círculo sería considerar al Protocolo de Tegucigalpa una fuente jurídica originaria del poder constituyente, y en el caso de producción normativa de sus órganos, como fuente secundaria".

<sup>332</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 03-03-04-1995, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 1 de fecha 1 de junio del 2016 Opinión Consultiva, Resolución a de fecha 24 de mayo de 1995.

<sup>333</sup> Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencia 9 de marzo de 1978, Asunto Simmenthal, C-106/77. Para ver un análisis más profundo sobre la primacía dentro del derecho europeo, ALEGRE MARTÍNEZ, M.A: "La primacía del derecho comunitario sobre el ordenamiento jurídico estatal: Aspectos constitucionales", *Revista de Derecho Político*, Número 38, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), España, 1993.

<sup>334</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E., *op. cit.*, p. 210.

<sup>335</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 96-004211-0007-CO, resolución No. 4638-96 de fecha 6 de septiembre de 1996.

<sup>336</sup> Para ver el impacto que tuvo la sentencia *Frontini* para el derecho constitucional global, véase BARRERO BERARDINELLI, J.: *Jurisprudencia Constitucional Precedentes judiciales de la humanidad Casos y Materiales*, Editorial Legis, Segunda Edición, Bogotá, Colombia, 2014. Sobre el principio de aplicación directa del derecho comunitario centroamericano, GUERRERO MAYORGA, O.: "El Derecho Comunitario: Concepto, Naturaleza y Caracteres", *Revista de Derecho*, Número 6, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2003.

centroamericanos tienen la obligación de suscribir únicamente aquellos tratados con terceros Estados que no contengan contradicciones con las disposiciones comunitarias, conforme al art. 35 PT, lo que tácitamente resalta también el principio de primacía del derecho comunitario centroamericano.

### ***2.5.1.2. Tratados Complementarios del Sistema de Integración Centroamericana.***

En lo referente al resto del derecho comunitario, los juristas SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN realizan una clasificación, distinguiendo entre: tratados complementarios, protocolos modificativos, acuerdos constitutivos de los órganos reconocidos por la Reunión de Presidentes y otros que tengan el carácter originario.

La primera característica de los tratados complementarios es que todos ellos reconocen la primacía del PT como fuente del derecho comunitario, más allá de algunos problemas de interrelación entre los tratados. Esto se debe a dos factores, el primero es que el sistema de integración actual en Centroamérica tiene su base en el derecho comunitario de la ODECA, anterior al SICA, conservado como base del acervo jurídico comunitario; el segundo radica en la autonomía que tiene cada uno de los subsistemas dentro del "paraguas" del SICA<sup>337</sup>.

Para SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN, el SICA carece de una jerarquización vertical del sistema de fuentes, lo que dificulta el establecimiento de un sistema coherente que permita que el derecho comunitario funcione adecuadamente<sup>338</sup>. Para otros autores, como CARDUCCI y CASTILLO AMAYA, las falencias derivadas del sistema de fuentes se producen por los problemas estructurales del propio SICA, debido a que determinada normativa es aplicable a un Estado, pero no a otro, conforme al sistema de "pick and choose"<sup>339</sup>. A esto se suman críticas como las de CERDAS CRUZ, quien señala que, al haber heredado el SICA la estructura integracionista de la ODECA, no

---

<sup>337</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E., *op. cit.* p. 168.

<sup>338</sup> *Ibid*, "También se ha argumentado que el sistema político no es un sistema sino un subsistema, lo cual atenta con la debida coherencia, ya que se deja sin cabeza, y sin organización política superior, pues el sistema político del Protocolo de Tegucigalpa es claro en representar los órganos horizontales, como los órganos verticales del sistema político que deben ser considerados comunes a todos los subsistemas, que es lo que le daría coherencia".

<sup>339</sup> CARDUCCI, M.; CASTILLO AMAYA, L.; *op. cit.*, pp. 24-25.

homogeneizó el nuevo proceso de integración: Por su parte, la CEPAL con el BID, en su informe "Diagnostico sobre la Institucionalidad Regional Centroamericana", indica que la centralización en las toma de decisiones de la Reunión de Presidentes mediante consenso debilita las actuaciones de órganos como el Comité Ejecutivo o como la SG-SICA, los cuales no podrán realizar sus funciones de la manera propuesta<sup>340</sup>.

## 2.5.2. Fuentes Secundarias del Sistema de Integración Centroamericana.

Refiriéndose al ordenamiento jurídico de la Unión Europea, MOREIRO GONZÁLEZ define el derecho comunitario derivado como "*el que se adopta por las Instituciones de la UE con base en las competencias atribuidas a ésta por los Tratados y de conformidad con los procedimientos establecidos en los mismos...*"<sup>341</sup>.

Uno de los textos jurídicos promulgados en el marco del SICA tendentes a regular el sistema de fuentes dentro del derecho comunitario fue el *Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de Integración Centroamericana* de 2005. Este Reglamento surge como producto del debate interno sobre los mecanismos de establecimiento de las decisiones, cuyo proyecto original pre data el establecimiento del SICA, surgiendo como propuesta en el ocaso de la ODECA. Como recuerda CERDAS CRUZ, se han propuesto diversas formas de adopción de decisiones de índole comunitario que podrían adecuar el ordenamiento jurídico derivado de la ODECA y reestructurarlo de una forma coherente<sup>342</sup>.

Al adoptarse el Reglamento de Actos Normativos en 2005, el tema había sido profundamente analizado por los Estados miembros del SICA; incluso la CEPAL realizó una serie de observaciones sobre los mecanismos de toma de decisiones dentro del SICA. Los actos normativos anteriores a la vigencia de este Reglamento se encontraban regulados en los respectivos tratados, por ejemplo, los actos normativos de los subsistemas económicos y de integración social se

---

<sup>340</sup> CERDAS CRUZ, R.: *Las instituciones de integración de Centroamérica: De la retórica de la descomposición*, Editorial Universidad Estatal a Distancia UNED, San José, Costa Rica, 2005, pp. 89-95.

<sup>341</sup> MOREIRO GONZÁLEZ, C.: "Sistema normativo de la Unión Europea (naturaleza de las fuentes)", *Perspectivas Actuales de las Fuentes del Derecho*, Colección Gregorio Peces-Barba, No. 1, Editorial Dykinson S.L.; Madrid, España, 2011, p. 125.

<sup>342</sup> CERDAS CRUZ, R.; *op. cit.*, pp. 54-57.

encontraban regulados en el PG o TISCA<sup>343</sup>. Esto conllevó problemas de coordinación entre los órganos comunitarios, por lo que, si bien la vigencia de este Reglamento fue de corta duración, ya que sería derogado por el *Reglamento para la Adopción de Decisiones del SICA*, tuvo influencia en el SICA al homogenizar su normativa.

El Reglamento de Actos Normativos, aprobado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del SICA, establecía, entre otros puntos, una definición aclaratoria sobre qué debe entenderse como Instrumentos jurídicos derivados o complementarios y actos normativos. El artículo 2 indicaba que, por instrumentos complementarios o derivados, deberían entenderse: *"Todos los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana complementarios o derivados del Protocolo de Tegucigalpa, sean estos anteriores o posteriores al mismo"*. Esta definición es problemática por varios aspectos, pues se puede apreciar que trata de equiparar dos fuentes distintas, los instrumentos jurídicos complementarios y los derivados. Este problema sería abordado por el reglamento posterior con mayor precisión, separando estos conceptos. El reglamento define en el mismo artículo 2 que debe entenderse por acto normativo *"todo acto voluntario que crea, regule, ordena, modifica o extingue relaciones de derecho"*. Esta definición también es bastante amplia, y contiene una debilidad al no hacer referencia a los actos reconocidos surgidos por el PT.

Con respecto a los actos normativos de cada órgano comunitario, se destaca que la Reunión de Presidentes puede dictar declaraciones que pueden consistir en Acuerdos, Decisiones y Resoluciones. El artículo 5 define la declaración como *"el acto solemne mediante el cual la Reunión de Presidentes formula su voluntad política sobre aspectos estratégicos que regirán la integración centroamericana fijando sus orientaciones y lineamientos básicos"*. Dentro de la declaración, la Reunión de Presidentes podrá acordar Acuerdos, cuando se designa o faculta a un órgano específico del SICA para realizar una determinada actuación, decisiones cuando (con base en el art. 15 PT) resuelve sobre determinadas materias de su competencia exclusiva, y resoluciones, cuando resuelve cualquier acto relativo al proceso de integración no contemplado anteriormente.

El otro órgano comunitario cuyas actuaciones se regulan en el Reglamento de Actos Normativos es el Consejo de Ministros, que puede dictar los siguientes actos normativos: Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones. Según el Reglamento de Actos Normativos, las resoluciones son actos de obligatorio cumplimiento dentro de su respectivo ramo

---

<sup>343</sup> SALAZAR GRANDE, C.; *op. cit.*, pp. 213-215.

sobre el que tenga competencia el Consejo de Ministros, pudiendo ser relativas a políticas institucionales o al funcionamiento de determinados órganos. Los reglamentos serían actos de carácter general, obligatorios para los órganos comunitarios, los Estados nacionales y la población en general. En cuanto a los acuerdos y recomendaciones, serían equivalentes a los de la Reunión de Presidentes<sup>344</sup>.

En lo referente a las disposiciones generales establecidas en ese reglamento, se reconoce el requisito de publicidad de los actos normativos, lo cual ha planteado una serie de problemas en la región centroamericana al no contar el proceso de integración con un diario o boletín oficial en donde publicar la normativa comunitaria, dejando así su publicación a los diarios oficiales de los Estados miembros. Los problemas surgidos por esta falta de publicidad de las normas comunitarias llevaron a que la SG crease "La Gaceta Oficial Digital del SICA", que ha servido para dar cumplimiento a lo establecido en el PT respecto a la publicidad de las normas y que comenzó a funcionar a partir de 2015. En cuanto al depósito, se prescribe que se efectuará en la SG del SICA a la mayor brevedad posible.

Uno de los principales problemas que afronta el Reglamento de Actos Normativos es la carencia de cualquier referencia a otros órganos comunitarios, como el Comité Ejecutivo o la Secretaría General. En lo referente al Comité Ejecutivo, es importante recordar que no comenzó a funcionar propiamente dentro del SICA hasta fechas relativamente recientes y en 2005 no se había perfeccionado su regulación. Sin embargo, no fue excusa para que en el artículo 16 se reconociera que, para la entrada en vigor de un reglamento e instrumentos sobre la SG o las secretarías técnicas, debería contarse con la aprobación del Comité Ejecutivo. Así mismo, los tratados constitutivos del PARLACEN y la CCJ establecen cuáles serán sus propios actos normativos.

La intención de los órganos del SICA al aprobar un nuevo reglamento fue galvanizar la normativa comunitaria que en esos momentos se mantenía aún dispersa y que no se pudo armonizar con la norma comunitaria existente<sup>345</sup>. Para ello se aprobó el Reglamento de Adopción de Decisiones del SICA, que incluyó los actos normativos que no se encontraban regulados en el

---

<sup>344</sup> Para mayor información sobre los actos normativos del SICA, véase SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E., *op. cit.* pp. 176-186.

<sup>345</sup> Para ver con mayor profundidad sobre los problemas que afronta la dispersión normativa en el SICA ver el capítulo SALAZAR GRANDE, C.; *op. cit.* pp. 267-290.



reglamento anterior, definiendo qué debe de entenderse por instrumentos jurídicos derivados y complementarios:

*"Instrumentos complementarios: instrumentos jurídicos anteriores o posteriores al Protocolo de Tegucigalpa que dan origen a estructuras políticas-institucionales comunes entre los países del SICA, así como los que determinan competencias en cumplimientos de los principios y propósitos del SICA.*

*Instrumentos derivados: Son las normas emitidas por los órganos creados por el Protocolo de Tegucigalpa y los Tratados Complementarios que han sido dotados de competencias para cumplir los principios y propósitos del SICA<sup>346</sup>".*

Esta diferenciación (que no se encontraba en el reglamento anterior) sirve para aclarar cada una de estas fuentes, estableciendo que todos los tratados que crean órganos comunitarios, como el PARLACEN o la CCJ, pasen a ser considerados como instrumentos complementarios, por lo tanto, otorga un nivel superior a los instrumentos jurídicos derivados, ya que emanan de la Reunión de Presidentes, en su calidad de órgano supremo del SICA y no de un órgano derivado del PT, como sí sucede con los instrumentos derivados del SICA.

Además de regular la toma de decisión de la Reunión de Presidentes y el Consejo de Ministros, el nuevo reglamento regula las actuaciones del Comité Ejecutivo que en el reglamento anterior se encontraba omitida. Si bien se mantuvieron algunos actos normativos como las decisiones, que se encontrarían dentro de declaraciones, este Reglamento unificó en el mandato todas las demás decisiones de este órgano comunitario. Al mismo tiempo, el Reglamento estableció que el Comité Ejecutivo establecería un procedimiento específico para asegurar el cumplimiento de los mandatos de la Reunión de Presidentes.

En lo referente al Consejo de Ministros, el Reglamento no modificó los actos normativos que se encontraban en el reglamento anterior. Lo novedoso del mismo radica en la inclusión del Comité Ejecutivo, si bien limitado a un solo artículo, remitiendo su desarrollo a un reglamento especial del Comité Ejecutivo. La forma de integración es otra novedad del reglamento señalar en qué supuestos podrá convocarse a los órganos comunitarios.

---

<sup>346</sup> Véase el artículo 2 del Reglamento de Adopción de Decisión del SICA.

Como se ha expuesto anteriormente, para alcanzar una decisión dentro del SICA se precisa de consenso entre los Estados miembros y solamente en su defecto se resolverá mediante mayoría. El contenido mínimo de las decisiones será:

1. *"La nominación del Órgano a manera de título;*
2. *Identificación del tipo de decisión;*
3. *Código (letra inicial del Órgano, número correlativo y año) y fecha en que se expide el documento;*
4. *Los artículos normativos del SICA sobre la cual se basa la decisión que se adopta; así como la competencia que faculta su adopción en cada área o sector de la integración;*
5. *Las motivaciones de la decisión, donde se expresa el contexto, la necesidad o las situaciones políticas sobre la cual se adopta la misma;*
6. *La parte dispositiva*
7. *Las disposiciones sobre su entrada en vigor, registro, publicación, comunicación y vigencia;*
8. *Nombre, cargo y firma de los representantes debidamente acreditados de cada uno de los países del SICA, salvo lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento*<sup>347</sup>.

Las normas comunitarias derivadas se han desarrollados en todos los subsistemas y han construido las bases del derecho comunitario centroamericano, pero demanda una profunda revisión, como ha señalado SALAZAR GRANDE, quien subraya la importancia de reformar el PT y, por consiguiente, el derecho derivado, recordando que sería preciso "*Evitar la marea normativa, el perfeccionamiento, el detalle, la exhaustividad, y el desgaste en la absorción de la capacidad administrativa*", para de esta manera asegurar una mayor eficacia dentro del derecho comunitario<sup>348</sup>.

### **2.5.3. Fuentes Complementarias del Sistema de Integración Centroamericana.**

---

<sup>347</sup> Artículo 21 del Reglamento de Adopción de Decisiones del SICA.

<sup>348</sup> SALAZAR GRANDE, C.; *op. cit.*, p. 290.

Como se expuso en la sección anterior, el Reglamento de adopción de decisiones del SICA definió qué ha de entenderse por instrumentos complementarios y recordar que se refiere a las actuaciones realizadas por los órganos comunitarios creados por el PT o el PARLACEN y la CCJ. Sin embargo, algunos tratadistas como SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN, consideran incompleta esta definición e incluso realizan una clasificación de estos instrumentos complementarios en cuatro tipos de fuentes complementarias, que son los acuerdos sectoriales, intersectoriales, internacionales o reglamentos propios que celebra el SICA, pudiendo subdividirse en:

1. Acuerdo de Asociación;
2. Acuerdos del SICA con organismos de cooperación;
3. Acuerdos del SICA con universidades;
4. Acuerdos del SICA con organismos de integración;
5. Acuerdos del SICA con organismo internacionales;
6. Acuerdos de Sede;
7. Acuerdos entre el SICA y otras secretarías del SICA;
8. Acuerdos de las secretarías técnicas con otros organismos e instituciones;
9. Reglamentos Internos;
10. Reglamentos Generales;
11. Reglamentos para el funcionamiento de los órganos del SICA;
12. Reglamentos Administrativos; y
13. Reglamentos de Procedimientos<sup>349</sup>.

Al contemplar el derecho comunitario comparado, la Comunidad Andina de Naciones (CAN), dentro de su ordenamiento jurídico comunitario, reconoce "otros" tipos de fuentes, que ayudan a explicar y desarrollar el derecho comunitario, entre las que se encuentran los acuerdos que realicen organismos comunitarios con los Estados miembros u otros organismos y de directa aplicación para el derecho de integración<sup>350</sup>. En este sentido resulta necesario realizar una revisión por parte del SICA de los alcances de este tipo de disposiciones dentro de su ordenamiento jurídico, ya que, si bien se produjeron avances, está claro que no existe una uniformidad sobre los mismos.

---

<sup>349</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E., *op. cit.* p. 186.

<sup>350</sup> ZÚÑIGA SCHRODER, H.: "Jerarquía e interacción de fuentes en el marco de la Comunidad Andina de Naciones"; *Revista Economía y Derecho*, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), Volumen 11, Lima, Perú, 2014, pp. 8, 16-18.

Para conseguir una mayor seguridad jurídica dentro de esta Comunidad de Estados, resulta indispensable por parte del SICA realizar una revisión de la distinta normativa surgida, ya que no resulta clara y aún genera confusión en detrimento del proceso integracionista centroamericano. La única gran diferencia entre los dos reglamentos que se han emitido en el SICA al efecto de regular los actos normativos fue mencionar los actos normativos emanados del Comité Ejecutivo, que, sin embargo, es una remisión a un reglamento nuevo, que a la fecha no ha sido aprobado. El alcance y la jerarquización de estos tipos normativos deben desarrollarse en un reglamento en el que se tomen en cuenta todas las disposiciones jurídicas en el SICA, ya que en los reglamentos anteriores tanto el Reglamento de Actos Normativos del SICA como el Reglamento de Adopción de Decisiones del SICA de 2013, no tomaron en cuenta todos los actos normativos surgidos del SICA.

#### **2.5.4. La Jurisprudencia Comunitaria Centroamericana**

La CCJ ha tenido un papel importante en la construcción de un sistema de integración funcional y acorde a las exigencias de los Estados Miembros del SICA, para hacer viable la integración mediante sus resoluciones. En este sentido, es importante mencionar una de las debilidades del sistema de integración de la ODECA fue la carencia de un órgano jurisdiccional que hiciera cumplir las disposiciones comunitarias, más si cabe tomar en cuenta que dentro de Centroamérica existió una corte comunitaria en el pasado, la CJC.

Como se ha expuesto a lo largo del trabajo, la jurisprudencia de la CCJ ha consagrado determinados principios como el reconocimiento de la primacía del derecho comunitario sobre el derecho nacional como expuso en su opinión consultiva de 1995<sup>351</sup>. Los principios emanados de esta sentencia han logrado integrarse en el ordenamiento jurídico comunitario, sin embargo, su ejecución en el derecho nacional ha resultado más dificultosa, como puede comprobarse en el incumplimiento de Nicaragua de algunas resoluciones o, más recientemente, de Costa Rica<sup>352</sup>.

---

<sup>351</sup> Sobre esta cuestión, LOBO LARA resalta el papel de la CCJ dentro del ordenamiento comunitario. LOBO LARA, F. D.; *op. cit.*, pp.47-58

<sup>352</sup> *Ibid*, pp. 139-147.

Además de la construcción de los principios comunitarios, para PEROTTI, SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN existen ciertas características de la jurisprudencia comunitaria que benefician al derecho de integración, como son:

1. La jurisprudencia genera desarrollo en el derecho conforme al progreso mismo del Sistema.
2. La jurisprudencia genera derecho.
3. La jurisprudencia es fuente obligatoria dentro del SICA y los Estados miembros.
4. La jurisprudencia comunitaria impulsa tanto a las instituciones nacionales, en especial a los jueces para asegurar la coherencia y aplicación uniforme dentro del Estado.
5. Fortalecer a los jueces nacionales para que puedan aplicar e interpretar la legislación y jurisprudencia comunitaria, con el fin asegurar el fortalecimiento del derecho comunitario<sup>353</sup>.

Los beneficios de la jurisprudencia comunitaria, como expresan esos juristas, resultan claramente ejemplificativos y no constituyen un número cerrado. Como ha expuesto DIEZ-PICAZO, la jurisprudencia y más aún la comunitaria, no puede considerarse por sí sola como derecho, sino que sirve para encontrar el derecho y el precedente es una forma de manifestación o de una aparición posterior en el contexto del ordenamiento ya existente<sup>354</sup>. Como recuerdan SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN, *"En nuestro Sistema de la Integración Centroamericana, la jurisprudencia se constituye de hecho en una fuente de mayor eficacia que la costumbre y los principios generales del derecho, se tiene una gran aceptación de su existencia y su obligatoriedad, de tal forma que viene a condicionar la actividad de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas del Sistema"*<sup>355</sup>. Este papel vinculante de la jurisprudencia permite asegurar su cumplimiento a los Estados Miembros y los órganos comunitarios.

---

<sup>353</sup> PEROTTI, A.; SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.: *Derecho y Doctrina Judicial Comunitaria, Corte Centroamericana de Justicia y los tribunales supremos nacionales*, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2016, pp. 88-90.

<sup>354</sup> DIEZ-PICAZO, L.; *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1999, p.140. Asimismo, véase SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E., *op. cit.* pp. 196, donde recuerdan que la jurisprudencia es el resultado de un razonamiento operado sobre un caso concreto con las premisas, creencias, convicciones y mentalidad de quien lo decide.

<sup>355</sup> SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E., *op. cit.* p. 196.

## **2.5.5. Normativa comunitaria y el derecho interno de los Estados Miembros del SICA.**

### **2.5.5.1. La normativa comunitaria en relación con el derecho interno de Costa Rica.**

El derecho nacional de Costa Rica, pese a no integrar los órganos comunitarios, sí cuenta con una amplia jurisprudencia sobre el derecho comunitario. La SC-CR se ha pronunciado en una serie de ocasiones reconociendo la primacía del derecho comunitario en el ordenamiento jurídico costarricense. En su Constitución, la reforma del artículo 121 establece la posibilidad de que el Parlamento pueda ratificar tratados internacionales de índole comunitario, estableciendo las condiciones para que Costa Rica pueda unirse a una Comunidad de Estados. Esta referencia a la Comunidad de Estados se encuentra estipulada en la Ley de Jurisdicción Constitucional (LJC-CR), que a lo largo de su articulado hace referencia al derecho comunitario, por ejemplo, el artículo 1 establece que: "*La presente Ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica.*". Al mismo tiempo la Ley General de la Administración Pública a través del artículo 6 le otorga el máximo rango dentro del ordenamiento jurídico del país, únicamente inferior a la constitución política.

La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y luego la SC-CR se han pronunciado en diversas ocasiones sobre el rol del derecho comunitario en Costa Rica, la primera vez que se pronunció fue en el caso Foto Sport de 1973, en esos momentos en el marco de la ODECA. En la sentencia de este caso, el pleno de la Corte Suprema de Justicia determinó que la transferencia de competencias a favor de una Comunidad de Estados se enmarcaba en los artículos 7 y 141, inciso 4, de la Constitución de 1949<sup>356</sup>.

---

<sup>356</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 0164-72, sentencia de 28 de marzo de 1973, 10:00. "*Tenemos, pues, que si bien el artículo 49 de la Constitución Política estableció la jurisdicción contencioso administrativo, como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público, los artículos 7 y 121 inciso 4 párrafo primero de la mencionada Ley Fundamental dan apoyo constitucional a la medida de permitir o hacer posible que el Estado de Costa Rica, por medio de tratados públicos o convenios internacionales " atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario,*

Al analizar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia se reconoce la constitucionalidad del derecho comunitario dentro del ordenamiento jurídico costarricense. A esto se le suma la constitucionalidad del sometimiento a arbitraje en materia comunitaria del Estado de Costa Rica, como reconoció la SC-CR en la opinión consultiva planteada en torno a las siguientes tres interrogantes: "a) qué significado tiene los conceptos "transferir" o "atribuir" en relación con el de "competencias"; b) qué debe entenderse allí por "ordenamiento comunitario"; y c) qué alcances deben darse a los "objetivos regionales y comunes" que en el texto constituyen el fin del mismo ordenamiento"<sup>357</sup>.

La SC-CR respondió a la primera de estas interrogantes, interpretando "transferir" cuando se otorgan competencias a los órganos comunitarios, cediendo en este caso el Estado de Costa Rica algunas competencias propias por su soberanía.

En cuanto al "ordenamiento comunitario" la SC-CR, indicó que debe de entenderse como aquel surgido de los tratados, en donde se crea un orden "supranacional" del que surgen

---

*con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes". Si se interpretan armónicamente en relación tales disposiciones para juzgar si existe el vicio acusado en el artículo 22 párrafo a)... del CAUCA, se llega a concluir que no existe tal inconstitucionalidad, porque la prohibición que contiene ese texto de conceder recurso de lo contencioso administrativo contra las resoluciones del Comité Arancelario sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto del comercio internacional, para que se transfiera la facultad de decidir en última instancia en forma obligatoria para todos los estados centroamericanos, a un organismo jurídico comunitario, el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración, equivale a atribuir o transferir esa competencia a un ordenamiento jurídico comunitario con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, lo cual está permitido por los mencionados textos constitucionales 7 y 121".*

<sup>357</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 93-000593-0007-CO, resolución No. 1079-93, de fecha 02 de marzo de 1993., Considerando VI, Párrafo 2. Sobre la primera interrogante la SC-CR indicó lo siguiente: "se otorga a un organismo extra estatales competencias públicas que de otro modo correspondan al Estado costarricense en ejercicio de su soberanía". Para el segundo punto "Sólo adquiere sentido en el contexto de ese inciso, si se entiende por "comunitaria" aquella normativa que, aunque creada mediante fuentes típicas del Derecho de Gentes como son los tratados, en realidad tienen un carácter "supranacional", en cuanto que es capaz de imponer a los Estados Partes obligaciones, deberes, cargas o limitaciones más allá de las pactadas y aún contra su voluntad por ejemplo, mediante decisiones adoptadas por una mayoría; cosa esta completamente diferente que la de los órdenes meramente internacionales, en que los Estados se comprometen solamente a los que se comprometen por tratado, o, si éste crea, además, algún tipo de organismo internacionales, las decisiones en ese organismo, o no son vinculantes, o si lo son deben tomarse por unanimidad, es decir, con la aceptación expresa del Estado costarricense, mediante sus legítimos representantes competentes al efecto.... la inclusión el concepto "ordenamiento comunitario" en dicha norma constitucional se hizo por la Asamblea Legislativo en función constituyente (por Ley No. 4123 de 20 de mayo de 1968, teniendo en mente el proceso de integración o Mercado Común Centroamericano.... Resultaría contradictorio y, por ende, inconstitucional deducir de ahí que la Constitución imponga un procedimiento agravado para la aprobación de los instrumentos de ese proceso, querido por Costa Rica y más cercano y natural por darse en el ámbito geopolítico e histórico de la Patria Grande Centroamericana, que en otros supuestos más lejanos y menos intensos en que también se asignen o transfieran competencia del Estado costarricense a un ordenamiento extra-nacional".

obligaciones, deberes y cargas para los Estados partes mediante la toma de decisiones por la comunidad de Estados, lo que constituye una diferencia con respecto a otras organizaciones creadas por el derecho internacional público como la ONU o la OEA<sup>358</sup>.

Sobre este punto, RODRÍGUEZ VARGAS consideró que la SC-CR realizó un reconocimiento de las intenciones de los Estados de devolver un marco legal al antiguo "unionismo" de Centroamérica, que se encuentra plasmado en las distintas constituciones de los Estados miembros<sup>359</sup>. Expresiones como la "Gran Patria Centroamericana", reflejan el deseo de volver a un sistema que rememore a la otrora República Federal de Centroamérica. Expresiones integracionistas de este estilo se encuentran en la mayoría de las constituciones y la jurisprudencia de los Estados miembros del SICA.

La tercera respuesta enfatiza la necesidad de relacionar los objetivos regionales y comunitarios con los objetivos nacionales de Costa Rica, al homologar principios y objetivos comunitarios y estatales. A partir esta sentencia, la SC-CR comenzó a construir su jurisprudencia comunitaria. La sentencia estableció *"Que el concepto de "ordenamiento jurídico comunitario" de dicha norma es distinto al de "tratado multilateral", toda vez que el primero requiere de una ratio iuris tendente a la formación de una "comunidad", esto es, un sistema de integración regional con cualidades de supranacionalidad tendentes a que distintas partes constituyan, al menos de manera progresiva, un todo (como lo fue en la Comunidad Económica del Carbón y el Acero), en el que haya operado una transferencia de potestades soberanas por parte de los Estados miembros, hacia un ordenamiento jurídico sui generis, cuyos órganos gocen de independencia y plena autoridad en el ejercicio de sus funciones. Tales transferencias en el caso de Costa Rica y en virtud del inciso 4 del artículo 121 de la Constitución Política, solo se puede hacer un verdadero ordenamiento jurídico comunitario, a diferencia de otros instrumentos convencionales"*<sup>360</sup>.

La SC-CR, a su vez, en la sentencia 2014-001542 comienza a aceptar dentro de su jurisprudencia los principios fundamentales del derecho comunitario centroamericano, al reconocer

---

<sup>358</sup> *Ibid.*

<sup>359</sup> RODRÍGUEZ VARGAS, L.: "El alcance de los Protocolos a los Tratados Constitutivos del SICA y al principio de irreversibilidad", *Revista de Derecho Comunitario, Derecho Internacional y Derechos Humanos*, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, Número 2, Enero-Diciembre, 2012, pp. 24-25.

<sup>360</sup> RODRÍGUEZ VARGAS, L.; (2012), "El alcance de los Protocolos a los Tratados Constitutivos del SICA y al principio de irreversibilidad", *Revista de Derecho Comunitario, Derecho Internacional y Derechos Humanos*, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, Número 2, Enero-Diciembre 2012, pp. 24-25, Considerando V.



que el derecho comunitario goza de aplicación directa e inmediata, debido al principio de primacía sobre el derecho interno. En su sentencia, la SC-CR fija los límites del principio de primacía sobre el derecho interno indicando que "*Esta primacía, según la sólida línea jurisprudencial de esta Sala, es relativa, por lo que cede cuando se encuentren de por medio los principios estructurales del ordenamiento jurídico costarricense y los derechos fundamentales*"<sup>361</sup>. Con esta sentencia, la SC-CR realiza un reconocimiento de la primacía del derecho comunitario, si bien condicionada a que no altere de forma sustancial el derecho interno costarricense. Esta última interpretación de la SC-CR resulta contraria al derecho comunitario al supeditarla a la normativa interna, debilitando así el papel de la primacía sobre derecho interno, lo cual puede verse reflejado, por ejemplo, en las objeciones realizadas por las autoridades costarricenses respecto a la jurisdicción y su integración a la CCJ. En lo referente a los derechos fundamentales, como ya se ha hecho mención, el PT ha renunciado a tener un catálogo de derechos fundamentales y a judicializarlos ante la CCJ.

Por su parte, con respecto al Reglamento del Código Aduanero Unificado de Centroamérica (RECAUCA), la SC-CR se pronunció reconociendo que el RECAUCA es, a todos los efectos, una norma comunitaria y, en consecuencia, ha de ser cumplida de buena fe por el Estado de Costa Rica, al tener un rango superior a la ley<sup>362</sup>. PEROTTI, SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN resaltan la posición adoptada por la SC-CR al estimar que tomó en consideración los alegatos realizados por las partes, pero procurando garantizar la protección del derecho comunitario y la primacía del derecho comunitario centroamericano<sup>363</sup>. Entre las resoluciones de la SC-CR encaminadas a reconocer la primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno, cabe mencionar la referente al Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, en donde manifestó que las normas comunitarias tienen rango superior a la ley interna<sup>364</sup>.

Pero esta primacía, como se explicó, está condicionada a determinados supuestos, en especial en lo referente a la participación de Costa Rica en la CCJ. La CCJ ha intentado integrar al Estado costarricense en la jurisdicción de la CCJ por medio de la sentencia del Expediente 123-06-

---

<sup>361</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente No.13-004186-0007-CO, resolución No. 2014-001542, de fecha 5 de febrero de 2014.

<sup>362</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente No. 1752-E-90, Resolución 791-94, de fecha 8 de febrero de 1994.

<sup>363</sup> PEROTTI, A.; SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, pp. 258-262.

<sup>364</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente No. 02-008928, Sentencia No. 2002-11515, de fecha 6 de diciembre de 2002.

12-2011, fecha 21 de junio de 2012<sup>365</sup>. Sin embargo, el Poder Judicial de Costa Rica se ha pronunciado en diversas ocasiones en ese sentido, resaltando a estos efectos que "*... para el supuesto de que, de manera subyacente, se pretendiese ir más allá de lo que nuestra Constitución política permita, cabe indicar que, en esencia, no parece conforme a Derecho que a la Corte Centroamericana de Justicia se le atribuyan competencia que se salgan de lo estrictamente Regional y Comunitario, para llegar hasta el campo que corresponde propiamente al Derecho Internacional (v.gr., lo que se estipula, de manera expresa e implícita, en el artículo 30 in fine del Estatuto); dado que la "la Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto" sería conveniente excluir toda indicación a ese Derecho Internacional y hacer una exclusión como la que se hizo en el artículo 25, en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos*". En referencia al literal f del artículo 22 del Estatuto de la CCJ, añade "*por lo que significa su atribución competencial con características jurisdiccionales parecer ser también altamente inconveniente*". Pese a esto la misma SC-CR se pronunció en su parte final de la siguiente manera: "*...antes de que se produzca la eventual aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, es de trascendencia tener presente la normativa que aquí se ha comentado, achacándole aspectos de inconveniencia, cuando ante la Sala Constitucional se efectuó la obligada consulta de constitucionalidad, de acuerdo con el ordenamiento jurídico que antes se indicó*"<sup>366</sup>.

Esta posición de la Corte Suprema de Justicia costarricense mantiene que, en caso de que el Estado de Costa Rica decida aprobar el Estatuto de la CCJ, deberá efectuarse una consulta previa acerca de la constitucionalidad de este tratado, ya que el oficio remitido únicamente constituye un dictamen técnico-legal en donde se resaltan las dudas sobre determinados aspectos, en particular, las referentes a las competencias asignadas a la CCJ. Como consecuencia de este oficio, se mantuvieron las reservas por parte de los parlamentarios para aprobar dicho Estatuto, manteniéndose la postura a día de hoy. Con anterioridad a estos oficios, la SC-CR ha desarrollado su jurisprudencia respecto a la CCJ, destacando la sentencia No.1999-6619 en donde reconoce la potestad, frente a las objeciones iniciales, para que la Asamblea Legislativa pueda suscribir el citado tratado<sup>367</sup>.

---

<sup>365</sup> Véase Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 123-06-12-2011, Caso 123, sentencia de fecha 21 de junio de 2012.

<sup>366</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Oficio SP 391-95, de fecha 23 de octubre de 1995.

<sup>367</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 99-005636-0007-CO, resolución No. 1999-6619 de fecha 27 de agosto de 1999.

La decisión política del Estado de Costa Rica de no suscribir el Estatuto de la CCJ no ha estado exenta de discusión y oposición por parte de la sociedad civil costarricense, de manera que estudiantes y académicos han manifestado la necesidad de incorporarse a la CCJ, como paso indispensable para la integración total de Costa Rica en el proceso de integración centroamericano<sup>368</sup>. De este modo, durante el IV Seminario Internacional de Integración Regional y Derecho Comunitario, organizado por varias instituciones estatales costarricenses, se abogó por la ratificación del Estatuto de la CCJ en lo que se denominó como Declaración de Heredia, en busca de la profundización en la integración centroamericana<sup>369</sup>.

Pero más allá de la ratificación del Estatuto de la CCJ por parte de Costa Rica, los órganos jurisdiccionales han sentado una serie de principios dentro del ordenamiento jurídico costarricense derivados del derecho comunitario. Un caso importante fue el referente a la decisión de los Estados Miembros del SICA de crear una unidad monetaria entre sus miembros con el llamado peso centroamericano. La validez de esta unidad monetaria fue llevada a la SC-CR, la cual, en su sentencia No. 2000-08751, reconoció la constitucionalidad de la unidad económica centroamericana<sup>370</sup>.

La evolución del derecho comunitario en Costa Rica ha alcanzado un nivel tal que la SC-CR, en su sentencia 2016-6728, ensalza la normativa comunitaria, reconociendo la importancia del principio de primacía del derecho comunitario. El argumento de la SC-CR incide en la finalidad del derecho comunitario, permitiendo crear instituciones comunes para distintos Estados, de modo que estos no podrán invocar su propia normativa interna por encima de la comunitaria, ya que desnaturalizaría el propio derecho de comunitario o de integración<sup>371</sup>.

---

<sup>368</sup> Ver Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 96-004211-0007-CO, resolución No. 4638-96 de fecha 6 de septiembre de 1996.

<sup>369</sup> PEROTTI, A.; SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, pp. 324-325

<sup>370</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 00-004539-0007-CO, resolución No. 2000-08751 de fecha 4 de octubre de 2000, Considerando Único.

<sup>371</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 14-012125-0007-CO, resolución No. 2016-6728, de fecha 18 de mayo de 2016. *"El principio de la primacía del Derecho comunitario busca garantizar efectos prolongados de sus disposiciones en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, precisamente esa es una de las más importantes características: implica que las autoridades nacionales de una Comunidad de Estados, como Comunidad de Derecho (originada en Tratados de Integración, aprobados por mayoría calificada), tiene como norte alcanzar objetivos y propósitos comunes al proceso de integración, para lograr el bien común y para ello se comprometen a no dictar disposiciones o medidas que se sustraigan de la normativa comunitaria originaria o derivada. Al mismo tiempo el Derecho nacional no debe de estar en conflicto con el Derecho comunitario o el derecho internacional convencional, especialmente por la importancia que revista para Costa Rica. El derecho de integración busca, justamente, garantizar la de una aplicación uniforme para cumplir ciertos objetivos entre los distintos miembros de la*

Esta interpretación del órgano jurisdiccional constitucional de Costa Rica refleja el impacto de la normativa comunitaria en el ordenamiento jurídico nacional. Las debilidades señaladas por el SC-CR al no adoptar determinadas normativas comunitarios, como son el Tratado del PARLACEN y el Estatuto de la CCJ, debilitan a las instituciones y los ciudadanos de Costa Rica frente a sus homólogos de los demás Estados. Por ello es importante resaltar la construcción jurisprudencial de la SC-CR al reconocer por medio de sus sentencias el papel del derecho comunitario centroamericano.

### **2.5.5.2. La normativa comunitaria en relación con el derecho interno de El Salvador**

Puede afirmarse que, en relación con los Estados miembros del SICA, posiblemente El Salvador sea el país en donde mayor énfasis puso el constituyente en establecer cláusulas de apertura para permitir un sistema de integración regional. El artículo 89 de la Constitución de El

---

*comunidad de Estados. Vale decir que el Derecho comunitario es un derecho de comunidad, que alcanza no solamente a los Estados, sino también a las Instituciones comunitarias y, especialmente, genera derechos y obligaciones en cabeza de los ciudadanos, en este caso de la Comunidad Centroamericana. Por ende, tiene carácter propio vinculante, porque contiene obligaciones válidamente aceptadas por los Estados, regidas por reglas propias (las normas originarias y derivadas), y complementariamente se le aplican las del Derecho internacional, es decir, por los principios de pacta sunt servanda, deben ser cumplidas de buena fe y no se puede invocar normas o disposiciones de derecho interno para justificar su incumplimiento. De modo que para que el sistema funcione correctamente, se deberían eliminar las inconsistencias que puedan interferir en el orden jurídico internacional, como cambiar o introducir medidas jurídicas nuevas (unilaterales) contrarias a lo previamente delegado al Sistema de Integración Centroamericana. En otras palabras, en cuanto a lo que es delegado por los Estados de la comunidad al sistema político y jurídico, no puede individualmente un miembro alterarlo sin que ello implique una infracción al Derecho comunitario y al Derecho internacional público válidamente consentido. La vía correcta es proponer las modificaciones a la comunidad de derecho, sea en la legislación o medidas adoptadas para alcanzar uniformidad consensuada entre sus miembros. La cuestión de los alcances de los compromisos jurídicos de la comunidad de derecho debe asumirse con seriedad, cuando hay un ejercicio positivo que se plasma en normativa centroamericana, e incluso, cuando se haya proclamado su competencia, pero sin el ejercicio de esas potestades. Precisamente los canales jurídicos para la producción tanto de decisiones como de normas quedan delegados en la comunidad, y no en los Estados, actuando individualmente en contra de los intereses de la integración. Interesa para este Tribunal lo que debería determinarse el grado e intensidad de sus efectos, así como de lo previsto por el ordenamiento centroamericano. En otras palabras, esta sentencia ocupa examinar la profundización del Derecho comunitario en el ordenamiento nacional, para lograr determinar si hay uniformidad entre cada uno de los Estados, lo que supone entonces un condicionamiento al concepto tradicional de la soberanía del Estado, que es salvaguardado con otros mecanismos jurídicos y políticos (de conformidad con el artículo 7 constitucional los Tratados originarios del Derecho comunitario requieren aprobaciones legislativas calificadas y en el Protocolo de Tegucigalpa los mecanismos de consenso para dar aprobación a la legislación comunitaria, por ejemplo)".*

Salvador de 1983 reconoce expresamente el deber del Estado salvadoreño para entablar un proceso de integración con el resto de Estados centroamericanos y además faculta a constituir organismos supranacionales<sup>372</sup>. Como ha indicado RIVERA HERNÁNDEZ, el constituyente salvadoreño estableció la obligación de configurar un Estado nuevo a partir del proceso de integración centroamericana<sup>373</sup>.

En efecto, el nuevo Estado contemplado en la constitución salvadoreña deja abierta la posibilidad para participar en procesos de integración en los que organismos supranacionales puedan decidir y resolver cuestiones comunitarias, de forma similar a las previsiones de algunas constituciones europeas. Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador (SC-ES) ha definido qué debe entenderse desde el punto de vista constitucional como organismo supranacional: *"Es el ente jurídico permanente, resultado de la expresión de la voluntad de los Estados soberanos partícipes en los procesos de integración, al que transfieren por medio de un tratado marco o fundacional determinadas competencia materiales y funcionales, en un ámbito claramente definido, siendo autónomo en el ejercicio de su función respecto de toda injerencias estatal o de los demás órganos comunitarios, quien además emitirá normas jurídicas vinculante, tanto para los Estados y sus órganos, como para los particulares de esos Estados"*<sup>374</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de El Salvador, a su vez, ha dictado diversas sentencias en donde se vincula el papel del derecho comunitario al derecho interno salvadoreño; por ejemplo, en lo referente al principio de primacía del derecho comunitario, la Sala Contencioso-Administrativa lo reconoció a partir de la sentencia No. 9-T-93/97 CSJ-SV, en un caso relativo a la creación de un impuesto del cinco por ciento a determinados productos, incluido en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (CRAAC). En la sentencia se afirmó que al suscribir dicho

---

<sup>372</sup> Asamblea Nacional Constituyente de la República de El Salvador, Constitución de la República de El Salvador, "Artículo 89. El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social, cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las de centroamericana. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenio con las repúblicas interesadas, lo cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales. También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centroamérica, en forma unitaria, federal o confederada con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes. El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular".

<sup>373</sup> RIVERA HERNÁNDEZ, G.: Tesis Doctoral: *El Control de Constitucionalidad del Derecho Internacional y del Derecho de Integración en El Salvador, a la luz de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*, Dirigida Manuel Cienfuegos Mateo, Tutor Eliseo Sierra Noguero, Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2012, p. 91.

<sup>374</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Proceso de Inconstitucionalidad No. 3/91 de fecha 7 de septiembre de 1999.

tratado el Estado salvadoreño, sus reglas pasan a formar parte del derecho interno<sup>375</sup>. Tras esa sentencia, la Corte Suprema de Justicia ha continuado desarrollando su jurisprudencia en principio reconociendo en la primacía del derecho comunitario, por ejemplo, en la sentencia 61-H-98/99, pero en sentencias posteriores el tribunal salvadoreño se alejaría de dicha jurisprudencia<sup>376</sup>.

En lo referente a la soberanía, RIVERA HERNÁNDEZ resalta la sentencia del expediente 3-91 en donde la SC-ES reconoce las dos principales dimensiones de la soberanía, la interna o estatal y la externa o comunitaria<sup>377</sup>. A partir de ella, el Poder Judicial de El Salvador comenzó defender una doctrina particularmente integracionista por medio de la SC-ES, la cual, en su sentencia del año 1999, reconocía que el derecho derivado del SICA reúne dos características básicas, aplicación inmediata y efecto directo<sup>378</sup>. En otra sentencia la SC-ES indicó que *"se llegase a introducir a nuestro ordenamiento jurídico -como leyes de la República- acuerdos de voluntades entres estado o entres éstos y organismos internacionales, que contengan normas que contradigan a la Constitución, el art. 149 de la misma prescribe que dichos tratados pueden ser sometidos al control de constitucionalidad concentrado o difuso.... la situación cambia cuando se pretende concentrar algunas de sus funciones al interior de cada Estado miembro del sistema de integración, ya que los productos normativos, ejecutivos y judiciales provenientes de aquellos organismos deben estar, para el caso de El Salvador, acorde a los lineamientos de la Constitución de la República. Así, las disposiciones jurídicas emitidas por un organismo de integración serán constitucionalmente válidas si respetan -entre otras cosas- el reparto de competencias establecido en la Constitución, de tal suerte que sería contrario a ésta que se emitan con pretensión de ser derecho vigente entre los Estados miembro en materias en que exista reserva de ley de acuerdo a la Constitución"*<sup>379</sup>. Otras sentencias dictadas por la SC-ES han

---

<sup>375</sup> Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, caso Tubos Perfiles Plásticos S.A. de C.V. contra la Dirección General de la Renta de Aduanas, sentencia No. 9-T-93/97, de fecha 21 de marzo de 1997, Considerando IV.

<sup>376</sup> Véase: Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, caso Hoffman contra Registro de Comercio, Departamento de Propiedad Intelectual, sentencia 61-H-98/99, de fecha 27 de julio de 1999, Considerando V.

<sup>377</sup> RIVERA HERNÁNDEZ, G. O.; *op. cit.*, p. 259. En esta obra el jurista analiza el impacto que tuvo en el derecho salvadoreño el caso Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente No. 3-1991, sentencia de fecha 7 de septiembre de 1999.

<sup>378</sup> *Ibid.*

<sup>379</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Proceso de Inconstitucionalidad 40-2000 y 29- 2002, sentencia de fecha 24 de julio de 2003.

continuado reconociendo la aplicación inmediata y el efecto directo, como en los casos relativos al Proceso de Inconstitucionalidad<sup>380</sup>.

La CCJ tuvo una fuerte influencia en el derecho constitucional salvadoreño al ejercer de árbitro en un conflicto entre los Poderes del Estado de El Salvador, el conflicto lo provocó el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya que la SC-ES declaró inconstitucionales los nombramientos de diez magistrados de la propia Corte Suprema, manifestando que el procedimiento utilizado para nombrarlos se encontraba al margen de la Constitución<sup>381</sup>. En su sentencia, la SC-ES reconoce los límites constitucionales del derecho de integración al referirse al papel de la CCJ en el ordenamiento jurídico salvadoreño *"si procede a hablar de límites constitucionales a los procesos de integración regional, ellos están delimitados precisamente por los ámbitos de competencia en los cuales el poder de integración está habilitado a actuar: la integración humana, económica, social y cultural. Eso le da a los entes con potestades supranacionales el carácter de poderes constituidos susceptibles también de control de constitucionalidad de sus actuaciones, cuando éstas rebasen el marco de habilitación concedido soberanamente por el Estado salvadoreño"*<sup>382</sup>.

La Asamblea Legislativa de El Salvador se negó a acatar esas resoluciones, lo que llevó a que se recurriera ante la CCJ para dirimir esta controversia constitucional. La CCJ se pronunció declarando con lugar lo solicitado por la Asamblea Legislativa y, a su vez, declarando inaplicables las sentencias de la SC-ES, argumentando que *"el principio Constitucional del Equilibrio entre los poderes del Estado es uno de los pilares esenciales del SICA. En efecto, no podrá avanzar en el proceso de la integración centroamericana, si los Poderes del Estado no están debidamente integrados dentro del marco del régimen constitucional y de los Tratados Internacionales y de los principios convenidos en los Tratados Comunitarios"*<sup>383</sup>.

La respuesta de Corte Suprema de Justicia de El Salvador consistió en rechazar el fallo comunitario, argumentando que la Constitución establece de manera expresa que el control de

---

<sup>380</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Proceso de Inconstitucionalidad 10-2004, 12-2004, 28-2004, 33-2004, sentencia de fecha 8 de diciembre de 2006.

<sup>381</sup> MELÉNDEZ, F.: "La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la República de El Salvador", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2015, p. 325.

<sup>382</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente 19-2012, sentencia de fecha 25 de junio de 2012.

<sup>383</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente No. 132-20-06-2012, sentencia de fecha 15 de agosto de 2012.

constitucionalidad corresponde a la SC-ES, mientras que a la CCJ le corresponden el control del derecho comunitario, lo que llevó a considerar que el tribunal centroamericano se había extralimitado en sus funciones<sup>384</sup>. La decisión de la SC-ES de no acatar la disposición de la CCJ fue comunicada al resto de tribunales y salas constitucionales de los Estados Miembros del SICA para su conocimiento. Finalmente, esta crisis política, en la que intervino la CCJ, fue resuelta mediante un acuerdo político en la Asamblea Legislativa, mediante el cual se nombraban nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia con los requisitos exigidos en la sentencia de la SC-ES, acatando lo planteado originalmente por esa Sala.

Este conflicto entre órganos jurisdiccionales se continuó manifestando durante el año 2012, al pretender el Poder Judicial de El Salvador establecer una serie de límites al funcionamiento del derecho de integración centroamericano. Luego de este conflicto entre el órgano jurisdiccional comunitario y la SC-ES, este último realiza un análisis profundo sobre el papel del derecho de integración centroamericano en el derecho salvadoreño, definiendo en el plano interno el papel del derecho comunitario<sup>385</sup>. La SC-ES planteó dudas en torno a los artículos 22 literal f del PT, así como

---

<sup>384</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Proceso de Inconstitucionalidad, sentencia de fecha 17 de agosto de 2012. *"la expresión "único tribunal competente" que establece el art. 183 de la Constitución, excluye cualquier posibilidad de que exista un organismo nacional o supranacional que detente competencia para "revisar" las sentencias de inconstitucionalidad que emite esta Sala. Admitir lo contrario conlleva que, mediante un tratado de Derecho de Integración, se transfiera a un organismo supranacional competencias que la Constitución ha reservado únicamente a la Sala de lo Constitucional: el control de constitucionalidad de las leyes generales y abstractas y actos de aplicación directa de la Constitución. Por lo tanto la Constitución, que es parte integrante del Derecho Público salvadoreño, ha debido ser tomada en consideración por la CCJ para emitir sus decisiones según el art. 63 de su "Ordenanza de Procedimientos". De esta forma, el art. 89 no habilita a la CCJ se arrogue el carácter de "Tribuna Supranacional Constitucional", pues la transferencia de competencia que dicha disposición permite está delimitada únicamente por el aseguramiento y unidad de la interpretación y aplicación del Derecho de Integración de los Estados Miembros del SICA. Cualquier interpretación en contra es un abuso del Derecho, con consecuencias antijurídicas... la competencia que la CCJ posee para dirimir conflictos entre Órganos, deriva del art. 89 de la Constitución y por tanto, la actuación de dicho tribunal solo podrá acomodarse a tal disposición constitucional si su objeto de conocimiento alude a la interpretación y aplicación del Derecho de Integración-originario o derivado-, relativos a la integración centroamericana, en la cual cada Estado parte conserva su Identidad Constitucional, de lo contrario, estaríamos en presencia de una cesión plena de soberanía y la personalidad jurídica internacional del Estado-art.83 Constitución-. En consecuencia, la diferencia interpretativa que daría lugar a la intervención legítima de la CCJ, solo puede referirse a las competencias que el sistema regional posee para aspectos del proceso de integración y no en aquellas materias constitucionales no relacionados con el Derecho de Integración".*

<sup>385</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Proceso de Inconstitucionalidad 71-2012, sentencia de fecha 23 de octubre de 2013. *"la función de pacificación social derivada de la resolución de los conflictos entre órganos públicos y del aseguramiento de la eficacia de los fallos judiciales es una función típicamente jurisdiccional, que la Constitución reserva, con carácter exclusivo, al Órgano Judicial del Estado salvadoreño, del cual no forma parte la CCJ... el argumento.... De que la competencia en cuestión de la CCJ no es inconstitucional porque se trata de dos órdenes distintos, interno y*



62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos, al considerar que el procedimiento desarrollado es violatorio de la propia normativa del derecho comunitario y, en su sentencia, la SC-ES consideró que esa declaratoria de inconstitucionalidad no era una regresión dentro del derecho comunitario; sin embargo, el hecho de que un órgano jurisdiccional interno expulse del ordenamiento jurídico una norma comunitaria debe considerarse como tal, ya que está primando el derecho interno sobre el comunitario. Esto supuso un retroceso de la línea jurisprudencial de la SC-ES, que inicialmente reconocía la primacía del derecho comunitario, pero que, como consecuencia de una sentencia emanada por un órgano comunitario, como es la CCJ, determinó la SC-ES un cambio en su línea jurisprudencial en detrimento del principio de primacía del derecho comunitario.

Más allá de este caso, producto de la lucha entre Poderes del Estado, el Órgano Judicial de El Salvador ha conocido otros relativos al derecho comunitario. Uno de los más significativos de la SC-ES fue el proceso de inconstitucionalidad en torno a si el Presidente y el Vicepresidente de la República de El Salvador podían ser diputados en el PARLACEN por el solo hecho de haber ostentado dichos cargos, sin haber sido electos en un proceso democrático como el resto de diputados del PARLACEN. La argumentación inicial de los peticionarios del recurso de inconstitucionalidad consideró que, al no ser electos popularmente, estos cargos salientes no deberían de ser nombrados directamente como diputados centroamericanos, sino que habrían de someterse a unas elecciones, como el resto de diputados. Al resolver, la SC-ES continuó con sus críticas a la estructura del derecho comunitario al declarar que la norma comunitaria era contraria al derecho salvadoreño e incluso al principio comunitario de participación democrática de los Estados miembros del SICA. La SC-ES manifestó que al nombrar al Presidente y Vicepresidente de la República salientes se estaban

---

*externo, es insostenible si se recuerda que no se trata de competencias paralelas, mutuamente irrelevantes, sin riesgo alguna intersección futura. Por el contrario, las competencias de la CCJ se ejercen con pretensión de eficacia directa en el orden interno del Estado respetivo (art. 39 del Estatuto). Tampoco puede aceptarse que las atribuciones fundamentales del Estado solo se reserven frente a otros Estados y no respecto a órganos supranacionales. Una competencia exclusiva frente a unos (otros Estados), pero compartida con otros (órganos supranacionales) deja de ser exclusiva.... Los efectos de esta declaratoria de inconstitucionalidad no deben ser sobredimensionados. La depuración de las incompatibilidades entre el Derecho de Integración y la Constitución de un Estado miembro es en cierto sentido un paso más, no necesariamente regresivo en el proceso de integración y es una consecuencia normal d la interrelación entre ordenamiento interdependientes, o en competencia cooperativa para determinar, según sus respectivos fines, el estado de las cosas deseado... este tribunal tiene la más alta consideración por los fines y valores de la integración centroamericana -como lo exige el artículo 89 de la Constitución-y por la delicada y enaltecida labor jurisdiccional de la Corte Centroamericana de Justicia en materia de Derecho de integración, siempre que ambos se realicen con respeto a los límites excepcionales, pero vinculantes, que derivan de la Constitución de la República, cuya defensa y eficacia esta Sala debe garantizar".*

vulnerando las normas constitucionales, por lo que determinó que dichas disposiciones no serían aplicables para los ex Presidentes de El Salvador al considerarlas antidemocráticas<sup>386</sup>.

Además de los casos relativos subsistema político del SICA, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha conocido casos de otros subsistemas, como el económico, así en el caso No. 632-CAS-2007, presentado ante la Sala de lo Penal, y que deriva de una imputación por contrabando de productos de Guatemala, protegidos por el Protocolo de Guatemala; la Sala de lo Penal de El Salvador reconoció que al estar protegidos por las normas comunitarias podían circular libremente por los territorios de los Estados miembros del SICA, lo que llevó a exonerar de todos los cargos al imputado<sup>387</sup>.

En otra sentencia la Corte Suprema de Justicia de El Salvador se pronunció sobre qué había de entenderse como producto originario de un Estado Miembro del SICA. La SC-ES se pronunció sobre los derechos de los importadores conforme al ordenamiento jurídico salvadoreño y estimar que cuentan con los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, ya que

---

<sup>386</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, proceso de inconstitucionalidad 52-2014, sentencia de fecha 9 de julio de 2014. *"para que exista una elección plenamente democrática, se debe ejercer el sufragio en libertad, en el sentido de que el ciudadano debe tener capacidad de opción a la hora de votar, o sea, que pueda elegir entre uno u otro candidato.... Esta dimensión de sufragio se ve claramente anulada con lo establecido en el Tratado Constitutivo del PARLACEN, ya que el ciudadano no puede expresar preferencia o rechazo alguno por los candidatos presidenciales que, supuestamente también son escogidos para que sean diputados centroamericanos. Consecuentemente, no podemos hablar de la verdadera representación política, pues el Presidente y Vicepresidente de la República de El Salvador no son elegidos como Diputados del PARLACEN mediante el ejercicio democrático del sufragio, es decir, de manera libre y directa.... Las disposiciones cuya inconstitucionalidad se constata en el presente proceso no podrán ser invocadas, aplicadas o utilizadas de forma alguna, para designar automáticamente a los Presidentes, Vicepresidentes o Designados a la Presidencia como Diputados Centroamericanos. Por lo tanto como efecto de esta sentencia, el PARLACEN no está habilitado para aplicar, respecto de El Salvador, tales disposiciones. En virtud de ello, el Estado salvadoreño no podrá ser representado en el mencionado organismo comunitario por los exfuncionarios mencionados, por no haber sido electos mediante sufragio universal, libre, directo igualitario y secreto, tal como los prescribe los artículos 78 y 80 inciso 1 de la Constitución, con las consecuencias detalladas en esta sentencia. Las inconstitucionalidades decretadas surten plenos efectos jurídicos en el país, sin perjuicio de considerar que tales disposiciones conservan su vigencia para los otros Estados partes del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano".* La posición del Poder Judicial de El Salvador en su sentencia en contra la aplicación de dicha norma comunitaria trajo como principal consecuencia que el Presidente saliente de El Salvador, Mauricio Fúnez, que al momento de vacar en el cargo pasaba a ocupar el de diputado centroamericano en el PARLACEN, y ser nombrado como Presidente del PARLACEN, ese nombramiento no fue reconocido por el Estado salvadoreño. Poco después, se iniciaron una serie de procesos penales contra los expresidentes Fúnez y Elías Antonio Saca, que terminarían con el exilio del primero en territorio nicaragüense y el segundo con una condena penal al considerarlo responsable de malversación de los caudales públicos y otros casos de corrupción.

<sup>387</sup> Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente No. 632-CAS-2007, sentencia de fecha siete de mayo de 2008.

el procedimiento plasmado en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de Mercancías no contaba con un procedimiento para asegurar estos derechos<sup>388</sup>. Al consultar la SC-ES sobre la ejecución de la sentencia a la SG-SICA, manifestó que el reglamento utilizado por los órganos jurisdiccionales salvadoreños se encontraba derogado, lo que obligó a la SC-ES a pronunciarse en el sentido de que, de haberse tenido conocimiento de este dato, la solicitud en ningún momento habría sido admitida<sup>389</sup>. Esto refleja un desconocimiento de las normas comunitarias por parte de los órganos jurisdiccionales, que en base al principio *iuris novit curia*, no debe de ser omitido u olvidado.

### ***2.5.5.3. La normativa comunitaria en relación con el derecho interno de Guatemala***

En Guatemala, el artículo 150 de su Constitución de 1985 establece: "*De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas para llevar a la práctica, en forma parcial o total la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad*"<sup>390</sup>.

Este precepto constitucional permite la adopción del derecho comunitario por el derecho guatemalteco al ejercer como cláusula de apertura para la integración centroamericana. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala (CC-G) se pronunció sobre el papel del derecho internacional y en especial del derecho comunitario, manifestando "*...es de estimar que si bien un Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política, el caso de infracción a las normas Convencionales de Derecho Internacional Público tiene sus propios mecanismos de reparación,*

---

<sup>388</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de la República de El Salvador, Expediente No. 28-2011, sentencia de fecha 14 de septiembre de 2012.

<sup>389</sup> PEROTTI, A.; SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, pp. 397-398. Véase además Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de la República de El Salvador, Expediente No. 28-2011, sentencia de fecha 19 de octubre de 2015.

<sup>390</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 150.

*siendo titularidad del reclamo de los Estados partes y ante las instancias apropiadas...*<sup>391</sup>. Esta sentencia sentó las bases por las que el Estado guatemalteco debería de organizar sus relaciones internacionales: 1) Guatemala organizaría sus relaciones internacionales con respeto del principio del *pacta sunt servanda* y 2) En caso de existir una violación al derecho internacional en la que intervenga el Estado guatemalteco, la cuestión canalizará su derecho de acción a través del mecanismo establecido en el respectivo tratado.

El establecimiento de estos dos principios como rectores del ordenamiento jurídico guatemalteco impregnaron la jurisprudencia que la CC-G y la Corte Suprema de Justicia dictaron a lo largo de los años. Un caso referido a las competencias delegadas a los órganos comunitarios surgió de la solicitud del Presidente de la República para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del CAUCA. La CC-G reconoció que *"el derecho comunitario se perfila a finales del siglo XX no solo admite sino estimula la perfección de acuerdos internacionales que progresen de la cooperación a la integración entre las naciones. El derecho constitucional guatemalteco contiene claras indicaciones orientadas hacia la integración centroamericana.... La interpretación del artículo 103 del Protocolo (Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme de Centroamérica) que se examina es que la asignación de competencias de tipo legislativo al... Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano (CAAC) tiende a explicitar mecanismos efectivos y concretos de integración económica, y que esto se apoya en los mandatos constitucionales citados, lo que resulta compatible con los principios del Derecho comunitario que la Constitución reconoce en dos campos exclusivos y excluyentes: (a) por razón de la materia, que se refiere a la integración económica y política; y (b) por razón política y territorial, únicamente a Centroamérica"*<sup>392</sup>.

La CC-G en esta opinión consultiva reconoce el papel integrador del derecho comunitario en el derecho interno. Además, establece los campos de acción en donde el derecho comunitario puede actuar conforme al derecho constitucional guatemalteco. Sin embargo, la misma CC-G establece algunos límites al derecho comunitario, al igual que las salas de Costa Rica y El Salvador, por ejemplo, después de que el Ministerio de Economía aprobase un aumento de impuestos de conformidad con normativa comunitario, la CC-G declaró esta norma contraria a la Constitución, al

---

<sup>391</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 320-91, Gaceta Jurisprudencial No. 19, sentencia de fecha 8 de enero de 1991.

<sup>392</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 482-98, resolución de fecha 4 de noviembre de 1998.

estimar que los impuestos habían de ser aprobados por el Poder Legislativo y no por la autoridad comunitaria<sup>393</sup>.

La jurisprudencia de la CC-G sobre el derecho tributario y derecho comunitario continuó consolidándose en otra sentencia, en que una sociedad mercantil impugnó el mecanismo para establecer un impuesto al emanar de un Acuerdo Gubernativo y no del Congreso Nacional; la CC-G manifestó la preeminencia del derecho interno sobre el derecho comunitario, enfatizando lo establecido en la Constitución nacional<sup>394</sup>. Luego de esta sentencia, la CC-G ha modificado su línea jurisprudencial gracias a la sentencia correspondiente al expediente 2297-2003, que modifica sustancialmente la jurisprudencia anterior de la CC-G, como resaltó el magistrado FLORES JUAREZ - que emite un voto disidente en este sentido-, quien considera que con este fallo la CC-G estaba vulnerando el principio de seguridad jurídica del ordenamiento jurídico guatemalteco<sup>395</sup>. En fallos posteriores, la CC-G enfatiza el papel del CAAC para buscar la igualdad de las industrias guatemaltecas con el resto de los países centroamericanos y, en caso de que estas se encuentren

---

<sup>393</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente 977-2001, sentencia de fecha 13 de agosto de 2002.

<sup>394</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1589-2002, sentencia de fecha 23 de octubre de 2003. *"Los funcionarios integrantes del (COMIECO), mediante resolución 66-2000, decidieron suspender temporalmente la vigencia de la normativa prevista en el artículo 26 del Convenio y, como consecuencia, acordaron no modificar los aranceles atinentes a tales productos.... El Estado de Guatemala ni aún por medio del Organismo competentes para crear y modificar impuestos, podía invocar la cláusula de salvaguardia (artículo 26 CRAAC), para la modificación aludida, porque la facultad para disponerla estaba en suspenso por acuerdo del COMIECO.... Implicaba contravención al artículo 149 de la Constitución que consagra como obligatorios para el Estado de Guatemala, entre otros, el Principio Pacta Sunt Servanda, que obliga a que lo acordado por las partes, cualquiera que sea la forma de estipulación, debe ser fielmente cumplido y de buena fe, aunque tal situación implique lo que en doctrina se denomina "abandonos de soberanía", esto último a tenor de lo previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual también es ley de la República. Esta aseveración sólo encuentra excepción en los casos a que se refiere la propia Convención. En términos puede afirmarse que según el principio invocado, el Estado de Guatemala incumplió lo pactado por los funcionarios que integran el (COMIECO), en los propios términos en los que dicho acuerdo fue determinado, lo cual compromete, naturalmente, la responsabilidad internacional del Estado, inobservando, como consecuencia, los compromisos internacionales vigentes y por derivación lo preceptuado por el artículo 149 citado, lo que determina la procedencia de la acción constitucional intentada"*.

<sup>395</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 2297-2003, sentencia de fecha 14 de julio de 2004. *"Es del mismo rango Constitucional que los anteriores y faculta al Congreso de la Republica, en forma expresa para aprobar tratados que transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario... obvio el CAAC es un organismo comunitario centroamericano y que fue creado por un tratado, en virtud de lo anterior, la competencia de decretar impuestos del Congreso de la República de Guatemala si es transferible, en este caso particular por tratarse de un organismo comunitario centroamericano... la Resolución 89-2002 emitida por el CAAC no entra en conflicto con el principio de legalidad tributaria, al haber sido aprobada por un órgano Comunitario Centroamericano que fue creada dentro del marco de un tratado , el CAAC. El referido tratado fue aprobado por Guatemala mediante Decreto Ley 123-84 y ratificado mediante Acuerdo Gubernativo 771-85"*.

en desventaja a las de sus homólogas centroamericanas, se podría, como afirmó en su momento la CC-G, declarar inconstitucional por vulnerar tanto los principios constitucionales como los comunitarios, si bien aceptando que el Congreso Nacional está facultado para transferir la competencia de crear impuestos a los órganos comunitarios del SICA<sup>396</sup>.

Al analizar la relación entre el control de constitucionalidad en Guatemala y el derecho comunitario, es importante recordar la posición de la CC-G de dar preminencia al derecho interno guatemalteco sobre el derecho comunitario o internacional<sup>397</sup>. El tribunal constitucional guatemalteco evolucionó en su interpretación modificando sustancialmente esas líneas jurisprudenciales estableciendo la no aplicabilidad de la inmunidad de los diputados guatemaltecos al PARLACEN, como lo hizo su homóloga la SC-ES. La CC-G manifestó que el PARLACEN *"es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés centroamericano.... Evidencia la ausencia de carácter vinculante de las decisiones de PARLACEN y, por ende, incapaces provocar algún agravio, perjuicio o daño a persona individual o jurídica, estatal o privada... la función del Diputado Centroamericano no presenta ningún riesgo de ser truncado, vedada o coaccionada en forma irracional por persona que, con intereses de índole económico o político, inicien persecuciones penales infundadas contra os Diputados Centroamericanos que tengan efectos nugatorios de la función pública que les ha sido encomendada... no existe sustento razonable para que los Diputados Centroamericanos gocen de inmunidad personal"*<sup>398</sup>. La decisión adoptada por la CC-G solo sería aplicable en lo referente a los diputados centroamericanos guatemaltecos y solo en el territorio guatemalteco, sirviendo de base a lo que la SC-ES afirmaría posteriormente en su sentencia.

La decisión de la CC-G de declarar inconstitucional algunas disposiciones relativas al tratado constitutivo del PARLACEN, llevó a que la CCJ se pronunciara sobre su validez, destacando que *"cualquier pretensión de los Estados Miembros de hacer que sus criterios jurisdiccionales o constitucionales prevalezcan sobre las normas de Derecho Comunitario y en consecuencia sobre la interpretación que con carácter exclusivo y excluyente haga el Tribunal Comunitario, es un fermente*

---

<sup>396</sup> Véase Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 46-2004 y 61-2004, Gaceta Jurisprudencial No. 73, sentencia de fecha 20 de julio de 2004, además Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No.3485-2007, Gaceta Jurisprudencial No. 88, sentencia de fecha 27 de mayo de 2008.

<sup>397</sup> PEROTTI, A.; SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, p. 446.

<sup>398</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expedientes 12-2004 y 213-2004, auto de fecha 6 de agosto de 2004, Considerando IX.

de dislocación contrario al principio de adhesión voluntaria a la Comunidad, al que los Estados se han sometido libre y soberanamente"<sup>399</sup>. Esto llevó a que el tribunal constitucional guatemalteco volviese a pronunciarse sobre este asunto, argumentando que en el orden constitucional tiene preeminencia lo argumentado por este tribunal sobre el derecho comunitario<sup>400</sup>. Esta discordancia entre tribunales afecta tanto al derecho interno guatemalteco como al proceso de integración del cual Guatemala forma parte al no ofrecer seguridad jurídica ni a los guatemaltecos ni al resto de habitantes de Centroamérica. La posición tomada por la CC-G de desconocer las normas comunitarias ha sido compartida por distintos tribunales constitucionales centroamericanos, como los de Costa Rica y El Salvador y Nicaragua, mientras que en Honduras ha tenido una posición más conciliadora respecto a la aceptación de las normas comunitarias<sup>401</sup>.

Con respecto a esta cuestión, la CC-G afirmó que el Estado de Guatemala tiene la obligación de dar cumplimiento al tratado internacional que legalmente ratificado por el Estado, argumentándolo de la siguiente manera: *"no podrá ser aplicada o invocada dentro del Estado ni por el mismo o sus funcionarios y habitantes, viola la regla pacta sunt servanda que es la regla fundamental del Derecho Internacional, siendo tal regla de derecho, superior a la voluntad de los Estados y, como consecuencia de lo anterior, también lo son aquellas normas que se deriven de ellas (normas de ius Gentium)... un Estado solo puede excusarse de cumplimiento de un tratado internacional, cuando éste se ha celebrado en forma inválida, cuando el Estado no ha concurrido a través de las autoridades constitucionalmente establecidas para comprometer la voluntad del Estado, o no se ha seguido el procedimiento formal establecido por la Constitución.... Que no es posible declarar la inconstitucionalidad de un tratado internacional, pues en éste se incluye la*

---

<sup>399</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 1-30-4-2004, Gaceta Oficial de la CCJ, número 18 de fecha 1 de febrero del 2005m sentencia de fecha 13 de enero de 2005.

<sup>400</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1129-2005, sentencia de fecha 27 de septiembre de 2005. Considerando IV. *"encuentran los tratados internacionales que ha aceptado y ratificado; esto se encuentran sujetos al principio de supremacía constitucional, y por esta razón son susceptibles del control de constitucionalidad de las normas, por lo que cuando a tales instrumentos les sea detectada alguna incompatibilidad con la Constitución, la declaratoria que en tal sentido pueda externar este Tribunal carece de efectos modificatorios o derogatorios de tratado o convenio de que se trate, en el ámbito internacional, pero tiene plenos efectos erga omnes respecto del Derecho Interno.... No podrá ser aplicada o invocada dentro del Estado ni por el mismo o sus funcionarios y habitantes, circunstancia que no afecta su validez en el ámbito internacional ni los efectos que ello conlleve en esa competencia... la jurisdicción de este Tribunal Constitucional respecto de instrumentos internacionales convencionales se enmarca en la aplicación que de las normas de los mismos se pretenda o pueda realizar en Guatemala, respecto de las personas o entidades sujetas a su soberanía, puesto que la competencia y el ámbito de acción de la Corte de Constitucionalidad están determinadas por la Constitución".*

<sup>401</sup> PEROTTI, A.; SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, p. 468.

*actuación de voluntad de dos o más Estados, y no sólo la voluntad unilateral de un solo Estado; de manera que todo tratado internacional y ratificado y espontánea y libremente aceptado por un Estado constituye un límite externo en el ejercicio de la potestad estatal, ya que su aceptación voluntaria y consciente, tiene el efecto de impedir que en el ordenamiento jurídico del Estado que lo acoge, se dicten normas o se emiten actos violatorios de los preceptos del tratado...*"<sup>402</sup>. La reafirmación de esta posición en resoluciones posteriores, resalta el papel del derecho internacional en la configuración de la jurisprudencia comunitaria de Guatemala.

Al analizar lo expuesto por la CC-G se puede concluir que el tribunal constitucional adopta una posición que, si bien salvaguarda el derecho comunitario, lo hace revirtiendo su anterior posición crítica al derecho comunitario. PEROTTI, SALAZAR GRANDE y ULATE CHACÓN, como mencionamos anteriormente, resaltan este punto indicando que, pese a que Guatemala es el Estado con más sentencias relativas a casos comunitarios, la CC-G no ha trazado una línea jurisprudencial donde se reconozca la autonomía del derecho comunitario por más que la misma Constitución de Guatemala en su artículo 149 realiza esa apertura y diferenciación. En general, como recuerda PEROTTI podría resumirse la postura de la CC-G de la siguiente forma:

1. La constitucionalidad de los instrumentos jurídicos comunitarios deberá analizarse conforme al artículo 27 de la Convención de Viena.
2. El Estado guatemalteco podrá utilizar la reserva como un mecanismo de control de constitucionalidad.
3. La declaratoria de inconstitucionalidad no podrá ser invocada por funcionarios ni por particulares.
4. Mientras la norma haya sido revocada de acuerdo con los procedimientos establecidos en las normas internacionales.
5. Si un tratado es abiertamente contrario a la Constitución deberá ser denunciado por parte del Estado.
6. El Estado ha de garantizar los principios de buena fe y de *pacta sunt servanda*.
7. En lo referente al artículo 149 de la Constitución de la República de Guatemala en donde se hace referencia a los principios y valores, la CC-G solamente admite la

---

<sup>402</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 56-2002, sentencia fecha 3 de mayo de 2002.



posibilidad del control de constitucionalidad de las normas comunitarias únicamente en la etapa de aprobación e incorporación al derecho interno y no posteriormente<sup>403</sup>.

La importancia de lo señalado por PEROTTI permite conocer los principios básicos emanados por el tribunal constitucional guatemalteco, y permite a su vez, descubrir algunas de sus falencias, buscando que se pueda mejorar la interacción del derecho comunitario en el derecho guatemalteco. Para garantizar esta interacción se debe de buscar un consenso dentro del derecho guatemalteco ya que se afecta la seguridad jurídica con la falta de claridad de las actuaciones judiciales.

#### ***2.5.5.4. La normativa comunitaria en relación con el derecho interno de Honduras***

Honduras regula el proceso de integración en su constitución política solo de manera tácita, debido principalmente a la retirada de este país de la ODECA, producto del apoyo que este sistema de integración dio a El Salvador, luego de la guerra entre ambos Estados. El preámbulo constitucional de Honduras resalta *"con nuestra fe puesta en la restauración de la unión centroamericana"*, y el artículo 335, que indica: *"El Estado ordenará sus relaciones económicas externas sobre las bases de una cooperación internacional justa, la integración económica centroamericana y el respeto de los tratados y convenios que suscriba, en lo que no se oponga al interés nacional"*. Esto último refleja la posición de los constituyentes hondureños de concebir el derecho de integración como algo eminentemente económico, sin concebir dentro de este proceso otras posibilidades como la integración política, como sucede en los otros Estados.

Pese a esto, la constitución hondureña sí contiene un capítulo entero dedicado al papel de los tratados internacionales, en donde desarrolla los principios generales con rango constitucional y por los que el Estado hondureño ha de regir sus relaciones internacionales y sus implicaciones con el derecho internacional público. Para HERNÁNDEZ ALCERRO la decisión de los constituyentes de modernizar la ya desactualizada articulación anterior de las constituciones de 1957 y 1965 se realizó

---

<sup>403</sup> PEROTTI, A.; SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, p. 471.

con el fin de crear un sistema coherente de aplicación en el derecho interno de los tratados o convenciones internacionales<sup>404</sup>.

Al omitir el constituyente la inclusión de una cláusula de apertura clara como se encuentra en el resto de Estados centroamericanos, correspondió a los poderes constituidos configurar el nivel de integración del Estado en el derecho comunitario. El Poder Ejecutivo de Honduras impulsó la pacificación y la integración regional en los años ochenta, continuada en el Poder Legislativo, quien aprobaría la mayoría de tratados tendentes a afianzar el proceso de integración tras los Acuerdos de Esquipulas.

Si bien es cierto que Honduras es un Estado miembro del SICA, no se ha constitucionalizado el derecho de integración como sucede con el resto de Estados de la región, pero sí ha sido de los pioneros en desarrollar una jurisprudencia comunitaria. La primera sentencia hondureña que hizo referencia al derecho comunitario pre-data al SICA y se dictó al convertirse Honduras en miembro de la ODECA en 1963. El caso versaba sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del "Convenio Constitutivo de la Confederación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA)" presentado por las aerolíneas Pan American y TACA International, argumentando que era contrario a la constitución ya que se otorgaban facultades a un órgano intergubernamental para regular el sector de la aviación civil. El pleno de la Corte Suprema de Justicia de Honduras pronunció *"que es atribución del Estado ordenar sus relaciones económicas externadas sobre las bases de la cooperación internacional, la integración económica centroamericana y el respeto de los tratados y convenios que suscriba en lo que no se opongan al interés nacional... con la aprobación del Convenio por el Supremo Poder Ejecutivo no se viola ningún precepto constitucional y como consecuencia sus disposiciones son aplicables a las compañías aéreas"*<sup>405</sup>.

El Poder Judicial de Honduras ha conocido otro caso relativo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, donde manifestó que *"El Tratado, una vez que entró en vigor pasó a formar parte del derecho interno que el mismo no afecta ni contraria disposiciones del orden constitucional y... que el Estado hondureño no puede invocar normas de su*

---

<sup>404</sup> HERNÁNDEZ ALCERRO, J.: "Tratados en la Constitución, Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982", *Homenaje al V Aniversario de Vigencia de la Constitución de 1982 de la Constitución de la República de Honduras*. Editorial Universitaria, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa, Honduras, 1987, p. 45.

<sup>405</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente de Inconstitucionalidad presentado por PAN American y Taca Airlines, sentencia de fecha 29 de marzo de 1963.

derecho interno, de cualquier rango, con contra de dicho tratado internacional, ya que al hacerlo configurarían una impropia declaración unilateral en flagrante violación de sus obligaciones de carácter internacional<sup>406</sup>. Al igual que muchos otros órganos jurisdiccionales centroamericanos, los hondureños comenzaron a elaborar su doctrina comunitaria a partir del derecho internacional público sin reconocer carácter autónomo al derecho de integración. Entre los tratadistas hondureños que han abordado la cuestión se encuentra HERNÁNDEZ ESPINOZA, quien, en su cargo de Fiscal Especial de Defensa de la Constitución, dictaminó que no podría declararse inconstitucional el Tratado Constitutivo del PARLACEN sin vulnerar el derecho internacional<sup>407</sup>.

El Poder Judicial de Honduras conoció otra demanda relativa a la relación que existe entre los diputados centroamericanos representantes de Honduras ante el PARLACEN, en la cual afirmó que la relación existente entre los diputados con el PARLACEN o el Estado de Honduras no es una relación laboral (propriadamente de capital y trabajo). En concreto, la Corte Suprema de Justicia sentenció que: *"sobrepasaron las facultades a ellos conferidas por la Constitución, los tratados internacionales y las disposiciones laborales del país ya que la relaciones que mantienen los demandantes con el Parlamento Centroamericano no son vinculantes entre capital trabajo. También es evidente que dicho organismo regional no puede ser identificado como el patrono de los diputados integrantes del mismo y muchos menos que éstos últimos tengan relaciones de subordinación para con él"*<sup>408</sup>.

Al igual que en el resto de los Estados centroamericanos, se presentaron una serie de demandas relativas al establecimiento de COCESNA. En el caso de Honduras, este organismo comunitario pasó a sustituir a una Dirección General, asumiendo todas sus facultades. Con posterioridad, COCESNA decidió rescindir un contrato de trabajo de un empleado, el cual presentó demanda ante la Corte Suprema de Justicia. En la correspondiente sentencia se afirmó que: *"el Estado de Honduras reconoce la figura de la Inmunidad Jurisdiccional de las distintas organizaciones internacionales que gocen de dicho Estatuto... lo cual se deriva de la plena vigencia del artículo 18*

---

<sup>406</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente 1823-96, Recurso de Inconstitucionalidad contra el Decreto No. 58-88 donde el Congreso Nacional por el que se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, sentencia de fecha 10 de febrero de 1997.

<sup>407</sup> HERNÁNDEZ ESPINOZA, J.: *Pareceres y Paremias, Dictámenes y Sentencias sobre Recursos de Amparos Administrativos, Civiles, Laborales, Penales, Autos Pariatis, Acciones de Inconstitucionalidad, Revisión y Hábeas Corpus*, Editorial OIM, Tegucigalpa, Honduras, 2003, pp. 547-564.

<sup>408</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente Número 1483-1680-1682-97, sentencia AL00544 de fecha veinte de octubre de 1998.

*constitucional y de la actitud respetuosa que asume... Honduras respecto de los principios y prácticas del Derecho Internacional... suscribió un convenio con el Gobierno de Honduras, en el cual quedó claramente establecido que goza la inmunidad de toda jurisdicción. Así las cosas, COCESNA es un Organismo que forma parte de la Integración Centroamericana que goza de los privilegios, inmunidades y exenciones otorgados a los Organismos Internacionales de integración regional, a los efectos de obtener la misma facilidad para el ejercicio de sus funciones... se debe respetar en principio la Constitución de la República, los tratados y Convenios internacionales suscritos por Honduras, y las leyes internas del país, por lo que puede concluirse que la institución recurrente goza de inmunidad jurisdiccional, cualquier reclamo contra ese organismo, sea de cualquier naturaleza deberá tramitarse por la vía diplomática para todo aquel que contrate en cualquier materia con el organismo. Así, cualquier reclamo laboral deberá llevarse por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social trasladándolo por intermedio de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante solicitud respetuosa que deberá ser contestada por la vía diplomática por el supramencionado organismo*<sup>409</sup>.

La cuestión del alcance de la inmunidad que tienen los organismos comunitarios en materia laboral, tomando como criterio tanto el Convenio Constitutivo como el Convenio de Sede, fue objeto de otro caso en el cual COCESNA aceptó la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales hondureños en materia laboral, puesto que una cláusula de los contratos reconocía la jurisdicción laboral hondureña; en este asunto el órgano comunitario renunció a sus potestades y más allá de que, en segunda instancia, así como en el recurso extraordinario, manifestó su inmunidad, el Tribunal reconoció que la citada cláusula laboral posibilitaba que la jurisdicción hondureña pudiera resolver y ejecutar lo juzgado pese a que la demandada afectara a una institución comunitaria<sup>410</sup>.

#### ***2.5.5.5. La Normativa Comunitaria En Relación Con El Derecho Interno De Nicaragua***

El Estado nicaragüense tal y como lo establece la constitución vigente de 1988, elaborada tras la Revolución Sandinista, reconoce el papel de la integración centroamericana, resaltando la

---

<sup>409</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente No. AL 160-12, sentencia de fecha 20 de agosto de 2013.

<sup>410</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente No. AL 450-12, sentencia de fecha 10 de febrero de 2015.

necesidad de construir la Gran Patria Centroamericana, inspirándose en los ideales de los próceres nicaragüenses, como establece el preámbulo constitucional. Además, los artículos 5, 8 y 9 desarrollan lo señalado en el preámbulo, de modo que el artículo 5 privilegia la construcción y consolidación de la Gran Patria Centroamericana como uno de las principales finalidades metas del Estado. A su vez, el artículo 9 sirve de cláusula de apertura para que puedan celebrarse tratados de índole comunitaria ya sean políticos o comerciales.

El primer caso que conocieron los tribunales nicaragüenses fue relativo a una resolución del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en donde se modificaba la lista de productos que gozaban los beneficiarios del libre comercio en el marco del SICA. Sin embargo, esta resolución no fue publicada en el Diario Oficial lo que llevó a que la Corte Suprema de Justicia la declarase inconstitucional<sup>411</sup>. En este sentido, se debe de recordar lo ya expuesto en el presente capítulo de que el SICA no contaba con un Diario Oficial o Boletín Oficial, solo logrado en fechas relativamente recientes.

Pero, sin duda, el caso más importante que conoció Nicaragua en torno al derecho comunitario fue el relativo a los conflictos de competencias entre el Presidente de Nicaragua Enrique Bolaños Geyer y la Asamblea Legislativa, con respecto a una reforma a la constitución sobre la organización del Estado nicaragüense. El desarrollo de este conflicto llevó a que el Poder Ejecutivo presentase una demanda tanto a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua como a la CCJ. Esta última admitió una medida cautelar ordenando al Poder Legislativo que se abstuviera de ratificar las reformas constitucionales, lo cual llevó a que la Corte Suprema de Justicia emitiera un auto desconociendo lo ordenado por la CCJ, alegando que no se había agotado el proceso interno, mientras que a la CCJ responde señalando que con esta decisión la Asamblea Legislativa y el Poder Judicial estaba poniendo en peligro la democracia y el Estado de Derecho en Nicaragua, por lo que se estaría vulnerando tanto la Constitución del Estado, como la normativa comunitaria.

El conflicto entre los Poderes del Estado en Nicaragua fue finalmente resuelto mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de marzo de 2005, en donde estableció que la Asamblea Legislativa atentaba contra la separación de los poderes del estado y la misma democracia nicaragüense, en consecuencia, violentando normas constitucionales, comunitarias e

---

<sup>411</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Expediente No. 43-12, sentencia de fecha 2 de mayo de 2002.

internacionales. La CCJ en su sentencia estableció que *"siendo estos actos violatorios de lo establecido en el Derecho Público analizado, en los Tratados y Convenios Internacionales y en los correspondientes a la Integración de Centroamérica, que gozan de primacía y aplicación inmediata son jurídicamente inaplicables y su ejecución hacer incurrir en responsabilidad... presente resolución, en aplicación del artículo 39 del Convenio de Estatuto de la corte Centroamericana de Justicia deberá ejecutarse como si se tratara de cumplir una sentencia pronunciada por un Tribunal nacional del Estado de Nicaragua"*<sup>412</sup>.

Para asegurar el cumplimiento de la sentencia de la CCJ, el Presidente de la República aprobó dos decretos que tendrían como finalidad asegurar que la sentencia precitada fuese ejecutada en el territorio nicaragüense. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua se pronunció sobre una acción de inconstitucionalidad, criticando esos decretos y señalando: *"Es decir, que en el hipotético casi que hubiese tenido validez alguna la sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia, quien tiene la facultad para ejecutarla y hacerla que se cumpla en el territorio nacional es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Ejecutivo no solo usurpa las funciones de la Corte Suprema de Justicia en el Decreto No. 43-2005, sino que también se convierte en Legislador, concentrando por sí y ante sí, las facultades de los tres Poderes del Estado"*<sup>413</sup>. Esta decisión llevó a que los actores políticos de Nicaragua iniciasen un Acuerdo Nacional para coordinar una posición común de cómo deberían resolver las reformas constitucionales pretendidas por la Asamblea Legislativa<sup>414</sup>.

Si bien el fondo del asunto fue resuelto por este Acuerdo, se presentó nuevamente una acción de inconstitucionalidad sobre el mecanismo de nombramiento de determinados funcionarios. La Sala de lo Constitucional de la República de Nicaragua (SC-NI) recordó la jurisprudencia constitucional relativa al papel de la CCJ en el derecho nicaragüense, afirmando: *"la Sentencia que fue dictada por la Corte Centroamericana de Justicia, referida por el recurrente como el sustento básico de sus alegatos, no conlleva para su ejecución el respectivo y necesario *Imperium* o capacidad de exigir su cumplimiento ... (porque) el Estatuto en ninguna parte establece regulación expresa que obligue a los Estados Miembros a acatar sus resoluciones en aquellos asuntos propios de los conflictos entre los Poderes del Estado. Por otra parte, es necesario, también*

---

<sup>412</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente No. 1-3.1.2005, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 19 de fecha 24 de mayo del 2005, sentencia de fecha 29 de marzo de 2005.

<sup>413</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Expediente No. 49-95, Acción de Inconstitucionalidad, sentencia de fecha 1 de julio de 2005.

<sup>414</sup> PEROTTI, A.; SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.; *op. cit.*, p. 524.

tener presente que en aquellos casos en que por decisión de las partes en conflictos se va a solicitar la Jurisdicción de la Corte Centroamericana, es condición *Sine qua non* que de previo la parte recurrente haya agotado su reclamo ante el Tribunal Constitucional Nacional, es decir en nuestro caso que haya recurrido a la Sala de lo Constitucional, y esta, a du vez, solicite a Corte Plena... de utilidad práctica recordar, que el 29 de marzo de 2005, la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia firme declaró inaplicable y sin ningún valor la Sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia, cuyo texto declaró que la "Ley 520", Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política, como la "Ley 511", Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos, son jurídicamente inaplicables. Nuestro máximo Tribunal de la Nación declaró sin ningún valor el fallo de la Corte Centroamericana de Justicia por cuanto el literal f) del artículo 22 del Estatuto de la CCJ ésta en abierta contradicción con el Artículo 164 Numeral 12 de la Constitución Política, en cuyo caso de conformidad con el Artículo 182, debe de prevalecer la vigencia Nuestra Carta Magna"<sup>415</sup>.

En su parte resolutive, la SC-NI se pronunció reconociendo el carácter supremo de la Constitución por encima del PT, desconociendo las atribuciones de la CCJ para dictar medidas cautelares relativas a las reformas constitucionales, manifestando: "*En ningún País miembro del SICA, los constituyentes originarios delegaron competencias a la CCJ para reformar parcialmente, mucho menos en forma total, las Constituciones de sus Naciones, a fin de establecer una supremacía de los tratados internacionales sobre las Leyes Soberanas de los Pueblos Centroamericanos. La validez o no del proceso de reformas constitucionales, que contienen los textos constitucionales, y la constitucionalidad de las mismas, es objeto exclusivo del Derecho Interno de los propios países miembros, siendo incompetente la CCJ para conocer sobre conflictos que deben ser resueltos por este Derecho Interno y no son resorte del Derecho Comunitario o de Integración Derivado. De tal suerte que ni el Tratado General de la Integración Económica Centroamericana de 1960 (Tratado de Managua, que dio origen al Mercado Común Centroamericano (MCCA); ni el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala de 1993), ni el Protocolo de Tegucigalpa de 1999, ni el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, establecen alguna cesión de soberanía de los estados miembros que de indicios para suponer que la CCJ tiene competencia supraconstitucional*"<sup>416</sup>.

---

<sup>415</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, 578-13, Expediente No. Recurso de Amparo, sentencia de fecha 22 de mayo de 2013.

<sup>416</sup> *Ibid.*

En su conclusión final, la SC-NI ordena al Estado que modifique su legislación en el sentido de dar preeminencia al derecho interno sobre el derecho comunitario, lo cual significa un retroceso para el proceso de integración del SICA, ya que se establece que las medidas emanadas de los órganos comunitarios podrán desconocerse en caso de que vulneren la normativa interna nicaragüense. Ante esto sería necesario un diálogo entre ambos tribunales y que el Estado de Nicaragua determine el alcance de su participación como miembros del SICA, ya que este tipo de actuaciones significa una regresión a los avances realizados por el resto de los Estados miembros del SICA, teniendo no solamente implicación nacional, sino también regional.



## **CAPÍTULO III: CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS CONSTITUCIONES VIGENTES CENTROAMERICANAS**

La construcción de una Centroamérica unida ha sido uno de los grandes debates doctrinales dentro de los cinco Estados que formaron parte de la Federación centroamericana, lo cual se ha plasmado tanto en los preámbulos de sus respectivas constituciones, como en la configuración de los valores superiores de los ordenamientos jurídicos y en parte de su teoría constitucional. Es por ello que deben de analizarse los fenómenos sociales o culturales que repercutieron en los aspectos generales del derecho constitucional de los Estados de la región<sup>417</sup>. Para ello se desglosarán los elementos comunes y diferenciadores de las constituciones vigentes en la región que fueron aprobadas por sus respectivos procesos constituyentes en un periodo que abarca de 1949 a 1987, es decir, en el transcurso de 38 años, en donde tanto la cultura como el derecho evolucionaron con matices distintos en cada uno de los países.

Para analizar estos elementos constitucionales comunes de los Estados centroamericanos resulta necesario tomar en cuenta la configuración jurídica de los Estados, los valores superiores de los ordenamientos jurídicos de dichos Estados o los preámbulos constitucionales, entre otros puntos. La importancia de esto radica en que con ello se puede entender la finalidad de los procesos constituyentes de estos Estados y, de este modo, comprender los elementos comunes y diferenciadores de cada uno de los textos constitucionales centroamericanos.

### **3.1. La estructura de las constituciones**

Las constituciones de los países centroamericanos, con excepción de Costa Rica, fueron promulgadas durante los años ochenta y se caracterizaron por ser constituciones sociales en donde los DESCA tienen un papel preponderante tanto en la propia constitución, como en todo el derecho constitucional. En las constituciones europeas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, los Estados aspiran a configurarse como Estados de Derecho y los tribunales constitucionales sirven de

---

<sup>417</sup> Como resalta en su obra el profesor HÄBERLE, el valor cultural y social tiene un papel protagonista en el momento de definir las características generales del Estado Constitucional de Derecho. HÄBERLE P.: *El Estado Constitucional*, Traducción Héctor Fix-Fierro, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2013, p. 5.

guardianes de este marco constitucional a fin de garantizar tanto la efectividad de los derechos fundamentales, como asegurar que el funcionamiento de las instituciones se enmarque dentro de su ámbito constitucional<sup>418</sup>. Esta influencia del constitucionalismo europeo de posguerra en los textos constitucionales centroamericanos se aprecia, sobre todo, a partir de la promulgación de la Constitución de Guatemala de 1965, en que por primera vez se crea un Tribunal Constitucional en la región centroamericana<sup>419</sup>.

La finalización de los gobiernos militares en la región y el eventual retorno al sistema democrático por parte de los Estados del área en la década de los ochenta lleva un proceso constituyente en estos países, que pretenden reconvertirlos en Estado de Derecho, no obstante, esto nos lleva a considerar si en algún momento se ha logrado consolidar en ellos un "Estado Constitucional". La forma en que se podría analizar si estos países son o no "Estados Constitucionales" es ver las intenciones o finalidades que los constituyentes imprimieron en las constituciones, las cuales se pueden ver en sus preámbulos y en los valores superiores del ordenamiento jurídico.

### **3.1.1. El Estado de Derecho**

Pese a la evolución de la configuración de los distintos Estados a partir de la Segunda Guerra Mundial en Centroamérica, su evolución hacia un Estado Constitucional de Derecho ha sido más lenta que en otros Estados americanos. Analizando los textos constitucionales vigentes se puede ver claramente el proceso de establecimiento de un Estado Social de Derecho, pero cuyo proceso de consolidación de los DESCAs no ha concluido, lo que ha debilitado la aplicación de este catálogo de derechos en los respectivos ordenamientos jurídicos. Esto reviste gran importancia en el momento de lograr un Estado democrático y que proteja los derechos de las personas; recordando lo dicho por el jurista hondureño PÉREZ MUNGUÍA entre más se acerca al concepto de Estado Social de

---

<sup>418</sup> LANCHEROS-GÁMEZ, J.: "Del Estado Liberal al Estado Constitucional, Implicaciones en la comprensión de la dignidad humana", *Revista Dikaion*, Universidad de La Sabana, Volumen 23, Número 18, Cundinamarca, Colombia, 2009, p. 256.

<sup>419</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.: *La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala orígenes y competencias, Tribunales Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional*, Cuadernos Centroamericanos México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1994, pp. 34-35.

Derecho un texto constitucional mayor beligerancia tendrá la aplicación de los DESCA en ese determinado ordenamiento jurídico<sup>420</sup>.

### 3.1.1.1. Tipo de Estado

La evolución histórica del derecho constitucional centroamericano pueda a ayudar a explicar las razones por la que los Estados evolucionaron de determinada manera en Centroamérica, en este sentido, al haberse abordado esta evolución en el primer capítulo de este trabajo, se analizará ahora la cuestión a partir de las constituciones vigentes y se tomarán en cuenta las líneas jurisprudenciales desarrolladas por las altas cortes de estos países.

Por orden cronológico, la Constitución de Costa Rica de 1949 es la más antigua vigente dentro de Centroamérica, sin embargo, al analizar dicho texto se puede ver que no se define expresamente el tipo de modelo de Estado que puede identificar a Costa Rica. El artículo 1 de la constitución costarricense indica que Costa Rica se establece como una República, democrática libre e independiente. Ante este vacío, jurisprudencialmente la Sala de lo Constitucional de Costa Rica (SC-CR) a partir de 1992 comienza a considerar que Costa Rica es un Estado Constitucional de Derecho, sobre todo a partir de la importancia del "principio democrático" en su ordenamiento jurídico<sup>421</sup>. El carácter democrático del texto constitucional de Costa Rica, constituye un valor supremo del ordenamiento jurídico costarricense, es a partir de este principio que la Sala ha

---

<sup>420</sup> PÉREZ MUNGUÍA, A.: *El constitucionalismo social hondureño en los tiempos de la normatividad*, Trabajo Final de Master Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, España, 2012, p. 138.

<sup>421</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 91-001429-0007-CO, resolución No. 990-92 de fecha 14 de abril de 1992. *"La positivización del "principio democrático" en el artículo 1° de la Constitución, constituye uno de los pilares, el núcleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese carácter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes de ordenamiento jurídico infraconstitucional y obviamente sobre el Reglamento, de donde se sigue que la potestad del parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no sólo está prevista por la Constitución Política en su artículo 121, inciso 22, sino que es consustancial al sistema democrático y específica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional, a tenor del Título IX de la Carta Fundamental, y en consecuencia ignorar o alterar esa potestad constituiría una violación grave a la organización democrática que rige el país"*.

comenzado a reconocer y desarrollar las obligaciones del Estado, enmarcadas bajo un modelo de Estado Constitucional<sup>422</sup>.

El Estado costarricense desde la promulgación de este texto constitucional ha desarrollado un sistema democrático dentro de Centroamérica, acompañado de políticas sociales que han hecho a este país único en la región, por haber creado las condiciones necesarias para que miles de personas salieran del umbral de la pobreza, y un orden de protección de los derechos particularmente exitoso, sobre todo si se compara con sus vecinos centroamericanos. La ininterrupción democrática desde la promulgación de la Constitución sirve de argumento para demostrar que este Estado perfectamente podría categorizarse como un Estado Constitucional de Derecho.

En lo que se refiere a El Salvador, su texto constitucional tampoco realiza una mención expresa al tipo de Estado de Derecho, esto ha llevado a que sea la Sala de lo Constitucional de El Salvador (SC-ES) la que lo defina por medio de su jurisprudencia. A diferencia de Costa Rica cuyo texto constitucional surge como producto de un proceso postrevolucionario, en El Salvador el proceso constituyente transcurre durante una guerra civil, en donde una parte significativa de la sociedad salvadoreña no estuvo representada en el proceso constituyente.

Es a raíz de este contexto poco favorable para el constitucionalismo, que el Estado debió de desarrollar políticas públicas y jurisprudencia a fin de poder integrar a ese colectivo social no presente en la Asamblea Nacional Constituyente. La jurisprudencia de la SC-ES estableció su doctrina constitucional partiendo de postulados o rasgos esenciales del Estado Constitucional de Derecho, como son: (a) la supremacía constitucional; (b) la sujeción de los poderes públicos a la ley; (c) la división de poderes; y (d) el reconocimiento de los derechos fundamentales, y la articulación de

---

<sup>422</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 04-006504-0007-CO, Resolución No. 9197-06, de fecha 4 de julio de 2006. *"En virtud de lo anterior, el principio democrático tiene una triple connotación constitucional: en primer lugar, como característica esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, una especial forma de elección de nuestros gobernantes, que se traduce en el sistema de democracia representativa, participativa y pluralista, como el ejercicio indirecto del Poder a través de los diversos puestos de elección popular; en segundo lugar, como fuente o parámetro de interpretación, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico, al permear todo el ordenamiento y formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y de todas las formas de organización colectiva (como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios profesionales y corporaciones de producción) y, la representatividad en su instrumento pragmático de realización; y en tercer lugar, como verdadero derecho, y en esa condición, justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales"*.

cauces idóneos para garantizar su vigencia efectiva<sup>423</sup>. La SC-ES señaló que "*Nuestra Constitución hace referencia a cada uno de los componentes básicos mencionados en el acápite anterior; y en razón de ello podemos aplicar a nuestro sistema lo que ex Presidente del Tribunal Constitucional español Manuel García Pelayo denominó: "Estado Constitucional de Derecho"*<sup>424</sup>.

Tanto el ordenamiento jurídico costarricense como el salvadoreño han desarrollado jurisprudencialmente el modelo de su respectivo Estado (considerándolo un Estado Constitucional de Derecho), lo que igualmente llevaría a cabo la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (CC-G), pero con matices distintos a los dos primeros. En primer lugar, si bien no se hace una mención expresa en el texto constitucional guatemalteco al Estado de Derecho, si se realiza un profundo análisis del Estado en general, que deriva en una interpretación más armónica de la existencia del Estado de Derecho en Guatemala. El artículo 1 de la Constitución de Guatemala establece que su finalidad es la persona y la familia, poniendo como fin supremo el bien común, lo cual se relaciona con el artículo 140 que indica que: "*...Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades*"<sup>425</sup>.

Esos dos aspectos sirven para esclarecer que, si bien no existe una mención expresa al modelo de Estado, la constitución sí reúne las características de poder definir cuál es, de manera que ese vacío fue suplido por CC-G, afirmando en la sentencia 113-92, que Guatemala debe de considerarse como un Estado de Derecho<sup>426</sup>.

---

<sup>423</sup> RODRÍGUEZ MOLINA, J.: Tesis Doctoral *Los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad en los sistemas de justicia latinoamericano: propuestas de un modelo de justicia para El Salvador*, tutora María Martín Sanchez, Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, España, 2015, p. 28.

<sup>424</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, sentencia 3-92 AC 6-92, de fecha 17 de diciembre de 1992.

<sup>425</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala, artículo 140.

<sup>426</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 113-92, sentencia de fecha 5 de mayo de 1992. "*Uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad. La Constitución Política de Guatemala adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las*

Es de esta manera que el órgano jurisdiccional constitucional guatemalteco que reconoce que el Estado podría caracterizarse como un Estado Liberal de Derecho, algo matizado por el ex magistrado de este tribunal MEDINA SALAS al afirmar que una de las tareas pendientes del Estado guatemalteco es poder constituirse en un Estado Constitucional de Derecho<sup>427</sup>. Existen diversas razones que justifican lo manifestado por este magistrado, pero, a manera de ejemplo, podría afirmarse que la instauración de una Comisión Internacional contra la Impunidad (CICIG), es un reflejo de las carencias internas existentes, que no han podido ser superadas sin la cooperación de la comunidad internacional denotando la fragilidad de las instituciones democráticas, aunado con la falta de cumplimiento del Estado de su deber de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En Honduras, su constitución de 1982, en su artículo 1, establece que se constituye como un Estado de Derecho, por lo que podría considerarse que en Honduras existe un Estado Liberal de Derecho, al menos desde un plano formal. Pese a esta indicación expresa, el mismo precepto señala que una de las finalidades del estado es garantizar el bienestar económico y social, algo que podría llevar a plantear si en Honduras lo que existe es un Estado de Bienestar o un Estado Social. Como recuerda PAZ BARNICA la aprobación de una nueva Constitución en 1957 introdujo el constitucionalismo social en del ordenamiento jurídico hondureño<sup>428</sup>, pero estos principios no pudieron implementarse en la forma buscada por el constituyente, en parte por el golpe de Estado de 1963, que acabó con el régimen constitucional. Es esta breve experiencia de constitucionalismo social la que sirvió de base para el actual orden constitucional, que data de 1982.

A esto se le suma lo indicado por la SC-H que recientemente en su jurisprudencia ha incorporado algunos conceptos provenientes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre ellos el "bloque de constitucionalidad", el "control de convencionalidad", sobre todo, la idea del "Estado Constitucional de Derecho". Una sentencia particularmente abrió el espacio para que estos aportes de otros países pudieran implementarse en el país, fue la sentencia del Amparo 406-13, la cual desarrolló el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad en el marco

---

*funciones estatales, se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional".*

<sup>427</sup> MEDINA SALAS, J.: *Supremacía del Orden Constitucional en Guatemala*, Autorizado por la Gremial de Editores de Guatemala, Segunda Edición, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2016, pp. 107-108.

<sup>428</sup> Para mayor información, PAZ BARNICA, E., *op. cit.*

del ordenamiento jurídico hondureño<sup>429</sup>. Para consolidar el concepto de Estado Constitucional, la misma SC-H ha definido al Estado hondureño como un Estado democrático y social y, en este sentido, vincula la protección de los derechos fundamentales a estándares nacionales e internacionales (principalmente convencionales), lo que permite decir que Honduras intentaría configurarse como un Estado Constitucional de Derecho<sup>430</sup>.

Pese a esta poca claridad dentro del derecho hondureño sobre el modelo de Estado, existen varios acontecimientos que demuestran que el respeto a las instituciones es bastante débil, lo que se aprecia con la creación de la Misión de Apoyo contra la Corrupción (MACCIH), que, al igual que en Guatemala, arribó al país para suplir una debilidad que el Estado no había podido satisfacer, solicitando ayuda internacional para suplir esta labor. La sola presencia de la MACCIH en el país refleja que, en lo referente al modelo de Estado, estos no pueden categorizarse aún como un Estado Constitucional de Derecho.

En lo que respecta a Nicaragua su constitución es producto de una etapa post revolucionaria en plena Guerra Fría, en este contexto los constituyentes no establecieron ningún modelo de Estado específico, sino que a través del artículo 6 se sientan una serie de características que reúne el Estado nicaragüense como son ser independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. En este orden de ideas, el mismo constituyente en su artículo 7 establece que Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. La decisión de no hacer una decisión expresa del modelo de Estado fue una decisión consciente por parte de los constituyentes, al considerar que, establecer un modelo de Estado podría conducir a preconizar un sistema económico capitalista dentro de Nicaragua. Si bien es cierto que el Estado nicaragüense pudo desarrollarse sin un modelo claro, las fuerzas políticas decidieron reformar el artículo 130 de la Constitución con el fin de categorizar al estado nicaragüense como un Estado Social de Derecho<sup>431</sup>.

Para el jurista CUAREZMA TERÁN, en Nicaragua se establece un modelo de Estado Social destacando como su finalidad que "*Estaría al servicio de las personas, y tomando partido efectivo*

---

<sup>429</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente AA 406-13, sentencia de fecha 28 de junio de 2013.

<sup>430</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente RI 1343-14 y 243-15, sentencia de fecha 22 de abril de 2015.

<sup>431</sup> CUAREZMA TERÁN, S.: "La constitución de la nación nicaragüense de un Estado Social de Derecho"; *A 21 de la Constitución Política: Vigencia y Desafíos*; Directores Edwin Castro Rivera y Sergio J. Cuarezma Terán, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Managua, Nicaragua, 2008, pp. 43-44.

en la vida sociedad, sin temor de que se desborde de los controles del Estado de Derecho"<sup>432</sup>. A su vez cabe referirse a lo señalado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en donde se han reafirmado los principios del Estado Social del Derecho, indicando que este es producto de la unión, tanto de la concepción liberal como social, sin embargo, no se realiza un reconocimiento del orden constitucional, para poder señalar claramente la constitución de un Estado Constitucional de Derecho<sup>433</sup>.

La reforma realizada en Nicaragua busca reconocer que el papel de la sociedad es vital para el funcionamiento del Estado y que debe de servir de guardián para dar cumplimiento a los derechos, en especial a los DESCAs. Sin embargo, la situación social en Nicaragua no difiere mucho del resto de sus homólogos centroamericanos y, como es sabido, las condiciones y resultados de los últimos procesos electorales han sido cuestionadas.

### **3.1.1.2. Los modelos de Estado a luz de su realidad político-jurídica.**

Una vez vistos los modelos de Estado en relación con la constitución y su jurisprudencia es indispensable comprobar lo afirmado por las entidades estatales sobre su respectivo Estado, para ello es importante recordar que las instituciones de Costa Rica, El Salvador y Honduras afirman haber desarrollado dentro de su ordenamiento un Estado Constitucional de Derecho, pese a que el

---

<sup>432</sup> *Idem.*

<sup>433</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Expediente 667-17, 695-17, 696-17 y 697-17, sentencia 02-2008 de fecha 10 de enero de 2008. "*Este modelo de Estado el social de derecho, producto de la unión de los principios de Estado liberal y del Estado social, supone la superación del Estado guardián para convertirse en un Estado de carácter interventor en los asuntos sociales, por lo menos en teoría. El Estado liberal responde a la preocupación de defender a la sociedad de su propio poder, lo que pretende conseguir mediante técnica formal de la división de poderes y el principio de legalidad. El Estado Social, en cambio, supone el intento de derrumbar las barreras que en el Estado liberal separaban a Estado y sociedad. Si el principio que regía la función del Estado liberal era la limitación de la acción del Estado en los temas sociales, el Estado social se edifica a continuación en motor activo de la vida social, está llamado a modificar las efectivas relaciones sociales. La Constitución Política, al crear el modelo de Estado en Social y de Derecho, hacer que del Estado-guardián preocupado ante todo de no interferir en el juego social, pasa a configurarse en un Estado intervencionista (Welfare State) para la configuración de los problemas socialmente más sensibles. El Estado liberal y social representan directamente la tesis y antítesis, la aparición histórica de este último representó un relajamiento y un distanciamiento de las garantías liberales. Esto no significa o implica que la concepción del Estado social o intervencionista sea autoritaria. Lo único esencial al mismo es la asunción de una función de incidencia activa en las relaciones sociales efectivas, y esta función puede ponerse al servicio no sólo de una minoría o de un discutible interés social general, sino también del progreso efectivo de cada una de las personas".*



texto constitucional hondureño habla de que es un Estado de Derecho, en Guatemala se autodefine como un Estado de Derecho, y Nicaragua modificó su carta constitucional para categorizarse como un Estado Social de Derecho.

Pero existe una contradicción entre esas afirmaciones y la situación jurídica de cada uno de los Estados. Costa Rica, en muchos aspectos, es el que más se acerca al concepto de Estado Constitucional, en donde el funcionamiento de los Poderes del Estado y la estabilidad democrática se puede ver en más de siete décadas de procesos electorales ininterrumpidos y en donde la protección de los derechos fundamentales está garantizada por un órgano jurisdiccional que se ha caracterizado por la innovación dentro de su ordenamiento jurídico, baste recordar lo afirmado por LONG en el sentido de que la SC-CR desarrolló muy tempranamente lo que sería a la postre el "control de convencionalidad"<sup>434</sup>. En efecto, los avances en el campo de los derechos fundamentales han sido palpables en Costa Rica, aunado a la regularidad de los procesos democráticos. A esto se suma el hecho de que en el SICA los índices de desarrollo humano solamente en Costa Rica, Belice, República Dominicana y Panamá son altos, en contraste con el resto de los países centroamericanos que se sitúan en un nivel medio.

Estos aspectos son de gran importancia ya que este tipo de índice refleja el cumplimiento de los derechos constitucionales y convencionales, en especial de los DESCAs, en donde se incluyen el ingreso per cápita, la renovación energética o el uso adecuado de medios de subsistencia, entre otros<sup>435</sup>. Para el Índice de Desarrollo Democrático la situación costarricense en Centroamérica es única ya que cuenta con más fortalezas que debilidades, siendo algunas de estas el desempleo, la brecha de ingresos y el endeudamiento estatal<sup>436</sup>.

En lo referente a los demás Estados centroamericanos la debilidad de las instituciones se puede medir con el Índice de Desarrollo Humano, pero además de esto existen otros factores que nos ayudan a esclarecer qué tipo de Estados son Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua. En primer lugar, la garantía de los derechos humanos dentro de dichos Estados, la periodicidad de

---

<sup>434</sup> LONG, S.: "El control de convencionalidad en Costa Rica", *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*; Coordinadores Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra R. y Rogelio Flores, Editorial Casa San Ignacio, Editorial Guaymurás, Tegucigalpa, Honduras, 2016, p. 171.

<sup>435</sup> Human Development Index 2016, made by the Human Development Report 2016 Team, United Nations Development Program, New York City, New York, United States, 2016, [http://hdr.undp.org/sites/default/files/2016\\_human\\_development\\_report.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/2016_human_development_report.pdf). pp. 265-266.

<sup>436</sup> Índice de Desarrollo Democrático en América Latina 2016, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Polilat.com, Montevideo, Uruguay, 2016, pp. 111. <http://www.idd-lat.org/2016/downloads/idd-lat-2016.pdf>

elecciones democráticas, un orden judicial y de investigación adecuado al nivel de un Estado respetuoso del orden constitucional. Todos estos puntos son esenciales para ser considerado un Estado Constitucional.

Como ya se explicó anteriormente la situación de la administración de justicia en Guatemala y Honduras ha dejado mucho que desear, con fallos en muchos casos contradictorios o contrarios a las propias normas jurídicas vigentes, lo que ha llevado al establecimiento de la CICIG y la MACCIH, respectivamente, luego de diversas manifestaciones de la ciudadanía de estos países pidiendo combatir la corrupción y reformas estructurales al Estado. La inseguridad jurídica y física son un reflejo de los problemas que afrontan los Estados centroamericanos, a lo que se suma que la región cuenta con los mayores índices de víctimas violentas por habitantes, índices que son superiores incluso a Estados en conflictos armados, particularmente en El Salvador y en Honduras donde los porcentajes en la última década han sido de los más altos del mundo<sup>437</sup>.

La debilidad democrática en los distintos procesos electorales en Centroamérica, además ha sido otro de los principales problemas en la región, por mencionar unos ejemplos, las cuestionables elecciones municipales de 2008, las elecciones presidenciales de 2011 y 2016, la violenta represión contra las manifestaciones ciudadanas en 2018, todas en Nicaragua; el Golpe de Estado de 2009 o la destitución de magistrados de la Corte Suprema de Justicia en 2012 en Honduras. Estos problemas en los procesos electorales y procesos de selección de las máximas autoridades en Centroamérica han socavado en muchos aspectos el papel de la democracia regional, lo que ha coincidido con un debilitamiento institucional de los estados centroamericanos<sup>438</sup>.

A esto se le suma la crisis política en Guatemala de 2013 en donde se descubrió que el Estado había sido "cooptado" por funcionarios que se encargarían de saquear la hacienda pública. No obstante, la corrupción no es exclusiva de Guatemala, por el contrario, cuenta con arraigo dentro de la región, lo que cabe apreciar en los distintos procesos penales a los que se ha sometido a altos

---

<sup>437</sup> International Crisis Group, *Easy prey criminal violence and central American migration*, Latin America Report No. 57, Brussels, Belgium, 2016. [https://www.acaps.org/sites/acaps/files/key-documents/files/easy-prey-criminal-violence-and-central-american-migration\\_0.pdf](https://www.acaps.org/sites/acaps/files/key-documents/files/easy-prey-criminal-violence-and-central-american-migration_0.pdf), actualizado al 13 de abril 2021, pp. 1-2.

<sup>438</sup> Para mayor información ver el ranking de los estados centroamericanos en el Índice de Desarrollo Democrático en América Latina 2016, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Polilat.com, Montevideo, Uruguay, 2016, pp. 111. <http://www.idd-lat.org/2016/downloads/idd-lat-2016.pdf>, actualizado al 13 de abril del 2021, en donde se realiza una análisis de la percepción democrática de los mismos.

funcionarios de estos Estados. En Costa Rica, se condenó por corrupción a dos presidentes, siendo uno Secretario General de la OEA cuando se inició el proceso penal, lo que originó su renuncia al cargo. En lo referente a los Presidentes de la República de Guatemala, uno se encuentra exiliado luego de un intento de golpe de estado y otro detenido poco tiempo después de renunciar al poder por actos de corrupción. En cuanto a El Salvador ha habido un Presidente de la República condenado, otro se encuentra procesado, más uno exiliado en otro Estado centroamericano. En Honduras, un Presidente de la República se ha confesado culpable de delitos de corrupción en consorcio con empresas de los Estados Unidos, falleciendo antes de dictarse sentencia y en Nicaragua un presidente, Arnoldo Alemán, ha sido procesado<sup>439</sup>.

En este sentido FEOLI VILLALOBOS ha sintetizado algunas de las principales falencias de los Estados centroamericanos para que puedan considerarse genuinamente como Estados constitucionales y se aportan ideas que podrían ayudar a la consolidación de un orden constitucional en ellos, entre otras cita: el fortalecimiento de la administración pública; mejorar los distintos procesos electorales, que si bien han mejorado aún sufren de debilidades no superadas; fortalecer el papel de los partidos políticos, fuertemente cuestionados en Centroamérica y, en general, en toda Latinoamérica; procesos descentralización como requisito esencial para el desarrollo democrático e institucional; y disminución de la brecha de desigualdad en sus respectivos Estados<sup>440</sup>.

Los Estados centroamericanos sufren carencias en la mayoría de los casos con respecto a esas variables, lo que nos lleva a interrogarnos sobre si los Estados de la región pueden entrar en la categoría de un Estado Constitucional. ¿En qué modelo de Estado se ubicarían los Estados centroamericanos? Para resolver esto es importante tomar en cuenta las primeras actuaciones de los Estados una vez reinstaurado el orden constitucional y la reactivación del proceso de integración regional, sobre todo, a partir de las nuevas políticas económicas de marcadas tendencia capitalista y cercana a los mercados. Cada uno de los países centroamericanos comenzaron a aplicar dichas medidas a finales de la década de los ochenta y principio de los noventa, sin ninguna excepción, lo que se reflejó en las políticas económicas del SICA.

---

<sup>439</sup> FEOLI VILLALOBOS, M.: "Estado Constitucional de Derecho y Democracia: ¿Conceptos antagónicos?: Revisando Centroamérica", *Revista Latinoamericano de Derechos Humanos*, Número 20, Universidad Nacional de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2009, p. 49.

<sup>440</sup> *Ibid*, pp. 50-51.

En los Estados centroamericanos en los últimos años se han institucionalizado los poderes fácticos y en muchos casos han entrado a formar parte de organismos estatales y, por tanto, en la toma de decisiones sobre determinados temas. Al analizar el caso hondureño, se puede ver como organizaciones empresariales y trabajadores pasaron a integrar, junto a algunas entidades públicas, una Junta Nominadora para elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La debilidad de la democracia tal y como se encuentra en los Estados centroamericanos está íntimamente relacionada con los altos índices de corrupción que estos países reflejan anualmente. La corrupción como flagelo dentro de la región se ha podido apreciar de distintas maneras, pero la forma más evidente ha sido la instalación de dos entidades dentro de la región destinadas a coadyuvar en una función que es eminentemente del Estado, como es luchar contra la corrupción y establecer un sistema de impartición de justicia a la altura para considerarse estos como Estados Constitucionales de Derecho, demostrando que dentro de estos Estados no existe capacidad propia para cumplir algunas de sus obligaciones constitucionales.

Es por esto que, pese al modelo de Estado de Derecho con el que se identifican, la actual situación político-jurídica los aleja de convertirse en Estados Constitucionales de Derecho, similares a sus homólogos europeos. Los problemas estructurales de los Estados debilitan su obligación de proteger los derechos fundamentales y de luchar contra la corrupción, que, de superarse, permitirían crear las condiciones para el desarrollo de un genuino Estado Constitucional de Derecho.

Sin embargo, esto nos lleva a realizar un análisis de en qué modelo de Estado podría considerarse que se subsumen más adecuadamente los Estados centroamericanos. Vale la pena destacar que Costa Rica es un caso aparte del resto de los Estados homólogos centroamericanos, y que se acerca más a los postulados de un Estado Constitucional de Derecho. Esto nos lleva a realizar la pregunta de en qué modelo encajarían los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Una propuesta de modelo sería la de CÁRDENAS GRACIA, que lo ha definido como un Estado neoliberal, sin embargo, la existencia doctrinal de este modelo es discutible y podría considerarse como un modelo impregnado de sesgos ideológicos más que propiamente jurídico.

Pese a las críticas realizadas a "Estado Neoliberal" y "Estado Constitucional de Derecho", realizando un análisis de los postulados de CÁRDENAS GRACIA podría considerarse que los Estados centroamericanos en encuadran en la figura del "Estado Neoliberal". Un modelo alternativo es considerar a dichos Estados, como Estados fallidos, es decir, como Estados incapaces de cumplir con

las obligaciones formales contenidas en su propio texto constitucional<sup>441</sup>. Otros juristas, sobre todo regionales, han calificado a determinados Estados de la región, como es el caso de Honduras, como un "Estado degradado".

El jurista hondureño PAZ AGUILAR ha calificado como "Estado degradado" al Estado hondureño, sobre todo partiendo de la idea de que este tipo de Estado no es capaz de controlar su propio territorio<sup>442</sup>. Pero para convertirse en "Estado degradado" debe partir de uno de los modelos formales de Estado de Derecho. Si se analiza, sobre todo, la parte dogmática de los textos constitucionales de los Estados centroamericanos, podrían describirse que encajan bajo los principios de un "Estado Social de Derecho", ya que se realiza un reconocimiento de los DESCA y establecen políticas públicas destinadas a satisfacer estas medidas sociales.

Estas consideraciones nos llevan a que estos Estados no puedan considerarse más allá del plano formal como un Estado Social o Constitucional de Derecho, lo que sí permitiría, en consecuencia, la calificación como "Estados degradados".

Sin embargo, ese análisis se centra en la óptica de la ciencia política, mas no lo analiza desde una óptica jurídica, debiendo mencionarse que más allá de los argumentos utilizados por PAZ, desde el ángulo jurídico, se podrían sintetizar en la carencia de fuerza normativa de la Constitución, lo que valdría no solo para Honduras, sino para otros Estados de la región. Sobre esto, PÉREZ MUNGUÍA señala que, más allá de las debilidades que pudiesen existir en los Estados de la región y en especial en el Estado hondureño, no deja de ser cierto que más allá de su aparente ineficacia han realizado algunos avances en el reconocimiento de los derechos, sobre todo desde la óptica del papel del Poder Judicial en su protección<sup>443</sup>.

---

<sup>441</sup> PAZ AGUILAR, E.: *Honduras: crónicas de un Estado degradado*, Editor José Ricardo Pinto Rivera, Tegucigalpa, Honduras, 2019, pp. 25-27.

<sup>442</sup> *Idem*.

<sup>443</sup> PÉREZ MUNGUÍA, A: Tesis Doctoral: *El constitucionalismo social hondureño en los tiempos de la normatividad: un análisis en el contexto latinoamericano*, Universidad Carlos III de Madrid, Directora María Dolores González Ayala, Getafe, España, 2019, pp. 288-303. "Se confirma la hipótesis metodológica de este trabajo, la cual postula que para estudiar de forma integral la tensión entre el constitucionalismo social y la lectura cada vez más normativa de la Constitución (problema que esencialmente alude a la fundamentalidad y eficacia de los derechos sociales), es necesario analizar, conjuntamente, al menos tres variables de los ordenamientos jurídicos concretos. Primero, debe esclarecerse el tipo de Constitución y Estado, así como los fines que la ley fundamental atribuye al cuerpo político, pues la cuestión de los derechos sociales tiene una dimensión política que se refleja en los consensos, o la falta de ellos, sobre la asignación de prioridades y medios y sobre la oportunidad con que debe actuarse. Entre más cercana sea la Constitución, explícita o implícitamente, al concepto de Estado social de derecho, mejor será el entorno para la realización de los

---

derechos sociales. Este viene a ser lo que en la presentación de esta investigación se denominada el factor teleológico. Segundo, debe realizarse un análisis específico de las disposiciones constitucionales que contiene derechos sociales, dado que la tensión entre normatividad y constitucionalismo social pasa también por la estructura de las normas y por las consecuencias que ésta tiene sobre su efectividad. Si bien hay matices que sólo pueden descubrirse en la casuística concreta, las normas contentivas de los derechos sociales que adoptan la forma de reglas y la modalidad de derechos subjetivos son las que tienen mayores posibilidades de efectividad. Éste, por su parte, constituye lo que llamábamos el factor normativo en las páginas preliminares. No debe omitirse, como se verá más adelante en estas mismas conclusiones, que las estructuras normativas actuales son herederas, en buena medida, de las vertientes que configuraron las constituciones que históricamente lideraron la introducción del constitucionalismo social. Tercero, es necesario conocer la naturaleza y posibilidades de las garantías jurisdiccionales disponibles, su adaptabilidad a los diferentes tipos de normas en que se expresan los derechos sociales y la actitud del juez constitucional concreto para aprovechar al máximo las posibilidades de los remedios a su alcance. Entre más amplia la gama de garantías y la legitimación para ejercerlas, y, cuando mayor la independencia judicial, más viable será la justiciabilidad de estos derechos. A estos referíamos como el factor de posibilidad y voluntad jurisdiccional en la presentación de este trabajo... Honduras no es ajena a las tres tendencias jurídicas ni a las dos variables fácticas del contexto que se han identificado en los países de la región latinoamericana. No obstante, su mayor debilidad institucional y menor desarrollo socioeconómico relativos hacen que estos cinco rasgos se manifiesten de manera particular, en algunos casos con menos fuerza –por ejemplo, el litigio sobre derechos sociales- y en otras con más intensidad –la pobreza-. Al respecto, una de las variables más firmes en el caso hondureño, es la probabilidad de un cambio constitucional total en el corto o mediano plazo. Especialmente, si se tiene en cuenta, por un lado el cuestionamiento general al régimen –entendido como el sistema político implementado a partir de la Constituyente de 1980-1982- que mantiene un sector considerable de la ciudadanía desde 2009; y por otro lado, pero guardando al mismo tiempo una estrecha relación con el primer factor, la persistencia de altos niveles de insatisfacción y desconfianza con las instituciones y sus resultados, según se revela periódicamente en las encuestas de opinión pública. Como ya lo han señalado quienes proponen desde la ciencia políticas explicaciones al cambio constitucional en la región su contenido estará determinado por factores tan diversos como el desempeño de las estructuras constitucionales precedentes, el carácter de la situación que lo desencadene o la cantidad y entidad de las fuerzas que controlen el proceso constituyente. En todo caso, desde la perspectiva dogmática de esta investigación y guardando la necesaria distancia con las posiciones concretas que se expresan sobre este tema en el espectro político hondureño, se estima responsable sugerir aspectos que podrían ser mejorados en un potencial nuevo textos, con miras a lograr una mayor efectividad de los derechos sociales... En Honduras ha estado presente en el constitucionalismo social desde hace más de medio siglo, además, la Constitución hondureña configura en su texto un principio implícito de Estado social de derecho; sin embargo, esta situación normativa no se ha hecho efectiva a través del Estado de bienestar. No es que no exista en absoluto una cierta institucionalidad y algunos programas que atienden cuestiones de protección social, pro la idea de Estado de bienestar está estrechamente ligada a la ciudadanía social; vale decir, que el Estado se responsabiliza, en última instancia, por la situación social de la mayor parte de sus ciudadanos y habitantes. A esta conclusión se arriba si se entiende cada una de las tres categorías mencionadas en su justa dimensión conceptual, fáctica y disciplinaria, y, si se contrasta el derecho y la historia constitucional hondureños con la realidad socioeconómica y las infraestructuras de servicios sociales de ese país... En esta línea de pensamiento, los casos ilustrativos sobre derechos sociales resueltos por la justicia constitucional hondureña, que se han presentado en esta investigación, confirman también lo que vienen señalando algunos estudios sobre la justiciabilidad de los derechos sociales en países en desarrollo: en esta materia la jurisdicción opera como correctora de insuficiencias o discriminaciones de la legislación y la acción de las administraciones, pero no como su sustituto. Vale decir, por un lado, que la judicialización tiene mas posibilidades ahí donde ya existe una norma o un programa concreto para proteger un derecho social; y por otro, que la jurisdicción no debe concebirse como un sucedáneo de las políticas sociales. Solo desde una visión de complementariedad de los medios que ofrece conjuntamente el ordenamiento jurídico –sin abandonar, por cierto, la acción política y el movimiento social- se puede pensar la realización del programa del constitucionalismo social hondureño en estos tiempos de la normatividad".

### 3.1.2. El valor jurídico de los preámbulos constitucionales

El restablecimiento de un orden constitucional y democrático fue la principal razón de la promulgación de las distintas constituciones centroamericanas, incluyendo la Constitución de Costa Rica de 1949, que fue aprobado en un contexto post guerra civil. Los preámbulos constitucionales en este aspecto tratan de sintetizar la intención de los constituyentes de aspirar a que se consolide un Estado de Derecho y a que se garanticen los derechos reconocidos.

Analizando lo anterior, no sorprende que existan elementos comunes e integradores en las constituciones de los Estados de la región y que, en última instancia, pretendan evitar que se desarrollen regímenes autoritarios como existieron en el pasado. Por ejemplo, la Constitución de Costa Rica de 1949 en su preámbulo indica que: "...reiterando nuestra fe en la democracia...", algo compartido por El Salvador que consolida una serie de valores fundamentales como esencia de la misma democracia<sup>444</sup>. Esto es compartido con la Constitución de Honduras de 1982, que pretende consolidar un sistema de democracia representativa, que hasta entonces no se había podido mantener en el país. En cambio, los preámbulos constitucionales de Guatemala y Nicaragua, no mencionan expresamente la palabra "democracia", aunque sí desarrollan algunos de sus elementos principales.

Es por ello que conviene analizar dos factores al momento de desglosar los preámbulos constitucionales, en primer lugar, cuáles son los principios que desarrollan y, en segundo lugar, el su alcance dentro de los ordenamientos jurídicos centroamericanos. Estos dos aspectos conjuntamente sirven para desglosar la naturaleza de los procesos constituyentes, y de esta manera poder convertirse en parámetro para determinar las finalidades comunes y diferenciadoras dentro de las constituciones de Centroamérica.

En cuanto al primer punto, es importante tomar en cuenta que existen principios rectores que guían los distintos procesos constituyentes y que se sintetizan en los preámbulos constitucionales, como pueden ser la unidad nacional, el afianzamiento de la justicia o asegurar la

---

<sup>444</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, Preámbulo: "*Nosotros, representantes del pueblo salvadoreño, reunidos en Asamblea Constituyente, puesta nuestra confianza en Dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la Patria y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista*".

paz interna dentro de los Estados, entre otros<sup>445</sup>. Los fundamentos contenidos en el preámbulo por esta razón de ser tomados en consideración en el momento de realizar un análisis del derecho comparado, sobre todo para comprender los elementos teleológicos que llevaron a la promulgación de dicho texto.

Estos fundamentos contenidos en los preámbulos constitucionales tienen un importante valor interpretativo, al igual que los valores superiores del ordenamiento jurídico, ya que pueden servir como mecanismos para integrar la normativa comparada con base en los principios, en muchos casos son universales, pero considerando la diferencia existente entre los valores y los principios<sup>446</sup>. Para el caso, si bien dentro de la doctrina no existe un consenso sobre la delimitación entre principios y valores, sí existen elementos que permiten diferenciarlos, resaltando la voluntad expuesta por las Asambleas Nacionales Constituyentes al exponerlos y desarrollarlos de manera separada<sup>447</sup>.

### **3.1.2.1. Los preámbulos constitucionales en el derecho comparado.**

Una de las preguntas indispensables al analizar los preámbulos constitucionales es la siguiente: ¿Qué papel y qué valor jurídico tienen los preámbulos constitucionales dentro de los ordenamientos de los Estados centroamericanos? Para tener una mejor respuesta sobre el valor de los preámbulos constitucionales es necesario hacer un análisis de derecho comparado y comprobar que su papel varía en los distintos estados. Por ejemplo, en España, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre los efectos jurídicos del preámbulo en diversas sentencias, entre otras, en la sentencia 36/1981, de 12 de noviembre, en un caso referente a un recurso de inconstitucionalidad planteado contra el Estatuto de Autonomía del País Vasco<sup>448</sup>, o en el recurso de inconstitucionalidad

---

<sup>445</sup> SAGÜÉS, N.: *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2007, pp. 152-155.

<sup>446</sup> TORRES DEL MORRAL, A.: "Valores y Principios Constitucionales: Preámbulo preceptos del título preliminar y art. 10.1", *Revista de Derecho Político*, Número 36, Madrid, España, 1992, p. 17.

<sup>447</sup> DÍAZ REVORIO, F.: *Valores Superiores e Interpretación Constitucional*, Editorial Tirant lo Blanch México, Ciudad de México, México, 2018, p. 137-138.

<sup>448</sup> STC 36/1981, de 12 de noviembre de 1981: "*En la medida que el Preámbulo no tiene valor normativo, consideramos que no es necesario, ni incluso resultaría correcto, hacer una declaración de inconstitucionalidad expresa que se recogiera en la parte dispositiva de esta Sentencia. Sin embargo, consideramos conveniente, en cuanto que los Preámbulos son un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes, manifestar expresamente que el Preámbulo de la Ley 2/1981 carece de valor interpretativo alguno en la medida que el mismo se refiere a preceptos que sean declarados inconstitucionales y nulos en la Sentencia o sean*



contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña, STC 31/2010, de 27 de junio, donde se reafirma que el preámbulo constitucional tiene validez jurídica únicamente al efecto de servir criterio hermenéutico<sup>449</sup>.

Sin embargo, en otros ordenamientos jurídicos, como el colombiano, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre el valor del preámbulo constitucional de manera diversa. Poco después de la entrada en vigor de la Constitución de Colombia de 1991, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-479-92, que difiere profundamente lo establecido por el Tribunal Constitucional español, ya que otorga al preámbulo un papel preponderante dentro del constitucionalismo colombiano<sup>450</sup>. Valgan estos dos ejemplos para reflejar la falta de un consenso

---

*interpretados en la misma conforme a la Constitución y al Estatuto de Autonomía y de manera contraria a lo expresado en dicho Preámbulo". (FJ 2).*

<sup>449</sup> STC 31/2010, de 27 de junio del 2010: "Nuestro proceder en la citada STC 36/1981 es consecuencia de la naturaleza jurídica de los preámbulos y exposiciones de las leyes, que, sin prescribir efectos jurídicamente obligados y carecer, por ello, del valor preceptivo propio de las normas de Derecho, tienen un valor jurídicamente cualificado como pauta de interpretación de tales normas. Su destinatario es, pues, el intérprete del Derecho antes que el obligado a una conducta que, por definición, el preámbulo no puede imponer. El valor jurídico de los preámbulos de las leyes se agota, por tanto, en su cualificada condición como criterio hermenéutico. Toda vez que, por tratarse de la expresión de las razones en las que el propio legislador fundamenta el sentido de su acción legislativa y expone los objetivos a los que pretende que dicha acción se ordene, constituye un elemento singularmente relevante para la determinación del sentido de la voluntad legislativa, y, por ello, para la adecuada interpretación de la norma legislada" (FJ 7). Para ver el alcance que tuvo esta sentencia con respecto al valor jurídico del preámbulo véase Tajadura Tejada, Javier, "El pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el Preámbulo Estatuto de Autonomía de Cataluña: Nación, Realidad Nacional y Derechos Históricos", *Teoría y Realidad Constitucional*, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Número 27, 2011.

<sup>450</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia, Expediente C-479-92, sentencia de fecha 13 de agosto del 1992. "El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos. El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. Considera la Corte que la preceptiva constitucional ha sido enderezada por el propio Constituyente a la realización de unos fines, al logro de unos cometidos superiores ambicionados por la sociedad, que cabalmente son los que plasma el Preámbulo y que justifican la creación y vigencia de las instituciones. Quitar eficacia jurídica al Preámbulo, llamado a guiar e iluminar el entendimiento de los mandatos constitucionales para que coincida con la teleología que les da sentido y coherencia, equivale a convertir esos valores en letra muerta, en vano propósito del Constituyente, toda vez que al desaparecer los cimientos del orden constitucional se hace estéril la decisión política soberana a cuyo amparo se ha establecido la Constitución. Juzga la Corte Constitucional que el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".

dentro de los tribunales constitucionales por parte de los distintos Estados en torno al alcance de los preámbulos constitucionales.

En lo que se refiere a los preámbulos de las constituciones centroamericanas, ha existido poca jurisprudencia sobre el tema, pero se decantan por la postura definida por el Tribunal Constitucional español de no reconocerlos eficacia directa, sino únicamente otorgarles el carácter de guía interpretativa de las normas jurídicas. Un ejemplo representativo fue la sentencia de la CC-G poco después de la creación de este tribunal, que limitó el alcance del preámbulo constitucional a mecanismo de interpretación de las normas positivas sin valor positivo intrínseco<sup>451</sup>. La línea jurisprudencial que ha utilizado el tribunal constitucional guatemalteco debe considerarse, por tanto, como limitativa, ya que no realiza un reconocimiento expreso de la positivización de este dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En la región centroamericana, desafortunadamente, más allá del caso guatemalteco no se ha realizado un análisis sobre el valor jurídico de los preámbulos constitucionales. La diversidad de principios que han sido desarrollados dentro del preámbulos constitucionales de la región constituyen en sí, una oportunidad para desarrollarlos en los derechos nacionales, e incluso mediante interpretaciones jurisprudenciales podrían influenciar en el actual proceso de integración en Centroamérica, sobre todo en los países que contienen sus preámbulos constitucionales referencias a la integración o al reconocimiento a la antigua unión republicana centroamericana.

### **3.1.2.2. Principio comunes**

#### **3.1.2.2.1. La Democracia**

---

<sup>451</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 12-86, sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986. *"El Preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el neto de promulgación de la carta fundacional. Tiene gran significación en el orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría, eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir una fuente de interpretación ante dudas serias sobre el alcance de un precepto constitucional... Por lo anterior, esta Corte estima que, si bien en su preámbulo la Constitución de la República pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que este inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienden a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo"*.

Al analizar los preámbulos constitucionales centroamericanos, resalta la referencia explícita o implícita a la "democracia". Esta mención tiene como intención su consolidación dentro de la región, pero no existe un consenso sobre su definición, para efecto de este trabajo se utilizarán las ideas expuestas por SARTORI, en cuanto a sus elementos característicos, pero partiendo de esa diferente conceptualización o elementos dentro de la idea "democracia"<sup>452</sup>.

Al analizar los preámbulos, resulta necesario identificar qué se entiende o qué es la democracia, contrastado con el *deber ser*, ya que esos preámbulos aspiran a superar las realidades de la democracia y aspirar al concepto ideal de la "democracia". A esto se suman las distintas formas en que se manifiesta la democracia, por ejemplo, el preámbulo de la Constitución de Honduras, prevé la democracia representativa, pero esta no es, ni mucho menos, la única forma en que se expresa en el ámbito constitucional centroamericano. A manera de ejemplo, en el preámbulo de la Constitución de Nicaragua se hace referencia a un modelo de democracia socialista, derivado de la Revolución Sandinista y del contexto de la Guerra Fría.

Por otra parte, los tribunales y las salas constitucionales de los Estados centroamericanos han reafirmado la importancia de la democracia, así la SC-CR se ha pronunciado en el sentido de que el principio democrático constituye un principio rector del ordenamiento jurídico costarricense<sup>453</sup>, de manera que la referencia a la democracia, teniendo en cuenta que esta no solamente se encuentra tipificada en el preámbulo, sino que también forma parte del propio texto constitucional como elemento indispensable del Estado.

Es a través de su jurisprudencia como la SC-CR conceptualiza las características esenciales de la democracia dentro del Estado costarricense, categorizándolo como valor supremo de su

---

<sup>452</sup> SARTORI, G.: *¿Qué es la democracia?*, Instituto Federal Electoral-Tribunal Federal Electoral, México D.F., México, 1993, pp. 3-11.

<sup>453</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 91-001429-0007-CO, resolución No. 990-92 de fecha 14 de abril de 1992. "*La positivización del "principio democrático" en el artículo 1° de la Constitución, constituye uno de los pilares, el núcleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese carácter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes de ordenamiento jurídico infraconstitucional y obviamente sobre el Reglamento, de donde se sigue que la potestad del parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no sólo está prevista por la Constitución Política en su artículo 121, inciso 22, sino que es consustancial al sistema democrático y específica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional, a tenor del Título IX de la Carta Fundamental, y en consecuencia ignorar o alterar esa potestad constituiría una violación grave a la organización democrática que rige el país*".

ordenamiento<sup>454</sup>. Esta interpretación resulta perfectamente aplicable al resto de ordenamientos jurídicos centroamericanos, los cuales, si bien no gozan de una consolidación democrática, como la de Costa Rica, no por ello carecen de avances sustanciales en la mayoría de los casos. Esto se puede apreciar por la regularidad con que se han producido procesos electorales en Centroamérica, y, con excepción del Golpe de Estado de 2009 en Honduras, se ha caracterizado por un periodo en el que no han surgido gobiernos militares o de facto dentro de la región.

En ese sentido, si bien el primer país centroamericano que regresó al orden democrático en los años ochenta fue Honduras, con la promulgación de la Constitución en 1982, no puede decirse que se haya realizado una auténtica consolidación democrática, pese a que se han realizado periódicamente procesos electorales en el país, como refleja el Golpe de Estado, cuando las instituciones estatales no estuvieron a la altura en el conflicto constitucional, a lo que se suma otra serie de crisis profundas que fueron resueltas por medio de mecanismos extra constitucionales<sup>455</sup>.

---

<sup>454</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 04-006504-0007-CO, Resolución No. 9197-06, de fecha 4 de julio de 2006. *"En virtud de lo anterior, el principio democrático tiene una triple connotación constitucional: en primer lugar, como característica esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, una especial forma de elección de nuestros gobernantes, que se traduce en el sistema de democracia representativa, participativa y pluralista, como el ejercicio indirecto del Poder a través de los diversos puestos de elección popular; en segundo lugar, como fuente o parámetro de interpretación, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico, al permear todo el ordenamiento y formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y de todas las formas de organización colectiva (como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios profesionales y corporaciones de producción) y, la representatividad en su instrumento pragmático de realización; y en tercer lugar, como verdadero derecho, y en esa condición, justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales"*.

<sup>455</sup> En 1985 en Honduras se realizó la detención ilegal de Ramón Valladares Soto, Presidente del Poder Judicial y el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recientemente nombrados por el Congreso Nacional, debido a un conflicto sobre su nombramiento con el Presidente de la República. A esto se le suma el mecanismo de designación del Presidente de la República en 1985, en donde el candidato de la oposición Rafael Leonardo Callejas fue el candidato individual más votado, sin embargo, al existir diversos candidatos del mismo partido político, el Tribunal Nacional de Elecciones acumuló los votos de los candidatos que pertenecían al mismo partido político para elegir a José Azcona del Hoyo, quien individualmente quedó en segundo lugar en las preferencias electorales, esta decisión es conocida popularmente como la "Opción B", misma que contradice lo establecida en la Constitución. A esto se le podría sumar entre otros acontecimientos como la destitución de cuatro de cinco magistrados de la SC-H en el año 2013 realizado por el Congreso Nacional por no compartir algunas decisiones emitidas por este tribunal. En lo referente a la sentencia que habilita la reelección presidencial la misma será abordada con mayor detalle en el quinto capítulo de este trabajo de investigación. En los meses posteriores al Golpe de Estado de 2009, en donde esta Sala no pudo garantizar la protección de los derechos individuales mediante las distintas acciones constitucionales y que en la mayoría de los casos fueron inadmitidas. Esta debilidad contrasta con algunos avances doctrinales realizado por la misma SC-H en los últimos años, como ha sido el reconocimiento de "control de convencionalidad" y el "bloque de constitucionalidad", en donde se aspira garantizar tanto el estándar interamericano de derechos humanos surgidos de la Corte IDH, como garantizar los derechos fundamentales reconocidos en el mismo

Esto a su vez ha sido señalado en diversas ocasiones por los distintos órganos del Sistema Interamericano que han resaltado la debilidad del Estado hondureño<sup>456</sup>.

Además del preámbulo, dentro del texto constitucional hondureño su artículo 2 reafirma el papel de la democracia, al instituir que la soberanía corresponde al pueblo, a partir de la cual emanan los poderes del Estado y la representación democrática. Esto es ampliado en el artículo 5, en donde se establece que el gobierno hondureño se basa en la democracia participativa, mismo que fue reformado con la intención de incluir constitucionalmente los mecanismos de participación ciudadana, como el plebiscito y referéndum. La reforma constitucional limitó los alcances de estas dos figuras al crear una serie de impedimentos, como son los porcentajes de personas que pueden solicitar un referéndum o plebiscito y el de participación, así como la indicación de una serie de temas vedados a estos instrumentos<sup>457</sup>. Los límites de estos mecanismos constitucionales, que

---

texto constitucional. Pero que al mismo tiempo no ha podido profundizarse de la manera establecida en la Constitución, sobre todo en la protección de los derechos fundamentales, como queda demostrado con la destitución de cuatro de cinco magistrados de la SC-H en el año 2013 y la violencia postelectoral del año 2017

<sup>456</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de 2013*, Capítulo IV B.

<sup>457</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Honduras Artículo 5: *"El Gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la conciliación nacional.*

*A efecto de fortalecer y hacer funcionar la democracia participativa se instruyen como mecanismo de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito para asuntos de importancia fundamental en la vida nacional. Una Ley Especial aprobada por dos terceras partes de la totalidad de los Diputados del Congreso Nacional determinará los procedimientos, requisitos y demás aspectos necesarios para el ejercicio de las consultas populares.*

*El referéndum se convocará sobre una ley ordinaria o una norma constitucional o su reforma aprobadas para su ratificación o desaprobación por la ciudadanía, el plebiscito se convocará solicitando de los ciudadanos un pronunciamiento sobre aspectos constitucionales, legislativos o administrativos, sobre los cuales los Poderes Constituidos no han tomado ninguna decisión previa.*

*Por iniciativa de por lo menos diez Diputados del Congreso Nacional, del Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado o de seis por ciento de los ciudadanos, inscrito en el Censo Nacional las aprobará con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros; aprobará un decreto que determinará los extremos de la consulta, ordenando al Tribunal Supremo Electoral, la convocatoria para el referéndum o el plebiscito.*

*Corresponde únicamente al Tribunal Supremo Electoral, convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos señales en los párrafos anteriores.*

*El ejercicio del sufragio en las consultas ciudadanas es obligatorio.*

*No serán objeto de referéndum o plebiscito los proyectos orientados a reformar el artículo 374 de esta Constitución, no podrán utilizarse las referidas consultas para asuntos relacionados con cuestiones tributarias, crédito público, amnistías, moneda nacional, presupuestos, tratados y convenciones internacionales y conquistas sociales.*

*Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, informar en un plazo no mayor de diez días al Congreso Nacional los resultados de dichas consultas. El resultado de las consultas ciudadanas será de obligatorio cumplimiento.*

- a) *Si participan por lo menos el cincuenta y uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el Censo Nacional Electoral al momento de practicarse la consulta; y,*

imposibilitaban su efectividad dentro del ordenamiento jurídico hondureño, fueron uno de los factores que posibilitaron la escalada de la crisis política en Honduras en el año 2009. Esto llevó a que la Comisión de la Verdad y Reconciliación estableciera en sus recomendaciones que era necesario realizar una reforma constitucional a fin de poder hacer efectivo tanto el plebiscito y como el referéndum<sup>458</sup>. Sin embargo, esta reforma constitucional, si bien se adecuó a los estándares expuestos por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, no podría decirse lo mismo de la Ley que los reguló, Ley de Mecanismo de Participación Ciudadana aprobada por el Congreso Nacional en 2012, sobre todo por el hecho de que no se definieron con la claridad necesaria los procedimientos a seguir, como expuso MARTÍNEZ en su comentario a dicha Ley<sup>459</sup>.

---

b) *Si el voto afirmativo logra la mayoría de los válidos.*

*Si el resultado de la votación no es afirmativo, la consulta sobre los mismos temas no podrá realizarse en el siguiente periodo de Gobierno de la República.*

*El Congreso Nacional ordenará la puesta en vigencia de las normas que resulten como consecuencia de la consulta mediante el procedimiento constitucional de vigencia de la ley.*

*No procederá el veto presidencial en los casos de consultas por medio de referéndum o plebiscito. En consecuencia el Presidente de la República ordenará la promulgación de las normas aprobadas".*

<sup>458</sup> PINEDA, A.; MATAMOROS PINEDA, A.: *Informe sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y de la Comisión de Verdad*, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH), Tegucigalpa, Honduras, 2016, pp. 28.

<sup>459</sup> La Editorial OIM, la única editorial exclusivamente jurídica en Honduras, dentro de su edición del compendio de Ley Especial de Juicio Político y Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, realiza una nota explicativa en donde indica un problema realizado en el procedimiento legislativo. El "problema" yace en el hecho de que, si bien se promulga una norma denominada Ley de Mecanismo de Participación Ciudadana, esta no correspondía al texto discutido y aprobado por el Congreso Nacional. Antes eso y más allá de las implicaciones penales que este hecho pudiese constituirse, la Secretaría del Poder Ejecutivo remitió el texto que fue discutido y aprobado originalmente bajo la figura de la "Fe de Erratas", realizando una modificación sustancial del texto originalmente publicado. El hecho de haber realizado este mecanismo entra en contradicción con lo que anteriormente ha expuesto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente RI 363-12, sentencia de fecha 4 de septiembre del 2012, referente a los alcances de la Fe de Erratas: "*CONSIDERANDO (10): Que con el término de errata o erratum, se identifica comúnmente un error que se comete en un texto impreso, es decir cuando la impresión o publicación efectuada no reprodujo en forma correcta el contenido de lo que se pretendía imprimir o publicar. Así, a la corrección que se efectúa en forma posterior a la impresión, se le conoce ordinariamente como una fe de erratas o erratas. Esta Sala aprecia como de conocimiento común el hecho que la fe de erratas se destine a menos en publicaciones ordinarias para corregir errores de escritura, de ortografía y/o de puntuación, es decir aquellos que son subsanables prima facie, sin necesidad de recurrir a una nueva reedición de la publicación. CONSIDERANDO (11) Que dicho lo anterior, en materia legislativa, la Fe de Erratas se ha utilizado tradicionalmente bajo esa misma premisa, es decir, la corrección de errores u omisiones materiales identificados a posteriori de la impresión de decretos, acuerdos o resoluciones, práctica que resulta válida a criterio de esta Sala, siempre que mediante la corrección aludida no se procure en variar el sentido de la norma, texto o precepto legal de que se trate, pues ello excedería ciertamente la mera corrección de errores u omisiones materiales, pasando a suplantar la voluntad del legislador en forma indebida e ilegítima, obviando el procedimiento estipulado en nuestra Constitución. CONSIDERANDO (12): Que esta Sala de lo Constitucional estima que una Fe de Erratas que altere indebidamente el sentido y alcance de una ley, de un decreto, de un acuerdo, y/o resolución de autoridad, carecer de valor y su aplicación debe ser rechazada. La figura de la Fe*

La siguiente constitución centroamericana vigente, aprobada después de la de Honduras, es la de El Salvador de 1983, como ya se ha explicado, en un contexto de insurrección y de guerra civil. La Guerra Civil Salvadoreña finalizaría en 1992, tras trece años de conflictos, por lo que el papel que tendría la democracia en el ámbito constitucional había de ser sustancial. Además del preámbulo constitucional, los artículos 85 y 86 de la Constitución hacen referencia a la democracia, el primero al definir al Gobierno salvadoreño como republicano, democrático y representativo, basándose en un sistema político pluralista, en contraste con el autoritarismo militar anterior, de modo que pudiese satisfacer a los grupos insurreccionales existentes en aquel momento para fortalecer una transición pacífica en el país<sup>460</sup>.

La relación que guarda la democracia con el pluralismo ha llevado a la Sala de lo Constitucional de El Salvador (SC-ES) a pronunciarse sobre la vinculación que estos conceptos guardan en el ámbito constitucional, estableciendo que la segunda sirve como inspiración a distintas instituciones jurídicas para asegurar la primera<sup>461</sup>. En cuanto a los alcances jurídicos de la democracia dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, la SC-ES ha hecho importantes interpretaciones en cuanto al reconocimiento de determinados principios que sirven como sistema de valores con una misión interpretativa encaminada a fortalecer la institución democrática. Entre los valores que han de tomarse en consideración se encuentran la propia definición como Estado Constitucional de Derecho y los derechos fundamentales, por la relación que estos guardan tanto con la parte orgánica como la parte dogmática de las constituciones<sup>462</sup>.

Los avances realizados por el tribunal constitucional salvadoreño ciertamente deben de interpretarse como pasos importantes en la protección judicial del orden democrático al tomar en cuenta que los principios sirven como mecanismos de fortalecimiento de las propias instituciones y del Estado de Derecho. El Estado salvadoreño ha sufrido crisis institucionales importantes, como la

---

*de Erratas no puede ser destinada a una modificación artificial de un precepto legal y debe limitarse, como ya se dijo, a una mera corrección de errores y/o omisiones materiales de impresión. Salvo que alguien tenga otra opinión."*

<sup>460</sup> DÍAZ REVORIO, F.: *op. cit.*, p. 67.

<sup>461</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Amparo 450-2000, sentencia de fecha 14 de junio de 2002. "*El pluralismo, la democracia, el libre debate, la publicidad, entre otras cosas, justifican una institución, como la "reserva de ley" para la producción de disposiciones que rigen determinados ámbitos de la vida; dicha reserva supone una garantía para que la regulación normativa de determinadas materias se efectúe por el Órgano Legislativo...*".

<sup>462</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 8-97, sentencia de fecha 23 de marzo de 1997, Considerando VI 3.

relativa al nombramiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el 2012, que no fue reconocido por el mismo tribunal, quien declaró inconstitucional el nombramiento por no contar con el principio de idoneidad, ya que al estar afiliado se consideró comprometida su objetividad en el cargo, adoptando, pues, un enfoque jurídico para la resolución de la controversia. Esto difiere de lo sucedido en el caso hondureño en donde las distintas crisis políticas fueron resueltas en la mayoría de los casos mediante acuerdos políticos en detrimento del derecho nacional.

En muchos aspectos estos elementos de la democracia que se encuentran en el ordenamiento jurídico salvadoreños son similares a los demás países centroamericanos, entre ellos Guatemala. El orden jurídico y político guatemalteco surge de un contexto de guerra civil y unos Acuerdos de Paz destinados a pacificar el país, en donde el Estado había realizado terrorismo de Estado, que vino a debilitar la protección de los derechos fundamentales. Esto explica el énfasis que se puso en la Constitución de Guatemala sobre el papel de los derechos fundamentales, el funcionamiento de las instituciones y la democracia, creando nuevas instituciones destinadas a garantizar el correcto funcionamiento del sistema.

La transición política y regreso al orden constitucional en Guatemala se caracterizó por impulsar un nuevo constitucionalismo que pudiera consolidar el Estado de Derecho. En este sentido el preámbulo constitucional reviste gran importancia para juristas como GARCÍA LAGUARDIA, ya que, a diferencia de otras constituciones, no pretende establecer una línea rupturista con el pasado, por el contrario, adopta un análisis retrospectivo sobre el funcionamiento de las instituciones, sobre todo a partir del hecho de que en el proceso constituyente no participaron fuerzas progresistas<sup>463</sup>.

Si bien no se hace mención específica a la democracia si es desarrollada a través de tres figuras que constituyen pilares fundamentales de esta: los derechos humanos, ampliamente desarrollados en ese texto constitucional; la referencia a distintos valores o principios que constituyen principios propios de la democracia, como son la legalidad, el bien común, la justicia, la libertad, entre otros; por último, el funcionamiento de los Poderes del Estado ha de asegurar el debido cumplimiento y la eficacia del derecho constitucional, queriendo de esta manera marcar una

---

<sup>463</sup> GARCIA LAGUARDIA, J.: *La Constitución de Guatemala de 1985*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, México D.F., México, 1992, pp. 12-14.



diferencia con el periodo en que Guatemala fue gobernada por los militares en distintos gobiernos de facto.

Sin embargo, como señala el magistrado de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (CC-G) MEDINA SALAS, en Guatemala existe un ambiente de ingobernabilidad debido a la fragilidad del propio Estado<sup>464</sup>. Al igual que el resto de los países centroamericanos, el Estado de Derecho ha sufrido una serie de dificultades que lo han debilitado, sin embargo, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) en los años en que estuvo funcionando en el país realizó importantes aportes a favor tanto de la democracia, como del propio Estado de Derecho, más allá de las críticas de determinadas instituciones del Estado.

En cuanto a su protección jurisdiccional, el tribunal constitucional de Guatemala ha realizado importantes aportes, sobre todo a partir del intento de Golpe de Estado de 1993 realizado por el Presidente Jorge Serrano, en donde se pretendían disolver el Poder Legislativo y el Judicial, así como dictar normas de organización del Estado al margen de lo establecido en la propia Constitución. La CC-G, realizó una defensa del sistema constitucional y democrático, al punto de evitar que se realizaran las pretensiones presidenciales de ruptura del orden constitucional, en este sentido el Estado de Derecho funcionó evitando que se consumara aquella<sup>465</sup>.

Además de este caso, la CC-G se ha pronunciado sobre la importancia del Estado de Derecho y los derechos fundamentales en muchas ocasiones, pero en algunos casos se han producido retrocesos, a manera de ejemplo se podría indicar la sentencia registrada bajo número 1179-2005 de 30 de julio de 2007, en donde el tribunal constitucional guatemalteco abandonó un principio anteriormente arraigado en su jurisprudencia como es el "principio de preferencia por los derechos fundamentales o derechos humanos", entendiéndose que toda persona tiene reconocidos sus

---

<sup>464</sup> MEDINA SALAS, J.: *op. cit.*, pp. 99-100. Entre las debilidades que señala este autor dentro del Estado de Guatemala se encuentran: 1) Sobrecarga de exigencias sociales, que obstruyen los procesos gubernamentales de respuestas del gobierno y merman la capacidad de servicio público, 2) Insuficiencias de ingresos fiscales provenientes de la actividad meramente tributaria del Estado, ante el aumento incesante del gasto público; es decir, la estrechez financiera, 3) Crisis de gestión del Gobierno y del degradación del apoyo político que le ofrecen los ciudadanos, 4) Toda esto genera disfuncionalidad del Estado. Además, ingobernabilidad y por lo tanto crisis social. A esto se le suma los procesos de corrupción que han afectado la institucionalidad y que por medio de la CICIG han colaborado en desarticular como ha sido con el caso de "cooptación del Estado", entre otros.

<sup>465</sup> Véase GARCIA LAGUARDA, J.; "Justicia Constitucional y Defensa de la Democracia. El Golpe de Estado en Guatemala en 1993", *Cuestiones Constitucionales*, Número 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., México, 2000.

derechos más allá de lo establecido en las normas jurídicas por el solo hecho de su condición humana<sup>466</sup>. Esta interpretación subyace en el pronunciamiento que realizó la CC-G sobre el Convenio 169 de la OIT en donde establece que cuando un proyecto gubernamental pudiese afectar tierras que ancestralmente habían estado en posesión de las comunidades indígenas, se debía efectuar una consulta para que pudiesen pronunciarse sobre la viabilidad de dichos proyectos. Sin embargo, la CC-G en su sentencia de 2007 indica que el resultado de dicha consulta no tendrá carácter vinculante para las entidades estatales<sup>467</sup>.

En este sentido es de resaltar, además, que fuera del ámbito de la jurisdicción constitucional, el Poder Judicial se ha pronunciado, sobre todo, a partir de las investigaciones en donde el MP y la CICIG han colaborado en torno a casos de corrupción de distintos funcionarios. Entre estos casos resaltan las investigaciones realizadas al Presidente de la República, Otto Pérez Molina y a su Vicepresidenta, Roxana Baldetti, por asuntos relacionados con los casos de "La Línea" y "Cooptación de Estado", en donde se puede ver del peligro de la corrupción institucionalizada. Estos casos pretenden condenar a todos aquellos funcionarios que con sus actuaciones desestabilizan el Estado de Derecho y la democracia.

El caso de Nicaragua es más complejo, tanto por su historia constitucional como los acontecimientos surgidos durante el periodo de vigencia de su Carta Magna. El preámbulo constitucional estableció un proceso de reforma radical al somocismo producto del triunfo de la Revolución Sandinista, lo que llevó a que dentro del texto constitucional se ensalzarán la revolución y los ideales que esta pregonaba. Además de ello se nombran directamente como héroes nacionales a ocho personas, consignando sus nombres en el propio texto constitucional, así como a toda la generación de héroes y mártires en la revolución, utilizando la terminología utilizada en el texto constitucional<sup>468</sup>.

---

<sup>466</sup> BARRIOS LÓPEZ, F.; SÁENZ MÉRIDA, L., PAZ ARCHILA, C.; PEREIRA-OROZCO, A.: "La representación política en Guatemala, El Estado de Derechos en Guatemala: un acercamiento crítico sobre su efectividad", *Revista del Seminario del Doctorado en Derecho*, Universidad San Carlos de Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2007, pp. 89.

<sup>467</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1179-2005, sentencia de 8 de mayo de 2007.

<sup>468</sup> El primer nombre que se menciona es del General José Dolores Estrada, quien fue el líder del ejército opositor que se enfrentó a las tropas filibusteras de William Walker, Andrés Castro y Emmanuel Mongalo quienes tuvieron un papel protagónico durante la Guerra contra el filibusterismo, Benjamín Zeledón quien se enfrentó en la guerra liberal-conservadora de 1912, Augusto C. Sandino que se enfrentó al ejército estadounidense y

Luego de hacer mención de los nombres de los héroes en las luchas revolucionarias de ese país, el texto nicaragüense resalta que su finalidad va dirigida al pueblo en general y a diversos colectivos sociales como los partidos políticos, los trabajadores, los cristianos (pese al carácter laico que establece el artículo 14), terminando por todas aquellas personas que han luchado contra el imperialismo. En su parte final, el preámbulo cuenta con una dedicatoria que indica que la meta de este proyecto constitucional es "institucionalizar las conquistas de la Revolución", luchar por la igualdad en cualquiera de sus formas y el respeto a los derechos humanos. Para finalizar se hace una evocación a la patria y a la revolución.

Ya analizando el contenido propiamente del texto constitucional resalta la referencia que se hace a la democracia, en el artículo 2, que establece que la soberanía reside en el pueblo y que se manifiesta a través de instrumentos democráticos. La democracia y la soberanía popular nicaragüense están intrínsecamente ligadas, y al mismo tiempo guarda relación con otros principios constitucionales presentes en el Título I de la Constitución que abarca los primeros cinco artículos de dicho texto. Estos artículos constitucionales abordan las bases en las que se ha de sustentar el Estado de Nicaragua, en particular, la independencia, soberanía y la autodeterminación de los pueblos, teniendo en cuenta que en los momentos de la promulgación de la Constitución el país se enfrentaba a una guerra civil en el contexto de la Guerra Fría.

Una vez desarrolladas las nociones de democracia, soberanía, entre otras, resulta indispensable analizarlos en su conjunto y su relación con los preámbulos constitucionales, a fin de poder explicar los elementos comunes del derecho constitucional centroamericano. En este aspecto existe un consenso dentro de las constituciones centroamericanas de incluir ya sea explícita o implícitamente, el papel de la democracia tanto como valor superior del ordenamiento jurídico, como una de las finalidades que deben de orientar el derecho de cada uno de los países. La evolución histórica de estos demuestra que, con la excepción de Costa Rica, no se ha podido consolidar desde su independencia de España, como demuestran la disolución de la República Federal de Centroamérica, las distintas dictaduras que se instauraron en la región o las guerras civiles dentro de los Estados<sup>469</sup>.

---

al gobierno nicaragüense, Rigoberto López Pérez quien asesinó al dictador Anastasio Somoza, Carlos Fonseca quien fue fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional y murió previo al triunfo de la Revolución.

<sup>469</sup> LEHOUCQ, F.: "La democratización en Centroamérica desde sus guerras civiles: fortalezas y debilidades", *Revista de Derecho Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica, No. 16, junio-diciembre, San José, Costa Rica, 2013, pp.4-5.

La importancia y papel de la democracia, descrita en los preámbulos constitucionales irradia al resto del texto constitucional donde es descrita con mayor detalle creando la organización estatal necesaria para su adecuado funcionamiento. Pero esto no significa tampoco que exista una aceptación universal del concepto de democracia, sobre todo tomando en cuenta que las cinco constituciones centroamericanas fueron aprobadas en el contexto de conflicto ideológico entre las grandes potencias de entonces, los Estados Unidos y la Unión Soviética. Es a partir de este enfoque ideológico que se puede analizar el preámbulo constitucional nicaragüense, en donde si bien no se hace mención directa a la palabra democracia, si es descrita a través de los grandes eventos históricos en Nicaragua hasta concluir con la actual Constitución<sup>470</sup>.

Ese elemento diferenciador producto de un "socialismo nacionalista" de Nicaragua, difiere de los elementos del liberalismo clásico, a lo que se suma su carácter colectivista en detrimento de un modelo individualista<sup>471</sup>. Sin embargo, si se analiza el resto de ordenamientos jurídicos centroamericanos se puede ver que estas son más anuentes a tener un modelo más cercano a las tesis individualistas, que un sistema estatista<sup>472</sup>.

El carácter individualista que se encuentran en las constituciones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica tiene relación con la democracia liberal, que, tras las reformas liberales de la segunda mitad del Siglo XIX, los cinco estados centroamericanos han aceptado como modelo económico y jurídico, aspirando paulatinamente a lo que algunos tratadistas denominan democracia constitucional, es decir, un respeto irrestricto a lo establecido a las constituciones y al principio democrático<sup>473</sup>.

Las aspiraciones de los Estados centroamericanos de convertirse en democracias sólidas no han logrado consolidarse, pero sí se han hechos avances como es la transición ordenada del poder de gobiernos militares a gobiernos civiles, transición de entrega del poder entre partidos políticos (incluyendo facciones que anteriormente estuvieron enfrentadas en guerra civil), entre otros avances importantes. Pero tampoco es menos cierto que la institucionalidad democrática se ha

---

<sup>470</sup> Si bien no se realiza un reconocimiento dentro del preámbulo constitucional sobre la democracia como lo señala GARCÍA PALACIOS, O.: *Manual de Derecho Constitucional*, pp. 94, si se realiza la misma dentro del texto constitucional considerándolo un pilar fundamental de constitucionalismo nicaragüense.

<sup>471</sup> Ver las características del modelo estatistas expuestas por FIORAVANTI, M.: *Los derechos fundamentales apuntes de historia de las constituciones*, Editorial Trotta, Séptima Edición, Madrid, España, 2016, pp. 29-40.

<sup>472</sup> Ver *Ibid*, pp. 40-48.

<sup>473</sup> FEOLI VILLALOBOS, M.: *op.cit.*, pp. 49-52.

enfrentado a acontecimientos como el Golpe de Estado en Honduras de 2009 y la violenta represión a las protestas de 2018 en Nicaragua, a lo que se suman los altos índices de desigualdad y de corrupción que han socavado la percepción ciudadana sobre la democracia<sup>474</sup>.

La importancia del preámbulo constitucional como mecanismo de interpretación teleológica ha demostrado, que no ha sido cumplido de manera satisfactoria para la ciudadanía de los Estados centroamericanos. Pero más allá de las expectativas y la satisfacción ciudadana sobre estos puntos, no dejan de tener importancia las referencias a la democracia en los preámbulos constitucionales como principios rectores de los ordenamientos jurídicos centroamericanos, tomando en cuenta la vinculación jurídica de estos con el resto del derecho, y que es desarrollado con mayor detalle en este trabajo.

### **3.1.3.1. Las referencias religiosas**

Además de la democracia, las referencias que existen en los preámbulos constitucionales centroamericanos a alguna deidad o religión específica son un reflejo del poder que las distintas iglesias han tenido dentro de la composición social. De esta manera se puede explicar cómo estas se han convertido en poderes fácticos en Centroamérica pese a que estos países reconocen constitucionalmente su carácter laico, con la excepción de Costa Rica.

Las peculiaridades en las distintas constituciones ponen de relieve, por ejemplo, como en el preámbulo constitucional de Nicaragua se hace una referencia implícita a los movimientos vinculados a la Teología de la Liberación y a su vez la Revolución Sandinista, inspirada por la lucha de los cristianos a favor de las personas oprimidas<sup>475</sup>.

En Honduras, por su parte, el Poder Legislativo aprobó en 2010, la Ley Marco de la Iglesia Evangélica de Honduras, en donde se reconoce el carácter oficial de dicha Iglesia. El otorgamiento de personalidad jurídica por parte del Estado fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad, así como la obligación de todas las distintas entidades religiosas de adherirse a una organización marco

---

<sup>474</sup> *Ibid*, p. 50.

<sup>475</sup> MARTÍ I PUIG, S.: *La izquierda revolucionaria en Centroamérica: El FSLN desde su fundación a la insurrección popular*, Universidad Autónoma de Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials, WP. No.203, Barcelona, España, 2002, pp. 5-6.

que aglomerase la totalidad de iglesias evangélicas hondureñas. La SC-H la declaró inconstitucional por considerar que: *"Que en su exposición la impetrante sostiene que, el Decreto 185-2010 es discriminatorio porque crea una iglesia como preeminencia a las demás, la terminología contenida en el articulado en cuanto a reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica de Honduras, no es más que un eufemismo, porque en realidad lo que hace es crear una institución estatal que se llama "Iglesia Evangélica de Honduras". Esta ley es discriminatoria porque le da preeminencia a la iglesia creada por el Congreso Nacional sobre todo aquellas confesiones religiosas que sí son reconocidas por el Estado, mediante el ejercicio del Derecho de Petición y de Libertad de Asociación, dado el hecho que estas solicitaron ser reconocidas como asociaciones religiosas, en tanto la "Iglesia Evangélica de Honduras" es creada por el Estado de Honduras mediante una ley general"*. Aquí cabe destacar que más allá de que el órgano jurisdiccional constitucional hubiese declarado inconstitucional la ley, su sola aprobación refleja el grado de influencia de los poderes fácticos religiosos en uno solo de los países centroamericanos<sup>476</sup>.

Ante esto debe analizarse el alcance de los preámbulos constitucionales centroamericanos en donde se realiza un reconocimiento expreso de los fenómenos religiosos con referencia a 'Dios', sin distinción de una religión específica. Esto contrasta con el reconocimiento de la libertad religiosa en la región centroamericana, que aún en el caso del ordenamiento jurídico costarricense en donde el constituyente otorgó en el artículo 75 de la Constitución el carácter de religión oficial a la Iglesia Católica Romana, matizado por la SC-CR<sup>477</sup> en el sentido que este carácter oficial debe de ser lo más

---

<sup>476</sup> Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Recurso de Inconstitucionalidad 784-10, sentencia de fecha 7 de febrero 2012.

<sup>477</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 13-008747-0007-CO, resolución No. 1732-14, de fecha 11 de febrero de 2014. *"...Estamos, pues, ante un acto estrictamente religioso, regulado conforme a los cánones de la religión Católica, Apostólica y Romano, sobre el cual este Tribunal carece de competencia. Asimismo, se indica lo siguiente: a) no hay ninguna cláusula en ese Derecho que le imponga al Estado el deber de neutralidad religiosa; todo lo contrario, lo obliga a tener una posición favorable a la religión Católica, Apostólica y Romano. b) En segundo término, si hay una cláusula en el Derecho de la Constitución que obliga al Estado a respetar el pluralismo religioso. Estamos, pues, ante un caso, de los pocos en el mundo, donde se equilibra el Estado confesional con el respeto de la libertad religiosa. Adoptando como marco de referencia lo anterior, el hecho de que los máximos jerarcas de los Poderes del Estado participen en un acto religioso de la religión oficial, es conforme con el Derecho de la Constitución. c) Ahora bien, el meollo de la cuestión en este asunto está en determinar si el acto de consagración que hicieron los (as) presidentes (as) de los Supremos Poderes violenta la libertad religiosa y la independencia judicial. De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico no es posible invocar el principio de neutralidad religiosa, toda vez que la misma Constitución, por mandato expreso, le impone al Estado optar por un determinado credo religioso: el oficial. D) Tampoco vemos una relación de causa a efecto entre el acto de consagración de los (as) presidentes (as) de los Supremos Poderes del Estado y el derecho de todo habitante de la República a un Juez independiente, ya que, en primer término, la presidenta de la Corte Suprema de Justicia no está ejerciendo una*

limitado posible a fin de no menoscabar la libertad de cultos en Costa Rica<sup>478</sup>. HERNÁNDEZ VALLE recuerda que el carácter oficial de la Iglesia Católica se manifiesta a través de la obligatoriedad de la enseñanza de la religión católica en el nivel educativo primario y secundario, la exención del pago de impuesto territorial y el reconocimiento del matrimonio eclesiástico<sup>479</sup>.

---

*actividad de naturaleza jurisdiccional, sino una de representación, la que en nada compromete el ejercicio de la función jurisdiccional de quienes por mandato constitucional y legal la ejercen. En segundo lugar, ese acto de consagración en nada vincula a ningún Juez de la República, quienes deben ejercer la función jurisdiccional apegados al ordenamiento jurídico, lo que significa, ni más ni menos, que no pueden hacer ningún tipo de favorecimiento o discriminación a favor o en contra de los usuarios de justicia en razón de su credo religioso. Estos razonamientos también son aplicables para los funcionarios del Poder Legislativo y el Ejecutivo. E) Finalmente se indica que sólo el poder constituyente, en sus diversas modalidades, es el llamado a actualizar y corregir el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas), sin que esta afirmación implique desconocer el instituto de la mutación constitucional por vía de la interpretación judicial, siempre y cuando respete el texto escrito, su esencia y finalidad, así como garantice el principio de unidad constitucional, el contenido esencial de las libertades y derechos fundamentales y no altere la distribución de competencias asignadas por el constituyente a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, a los entes públicos, al Estado nacional y a los gobiernos locales. Hay una excepción a lo que venimos afirmando, y es cuando estamos en presencia de principios y normas constitucionales de contenido abierto, donde, en estos supuestos, el Juez constitucional tiene un margen mayor de interpretación. Empero, aun en estos casos, el Juez debe tomar muy en cuenta que en una sociedad pluralista y democrática no es posible imponer una sola opción al colectivo, en especial a los actores políticos que gozan de legitimidad democrática, cuando el texto constitucional, dada la forma en que está redactado el principio o la norma, admite varias alternativas todas ellas compatibles con el Derecho de la Constitución..."*

<sup>478</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 13-000633-0007-CO, resolución No. 4575-14 de fecha 2 de febrero del 2014, "...De previo a considerar el punto central de la aducida inconformidad constitucional, resulta de particular importancia hacer una brevísima referencia al tema de la libertad religiosa y libre expresión en el contexto de un Estado Democrático de Derecho. Sobre el particular, es conocida la referencia expresa del artículo 75 de la Constitución reconociendo la vigencia, aplicación y protección de la libertad religiosa en el ámbito interno costarricense. En efecto, esta norma señala con absoluta claridad, que si bien la religión Católica, Apostólica y Romana es la del Estado, ello no impide el libre ejercicio de otros cultos, lo cual, en la práctica y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial relacionado, implica una amplia protección al ejercicio de la libertad religiosa en sus diferentes facetas. Esto es así no sólo porque esta norma proscribiera expresamente las limitaciones arbitrarias a la libertad religiosa, sino también por el reconocimiento a los principios que definen el andamiaje democrático-institucional del país, y que se encuentran claramente reconocidos por el Constituyente desde el Preámbulo mismo de la Constitución Política. Nótese que el Preámbulo Constitucional, dentro de los diferentes principios allí reconocidos y que refieren de manera directa a los postulados de un Estado Democrático y Social de Derecho, menciona también de forma expresa ese reconocimiento a lo religioso o espiritual que de carácter general motiva o informa de manera consustancial a los demás principios allí indicados –principio democrático, principio representativo, institucionalidad democrática, libre sistema electoral-, de donde resulta que la norma del artículo 75 de la Constitución, debe ser –y así ha sido- entendida de conformidad con este principio general reconocido desde el Preámbulo; de ahí que cuando la norma refiere el impedimento de limitaciones al libre ejercicio, lo hace en perfecta conjunción con aquél principio general de la invocación a Dios, y sin referencia o limitación a confesionalidad alguna, más allá de la moralidad universal y las buenas costumbres..."

<sup>479</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Comentada con citas de jurisprudencia, Editorial Juriscentro, Costa Rica, 2015, pp. 322. "El modelo tolerante adoptado en materia religiosa por nuestra Constitución ha tenido importante desarrollo legislativo, el cual ha potenciado a la religión católica en perjuicio de los demás cultos autorizados. Verbigracia, sólo los matrimonios celebrados por

La Constitución de Guatemala (art.37) reconoce expresamente a la Iglesia Católica como persona jurídica dentro del derecho guatemalteco, al igual que el resto de iglesias, cultos y entidades religiosas, que, sin embargo, sí deberán realizar un procedimiento administrativo para que se les reconozca su personalidad jurídica<sup>480</sup>. El mismo precepto desarrolla una aceptación de tres cuestiones que con frecuencia han sido objeto de disputa entre los Estados y la Iglesia, como es la capacidad de poseer bienes inmuebles, que estos gocen de beneficios tributarios (consistentes principalmente en exenciones fiscales) y, por último, el reconocimiento de que la Iglesia pueda realizar programas tanto de asistencia social como de educación. Esta inclusión dentro de la Constitución pretende limitar algunos principios que datan de las Reformas Liberales en Centroamérica, por lo que corresponde a la CC-G establecer los límites dentro del derecho guatemalteco.

La relación entre el Estado y fenómeno religioso también se manifiesta a través de dos puntos controvertidos dentro de los derechos nacionales centroamericanos, como son el aborto y el matrimonio homosexual. En este sentido, cuatro de los cinco estados centroamericanos, con la única excepción de Nicaragua, han aceptado la jurisprudencia de la Corte IDH, que obliga a la aceptación y la asimilación de este último al derecho interno. Para reafirmar la importancia de la jurisprudencia interamericana y sus implicaciones en el derecho de los Estados parte, es importante citar la Opinión Consultiva 24, sobre el matrimonio de personas del mismo sexo, que reconoce el derecho a este tipo de matrimonios, lo que produjo un impacto significativo en las elecciones generales de Costa Rica de 2018, sobre todo para el electorado más religioso, afectando al resultado general del proceso.

En el caso del derecho constitucional hondureño, el artículo 120 de la Constitución prohíbe expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como el reconocimiento del mismo realizado por otros Estados. El hecho de que exista una prohibición constitucional para cumplir un derecho reconocido en la CADH, es objeto de controversia dentro la sociedad hondureña y constituye en sí una violación a lo establecido en la propia Convención, según lo manifestado por este tribunal en una opinión consultiva. A esto se le suman los límites establecidos en el derecho

---

*los curas católicos son válidos para el Estado; las propiedades de la Iglesia Católica están exentas del pago de impuesto territorial y sus ingresos también están exentos al pago del impuesto sobre la renta. En el ámbito educacional, la religión católica, a nivel primario y secundario, es materia de enseñanza obligatoria".*

<sup>480</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 471-92, sentencia de fecha 19 de mayo de 1993.



hondureño para la adopción de menores de edad por padres del mismo sexo, por más que el tribunal interamericano en la sentencia del Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, realizara un reconocimiento de este tipo de adopción al amparo del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación<sup>481</sup>.

En lo referente a los derechos reproductivos existen un problema similar en Costa Rica en donde ha habido un rechazo por parte del Estado a acatar la sentencia del caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica ante la Corte IDH, en donde se reconoce el derecho a la fertilización in vitro. Este caso se inició cuando la SC-CR declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 24029-S de fecha 3 febrero de 1995, en el que se autorizaba la fertilización *in vitro*, y establecía el procedimiento para su implementación en el derecho costarricense. El argumento utilizado por el tribunal constitucional de Costa Rica es que la regulación de la fertilización in vitro y, en general, el derecho a la vida y la dignidad humana debe ser regulado por ley, radicando su argumentación, pues, en la infracción del principio de reserva de ley. Así mismo la SC-CR manifestó que el inicio de la vida humana empieza desde la fecundación del embrión, una concepción de la vida compartida por la mayoría de las iglesias, sea la católica o las evangélicas.

Argumentos parecidos se ofrecen en torno a la discusión sobre la legalidad del aborto, en donde todos los Estados centroamericanos imponen una serie de limitaciones por considerarlo como un límite al derecho a la vida, argumento respaldado por las iglesias locales, las cuales rechazan cualquier tipo de reformas sobre la cuestión. En el caso hondureño, se mantiene la penalización del aborto mismo que fue constitucionalizado en el año 2021, al igual que El Salvador y Nicaragua, mientras que Guatemala solamente lo permite en caso de peligro de muerte de la madre, si bien organizaciones especializadas en derechos humanos han señalado su inviabilidad, lo que ha llevado a considerar que, más allá de lo establecido en la norma, se podría considerar prohibido en su totalidad<sup>482</sup>. En el caso de Costa Rica el aborto solamente se encuentra permitido en los casos que se ponga en peligro la vida y salud de la madre, pero no se posibilita en los casos de una violación o problemas de salud del feto.

---

<sup>481</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254.

<sup>482</sup> LOZANO, G.: "Las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Una herramienta técnica para tomas decisiones políticamente correctas", *Obligaciones Internacionales del Estado de Honduras en materia de derechos humanos y bienes naturales*, Equipo de Reflexión Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ), Tegucigalpa, Honduras, 2018, pp.260

### 3.1.3. Los principios fundamentales

Los preámbulos constitucionales centroamericanos (con excepción al de Costa Rica) realizan un desarrollo de una serie de principios que inspiraron a los diputados constituyentes al momento de elaborar y finalmente promulgar los distintos textos constitucionales. Estos principios, en muchos casos, pasan a convertirse en valores superiores del ordenamiento jurídico<sup>483</sup>.

Los principios contenidos en los preámbulos de las distintas constituciones de Centroamérica se manifiestan de distintas formas, por ejemplo, el preámbulo de la Constitución de Nicaragua se realiza un desarrollo histórico de los principales acontecimientos de resistencia contrarios al anterior régimen de la dinastía de los Somoza, como es la mención a Rigoberto López Pérez, quien asesinó al dictador Anastasio Somoza García, o a Carlos Fonseca, fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), y al propio Augusto C. Sandino, quien luchó contra la intervención estadounidense en el país. A esto se les suma la referencia a reivindicaciones antiimperialistas que en sí se convierten en el característico principio de la constitución nicaragüense, junto con la referencia a la unión centroamericanas.

Los principios contenidos en los preámbulos constitucionales y, en ocasiones, trasladados también al cuerpo constitucional, son desarrollados en el siguiente cuadro, donde se pueden ver las diferencias entre los distintos países.

	Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
Bien Común				X	
Convivencia		X			
Democracia	X	X		X	
Derechos Humanos			X		

<sup>483</sup> DÍAZ REVORIO, F.: *op. cit.*, pp. 70-77.

Dignidad Humana		X	X		
Estado de Derecho			X		
Equidad				X	
Familia			X		
Igualdad			X		
Justicia		X		X	
Legalidad			X		
Libertad		X		X	
Paz			X	X	
Pluralismo				X	
Referencias Históricas			X		X
Seguridad			X	X	
Unión Centroamericana				X	X

Elaboración propia

Al analizarlo se pueden apreciar las diferencias entre países, en buena parte de los casos vinculadas a la evolución histórica de cada uno. Por ejemplo, la referencia a la paz en las constituciones de Guatemala y Honduras se deriva de dos hechos: las distintas guerras civiles que asolaron estos dos países y el contexto regional centroamericano.

Existen al mismo tiempo en estos Estados una serie de referencias al bien colectivo o colectividad, con ello se busca satisfacer las demandas sociales, ya que, con la excepción del Costa

Rica, no cuentan con un alto índice de desarrollo humano. Esto ha llevado a poner en marcha políticas sociales que permitan crear mejores condiciones de vida, por lo que su inclusión en los preámbulos refleja el interés por parte de los constituyentes de convertir esas aspiraciones en políticas públicas a fin de satisfacer las necesidades de la ciudadanía de cada uno de los países.

A su vez, las constantes violaciones de los derechos humanos en Centroamérica llevaron a resaltar su papel en los ordenamientos jurídicos centroamericanos, con frecuencia con referencias a la dignidad humana, además de la propia mención a los derechos humanos que se encuentra en las constituciones de Guatemala y Honduras. En este punto es de resaltar la creación de la institución del ombudsman en la Constitución de Guatemala, convirtiéndose en la primera constitución de América Latina en acogerla, con la denominación de Procurador de Derechos Humanos, que velará por el cumplimiento de los distintos tratados de derechos humanos ratificados por Guatemala, así como por la investigación de todas las denuncias presentadas por violaciones de derechos. El impacto de esta institución en el derecho guatemalteco produjo un efecto en cadena en el resto de Estados centroamericanos, que culminó en reformas constitucionales que establecerían instituciones de ese tipo con la misión de velar por la protección de los derechos<sup>484</sup>.

Pero el ombudsman no es la única institución que aspira a garantizar la protección de los derechos fundamentales: la Constitución de Guatemala de 1965 creó la Corte de Constitucionalidad (CC-G), que, si bien no pudo en ningún momento convertirse en un tribunal independiente que pudiese garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, luego de los gobiernos militares que sucedieron en la segunda mitad del Siglo XX. Al igual que el ombudsman, la CC-G se convirtió en una institución que influenció al resto de ordenamientos de Centroamérica, donde si bien no se llegó a la creación de tribunales constitucionales, si se crearon salas constitucionales, creando un modelo propio que muchos han considerado, con matices, un modelo propio de la región centroamericana<sup>485</sup>.

Puede concluirse que los constituyentes centroamericanos quisieron, pues, reafirmar los derechos humanos, el Estado de Derecho y el propio principio democrático a fin de satisfacer las propias demandas de la ciudadanía, para ello se reconocieron estos principios incluidos tanto en los

---

<sup>484</sup> LORENZANA, G.: *Guatemala y Holanda: La Ley del Ombudsman en una perspectiva comparada, Análisis Comparativo de las instituciones del Ombudsman en América Central y Holanda*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2002, pp. 123- 126.

<sup>485</sup> Véase JURADO FERNÁNDEZ, J.: *Jueces y Constitución en Costa Rica*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2003, pp. 60-63.

preámbulos y los textos constitucionales para ser aplicados en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

### **3.2. El territorio**

Las constituciones de los Estados centroamericanos reflejan los conflictos entre ellos por cuestiones territoriales, una de las razones por la que no se han incluido en estos textos referencias al estilo de otras constituciones, como la Constitución de Ecuador de 2009<sup>486</sup>.

En el caso de la Constitución de Costa Rica, el artículo 5 indica con qué Estados es fronterizo o con qué espacios marítimos limita Costa Rica. Pero el mismo precepto va más allá al establecer los tratados mediante los cuales Costa Rica delimitó sus fronteras tanto con Nicaragua como con Panamá, como el Tratado Cañas-Jerez, ratificado por el Laudo Cleveland, con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Moreno- Fernández Jaén con respecto a Panamá. Además se hace mención expresa al reconocimiento de soberanía sobre la Isla de Coco en el Océano Pacífico, así como del área geográfica que, por derecho marítimo y aéreo, le corresponde a Costa Rica, algo que comparten el resto de Estados de la región en cuanto al reconocimiento expreso de su territorio insular.

Es en este punto hay que hacer referencia al conflicto fronterizo histórico entre Nicaragua y Costa Rica con respecto al Río San Juan, el cual ha sido conocido por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) pronunciándose sobre el derecho de navegación que comparten ambos Estados sobre este río. Este caso se originó por la promulgación de una ley nicaragüense en donde se exigía el pago de un impuesto y la obtención de una visa para los costarricenses que navegasen por el río San Juan. La decisión de la CIJ fue reconocer el derecho de navegación del Estado costarricense sobre el río y prohibiendo al Estado nicaragüense el requerimiento de utilización de visas para que sus nacionales pudieran navegar en el río. Sin embargo, la misma Corte reconoció que los navieros costarricenses podían ser detenidos para ser inspeccionados por las autoridades nicaragüenses en los puestos de control fronterizos<sup>487</sup>. Sin embargo, los conflictos fronterizos entre Nicaragua y Costa Rica respecto

---

<sup>486</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Ecuador: Artículo 4. *"El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestro antepasados y pueblos ancestrales..."*.

<sup>487</sup> Véase International Court of Justice, Reports of Judgement, Advisory Opinion and Orders, Dispute regarding navigational and related rights (Costa Rica v. Nicaragua), Judgment of 13 of July 2009.

al río San Juan continuaron al punto que nuevamente se presentó una demanda en enero de 2017 que pretende la delimitación del sector del Portillo en el Río San Juan en donde Nicaragua estableció un asentamiento a las orillas del Río. A esto se le suman distintos desencuentros entre Costa Rica y Panamá en la década de los años veinte del siglo pasado, ya resueltos.

Las fronteras territoriales de El Salvador han sido objeto de diversos conflictos armados en el Siglo XX, destacando la Guerra contra Honduras en 1969. Este hecho justificó la redacción del artículo 84 de la Constitución que, entre otros puntos, señala la irreductibilidad del territorio salvadoreño detallándose ampliamente las fronteras del Estado. En lo que respecta a la frontera salvadoreña con Guatemala se hace referencia al Tratado de 1938, mientras que, con Honduras se hace referencia al Tratado General de Paz, poniendo fin al conflicto entre los dos Estados, donde además se estableció el mecanismo por el que delimitarían los puntos en conflicto entre estos dos Estados. En lo que se refiere al territorio insular, la Constitución establece que se estará a lo dispuesto en la sentencia de la CJC de 1917, que estableció el co-gobierno de los tres Estados costeros (El Salvador, Honduras y Nicaragua) sobre el Golfo de Fonseca.

Si bien la constitución salvadoreña establece la irreductibilidad del territorio nacional, esta no es absoluta en el contexto del derecho internacional, como el mismo Estado salvadoreño ha podido comprobar con la sentencia de la CIJ de 1992 en la que se modificaron las fronteras terrestres e insulares de este Estado con respecto a Honduras. El fallo fue visto como un triunfo de las pretensiones hondureñas, ya que no se realizó un reconocimiento de las pretensiones salvadoreñas sobre el territorio continental con la frontera de Honduras, si bien El Salvador recibió una serie de islas reclamadas por Honduras en el Golfo de Fonseca. El Estado salvadoreño, poco antes de ser firme esa sentencia diez años después, presentó una solicitud de revisión, la cual confirmó la primera sentencia de 1992, quedando firme y estableciendo que la misma es cosa juzgada internacional<sup>488</sup>.

Pero los conflictos fronterizos con Honduras no han finalizado, de hecho, ha surgido en 2013 y 2014 una pequeña disputa sobre la soberanía de la Isla Conejo, una pequeña isla de medio kilómetro en el Golfo de Fonseca, sobre la cual los dos Estados reclaman su soberanía. Si bien es poco probable que la disputa entre ambos Estados pueda alcanzar los niveles de conflictividad de

---

<sup>488</sup> Véase International Court of Justice; *Land, island and maritime frontier dispute (El Salvador-Honduras)*, Judgement September 11, 1992.

1969 cuando la situación culminó en la Guerra de la Cien Horas; pero al no existir una resolución definitiva entre ambos Estados sobre la soberanía de dicha isla, la reclamación entre ambos es una manifestación de que el conflicto territorial no ha finalizado en la región.

En cuanto al territorio de Guatemala, su Constitución no especifica sus fronteras, al contrario, el artículo 142 de la Constitución especifica que el territorio será el que establezca la Ley. La razón principal de esta omisión, si se realiza un análisis de derecho comparado centroamericano, se debe al conflicto fronterizo de este Estado con Belice. Tomando en cuenta esta situación, los constituyentes guatemaltecos, dentro de las disposiciones transitorias de la Constitución de Guatemala de 1986, en el artículo 19 establecieron el mecanismo por el cual el Estado guatemalteco deben de regular sus relaciones con Belice, así como el establecimiento de la consulta obligatoria para la ciudadanía a fin de que se pronuncie sobre el acuerdo que defina la frontera entre los dos Estados<sup>489</sup>. Sin embargo, más allá del conflicto fronterizo, la Constitución prevé que este no debe considerarse como un óbice para que el Estado de Guatemala entable relaciones diplomáticas con Belice, como eventualmente haría a principios de la década de los noventa.

En lo que se refiere al resto de sus fronteras, con respecto a México, el Tratado Herrera-Mariscal en 1982 puso fin a la reclamación de Guatemala sobre la soberanía del Estado de Chiapas y del distrito de Soconusco, creando a su vez una Comisión de Límites, que llevó a que finalmente los representantes guatemaltecos concluyeran que este tratado había sido poco beneficioso para Guatemala al contar con más puntos negativos que positivos. En lo respectivo a su frontera con Honduras y El Salvador, ambas fronteras fueron delimitadas en la década de los treinta del siglo pasado. La frontera con El Salvador fue delimitada por medio del Tratado de Límites Territoriales de 1938, mientras que con Honduras el territorio fue delimitado mediante laudo arbitral en Washington en 1933.

---

<sup>489</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Título VIII Disposiciones transitorias y finales, Artículo 19: "*Artículo 19. Belice.- El ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver a situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser cometido por el Congreso por la República al procedimiento de consulta previsto en el artículo 173 de la Constitución. El gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice. Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos*".

El artículo 122 de la Constitución de Guatemala hace una referencia a los tres kilómetros de faja terrestre a lo largo de los océanos y los cien metros de las orillas de lagos, mientras que el artículo 123 establece que el espacio territorial hasta quince kilómetros de alguna frontera solamente podrá ser adquirido por ciudadanos guatemaltecos, estableciendo únicamente como excepción aquellos casos en lo que se refiere a los bienes urbanos que podrán ser adquiridos por extranjeros. El jurista MONCADA SILVA indica que este tipo de artículos hacen referencia a las zonas de seguridad territorial, como un área específica en donde el Estado busca proteger su soberanía territorial en los lugares que fronterizos. El establecimiento de este tipo de cláusulas constitucionales no es ajeno al derecho constitucional de algunos Estados latinoamericanos, por ejemplo, el mismo Estado guatemalteco ha tenido este tipo de cláusula en las constituciones 1927, 1935 y 1945, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 y la Constitución de Bolivia de 1967 en su artículo 25, por lo que la inclusión de este tipos de artículos no podría considerarse en absoluto único o particular, sino más bien general, reflejo de los históricos conflictos territoriales en la región<sup>490</sup>.

En lo referente a las fronteras terrestres de Honduras su texto constitucional es bastante específico en cuanto a su dimensión, especificando los tratados por medio de los cuales se delimita la frontera terrestre, como lo establece el artículo 9 de la Constitución, mientras que el artículo 10 hace referencia a todas las islas del Océano Atlántico que forman parte del territorio hondureño y en lo que respecta al Golfo de Fonseca, se establece que se estará a lo dispuesto por los antecedentes históricos, geográficos y jurídicos, como más tarde lo delimitaría la CIJ. A esto se le suman las referencias del derecho marítimo y derecho aéreo que corresponden al estado hondureño y en donde ejerce su soberanía territorial<sup>491</sup>.

La constitución hondureña, además, realiza otras referencias al territorio, en particular sobre la adquisición de bienes inmuebles dentro de la zona seguridad territorial, de manera similar a lo establecido en la Constitución de Guatemala<sup>492</sup>. El constituyente pretendía así proteger la

---

<sup>490</sup> MONCADA SILVA, E.: *El 107 constitucional ¿Pueden enajenarse a cualquier título los bienes nacionales de uso público y los terrenos comprendidos en el artículo 107 de la Constitución?* Impresos Cerrato, Tegucigalpa, Honduras, 2005, pp. 33-36.

<sup>491</sup> MARTÍNEZ BLANCO, G.: *El Territorio en el Derecho Constitucional de Honduras, Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982*, Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Editorial Universitaria, Tegucigalpa, Honduras, 1987.

<sup>492</sup> Asamblea Nacional Constituyente de la República de Honduras. Constitución de la República de Honduras, artículo 107: "Artículo 107. Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros



soberanía territorial del Estado en unos momentos en que se consideraba amenazada por las pretensiones territoriales de los países vecinos, si bien el origen del precepto es anterior a la Constitución de 1982, ya que, como lo recuerda el jurista hondureño MONCADA SILVA, podía encontrarse en las constituciones de 1936, 1957 y 1965<sup>493</sup>. Pese a esta prohibición expresa de la Constitución, el Congreso Nacional emitió el Decreto 90-90 contentivo de la Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las áreas que delimita el artículo 107 la Constitución de la República, en donde se establecía un procedimiento por el cual los extranjeros pudieran adquirir bienes dentro de los límites antes señalados.

El artículo 107 de la Constitución de Honduras ha generado controversia tanto por su ubicación dentro de la carta magna como por su contenido. En primer lugar, dicho artículo se encuentra dentro del Capítulo que regula los derechos individuales. Para MONCADA SILVA, esto tiene un significado especial referente a asegurar el sistema de democracia liberal, pero más allá de esto, este punto es discutible, ya que su finalidad más que proteger un derecho fundamental, lo que realiza es limitar un derecho con base en la soberanía del Estado<sup>494</sup>.

La discusión sobre la inclusión de la "zona de seguridad territorial" dentro del constitucionalismo hondureño fue ardua y pre-data a la vigente Constitución de 1982, cuando la Junta Militar gobernante en ese momento elaboró un proyecto de Ley que pretendía regular la compra por extranjeros de estos bienes, manifestando que estos terrenos podrían ser declarados como zona turística para potenciar el desarrollo, sin embargo, este proyecto perdió su vigencia al ser derogado tácitamente por la nueva Constitución de 1982. La promulgación de la Constitución y específicamente de este artículo llevó a que se dictaran seis proyectos tendentes a regular el artículo 107 constitucional. hasta la aprobación del último en 1990, cuando el Congreso Nacional aprobó el

---

*hacia el interior del país, y los de las islas cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser o poseídos o tenidos a cualquier títulos por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por sus hondureños y por las instituciones del Estado, bajo la pena de nulidad del respectivo acto o contrato.*

*La adquisición de bienes urbanos comprendidos en los límites indicados en el párrafo anterior, será objeto de una legislación especial.*

*Se prohíbe a los registradores de la propiedad la inscripción de documentos que contravengan estas disposiciones".*

<sup>493</sup> MONCADA SILVA, E: *op. cit.*

<sup>494</sup> MONCADA SILVA, E.: *¿Zonas de Seguridad Territorial o Zonas de Turismo?*, Temas Constitucionales Series: Estudios de Derecho Público Hondureño, Editorial Edigrafic S. de R.L., Tegucigalpa, Honduras, 2001, p. 122.

Decreto 90-90 contentivo de la Ley para la adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que Delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República. El artículo 2 de dicho Decreto reza:

A los efectos de esta Ley se entienden por zonas urbanas:

- a. *"Las que anteriormente hayan sido declaradas como tales de conformidad con la Ley.*
- b. *Las que por su vocación y potencial turístico sean declaradas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, previo dictamen emitido separadamente por el Instituto Nacional Agrario y la Municipalidad respectiva; y,*
- c. *Cualquier clase de terrenos ubicados dentro de las zonas de turismo que hayan sido declaradas conforme a la Ley*<sup>495</sup>.

Las ventas de bienes inmuebles limitados por la Constitución de 1982 en su artículo 107 se continuaron realizando pese a aprobarse la Carta Magna, como fue el caso Isla Morat antes de la promulgación del Decreto 90-90<sup>496</sup>. A esto se le suma el establecimiento de un Proyecto Turístico en la Bahía de Tela en donde se pretender armonizar el turismo interno con respecto al ordenamiento jurídico y la prohibición del artículo 107 constitucional.

Las distintas ventas de bienes inmuebles llevaron a que el Ministerio Público de Honduras presentase una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 90-90 por considerar que vulneraba el principio de soberanía nacional. En este contexto, la Corte Suprema de Justicia en pleno decidió a favor de la constitucionalidad, luego de que no se hubiese llegado a un consenso dentro de la SC-H. Si bien los argumentos expuestos por el Ministerio Público se basaron en la interpretación literal del texto constitucional, el pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el sentido de que la naturaleza de las zonas de seguridad territorial, ya no tendrían aplicabilidad debido a que los problemas fronterizos se resolverían mediante los mecanismos de resolución de controversias de derecho internacional<sup>497</sup>.

---

<sup>495</sup> Véase Congreso Nacional de la República de Honduras, Decreto 90-90 contentivo de la Ley para la adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que Delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República.

<sup>496</sup> MONCADA SILVA, E.: (2001), *El Caso de la Isla Morat*; Temas Constitucionales Series: Estudios de Derecho Público Hondureño, Editorial Edigrafic S. de R.L., Tegucigalpa, Honduras, 2001. pp. 213-229.

<sup>497</sup> Corte Suprema de Justicia en pleno de la República de Honduras, Expediente 566-04, sentencia de fecha 6 de enero de 2005 "...CONSIDERANDO:(6) Que, no obstante lo anterior cabe plantearse lo siguiente, si los hondureños de nacimiento, sociedades integradas en su totalidad por hondureños e instituciones del Estado, pueden adquirir, poseer o tener a cualquier título, terrenos del Estado sean estos ejidales, comunales o de propiedad privada, ubicados en toda la República, cual sería la intención del legislador al mandar la emisión

La decisión de la Corte Suprema de Justicia se basó, entre otras consideraciones, en los beneficios económicos que pudiesen reportar al Estado y a la población de estas regiones, y al hecho de que, al haber determinado la CIJ la frontera entre Honduras y El Salvador en 1992 y que las demás fronteras terrestres ya se encontraban debidamente delimitadas con Guatemala y Nicaragua, esa disposición constitucional no tenía razón de existir y mucho menos de aplicarse. La decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fue adoptada por mayoría de sus magistrados, destacando el voto disidente de la magistrada DUBÓN VILLEDA, quien argumentó que el texto constitucional debía de ser interpretado de manera literal, limitando de esta manera la constitucionalidad de la venta de estos terrenos con el argumento de que la CIJ no se había realizado propiamente una demarcación

---

*de una legislación especial cuando de terrenos urbanos se trate, pues no puede ser otra que, como ya se dijo, que una venia de amplitud que el legislador deja abierta a la restricción establecida en el párrafo primero, es decir, permitir a los extranjeros la adquisición de bienes urbanos.... CONSIDERANDO:(8) Que toda norma jurídica contiene disposiciones generales y excepcionales, y en el caso sujeto a nuestro conocimiento se opina que el primer párrafo del artículo 107 constitucional dispone una prohibición general para que los extranjeros puedan adquirir bienes inmuebles dentro de los límites señalados en dicho artículo; sin embargo en el párrafo segundo se establece una excepción relativa a la adquisición de bienes urbanos, apartándose de la disposición general en el sentido de que aquí se refiere concretamente a los bienes urbanos, lo cual tiene congruencia lógica, pues la experiencia ha demostrado que en las zonas urbanas no se presentan problemas limítrofes que puedan afectar la soberanía y la seguridad nacional. Por otra parte debe tenerse en cuenta que las playas son tierras de uso público; en consecuencia interpretando por el sistema teleológico el artículo 107 constitucional, concluimos que la ley secundaria impugnada de inconstitucionalidad en el fondo no colisiona con el citado texto constitucional. CONSIDERANDO:(9) Que en otro orden de cosas, si en otro momento de la historia de nuestro país tenía vigencia solamente lo establecido en el párrafo primero del artículo 107 constitucional era con el objetivo de proteger nuestra soberanía territorial en las franjas limítrofes y en aquellas contiguas a la costa que perseguía el artículo 107 de la Constitución, situaciones y circunstancias que ya han sido superadas mediante los laudos arbitrales y las sentencias pronunciadas por la Corte Internacional de Justicia, que delimitan nuestras fronteras de manera perpetua e inmutable, por lo que el decreto 90-90, no pone en precario ni afecta en modo alguno la soberanía territorial de Honduras. CONSIDERANDO:(10) Que la adquisición de bienes urbanos por extranjeros en la zona a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107 constitucional, es sin perjuicio del derecho preeminente del Estado que por razones de soberanía y jurisdicción le corresponde en cualquier tiempo establecer limitaciones a la propiedad privada. CONSIDERANDO:(11) Que la declaración de constitucionalidad del Decreto 90-90, es sin perjuicio de los derechos que les corresponden a las personas naturales y jurídicas para, en casos concretos puedan tomar acciones tendentes a revisar el modo de adquisición de la propiedad de conformidad con la Ley especial que ha sido objeto de impugnación mediante este recurso. CONSIDERANDO:(12) Que el decreto 90-90 no contradice en ninguna de sus partes el carácter prohibitivo y restrictivo del párrafo primero del artículo 107, porque precisamente el Decreto 90-90 en su artículo 1 declara: "La presente Ley tiene por objeto regular la adquisición del dominio por personas naturales que no sean hondureñas por nacimiento o por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños de inmuebles urbanos ubicados en las áreas a que se refiere el artículo 107 de la Constitución de la República", lo que desarrolla lo establecido en la Constitución relativo a la necesidad de la emisión de una Ley especial. CONSIDERANDO:(13) Que muchos de los extranjeros que han adquirido propiedades con fundamento en el Decreto 90-90, han dado vida a nuevas inversiones en Honduras que se han convertido en esenciales para nuestra economía, entre ellas: La industria de la maquila, y las instalaciones generadoras de energía eléctrica que venden a la ENEE gran parte de la energía que aquella distribuye, la que es motor indispensable para el progreso del país."*

de la frontera, sino que solamente ordenaba que se realizará de acuerdo a los límites que establecía dicha sentencia, por lo que finalidad del precepto seguía vigente tras la emisión de la sentencia del CIJ<sup>498</sup>.

El texto constitucional hondureño hace otras referencias a la configuración de su territorio. En primer lugar, la problemática territorial hondureña con relación a los Estados vecinos llevó a que los constituyentes establecieran el artículo 374 que en ningún caso podrán reformarse los artículos constitucionales referentes al territorio nacional, entendiéndose estos como los que se ubican en el Capítulo II, denominado Del Territorio, artículos 9 a 14. No obstante, esto no ha excluido que se hagan reformas a artículos constitucionales en donde se hacía referencia al territorio nacional como fue el caso de la creación de la Regiones Especiales de Desarrollo (RED) para luego ser sustituidas por las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

Estos consistían en crear dentro del territorio hondureños algunas regiones administrativas especiales que contarían con una normativa propia y con una limitada regulación del Estado nacional a favor de esta regulación especial, para que de esta manera puedan desarrollarse económicamente estas zonas con normas que pudiesen favorecer a lo demandado por el mercado. Para establecer estas figuras se reformó la Constitución de la República y se emitió un Estatuto Constitucional que regulase el ámbito de aplicación y competencias de estas regiones administrativas especiales. El primero de estos proyectos fueron las RED, de forma que en 2010 se reformó la Constitución de la República para introducir su creación y en 2011 se promulga su Estatuto Constitucional. El artículo 2 del Estatuto Constitucional de la Regiones Especiales de Desarrollo, define estas figuras, en las que gracias a una normativa especial pueden convertirse en un lugar para captar la inversión extranjera y de esta manera generar puestos de trabajo y mejores condiciones de vida<sup>499</sup>.

---

<sup>498</sup> Véase Voto Disidente emitido por Sonia Marlina Dubón Villeda, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras; Expediente 566-04, sentencia de fecha 7 de enero de 2005.

<sup>499</sup> Congreso Nacional de la República de Honduras, Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo de la República de Honduras, Artículo 2. *"Las RED son entes del Estado de Honduras creadas con el propósito de acelerar la adopción de tecnologías que permitan producir con alto valor agregado, en un ambiente estable, con reglas transparentes capaces de captar las inversiones nacionales y extranjeras que se requieren para crecer aceleradamente, crearlos empleos que se necesitan para reducir las desigualdades sociales, dotar a la población de los servicios de educación, salud, seguridad pública y la infraestructura necesaria que permita una mejora real en las condiciones de vida de los hondureños"*.

El Estado hondureño otorgó una diversidad de concesiones a las RED para que estas puedan funcionar adecuadamente de manera autónoma. Entre estas atribuciones está la facultad de celebrar directamente un tratado internacional, aprobar su propio presupuesto, establecer su propia normativa, en especial en materia migratoria e inversiones, y se establece un fuero jurisdiccional propio, separado del Poder Judicial de resto del país.

Las estructuras administrativas de cada una de las RED estarán integradas por un Gobernador, un Consejo Normativo, un Consejo Constitucional, una Comisión de Transparencia, una Comisión de Auditoría y sus propios órganos jurisdiccionales. Las Comisiones de Transparencia se encargarán de nombrar a los gobernadores, mientras que los miembros de la Comisión de Auditoría, estarán autorizados para celebrar tratados internacionales. El gobernador será el funcionario ejecutivo con más alto rango, como señala el artículo 29 del Estatuto, y deberá de administrar y gobernar las RED, su mandato será de siete años y deberá tener nacionalidad hondureña.

Los Consejos Normativos serán los órganos de las RED que se encargarán de aprobar la normativa de las RED, así como el asesoramiento sobre buenas prácticas al Gobernador. En este contexto se podría clasificar que el Consejo Normativo podría considerarse como el órgano legislativo de las RED, mientras que el gobernador pasaría a ser el ejecutivo y al mismo tiempo existirían una serie de órganos jurisdiccionales propios e independientes del Poder Judicial de Honduras. Es sobre este punto, que se constituyen los Consejos Constitucionales que en función pasarían a ejercer la función de un "tribunal constitucional dentro de las RED" lo que pasaría a ser el primero de este tipo de tribunales en Honduras<sup>500</sup>.

La creación de las RED fue objeto de controversia en Honduras, lo que llevó a la presentación de varias acciones de inconstitucionalidad contra esas reformas constitucionales ya que consideraron que ese decreto atentaba contra los preceptos constitucionales que hacen referencia al territorio nacional, así como al artículo 303 que establece el derecho al juez natural reconociendo esta potestad al Poder Judicial de Honduras, excluyendo de esta manera la posibilidad de constituir fueros especiales dentro del territorio hondureño. En un primer momento, los cinco magistrados de la SC-H votaron con un resultado 4 a 1, lo que llevó a que el pleno de la Corte Suprema de Justicia resolviera el caso, ya que en el derecho hondureño se establece que cuando no exista unanimidad

---

<sup>500</sup> Para mayor información véase URTECHO GARCÉS, J.: Trabajo Final de Master: *Problemática jurídica en la implementación de un tribunal constitucional en Honduras*, Tutor Pablo Pérez Tremps, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, Madrid, 2015.

en el fallo, el pleno deberá conocerlo. El pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió por mayoría de 13 votos a favor de la inconstitucionalidad y 2 en contra, declarando la inconstitucionalidad de este decreto por considerar que se vulneraban los principios constitucionales relativos al juez natural, por lo que la norma secundaria, el Estatuto Constitucional de la RED, también fue declarado inconstitucional<sup>501</sup>.

---

<sup>501</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente 769-2012, sentencia de fecha 17 de octubre de 2012. *"Cuando el Estatuto Constitucional dispone en su artículo 3 que las Regiones Especiales de Desarrollo se consideran de naturaleza urbana, las cuales se podrán contratar sin discriminación de nacionalidad el uso y tenencia de la tierra bajo su administración, disposición que, según los recurrentes, contraviene lo prescrito en el referido artículo 107 constitucional, cuando señala, que: "Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en una zona limítrofe a los estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta (40) kilómetros hacia al interior del país, y los de las islas, cayos o arrecifes, escolladores, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos, o poseídos, o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por instituciones del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato". La contravención para con la norma primaria se da, en el concepto de los recurrentes, en virtud de que, cuando el segundo párrafo del expresado artículo constitucional expresa que la adquisición de bienes urbanos comprendidos en los límites indicados en el párrafo anterior, será objeto de una legislación especial; lo que hace es ordenar un ulterior desarrollo legislativo especial en aras de un mayor aseguramiento de la prohibición, evitando así su menoscabo mediante subterfugios en la interpretación. b) Por otra parte, la inconformidad de los recurrentes sobre el articulado en cuestión se extiende a confrontar su incompatibilidad para con lo expresado en los artículos 13 y 19 de la Constitución de la República, pues su aplicación conlleva a la enajenación del territorio nacional, como resultado de verdaderas e inequívocas transacciones mercantiles que vulneran al territorio nacional, el dominio eminente del Estado, con sus caracteres de inalienabilidad e imprescriptibilidad y el concepto de soberanía. Asimismo, aún y cuando no estuviere contemplada entre sus ejecutorias, en forma directa y expresa, la enajenación de nuestro territorio, es claro que tampoco pueden crearse concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República; lo cual es constitutivo del delito de traición a la patria y cuya responsabilidad es imprescriptible. Señalan los recurrentes que, entre otras consideraciones, el aseguramiento a los inversionistas extranjeros de la autonomía territorial, organizativa y funcional, implica necesariamente ceder a favor de éstos, parte del territorio nacional, independientemente de que dicha cesión opere en el modo de enajenación o concesión del territorio, dispositivo que carece inclusive de límites, con lo cual con el transcurso del tiempo, el Estado de Honduras ya no tendría la división política actual de dieciocho (18) departamentos, sino que de "Regiones Especiales de Desarrollo", con lo cual se operaría una privatización del Estado de Honduras, dando paso al surgimiento de una gran corporación mercantil. Que, en forma concluyente, tanto el territorio, como la población, el gobierno y el orden jurídico, son elementos constitutivos del Estado, y constituyen por tanto aspectos que por su propia naturaleza no pueden ser reformados sin entrar en un proceso de autodestrucción, lo cual se colige y resulta explícito en los artículos 10, 11, 12 y 13 constitucionales; los cuales resultarían también vulnerados con la vigencia y aplicación de las normas censuradas por inconstitucionales. Sobre lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia de la siguiente manera: Reconociendo que la tenencia de la tierra se define como una parte importante de las estructuras sociales, políticas y económicas; la cual es de carácter multidimensional ya que entran en juego aspectos sociales, técnicos, económicos, institucionales, jurídicos y políticos que deben tenerse en cuenta. En particular, que las reglas sobre la tenencia de la tierra definen de qué manera pueden asignarse dentro de la sociedad los derechos de propiedad de la tierra, definen como se otorga el acceso a los derechos de utilizar, controlar y transferir la tierra, así como las pertinentes responsabilidades y limitaciones; aspectos todos los cuales que parten de un concepto dominical eminente por parte del Estado, como atributo esencial del Estado; los cuales no pueden ser reformados, ni resultar disponibles en modo alguno a la actividad legisferante, según se*

Tras la sentencia del pleno de la Corte Suprema de Justicia se produjo una confrontación con los demás poderes de Estado, escalando al punto de que el Poder Legislativo efectuó una nueva reforma constitucional en donde se crearon regiones especiales de desarrollo, esta vez denominadas como Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), modificando algunos de los preceptos que la sentencia había declarado inconstitucionales y posteriormente aprobando la Ley Orgánica que regularía dichas ZEDES. Ante esto, nuevamente se presentaron varias acciones de inconstitucionalidad al considerar que dicha reforma volvía a incluir normas que podrían ser contrarias a la Constitución de la República. Los motivos de la inconstitucionalidad se basaron en los antecedentes de la resolución de las RED respecto al territorio, a lo que se sumaron otras causales como la vulneración de la normativa tributaria que se encuentra en la Constitución, vulneración de la soberanía territorial o limitación a los derechos constitucionales, entre otros.

Luego de la interposición de la acción de inconstitucionalidad contra las ZEDE, el Poder Legislativo de Honduras decidió destituir a cuatro de los cinco magistrados de la SC-H, argumentando, entre otros puntos, que al dictar distintas resoluciones de inconstitucionalidad afectaban al propio Estado de Derecho hondureño. Luego de agotar las instancias nacionales, este caso de la destitución de los magistrados fue presentado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mismo que no ha finalizado a la fecha.

Es en este contexto que los nuevos magistrados de la SC-H declararon la constitucionalidad de las ZEDE, en detrimento de la línea argumental que establecieron los magistrados anteriores que declararon la inconstitucional las RED<sup>502</sup>. Tras esta sentencia, las críticas por parte de la sociedad

---

*desprende inequívocamente de su incorporación como cláusula intangible, en el sentido de irreformable en cualquier lugar y tiempo, que establecen taxativamente los artículos 373 y 374 de la Constitución de la República. De lo anterior se colige que, tanto la reforma al articulado venido en cuestión constitucional (artículos 304 y 329 de la Constitución de la República), como su desarrollo legislativo estatutario subsecuente, implican una reforma a los expresados postulados constitucionales, los cuales por su propia naturaleza y con especial consideración a la estructura rígida con que el Asambleísta Constituyente de 1981 dotó a la Constitución de la República de Honduras, son irreformables en todo lugar y tiempo e indisponibles para el legislador ordinario hondureño; por lo cual resulta procedente y de conformidad a derecho, declarar la inconstitucionalidad en cuanto el primer motivo por razón de contenido, según lo promovido por los recurrentes."*

<sup>502</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente SCO-30-2014, sentencia de fecha de 26 de mayo de 2014, que en su considerando 11 establece: "*CONSIDERANDO (11): Que señalado lo anterior la Sala de lo Constitucional después de un exhaustivo estudio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra de los Decretos números No. 236-2012 y No. 120-2013 estima lo siguiente: Que en cuanto al Primer Motivo de Inconstitucionalidad, planteado por la accionante respecto de la VULNERABILIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL, EN CONTRAPOSICION A LO QUE EXPRESAN LOS ARTÍCULOS 107 Y 374 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA; es menester señalar en primer lugar que al tenor del artículo 2*

civil se incrementaron, pues muchos consideraron que la declaración de la constitucionalidad de dicha reforma constitucional fue producto de los acuerdos políticos derivados de la destitución de los antiguos magistrados y del nombramiento de los nuevos integrantes de la SC-H. Luego de haberse declarado la constitucionalidad de las reformas constitucionales relativas a las ZEDE y la emisión de la Ley Orgánica, y pese al interés del Poder Ejecutivo, a la fecha no se han constituido ninguna ZEDE, ni, dada la situación social en el país, no se han podido crear las condiciones para su establecimiento.

---

*de la Constitución de la República “La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación....”; el artículo 4 constitucional señala “La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres Poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación....”; por su parte el artículo 374 de nuestra carta magna, entre otros señala la irreformabilidad de los artículos constitucionales referidos a la forma de gobierno y al territorio nacional. Señalado lo anterior y dado que la impetrante arguye que tales reformas constitucionales provocan la vulnerabilidad del territorio hondureño, apreciación que esta Sala no comparte, y ello se estima así puesto que aun y cuando entendemos que la tenencia de la tierra se define como una parte importante de las estructuras sociales, políticas y económicas; la cual reviste un carácter multidimensional, al entrar en juego aspectos sociales, técnicos, económicos, institucionales, jurídicos y políticos que indudablemente deberán tomarse en cuenta; en ese sentido también entendemos que las reglas sobre la tenencia de la tierra definen de qué manera pueden asignarse dentro de la sociedad los derechos de propiedad de la tierra, definen como se otorga el acceso a los derechos de utilizar, controlar y transferir la tierra, así como las pertinentes responsabilidades y limitaciones; aspectos todos los cuales parten de un concepto dominical eminente por parte del Estado, como atributo esencial del Estado; ahora bien es cierto que la irreformabilidad del territorio nacional no está disponible en modo alguno a la actividad del legislador, según se desprende inequívocamente de su incorporación como cláusula intangible, en el sentido de irreformable en cualquier lugar y tiempo, que establecen taxativamente los artículos 373 y 374 de la Constitución de la República. Señalado lo anterior es menester considerar si con la reforma constitucional del artículo 329 y lo preceptuado en la ley secundaria se violenta o no la territorialidad de nuestro país, al respecto la referida reforma constitucional preceptúa en su párrafo séptimo lo siguiente “...El Congreso Nacional al aprobar la creación de las Zonas sujetas a regímenes especiales debe garantizar que se respeten, en su caso, la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia de la Haya el 11 de septiembre de 1992 y lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 19 de la Constitución de la República referente al territorio. Estas zonas están sujetas a la legislación nacional en todos los temas relacionados a soberanía, aplicación de la justicia, defensa nacional, relaciones exteriores, temas electorales, emisión de documentos de identidad y pasaportes.....”; tal disposición constitucional se ve reflejada en la norma secundaria, así tenemos que el artículo 1 de la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), deja claramente establecido “Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico en adelante referidas como ZEDE, son parte inalienable del Estado de Honduras, sujetas a la Constitución de la República y al gobierno nacional en los temas relacionados a soberanía, aplicación de la justicia, territorio, defensa nacional, relaciones exteriores, temas electorales, emisión de documentos de identidad y pasaportes, conforme lo establecido en el artículo 329, en su párrafo séptimo de la Constitución de la República.....” De lo anterior se colige que, tanto la reforma al articulado venido en cuestión constitucional (artículos 294,303 y 329 de la Constitución de la República), como su desarrollo legislativo estatutario subsecuente, no implican una reforma a los expresados postulados constitucionales; por lo cual no resulta procedente declarar la inconstitucionalidad en cuanto el primer motivo por razón de contenido, según lo promovido por la recurrente”.*



En cuanto a los parámetros establecidos en la constitución nicaragüense referentes al territorio, a diferencia del resto de los Estados centroamericanos, no se realiza una especificación de qué tratados internacionales delimitan sus fronteras con otros Estados, pero sí se hace mención a los Estados colindantes. El mismo artículo hace una mención a que Nicaragua no reconocerá ninguna obligación internacional respecto a su territorio que no se encuentre enmarcada en su Constitución o las normas internacionales.

Vale la pena mencionar que este artículo también establece una prohibición al reconocimiento de tratados internacionales suscritos por otros Estados que afecten territorio nicaragüense. La razón principal de la última cláusula se debe a las disputas marítimas que el Estado nicaragüense tenía con respecto a la soberanía de las islas que integran el Archipiélago de San Andrés con Colombia. En este contexto Colombia suscribió un tratado internacional con Honduras en donde se establecían los límites de las fronteras marítimas entre estos dos países, tomando al Archipiélago de San Andrés como punto de partida para la frontera. Esto llevó a que el Estado nicaragüense presentase una demanda ante la CIJ contra los dos países, lo cual llevó a una escalada en la confrontación entre estos tres Estados, al punto que el Poder Legislativo de Nicaragua dictó una ley en la que imponía una alta tasa impositiva a los productos de origen de Colombia y Honduras, como ya se explicó en el capítulo anterior en donde la CCJ resolvió la controversia.

En el año 2007, la CIJ resolvió el caso presentado contra Honduras, al reconocer que parte del territorio delimitado pertenecía al territorio nicaragüense, si bien se salvaguarda la soberanía hondureña respecto a pequeños territorios insulares al oeste de su territorio. Poco tiempo después la CIJ resolvió la demanda presentada por Nicaragua contra Colombia, otorgando al Estado sudamericano la soberanía del archipiélago de San Andrés, sin embargo, la mayor parte del territorio marítimo en disputa fue otorgado a Nicaragua, lo cual llevó a un conflicto diplomático entre ambos países y al desconocimiento de la sentencia por parte de Colombia.

Estos acontecimientos históricos explican la realidad constitucional existente en los Estados centroamericanos. Esto difiere profundamente de las realidades constitucionales de otras regiones de la propia América Latina, en donde no existen discusiones de delimitación territorial y mucho menos que merezcan mayor desarrollo dentro de las Constituciones, por lo que podría considerarse como una de las particularidades del constitucionalismo centroamericano.

### 3.3. Nacionalidad y ciudadanía

Los vínculos históricos entre los distintos Estados centroamericanos han hecho que estos desarrollasen dentro del ámbito constitucional una caracterización de la ciudadanía y nacionalidad que permitiese facilitar el proceso de nacionalización en los demás Estados de la región, a la vez que abrir la posibilidad de una doble nacionalidad. Las medidas adoptadas en sus constituciones aspiran a construir una ciudadanía o nacionalidad centroamericana entre los distintos Estados miembros de la antigua Federación Centroamericana, si bien no de manera explícita. Sus características resultan distintivas de la región.

La CIJ se ha pronunciado al respecto del concepto de nacionalidad en una demanda presentada por un ciudadano de Liechtenstein, caracterizándola como el vínculo jurídico que tiene una persona con el Estado<sup>503</sup>. A partir de aquí, es importante definir qué se entiende por nacionalidad en las constituciones nacionales y en los tratados internacionales ratificados por estos. Entre estos, destaca el reconocimiento a los tratados de doble nacionalidad entre los países centroamericanos con el estado español. En efecto, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua han suscrito con España convenios permitiendo la doble nacionalidad de sus ciudadanos y eximiendo del requisito de la renuncia de una de ellas para poder gozar de una de las nacionalidades de los Estados firmantes.

En lo atinente a las constituciones de los Estados nacionales centroamericanos es importante hacer mención a que todos ponen especial énfasis en el reconocimiento de que los nacionales de los Estados centroamericanos no requieren de renunciar a su nacionalidad para poder optar a la de otro Estado centroamericano, de igual modo que se establece un procedimiento más sencillo para optar a otra nacionalidad.

A esas consideraciones es preciso añadir la referencia al hecho de que las constituciones centroamericanas se adhieren a un modelo mixto que reconoce tanto el *ius sanguini* como el *ius soli* para reconocer la nacionalidad originaria. En este sentido, para obtener la nacionalidad por nacimiento, las constituciones de los países centroamericanos comparten el criterio de que toda persona nacida en el territorio es nacional de ese Estado, lo mismo en caso de ser un hijo de padre

---

<sup>503</sup> International Court of Justice; *Nottebohm Case (Liechtenstein v. Guatemala)* Second Phase, Sentence of April 23, 1955 pg. 23. Nationality is a legal bond having as its basis a social fact of attachment a genuine connection of existence, interests and sentiments,

nacional de uno de estos Estados y que el nacimiento se hubiera producido en el extranjero, en cuyo caso se requerirá inscripción en el Registro Civil respectivo, indicando tal condición y cumpliendo los demás requisitos establecidos por ley; lo mismo sería aplicable en el caso de los infantes nacidos en aeronave o buque bajo bandera de un estado centroamericano. En el supuesto de que se encuentre un infante en territorio costarricense, hondureño o nicaragüense, el mismo texto constitucional establece que será nacional del respectivo Estado. La única excepción común es la referente a los hijos de extranjeros que estén realizando servicio diplomático en uno de los países centroamericanos, en cuyo caso serán nacionales del Estado al que estén sirviendo, con salvedad de que voluntariamente opten a la nacionalidad del país centroamericano.

Los problemas relativos a la nacionalidad en Centroamérica y más precisamente a la nacionalidad hondureña tuvieron especial repercusión el año 2000. La Constitución de Honduras, al definir quiénes poseen la nacionalidad hondureña por nacimiento, establece que los hijos de padre o madre hondureño otorgan la nacionalidad por nacimiento a su hijo, sin embargo, cuando el ciudadano hondureño Ricardo Maduro Joest se presentó como candidato a la Presidencia de la República surgió un debate constitucional, ya que era nacido en Panamá, siendo su padre y madre extranjeros, pero cuya abuela materna era hondureña por nacimiento, pero para poder ser considerado un hondureño de nacimiento y poder optar al cargo de Presidente de la República, que cuenta con la exigencia de la nacionalidad, debía reunir *sine qua non* los requisitos prescritos. El debate constitucional surgió por el hecho de que la madre adquiriría por medio de la abuela del precandidato la categoría de hondureña por nacimiento, posibilitando primero a su hija a ser considerada hondureña por nacimiento y luego al hijo de esta y de esta manera optar a la nacionalidad hondureña y presentarse como candidato presidencial. Debido a la naturaleza de este conflicto constitucional, ameritaba que los órganos jurisdiccionales constitucionales realizaran una interpretación sobre la constitucionalidad del caso, pero, en cambio, este conflicto constitucional fue resuelto mediante un acuerdo político entre los distintos partidos políticos del Poder Legislativo de Honduras, en donde se reconocería mediante Decreto Legislativo que el ciudadano Ricardo Maduro era hondureño por nacimiento y de esta manera posibilitando su candidatura presidencial y su eventual elección como Presidente de la República.

La decisión de los actores políticos hondureños de resolver esta controversia a través de un acuerdo político y no mediante una resolución judicial refleja los problemas que ha habido en este país en torno la figura jurídica de la nacionalidad. La Constitución de 1982 prevé la promulgación de

la Ley de Nacionalidad, sin embargo, treinta y seis años después de la promulgación de la constitución no ha sido aún aprobada.

Como mencionó anteriormente, los textos constitucionales de estos Estados contienen cláusulas que favorecen el proceso de naturalización a los nacionales de los otros Estados centroamericanos. Para el caso, tanto la Constitución de El Salvador en su artículo 90 literal 3, la de Guatemala en su artículo 145, como la de Nicaragua en su artículo 17 contienen cláusulas que reconocen el derecho a la doble nacionalidad con otro Estado que fuese parte de la antigua Federación de Centroamérica.

Las constituciones de Costa Rica y Honduras hacen referencia a un proceso de simplificación en la naturalización de los ciudadanos de otros Estados centroamericanos. El primero indicando que no solo los centroamericanos, sino que los españoles y demás iberoamericanos precisarán de menos requisitos para logra la naturalización, mientras la Constitución de Honduras indica un proceso simplificación de la naturalización para los demás nacionales centroamericanos, pero en ningún momento hace referencia a la posibilidad de la doble nacionalidad<sup>504</sup>. Costa Rica, por su parte, cuenta con la Ley de Opciones y Naturalizaciones de 1950, que entre otros puntos establece un proceso de simplificación de nacionalización. El jurista costarricense HERNÁNDEZ VALLE reconoce que la reforma constitucional de Costa Rica que estableció que la residencia deberá contarse a partir de los años en que esta persona comienza a gozar oficialmente de sus estatus de migrante residente, descartando de esta manera la interpretación de que el solo hecho de vivir en el país pudiese cumplimentar el requisito constitucional, algo sobre lo que la SC-CR no se ha pronunciado<sup>505</sup>.

---

<sup>504</sup> MONCADA SILVA, E.: La nacionalidad hondureña, *Temas Constitucionales*, Series: Estudios de Derecho Público Hondureño, Editorial Edigrafic S. de R.L., Tegucigalpa, Honduras, 2001, p. 412. Según este autor: "Es interesante señalar que todas las constituciones que ha tenido Honduras, con excepción de la actual, han considerado como hondureños naturales a los originarios de las otras repúblicas de Centro América, condicionando la nacionalidad algunas veces al hecho de ser vecino de cualquier "pueblo de la república" o a la manifestación de querer ser hondureño, otras veces al requisito de residir en el país durante determinado lapso, o bien exigiendo que para conservar la nacionalidad de origen el interesado tenga que manifestarlo ante la autoridad competente. La constitución vigente variando esta tradición, considera como hondureños naturalizados-no naturales- a los originarios de los restantes países centroamericanos, que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley Fundamental y las leyes secundarias".

<sup>505</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *El derecho de la Constitución*, Tomo I, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2004, p. 109. "De acuerdo con la reforma del artículo constitucional de 1987, los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento tienen que haber residido válidamente en el país por un período no menor de cinco años; los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no o sean por nacimiento y los demás extranjeros deberán haber residido durante siete años como mínimo. El requisito de la residencia significa haber obtenida el status migratorio de residente oficialmente,

En Guatemala, la CC-G se ha pronunciado sobre el valor de la nacionalidad del resto de los Estados centroamericanos en un caso que derivó de una solicitud de opinión consultiva del Vicepresidente en funciones de la República, en donde solicitaba que se le explicará el alcance de la facultad del Poder Legislativo de autorizar al Presidente de la República la salida del país, tomando en cuenta que había salido del país a Panamá, que forma parte del istmo centroamericano<sup>506</sup>. Sin

---

por lo que el mero hecho de vivir en el país no se toma en cuenta para efectos del cómputo de los plazos señalados por la Constitución".

<sup>506</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 313-92, sentencia de fecha 08 de septiembre de 1992.. *"Tradicionalmente, desde el punto de vista histórico, se ha incluido en el concepto de Centroamérica a las cinco repúblicas que formaron la Federación que existió durante los años posteriores a la independencia de España. Guatemala ha mantenido a lo largo de la historia un alto espíritu centroamericanista relacionado con aquella Federación y así lo expresa la Constitución de la República en su artículo 145, al establecer que son considerados guatemaltecos de origen los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la "Federación de Centroamérica" si llenan los requisitos establecidos en la misma norma. Es claro el criterio histórico con que fue incluida la palabra "Centroamérica" dentro de ese texto constitucional y, por consiguiente, en materia de nacionalidad, al interpretar ese artículo se entenderán incluidos los cinco países que formaron dicha Federación; sin embargo, en el caso del artículo 165 inciso e), la Constitución se refiere a Centroamérica sin limitar el concepto, por lo que esta Corte estima que de conformidad con el texto, la historia de la institución y las valoraciones geográficas, sociológicas, económica y jurídico-políticas, la interpretación debe ser diferente por varias razones, entre ellas: a) Es indiscutible que geográficamente, Panamá es parte del istmo centroamericano y es evidente que la norma que se analiza pretende evitar que el Presidente y el Vicepresidente de la República salgan del área centroamericana sin la debida autorización. Esto se desprende de los diferentes textos constitucionales que han contenido la misma disposición a lo largo de la historia del país: el artículo 52 inciso 7o.) de la Constitución que estuvo vigente hasta mil novecientos cuarenta y cuatro imponía al Presidente de la República la obligación de solicitar autorización al Organismo Legislativo para ausentarse del territorio de Guatemala; en la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco, se repite la disposición (artículo 115 inciso 6o.); es a partir de la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis que se extiende a Centroamérica el ámbito territorial al que el mencionado funcionario puede viajar sin autorización del Congreso (artículo 144 inciso 6o.), disposición que se repite en el inciso 6o.) del artículo 166 de la Constitución de mil novecientos sesenta y cinco y que se amplía en el inciso 8o.) del mismo artículo, al incluir al Vicepresidente de la República. En el inciso e) del artículo 165 de la Constitución de mil novecientos ochenta y cinco se repite la misma disposición con respecto a ambos funcionarios. En todos estos supuestos, la obligación de solicitar permiso para ausentarse de un determinado territorio se establece con un criterio geográfico, referido inicialmente al ámbito nacional, que existió hasta la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco y, después, a un ámbito más amplio, el centroamericano, como se contempla actualmente. b) Es notoria la evolución del concepto económico-político del "territorio centroamericano" como bloque regional, con identidad de aspiraciones sociales, económicas y políticas, con intereses mutuos e interdependientes y con un origen y destino comunes. Panamá no formó parte de la Federación de Centroamérica en el siglo XIX, pero, actualmente, los cinco Estados que la conformaron tienden a integrarse con Panamá en un solo bloque de países, lo que se ha concretizado en documentos como el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) en el que se consideró necesario actualizar el marco jurídico de dicha Organización con el objeto de adecuarla a la realidad y necesidades actuales para alcanzar efectivamente la integración centroamericana, y para tal efecto, en su artículo 1o. establece: "Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico-política que aspira a la integración centroamericana. Con tal propósito se constituye el Sistema de la Integración Centroamericana, integrado por los Estados miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.".... IV. CONCLUSION: Esta Corte concluye que la norma contenida en el inciso e) del artículo 165 de*

embargo, al fundamentar esta sentencia, la CC-G interpretó que, en la relación existente entre la nacionalidad centroamericana y el territorio, no puede considerarse el territorio de otro Estado centroamericano como propio de Guatemala, aunque sí reconoce el papel de Panamá en el proceso de integración, incluso reconociendo la posibilidad de que la nacionalidad panameña pueda ser parte de la nacionalidad centroamericana a pesar de no formar parte de la Federación Centroamericana en el pasado. El motivo del pronunciamiento de parte del tribunal constitucional guatemalteco se vincula al artículo 145 de la Constitución de Guatemala, que reconoce la preferencia de la nacionalización de los Estados que formaron parte de la Federación. Esta línea fue continuada por la SC-ES que ha reconocido que la Constitución de El Salvador hace referencia únicamente a los nacionales por nacimiento de los Estados de la antigua Federación, de acuerdo a los parámetros establecidos en sus respectivas constituciones<sup>507</sup>. Por su parte, los órganos jurisdiccionales hondureños y nicaragüenses no han tenido ocasión de pronunciarse sobre estas cuestiones.

La importancia de la construcción de una nacionalidad o ciudadanía centroamericana se ha reflejado en algunos textos constitucionales de la región como uno de los últimos intentos por recuperar parte de la "identidad centroamericana" existente durante la Federación. Una manera en que se puede ahondar sobre la nacionalidad centroamericana es a través de celebración de distintos tratados internacionales integrados dentro del mismo proceso de integración del SICA, a fin de afianzar la importancia de la integración a través de la construcción de su propia nacionalidad. Sobre este punto se han realizado avances a través de tratados enmarcados dentro del SICA, luego del consenso de cuatro de los cinco Estados que conformaron la Federación, para asegurar la libre circulación de personas y bienes, como es el Acuerdo del CA-4, que en muchos aspectos crea la

---

*la Constitución Política, debe interpretarse en el sentido de que la República de Panamá queda incluida en la frase "territorio Centroamericano", para los efectos de los permisos que el Organismo Legislativo debe otorgar al Presidente y Vicepresidente de la República cuando deseen salir de dicho territorio".*

<sup>507</sup> Sala de lo Constitucional de la República de El Salvador. Recurso de Inconstitucionalidad 15-95, Sentencia de 23 de abril del 2001. "Respecto de la condición relativa a ser originario de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, ha señalado la SC que "siguiendo la línea de las teorías sobre la adquisición de la nacionalidad, son originarios de un Estado los nacionales por nacimiento de dicho Estado, bajo el supuesto de que los criterios para determinar la nacionalidad de origen varían según cada legislación. Por otra parte, los Estados que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son –como bien lo señala el demandante– Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. En consecuencia, el art. 90 ord. 3 Cn. Se refiere a los nacionales por nacimiento de los mencionados países, de conformidad con las leyes de cada uno de ellos".

condiciones para constituir dentro del istmo un territorio similar a la zona Schengen en el contexto de la UE.

El CA-4 es un acuerdo celebrado entre las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, si bien Costa Rica decidió no adherirse a este acuerdo regional. El Acuerdo Regional de Procedimientos CA-4 para la extensión de la visa única centroamericana, los alcances al Tratado Marco y la Movilidad de Personas en la Región. Pero como lo señalan las juristas CRUZ LOPEZ y ZELEDÓN GUZMÁN la introducción de la libertad de movilidad no es concebida como un derecho, a diferencia del contexto comunitario europeo. Este dato, junto al hecho de que no se ha regulado de manera más profunda la cuestión, ha dificultado el nivel de integración pretendido, ya que, si bien se ha logrado un visado regional común, no se han creado las condiciones para que pueda desarrollarse la antigua propuesta de crear una ciudadanía común, similar a la de la Unión Europea<sup>508</sup>.

Si bien no se ha realizado ninguna propuesta dentro del proceso de integración centroamericano, a la creación de la ciudadanía común como sucede en Europa, si resulta necesario considerar los posibles beneficios que tendría para el proceso de integración centroamericana, especialmente si se enmarcara en un reconocimiento común de derechos. Para lograrlo se necesitaría una reforma de la actual estructura del SICA, ya que, como se ha señalado anteriormente, el Protocolo de Tegucigalpa excluye expresamente proteger los derechos fundamentales y que en caso de una violación de los derechos humanos sería la Corte IDH y no un órgano del SICA (más allá de los intentos realizados por la CCJ), por lo que esencia de este concepto de "ciudadanía común" estaría desvinculada de los beneficios que este proyecto pudiese tener.

En torno al concepto de ciudadanía en los Estados centroamericanos, deben de tomarse en cuenta las características propias establecidas en sus propios textos constitucionales. En la

---

<sup>508</sup> CRUZ LÓPEZ, A.; ZELEDÓN GUZMÁN, M.: Trabajo Monográfico: *Análisis de Libre Movilidad de las personas en el Marco de los Procesos de Integración Centroamericano y Europeo*, Tutora Jacqueline del Rosario Gómez Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2013, pp. 103, 115-116. *"Con el estudio del cuarto Capítulo logramos tener un panorama más claro de la Libre Movilidad dentro de estos dos procesos de Integración. La Unión Europea si ha desarrollado varias directivas para abordar a cabalidad materias específicas, garantizando, así los derechos de sus ciudadanos como aquellos que no son nacionales de un Estado Miembro, en cambio en el SICA a pesar de que no son nacionales de un Estado Miembro, en cambio en el SICA a pesar de que durante estas últimas décadas los presidentes de los Estados han manifestado en varias cumbres la necesidad mejor lo concerniente a la libre movilidad, no se han suscritos más y mejores acuerdos, que vayan más allá del CA-4 adaptándose a las distintas necesidades y condiciones de la región."*

Constitución de Costa Rica, definen el concepto de ciudadanía en el artículo 90, como el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años, concepto que comparten las cuatro constituciones restantes de Centroamérica. Sobre la ciudadanía costarricense la Constitución indica que el sufragio es un derecho que se otorga a los ciudadanos, pudiendo participar tanto de manera activa como pasiva en los procesos electorales que se convoquen.

En los casos de El Salvador y Honduras, más allá de la edad en que comienzan a gozarse estos derechos y la obligación de los deberes, las redacciones de ambos textos guardan muchos elementos comunes. Entre estos, el más destacable se refiere a la posibilidad de pérdida la ciudadanía si la persona realiza actos de apoyo para la reelección del Presidente de la República; en el caso de El Salvador en el supuesto de apoyar la reelección continua de la persona que en esos momentos ejerza la Presidencia de la República, ya que se reconoce la posibilidad en el texto constitucional salvadoreño de la reelección alterna a la titularidad del Poder Ejecutivo, mientras que la Constitución hondureña establecía una prohibición absoluta a la reelección del Presidente de la República, sobre la cual SC-H en su sentencia declaró inaplicable dicho artículo por considerarlo violatorio de los derechos humanos, sentencia que se detallará en el Capítulo V del presente trabajo.

En las Constitución de Guatemala y Nicaragua, el desarrollo constitucional sobre la ciudadanía es menos amplio que el de sus homólogos centroamericanos; de este modo, la Constitución de Guatemala únicamente establece que será ciudadano el guatemalteco que tenga dieciocho años, remitiendo a la Ley todo lo referente a la suspensión, pérdida y la recuperación de la ciudadanía guatemalteca. En cuanto a la Constitución de Nicaragua, el artículo 47 prescribe que son ciudadanos los mayores de dieciochos años de edad, estableciéndose en el artículo 50 que tienen derecho de participar en los asuntos políticos y en la gestión estatal, a elegir y a ser elegido a cargos públicos, y en este sentido el derecho de hacer peticiones a los Poderes del Estado.



## CAPÍTULO IV. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS CONSTITUCIONES CENTROAMERICANAS.

### 4.1. Los derechos fundamentales como elemento indispensable para la construcción del *ius constitutionale commune*.

Al ser un trabajo que aborda los elementos comunes del constitucionalismo en Centroamérica, es indispensable realizar un análisis sobre el papel de los derechos fundamentales dentro de un concepto general de lo que algunos tratadistas, como VON BOGDANDY, han denominado como *ius constitutionale commune*, aplicado en el presente trabajo a la región centroamericana<sup>509</sup>. Para ello es importante recordar que en este caso es producto de elementos surgidos del derecho constitucional, el derecho comunitario centroamericano y el derecho internacional de los derechos humanos. Esta nueva doctrina pretende constituir lo que se ha denominado como "bloque de constitucionalidad", utilizando la jurisprudencia surgida de la Corte IDH como elemento unificador para la construcción de un diálogo jurisprudencial con los tribunales constitucionales nacionales para proteger esos derechos desde una perspectiva latinoamericana, diferenciándose de la adoptada en otros ámbitos. Para ello se deben de tomar en consideración tres elementos que para GÓNGORA MERA son:

- a. *"Los tratados de derechos humanos prevalecen por la norma interna;*
- b. *Los tratados de derechos humanos pueden ser considerados como parámetros de constitucionalidad concurrente con las normas constitucionales nacionales; y*

---

<sup>509</sup> VON BOGDANDY, A.: "El *Ius Constitutionale Commune* en América Latina: una aclaración conceptual", *Ius constitutionale commune en América Latina, Textos Básicos para su comprensión*, Coordinadores Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer-Macgregor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2017, pp. 149-154. Para un mayor desglose del concepto de *ius constitutionale commune* ver obra SERNA DE LA GARZA, J.: "El concepto del *ius constitutionale commune* latinoamericano en derechos humanos: elementos para una agenda de investigación" *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Héctor Fix-Fierro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Max Planck Instituto de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 2014, pp. 216-217. "¿Qué es el *ius commune*? En primer lugar, podemos mencionar los países del sistema interamericano de derechos humanos comparten en sus constituciones una serie de valores comunes, centrados en la dignidad de la persona humana y los derechos que de ella irradian. En segundo lugar, existe un bloque normativo común a los estados adscritos al sistema interamericano de protección de derechos humanos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

- c. *Los derechos internacionalmente protegidos por tratados de derechos humanos pueden ser invocados por acciones nacionales destinadas a tutelar derechos constitucionales*<sup>510</sup>.

La construcción de estos elementos unificadores de los derechos fundamentales pretende superar algunos aspectos presentes en diferentes concepciones jurídicas anteriores, que afectaban a la protección de los derechos fundamentales pese a estar consignados en los textos constitucionales<sup>511</sup>. Como ya se mencionó, la Corte IDH tiene un papel sobresaliente en ese diálogo jurisprudencial al establecer un estándar mínimo, aplicable a todo el continente y, mediante el llamado "control de convencionalidad", aporta un nivel de coercibilidad de sus interpretaciones anteriormente inexistente, a la vez que permite una nivelación de los derechos reconocidos en la CADH, que coinciden con los de las constituciones de la mayoría de los Estados latinoamericanos.

Este empuje para garantizar el control de convencionalidad, surge de las nuevas tendencias surgidas dentro del llamado constitucionalismo transformador a partir de la promulgación de la Constitución de Colombia de 1991 y que, en buena medida, ha sido adaptado por los Estados latinoamericanos<sup>512</sup>. Si bien es cierto que en el istmo centroamericano todas sus constituciones son anteriores al texto colombiano, han sufrido reformas o se han realizado interpretaciones por parte

---

<sup>510</sup> GARCÍA RAMÍREZ, S.: "La 'navegación americana' de los derechos humanos: hacía un *Ius Commune*", *Ius Constitutionale Commune en América Latina, Textos Básicos para su comprensión*, Coordinadores Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer-Macgregor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2017, pp. 86-91.

<sup>511</sup> Véase GÓNGORA MERA, M.: "La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial construcción del *Ius Constitutionale Commune*", *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Héctor Fix-Fierro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Max Planck Instituto de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México D.F.; México, 2014. VON BOGDANDY, A., FERRER-MACGREGOR, E., MORALES ANTONIAZZI, M., PIOVESAN, F., SOLEY, X.: "Ius Constitutionale Commune en América Latina: un enfoque regional del constitucionalismo transformador", *Ius Constitutionale Commune en América Latina, Textos Básicos para su comprensión*, Coordinadores Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer-Macgregor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, México D.F., México, 2017, pp. 24-25. VON BOGDANDY, A.: "El *Ius Constitutionale Commune* en América Latina: una aclaración conceptual", *Ius Constitutionale Commune en América Latina, Textos Básicos para su comprensión*, Coordinadores Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer-Macgregor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Querétaro, México, 2017 p. 140.

<sup>512</sup> VON BOGDANDY, A., *op. cit.*, p. 139.

de los órganos jurisdiccionales para adecuar a los estándares internacionales las disposiciones relativas a los derechos, como se pudo constatar con la introducción de las salas o tribunales constitucionales, o los defensores del pueblo, entre otras instituciones novedosas en el derecho constitucional nacional de los Estados de la región<sup>513</sup>.

En el contexto centroamericano, el *ius constitucionale commune* ha tenido un importante efecto en la construcción de mecanismos de protección de los derechos por parte de los órganos jurisdiccionales mediante el diálogo jurisprudencial entre los distintos tribunales nacionales y la Corte IDH, como puede comprobarse en distintas sentencias de los tribunales supremos nacionales<sup>514</sup>. El desarrollo del presente capítulo hará referencia a los derechos desde la óptica de su desarrollo nacional e internacional. Para ello se abordarán resoluciones de los órganos jurisdiccionales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en torno a la asimilación del control de convencionalidad en su jurisprudencia vinculada al concepto de dignidad humana, los derechos de libertad, el derecho a la igualdad y DESCAs.

## **4.2. El Control de Convencionalidad y su asimilación por los ordenamientos jurídicos centroamericanos, hacia un *ius constitucionale commune*.**

### **4.2.1. El *ius constitucionale commune* en Centroamérica.**

La introducción en los ordenamientos jurídicos centroamericanos del control de convencionalidad implicó una modificación sustancial de la concepción del Estado Liberal de Derecho, que había representado un retroceso importante para la región latinoamericana pero

---

<sup>513</sup> MORALES ANTONIAZZI, M.: "Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitucionale Commune* en derechos humanos en América Latina", *Ius constitucionale commune en América Latina, Textos Básicos para su comprensión*, Coordinadores Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer-Macgregor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Querétaro, México, 2017, p. 440.

<sup>514</sup> GÓNGORA MERA, M.; "Judicialización de la discriminación estructural contra pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina: Conceptualización y tipología de un diálogo interamericano" *Ius constitucionale commune en América Latina, Textos Básicos para su comprensión*, Coordinadores Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer-Macgregor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Querétaro, México D.F., 2017, pp. 323-335.

particularmente en Centroamérica al darle preeminencia a la Ley por encima de la propia Constitución<sup>515</sup>. A manera de ejemplo del arraigo de este pensamiento jurídico, puede verse la obra del jurista hondureño RIVERA HERNÁNDEZ, en donde califica la parte dogmática del texto constitucional de Honduras de 1957 como de "garantías ilusorias", al no resultar aplicable por no contar con una legislación secundaria que desarrollara los preceptos constitucionales, denotando una de las debilidades del modelo de Estado Liberal, que primaba el contenido de la legislación derivada sobre la Constitución<sup>516</sup>.

Los problemas existentes en los Estados de la región llevaron a una modificación sustancial de estos paradigmas basándose en dos notas principales: la primera, el retorno al orden democrático y, la segunda, los avances realizados por la Corte IDH en su jurisprudencia, sobre todo a partir de la elaboración conceptual del control de convencionalidad. Junto a ello, algunos órganos jurisdiccionales constitucionales han desarrollado aportes sumamente novedosos como ha sido el caso de la SC-H que ha reconocido la existencia de un "bloque de constitucionalidad", manifestando que algunos tratados internacionales poseen rango constitucional a efectos de la protección de los derechos fundamentales<sup>517</sup>. Sin embargo, al analizar las sentencias de la SC-H se comprueba que no logra profundizar en qué tratados pasan a formar este "bloque", diferenciándose de los modelos

---

<sup>515</sup> ETO CRUZ, G.: (2017), *"La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina: El bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad: ¿Estamos ante un ius constitutionale commune latinoamericano?"*, *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Coordinadores Eduardo Ferrer Macgregor y Rogelio Flores Pantoja, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México D.F., México, 2017, p. 277. JURADO FERNÁNDEZ, J.: *op. cit.*, p. 34.

<sup>516</sup> Véase RIVERA HERNÁNDEZ, A.: *Garantías Ilusorias*, Editorial Latinoamericana México D.F., México, 1965.

<sup>517</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente RI 1343-14 y 243-15, sentencia de fecha 22 de abril de 2015. *"Considerando 11: Para resolver el problema planteado esta Sala debe interpretar la Constitución un todo, en el marco del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, considerando a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado... (Artículo 59 de la Constitución) y la jurisprudencia de la Corte IDH, confrontando las normas impugnadas con el texto constitucional en su conjunto, y los tratados internacionales ratificados por la República antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1982, de carácter vinculante, sólo así se podrá verificar si existe incoherencia y restricción de derechos fundamentales en el mismo texto constitucional, en cuyo caso las normas constitucionales impugnadas pudieran perder operatividad o ser desaplicadas; es por ello que se impone la aplicación preferente de unas normas sobre otras utilizando los principios Pro Homine y el derecho de libertad, aspecto que el constituyente no toó en consideración, así como las normas internacionales de obligatorio cumplimiento"*.

francés, español o argentino, para adoptar un modelo que podría calificarse como propio de los Estados iberoamericanos y en particular de Centroamérica<sup>518</sup>.

Como ya se detalló, el avance de la esfera de aplicabilidad del control de convencionalidad en cada Estado varía dependiendo de muchos factores, en particular del grado de asimilación de los convenios y declaraciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La cultura constitucional en la región centroamericana ha sufrido una serie de afrentas, como recuerda el jurista costarricense ZAMORA CASTELLANOS, lo cual constituye un problema para la consolidación de los Estados centroamericanos, también aplicable al proceso de integración que están operando en la actualidad<sup>519</sup>.

El mismo autor recuerda que para transformar una cultura nacional en una cultura constitucional deben sumarse cinco hechos concretos: en primer lugar, estaría la convicción de la sociedad en el valor del progreso; en segundo lugar, que la economía esté supeditada a determinados valores culturales comunes; tercero, un sistema donde la autoridad evite los estragos de anarquismo y rebelión; cuarto, un sistema con una escala de valores basados en la verdad; y, en quinto lugar, el parámetro superior de la libertad<sup>520</sup>. Estos principios culturales fueron reconfigurados en el campo jurídico-constitucional de la región, tratando de dejar atrás la concepción jurídica liberal clásica en favor de un Estado social o un Estado constitucional de Derecho.

La importancia de esta idea para el control de convencionalidad radica en que sirve de mecanismo para la profundización de los procesos de integración de los Estados americanos, sobre todo a partir de la creación de un estándar común de los derechos fundamentales en la región. Es a partir de aquí que diversos juristas (adscritos a espacios académicos como la Universidad Nacional Autónoma de México o el Instituto Max Planck en Alemania) han conceptualizado la existencia de

---

<sup>518</sup> Sobre la construcción doctrinal de los distintos modelos de bloques de constitucionalidad, ETO CRUZ, G. *op. cit.*

<sup>519</sup> ZAMORA CASTELLANOS, F.: "¿Qué amenaza a la cultura constitucional?", *Cultura Constitucional*, Editorial Juriscentro-Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, Primera Edición, San José, Costa Rica, 2015, pp. 169-171.

<sup>520</sup> ZAMORA CASTELLANOS, F.: "Parámetros de la Cultura Nacional", *Cultura Constitucional*, Editorial Juriscentro- Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, Primera Edición, San José, Costa Rica, 2015, pp. 242-244.

un *ius constitucionale commune* latinoamericano en la esfera de derechos humanos, que pretende uniformar los principios básicos del derecho constitucional de los Estados latinoamericanos.

Según ARANGO, la fundamentación del *ius constitucionale commune* yace en tres principios: una concepción integral de los derechos fundamentales, una social de la democracia, y la participación de la jurisdicción constitucional<sup>521</sup>. Este autor aborda la integralidad de los derechos fundamentales, basándose en los criterios de los tribunales y salas constitucionales, ya que mediante su jurisprudencia puede estructurarse una sociedad democrática en la que puedan garantizarse los derechos fundamentales y combatir la pobreza, la desigualdad, la corrupción, la falta de acceso a los servicios públicos básicos, entre otros varios problemas que afectan a las sociedades de la región<sup>522</sup>. En este sentido, podría decirse que los avances jurisprudenciales, tanto del tribunal regional de derechos humanos como de los tribunales comunitarios y los órganos jurisdiccionales nacionales, buscan consolidar un sistema de protección de derechos humanos en todos los ordenamientos jurídicos y, de este modo, construir un derecho común, acompañado claramente por su legislación<sup>523</sup>.

En cuanto al valor social de la democracia, según ARANGO, se busca redefinir la concepción procedimental que ha tenido la democracia, destacando que consiste en algo más que ejercer el sufragio para la elección de los distintos cargos del Estado. Por el contrario, se pretende

---

<sup>521</sup> ARANGO, R.: "Fundamentos del Ius Constitucionale Commune en América Latina: Derechos Fundamentales, Democracia y Justicia Constitucional"; *Ius Constitucionales Commune en América Latina: Riesgos, Potencialidades y Desafíos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2014, p. 28.

<sup>522</sup> Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, (2009), *La corrupción y los derechos humanos estableciendo un vínculo*; Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Monterrey, Nuevo León, México, p. 9. "La corrupción viola los derechos humanos de aquellos a quienes perjudica y tiene un impacto desproporcionado sobre las personas que pertenecen a grupos vulnerables (tales como las minorías, los pueblos indígenas, trabajadores inmigrantes, personas con discapacidad, personas con VIH/ SIDA, refugiados, prisioneros y personas pobres). También afecta, en forma desproporcionada a las mujeres y a los niños".

<sup>523</sup> Voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, de 26 de noviembre 2010. "86. La doctrina del "control difuso de convencionalidad" pareciera que fue adoptada por la Corte IDH en un proceso evolutivo de la referida "internacionalización", al haber influido las prácticas de las altas jurisdicciones nacionales. (véase supra párr. 29). Por otra parte, el influjo que a partir de 2006 imprime el Tribunal Interamericano para "irradiar" su jurisprudencia y, por tanto, lograr la recepción nacional de los estándares internacionales en los Estados parte de la Convención Americana, produce una intensidad y profundidad en la "nacionalización" o "constitucionalización" del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo demuestra la recepción de dicha doctrina por las altas jurisdicciones nacionales (véase supra párrs. 28 y 30)".

"democratizar" los propios fundamentos de la sociedad abarcando tanto el sector público como el privado. BÖCKENFÖRDE recordaba que la legitimación de la democracia se basa no solo en las vías procedimentales, sino en el mismo pueblo que es su titular y punto de referencia de toda legitimación democrática<sup>524</sup>.

Ante estos procesos, TREJOS y MAY recuerdan que el proceso de consolidación de un Estado Constitucional o Democrático de Derecho pretende, en última instancia, modificar la naturaleza de la democracia estatal, convirtiéndose en una democracia sustancial y no solo formal, como ha sido característica de la región en el pasado reciente<sup>525</sup>. Para ello el papel de los derechos fundamentales es clave, de modo que los órganos jurisdiccionales deben tomar en consideración, no solo el derecho positivo, sino también el contexto en que se producen los hechos.

Un ejemplo de esto lo ofrece el caso conocido por la Corte IDH, *López Lone v Honduras*, en donde el tribunal interamericano analizó los hechos ocurridos en Honduras en el año 2009, calificándolos como golpe de Estado. Tras otorgarle esa calificación la Corte IDH fue más allá, indicando que estos acontecimientos constituyeron un "hecho ilícito internacional", sentando las bases jurisprudenciales a favor del orden democrático en la región<sup>526</sup>. La CIDH, a su vez, se pronunció sobre los acontecimientos de Honduras, resaltando que esos hechos derivaron en una serie de violaciones a los derechos humanos, que en muchos casos han afectado al correcto funcionamiento de este Estado centroamericano<sup>527</sup>.

---

<sup>524</sup> BÖCKENFÖRDE, E.: *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Traducción de Rafael de Agapito Serrano, Editorial Trotta, Madrid, España, 2000, pp. 47-131.

<sup>525</sup> TREJOS SALAS, G.; MAY CANTILLANO, H.: *Constitución y Democracia Costarricense*, Segunda Edición, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2009,

<sup>526</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Lone y otros v. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre 2015, Serie C No. 302. "*151 La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho...152. La Corte constata que, conforme al derecho internacional, los sucesos ocurridos en Honduras a partir de 28 de junio de 2009 constituyeron un hecho ilícito internacional*".

<sup>527</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Informe denominado Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*, de 30 de diciembre de 2009, p. 4. "*18. Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han reiterado la intrínseca relación existente entre la democracia y la vigencia y respeto de los derechos humanos. La democracia representativa es la forma de organización política explícitamente adoptada por los Estados miembros de la OEA. La Carta de la OEA establece en sus principios que "la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa". Asimismo, "la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región*".

Es de esta manera se constata la vinculación existente para los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos entre democracia y derechos, y que la misma forma parte de lo que, como ya se ha indicado, algunos tratadistas llaman *ius constitutionale commune*. En lo que respecta a Centroamérica, el Golpe de Estado en Honduras en 2009<sup>528</sup>, los cuestionados procesos electorales de Nicaragua, los procesos judiciales a los más altos funcionarios del Estado en Guatemala -en donde se demostró la implicación del Estado en la corrupción<sup>529</sup>- y los altos índices de violencia en el Triángulo Norte muestran que las Instituciones del Estado no han estado al nivel requerido por las circunstancias, afectando a los procesos esperados por los Estados centroamericanos en el SICA<sup>530</sup>.

## **4.2.2. El control de convencionalidad en los Estados centroamericanos.**

### **4.2.2.1. El Control de Convencionalidad en Costa Rica.**

Debido a la importancia que tiene el control de convencionalidad como elemento integrador de los mecanismos de protección de los derechos humanos, es indispensable analizar los avances realizados individualmente por cada uno de los Estados de Centroamérica. En este sentido, el control de convencionalidad en Costa Rica ha sido obra de la SC-CR, precursora en el reconocimiento

---

Los países del continente americano reforzaron su compromiso con los regímenes democráticos a través de la adopción de la Carta Democrática Interamericana, estipulando que "*los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos, la obligación de promoverla y defenderla*". Ese instrumento jurídico refleja tantos los esfuerzos realizados para la promoción y fortalecimiento de la democracia como los mecanismos implementados para prevenir y responder a situaciones que afecten el desarrollo del proceso político institucional democrático. 19. La Carta Democrática reafirma "*que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática*" y declara que: "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de los partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."

<sup>528</sup> Véase Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Informe denominado Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*, de fecha 30 de diciembre de 2009.

<sup>529</sup> Comisión Internacional de los Derechos Humanos; *Informe denominación Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, de fecha 31 de diciembre de 2015.

<sup>530</sup> Véase Banco Mundial, *Informe denominado Crimen y Violencia en Centroamérica: Un Desafío para el Desarrollo 2011*, Departamento de Desarrollo Sostenible y Reducción de la Pobreza y Gestión Económica Región de América Latina y el Caribe.



de la homogenización de los instrumentos internacionales de derechos humanos y su aplicación en el derecho interno hasta su asimilación. Como recuerda LONG, las distintas sentencias de la llamada Sala IV han reconocido el papel de los tratados internacionales en la protección de los derechos fundamentales, sobre todo otorgándoles un valor supraconstitucional cuando contengan cláusulas más favorables para la ciudadanía que las de la propia Constitución<sup>531</sup>.

Para ARMIJO, los avances realizados por la SC-CR pueden verse en la consolidación de un sistema cada vez más garantista, ya que pretende establecer las condiciones más favorables para la ciudadanía y, por consiguiente, para el conjunto de la sociedad<sup>532</sup>. Pero la SC-CR no se ha limitado a establecer la jerarquía de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos en Costa Rica por medio de sus sentencias, sino que aclaró que, en caso de existir algún conflicto entre un tratado internacional y una norma de derecho interno, esta última se entenderá como automáticamente derogada en el ordenamiento jurídico costarricense, pudiendo declararse inconstitucional. Hay que destacar el hecho de que este reconocimiento de los tratados internacionales y la protección del tribunal interamericano lleva a hacerlos coincidir con los derechos constitucionales<sup>533</sup>.

---

<sup>531</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 91-002695-0007-CO, resolución No.3435-92, sentencia de fecha 11 de noviembre de 1992, y su aclaración número 5759-93. El caso se deriva de la negativa de un funcionario del Director y Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones, del Registro Civil, y que llevó a la siguiente sentencia que dice: "... *dispone que cuanto en la legislación se utilicen los términos hombre o mujer, deberán entenderse como sinónimos del vocablo de persona, con ello eliminar toda posible discriminación legal por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les seas presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados*".

<sup>532</sup> ARMIJO, G.: "La tutela supraconstitucional de los Derechos Humanos en Costa Rica", *Revista Ius et Praxis*, Volumen 9, Número 1, Universidad de Talca, Talca, Chile, 2003, p. 69.

<sup>533</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 90-000210-0007-CO, resolución No. 282-90 de fecha 13 de marzo de 1990. "*Que, si bien el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a los interesados a plantear la acción de inconstitucionalidad contras las disposiciones legales que se oponga a las de un tratado internacional, considerando que al hacerlo violan la jerarquía normativa superior del segundo, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política, ello no obsta a que, cuando las disposiciones del tratado resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contradigan deban tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado. De esta manera, la antinomia entre ley y tratado, a partir de la reforma de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución (Ley No.7128 de 18 de agosto de 1989, vigente desde el 1 de septiembre) y, sobre todo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (No. 7135 del 11 de octubre de 1989, vigente desde su publicación el 19), se resuelve, en primer lugar y en lo posible, con la derogación automática de la primera en cuanto se oponga al segundo sin perjuicio de que también pueda serlo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la ley*".

La SC-CR desarrolló una construcción jurisprudencial en búsqueda de salvaguardar los derechos fundamentales que culminaron con la creación doctrinal del "Derecho de la Constitución", que sería obligatorio para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales de Costa Rica<sup>534</sup>. El jurista costarricense HERNÁNDEZ VALLE definía el "Derecho de la Constitución" como: "*Aquella rama de Derecho Público interno que se ocupa de la estructura del Estado, de la composición y funcionamiento de los órganos constitucionales, de los principios fundamentales del régimen político del Estado y de los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento a los administradores*"<sup>535</sup>.

Al hacer HERNÁNDEZ VALLE referencia a la relación existente entre los derechos fundamentales y el "Derecho de la Constitución", hace un reconocimiento de la vinculación de los derechos contenidos en la CADH y la interpretación jurisprudencial realizada por la Corte IDH y otros tribunales u organismos internacionales que conocen casos de derechos humanos, como podrían ser la CIJ o la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, entre otros<sup>536</sup>. La asimilación gradual de este *hard* y *soft law* relativo a los derechos humanos enriqueció el ordenamiento jurídico costarricense al punto de que, en muchos aspectos, la SC-CR cimentó los derechos fundamentales como razón de ser del Estado Constitucional de Derecho en el que Costa Rica aspira a convertirse<sup>537</sup>.

---

<sup>534</sup> Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 08-012520-0007-CO, Resolución No. 2008-15461, de fecha 15 de octubre de 2008. Para tratadistas como GONGORA MERA, (2014), *op. cit.*, pp. 309-310, la utilización de este término es similar al llamado "bloque de constitucionalidad", por lo que su interpretación debe de ser tomada como igual para este jurista.

<sup>535</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *El Derecho de la Constitución, Tomo I*, p. 29.

<sup>536</sup> *Ibid*, p. 30. "*Por ello es que adrede utilizaremos el término Derecho de la Constitución antes que el de Derecho Constitucional, pues el primer concepto incluye no sólo el texto constitucional formal, sino, además, todos los principios, valores, praxis y convenciones que también integran el ordenamiento constitucional. Además, como veremos luego, ese concepto hace posible entender cabalmente la relación dialéctica y la dinámica que se produce, de manera constante, entre la Constitución formal y la Constitución material del Estado*".

<sup>537</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 91-001429-0007-CO, resolución No. 990-92 de fecha 14 de abril de 1992. "*La positivización del "principio democrático" en el artículo 1 de la Constitución, constituye uno de los pilares, el núcleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese carácter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes de ordenamiento jurídico o infraconstitucional y obviamente sobre el Reglamento o, de donde se sigue la potestad del parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no sólo está prevista por la Constitución Política en su artículo 121, sino que es consustancial al sistema democrático y específica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional, a tenor del Título IX de la Carta Fundamental, y en consecuencia ignorar o alterar esa potestad constituiría una violación grave a la organización democrática que rige el país*".

Sin embargo, la aceptación por el ordenamiento jurídico costarricense de los avances en la protección de los derechos fundamentales y, sobre todo, la jurisprudencia constitucional en línea con lo que posteriormente sería el "control de convencionalidad" no ha sido sencilla. La primera sentencia de la SC-CR que hizo referencia a la vinculación del control de convencionalidad al derecho constitucional costarricense fue aceptada por la mayoría que mantenía una posición aperturista, mientras que una minoría pretendía limitar el alcance de estos controles.

La posición mayoritaria de la SC-CR basó sus argumentos en criterios jurisprudenciales anteriores que reconocían el carácter obligatorio de las sentencias y de las opiniones consultivas de la Corte IDH<sup>538</sup>. En este sentido, un voto salvado por el Magistrado Armijo Sancho profundizó en el argumento de que existe un deber moral y jurídico de acatar la jurisprudencia de la Corte Interamericana, recordando que su incumplimiento puede llevar a que el Estado incurra en responsabilidad internacional<sup>539</sup>. Por el contrario, en otro voto salvado, el Magistrado Castillo Víquez

---

<sup>538</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 0421-S-90, resolución No. 2313-85, de fecha 9 de mayo de 1995. *"No puede ocultarse que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en ocasiones parece distinguir entre los efectos de una opinión consultiva y una sentencia propiamente tal, no por tanto por lo que puede obedecer a un punto de vista estrictamente formal, sino más bien pensando en que la vía consultiva se puede convertir en un sustituto encubierto e indebido del caso contencioso, soslayándose así la oportunidad para las víctimas de intervenir en el proceso. En otras palabras, pareciera que la Corte no ha querido otorgar a sus Opiniones la misma fuerza de una Sentencia (producto de un caso contencioso en resguardo de los derechos de posibles afectados, que en la vía consultiva no podrían obtener ventajas indemnizatorias de la decisión. Pero, y sin necesidad de llegar a conclusiones generales, más allá de lo que esta Sala tiene ahora para resolver, debe advertirse si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá –de principio– el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que las normas no escritas-como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan (artículo 7.1)... En otras palabras, la tesis de la "fuerza moral de la opinión consultiva", si cabe llamarla así, puede ser sostenida válidamente respecto de otros países –Estados- que ni siquiera se apersonaron o intervinieron en el proceso de consulta. Pero aplicada al propio Estado consultante, la tesis suena un tanto ayuna de consistencia y seriedad, porque vano sería todo el sistema y obviamente el esfuerzo intelectual de análisis realizado por los alto magistrados de la Corte, si la sentencia que se dicta –Opinión Consultiva- la puede archivar aquél lisa y llanamente".*

<sup>539</sup> Voto salvado del Magistrado Armijo Sancho, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 12-001676-0007-CO, resolución número 2013-016142, de fecha 4 de diciembre de 2013. *"Si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá –de principio– el mismo valor de la norma interpretada. Por ello, existe una vinculatoriedad moral y jurídica de acatamiento de lo dicho por la Corte Interamericana ya que el*

opinó que la obligatoriedad de la jurisprudencia de Corte IDH es algo cuestionable, basándose en que el Estado se encuentra obligado a lo pactado y, en este caso, no se incluía necesariamente la interpretación del tribunal interamericano de los distintos derechos. Este mismo autor señala que, dentro del sistema de fuentes, la jurisprudencia, en general, es fuente auxiliar y no puede primar sobre lo establecido en los tratados internacionales<sup>540</sup>.

Esta confrontación de criterios ha llevado a una disparidad en cuanto a la asimilación de la jurisprudencia interamericana, por regla general, la SC-CR la ha asumido en la mayoría de los casos, pero en algunos, como el relativo al proceso de fertilización de las mujeres conocido como "fecundación in vitro", la SC-CR se negó a dar cumplimiento a la sentencia del tribunal interamericano. En efecto, el año 2000 la SC-CR declaró que ese procedimiento era inconstitucional, basándose en el argumento de que la vida tiene su origen desde la concepción y que la utilización de esta técnica podría llevar a desechar seres vivos. La complejidad de este asunto (que ha sido abordado de distinta manera en los Estados americanos y europeos) ha dado lugar a una respuesta dispar, sin embargo, es importante recordar que al pertenecer el Estado de Costa Rica al Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene la obligación de adoptar y adecuar su normativa a las líneas jurisprudenciales de la Corte IDH, como sí ha reconocido en otras sentencias posteriores.

La importancia del control de convencionalidad en la jurisprudencia costarricense y en los procesos de integración yace en su potencialidad integradora, ya que, pese a las oscilaciones de la SC-CR sobre la jurisprudencia de la Corte IDH y de la normativa del SICA, en el futuro puede servir como un mecanismo de diálogo y construcción jurisprudencial de ambos sistemas. Las posibilidades de defensa de los derechos fundamentales por estos dos mecanismos de protección de los derechos humanos pueden servir como garantía para los ciudadanos costarricenses y, por consiguiente, del resto de ciudadanos centroamericanos.

#### **4.2.2.2. El Control de Convencionalidad en El Salvador**

---

*incumplimiento de los Tratados y de las decisiones de esa Corte podría imponer responsabilidad internacional al Estado".*

<sup>540</sup> Voto salvado del Magistrado Castillo Víquez, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 12-001676-0007-CO, Sentencia número 2013-016142, de fecha 4 de diciembre de 2013.

La adopción del "control de convencionalidad" en El Salvador ha tenido una evolución lenta, pese a que, a raíz de la promulgación de la Constitución de 1983, se reconozca rango de ley a los tratados internacionales ratificados por El Salvador. El primer caso en que la SC-ES se pronunció sobre la jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno fue en un asunto en el que la Municipalidad de San Salvador pretendió limitar las manifestaciones y protestas sociales en esa municipalidad. Al ser elevado el caso al órgano jurisdiccional constitucional, este consideró que la Constitución había realizado una jerarquización del sistema de fuentes conforme al cual los tratados internacionales gozan de una posición preferente con respecto a las disposiciones y ordenanzas del régimen municipal<sup>541</sup>.

Pese a estos primeros avances, la SC-ES también ha retrocedido en sus criterios aperturistas respecto al derecho internacional, siendo el caso más representativo la sentencia de 14 de febrero de 1997<sup>542</sup>. Esta resolución judicial realiza una interpretación del alcance de los tratados

---

<sup>541</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de inconstitucionalidad 4-94, sentencia de fecha 13 de junio de 1995. "*Los tratados internacionales vigentes en el país, con supremacía respecto a las leyes secundarias, entre ellas el Código Municipal, reconocen la libertad de reunión y manifestación pública y establecen que este derecho ≤solo podrá estar sujeto a limitaciones o restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás≥*".

<sup>542</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de inconstitucionalidad 15-96, sentencia de fecha 14 de febrero de 1997, "*La normativa contenida en tratados internacionales no puede constituir por sí parámetro de la decisión en el proceso de inconstitucionalidad, en el cual el exclusivo basamento jurídico debe ser el derecho constitucional salvadoreño, único determinante del significado y contenido de los principios o instituciones a las que se hace referencia en esta sentencia. Lo anterior no significa que no puede acudirse –como ya se ha hecho en reiterada jurisprudencia de esta Sala- a los tratados como referencia técnica para la mejor comprensión o ilustración sobre el contenido o alcance actual de una disposición constitucional, sobre todo en los casos que los mismos puedan entenderse como desarrollo de ésta; o aun que esta Sala –como reiteradamente lo ha hecho en los procesos de hábeas corpus - recurra a los tratados como instrumentos de integración o complementación de las normas legales secundaria, debe preferirse –en el caso concreto- el primero. En virtud de lo expuesto en este Considerando, y ya que las normas contenidas en los tratados no son normas idóneas para constituir parámetro de decisión en el proceso de inconstitucionalidad, esta Sala está inhibida de examinar aquellos motivos de inconstitucionalidad expuestas por los demandantes, cuando la argumentación se basa en la contradicción entre la norma legal y la norma internacional; y sólo en el caso que se haya expuesto que, además del enfrentamiento con el tratado, existe una colisión directa con la Constitución, es posible pasar al examen de fondo; o, en todo caso, este tribunal encargado del control constitucional no analizará –en esta clase de proceso- los aducidos conflictos entre las normas legales impugnadas y las normas internacionales que los demandantes refieren. Se concluye, pues, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni la Declaración Universal de Derechos Humanos ni la Convención sobre los Derechos del Niño, son parámetros de constitucionalidad, y el posible enfrentamiento entre disposiciones contenidas en la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado y normas consagradas en tales instrumentos internacionales, deberán solucionarse –en cada caso concreto- atendiendo a los criterios*

internacionales de derechos humanos en el derecho constitucional salvadoreño, configurándolo únicamente como técnica interpretativa de derecho constitucional, sin otorgarle obligatoriedad o carácter vinculante en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

Para URQUILLA BONILLA, esta sentencia implica un retroceso profundo en la interrelación entre el derecho interno salvadoreño y el derecho internacional, más concretamente del derecho internacional de los derechos humanos<sup>543</sup>. Esto se debe a que utiliza una premisa basada en las antiguas tesis monista y dualista del derecho internacional, y no toma en cuenta los avances doctrinales derivados de los procesos de integración y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, conforme a los cuales los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales gozan de validez en de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Pese a esto, esta misma sentencia abre la posibilidad de que en El Salvador sean los distintos órganos jurisdiccionales los que, al resolver casos individuales, utilicen los tratados internacionales de derechos humanos. Es lo que URQUILLA BONILLA ha calificado como "la apertura del control de convencionalidad como un mecanismo del control de legalidad"<sup>544</sup>. La posibilidad de que los jueces ordinarios puedan ejercer un control difuso de constitucionalidad sirvió como un primer precedente dentro del derecho salvadoreño para poder aplicar el control de convencionalidad en el ámbito nacional en lo que respecta a la aceptación del derecho interamericano.

Un caso en donde la SC-ES abordó de manera más profunda el papel de la normativa de derechos humanos fue el relativo al alcance de la Ley Antimaras. En primer lugar, la SC-ES reconoce su propia competencia para pronunciarse sobre las controversias surgidas entre las normas de derecho interno y de derecho internacional, abandonando las anteriores tesis dualista y monista por criterios más aperturistas al derecho internacional de derechos humanos<sup>545</sup>. En segundo lugar,

---

*hermenéuticos establecidos en el art 144 de la Constitución, esto es, la preferencia de la norma de origen internacional sobre la norma secundaria cuando exista colisión entre ambas".*

<sup>543</sup> URQUILLA BONILLA, C.: "El Control de convencionalidad en El Salvador: Posibilidades y Desafíos", *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*; Coordinadores Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra R. y Rogelio Flores, Editorial Casa San Ignacio, Editorial Guaymurás, Tegucigalpa, Honduras, 2016, pp. 110-111.

<sup>544</sup> *Idem*, p. 112.

<sup>545</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas de los expedientes 52-2003/56-2003/57-2003, sentencia de fecha 1 de abril de 2004, "La proposición de tratados internacionales sobre derechos humanos en la pretensión de inconstitucionalidad, bien puede efectuarse a título de violación a la Constitución, y no al tratado considerado

establece una obligación para los legisladores en el sentido de que habrán de abstenerse de elaborar normas que puedan infringir los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por El Salvador, y aplicar los derechos fundamentales de acuerdo con las interpretaciones del tribunal interamericano.

Sin embargo, esta sentencia no ha dejado de ser criticada por juristas salvadoreños, particularmente URQUILLA BONILLA, quien ha resaltado la falta de un desarrollo adecuado para categorizarla como "integración normativa" y no únicamente como "principios normativos". Esta posición es considerada por este jurista como "gatopardista" al no reflejar necesariamente una vía

---

*aisladamente; en ese sentido, investidos por la Ley Suprema mayor fuerza pasiva con respecto a la ley secundaria, los tratados no pueden ser modificadas o derogadas por leyes secundarias. La trasgresión constitucional se entiende por acción refleja, cometida en relación con el artículo 144 inciso 2 de la Constitución, ante la contradicción entre la ley secundaria y un tratado internacional de derechos humanos... En definitiva, el artículo 144 inciso 2 de la Constitución, conectado con la concepción personalista del Estado – artículo 1 y Preámbulo-, de la cual se deriva la regla hermenéutica en favor de la dignidad: restringir lo limitar y expandir lo favorable de ella, no sólo determina la fuerza vinculante y jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que, además, permite proponer una apertura normativa hacia ellos. Tal consideración, por tanto, solamente es aplicable a instrumentos internacionales que contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en la llamada parte dogmática de la Constitución, y que hagan posible el establecimiento de fructíferas directrices para una más expansiva y más humana interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Es decir, el artículo 144 inciso 2 de la Constitución cobra virtualidad cuando una disposición infraconstitucional se encuentre en oposición normativa con el Derecho Internacional de los derechos Humanos. Y es que, los derechos fundamentales no solo constituyen esferas de autonomía subjetiva inherentes a la calidad de persona, sino que, en cuanto concreciones de la dignidad humana y garantía de un status jurídico o libertad de un ámbito de existencia, son, al propio tiempo, elementos esenciales de un ordenamiento jurídico objetivo –marco de la convivencia humana-; por tanto, la consolidación constitucional de los derechos fundamentales de la persona, también incide en la estructuración del ordenamiento jurídico, con una clara intención expansiva e integradora para vigorizar la protección efectiva de la dignidad humana. Por tanto, debe reconsiderarse el status interno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a partir del prisma dignidad humana, pues con ello se preconiza una apertura a la protección efectiva de ésta. De este modo, la integración normativa entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos – por la vía del artículo 144 inciso 2 de la Constitución- es jurídicamente viabilizada por la coincidencia de sus objetivos. Es decir, corresponde al derecho interno, incluido el constitucional, asegurar la implementación de las normas más favorables a la dignidad de la persona humana, lo que realza la importancia de su rol: la protección de los derechos de la persona. Por tanto, si los tratados sobre derechos humanos implican la interacción entre sus disposiciones y las del derecho interno, la Constitución atiende a la necesidad de prevenir y evitar los conflictos normativos que vuelvan nugatorias la efectividad de las primeras. Con ello se contribuye a la reevaluación de la amplia interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho interno, con miras a la protección de los derechos vinculados a la dignidad humana. En definitiva, la identidad común entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional, es el trazo que más distingue al primero, en relación con el resto de la normativa internacional. En conclusión, la confluencia entre la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la protección de los derechos humanos, confirma que la relación entre ambos definitivamente no es la jerarquía, sino la compatibilidad, y por tanto, el derecho interno, y eso vale para el Derecho Constitucional y la jurisdicción constitucional, debe abrir los espacios normativos a la regulación internacional sobre derechos humanos".*

por la cual profundizar en la protección de los derechos fundamentales<sup>546</sup>. Al analizarla se puede constatar que los órganos jurisdiccionales salvadoreños no asimilaron de manera generalizada la vinculación entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

Entre las sentencias que han utilizado el control de convencionalidad en El Salvador, destaca el hecho que muchas de estas fueron dictadas por órganos jurisdiccionales de primera instancia. Por ejemplo, un caso en que una ciudadana salvadoreña transexual presentó una solicitud ante el Juzgado de Familia para modificar su nombre masculino por uno femenino, aceptado por el órgano jurisdiccional considerando que esa posibilidad se enmarca en los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado salvadoreño<sup>547</sup>.

Así mismo los órganos jurisdiccionales con competencia en derecho privado así como los juzgados y tribunales penales han comenzado a utilizar la jurisprudencia de la Corte IDH, para homogenizar su jurisprudencia interna con la interamericana, destacando, sobre todo, lo relativo a los estándares mínimos de garantías para los imputados en los procesos penales<sup>548</sup>. Entre esos casos, tiene un especial valor jurisprudencial la sentencia del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque que reconoció el alcance de la dignidad humana de acuerdo al estándar interamericano<sup>549</sup>. El caso deriva de la detención de una mujer que pretendía introducir marihuana en un centro penitenciario ocultándola en su cuerpo; ante las sospechas, las autoridades policíacas requisaron las drogas de su cuerpo, sin orden judicial y de manera pública, estando presente la hija de la imputada, hechos que dieron lugar a que el Tribunal considerara que esas actuaciones vulneraban la dignidad de la mujer, pues, por más que una persona se encuentre imputada en un proceso penal, las autoridades penitenciarias tienen que velar por la protección de sus derechos fundamentales<sup>550</sup>.

En materia de derechos políticos, la SC-ES ha asimilado los principios establecidos por la Corte IDH, sobre todo a partir de la sentencia del caso "Castañeda Gutman v. México", relativa a las

---

<sup>546</sup> URQUILLA BONILLA, C.: *op. cit.*, p. 113-118.

<sup>547</sup> Por la misma naturaleza de este caso, la información fue puesta a reserva del público en general por el Juzgado de Familia de San Miguel de la República de El Salvador. Ver ANDRADE ZALDAÑA, E., MARTELL CHACÓN, S.; Tesis de Licenciatura: *El control difuso de convencionalidad y su incidencia interna salvadoreña*, Universidad de El Salvador, San Salvador, San Salvador, 2013, pp. 257-259.

<sup>548</sup> *Idem*, pp. 259-264.

<sup>549</sup> Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque de la República de El Salvador, Expediente 116-11-12, sentencia de fecha 4 de enero de 2012.

<sup>550</sup> ANDRADE ZALDAÑA, E., MARTELL CHACÓN, S.: *op. cit.*, págs. 259-264.



candidaturas independientes y el derecho de elegir y ser electo, reconocido en la CADH<sup>551</sup>. El caso conocido por esta sala se deriva de una acción de inconstitucionalidad que limitaba el derecho político de los ciudadanos a participar en un proceso electoral salvo que se concurriera mediante un partido político legalmente inscrito. La SC-ES al dictar su resolución tomó en cuenta los antecedentes establecidos por el tribunal interamericano al considerar que no pueden limitarse los derechos políticos de los ciudadanos imponiendo que estos pueden expresarse políticamente solamente a través de los partidos políticos, por el contrario, es indispensable adoptar una legislación nacional que posibilite la presentación de candidaturas independientes<sup>552</sup>. Esta sentencia integra las características provenientes de los derechos políticos en el sistema interamericano, resaltando el hecho que la SC-ES ha preferido adoptar la normativa interamericana por encima de la legislación interna salvadoreña.

Por otro lado, URQUILLA BONILLA señala que los avances realizados por la justicia constitucional salvadoreña se han limitado a resolver casos específicos, pero no se han preocupado por consolidar una jurisprudencia basada en estos principios o en el propio control de convencionalidad. Para lograrlo propone dos condiciones indispensables: primera, el reconocimiento expreso del bloque de constitucionalidad de acuerdo con los parámetros internacionales sea legislativa o jurisprudencialmente y, segunda, una asimilación plena del principio pro persona dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño<sup>553</sup>. Pese a estas críticas, el mismo autor ha señalado los avances jurisprudenciales en la construcción jurisprudencial del "bloque de constitucionalidad", desarrolladas en sentencias como la dictada por la SC-ES el 26 de septiembre de 2006 donde expresamente lo mencionaba más allá del hecho de que no desarrollara su alcance ni precisara qué tratados internacionales formaban parte de este bloque<sup>554</sup>.

Pese a las críticas, sería un grave error decir que en El Salvador no existe ningún grado de aceptación de la normativa interamericana, por el contrario, la asimilación del control de convencionalidad en El Salvador se está dando gradualmente en los órganos jurisdiccionales lo que

---

<sup>551</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman versus México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184, párrafo 156.

<sup>552</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Proceso de inconstitucionalidad 61-2009, sentencia de fecha 29 de julio de 2010.

<sup>553</sup> URQUILLA BONILLA, C.: *op. cit.*, p. 123.

<sup>554</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente 24-97/21-98, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006.

puede ser una oportunidad para el desarrollo de la protección de los derechos fundamentales y de la normativa internacional, incluyendo la comunitaria.

A diferencia de Costa Rica, el Estado de El Salvador es integrante de todos los órganos del SICA, incluyendo la CCJ lo que permite realizar un dialogo jurisprudencial más profundo con los órganos jurisdiccionales nacionales del resto de los Estados centroamericanos. En este sentido es importante mencionar que los poderes del Estado de El Salvador han solicitado la colaboración del tribunal comunitario para resolver un conflicto de competencia entre órganos constitucionales provocado por el nombramiento de los integrantes del tribunal supremo, en donde se intentaba resolver un asunto en relación con los derechos fundamentales de los nominados para estos cargos, resaltando así la vinculación existente entre el derecho derivado del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el derecho comunitario centroamericano, como se detalló en el capítulo segundo del presente trabajo.

#### ***4.2.2.3. El Control de Convencionalidad en Guatemala***

En lo referente a la protección de los derechos fundamentales, podría decirse que Guatemala fue el primer Estado centroamericano en establecer en su Constitución instituciones para su garantía, como fueron la creación de un tribunal constitucional, denominado Corte de Constitucionalidad (o CC-G), y la Procuraduría de los Derechos Humanos, algo loable si se toma en cuenta el contexto nacional de conflicto armado en que se encontraba Guatemala entonces. Otro factor importante fue el nombramiento del Dr. Barrientos Pellecer como magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, quien galvanizó algunas de las distintas teorías del derecho constitucional para su aplicación dentro de la Cámara Penal y de esta manera introducir la jurisprudencia interamericana en dicha Sala o Cámara en concordancia con el control de convencionalidad<sup>555</sup>.

La evolución del control de convencionalidad en Guatemala puede considerarse como algo particular comparada con el resto de Estados centroamericanos, al haber sido introducida por la

---

<sup>555</sup> MALDONADO URBINA, W.: "El control de convencionalidad y su aplicación e los fallos de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala", en Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra R. y Rogelio Flores (coords.): *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. Editorial Casa San Ignacio, Editorial Guaymurás, Tegucigalpa, Honduras, 2016, p. 46.

Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sus resoluciones y no por la CC-G, como órgano jurisdiccional constitucional, como ha sucedido en el resto de Estados de la región.

Un caso en que la Cámara Penal de Guatemala utilizó la jurisprudencia interamericana fue al resolver acerca de la Ley de Reconciliación Nacional que establecía una amnistía generalizada para los participantes en el conflicto armado guatemalteco. La Cámara en su fundamentación realiza una interpretación conforme al tribunal interamericano, considerando que no son aplicables las amnistías por violaciones de derechos humanos, por lo que se pronunció en contra de la concesión de la amnistía, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte IDH en el caso Gelman vs Uruguay<sup>556</sup>. La aceptación de la jurisprudencia interamericana por parte de la Cámara Penal no se ha limitado a este caso, sino que se ha extendido a otros<sup>557</sup>.

---

<sup>556</sup> Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, Expedientes 1143-2012 y 1173-2012, sentencia de fecha 8 de agosto de 2012. "*...Cámara Penal estima que debe resolverse desde dos perspectivas: a) la inaplicabilidad de las disposiciones de amnistía en el presente caso, y b) la falta de idoneidad de las disposiciones de amnistía para resolver casos como el presente. (...) Cámara Penal recuerda (...) la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el caso de la Masacre de Las Dos Erres, versus el Estado de Guatemala. Dicha sentencia deviene obligatoria en el presente caso dados los imperativos expresos contenidos (...) la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad (...). En cuanto al tema litigioso contenido en la literal b), no obstante que la aplicación per se de leyes de amnistía resulta improcedente en el presente caso, Cámara Penal entra a analizar si la inaplicación del Decreto-Ley 8-86 o (...) del Decreto 145-96 del Congreso de la República, Ley de Reconciliación Nacional colisiona con el artículo 44 Constitucional invocado (...). Tomando en cuenta los hechos acreditados en su relación con la normativa Constitucional citada como vulnerada, así como el contenido del Decreto 145-96, esta Cámara estima que, el mismo no podría ser aplicado al presente caso, porque su artículo 2 extinguió totalmente la responsabilidad penal únicamente por los "delitos políticos" cometidos durante el enfrentamiento armado interno hasta la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley, y comprendió a "... los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública (...). Además, los artículos 3 y 4 del mismo Decreto Legislativo definieron respectivamente que, como delitos conexos debían entenderse a los que se relacionaran con los precitados delitos políticos y que los delitos comunes conexos con los delitos políticos sobre los que se declaraba amnistía (...) en el presente caso, los delitos por los cuales se ha enjuiciado al encartado se encuentran comprendidos en los artículos 132, 248 y 378 del Código Penal. (...). En tal virtud puede concluirse que, también desde los textos de los citados cuerpos normativos se desprende la improcedencia de citárseles como fundamento de algún beneficio para el acusado (...) esta Cámara estima útil establecer los criterios mínimos que permitirían considerar a un delito como político: siguiendo la doctrina, el Estado valora al mismo como el mayor mal del ciudadano contra el Estado, y la agresión no es el daño efectivo ni el menoscabo, sino la estimación subjetiva por parte del Estado (...). Por ello, el agravio planteado deviene improcedente...*".

<sup>557</sup> Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, Expedientes 1143-2012 y 1173-2012, sentencia de casación de fecha 8 de agosto de 2012.

Sin embargo, el control de convencionalidad no se ha limitado únicamente a la Cámara Penal, sino que la CC-G también se ha pronunciado posteriormente sobre el alcance de la jurisprudencia interamericana en el derecho interno. La primera sentencia que abordó la incidencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos se refería a una acción de inconstitucionalidad en donde el legislador omitió hacer referencia al castigo del delito de tortura<sup>558</sup>. La novedad se encuentra en el reconocimiento expreso realizado por el tribunal constitucional guatemalteco del "bloque de constitucionalidad". La importancia de la sentencia consistió en precisar que la legislación ha de ser acorde a los estándares reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que el delito de tortura debería contener una completa tipificación del mismo.

Sin embargo, esta aceptación del bloque de constitucionalidad no necesariamente llevó a la aceptación del control de convencionalidad por parte del tribunal constitucional. La primera mención del control de convencionalidad fue en una acción de amparo presentada por el Ministerio Público contra una sentencia donde el tribunal competente había declarado con lugar la casación

---

<sup>558</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1822-2011, sentencia de fecha 17 de julio de 2012, *"La suscripción y ratificación de esos tratados internacionales en materia de derechos humanos conlleva a que el Estado de Guatemala reconozca y acepte la definición de tortura con todos sus elementos de tipicidad, incluyendo la finalidad de castigo, discriminación y cualquier otro fin, y la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad; por ello, el compromiso del Estado de Guatemala es establecer el delito de tortura dentro de su legislación penal con todos los elementos del tipo penal en la definición internacional, lo cual debe cumplirse respetando los elementos de tipicidad y la definición establecida por las convenciones. El artículo 201 Bis del Código Penal que establece que el delito de tortura contraviene el artículo 46 constitucional debido a su colisión con los artículos 1, 2, numeral 1 y 4, numeral 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2 y 5 numeral 2, de la Convención América sobre Derechos Humanos. La omisión de elementos esenciales de la tipificación de la tortura en el ordenamiento nacional es una grave violación a derechos constitucionales y normas internacionales para dar respuesta a la problemática acerca de la recepción en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, otros ordenamientos han acudido a la figura del bloque de constitucionalidad, en que ha sido parte de anteriores pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad (verbigracia los expedientes 90-90, 159-97, 3004-2007, 3878-2007, auto de 4 de octubre de 2009, expediente 3690-2009, 1940-2010 y 3086-2010, entre otros), aunque en ninguno de éstos se ha definido su contenido y alcances. Ello implica realizar el análisis confrontativo que requieren acciones de inconstitucionalidad como ésta, por el que se posibilite verificar si en el ejercicio de la función legislativa, existe conformidad en adecuación de tipos penales con no sólo conforme a normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también con los estándares internacionales en materia de derechos humanos que impulsaron los compromisos estatales para la tipificación de la tortura, cuestión que ha sido consentida por la doctrina y la jurisprudencia constitucional extranjera por la figura del "bloque de constitucionalidad", institución que ha permitido realizar dicha integración de la Constitución material, pues de no advertirse lo anterior, la omisión relativa determinada implicaría por sí sola, contravención de los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución Política de la República".*

en un caso de trata de personas y de conspiración. La CC-G argumentó en su fallo que en la sentencia de casación dictada por el tribunal ordinario no se tomaron en consideración los convenios y tratados internacionales suscritos por Guatemala, por lo que se ordenó que se devolviera el caso al tribunal ordinario para que dictara una nueva sentencia que tomara en consideración los parámetros establecidos por la Corte IDH, apoyándose en el control de convencionalidad<sup>559</sup>.

La CC-G ha abordado el control de convencionalidad igualmente en otros casos, por ejemplo, en el Expediente 2151-2011, con origen en una disputa de índole familiar en donde uno de los padres reclamaba poder tener más tiempo a uno de sus hijos, misma que fue declarada con lugar, en primera y segunda instancia, ante lo cual se presentó una acción de amparo<sup>560</sup>. En su fundamentación la CC-G recalcó la importancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, reconociendo que los jueces y tribunales deben de aplicar el control de convencionalidad, específicamente reconociendo a la Convención de los Derechos del Niño el carácter de norma internacional amparada por la jurisprudencia interamericana<sup>561</sup>. La implicación de la aceptación de

---

<sup>559</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 3687-2011, sentencia fecha 16 de agosto de 2012. "*Cabe precisar que, al emitirse nuevamente la sentencia de casación, el tribunal impugnado debe realizar el pertinente control de convencionalidad para no incurrir en violación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la cual el Estado de Guatemala es parte*".

<sup>560</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 2151-2011, sentencia de fecha 23 de agosto de 2011.

<sup>561</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 2151-2011, sentencia de fecha 23 de agosto de 2011. "*De manera que de no advertirse aquella actitud con el alcance proteccionista que preconiza la norma convencional internacional precitada, es procedente el otorgamiento del amparo con el objeto de que los tribunales de jurisdicción ordinaria reencausen su actuación de acuerdo con los fines y valores del instrumento normativo internacional en mención, y realicen, respecto de la aplicación de la preceptiva contenida en la legislación interna, un correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, obligaciones que dimanen de normativa de superior jerarquía.... Inicialmente, esta Corte parte de que la realización del control de convencionalidad entre normas de derecho interno y las de un instrumento normativo internacional, es un control que debe realizar ex officio todo juez dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes. La viabilidad de realización de este tipo de control ya ha sido determinada, por la Corte Interamericana de Derechos en varios de sus fallos, citándose, a manera ejemplificativa, los casos Almonacid Arellano y otros vs. Chile (sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154 § 124), Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (sentencia sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas, 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162 §173). En ese sentido, en el primero de los casos citados (Almonacid Arellano y otros vs. Chile) el tribunal interamericano precisó que: La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objetivo y*

este tratado internacional, no vinculado a la CADH, modifica sustancialmente las interpretaciones y aplicación de las normas internas respecto a los derechos y garantías relativos a los derechos de la infancia en el ámbito interno. Así mismo resulta novedoso el hecho de que el tribunal constitucional guatemalteco indique que los órganos jurisdiccionales internos deben de interpretar las normas internas conforme al ámbito interamericano, es decir, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH.

Otra oportunidad en que la CC-G se pronunció sobre el control de convencionalidad fue en una acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador de Derechos Humanos en contra de una resolución del Consejo Municipal de Santa Catalina Palopó, basándose en lo estipulado en la Ley de Acceso de Información Pública y en el derecho convencional de derecho de acceso a la información pública<sup>562</sup>, de conformidad con el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, en donde el

---

*fin (Loc. Cit § 124). En el caso del control de convencionalidad que debe hacerse en las resoluciones judiciales en las que puedan verse afectados derechos e intereses de menores de edad es la realización de dicho control lo que evidencia una correcta observancia de lo regulado en los artículos 44 y 46 de la Constitución, y lo que impone que preceptos normativos tales como los contenidos en los artículos 167, 168, 219, 253, 256, 260, 262 y 278 del Código Civil tengan que interpretarse a la luz de los fines que se pretenden alcanzar con los regulados en los artículos 3.1, 3.2., 4, 8.1 y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por ser este instrumento convencional internacional, norma de superior jerarquía que el Código Civil".*

<sup>562</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 3334-2011, sentencia de fecha 14 de febrero de 2012. La acción de inconstitucionalidad se basa en el siguiente artículo de la Ley de Acceso a la Información Pública, que otorga el carácter de reservado a información que podría considerarse "II) Reservas las siguientes informaciones contenidas dentro del Manual de Procedimiento: 1.- Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo número de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; 2.- Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado (Municipalidad), y todas sus dependencias, incluyendo: salarios, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. 3.- Informes finales de las autoridades gubernamentales o privadas, conforme a los periodos de revisión correspondientes." Ante lo que la Corte de Constitucionalidad se pronunció: "Por otra parte, este tribunal no podría soslayar que al analizarse disposiciones normativas como la impugnada por el Procurador de los Derechos Humanos, debe realizarse, además, un adecuado control de convencionalidad de aquella disposición, pues por regularse en ésta situaciones que restringen el derecho de acceso a la información pública, debe determinarse si aquella regulación guarda coherencia con el respeto al derecho internacional de los Derechos Humanos. Esta labor de control ya fue realizada por esta Corte –solo que respecto de una resolución judicial- en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil once (Expediente 2151-2011), y en congruencia con ella, se afirma que al realizar esta labor de control de normativa jurídica de derecho interno guatemalteco, deben tenerse en cuenta instrumentos internacionales que tenga relación con dicha normativa, y la exégesis que respecto de estos últimos ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, el control de convencionalidad de la normativa impugnada debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil seis (Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, párrafo 86), cuando en dicho fallo se indicó que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas, que se encuentren bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas".

tribunal interamericano consideró que dentro del marco del derecho a la libertad de expresión se encuentra subsumido el derecho al acceso a la información pública. Ante esto, la CC-G, en la parte resolutive de su sentencia, declaró con lugar de manera parcial la acción de inconstitucionalidad presentada por el Procurador de los Derechos Humanos, argumentando que esta información revestía el carácter de pública de acuerdo al parámetro del sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La aplicación del control de convencionalidad realizado por parte de los órganos jurisdiccionales guatemaltecos demuestra que se ha iniciado un proceso de "convencionalización", lo cual sirve como forma de robustecimiento de los derechos fundamentales, lo que podría beneficiar el proceso integracionista del SICA, al colaborar al proceso de estandarización de los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones centroamericanas.

#### ***4.2.2.4. El Control de Convencionalidad en Honduras***

El derecho hondureño ha llevado a cabo de forma relativamente reciente la incorporación del control de convencionalidad, a partir de dos reformas del ordenamiento tendentes a fortalecer las garantías judiciales y la protección de los derechos fundamentales en Honduras; en primer lugar, la reforma constitucional entre los años 2000 y 2001 del Capítulo XII de la Constitución de la República relativo al funcionamiento del Poder Judicial, que crea la Sala de lo Constitucional adscrita a la Corte Suprema de Justicia (SC-H). El segundo hecho es la promulgación de la Ley sobre Justicia Constitucional, que vino a derogar la antigua Ley de Amparo, que actualizó la normativa del derecho procesal constitucional e incluyó la obligación de los órganos jurisdiccionales de ámbito nacional con jurisdicción en materia procesal constitucional de adecuar sus actuaciones a las normas internacionales de derechos humanos y a las líneas jurisprudenciales de los tribunales internacionales con el fin de fortalecer aún más los derechos<sup>563</sup>.

El primer pronunciamiento realizado por la SC-H en el que se hace referencia al control de convencionalidad se deriva de una acción de amparo administrativo, presentada por el partido

---

<sup>563</sup> MEJÍA RIVERA, J., PADILLA EVELINE, J.: "El control de convencionalidad en Honduras. Avance y desafíos", *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*; Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra R. y Rogelio Flores (Coord.), Editorial Casa San Ignacio, Editorial Guaymuras, El Progreso, Honduras, 2016, p. 81.

político Frente Amplio Electoral en Resistencia (FAPER) en contra de la Resolución No. 008-2013, que establecía, en cumplimiento de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, que en caso de que un ciudadano participase en un proceso electoral interno de un partido político, no podría participar en el proceso electoral general con otro partido político, con el fin de evitar el transfuguismo.

Al dictar su sentencia, la SC-H reconoció por primera vez que los órganos jurisdiccionales nacionales deben, para fundamentar sus sentencias, tomar en consideración el control de convencionalidad<sup>564</sup>. Para MEJIA y PADILLA EVELINE, esta sentencia significaba, entre otros aspectos, el reconocimiento de un bloque de constitucionalidad a través del control de constitucionalidad y de la interpretación de la jurisprudencia interamericana en casos como Castañeda Gutman v. México o el caso López Mendoza v. Venezuela<sup>565</sup>. Este último aborda las inhabilitaciones dentro de sistema interamericano, indicando que solamente los jueces mediante sentencia firme pueden declarar la suspensión de los derechos políticos, por lo que en el supuesto de que una candidato participase en las elecciones internas con un partido político, este se estaría facultado para concurrir con otro partido político en el supuesto de no resultar ganador en el primer

---

<sup>564</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente AA 406-13, sentencia de fecha 28 de junio de 2013. "Extraer cuatro elementos fundamentales que resumen los aspectos más relevantes del control de constitucionalidad y su proceso de implementación, el primero, la interpretación del derecho es la competencia propia y peculiar de los tribunales, este elemento supone una implicación objetiva al ser ejercida como parte integral de la soberanía nacional de cualquier Estado, y pate de la delegación por el Constituyente de la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado en el Poder Judicial; el segundo, que una Constitución es, de hecho (debiéndose comprender como de jure) y debe ser mirada por los jueces como un Derecho Fundamental, por tal motivo ≤en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera≥; el tercero, que al cumplirse el supuesto anterior, corresponderá exclusivamente al Juez concretar el significado del texto fundamental, y esta interpretación la deberá efectuar ≤como si fuera una ley particular≥, entonces tenemos que el Control de Constitucionalidad descansa en la figura del Juez; y el elemento más importante para efectos de generar este Control, es el cuarto, que en este proceso implica la actividad del Juez, al ocurrir una diferencia entre la ley particular y la fundamental, la norma fundamental debido a su vinculación y validez más fuerte, debe ser preferida pues representa la intención del pueblo ≤entiéndase ésta como la voluntad del Constituyente≥ sobre la de sus agentes ≤entiéndase ésta como el Poder Constituido≥, y será el Juez que concretará su significado mediante un proceso de *Iura Novit Curia*, referido a su conocimiento directo del texto fundamental, actuando como Controlador de Constitucionalidad, valiéndose de los mecanismos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina que proporcionen, garantizando el Juez por la vía de la legalidad y su conocimiento, los efectivos mecanismos de protección judicial requeridos para ejercer el control constitucional...observar su aplicación a un ordenamiento jurídico con características estrictamente internas a uno con sentido legislativo supranacionalidad, cuyas normas, si bien conservan sus características de aplicabilidad internas en el Estado, ahora está sujeta a ser aplicadas en última instancia por un sistema judicial supranacional, cuyas sentencias tiene un carácter vinculante al comprometerse los Estados parte a cumplir la decisión emanadas de estos".

<sup>565</sup> MEJÍA RIVERA, J., PADILLA EVELINE, J.: *op.cit.*, p. 89.



proceso electoral, por lo que, en el caso concreto, la SC-H buscó en su fallo una interpretación que pudiese garantizar la protección de los derechos fundamentales aplicando la jurisprudencia interamericana<sup>566</sup>.

Esta sentencia, además, configura el "bloque de constitucionalidad", estableciendo qué normativa interamericana y universal en materia de derechos humanos tiene rango constitucional y sirve para interpretar el alcance de los derechos reconocidos en la Constitución. Sin embargo, no se establece el catálogo de normas que conforman este bloque, por lo que quedan facultados los distintos órganos jurisdiccionales del ámbito constitucional para interpretar los casos particulares con base en el principio pro persona de acuerdo con los tratados internacionales.

Otro caso resuelto por vía jurisdiccional al que se aplicó el control de convencionalidad fue la controvertida sentencia referente a la prohibición contenida en la Constitución y en el Código Penal, estableciéndose en este último una condena de prisión para la persona que hiciera gestiones a favor de la reelección del Presidente de la República<sup>567</sup>. Ante la imposibilidad de que pueda plantearse esa posibilidad por mandato de la Constitución, se presentaron dos acciones de inconstitucionalidad, la primera presentada por el ex Presidente de la República, Rafael Leonardo Callejas Romero y la otra presentada por quince diputados del partido oficialista.

La SC-H procedió a acumular ambas solicitudes y realizó un análisis profundo de la prohibición constitucional y del precepto constitucional que proscribía cualquier posibilidad de reformarla. En su sentencia la SC-H recordó que la promulgación del texto constitucional data de 1982, mientras que la CADH fue aprobada por Honduras en 1977, por lo que el Estado hondureño estaba en la obligación de adecuar su ordenamiento jurídico al texto interamericano<sup>568</sup>. Sin embargo, estas limitaciones al poder constituyente no fueron tomadas en cuenta por los diputados constituyentes, como consta en las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1980 a 1982,

---

<sup>566</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y costas, sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C. No. 233.

<sup>567</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Honduras, artículo 4: "*La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relación de subordinación. La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria. La infracción de esta norma constituye delito de traición a la Patria*". Esto llevó a que se tipificara dicha figura en el Código Penal como delito hasta su declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la SC-H.

<sup>568</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expedientes acumulados RI-1343-2014 y RI-0243-2015 sobre acciones de inconstitucionalidad, sentencia de fecha 22 de abril de 2015.

como reitera la sentencia de la SC-H, luego de pedir los antecedentes para resolver dichas acciones. La SC-H argumentó en su parte resolutive que, al no haber tomado en consideración la CADH, se había vulnerado el derecho convencional y, por lo tanto, que el Estado hondureño tenía el deber de adecuar sus normas internas, incluyendo la Constitución de la República, a los tratados internacionales, como la propia CADH<sup>569</sup>.

Pero más allá de los efectos políticos-electorales, esta sentencia vino a incluir una serie de novedades como la introducción de los principios pregonados por las corrientes postpositivistas, que actualmente influyen en otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos y europeos, de acuerdo con las tesis de FERRAJOLI y ALEXIS, así como la utilización de normas de *soft law*, para aclarar pasajes oscuros del derecho constitucional hondureño, como es el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional<sup>570</sup>. Uno de los puntos más controvertidos de esta sentencia

---

<sup>569</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expedientes acumulados RI-1343-2014 y RI-0243-2015 sobre acciones de inconstitucionalidad, sentencia de fecha 22 de abril de 2015. "*Considerando 11: Para resolver el problema planteado esta Sala debe interpretar la Constitución como un todo, en el marco del bloque de constitucionalidad y convencionalidad considerando a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado...(artículo 59 de la Constitución) y la jurisprudencia de la Corte IDH, confrontando las normas impugnadas con el texto constitucional en su conjunto, y los tratados internacionales ratificados por la República antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1982, de carácter vinculante, solo así podría verificar si existe incoherencia y restricción de los derechos fundamentales en el mismo texto constitucional, en cuyo caso las normas constitucionales impugnadas pudieran perder operatividad o ser desaplicadas; es por ello que se impone la aplicación preferente de unas normas utilizando el principio Pro homine y el derecho de libertad, aspecto que el constituyente no tomó en consideración, así como las normas internacionales de obligatorio cumplimiento*". La decisión del máximo órgano jurisdiccional en materia constitucional produjo una serie de disputas en esta materia sobre el papel del Poder Ejecutivo dentro de la estructura elaborada por el Constituyente en 1982, por lo que su abordaje y sus efectos con respecto a los procesos electorales serán analizados con mayor profundidad en el siguiente capítulo de este trabajo, así como los efectos de dicha sentencia en relación con los Poderes del Estado.

<sup>570</sup> VICIANO PASTOR, R.; MORENO GONZÁLEZ, G: "*Cuando los jueces declaran inconstitucional la Constitución: La reelección presidencial en América Latina a la luz de las decisiones de las Cortes Constitucionales,*" *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Número 22, enero-diciembre 2018, Madrid, España, 2018, pp. 181-182. "*La Corte asume esta teórica antinomia en el interior de la Constitución y la termina resolviendo a favor de los derechos que entiende vulnerados a través de lo que creemos que constituye una tergiversación del planteamiento de Ferrajoli. En efecto, en el considerando 1.º se hace referencia explícita a la consabida doctrina del jurista italiano y a su libro Poderes salvajes (Ferrajoli, 2011) para defender la posibilidad de declarar inaplicables provisiones constitucionales por vulneración de los derechos fundamentales, en la medida en que estos, como defiende el florentino, serían indisponibles para los poderes constituidos y aun para las expresiones más enfáticas de la soberanía popular. Ahora bien, al contrario de lo que enseguida infiere de manera infundada la Corte Suprema, de la cita de Ferrajoli no puede desprenderse la defensa por este de la inconstitucionalidad de normas constitucionales que limiten, desde el poder constituyente, el ejercicio de los poderes constituidos (Rivera Portillo, 2017: 78 y ss.). Es más, este es el origen mismo y el objetivo último de toda la concepción constitucionalista, de la que Ferrajoli es un firme defensor y uno de sus más famosos baluartes contemporáneos: el de restringir y dividir*".

se sostuvo parcialmente en esas ideas, como fue la declaración de inconstitucionalidad del artículo 330 del Código Penal, que vetaba la posibilidad de discutir posibles reelecciones presidenciales<sup>571</sup>.

La aceptación total por parte de la SC-H del control de convencionalidad se materializó en sentencias posteriores en las que se utilizaron criterios jurisprudenciales del tribunal interamericano a fin de fortalecer el derecho interno. Un ejemplo lo encontramos en la sentencia que aborda el alcance del derecho administrativo sancionador en el ámbito universitario. Este caso se originó por la sanción impuesta por una universidad privada a un estudiante para que pidiera disculpas, ya fuera en público o privado, verbalmente o por escrito, pues de no hacerlo impediría su matrícula por dos periodos académicos en dicha universidad.

El caso fue conocido por la SC-H mediante una revisión del recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en donde se declaró sin lugar el recurso de amparo presentado. La SC-H tomó en consideración el hecho de que, si bien el derecho de la educación no se encuentra recogido en la Constitución de la República, sino únicamente reconocido como una función esencial del Estado, el artículo 63 de la Carta Magna establece que, si un derecho fundamental no se encuentra en el texto constitucional, ello no es óbice para su protección constitucional. Pero, además del hecho de no encontrarse en la Constitución de Honduras, el derecho a la educación no se encuentra tampoco en la CADH, por lo que la aplicación del control de convencionalidad es un aporte importante que afianza el bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico hondureño.

En su sentencia la SC-H hizo referencia a la jurisprudencia interamericana sobre el papel del derecho administrativo sancionador de conformidad con el caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, en donde se destaca que esta facultad deriva del poder punitivo del Estado<sup>572</sup>. Las sanciones

---

<sup>571</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expedientes acumulados RI-1343-2014 y RI-0243-2015 sobre acciones de inconstitucionalidad, sentencia de fecha 22 de abril de 2015.

<sup>572</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente SCO-00126-2017-AAC, sentencia de fecha 23 de mayo de 2017. "*CONSIDERANDO (8): Que ésta Sala de lo Constitucional hace necesario observar el desarrollo del Control del Convencionalidad al que está vinculado tanto por la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención ADH), como lo surgido de la lectura de los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República se ha establecido que "Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, el respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales", y que "los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del Derecho interno", se deduce con certeza que el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia generada en virtud de él, es una fuente fundamental de la que derivan*

administrativas por entidades públicas o privadas autorizadas por el Estado están sujetas a los principios establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que las limitaciones del poder punitivo del Estado reconocidas por la jurisprudencia interamericana son aplicables a las distintas sanciones establecidas en el derecho hondureño<sup>573</sup>.

Así mismo esta sentencia realiza una interpretación sumamente amplia al señalar el efecto irradiante de los derechos fundamentales al resto de ordenamiento jurídico sin limitarlos al caso concreto. Expuesto lo anterior, la SC-H revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones con el argumento de que en los hechos que iniciaron la acción de amparo no se tomaron en consideración los parámetros impuestos tanto por el control de constitucionalidad como el de convencionalidad respecto al debido proceso, con independencia del hecho de que la universidad fuera privada.

El protagonismo que la SC-H ha dado al control de convencionalidad se ha desarrollado en otras sentencias que han analizado distintos derechos fundamentales, como es el interés superior de los niños en las demandas de familia<sup>574</sup>, a los que se le sumarían temas relativos al delito de

---

*otros derechos humanos en el marco del constitucionalismo hondureño... CONSIDERANDO (12): Que en el marco del Control de Convencionalidad esta Sala observa que entorno al artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y relacionado con nuestro artículo constitucional 90, la Corte Interamericana De Derecho Humanos ha pronunciado que es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencias de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respecto a los derechos básico de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita".*

<sup>573</sup>Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente SCO-00126-2017-AAC, sentencia de 23 de mayo de 2017. "*CONSIDERANDO (16): Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su función de interpretación y desarrollo del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido que "el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos" de manera que, conforme ha sido señalado, no basta que el recurso esté previsto formalmente , sino que debe ser "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido" dando respuesta a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes . Sobre este aspecto la referida Corte ha indica que el artículo 25 supone que el recurso sea adecuado, lo cual significa que la función de éste dentro del sistema del derecho interno debe ser idónea para proteger la situación jurídica infringida, por lo que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las particularidades del caso resulten ilusorias, como son las causas que no permitan al presunto lesionado el acceso al recurso judicial. Así ha clasificado la jueza Medina Quiroga la determinación de los recursos ineficaces siendo uno de ellos cuando: la falta de efectividad es específica para un caso, la negación por parte de los tribunales de atender la tutela judicial pretendida por los demandantes, configuraría en una garantía ilusoria de los derechos, dado que la norma Constitucional, que hace suyos los principios de interpretación y aplicación del Control de Convencionalidad , de manera que asegure una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional".*

<sup>574</sup>Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente SCO-1134-2014—AAC, sentencia de 3 de mayo de 2016, "*CONSIDERANDO (6): Que ésta Sala de lo Constitucional hace necesario observar el desarrollo del Control del Convencionalidad al que está vinculado tanto por la*

usurpación, entre otros<sup>575</sup>. Al analizar la asimilación del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico hondureño se puede ver que su proceso ha sido gradual, para el caso cabe decir que no ha terminado de afianzarse dentro de los órganos jurisdiccionales internos, pero sí existen avances sustanciales que permiten la posibilidad de que termine por consolidarse. Para que esto suceda, los órganos jurisdiccionales hondureños habrán de continuar utilizando la jurisprudencia interamericana con el fin de que los órganos jurisdiccionales de nivel jerárquico inferior sigan en esa línea y dar paso a un proceso de retroalimentación jurisprudencial.

---

*Convención Americana de Derechos Humanos (Convención AdDH), como lo surgido de la lectura de los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República se ha establecido que “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, el respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales”, y que “los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del Derecho interno”, se deduce con certeza que el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia generada en virtud de él, es una fuente fundamental de la que derivan otros derechos humanos en el marco del constitucionalismo hondureño; sobre este aspecto también se destaca el artículo 119 de la Constitución hondureña la cual plantea que las niñas y niños “gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”, lo cual implica un mandato a los órganos jurisdiccionales y de toda la administración pública que trabaja el tema de niñez, a tomar en consideración lo desarrollado e interpretado por los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos .CONSIDERANDO (7): Que de la interpretación del artículo 63 constitucional se establece que el catálogo de derechos es un numerus apertus, lo cual conlleva al reconocimiento del ejercicio de derechos no desarrollados por nuestra carta magna, sino que abarca todo texto normativo ya sea de orden legal o internacional suscrito por nuestro país, que amplíe derechos humanos, rompiendo con esto con el principio de interpretación inclusio unius est exclusio alterius, es decir que la inclusión de uno supone la exclusión del otro , por lo que en el caso subjudice, esta Sala no puede limitarse a solo observar una interpretación restrictiva de los formalismos que se desarrollan en el Código Procesal Civil, dado el mandado constitucional y convencional, que ha determinado que “una Convención o Tratado Internacional son, de hecho y deben ser observados por los jueces como normas de derecho fundamental, que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad” de manera que aseguren una eficaz protección a los derechos humanos; estando apegado los tribunales no solo a conocer la interpretación última y definitiva de la Constitución que realice ésta Sala, sino también tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los Tribunales Internacionales a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, debiendo actuar tanto esta Sala, como todos los tribunales jurisdiccionales en aplicación del principio pro persona, el cual consiste en “un criterio fundamental que (...) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”. De esta forma, el principio pro persona “conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional (de los derechos humanos) es la regla y su condicionamiento la excepción , comprendiéndose también como “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.*

<sup>575</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente SCO-00409-2016-AP, sentencia de fecha 19 de junio de 2017.

En lo que respecta al control de convencionalidad en Honduras y su relación con el proceso de integración centroamericano, es importante indicar la particularidad de que como Estado parte del SICA, Honduras es miembro de todos los órganos que componen este proceso de integración. En este sentido la posibilidad que el Estado hondureño acepte en su totalidad la jurisprudencia del tribunal interamericano implica un reto tanto para el proceso de integración como para el propio Estado al abrir la posibilidad de homogenizar la jurisprudencia del Sistema Interamericano y del SICA en un dialogo jurisprudencial que permita consolidar ambos sistemas.

#### **4.2.2.5. El Control de Convencionalidad en Nicaragua**

La consolidación de los derechos humanos en Nicaragua encuentra como obstáculo la existencia de un proceso de lento desarrollo en la construcción de una jurisprudencia garantista que supere la concepción técnico-formal de los tratados internacionales de derechos humanos, que, según el jurista nicaragüense CÁRDENAS VELÁSQUEZ, no ha tenido avances después de las sentencias que posibilitaron la reelección presidencial en este Estado centroamericano<sup>576</sup>. La debilidad institucional del Estado de Nicaragua no ha cambiado pese a la creación de la Sala de lo Constitucional (SC-NI) en 1995 que pretendió revolucionar la justicia constitucional nicaragüense<sup>577</sup>.

---

<sup>576</sup> CÁRDENAS VELÁSQUEZ, B.: Tesis Doctoral: *El control de las normas internas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: especial consideración del caso de España y Nicaragua*; Dirigida por Juan Carlos Gavara de Cara, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, España, 2015, p. 320. "Sin embargo, el reto que plantea la doctrina supone en la actualidad la superación del uso técnico-formal de los tratados internacionales de derechos humanos reconocidos en el 46 de la Constitución en la práctica judicial; caracterizada por el escaso desarrollo del valor de los vínculos jurídicos de la CADH y la jurisprudencia interamericana en el discernimiento de las cuestiones elevadas ante la máxima magistratura, como una interpretación de los derechos fundamentales. En efecto, en la investigación realizada en la base de datos de la Corte Suprema de Justicia no se encontró ninguna cita de la jurisprudencia interamericana en las sentencias emitidas por las Sala de lo Constitucional o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, especialmente después de 2010, cuando finalmente resolvió el rango constitucional de los tratados enunciados en el artículo 46 de la Constitución Política, puesto que con anterioridad tanto la Sala de lo Constitucional como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se restringieron a expresar la literalidad del artículo 46 para reconocer "la plena vigencia" de los instrumentos recogidos en dichos preceptos".

<sup>577</sup> PÉREZ TREMPES, P.: "La jurisdicción constitucional en Nicaragua", *La Justicia Constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centroamérica*, Editorial Tirant lo Blanch, Universidad Carlos III de Madrid, Valencia, España, 2000, p. 209. "Hasta la reforma constitucional de 1995 que ha creado la Sala de lo Constitucional en el seno de la Corte Suprema de Justicia, la mayor particularidad que presentaba la justicia constitucional nicaragüense respecto de la de otros países de la zona es la tradicional ausencia de un órgano específico encargado de la justicia constitucional".

Pese a que ha habido pocas resoluciones que hayan abordado el alcance de los tratados internacionales de derechos humanos, ameritan un análisis exhaustivo las potencialidades que puedan tener para combatir algunos problemas estructurales que debilitan al Estado nicaragüense como son la corrupción o la ineficiencia del Poder Judicial<sup>578</sup>. Esta es precisamente una de las líneas argumentales utilizadas por otros tratadistas nicaragüenses para señalar que es necesario reestructurar el ordenamiento jurídico en Nicaragua, empezando por su Constitución Política<sup>579</sup>.

La Constitución Política de Nicaragua (art. 182) establece que las demás leyes, incluyendo los tratados internacionales, están subordinadas a ella. Si bien la norma constitucional limita el alcance de los tratados internacionales, la Corte IDH ha condenado al país en el Caso Yatama vs. Nicaragua y ordenado que se tomen las disposiciones legislativas necesarias para adoptar los estándares del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos respecto de la participación política<sup>580</sup>. Sin embargo, pese a la condena del tribunal interamericano, el Estado nicaragüense se ha negado a adoptar esas recomendaciones, por lo que se encuentra sujeto a nuevas condenas por la falta de adecuación de estos derechos<sup>581</sup>.

Para CÁRDENAS VELÁSQUEZ, si bien el Estado de Nicaragua no adoptó su normativa al estándar interamericano después de la sentencia del caso YATAMA, sí supuso de manera fáctica la materialización del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico nicaragüense<sup>582</sup>. El primer caso analizado, referente al papel de los tratados internacionales en el derecho nicaragüense, fue el caso ya mencionado sobre el conflicto de competencia entre la Asamblea Nacional y el Presidente de la República durante la administración de Enrique Bolaños, resuelto por la CCJ en favor del Poder Ejecutivo<sup>583</sup>. Sin embargo, la respuesta de la Corte Suprema de Justicia, declarando inconstitucional el artículo 22 literal f del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia al considerar que en la Constitución Política de Nicaragua existe una preferencia del

---

<sup>578</sup> PÉREZ TREMP, P.: "La justicia constitucional en Nicaragua", *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), No. 106, octubre-diciembre), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 1999, p.26.

<sup>579</sup> CARRIÓN MARADIAGA, G.; FLORES ACEVEDO, W.; *Los desafíos del control de convencionalidad en Nicaragua*, Editorial Casa San Ignacio, Editorial Guaymurás, El Progreso, Yoro, Honduras, 2016, pp. 163-164.

<sup>580</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de fecha de 23 de junio de 2005.

<sup>581</sup> CARRIÓN MARADIAGA, G.; FLORES ACEVEDO, W.; *op. cit.*, pp. 142-143.

<sup>582</sup> Ver CÁRDENAS VELÁSQUEZ, B.: "El control supra-constitucional de las leyes en Nicaragua. Una mirada desde la sentencia Yatama vs. Nicaragua", *Revista de Derecho, Universidad Centroamericana*, Número 18, Managua, Nicaragua, 2015.

<sup>583</sup> Corte Centroamericana de Justicia, Expediente No. 1-3-1-2005, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 19 de fecha 24 de mayo del 2005, sentencia de fecha 29 de marzo de 2005.

principio de supremacía constitucional sobre cualquier principio de apertura a los derechos humanos, vino a limitar tanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos como el proceso de integración del SICA, debilitando posibles diálogos jurisprudenciales con tribunales internacionales que pudiesen consolidar el Estado social y democrático de Derecho, en el que, según la Constitución, Nicaragua aspira a convertirse.

Además de ese caso sobre conflicto de competencias, el Poder Judicial de Nicaragua pudo haberse pronunciado sobre el alcance de los derechos humanos al analizar la posibilidad de reelección del Presidente de la República, los alcaldes municipales y los diputados del Poder Legislativo en la sentencia 504, dictada por la SC-NI, que habilitó la posibilidad de la reelección de los distintos cargos públicos en Nicaragua, sin embargo, en su fundamentación, se limitó a establecer que los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Nicaragua prohíben cualquier limitación de estos derechos, pero no lo fundamentó acorde al marco del control de convencionalidad o de la jurisprudencia interamericana<sup>584</sup>. Se da, pues, una ausencia de reconocimiento expreso por parte de los órganos jurisdiccionales nicaragüenses del control de

---

<sup>584</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Expediente 602-09, sentencia de fecha 19 de octubre de 2009: *"De ahí que los Honorables Magistrados del Consejo Nacional Electoral, no pueden negarse a cumplir con la voluntad del Pueblo Soberano, de elegir y ser elegido de manera directa como sus representantes a los ciudadanos que crean conveniente, aplicando de manera inescrutable los Principios Fundamentales de igualdad, Libertad y Soberanía, de no ser así ocurriría una muerte política para los recurrentes, violando también el Derecho al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica (Arto. 25 No. 3. Cn) y el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana consignados en las Declaraciones Universales de Derechos Humanos recogidas en el artículo 46 Cn., el que nos remite a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cuales en sus disposiciones establecen como Principios esenciales del ser humano respectivamente: Principio de Igualdad (Preámbulo; Artos. 1, 2, 7; Preámbulo; Artos. II; y Arto. 1, 23, 24); Principio de Libertad (Preámbulo; Arto. 1 y 29; (Preámbulo; Artos. IV; y Arto. 2, 7); Derecho al Sufragio: Elegir y ser Elegido (Arto. 21; Arto. XX, XXXII, XXXIV; y Arto. 23); Derecho a la Personalidad (Arto. 6; Artos. XVII; Arto. 3). Cabe destacar que todos sus principios fundamentales esenciales en el ser humano son irrenunciables y los Estados partes como nosotros no podemos restringir tal y como lo dicen de manera expresa el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 1 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Para finalizar, consideramos pertinente traer a la vista lo establecido de manera categórica y lapidaria sobre la Soberanía por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21. "1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".- En la Resolución Administrativa dictada a las once de la mañana, del dieciséis de octubre de dos mil nueve, aquí recurrida, se transgrede los ya referidos Principios Constitucionales de los Ciudadanos Nicaragüenses, por lo cual resulta falta de motivación y congruencia, violando el Derecho de Petición y a obtener una resolución fundada en derecho; en consecuencia debe ampararse a los recurrentes.- Por lo que ha llegado el estado de resolver".*



convencionalidad y, en general, de la jurisprudencia interamericana, a pesar de haber tenido la ocasión para ello.

En lo que se refiere a los derechos fundamentales en materia penal, la Sala Penal de Nicaragua sí se ha pronunciado sobre el papel de los tratados internacionales al indicar que tienen rango constitucional y, de esta forma, reconocer por derivación el de la jurisprudencia internacional, aunque no enfatiza el alcance de la jurisprudencia interamericana<sup>585</sup>. En un caso relativo a las imputaciones de unos ciudadanos por el delito de tráfico de estupefacientes se efectuaron los primeros avances para el reconocimiento de la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Para CARRIÓN y FLORES ACEVEDO, la innovación de esa sentencia radica en que realiza una interpretación que asimila la normativa internacional sin adaptarla al "control de convencionalidad"; pese a lo que señalan estos juristas, los jueces constitucionales, en la parte resolutive, declararon sin lugar lo planteado, fundamentándolo en la normativa internacional<sup>586</sup>.

La poca importancia brindada por parte de los tribunales nicaragüenses refleja los distintos niveles de asimilación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que, como ha señalado FERRER MACGREGOR, pueden medirse en distintas intensidades tanto por los tratados suscritos por los Estados, como por la asimilación y desarrollo de su propia jurisprudencia de acuerdo con los

---

<sup>585</sup> Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Tribunal de Sentencia, Sentencia No. 28 de fecha 8 de marzo de 2008: "*Por otra parte, los derechos y garantías del debido proceso adquieren compromisos internacionales suscritos por Nicaragua a través de los tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos humanos, integrados en el artículo 46 y 71 segundo párrafo Cn., en donde se reconoce la plena vigencia de instrumentos internacionales y su contenido, a saber: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político de la Organización de las Naciones Unidas, en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del niño. Estas disposiciones (artículo 46 y 71 segundo párrafo, CN), según la jurisprudencia constitucional (Sentencia 57 y 78 de 2010) otorga a estos instrumentos internacionales rango y reconocimiento constitucional, los integra con carácter de normas constitucionales, por tanto en el ámbito de la jerarquía normativa comparten el carácter de Supremacía que la Constitución Política tiene frente a las normas ordinarias del ordenamiento jurídico. La voluntad del Estado de Nicaragua de haber integrado estos principios y normas de Derecho Internacional en materia de Derechos humanos y debido proceso, en la Constitución Política, demuestra su voluntad inequívoca de considerar a la persona como eje o valor fundamental de su Estado Democrático y Social de Derecho y, como consecuencia de lo anterior, tiene la finalidad de promover la tutela efectiva y real de los Derechos humanos y los Derechos fundamentales de la persona, para que el Estado, los Poderes del Estado y todas sus instituciones, sin perjuicio de su nivel y naturaleza, los observen, apliquen, cumplan y respeten el ámbito de sus respectivas actividades, sea esta de administración de justicia, administración pública, electoral o de la administración de las regiones autónomas de las Costa Atlántica del país*".

<sup>586</sup> CARRIÓN MARADIAGA, G.; FLORES ACEVEDO, W.: *op. cit.*, p. 155

estándares internacionales<sup>587</sup>. Para fortalecer el Estado Constitucional de Derecho, sobre todo en relación con los órganos jurisdiccionales y la asimilación del control de convencionalidad en su derecho interno, según CARRIÓN MARADIAGA y FLORES ACEVEDO se requiere:

- a. *"Adecuar las normativas internas desde la Constitución Política, que establezca expresamente: los órganos, ámbito de facultades, criterios de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, el valor de los tratados internacionales, la jurisprudencia y la doctrina de derechos humanos; control que debe ser ejercido por los jueces y las juezas (control difuso de convencionalidad).*
- b. *Fortalecer la preparación jurídica con énfasis en derechos humanos impartida desde las facultades de derecho al alumnado de pregrado y de educación continua.*
- c. *Intensificar los procesos de especialización en derechos humanos para los profesionales del derecho y, particularmente, para las autoridades del sistema de administración de justicia (jueces, magistrados y magistradas, litigantes, defensores y defensoras, otros)"<sup>588</sup>.*

El control de convencionalidad puede adaptarse a la realidad jurídica nicaragüense al igual que en el resto de los Estados americanos, por lo que esta sugerencia no resulta inaccesible para un Estado, como el nicaragüense, que aspira a ser un Estado democrático y social de Derecho, según su propio mandato constitucional. Es de recordar que en un Estado de Derecho los derechos han de ser protagonistas, por lo que el Estado de Nicaragua debe de adaptar su propia normativa para convertirse en el Estado que por mandato constitucional aspira a asegurar la protección de los derechos fundamentales, aplicando tanto la normativa interamericana como comunitaria centroamericana.

---

<sup>587</sup> FERRER MACGREGOR, E.: "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, El nuevo paradigma para el juez mexicano", *Revista de Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Año IX, Número 2, Talca, Chile, 2011, pp. 534-535, 578-579.

<sup>588</sup> CARRIÓN MARADIAGA, G.; FLORES ACEVEDO, W.: *op. cit.*, p. 164.

#### **4.2.2.6. *Análisis general sobre el Control de Convencionalidad en Centroamérica y su relación con el SICA.***

En Centroamérica pueden verse distintas velocidades de asimilación del control de convencionalidad por parte de las instituciones de estos Estados, como demuestra el caso relativo a la fertilización in vitro en Costa Rica o en Nicaragua la ausencia de pronunciamiento sobre el alcance de la jurisprudencia interamericana en su ordenamiento.

En este complejo contexto, los Estados han tenido tanto avances como retrocesos y estancamientos. Entre las fortalezas de la región figura el casi completo reconocimiento del control de convencionalidad por parte de los Estados (con la única salvedad de Nicaragua); además se ha producido una asimilación gradual de la jurisprudencia interamericana en los distintos ordenamientos jurídicos centroamericanos, por lo que comienza a afianzarse un derecho constitucional común en el campo de los derechos, en donde la CADH sirve como enlace entre el derecho interno y el derecho internacional de derechos humanos.

La aceptación del control de convencionalidad ha abierto la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan profundizar más en los derechos consignados tanto en sus respectivas constituciones políticas como en la CADH. El parámetro interamericano establece los límites a los que han de atenerse los órganos judiciales y las administraciones públicas de los Estados centroamericanos, para el caso, la SC-H en su sentencia sobre la reelección del Presidente de la República de Honduras se fundamentó en la jurisprudencia interamericana o, de la misma forma, la construcción de la jurisprudencia relativa a los derechos de los imputados penalmente, conforme a la cual los distintos tribunales centroamericanos han considerado que estos habrán de interpretarse conforme a lo establecido en la CADH y los criterios de la Corte IDH.

Entre los estancamientos y retrocesos sobre el control de convencionalidad, ciertamente la decisión de los órganos jurisdiccionales de no adoptar cabalmente la jurisprudencia interamericana ha dificultado la homogenización de un derecho constitucional común centroamericano. Para el caso, la negativa del Estado de Nicaragua a aceptar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos dificulta que en el proceso de integración se lleve a cabo una homogenización de los derechos fundamentales en las distintas cartas constitucionales de la región. Pero más allá de estas divergencias entre los ordenamientos jurídicos centroamericanos, el papel integrador de la CADH

no se limita a las veces que se cita su jurisprudencia en el ámbito interno, sino en cómo arraigan los distintos principios interamericanos, como el principio *pro homine*, a la hora de interpretar los distintos derechos constitucionales.

Los textos constitucionales de los Estados de Centroamérica coinciden muchas veces en los derechos protegidos, como al derecho a la vida, la dignidad humana, los derechos individuales, el derecho a la igualdad, los derechos políticos, los derechos procesales o la libertad religiosa, entre otros. A estos derechos de índole individual se han sumado los DESCAs, es decir, los derechos laborales y otros derechos de proyección económico-social, reconocidos por las constituciones centroamericanas.

Es por ello que debe analizarse, cada vez más, dentro del SICA la vinculación a la jurisprudencia del tribunal interamericano, de forma similar a lo que sucede en Europa con las discusiones relativas a la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>589</sup>. En este sentido, no se plantea que el SICA se adhiera al Pacto de San José de Costa Rica, pero sí que los Estados centroamericanos posibilitem la construcción de un ordenamiento jurídico común, que pueda garantizar los derechos constitucionales y convencionales dentro del ámbito comunitario, a través de normas y políticas comunitarias destinadas a este fin.

El control de convencionalidad puede resultar una posibilidad única para los Estados centroamericanos en la construcción de un espacio común en cuanto a los estándares y la protección de los derechos fundamentales. Esta posibilidad dista mucho de la establecida por los tribunales constitucionales europeos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero hay que tomar en cuenta las particularidades existentes tanto en el SICA, como en la Corte IDH, que llevaron a la construcción del control de convencionalidad. Algunos tratadistas, como LÓPEZ GUERRA, señalan la posibilidad de una "convencionalización" de los derechos en el ámbito de la Unión Europea, esta podría aplicarse al contexto centroamericano,

---

<sup>589</sup> Véase MARTINO QUINTERO, R.: "Los Derechos Humanos en la Unión Europea en especial, el problema de la adhesión de la Unión al Convenio Europea de Derechos Humanos", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Universidad Rey Juan Carlos, Volumen 28, Segundo Semestre, Madrid, España, 2016, pp. 49-71.

sin embargo, esto debe venir de la mano del cumplimiento de la normativa interamericana en derechos humanos<sup>590</sup>.

### **4.3. Los Derechos Civiles y Políticos en las Constituciones Centroamericanas.**

#### **4.3.1. La dignidad y vida humana en el constitucionalismo centroamericano.**

##### ***4.3.1.1. La Dignidad en el Constitucionalismo de Centroamérica***

Antes de analizar los distintos derechos fundamentales, es indispensable analizar qué se entiende por dignidad humana. Cada una de las constituciones centroamericanas hacen referencia a la dignidad humana, para el caso, el artículo 59 de la Constitución de Honduras vigente resalta que todos los derechos reconocidos derivan de la dignidad humana. El resto de constituciones políticas de Centroamérica la mencionan al referirse a los derechos inherentes a la persona o en relación con otros preceptos constitucionales.

Debido a la complejidad del término y su relación con los distintos derechos fundamentales, las resoluciones por parte de los órganos jurisdiccionales en muchos casos no resultan conformes con la doctrina jurídica o los principios filosóficos que la acompañan<sup>591</sup>. Los órganos jurisdiccionales estatales han considerado la dignidad humana como derecho, como principio o como sustento jurídico de los demás derechos. Esa falta de claridad ha llevado a lo que CHUECA ha considerado como banalización del término, afectando a su eficacia jurídica<sup>592</sup>.

La introducción y aceptación de la dignidad humana por los ordenamientos jurídicos es relativamente reciente. Como señala el jurista italiano RODOTÀ, el constitucionalismo de la

---

<sup>590</sup> LÓPEZ GUERRA, L.; "Derechos e integración europea", *Derecho Constitucional Europeo, Actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 33-34.

<sup>591</sup> Para mayor análisis ver PELÉ, A.: Tesis Doctoral *Filosofía e Historia en el fundamento de la Dignidad Humana*, Director Francisco Javier Ansuátegui Roig, Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, España, 2006.

<sup>592</sup> CHUECA, R.: "La marginalidad jurídica dignidad humana en el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos", *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2015, p. 26.

posguerra europea tuvo un cambio paradigmático en lo que llamó "revolución de la dignidad", en contraste con la concepción arraigada en las primeras revoluciones liberales que predicaban una "revolución de la igualdad"<sup>593</sup>. Entre los Estados que la mencionaron en sus constituciones estuvieron Francia en 1946, Italia en 1948 o Alemania en su Ley Fundamental de Bonn de 1949, adoptándolo gradualmente el resto de Estados europeos, comenzando así a asimilar la dignidad como valor interpretativo de los distintos derechos constitucionales por parte de los tribunales constitucionales<sup>594</sup>. Si bien ninguno de dichos textos pretende definir de manera concreta qué se entiende por dignidad humana, sí sirve de parámetro para su aplicación en los distintos ordenamientos jurídicos, como va a suceder igualmente en los latinoamericanos.

Para CHUECA, la dignidad humana implica tres características de la especie humana, como son el individualismo, la igualdad y la autodeterminación, además de un valor pretendido o postulado que no es posible demostrar<sup>595</sup>. El valor metajurídico existente en la dignidad es una de las razones por la que los constituyentes de los distintos Estados europeos de la postguerra consideraron necesario incluir en sus textos constitucionales la dignidad como valor intangible. El artículo 1.1 de la Ley Fundamental alemana estableció que los poderes del Estado deben de buscar los mecanismos para protegerla y respetarla, como respuesta a los horrores del periodo inmediatamente anterior<sup>596</sup>.

Pero ese carácter protector no se ha limitado únicamente a las constituciones. Con los primeros tratados internacionales de derechos humanos comienza a formularse la necesidad de relacionar los distintos derechos fundamentales reconocidos en estos textos. Por ejemplo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no hace referencia a la dignidad humana, sin embargo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha aludido a ella en sus sentencias, reconociéndola como sustento de todos los derechos<sup>597</sup>, pero, en particular, intrínseca a algunos de

---

<sup>593</sup> RODOTÀ, S.: *El Derecho a tener Derechos*, Traducción José Manuel Revuelta López, Editorial Trotta, Madrid, España, 2014, pp. 174-186.

<sup>594</sup> Véase MIRANDA BONILLA, H.: "La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italiana", *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Costa Rica, Número 119, mayo-agosto, San José, Costa Rica, 2009, pp. 37-68.

<sup>595</sup> CHUECA, R.: *op. cit.*, p. 50.

<sup>596</sup> GÓMEZ ORFANEL, G. (2015), "La dignidad de la persona en la Grundgesetz", *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2015, pp. 53-55.

<sup>597</sup> ELVIRA PERALES, A.: "La dignidad humana en el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos", *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2015, pp. 197-198.

ellos: la prohibición de todo tipo de tortura, la prohibición de la esclavitud o los trabajos forzados, el derecho a la libertad y seguridad, el derecho a un proceso equitativo, el derecho a la vida privada o la prohibición de todo tipo de discriminación<sup>598</sup>.

Esos criterios jurisprudenciales aplicados por el tribunal europeo sirvieron de base para la construcción de la jurisprudencia de la Corte IDH, treinta años después de la instauración de tribunal europeo. Los derechos reconocidos en la CEDH, a su vez, fueron introducidos en la CADH y el tribunal interamericano ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre el papel de la dignidad humana. No obstante, su construcción ha sido lenta y no ha profundizado en la cuestión hasta la Opinión Consultiva OC-24/17 en la que se detallan los alcances de la dignidad humana en el contexto interamericano.

La primera sentencia de la Corte IDH que abordó el tema de la dignidad humana fue el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue, al mismo tiempo, la primera sentencia de este tribunal en la cual conoció un caso relativo a la desaparición forzada de personas, en la que estableció que ninguna actividad del Estado puede asentarse en el desprecio a la dignidad humana<sup>599</sup>. En este aspecto, la tortura que conlleva la desaparición forzada, debido a la incomunicación activa y al aislamiento prolongado, lesiona la dignidad de las personas. Luego de esta sentencia, la Corte IDH se pronunció en los casos Caballero Delgado y Carmen Santana vs. Colombia, Neira Alegría y otros vs. Perú, en concreto, en esta última se aprecia la primera evidencia en que la Corte IDH resalta la vinculación de la dignidad humana con los derechos reconocidos en la CADH, conforme apuntan BOHORQUEZ MONSALVE y AGUIRRE ROMAN<sup>600</sup>.

---

<sup>598</sup> *Ibid.*

<sup>599</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Fondo, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4.

<sup>600</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs Perú, Sentencia de 9 de Enero de 1995, Serie C, No. 20. Además, véase BOHORQUEZ MONSALVE, Viviana; AGUIRRE ROMAN, Javier; (2009), "Las tensiones de la dignidad humana: Conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos", *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos, CONECTAS*, Volumen 6 Número 11, diciembre, Sao Paulo, Brasil, p. 55. "En esta oportunidad, esta corta referencia realizada por la Corte IDH es útil en relación con las tensiones de la dignidad humana en la medida en que aclara que, a pesar de que la dignidad sea entendida como inherente a la naturaleza misma de los seres humanos, no es posible identificarla de forma absoluta con el hecho mismo de la vida, pues, como lo señaló la Corte, la dignidad humana posee una esfera de significado autónoma y diferente. Por esto, aunque en este como en casi todos los demás casos, la Corte no desarrolla de forma profunda un concepto propio de lo que en el Sistema Interamericano debe entenderse por dignidad humana, esta referencia, junto con las demás, si va creando un significado que se despliega a lo largo de todos los casos. Este significado, como se señaló anteriormente es lo que hace

Sin embargo, es a raíz del Opinión Consultiva OC-24/17, presentada por Costa Rica, relativa a la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, cuando se plantea la cuestión de la dignidad humana en el marco de la CADH, reconociendo su carácter universal. En el párrafo 86 de esta Opinión Consultiva la Corte IDH indica: "*En relación con lo anterior, la Convención contiene una cláusula universal de protección de dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Además, la Convención Americana también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*"<sup>601</sup>.

Al desglosar esta Opinión Consultiva, se resalta el hecho de que el tribunal interamericano reconoce la universalidad de la dignidad humana, protegida por la propia CADH, por lo que resulta aplicable en el marco del "control de convencionalidad". La Corte IDH establece que su origen radica tanto en la autonomía del individuo como en la igualdad. La autonomía del individuo debe de interpretarse de tal manera que se reconozca el derecho a expresar, actuar, pensar de todas las personas, salvo limitaciones establecidas por ley<sup>602</sup>. En lo que respecta a su relación con el derecho

---

*realmente, concreto, al menos en términos jurídicos, el significado abstracto que, de por sí, posee el concepto de dignidad humana*".

<sup>601</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación de Parejas del Mismo Sexo. Obligaciones estatales en relación al cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 86.

<sup>602</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación de Parejas del Mismo Sexo. Obligaciones estatales en relación al cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 88. "*Ahora bien, un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opiniones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención. De esta forma, de conformidad con el principio de libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses*".



a la igualdad, que sí se encuentra protegido en la CADH, se abordará con mayor detalle en la siguiente sección del presente capítulo.

En lo referente a los órganos jurisdiccionales centroamericanos, uno de los primeros en pronunciarse sobre la dignidad humana fue la SC-CR, en casos que datan de 1990, sin embargo, sería ya entrado el siglo XXI cuando comenzaron los pronunciamientos sobre el papel de la dignidad en relación con el ordenamiento jurídico. Para el caso, en el año 2007, afirmó que la dignidad humana constituye en sí la base y fundamento de los derechos fundamentales. A la vez, el tribunal constitucional costarricense ha manifestado que la dignidad humana debe ser respetada hasta la muerte del individuo, debiendo el Estado crear las condiciones para cumplir con la protección los derechos que emanan de ella<sup>603</sup>.

En otras sentencias, la SC-CR ha puesto el énfasis en el papel de la dignidad humana en casos concretos, como los límites de las autoridades policiales, judiciales y penitenciarias sobre las condiciones de los detenidos a fin de asegurar que estas sean dignas. Una de las primeras sentencias que abordaron este tema se refería a la acción de amparo sobre las condiciones de hacinamiento de los detenidos, sobre lo que la SC-CR subrayó que *"el tener a los seres humanos en total hacinamiento, sin las mínimas condiciones de higiene y en lugares sucios, húmedos, oscuros, con poca ventilación, no puede ser otra cosa que un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana"*<sup>604</sup>. En cuanto a la investigación penal, la SC-CR ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la dignidad humana al considerar que la toma de material reproductivo para identificar si una persona realizó un delito es lesiva de la dignidad humana si se efectúa sin autorización del afectado<sup>605</sup>. Estos casos de la SC-CR no son los únicos pronunciamientos sobre el tema, pero sí reflejan la concepción de ese tribunal sobre la dignidad humana.

---

<sup>603</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 20-006943-0007-CO, resolución No. 11741-2020, de fecha 26 de junio 2020.

<sup>604</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Resolución 1232-98, sentencia de fecha 25 de febrero de 1998.

<sup>605</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Resolución 3442-96 sentencia de fecha 09 de Julio de 1996. *"Al respecto considera la Sala que en aras de la búsqueda de la verdad real como uno de los fines esenciales del proceso, el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención de la misma no importe daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios del ser humano. Consecuentemente los actos que requieran colaboración pasiva del imputado v. gr. extracción de sangre, reconocimiento, corte de cabellos, entre otros, pueden ser realizados aún sin su consentimiento, conforme a las circunstancias especiales de cada caso y a las formalidades de la ley, según corresponda. Por lo expuesto esta Sala considera que las actuaciones impugnadas en cuanto a este extremo, no lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes. Con las restricciones señaladas, el debido proceso*

Siguiendo esta línea jurisprudencial, tanto la SC-ES como la CC-G han ampliado la protección de los derechos fundamentales al concebir la dignidad humana como parámetro interpretativo indispensable. La única referencia de la dignidad humana en la Constitución salvadoreña es en el preámbulo, mientras que la guatemalteca sí realiza una mención expresa al manifestar que todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

En el caso de El Salvador, la SC-ES ha vinculado los artículos 1 y 8 constitucionales para poner de relieve la profunda relación entre la dignidad humana y la libertad personal<sup>606</sup>. Pero esta conexión no plantea que la libertad deba de considerarse como un derecho absoluto sino que puede tener limitaciones, siendo estas los valores superiores del ordenamiento jurídico salvadoreño, como son la justicia, la seguridad jurídica y el bien común<sup>607</sup>. Al igual que su homóloga de Costa Rica, la SC-ES ha ampliado la referencia a la dignidad humana en casos que abordan las penas de los imputados; en este sentido ha destacado que las condenas a penas perpetuas constituyen un detrimento de la

---

*se respeta en la medida en que el resultado de la prueba técnica sea puesto en conocimiento de las partes involucradas, las que pueden, a su vez, ejercer el derecho de defensa, aplicando sobre esos resultados el ordenamiento jurídico. El alegado en cuanto a este extremo, resulta entonces improcedente". Asimismo, en relación con la prueba del semen, se indicó que ésta únicamente puede realizarse con el consentimiento del imputado o afectado, por cuanto la forma en que se lleva a cabo afecta la dignidad humana, caso contrario, la convierte en prueba en espúrea, en los términos señalados en la sentencia número 0941-92, de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, del diez de abril de mil novecientos noventa y dos".*

<sup>606</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de inconstitucionalidad 15-96, sentencia de fecha 14 de febrero de 1997., "...la Constitución Salvadoreña califica de derecho fundamental no sólo a determinadas libertades –v.gr., libertad de expresión, libertad religiosa– sino que también confiere un derecho general de libertad, como se deduce tanto del artículo 2, como del artículo 8, ambos de la Constitución .... Para dar contenidos concreto a ese derecho general a la libertad, es indispensable recurrir al principio de la dignidad de la persona humana, art. 1 de la Constitución .... Si se vinculan ambos conceptos dignidad y libertad puede afirmarse que en la Constitución Salvadoreña subyace una concepción de la persona como ser ético-espiritual que aspira a determinarse en libertad... Claro que el derecho general de libertad –aun en conexión con la dignidad de la persona–, no es un derecho absoluto, como la mayoría de los derechos fundamentales; sino que, ya lo dice el Informe citado: "Pero como creación misma del ser humano, el Estado no se concibe como organizado para el beneficio de los intereses individuales, sino el de las personas como miembros de una sociedad (...). Persona humana aislada es imposible concebir puesto que debe su vida a otros seres humanos con los cuales se relaciona. La regulación de estas relaciones, las relaciones de la sociedad y de sus miembros entre sí, es el objeto y la finalidad del Derecho y del Estado (...) no se trata, pues, de una libertad ilimitada, sino que las personas han de observar obligatoriamente todas aquellas restricciones de su libertad que el legislador fórmula para la convivencia social, siempre en relación a los valores fundamentales del ordenamiento, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Lo anterior nos dice a los valores fundamentales del sistema, lo que significa que no es restringible en virtud de razones cualesquiera. Dicho en otras palabras, en la Constitución Salvadoreña, el derecho general de libertad no otorga una permisión ilimitada a hacer o no hacer lo que se quiera, sino que significa que toda persona puede hacer u omitir lo que quiera en la medida en que razones suficientes –consagración normativa de protección de terceros o de interés general– no justifiquen una restricción a la libertad".

<sup>607</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 17-95, sentencia de fecha 14 de diciembre de 1995.

dignidad de los individuos, ya que se atenta a la finalidad misma de la reclusión que radican en lograr la resocialización de las personas, por lo que deberán readecuarse las instituciones y normas penitenciarias con el fin de alcanzar la protección a la dignidad humana<sup>608</sup>.

El tribunal constitucional salvadoreño se ha pronunciado asimismo sobre la igual dignidad y derechos de todos los hijos, de manera que no cabe discriminar entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los extramatrimoniales pues conllevaría una lesión de la dignidad del individuo<sup>609</sup>. En el campo social se ha pronunciado resaltando que el origen de la seguridad social deviene de la misma dignidad del individuo, por lo que el deber o mandato constitucional de crear la seguridad social se origina en el principio de protección de la personalidad del individuo<sup>610</sup>. Efectuar este tipo de interpretación posibilita realizar unas construcciones jurisprudenciales que puedan favorecer la protección de los DESCAs. Sobre este aspecto, podrían realizarse interpretaciones aditivas que ayudarían a la exigibilidad de los derechos sociales, de modo que, siguiendo lo expuesto por RODOTÀ, este principio debe de irradiar al resto del ordenamiento jurídico nacional<sup>611</sup>. En caso de realizarse una interpretación no acorde con el parámetro de la dignidad humana, se estarían vulnerando derechos fundamentales<sup>612</sup>. Sin embargo, como se resaltará más adelante la SC-ES ha realizado una separación entre lo que es dignidad humana con el "derecho a una vida digna", en detrimento de los propios derechos fundamentales.

En Guatemala, la CC-G se ha pronunciado sobre el papel de la dignidad humana en su ordenamiento jurídico, relacionándolo con el artículo 4 de la Constitución vigente, conforme al cual todos los individuos son "*libres e iguales en dignidad y derechos*". Igualmente la jurisprudencia constitucional guatemalteca lo ha relacionado con el artículo 1 que vincula la dignidad humana con

---

<sup>608</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 15-96, sentencia de fecha 14 de febrero de 1997.

<sup>609</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Amparo 34-S-95, sentencia 23 de agosto de 1998.

<sup>610</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad 4-97, sentencia de fecha 23 de agosto de 1998.

<sup>611</sup> RODOTÀ, S.: *op. cit.*, p. 186.

<sup>612</sup> JULIO ESTRADA, A.; "Los Tribunales Constitucionales y la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales"; Carbonell, Miguel (Coordinador); *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Madrid, España, 2007, p. 125. "*Puesto que, siguiendo con la argumentación empleada por el BVerfG en el fallo Lüth, los derechos fundamentales constituyen "un orden objetivo de valores" que irradia en todos los ámbitos del derecho, también el derecho civil y "legislación, administración y jurisprudencia reciben de él directrices e impulsos", necesariamente tienen que ser considerados por el órgano judicial al momento de decidir, y de no hacerlo se produciría una vulneración iusfundamental, atribuible al aplicador del derecho*".

el derecho a la vida, reconociendo que el primer deber para el Estado conforme a la Constitución es buscar la protección humana<sup>613</sup>.

La principal característica del constitucionalismo guatemalteco, a diferencia del resto de ordenamientos jurídicos centroamericanos, es la adopción de un sistema jurídico basado en las tesis reivindicativas de los derechos fundamentales; de hecho, se podría considerar que la Constitución de Guatemala de 1985, en estos aspectos, es precursora en el contexto del constitucionalismo latinoamericano, tomando en cuenta, por ejemplo, que fue el primer país de la región en constitucionalizar la figura del *ombudsman*<sup>614</sup>. Al ahondar en la jurisprudencia constitucional de Guatemala se puede ver que la relación entre la dignidad humana y distintos derechos fundamentales ha sido reconocida por la propia Constitución, de modo que se encuentran amparados algunos derechos fundamentales que expresamente se vinculan con la dignidad humana, como son la libertad e igualdad, la libertad de cultos o el registro de personas. A esto se suma el reconocimiento efectuado por la CC-G del papel de la dignidad en los derechos relativos a las garantías judiciales<sup>615</sup>, el derecho a la vivienda<sup>616</sup> o el derecho a la educación<sup>617</sup>.

El papel constructivo realizado por el tribunal constitucional guatemalteco contrasta con los pocos avances que han hecho otros ordenamientos jurídicos como pueden ser el hondureño o el nicaragüense. La referencia a la dignidad humana que se hace en la constitución hondureña podría servir de parámetro para la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, así como el reconocimiento de vulneración de algún derecho fundamental, como al tratar casos de

---

<sup>613</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 949-02, sentencia de fecha 6 de junio de 2002. "... El derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2) por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección."

<sup>614</sup> CARPIZO, J.: "Tendencias actuales del constitucionalismo latinoamericano", *Tendencia del Constitucionalismo en Iberoamérica*, Coordinadores Miguel Carbonell, Jorge Carpizo, Daniel Zovatto, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México D.F., México, 2009, p. 16.

<sup>615</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 1281-96, sentencia de fecha 27 de mayo de 1997.

<sup>616</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 25-88, sentencia de fecha 26 de mayo de 1988.

<sup>617</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente acumulados 303-90 y 330-90, sentencia de fecha 26 de septiembre de 1991.

torturas, pero en ningún momento los desarrolla, al menos desde un punto de vista doctrinal<sup>618</sup>. Sobre este aspecto, el jurista hondureño MONCADA SILVA ha resaltado algunos casos particulares en donde se podría considerar que no se ha adecuado a la Constitución Política, como en la legislación relativa a la sanción penal de los pandilleros o miembros de maras, por atentar contra el artículo 59 constitucional que se refiere a la dignidad humana<sup>619</sup>.

Si se analiza el constitucionalismo hondureño -en concreto el derecho procesal constitucional- se puede ver cómo, en su construcción jurisprudencial, la SC-H se ha limitado a pronunciarse sobre lo planteado por el solicitante o a la cita constitucional<sup>620</sup>. Esto limita en muchos aspectos la posibilidad de realizar una construcción garantista por parte del tribunal constitucional hondureño, evitando cualquier posibilidad de fortalecer sus líneas argumentales sobre determinados derechos fundamentales.

Como ha resaltado MONCADA SILVA, el papel de la dignidad humana es un aspecto fundamental del derecho constitucional hondureño, algo que contrasta con la falta de desarrollo jurisprudencial, lo que hace que sea necesaria una revisión profunda del papel de la dignidad humana por esta vía a fin de garantizar los propios derechos reconocidos en dicho texto. Si bien el

---

<sup>618</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Acción de Amparo 151-11 Penal en consulta del expediente 151-P04=12, sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012.

<sup>619</sup> MONCADA SILVA, E.: "¿Es inconstitucional la Ley Antimaras?", *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, Número 5, enero-marzo, Madrid, España, 2004, pp. 126-127. "La Constitución de Honduras, por principio general está inspirada y fundamentada en el jusnaturalismo humanista. Por eso el Art. 59 de la misma consagra el principio de que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla y que la de dignidad del ser humano es inviolable. Además declara punible toda discriminación por motivo de raza, sexo, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Asimismo, declara que toda persona es inocente mientras no sea declarada su responsabilidad por autoridad competente, que por supuesto es la judicial. Así como estas disposiciones expresas y categóricas, existen otras en forma de derecho y libertades en el texto constitucional que actualmente impera en la nación... Algunos áulicos del gobierno, en vez de profundizar y tratar de ir erradicando a largo plazo el problema social, han venido amenazando con medidas más drásticas que podrían ser la disminución de la edad punible, la abolición de la prohibición de la pena de muerte t otras más netamente de corte represivo y que no concuerdan con el principio de la dignidad del ser humano y la inviolabilidad de la vida. Una norma jurídica de orden penal, cuyo soporte principal sea que cualquier grupo de seres humanos por sólo el hecho de andar tatuados son infractores de la ley penal; es evidente que quebranta la presunción de inocencia del Art. 89 de la Carta Magna de rancio abolengo en nuestro Derecho Constitucional, así como el Art. 59 y 60 porque coloca esos grupos en la condición de "cosas" como en los orígenes del Derecho Romano."

<sup>620</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente de Acción de Inconstitucionalidad 2895-2002, sentencia de fecha 7 d mayo de 2003, "CONSIDERANDO: Que dentro de las declaraciones contenidas en la Constitución de la República, está la de que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetar y protegerla. La dignidad humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos".

artículo 59 de la Constitución de Honduras realiza un reconocimiento expreso de la dignidad humana, reconociendo su inviolabilidad, y a la persona humana como el fin de la misma sociedad y del Estado, esto no ha hecho que el ordenamiento jurídico hondureño enfatice su importancia e irradie al resto de derechos fundamentales como sí hacen otros tribunales constitucionales.

Los problemas de la protección de los derechos fundamentales en el constitucionalismo de Nicaragua pueden verse en el escaso desarrollo de la jurisprudencia local sobre la dignidad humana, pese a que la Constitución, surgida de un proceso revolucionario, sí resalta la dignidad humana como fundamental, recogida en el artículo 5, si bien no ha podido garantizarse su efectividad en este Estado. El jurista CÁRDENAS VELÁSQUEZ ha resaltado que la dignidad debía de servir de parámetro y guía interpretativa para el derecho nicaragüense<sup>621</sup>.

La falta del reconocimiento expreso del control de convencionalidad en Nicaragua ha dificultado la progresión de los derechos fundamentales y esto se ha visto, sobre todo, en la elaboración jurisprudencial acerca de qué debe de entenderse por dignidad y en su afectación al resto de derechos fundamentales. En este aspecto, tanto el derecho hondureño como el nicaragüense tienen un rezago jurisprudencial, sobre todo en comparación con el resto de Estados de la región. Al realizar un análisis comparativo sobre la "dignidad humana" en los cinco países centroamericanos se puede ver la construcción jurisprudencial de este principio por parte de los tribunales constitucionales de Costa Rica, El Salvador y Guatemala, mientras que en Honduras y Nicaragua han sido escasos los pronunciamientos sobre la cuestión.

Para el jurista costarricense HERNÁNDEZ VALLE, la dignidad humana se conceptualiza de la siguiente manera: *"no es tanto un derecho, cuanto el fundamento constitucional de todos los derechos estrechamente ligados a la persona humana. En efecto, la dignidad representa, en un cierto sentido, la brújula para interpretar el sistema de los derechos constitucionales, pues aunque cada uno de ellos tiene un significado específico, al mismo tiempo tutelan un bien jurídico unitario"*<sup>622</sup>. Al hacer un desglose de lo planteado por HERNÁNDEZ VALLE, se resalta el hecho de que la dignidad humana constituye un lazo vinculatorio entre todos los derechos constitucionales. Al reconocer que

---

<sup>621</sup> CÁRDENAS VELÁSQUEZ, B.: "La jerarquía normativa de los tratados de derechos humanos en la Constitución y la jurisprudencia de Nicaragua", *Revista de Derecho*, Universidad Centroamericana, Número 15, Managua, Nicaragua, 2011, p. 86.

<sup>622</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Régimen jurídico de los derechos fundamentales*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2010, pp. 157-158.

la dignidad humana es algo que va más allá de un derecho, su papel vinculatorio se traslada tanto a las libertades públicas como a los DESCA.

Con respecto a esta cuestión, el SICA, y más concretamente, la CCJ tiene el deber de proteger la dignidad humana de los centroamericanos, recordando su carácter transversal que va más allá de ser simple derecho, que puede y debe de ser aplicada a través de las normas comunitarias centroamericanas. El hecho de que en el SICA no exista un catálogo de derechos fundamentales, como sí sucede con la Unión Europea, no puede considerarse como un impedimento desde la óptica de las normas comunitarias o constitucionales para que puedan aceptar la jurisprudencia de la Corte IDH, ya que, gracias a que el control de constitucionalidad ha posibilitado aplicar su jurisprudencia a los tribunales inferiores y, tomando en cuenta que todos los Estados miembros del SICA reconocen la función contenciosa de la Corte IDH, cabe la aplicación de su doctrina por el tribunal comunitario.

#### ***4.3.1.2. El derecho a la vida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.***

El derecho a la vida además de encontrarse reconocido en las distintas constituciones centroamericanas, se encuentra protegido en la CADH y ha sido objeto de un amplio análisis jurisprudencial por parte de la Corte IDH, que ha influenciado el ordenamiento jurídico interno de los Estados. El tribunal interamericano se ha pronunciado en diversas sentencias sobre la condición de prerequisite que tiene el derecho a la vida en relación con los demás derechos<sup>623</sup>, de ahí su

---

<sup>623</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003, Serie C. 101, párr. 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Para, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 08 de julio de 2004, Serie C. 110, párr. 128. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs Paraguay, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 02 de septiembre de 2004, Serie C. 112, párr. 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 17 de junio de 2005 Serie C. 125, párr. 161; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Nuevo vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 31 de enero de 2006, Serie C. 140, párr. 119, 120, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 29 de marzo de 2006, Serie C. 146, párr. 150, 151, y 152; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García vs Perú, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 6 de abril de 2006, Serie C No. 147 párr. 82 y 83; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso

importancia en el contexto interamericano y centroamericano para asegurar la protección del resto de derechos fundamentales.

El derecho a la vida ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte IDH, en donde es de resaltar la vinculación existente entre el derecho a la vida y el resto de derechos convencionales. En primer lugar, como señalan los juristas AYALA CORAO y RIVERO, con respecto a este derecho existen dos tipos de sujetos, uno pasivo y otro activo<sup>624</sup>. En lo relativo al sujeto pasivo se interpreta como el derecho "a que se respete su vida", con su origen desde la concepción, según el artículo 4.1. de la CADH. La introducción de esta última expresión tiene una gran importancia, porque debilita la aceptación del reconocimiento del aborto en el ordenamiento interamericano, si bien no unánime, puesto que existen interpretaciones disidentes como la de la juez MEDINA que ha expuesto que la expresión "y en general a partir del momento de la concepción", permite que el tribunal interamericano pueda pronunciarse sobre el aborto<sup>625</sup>. En cualquier caso, hasta la fecha, la

---

Ximenes Lopes vs. Brasil, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 124.

<sup>624</sup> AYALA CORAO, C.; RIVERO, M.: "Artículo 4 Derecho a la Vida", *Convención Americana de Derechos Humanos Comentario*, Fundación Konrad Adenauer, Impreso Magna Terra Editores, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2013, pp. 114-115.

<sup>625</sup> MEDINA QUIROGA, C.: *La Convención Americana: Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, Impreso Mundo Gráfico en San José, Costa Rica, 2003, pp. 69-72 "Las convicciones religiosas han incidido además en la formulación misma del artículo 4.1 de la Convención. El proyecto original incluía la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción y fue la Comisión Interamericana la que sugirió agregar la expresión "en general", explicando que esta adición obedecía a la necesidad de conciliar los puntos de vista divergentes sobre el tema, ya que habían surgido objeciones desde la Conferencia de Bogotá basadas en que la legislación de varios Estados americanos permitían el aborto, inter alia, para salvar la vida de la madre y en caso de estupro. La propuesta de Convención hecha por la Comisión fue revisada por un relator con el fin de examinar si se adecuaba al Pacto Internacional. El relator recomendó que se eliminara la frase "y en general, desde el momento de la concepción", tanto para conciliar el texto con las legislaciones de muchos Estados americano como "para evitar cualquier posibilidad de conflicto con el artículo 6, párrafo 1, del Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Cívicos y Políticos, que establece este derecho únicamente de manera general". La Comisión, "por razones de principio", decidió mantener la disposición. Durante la Conferencia Especializada de 1969, Brasil y la República Dominicana presentaron sendas enmiendas para suprimir la frase, como lo había sugerido el relator, y la delegación de Estados Unidos apoyó la posición de Brasil, que explicó que la cláusula era "vaga" y no tenía eficacia para impedir que los Estados partes en la futura Convención incluyeran en sus leyes internas los más variados casos de aborto. La delegación de Ecuador solicitó, sin resultados que se eliminara la expresión "en general". La Conferencia, en definitiva, aprobó el párrafo tal como había sido propuesto por la Comisión. Al momento de ratificar la Convención, México hizo una declaración interpretativa señalando que no consideraba que la expresión "en general" del párrafo 1 del artículo 4 constituyera una obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que protegiera la vida "a partir del momento de la concepción". Ningún otro Estado parecer haber estimado necesario hacer una declaración o una reserva respecto de este punto. Como puede observarse, se desprende de la historia del tratado que la expresión "en general" fue agregada al texto original con el preciso fin de conciliar la posibilidad de que las legislaciones nacionales permitieran el aborto, y que la propuesta de



Corte IDH no se ha pronunciado específicamente sobre el aborto, por lo que no existe una jurisprudencia específica sobre el tema, sino únicamente interpretaciones generales sobre en qué consiste el derecho a la vida, pero tendrá la oportunidad el tribunal interamericano de pronunciarse sobre esto en el Caso Manuela y otros vs El Salvador, mismo que está pendiente de la emisión de la sentencia del caso<sup>626</sup>.

En cuanto al sujeto activo, AYALA CORAO y RIVERO lo han definido de la siguiente manera: "*La contrapartida del derecho de toda persona a la vida, es la obligación internacional de los Estados de respetarla, garantizarla y protegerla. En consecuencia, el incumplimiento de esa obligación por la acción u omisión del Estado, genera su responsabilidad internacional*"<sup>627</sup>. El deber del Estado respecto al derecho a la vida implica necesariamente una obligación activa, como ha señalado la Corte IDH en su jurisprudencia: "*... el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en "actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana"*, y se genera de forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado.

La obligación internacional necesariamente implica, según la jurisprudencia interamericana, crear las condiciones para que no puedan reproducirse esas vulneraciones<sup>628</sup>. En palabras de AYALA CORAO y RIVERO se entiende que: "*que lo que se pretende es asegurar el efecto útil de este derecho, insistiendo en que el Estado no sólo debe de crear las mencionadas condiciones necesarias adecuadas, sino que deben ser aplicadas de una forma efectiva*"<sup>629</sup>. De estas exigencias, la Corte IDH

---

*suprimirla no fue aceptada, por lo que, de basarse la interpretación de una disposición no clara en los trabajos preparatorios, habría que concluir que el párrafo 1 del artículo 4 no impide la facultad de los Estados de permitir el aborto en las circunstancias que ellos determinen".*

<sup>626</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012, Serie C No 257.

<sup>627</sup> AYALA CORAO, C.; RIVERO, M.; *op. cit.*, p. 115.

<sup>628</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, reparaciones y costas, sentencias de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214. "*Por tal razón, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones, que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que lo Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio, sin discriminación, de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.*"

<sup>629</sup> AYALA CORAO, C.; RIVERO, M.: *op. cit.*, p. 117.

ha derivado distintos grados de obligaciones, como son la prevención, la investigación y la sanción o la reparación integral.

En cuanto a la obligación estatal de prevenir que se produzca alguna vulneración del derecho de la vida, resalta el hecho de que desde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte IDH ha definido el alcance de la prevención dentro del ámbito interamericano<sup>630</sup>. El incumplimiento de las medidas preventivas conlleva responsabilidad e implica necesariamente otras obligaciones para los Estados como son la citadas investigación, sanción y reparación integral.

La Corte IDH ha logrado estructurar la jurisprudencia interamericana relativa al derecho a la vida tras los casos presentados de desapariciones forzadas y de ejecuciones extrajudiciales. En cuanto a la desaparición forzada, la Corte IDH se ha pronunciado en el sentido de considerar que constituye una violación de múltiples derechos de la CADH, resaltando el papel de indefensión en que se encuentra la víctima. Ha sido tal el impacto de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre esta materia, que los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han considerado necesaria la elaboración de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. Sin embargo, pese a que se ha condenado a Estados por este motivo, como en el caso hondureño (por solo mencionar uno), su cumplimiento no ha sido total, ya que no se han realizado investigaciones exhaustivas ni se ha sancionado por la comisión de esa violación, lo que representa una tarea pendiente para los Estados centroamericanos.

En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales, en la sentencia del Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia estableció que la investigación y su resarcimiento implica necesariamente:

- (i) Identificar a la víctima;
- (ii) Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte de la víctima;

---

<sup>630</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Fondo, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, Serie C, Número 4, párr.175. *"El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales"*.

- (iii) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones;
- (iv) Identificar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, al igual que la existencia de un patrón, que pueda haberla causado;
- (v) Distinguir los casos de *muerte* natural, accidental, suicidio y homicidio;
- (vi) Investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más adecuados<sup>631</sup>.

Es significativo el establecimiento de medidas de resarcimiento provocadas por la muerte del individuo, como forma de compensar y de no repetir en la violación del derecho. Esto guarda relación con la jurisprudencia derivada del Caso Familia Barrios vs. Venezuela, en donde el tribunal interamericano estableció algunas pautas que las fuerzas de seguridad de los Estados americanos habían de tener en cuenta, como la limitación en el uso de la fuerza<sup>632</sup>. De esta manera, la Corte IDH pretende establecer un límite a los abusos en el continente derivados de la intervención de las fuerzas de seguridad del Estado en detrimento de derechos fundamentales protegidos por la CADH, entre otros, el derecho a la vida. La decisión de establecer límites surge como medida para contrarrestar violaciones sistemáticas acaecidas en la región como ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzosas, por lo que su importancia y cumplimiento se convierten en indispensables para el respeto de los derechos fundamentales.

Un tema que ha sido objeto de discusiones en el derecho interno de los Estados de la región, ha sido el reconocimiento de la pena de muerte o capital. La evolución de la cuestión a lo largo de los cuarenta años de funcionamiento de la Corte IDH, demuestra la falta de consenso entre los Estados de la región, no siendo la excepción el caso de los Estados centroamericanos, con un Estado que recoge la pena de muerte en su propia Constitución.

En efecto, Guatemala recoge la pena de muerte en su derecho interno. Sin embargo, el aporte de la jurisprudencia interamericana a la materia ha repercutido más allá de ese Estado. El primero se remonta a los primeros requerimientos que recibió la Corte IDH a solicitud de la CIDH, y en donde el Estado guatemalteco realizó sus observaciones a esta opinión consultiva, basada en los

---

<sup>631</sup> AYALA CORAO, C.; RIVERO, M.: *op. cit.*, p. 122.

<sup>632</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, Serie C. No. 237, párr. 49.

artículos 4.3 y 4.4, que abordan la prohibición de reinstaurar la pena de muerte en aquellos Estados donde se hubiese abolido y el ámbito en donde aplicarla<sup>633</sup>.

La posición del Estado guatemalteco se caracterizó por la defensa de la pena de muerte a la vista de que su Constitución Política la recoge para determinados delitos, por lo que objetó las pretensiones de la CIDH de limitar su ámbito, basándose en una reserva que presentó a la CADH en el momento de su ratificación. Ante esto, la Corte IDH manifestó que:

*"Las anteriores conclusiones son aplicables, en general, a la reserva hecha por Guatemala al ratificar la Convención. Esta reserva se fundamenta únicamente en el hecho de que "la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos". Con esto simplemente se señala una realidad del derecho interno. No puede deducirse de la reserva que la Constitución de Guatemala imponga la pena de muerte a delitos comunes conexos, sino únicamente que no la prohíbe. Pero nada hubiera impedido a Guatemala comprometerse a más en el orden internacional"*<sup>634</sup>.

La decisión de la Corte IDH dejó vía libre para que el Estado de Guatemala pudiese aplicar la pena de muerte de acuerdo a su legislación nacional, lo que contrasta con la evolución jurisprudencial con posterioridad a la emisión de esa Opinión Consultiva. En lo que respecta a Guatemala, su tribunal constitucional se pronunció en 2017 declarando inconstitucional la norma del Código Penal que sancionaba la pena de muerte para la comisión de determinados delitos. En su fundamentación, la CC-G se basó en la doctrina de distintos tratadistas latinoamericanos, como GARCÍA RAMÍREZ, así como en la jurisprudencia interamericana, por lo que determinó la expulsión de esa norma del ordenamiento jurídico<sup>635</sup>.

Así mismo se ha producido una evolución de la Corte IDH a partir de esta Opinión Consultiva, sobre todo a partir de los casos presentados por los Estados caribeños de Trinidad y Tobago, y Barbados, que ayudaron a adecuar la jurisprudencia sobre esta materia al siglo XXI. En el caso

---

<sup>633</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-3/83, del 8 de septiembre de 1983, restricciones a la pena de muerte (artículo 4.2 y 4.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>634</sup> *Ibid.*

<sup>635</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 5986-2016, Sentencia de fecha 24 de octubre de 2017.

Hilaire, Costantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, la Corte se pronunció sobre qué supuestos deben subsumirse como "delitos más graves", tomando como base el hecho de que no son las penas que se imponen las que categorizan un delito grave, sino los hechos y las circunstancias unidas a la gravedad del delito<sup>636</sup>.

En cuanto a la protección del derecho a la vida, ha sido vital la aportación del juez interamericano GARCÍA RAMÍREZ, al profundizar en sus votos razonados sobre estas cuestiones; de acuerdo con ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, el aporte del jurista mexicano sobre la pena de muerte puede resumirse en los siguientes puntos:

- a. La sola existencia de una norma en que se sancione con pena de muerte, constituye en sí, una violación al derecho a la vida.
- b. La determinación del grado de gravedad no se encuentra relacionado con la punibilidad del mismo, sino por los hechos en que se basa el supuesto<sup>637</sup>.

Estos criterios jurisprudenciales han ayudado a fortalecer la concepción a favor del derecho a la "vida" frente al Estado. A través del control de convencionalidad los distintos Estados americanos han comenzado a reformar sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para abolir la pena de muerte. El último país en introducir el correspondiente cambio ha sido Guatemala, al dictaminar su tribunal constitucional que la pena capital, tal y como estaba en el Código Penal de Guatemala, era inconstitucional, lo que significó la abolición por vía jurisprudencial de la pena capital, a pesar de que la Constitución sigue acogiéndola.

Los avances aportados por la Corte IDH en defensa de la vida se ampliaron a través de la configuración de lo que se ha denominado como el "proyecto de vida". En su sentencia del caso Loayza Tamayo y otros vs. Perú, la Corte IDH concreta qué debe entenderse como "proyecto de vida" a efecto de garantizar una adecuada protección de los derechos fundamentales:

---

<sup>636</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94.

<sup>637</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, O.: *"La pena de muerte en el marco de criterios y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos, influencia y repercusión en la justicia penal, Coordinadores Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal, Mercedes Peláez Ferrusca, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2014, p. 169.

*"En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se va alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindar seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses<sup>638</sup>".*

En tal sentido, se afirma por parte del tribunal interamericano que al vulnerar derechos fundamentales se está afectando directamente a las expectativas de vida o de desarrollo que pudiese albergar el individuo. En el ámbito de la jurisprudencia interamericana este aspecto ha servido como mecanismo para amparar formas de reparación de las violaciones de derechos fundamentales. Uno de los juristas que más ha profundizado sobre el "proyecto de vida" en el ámbito interamericano ha sido el peruano FERNÁNDEZ SESSAREGO, quien analizado esta figura jurídica y su alcance en la región e indica que la violación de los derechos fundamentales implica una afectación a los planes de vida de los individuos<sup>639</sup>. Es a partir del desarrollo de esta figura que

---

<sup>638</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo y otros vs. Perú, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 27 de noviembre de 1998, Serie C., No. 42, párr. 147.

<sup>639</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.: "El daño al "proyecto de vida" en la jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de la Facultad de Derecho*, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, Número 56, Lima, Perú, 2003, pp. 679-681, "Se protege jurídicamente la realización del "proyecto de vida" porque en él está en juego, como se ha dicho, el destino mismo de cada ser humano. El mayor daño que se pueda causar a la persona, por consiguiente, es la frustración, menoscabo o retardo en la realización del "proyecto de vida". Es por ello que la sentencia de la Corte, con acierto y sensibilidad, expresa que su "cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de la Corte". En efecto, la frustración o menoscabo del "proyecto de vida" supone, como señala la Corte, una reducción de la libertad fenoménica, de aquella que se concreta o realiza en el "proyecto de vida". Es, por ello, un atentado contra su plenitud y, por consiguiente, la pérdida del rumbo axiológico que otorgaba sentido a la vida de quien padeció las consecuencias del daño. Como consecuencias de todo lo anteriormente expuesto, la sentencia considera que "es razonable afirmar que los hechos violatorios de los derechos humanos impiden u obstruyen en forma sustancial el desarrollo del individuo". Es decir, el daño de proyecto de vida, "entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable"... La frustración del "proyecto de vida" significa en quien lo sufre la pérdida del sentido de su propia vida. Este truncamiento trae como natural consecuencia el que la persona no se encuentra la aptitud de realizar en su vida los valores que decidió vivenciar para orientarla, para elegir y preferir determinada opción u opciones frente a otras que descartó por no guardar sintonía con sus más íntimas aspiraciones existenciales".

comienza a tomarse en cuenta la restitución de carácter integral al llevar a cabo la reparación a la víctima de la violación de un derecho fundamental. El origen filosófico de esta figura se ha integrado plenamente en el andamiaje interamericano y, por consiguiente, en los distintos ordenamientos jurídicos internos de los Estados, incluyendo los centroamericanos.

Un tema adicional relacionado al derecho de la vida que a la fecha de presentación de este trabajo no se ha pronunciado la Corte IDH, es sobre el llamado "derecho al aborto", estableciendo únicamente en la sentencia del Caso Artravia Murillo vs Costa Rica, que los embriones no son personas, en un caso relacionado a la fertilización in vitro de embriones. Pese a lo señalado anteriormente, actualmente se ha presentado un caso contra el Estado de El Salvador concerniente a este tema, el Caso Manuela y otros vs. El Salvador, en donde alega a la violación al derecho a la vida derivado de la prohibición absoluta del aborto, penalizado en el derecho salvadoreño, lo que según las actoras derivó en la falta de una atención médica adecuada. La sentencia tendrá repercusiones en el resto de Estado miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al abordar dicha temática a profundidad por vez primera en el derecho interamericano.

#### ***4.3.1.3. El derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericana de Derechos Humanos***

Además del artículo 4 de la CADH, otro derecho convencional que guarda relación con el derecho a la vida, es el derecho a la integridad personal. El artículo 5 de la Convención establece la obligación de respetar la integridad física, moral y psíquica; la prohibición de torturas, tratos crueles y degradantes; la separación en los centros penitenciarios de los procesados y de los menores de los condenados, así como el establecimiento de la finalidad rehabilitadora y de readaptación social y no solamente la condena. La relación entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal ha sido reconocida tanto por la Corte IDH, como por los tribunales nacionales, por lo que es indispensable analizar conjuntamente estos derechos para comprender mejor las interpretaciones de los jueces interamericanos y centroamericanos.

La Corte IDH ha establecido que, para identificar si se ha producido alguna vulneración del derecho a la integridad personal, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que han afectado

a la presunta violación<sup>640</sup>. El razonamiento que ha seguido la Corte IDH casi desde sus primeras sentencias ha sido que, en los supuestos de desaparición forzada, los familiares o personas que tienen una relación estrecha pueden considerarse como víctimas al vulnerar su integridad psicológica. En este punto tiene suma importancia la diferenciación realizada por la Corte IDH en la sentencia del caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, donde afirma que existe una presunción *iuris tantum* en el sistema Interamericano de Derechos Humanos de producirse una violación de los derechos humanos de un familiar, sin embargo si se trata de una persona que tenga un vínculo estrecho pero sin grado de parentesco, éste deberá probarse ante el tribunal interamericano para analizar si se vulneró la integridad psíquica de esa persona<sup>641</sup>.

La Corte IDH, también se ha pronunciado sobre la violación del derecho de integridad cuando esta se refiere a la situación de algunas comunidades indígenas dentro del continente americano en las que las condiciones de miseria en que viven atentan contra la integridad de las personas<sup>642</sup>.

Una de las manifestaciones de violación del derecho a la integridad psíquica sobre la que la Corte IDH más se ha pronunciado ha sido la prohibición de la tortura. El tribunal interamericano estableció que esta prohibición forma parte del *jus cogens*, por lo que no existen excepciones para ella<sup>643</sup>. Sin embargo, la distinción entre tortura y otras formas de vulneración de la integridad personal, como ha señalado NASH, es bastante compleja y genera un amplio debate entre los tratadistas, y no fue hasta la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura cuando se recogió

---

<sup>640</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia 24 de noviembre de 2011, Serie C, No. 237, párr. 52. *"La Corte ya ha establecido que "la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas o psíquicas varían su intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta". Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben de ser tomadas en cuenta al momento de determinar si su integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento en tal sentido de humillación cuando son sometidos a ciertos tratamientos. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana"*.

<sup>641</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, Sentencia de 3 de abril de 2011, Serie C, No. 196, párr. 128 y 129.

<sup>642</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencias de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 124.

<sup>643</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Goiburú vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 128.



por los Estados americanos en la Convención Interamericana contra la Tortura<sup>644</sup>. La implicación que lleva categorizar determinados actos como tortura puede repercutir en las reparaciones, además de la estigmatización que implica para las víctimas<sup>645</sup>. NASH establece cuatro elementos diferenciadores entre la tortura y otras manifestaciones de violaciones del derecho a la integridad personal conforme al Sistema Interamericano de Derechos Humanos que son:

1. La tortura es intencional;
2. La gravedad o dolor, físico o mental;
3. La finalidad que se persigue;
4. Vinculación con una actividad de un agente estatal<sup>646</sup>.

La Corte IDH también se ha pronunciado sobre el concepto de tortura y sus elementos constitutivos<sup>647</sup>. En cuanto a la intencionalidad de la tortura, el tribunal interamericano estableció que se interpretará como: "*los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito*"<sup>648</sup>. Los alcances de esta interpretación han sido ampliados por este tribunal, por ejemplo, ha establecido que la violencia sexual puede considerarse como una forma de tortura por consistir en una violación al derecho de integridad personal, tomando en cuenta la intencionalidad del acto<sup>649</sup>.

Además de la tortura, el tribunal interamericano se ha pronunciado sobre las infracciones y violaciones del derecho a la integridad física y psíquica, siguiendo las pautas establecidas por parte

---

<sup>644</sup> Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, Artículo 1: "*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se infija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su conocimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas*".

<sup>645</sup> NASH, C.: "Artículo 4 Derecho a la integridad personal", *Convención Americana de Derechos Humanos Comentario*, Fundación Konrad Adenauer, Impreso Magna Terra Editores, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2013, pp. 140-141.

<sup>646</sup> NASH, C.; op. cit., p. 142.

<sup>647</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párr. 79.

<sup>648</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párr. 81.

<sup>649</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, No. 215, párr. 128.

del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el sentido de que habrán de analizarse las situaciones concretas<sup>650</sup>. A la vez, las violaciones a la integridad física y psíquica que no impliquen necesariamente tortura pasan a estar protegidas por este derecho y, al igual que sucede con la tortura, su prohibición es absoluta y tiene la consideración de *ius cogens*<sup>651</sup>.

Uno de los aspectos en los que la jurisprudencia interamericana se ha mostrado enfática ha sido, en lo relativo al derecho a la integridad personal, en relación con las personas privadas de libertad. Es de recordar que el Estado tiene una posición de garante con respecto a estas personas, lo que implica el respeto de unas condiciones mínimas<sup>652</sup>. Un caso representativo en este sentido es el caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, en donde el tribunal interamericano estableció que el hacinamiento en un centro penitenciario constituye una violación de la integridad personal, teniendo que existir una separación entre procesados y condenados, recibir una atención médica digna, asegurar el acceso a agua potable y a una alimentación nutritiva<sup>653</sup>. A esto se le suma la distinción que debe haber en cuanto a procedimientos y jurisdicción el ámbito penal de los menores de edad, así como adoptar medidas para que las personas privadas de libertad puedan rehabilitarse y readaptarse socialmente. Debido a las implicaciones que conlleva el derecho a la integridad personal en relación con otros derechos fundamentales y sobre todo al concepto de vida digna, los Estados iberoamericanos, sobre todo los centroamericanos, deberán garantizar estos derechos mediante las correspondientes reformas legislativas y por medio de su jurisprudencia.

#### ***4.3.1.4. El derecho a la vida y la integridad personal en la jurisprudencia nacional de los Estados centroamericanos.***

Estos criterios jurisprudenciales sobre el derecho a la vida han tenido sus implicaciones en el derecho constitucional centroamericano. En el caso de Costa Rica, el artículo 21 de su Constitución vigente reconoce la inviolabilidad de la vida, que, según HERNÁNDEZ VALLE, forma

---

<sup>650</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo y otros vs. Perú, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 27 de noviembre de 198, Serie C., No. 42, párr. 149.

<sup>651</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ceasar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia 11 de marzo de 2005 Serie C, No 123, párr. 170.

<sup>652</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental, Medidas Provisionales, Resolución 02 de febrero de 2004, párr. 11.

<sup>653</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C, No. 241.

parte de una de las tres categorías que se encuentran amparadas dentro de los derechos de la persona en su dimensión vital, junto con el derecho a la integridad física y moral, y el derecho a la salud<sup>654</sup>. En este sentido la SC-CR ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la inviolabilidad de la vida, sin embargo, pese a todo lo avanzado en la jurisprudencia de este país, no ha habido una asimilación total, como es de recordar con la sentencia que prohíbe la fecundación in vitro, pese a que existe una sentencia de ámbito interamericano que obliga a la misma, como ha recalcado el citado HERNÁNDEZ VALLE, de conformidad con el artículo 4 de la CADH<sup>655</sup>.

Pero este incumplimiento de la sentencia interamericana no es reflejo de la generalidad de la situación de la jurisprudencia interamericana en el derecho nacional costarricense, ya que se han dictado sentencias por la SC-CR que sí se han adecuado a la jurisprudencia de la Corte IDH. Por ejemplo, en la Resolución 2306-00 la SC-CR se pronunció sobre el alcance del derecho a la vida, y estableció la existencia de las dos vertientes de este derecho, una positiva y otra negativa, tal como las formula el tribunal interamericano<sup>656</sup>. También la SC-CR se ha pronunciado contundentemente sobre el derecho a la vida asociando el derecho a la vida con el "proyecto de vida" al establecer que este derecho protege "*la posibilidad de desarrollo de la existencia misma en condiciones de bienestar*", refiriéndose a la necesidad de recibir servicio de electricidad para el desarrollo del individuo<sup>657</sup>. De este modo, la SC-CR reconocía que los servicios básicos son elementos indispensables para el desarrollo de las personas, adoptando así líneas generales señaladas por la CIDH.

Sobre el derecho a la integridad personal, la jurisprudencia de la SC-CR ha sido garantista al punto de establecer la relación existente entre la vida y la salud, siempre en el contexto de la "dimensión vital", como la garantía de unas condiciones mínimas para proteger el derecho

---

<sup>654</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Editorial Juricentro, p. 87.

<sup>655</sup> *Idem*, p. 88.

<sup>656</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 95-001734-0007-CO, resolución No. 2306-00, de fecha 15 de marzo de 2000. "*Para el ser humano, la vida no sólo es un hecho empíricamente comprobable, sino que es un derecho que le pertenece precisamente por estar vivo. El ser humano es titular de un derecho a no ser privado de su vida, ni a sufrir ataques ilegítimos por parte del Estado o de particulares, pero no solo eso: el poder público y la sociedad civil deben ayudarlo a defenderse de los peligros para su vida (sean naturales o sociales), tales como la insalubridad y el hambre, sólo por poner dos ejemplos. El ser humano tiene derecho a que nadie atente contra su vida, a que no se le prive de ella – formulación negativa- pero también exigir de otras conductas positivas para conservarla. Esta conducta puede ser reclamada a profesionales o instituciones dedicadas al cuidado de salud y a quien incluso un deber genérico de asistencia*".

<sup>657</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 93-005295-0007-CO, Resolución No. 00752-94, de fecha 2 de febrero de 1994.

fundamental a la vida<sup>658</sup>. Como ya se explicó en secciones anteriores, la SC-CR ha establecido, por ejemplo, que los exámenes que requieren análisis sobre material sexual pueden considerarse como vulneración de la integridad personal si son utilizados en detrimento de los derechos constitucionalmente protegidos.

La posición garantista de la SC-CR ha hecho que en el ámbito centroamericano resalte su jurisprudencia al poner el énfasis en su protección de los derechos fundamentales, de manera que su fundamentación en estas resoluciones sirve de ejemplo para el resto de tribunales constitucionales de la región. Sin embargo, esto tampoco quiere decir que, con respecto al derecho a la vida, la SC-CR haya ideado un procedimiento perfecto para su protección, por el contrario, la misma naturaleza del derecho lleva a que evolucione con el tiempo, por lo que es probable que en un futuro la SC-CR amplíe el significado de estos derechos, profundizando en los principios de "dimensión vital" ya abordados.

El derecho constitucional salvadoreño ha procurado también adoptar posiciones garantistas desarrollando jurisprudencialmente lo que establece el artículo 2 de la Constitución de El Salvador. Una sentencia trascendente en este país fue la referida al Expediente de Amparo 348-99, donde se indicaba que el derecho a la vida se encuentra protegido desde la concepción, estableciendo de esta manera una prohibición absoluta del aborto en El Salvador<sup>659</sup>.

---

<sup>658</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 93-003948-0007-CO, Voto 1405-94, Sentencia 16 de marzo de 1994. *"El más inmediato derecho vinculado al derecho a la vida es sin duda alguna, el derecho a la integridad física y psíquica. Este derecho demanda condiciones de salud en su más amplio sentido, de forma que el derecho a la salud, sin perder su autonomía, casi viene a presentarse como un aspecto del derecho a la vida, según se desprende del numeral 21 de la Constitución Política. Así, la relación vida-salud está en la vida misma y en el tratamiento que cada sociedad dé a la persona, según la prioridad que asigne a su protección. Lo anterior nos hace reflexionar que es una necesidad que se tome conciencia, a nivel gubernamental y colectivo, acerca de la importancia del ambiente para la salud humana y animal, en la economía nacional, regional y mundial, por medio de la conservación de la naturaleza y de la vida misma en su más amplia accesión"*.

<sup>659</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Amparo 242-2001, sentencia de 26 de junio de 2003, Considerando II, *"... ha sido reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental que por su propia connotación constituye un presupuesto axiológico esencial del cual depende el desarrollo de todos los demás derechos que la Constitución reconoce razón por la cual se explica con claridad su ubicación dentro del Capítulo Primero Sección Primera de dicha Norma, Nuestra Constitución, al regular jurídicamente los principios que han de regir la actividad del aparato de dirección política del Estado, lo hace, en virtud de considerar a la persona humana y sus consecuentes derechos fundamentales como el origen y fin de su actividad; por lo cual es obligación de los órganos estatales orientar sus políticas públicas en procura de la persona humana, en su dimensión individual y también social, en función de su objetivo supremo. En este orden, los primeros artículos de la Constitución – arts. 1 y 2- se refieren a la vida como un derecho fundamental la cual se garantiza desde el momento de la*

Además de la controversia sobre el aborto, se resalta el hecho de que, en el derecho constitucional salvadoreño, la SC-ES no ha reconocido el derecho a la vida digna<sup>660</sup>, lo que ha sido criticado por juristas salvadoreños, como POSADA PADILLA, por considerarlo una contradicción con la misma naturaleza del derecho a la vida, protegido por mandato constitucional, al interpretar que no existe vida sino no es amparada bajo la dignidad humana<sup>661</sup>. Ese autor demuestra a través de

---

*concepción. Efectivamente, tal aseveración evidencia el valor superior que constituye la vida humana desde su primera fase, la cual obviamente no queda resuelta ahí, al contrario, el desarrollo del proceso vital requiere no sólo el respeto de parte de los demás miembros de la sociedad y del Estado en el sentido de abstenerse de obstaculizarla o violentarla sino de una actividad mucho más positiva que permita conservarla y procurarla de forma digna".*

<sup>660</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Amparo 242-2001, Sentencia de 26-VI-2003, Considerando II: "... los cuales se derivan en su opinión, de los arts. 1 y 2 Cn. Respectivamente (...). El concepto de vida digna o calidad de vida se visualiza como resultado de las medidas estatales orientadas a la protección de las condiciones materiales y culturales que permitan el libre desarrollo de la personalidad de los individuales. Así, por ejemplo, uno de los ámbitos donde se desplaza la actividad estatal para proteger dichas condiciones es el medio ambiente. La promoción de diversos intereses constitucionales, entre ellos el ecológico, contribuye a esa calidad de vida y, en definitiva, al desarrollo de la persona, pero en todo caso, la vida digna no es un derecho fundamental. No obstante, ello, en países en los cuales el derecho a disfrutar de un ambiente sano está excluido de la protección constitucional, suele ocurrir que ciertas pretensiones ambientalistas puedan cobijarse en el contenido de otros derechos más desarrollados y protegidos como son el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud, respecto de los cuales es posible rescatar una tutela en clave ambientalista. Sin embargo, cabe señalar que nuestra Constitución no hace tal exclusión, y por lo tanto, no es necesario tratar de hacer encajar pretensiones ambientalista dentro del derecho a la vida, como se deduce de la demanda planteada (...). En efecto en nuestro sistema jurídico es posible exigir directamente una protección constitucional frente a supuestas violaciones al medio ambiente, aun cuando (..) el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano no sea una categoría jurídica subjetiva plasmada explícitamente en el texto constitucional. Este tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el objeto del proceso de amparo persigue que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. En el presente caso, el demandante ha señalado como categorías vulneradas por el acto reclamado, el bien común y la vida digna; sin embargo, tal como se expresó (...), dichas categorías no constituyen derechos fundamentales y por ello, no pueden ser objeto de protección constitucional por la vía del proceso de amparo".

<sup>661</sup> POSADA PADILLA, O.: *Análisis de las funciones jurídicas de Sala de lo Constitucional que afectan su independencia judicial*, Universidad de San Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Maestría Judicial, San Salvador, El Salvador, 2011, p. 140. "Sobre el derecho a la vida la Sala de lo Constitucional en la misma sentencia ha señalado que: "el contenido de este derecho no incluye un derecho a la vida digna", entonces ¿acaso la Constitución nada más protege que la persona viva aun en paupérrimas condiciones?, ¿Acaso los salvadoreños no se merecen una calidad de vida decente? La Sala sostiene que "vida digna" nada más es un concepto y que "es el resultado de las medidas estatales orientadas a la protección de las condiciones materiales y culturales que permitan el libre desarrollo de la personalidad de los individuos". Aquí surge una interrogante ¿si la actividad del Estado está enfocada en la persona humana, y en ese sentido todos los esfuerzos y potencias del mismo deben estar encaminadas a realizar acciones negativas y positivas en procura del pleno goce de los derechos fundamentales de ellas y si estos derechos fundamentales son previamente reconocidos explícita o implícitamente en la Constitución de la República, por qué las personas solo tienen derecho a la vida y no derecho a la vida digna, si al fin y al cabo la dignidad de la persona humana es el norte axiológico de la Constitución? Sin embargo, en la sentencia de 4-IV-2001, Amp. 348-99, Considerando II 1) había dicho que "el desarrollo del proceso vital requiere no solo el respeto de parte de los

ejemplos cómo la vida no puede estar desligada de la dignidad, pues además de ser contrario a la finalidad constitucional, contradice lo establecido en la jurisprudencia interamericana respecto a la "vida digna", por lo que es necesario que el tribunal constitucional salvadoreño adecue su doctrina al estándar interamericano.

En lo referente al derecho a la integridad personal, la SC-ES sí ha profundizado en la incidencia de las pesquisas en el proceso penal de la prueba y detención; posiblemente la sentencia más controvertida sobre esta materia haya sido la dictada en el supuesto de que se hubiera vulnerado la integridad personal en el momento de la detención<sup>662</sup>, lo que implica que es indispensable que los órganos jurisdiccionales salvadoreños adecuen su jurisprudencia a los estándares interamericanos sobre los derechos de los imputados.

Un tema controvertido en el derecho constitucional salvadoreño es la legalidad del aborto. La primera acción de inconstitucionalidad presentada fue registrada con el número 18-98 y en ella se reconoció la constitucionalidad de la prohibición total del aborto. Entre los argumentos presentados por el accionante estaban el derecho a la vida y la libertad de las mujeres, así como la existencia de una omisión legislativa por parte del Poder Legislativo, ya que no se reconocían excepciones a la prohibición total del aborto. Cabe destacar que la ausencia de supuestos que pudiesen servir de excepciones a la prohibición total al aborto fue considerada como violación de derechos humanos en sí por algunos grupos de derechos humanos. La SC-ES consideró que no podía abordarse el derecho al aborto en detrimento de otros titulares de derecho, como es el *nasciturus*, por lo que este tribunal determinó que debía de salvaguardarse el derecho a la vida de estos últimos<sup>663</sup>. En lo referente a la omisión legislativa el tribunal se pronunció indicando que las

---

*demás miembros de la sociedad y del Estado en el sentido de abstenerse de obstaculizarla o violentarla (acciones negativas), sino, de una actividad mucho más positiva que permita conservarla y procurarla de forma digna". El resultado no se encuentra en la referida sentencia".*

<sup>662</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Habeas Corpus 107-2001, sentencia de fecha 23 de noviembre de 2001, "En relación a la golpiza recibida por el favorecido al momento de su captura, es del caso establecer que las lesiones ocasionadas a éste no pueden afectar lo relativo a su detención, por no haber sido causadas por los agentes captores, sino por personas ajenas a quienes efectuaron su captura, es decir, fue ocasionada por los miembros del Cuerpo de Agentes Metropolitano, como se menciona en el acta agregada (...); de tal manera que la agresión de que fue objeto, aun cuando es violatoria del derecho a su integridad, no tiene relación o nexo directo con la restricción de su libertad, de la cual hoy reclama; debiendo ser la Fiscalía General de la República la que se determine, por medio de la investigación respectiva quienes son los posibles autores de las circunstancias señaladas y si las mismas constituyen delito alguno".

<sup>663</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Inconstitucionalidad 18-98, sentencia de 20 de noviembre de 2007: "...En cuanto al primer aspecto, a partir

potestades de delimitar los supuestos de excepción del aborto corresponden al legislador, por lo que no existiría omisión legislativa. Sobre la misma cuestión se presentó una segunda acción de inconstitucionalidad ante la SC-ES con argumentos similares. Sin embargo, en esta nueva sentencia el tribunal constitucional salvadoreño mantuvo su postura anterior, reafirmando la potestad del legislador para reformar las excepciones posibles a la prohibición total del aborto<sup>664</sup>.

---

*de los artículos 1 y 2 de la Constitución, esta Sala considera que dichos preceptos efectivamente se expresan en términos de potenciar la dignidad de la persona y de garantizar el derecho a la vida. Son preceptos, como los demás de la Constitución, tienen fuerza vinculante para todo órgano o institución del Estado y desde luego para todas las personas. El Órgano Legislativo salvadoreño se encuentra ante un mandato que de manera implícita se contiene en tales disposiciones, consistente en el deber de legislar y potenciar el contenido de los derechos que se establecen en la Constitución, tanto de la madre como los del nasciturus. Como antes se dijo, existe una clara voluntad del constituyente de extender la protección del Estado a la vida prenatal, voluntad manifiesta en el tenor literal inciso 2 del artículo de la Constitución. Sin embargo, respecto al periodo de embarazo, el legislador tiene la obligación de regular además, otros, intereses en juego, de los cuales es titular la mujer embarazada como son su salud e integridad física, moral y psíquica, además de su dignidad humana. Y es que, si bien es cierto, como se ha afirmado, la tesis de un "derecho al cuerpo", o "derecho al vientre" de la madre es descartada por la reforma al artículo 1 de la Constitución, ello no implica la punición absoluta de todos los abortos, por la libertad de la mujer embarazada y los otros derechos que intervienen. Derechos que también están constitucionalmente reconocidos y que no pueden ser ignorados a la hora de decidir jurídicamente la solución a tan difícil conflicto. En definitiva, el mandato constitucional delimitado implica: por una parte, el deber de criminalizar las formas de realización del aborto en la medida que comparta la afectación de un bien jurídico digno de tutela penal. Pero por otro lado, se deben de regular jurídicamente las controversias surgidas por el conflicto entre la vida humana intrauterina y los derechos constitucionales de la madre. De este modo, resulta ineludible arbitrar una solución normativa para resolver los casos concretos que puedan acontecer. Según se ha expuesto en el Considerando 1, los demandantes afirman que "el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales comprometidos en el aborto, el principio de reserva de ley y el principio de proporcionalidad implican un mandato constitucional de legislar sobre dicha materia". Sobre tal afirmación, hay que decir que, en realidad, la exigencia al legislador –de ponderar- deriva de lo que los demandantes llaman "el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales comprometidos en el aborto"- los de la madre y los del nasciturus – lo cual, en virtud, del principio de concordancia práctica, implica que no puede sacrificarse un bien constitucionalmente protegido en aras de otro y así se aclara en esta sentencia. Por otra parte, desde el inicio del proceso, esta Sala se refirió al mandato constitucional cuya existencia sería examinada, en términos distintos a los que contiene la demanda. En ésta se sostiene que el mandato constitucional al legislador tiene como objeto la regulación expresa de las indicaciones tradicionales del aborto, es decir, un contenido muy cerrado y específico, sin margen de elección entre otras opciones de configuración normativa. Según se indicó en el Considerando III. 1, la estimación de la Constitución como orden fundamental y marco abierto para la libre conformación legislativa es la que justifica una delimitación diferente del mandato constitucional alegado, así como la concreción obtenida por esta Sala, en el párrafo anterior, en cuanto al contenido del mandato que la Constitución impone al legislador penal salvadoreño. En cualquier caso, la tesis principal de la demanda trasciende las meras palabras con que se identifique el –entonces- supuesto mandato de legislar y se enfoca al cumplimiento o incumplimiento de éste, a partir de las razones sometidas por la parte actora, como fundamentación de su pretensión..."*

<sup>664</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 77-2017, sentencia de fecha 12 de febrero de 2018. "Lo expuesto significa que existe cosa juzgada sobre el tema. En relación a ello, en auto de 28-IX-2015, Inc.85-2015, este tribunal expresó que "cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquellas algunas semejanzas relevantes, esta Sala tiene la obligación constitucional atenerse al precedente (siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan), que ha adquirido efectos de cosa

Al igual que en el resto de los Estados miembros del "Triángulo Norte de Centroamérica", existe una prohibición legal absoluta del aborto. La controversia aumentó a raíz de las discusiones parlamentarias sobre un proyecto de Ley restrictivo con el aborto y al reconocimiento del matrimonio homosexual en el país, lo que ha motivado una demanda ante la Corte IDH por violación al derecho de la vida producto de dicha prohibición absoluta, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, el cual a la fecha no cuenta aún con sentencia.

Por lo que se refiere a Guatemala, su constitución vigente establece en sus artículos 2 y 3 una protección al derecho a la vida. El artículo 2 hace referencia a que uno de los deberes del Estado de Guatemala es garantizar el derecho a la vida a los habitantes de la República. El artículo 3 establece que el derecho a la vida está protegido desde la misma concepción, así como la integridad y seguridad. La CC-G se ha pronunciado al respecto reconociendo que es una obligación y, en general, el fin propio del Estado guatemalteco<sup>665</sup>.

---

*juzgada, porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica". Y es que según se dijo en el precedente acotado, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución, ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada. Esta adquiere pleno sentido cuando se la relaciona con un proceso constitucional posterior, ya que hasta entonces es que la vinculación se derivan 2 efectos: la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo. Se puede evidenciar que el parámetro de control propuesto en la demanda del proceso de Inc. 18-98 corresponde al que en este proceso aduce el demandante; y aunado a ello, los argumentos que se utilizan en favor del mismo son iguales: (i) la violación al artículo 246 de la Constitución parte de la idea de supremacía constitucional. De tal disposición, de acuerdo con el actor y los demandantes del precedente aludido, se puede establecer la posibilidad de declarar la inconstitucional por omisión; (ii) en ambos casos, la violación a los artículos 1 y 2 de la Constitución –que el actor del presente proceso identifica como violación de los artículos 2 y 246 de la Constitución bajo idénticos argumentos- se produce porque las circunstancias del aborto terapéutico, eugenésico y ético implican situaciones de colisión o conflicto entre derechos fundamentales que están sujetas a reserva de ley y al principio de proporcionalidad; y, finalmente, (iii) en ambos casos se estiman conculcados los artículos 1 y 3 de la Constitución, debido a que la supuesta omisión implica violación a la igualdad y seguridad jurídica de la mujer embarazada.... Entonces, dado que en el presente caso el demandante aduce argumentos idénticos a los que se sostuvieron en el proceso de Inc. 18-98 sin exponer ninguna razón que torne necesaria o procedente su variación –lo cual es producto de la transcripción literal que hacer el actor de lo dicho en la sentencia correspondiente a tal proceso-, la pretensión formulada es improcedente pues, una vez constatada esta circunstancia, la tramitación del proceso de inconstitucionalidad implicaría un dispendio innecesario de recursos contrario al principio de economía procesal y significaría desconocer el principio de stare decisis que informa la actividad de todos los tribunales de la República y más aún la de esta sala."*

<sup>665</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 949-02, sentencia 06 de junio de 2002. "... el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma que la primacía de la persona humana como sujeto y fin de orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2) por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección".



Esta obligación contrasta con el artículo 18 del mismo texto constitucional que implícitamente hace un reconocimiento a la pena de muerte al indicar quiénes están excluidos de esta sanción penal, como son las mujeres, las personas mayores de 60 años de edad, aquellas personas condenadas por presunciones, las condenadas por delitos políticos y aquellas a las que se haya concedido su extradición. Se habilita al Poder Legislativo de Guatemala abolir la pena de muerte cuando considere oportuno. Como ya se señaló, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la pena de muerte en el ámbito guatemalteco, siendo abordado con mayor detalle anteriormente en otras secciones del presente trabajo<sup>666</sup>.

Es importante mencionar que, pese a la continua escalada de violencia en el Triángulo Norte de Centroamérica (Guatemala, El Salvador y Honduras), la CC-G ha reivindicado el hecho de que la utilización de la pena de muerte no puede generalizarse como medida para bajar los altos índices de violencia en el Estado (sin olvidar que la propia Constitución restringe su uso), evitando así las

---

<sup>666</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 323-93, resolución de fecha 22 de mayo de 1993, "*... las Constituciones hacen referencia a la pena de muerte, pero no para establecerla, sino para fijar los casos en que no podrá imponerse y reforzar las garantías de que dispone aquella persona que resultare condenada a dicha pena. Establecen excepciones, pero la referencia común es que la ley determina los delitos en que procede imponerla. Nuestra Constitución sigue una orientación restrictiva y abolicionista de la pena de muerte toda vez, que el artículo 18 citado contempla la posibilidad de abolirla del ordenamiento jurídico y faculta para ello al Congreso de la República, sin que tal decisión implique reforma constitucional, por lo que no requiere del rigorismo que debe cumplirse para reformar parcialmente las demás normas de la Constitución... la pena de muerte tiene carácter extraordinario, de manera que está prevista únicamente para los responsables de la comisión de determinados delitos... dejando a criterio razonado del juzgador su aplicación cuando estime que las circunstancias en las que se cometió el hecho, la manera de cómo se realizó y los móviles , revelen una mayor o particular peligrosidad del autor de hecho... E) CONCLUSIONES: De lo analizado, se desprende: Primero: Conforme a la Constitución Política de la República y los Tratados aprobados y ratificados por Guatemala, la pena de muerte se encuentra vigente. Segundo: En consecuencia, la pena de muerte existe legalmente y su aplicación está regulada en la Constitución de la República y en el Código Penal". ROHRMOSER VALDEAVELLANO, R.: "Tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de derechos humanos", Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en derechos humanos en Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2010, p. 7.*

interpretaciones amplias<sup>667</sup>. Los problemas en torno a este tipo de pena en el constitucionalismo guatemalteco evitaron una implantación efectiva de la misma<sup>668</sup>.

Conforme a lo ya manifestado, la CC-G ha reconfigurado su jurisprudencia sobre la pena de muerte y en general sobre los derechos humanos, al declarar la abolición de la pena de muerte para cinco delitos al utilizar elementos de la jurisprudencia interamericana para fundamentar la declaratoria de inconstitucionalidad de la pena de muerte para los delitos de parricidio o secuestro, entre otros<sup>669</sup>. La decisión del tribunal constitucional guatemalteco se convierte, de hecho, en una abolición de este tipo de pena en el ámbito civil, ya que únicamente queda vigente en el Código Militar de Guatemala, por lo que podría interpretarse como una abolición total del ordenamiento jurídico guatemalteco a excepción del ámbito castrense. Lo novedoso de dicha sentencia podría decirse es su fundamentación ya que establece que declara únicamente inconstitucional la palabra "de muerte", al considerar que esta no se encuentra amparada en ninguno de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, por lo que es expulsada del ordenamiento jurídico y modifica las tesis anteriores conforme a la CADH y la jurisprudencia interamericana.

En lo referente a Honduras, la SC-H no ha construido una jurisprudencia en que se aborde el derecho a la vida a profundidad, por lo que queda abierto a futuras interpretaciones determinar los alcances de dicho derecho por parte de dicho tribunal constitucional. Es importante mencionar que, sobre el derecho a la vida, ha habido controversia por parte de la sociedad hondureña, luego que, en enero del 2021, se realizó una reforma constitucional que establece una prohibición absoluta para el aborto. Esta prohibición constitucional puede entrar en conflicto con la

---

<sup>667</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 20-00, sentencia de 31 de octubre de 2000, "... *Repercutiendo seriamente la decisión en una sociedad crispada por la odiosidad del delito de plagio o secuestro y por su crecimiento exponencial, de lo que es reflejo y la intensidad con que el legislador últimamente ha tratado de contenerlo por medio de la gravedad de la pena (durante casi setenta años los castigó con pena que no rebasó los quince años de prisión y en los últimos cinco la elevó a cincuenta años de prisión y la de muerte), esta Corte no puede ser insensible a ese clamor que puede ser de la mayoría de la población. Sin embargo, tales consideraciones de carácter político no pueden ser oponibles a las de ética jurídica que le ha encomendado la Constitución, de la que constituye su intérprete y garante... "la norma, tal como quedó definitivamente, en concreto, en cuanto a la frase que reza "y cuando ésta no pueda ser impuesta" no fijó necesariamente la pena de muerte para todos los casos de autores de plagio o secuestro, pues distingue situaciones en las cuales aquella pena máxima no puede aplicarse, en cuyo caso procede la de prisión de veinticinco a cincuenta años...".*

<sup>668</sup> ROHRMOSER VALDEAVELLANO, R.: *op. cit.*, pp. 44-45.

<sup>669</sup> Ver Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 5986-2016, sentencia de fecha 24 de octubre de 2017.

jurisprudencia de la resolución de la Corte IDH en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador en donde por primera ocasión el tribunal interamericano podrá pronunciarse sobre el aborto, en el contexto de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En lo referente a la protección del derecho a la integridad personal si ha habido bastante pronunciamiento por parte de la SC-H mediante la garantía constitucional del hábeas corpus, gracias a la cual, en derecho hondureño, más allá de proteger de detenciones arbitrarias, se han conocido casos sobre integridad personal. El hábeas corpus o exhibición personal como garantía constitucional protege la integridad física recogida en el artículo 63 de la Constitución de Honduras, sin embargo, la efectividad de esta garantía no deja de ser objeto de controversia por parte de los organismos internacionales desde la promulgación del texto constitucional vigente<sup>670</sup>. Entre ellos,

---

<sup>670</sup> Comisión Internacional de Juristas, *La Independencia del Poder Judicial de Honduras (2004-2013)*, Editorial Serviprensa S.A., Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2014, pp. 35-37. Sobre la presentación sobre el recurso de hábeas corpus por evento relacionados con la caída del Presidente Zelaya la CIJ manifestó lo siguiente: *"La CSJ presentó en diciembre 2010 los siguientes datos con respecto a acciones de exhibición personal o hábeas corpus relacionadas con la situación posterior al 28 de junio 2009: 48 acciones iniciadas (25 de las cuales directamente ante la CSJ), 104 jueces ejecutores designados (80 de los cuales por la CSJ), 892 actuaciones ordenadas y/o comunicadas (838 de las cuales por la CSJ) y 6 investigaciones ordenadas al MP por la Sala de lo Constitucional de la CSJ. 33 de las 48 acciones iniciadas fueron declaradas "sin lugar" (18 por la CSJ y 15 por otras jurisdiccionales locales). En la mayoría de los casos los recursos de exhibición personal fueron presentados por ciudadanos y representantes de organizaciones de derechos humanos y respondían a detenciones de manifestantes opuestos al Gobierno de Facto. Este tipo de detenciones generalmente duraban unas horas, no más de un día. El equipo de expertos independientes de la ONU que elaboró el capítulo de Derechos Humanos del informe de la CVR entrevistó a numerosos jueces ejecutores en diferentes departamentos y pudo comprobar que generalmente su intervención facilitó la documentación de la situación, la protección de los detenidos y en algunos casos su eventual liberación. Sin embargo, podemos afirmar que fueron relativamente pocos casos los atendidos (de 48 casos, 33 fueron declarados "sin lugar"). Aquellos pocos recursos de exhibición personal o habeas corpus que sí funcionaron efectivamente como mecanismo de protección de los derechos humanos: a) Obligaron al Poder Judicial a efectuar el control jurisdiccional de las detenciones, a través del nombramiento de jueces ejecutores; b) Permitieron constatar la legalidad o ilegalidad de las detenciones, ya que los jueces ejecutores verificaron si las detenciones estaban registradas y el estado de los detenidos; c) Facilitaron que se prestara asistencia a detenidos que la necesitaban, particularmente a través de las peticiones que sobre esto hacían los jueces ejecutores; d) Permitieron movilizar, siempre a través de la intervención del juez executor, a otros operadores de justicia, como la Defensa Pública; e) Resultaron útiles para que, una vez declarada la ilegalidad de la detención por los jueces ejecutores, éstos solicitaran que se liberara a los detenidos; f) Constituyeron el primer paso en el acceso a la justicia de los detenidos, particularmente para hacer efectivo su derecho a asistencia letrada. Todo esto nos demuestra la importancia de respetar el Habeas Corpus en tiempos de crisis, tal y como lo estableció la CIJ en la Declaración ya citada. En conclusión, cuando el nombramiento de juez executor fue rápido y cuando este nombramiento recayó en una persona activa y un juez o jueza independiente y comprometida con la función que ejerce, el recurso de exhibición personal fue una muy buena alternativa para poner límites al poder del Estado y restituir el derecho a la libertad. No obstante ello, las decisiones sustantivas sobre los recursos de exhibición personal se demoraron varios días o incluso semanas, lo cual es excesivamente lento y contraviene la normativa internacional, especialmente la recogida en el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En muchos casos, las decisiones llegaron cuando los detenidos ya habían sido liberados, lo cual*

la Corte IDH -en su sentencia en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras- reconoció la ineficacia de esta garantía para proteger la integridad personal en el contexto de las desapariciones forzadas efectuadas por las Fuerzas Armadas. Esto sería reafirmado treinta años después en el caso de López Lone y otros vs. Honduras, en donde, en el contexto de un golpe de estado, los jueces interamericanos consideraron que las garantías constitucionales, como el amparo, no lograban proteger los derechos fundamentales y el orden democrático nacional, por lo que se consideraron ineficaces<sup>671</sup>.

Pero más allá de las deficiencias que han tenido estas garantías para proteger la integridad personal, sí han existido algunos avances en lo referente a las garantías constitucionales, sobre todo en pronunciamientos sobre la tortura. Entre estos casos se resalta la acción de amparo en consulta referente al expediente 151-11, que señalaba los elementos constitutivos de la tortura, asumiendo el derecho interno hondureño los estándares del derecho internacional de los derechos humanos<sup>672</sup>. En este sentido, la SC-H mantuvo la argumentación de la Corte de Apelaciones, la cual había remitido

---

*llevaría a declararlas "sin lugar". En estas decisiones declaradas "sin lugar" por haber terminado la detención, la CSJ no se pronunció sobre la legalidad de la misma, lo cual contravino el derecho a la verdad y la justicia de la víctima."*

<sup>671</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Lone y otros v. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre 2015, Serie C No. 302.

<sup>672</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Acción de Amparo 151-11 Penal en consulta del expediente 151-P04=12, sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012 "*CONSIDERANDO: Que abundando sobre el particular ha de hacerse notar que la deficiencia de la motivación expresada tiene particular incidencia en los derechos fundamentales, por la gravedad del delito imputado en lo que refiere al delito de torturas, pues sin desmedro del injusto que representa también fue revocado; resulta esencialmente lesivo a la dignidad de la persona humana, que no se sometan a juzgamiento, conductas constitutivas del referido delito de torturas, lo cual aparece como del todo excluyente de los valores de juridicidad que resultan inherentes a todo Estado proclamado de conformidad a Derecho. De tal manera, que la fundamentación del ad quem, al insistir en razonamientos descalificatorios de la gravedad de tortura, limitando la configuración del ilícito a uno de los supuestos en que se considera cometido el delito y sufrimiento otros; no sólo obvia y distorsiona el precepto penal establecido, a lege lata, sino que desconoce la definición que ya establece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la cual es vinculante para la República de Honduras y cuyo artículo 2 establece que, se entenderá por tortura: "... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderán también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica", lo cual es motivo cierto y fundado para el otorgamiento del presente amparo en aras de obtener la efectividad del derecho constitucional conculcado; razón por la cual la Corte Ad quem debe establecer con claridad y precisión el por qué los hechos no son subsumibles en lo pretendido por el Ministerio Público y por qué no es aplicable ningún supuesto del artículo 209-A del Código Penal y de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura".*

el caso, estableciendo, entre otros aspectos que, más allá de producir dolor físico o psíquico, el hecho de anular la personalidad del individuo constituye en sí un acto de tortura.

Otra figura importante en lo referente a las garantías constitucionales es el hábeas corpus correctivo, que a diferencia de los casos de hábeas corpus "típicos o clásicos" tiene como finalidad modificar alguna de las condiciones de los detenidos por considerar que se encuentran en una situación precaria. El caso más representativo sobre este hábeas corpus correctivo es el referente al centro de detención y rehabilitación de menores "Renaciendo", en el que afirmó, entre otros aspectos, que dicho centro no reunía las condiciones mínimas para ejercer como centro penitenciario de menores. En primer lugar, afirmó que, al no contar con los elementos indispensables para el desarrollo de una vida digna, vulneraba la integridad de las personas, pues al carecer de unas condiciones higiénicas suficientes y vivir en unas condiciones degradantes, se veía afectado el derecho a la integridad, por lo que la SC-H ordenó efectuar las modificaciones necesarias a fin de garantizar los derechos fundamentales<sup>673</sup>.

---

<sup>673</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente de Acción de Exhibición Personal número 1381-05, sentencia de fecha 31 de enero de 2006. "CONSIDERANDO: Que con el informe de la jueza ejecutora se ha constatado que los niños privados de libertad en el centro de internamiento RENACIENDO viven en condiciones precarias, desprovistos de elementales medios para satisfacer sus necesidades humanas básicas, lo cual constituye una afrenta grave a su dignidad, pilar fundamental de todo el entramado constitucional. Con dicho informe se evidencia el escaso acceso a fuentes de agua potable, a la alimentación adecuada (variada, balanceada y nutritiva), a una cama para el descanso colchón en su defecto, y a una atención médica eficiente (preventiva y curativa); asimismo se evidenció que los dormitorios carecen de luz natural y ventilación adecuadas, además están desprovistas de instalaciones sanitarias higiénicas; no cuentan con espacios físicos para la práctica de deportes y recreación, programas educativos y formativos además de programas vocacionales que permitan su reinserción positiva en la sociedad... CONSIDERANDO: Que el caso ejemplarizante presentado por la jueza ejecutora en su informe, muestra que la vulnerabilidad del centro en el campo de la seguridad, conduce al personal del centro, adoptar prácticas lesivas a la dignidad e integridad física de los niños privados de libertad. Debiéndose por tanto adoptar medidas urgentes que garanticen, por una parte, la disciplina, el orden y la seguridad del centro; y por otra, el resguardo y respeto irrestricto de la vida e integridad física, síquica y moral de los niños. Con personal suficiente y adecuado, que cuente con la debida instrucción profesional y la sensibilidad necesaria en el tema niñez, provisto del equipo y materiales que garanticen resultados positivos. CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras al no brindar condiciones dignas y óptimas para una verdadera resocialización a los niños privados de libertad en el centro de Internamiento RENACIENDO, quebranta la Constitución de la República, al someter a dichas personas a una situación contraria a su dignidad humana. Por lo que debe actuar de inmediato para que no persistan condiciones que lindan con tratos crueles e inhumanos, que comprometen la integridad física, síquica y moral de cada una de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la función de las cárceles prevista en nuestra constitución, podrá ser cumplida únicamente, si se brindan condiciones que eleven la autoestima de los internos y les proveen oportunidades y expectativas para una vida mejor al momento de recuperar la libertad, tomando como premisa básica que las condiciones de vida en un centro de internamiento tiene una importancia considerable para la rehabilitación de los internos; y ésta depende tanto de las condiciones en que se encuentran las instalaciones que los albergan,

La justicia constitucional hondureña, como se ha visto, no ha sido neutral a los estándares impuestos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero no se han realizado avances en la protección de los derechos fundamentales al nivel que cabía esperar, por lo que es necesario profundizar en la protección de estos derechos, algo que han puesto de relieve los tribunales internacionales desde el regreso al sistema democrático.

Por su parte, en Nicaragua, su Constitución Política de 1988 reconoce en su artículo 2 la protección a la integridad personal y el derecho a la vida, a la vez que proscribía la pena de muerte, mientras que el artículo 36 protege el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las personas, prohibiendo cualquier tipo de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Uno de los principales problemas de la justicia constitucional nicaragüense para convertirse en un verdadero sistema garantista ha sido su desconocimiento del control de convencionalidad y en general de la jurisprudencia interamericana, de forma que el estándar interamericano no ha tenido efectividad en este país, sin embargo se han realizado algunos avances en la protección de esos derechos, con la salvedad de que los órganos jurisdiccionales de este país han puesto un mayor énfasis en la normativa interna que en la internacional<sup>674</sup>.

Sobre el derecho a la vida, los órganos jurisdiccionales nicaragüenses han establecido una línea jurisprudencial que aspira a proteger este derecho aún antes del nacimiento, oponiéndose así a cualquier posibilidad de aborto legal. Pero han sido escasos los aportes realizados por la SC-NI en sus casi veinte años de funcionamiento. No obstante, desde el último proceso constituyente se ha discutido sobre el derecho de aborto, pero la evolución que ha sufrido este Estado ha sido diferente al resto de ordenamientos jurídicos centroamericanos, pues de tener una legislación que permitía el aborto terapéutico, ha pasado tener un sistema en donde restringe cualquier posibilidad de aborto<sup>675</sup>.

Pese a la importancia que tiene este tema para el derecho constitucional contemporáneo y el hecho de que se hayan presentado acciones constitucionales para que se pronuncie, el tribunal constitucional nicaragüense no ha dictado sentencias sobre el asunto. La oportunidad que ha tenido

---

*como de las actividades ocupacionales que realicen y las relaciones entre los internos y el personal que les brinda atención en el establecimiento".*

<sup>674</sup> CARRIÓN MARADIAGA, G.; FLORES ACEVEDO, W.: *op. cit.*, p. 164.

<sup>675</sup> Véase PÉREZ IZAGUIRRE, J.; PÉREZ SEVILLA, D.: *El aborto: posturas y argumentos*, Tutor Luis Hernández, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León, León, Nicaragua, 2013.

para crear una jurisprudencia relativa al derecho a la vida, no ha sido debidamente aprovechada para adecuarla a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En lo que se refiere a la libertad personal, conviene señalar que más allá del hecho de que los Hábeas Corpus o Exhibición Personal hayan sido desarrollados por parte de los órganos jurisdiccionales nicaragüenses, su jurisprudencia no ha logrado ser sistematizada, por lo que el acceso a esta información no está al alcance de la ciudadanía. Sin embargo, los pocos estudios que se tienen en Nicaragua sobre estos derechos fundamentales se basan en estudios empíricos de estudiantes de universidades como la Universidad Centroamericana o la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, siendo escasos los aportes sobre los derechos constitucionales protegidos en el texto constitucional nicaragüense.

#### **4.3.2. Los derechos de libertad en el constitucionalismo centroamericano**

##### ***4.3.2.1. Líneas generales de los derechos de libertad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.***

En lo referente al derecho a la libertad y seguridad personal, la doctrina derivada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha evolucionado con el tiempo, por ejemplo, el concepto de esclavitud ha evolucionado en los últimos tiempos, sobre todo a partir de la sentencia del caso de Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil del año 2016, ofreciendo una definición moderna de la misma. Debido a la vinculación del derecho de libertad con la prohibición de la esclavitud, se considera indispensable analizar conjuntamente los artículos 6 y 7 de la CADH.

El artículo 7 de la CADH hace referencia a la libertad personal, y está compuesto de siete numerales que podrían subdividirse en tres campos: el primero concerniente al derecho a la libertad y seguridad personal en sentido amplio; el segundo se refiere al derecho a la libertad con respecto a las personas privadas de libertad; y el tercero respecto a la prohibición de detener a un individuo por deudas. La Corte IDH ha interpretado el alcance de la libertad personal y a cómo debe

entenderse en el contexto interamericano<sup>676</sup>, de manera que, según la Corte IDH, "libertad y seguridad personal" se interpretará la seguridad personal en consonancia con los demás derechos convencionales y su jurisprudencia, sobre todo relacionándolo con la libertad<sup>677</sup>.

La titularidad de los derechos de libertad recae en las personas naturales individualmente, lo que incluye a los menores, si bien en este supuesto caben ciertas limitaciones impuestas por los padres<sup>678</sup>. El artículo 7 de la CADH no realiza ninguna diferenciación sobre la titularidad, únicamente

---

<sup>676</sup> Corte Interamericano de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C. No. 170, párr. 52. *"En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y el reconocimiento de que "solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo."*

<sup>677</sup> CASAL HERNÁNDEZ, J.: *Derecho a la libertad personal y diligencias policiales de identificación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 1998, pp. 53-54. *"El artículo 5 (de la CEDH) alude a la libertad y a la seguridad, por lo que es preciso esclarecer si esta referencia a la "seguridad" se traduce en el reconocimiento de un derecho distinto o si, en todo caso, implica una ampliación del ámbito protegido por el derecho a la libertad personal tal como está ahora delimitado"*.

<sup>678</sup> *Ibid*, pp. 35-36. *"En el caso Nielsen se plantearon problemas vinculados al asunto que nos ocupa. Se trataba de un menor de 12 años de edad, que había sido internado, en contra de su voluntad, pero a petición de su madre, en el departamento de psiquiatría infantil de un hospital público danés. El internamiento se produjo después que el médico-jefe de ese departamento determinara que el ingreso del menor estaba justificado por motivos médicos, pues, aunque este no padecía de una enfermedad mental, tenía algunos trastornos nerviosos. El contexto de este internamiento era una disputa existente entre los padres del menor en relación con su guarda y custodia. La madre era la titular de estas potestades, pero el menor deseaba vivir con el padre, por lo que se había fugado en varias ocasiones del hogar materno. Ya cesado el internamiento, el menor acudió a los órganos del Convenio alegando que había sufrido de una privación de libertad no prevista en el artículo 5.1 y que no había tenido a su disposición el recurso garantizado por el artículo 5.4. Discrepando del informe de la Comisión, el Tribunal Europeo resolvió que el internamiento del menor no era imputable al Estado danés, a tenor de la legislación interna, recaía sobre la madre, como titular de la patria potestad, la decisión relativa al internamiento; de ahí que no fuera aplicable el segundo inciso del encabezamiento del artículo 5.1 ni el artículo 5.4. Además, entendió, a la vista de las condiciones de internamiento y en consideración a que la madre lo había solicitado, que no había existido una privación de libertad, por lo que no era necesario examinar si el Estado podía haber infringido la obligación de protección resultante del primero inciso de aquel. Este pronunciamiento del Tribunal Europeo, que contó con la ajustada mayoría de nueve votos contra siete, es bastante discutible. El internamiento del menor reunía todas las características de una privación de libertad: permanecía encerrado en el departamento de psiquiatría, del que no podía salir sin la autorización del personal del hospital; su internamiento duró cinco meses y medio. Aun aceptando que, al basarse éste en la decisión de la madre, el mismo no pudiera ser considerado como una privación de libertad a los efectos del segundo inciso del encabezamiento del artículo 5.1, estimamos que el Estado danés debía rodear al internamiento de garantías adecuadas tendentes a excluir cualquier ejercicio abusivo de las facultades inherentes a la patria*



se limita a establecer dos formas de regulación con sus propias normas internas: la general y la específica<sup>679</sup>.

El artículo 7.2 prescribe la "reserva de ley" para fijar límites al derecho a la libertad, debiendo canalizarse conforme a los procedimientos legislativos de cada uno de los Estados parte de la CADH. La falta de alguno de los requisitos impuestos por la normativa interna es la que sirve de parámetro para indicar si alguna detención ha de considerarse ilegal según la normativa interamericana. Dentro de las formas existentes de detenciones ilegales reconocidas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentran las privaciones arbitrarias de la libertad y obviar determinados derechos procesales básicos, como el deber de presentar a todo imputado a disposición judicial en el menor tiempo posible, entre otros.

El artículo 7.2 de la CADH, además de establecer el traslado al derecho interno las causas y procedimientos por los que cabe restringir ese derecho convencional, lo vincula a dos principios materiales, que son la razonabilidad y la proporcionalidad<sup>680</sup>. Esto quiere decir que en caso de detención de un individuo, si no es proporcional al delito o la falta que se le imputa sería arbitraria y se estaría vulnerando el derecho. En este sentido, la sentencia del Caso Chaparro Álvarez ha establecido cuatro parámetros para que no se repute una detención como arbitraria:

- a. *"Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la CADH;*
- b. *Que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;*
- c. *Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el*

---

*potestad. Tal como sostuvo en su voto particular parcialmente discrepante formulado por Frowein en el informe de la Comisión, en los casos de internamiento de menores que padecen alguna alteración psíquica, el primer inciso del encabezamiento del artículo 5.1 obliga a los Estados partes a establecer procedimientos especiales de fiscalización, preferiblemente de carácter judicial, que salvaguarden los intereses del menor. La omisión de estas garantías comportó una violación del artículo 5.1".*

<sup>679</sup> Corte Interamericano de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C. No. 170, párr. 124.

<sup>680</sup> CASAL HERNÁNDEZ, J.: "Artículo 7 Derecho a la libertad personal", *Convención Americana de Derechos Humanos Comentario*, Fundación Konrad Adenauer, Impreso Magna Terra Editores, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2013, p. 189.

*objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional;*

- d. Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención<sup>681</sup>.*

Estos parámetros establecidos por la Corte IDH han servido para explicar por qué los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han considerado que los Estados centroamericanos han vulnerado el derecho a la libertad personal, por ejemplo, por desaparición forzada, como sucedió en los llamados "casos Honduras" y los casos contra Guatemala. La situación social en Centroamérica, especialmente en el "Triángulo de Norte de Centroamérica", ha llevado a que estos Estados adopten una legislación penal que tiende a detener a personas por formar parte de determinados colectivos, sin tomar en cuenta el caso individual, hecho condenado por la Corte IDH. Un caso representativo de este problema en el contexto centroamericano es el Caso Servellón García vs. Honduras, en el cual se establece que las penas que se imponen a los detenidos han de ser analizadas individualmente sin que pueda condenarse al individuo por actos del colectivo, de forma que dentro del Sistema Interamericano se proscriba cualquier actuación tendente a basarse en actuaciones grupales como mecanismo para condenar a un individuo<sup>682</sup>.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable guarda relación con los derechos de libertad, la Corte IDH ha resaltado que tiene como finalidad evitar que los imputados permanezcan privados

---

<sup>681</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C. No. 170, párr. 93.

<sup>682</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, sentencia de fecha 21 de septiembre de 2006, Serie C. No 156, párr. 92 y 93. "*El Tribunal entiende que la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuanto el Estado cuente con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial. Por ello, una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin incidios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria.*"

de libertad un periodo de tiempo más allá de lo necesario para realizar las investigaciones o de finalizar el proceso judicial. El Caso Suárez Rosero vs. Ecuador ha resaltado su papel garantista al realizar una distinción entre dos supuestos respecto a los plazos razonables, el primero refiriéndose a los detenidos que se encuentran privados de libertad por un tiempo desmesurado, mientras que el segundo trata sobre aquellos casos en el que los detenidos estén sometidos a prisión preventiva por un tiempo mayor que la pena por la que están siendo procesados<sup>683</sup>. A esta se le suman otras sentencias posteriores, como la referente al Caso Barrero Leiva vs. Venezuela, en donde se explica la relación que existe entre dos artículos convencionales, el 7.5 y el 8.1, el primero sobre el derecho a la libertad personal y el segundo sobre las garantías judiciales, específicamente sobre el derecho al debido proceso<sup>684</sup>. Se subraya el carácter excepcional de la prisión preventiva, que en ningún momento ha de considerarse como la regla general, pese a que algunos Estados centroamericanos así acostumbren.

#### ***4.3.2.1.1. Líneas generales del derecho a la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.***

La importancia de este derecho de libertad ha sido fundamental para la construcción de un orden democrático, tanto por su proyección individual como social, y goza de "autonomía" respecto al derecho a la libertad en su sentido más amplio<sup>685</sup>. Este derecho autónomo ha tenido una vinculación especial con la OEA, y en especial con la CIDH, ya que se consideró indispensable para proteger este derecho el establecimiento de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que

---

<sup>683</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosendo vs. Ecuador, Sentencia de fecha 12 de noviembre 1997 (fondo), Serie C No. 35, párr. 70.

<sup>684</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y cosas, sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr. 119. *"El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de libertad, de la contenida en el artículo 8.1. que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona"*.

<sup>685</sup> GARCÍA RAMÍREZ, S.; GONZA, A.: *La libertad de expresión: en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007, pp. 17-20.

se encuentra adscrita a la CIDH y cuya función es garantizar el goce este derecho en los Estados americanos.

Entre los documentos y criterios que ha formulado esta Relatoría resalta la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000, en donde se hace un reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública, siendo uno de los primeros documentos de índole interamericana en donde se realiza. Pero la libertad de expresión obviamente va más allá, incluyendo la prohibición de censura previa y la libertad de difundir, expresar, buscar y recibir todo tipo de información. La importancia de este derecho radica en que la libertad de expresión ha sido cuestionada sistemáticamente por los distintos Estados de la región, cuando este derecho sirve de base de otros derechos y del propio orden democrático<sup>686</sup>.

Además de la Relatoría, la Corte IDH se ha pronunciado sobre el derecho a la libertad de expresión en diversas ocasiones, siendo la primera la derivada de la opinión consultiva presentada por Costa Rica relativa a la libertad de expresión y a la colegiación obligatoria de periodistas. Aquí la Corte IDH fue más allá de lo solicitado por el Estado costarricense en el sentido de que este pretendía limitar los alcances de una norma interna que ordenaba la colegiación obligatoria para todos los profesionales del periodismo. Sobre este punto, la Corte IDH consideró que al limitar el ejercicio del periodismo únicamente a los profesionales debidamente colegiados se vulneraba la libertad de expresión, por lo que este tribunal consideró contrario a la CADH la colegiación obligatoria de periodistas, más no la colegiación obligatoria de las profesiones en sí, haciendo

---

<sup>686</sup> SALAZAR UGARTE, P.; GUTIÉRREZ RIVAS, R.: *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho de la no discriminación, Tensiones, relaciones e implicaciones*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México D.F., México, 2008, pp. 3. "La libertad de expresión es un derecho fundamental especial. Al menos eso parece si nos atenemos a la ingente literatura dedicada al tema. Si aceptamos esta premisa, entonces, tenemos que la libertad de expresión sería un derecho especial desde dos puntos de vista y, al menos, por dos razones distintos. Veamos. Desde el punto de vista de la historia del pensamiento político, la prueba de su carácter especial reside en lo que ya hemos adelantado: esta libertad ha sido uno de los argumentos preferidos de los autores liberales más destacados a lo largo de muchos siglos. Y, desde el punto de vista de la historia de las instituciones políticas, se trata de un derecho, al afirmarse, ha sentado las bases para transformaciones institucionales de gran envergadura. De hecho, esto último ayuda a entender las dos razones que confirman la particularidad del derecho que nos ocupa: se trata, por un lado, de un derecho que tiene un valor en sí mismo en virtud de los bienes que encarna y, por el otro, se trata de un derecho que tiene un valor instrumental en la medida en que su garantía efectiva es una condición del Estado democrático constitucional".

ejemplo, de la carrera de medicina, que no se encuentra regulado en ningún derecho convencional<sup>687</sup>.

Al mismo tiempo la Corte IDH manifiesta que la libertad de expresión es vital para el adecuado funcionamiento del orden democrático, afirmando:

*"La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de una opinión política. Es también conditio sine qua non para todos los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, está suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre."*<sup>688</sup>

Al resaltar el papel que tiene esta libertad en el orden democrático se desprende un nuevo derecho derivado, el derecho de acceso a la información pública, reconocido en el Caso Claude Reyes vs Chile. Esta sentencia marca un antes y un después en la jurisprudencia interamericana, al resaltar que el derecho incluirá "recibir" y "buscar" información<sup>689</sup>. La novedad de esta sentencia la destacan BERTONI y ZELADA en el hecho de que la Corte IDH se convierte en el primer tribunal internacional que reconoce el carácter de derecho fundamental de este derecho<sup>690</sup>.

En lo relativo a la prohibición de la censura previa, la Corte IDH en su sentencia del caso Olmedo y otros vs. Chile, también conocido como "La Última Tentación de Cristo", de forma paradigmática ordenó la modificación de la Constitución de Chile por no adecuarse a los parámetros

---

<sup>687</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 la Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Gobierno de Costa Rica, párr. 81. "81. De las consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas".

<sup>688</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 la Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Gobierno de Costa Rica, párr. 70.

<sup>689</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bastos y otros) vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73.

<sup>690</sup> Véase BERTONI, E.; ZELADA, C.: "Artículo 13 Libertad de Pensamiento y Expresión", *Convención Americana de Derechos Humanos Comentario*, Fundación Konrad Adenauer, Impreso Magna Terra Editores, Ciudad de Guatemala, Guatemala. 2013.

interamericanos referentes a la libertad de expresión. La decisión de la Corte IDH además reconocía la posibilidad de que los mismos órganos jurisdiccionales vulneran los derechos fundamentales a través de sus sentencias, por lo que pueden ser objeto de revisión por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>691</sup>.

A manera de resumen podría indicarse que la libertad de expresión ha sido enriquecida por papel tanto de la Relatoría Especial de la Libertad de Expresión, como de la Corte IDH. En la actualidad la Relatoría Especial se ha pronunciado en casos que abordaban la libertad de expresión con respecto a la pobreza, la corrupción, la seguridad nacional, la responsabilidad de los comunicadores sociales, la concentración de medios, la publicidad oficial, internet y radiodifusión, y el papel del sector privado en relación a esta libertad, que si bien no tienen fuerza coercitiva en los Estados latinoamericanos sí sirven de guía ilustrativa para proteger y garantizar la libertad de expresión, de conformidad a lo establecido en la CADH. Es por ello que al momento de emitir alguna normativa relacionada con este derecho, estos criterios deben de ser tomados en cuenta a fin de evitar cualquier violación a la libertad de expresión.

#### ***4.3.2.1.2. Líneas generales de las libertades de reunión y manifestación, y de asociación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.***

Además de la libertad de expresión, otros derechos de libertad protegidos por la CADH son el derecho de reunión o manifestación o "protesta", así como la libertad de asociación, protegidas en los artículos 15 y 16 de la CADH. Como señala GARGARELLA, la importancia del primero de estos derechos radica en que a partir de la manifestación o protesta social pueden comenzar a reconocerse otros derechos hasta su introducción en el ordenamiento jurídico del respectivo Estado<sup>692</sup>. Esto se debe a la configuración de este derecho con una doble función, derecho civil y derecho político, desempeñando un papel significativo dentro de un sistema democrático, algo que

---

<sup>691</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bastos y otros) vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 69.

<sup>692</sup> GARGARELLA, R.: *El derecho a la protesta: El primer derecho*, Primera Edición, Segunda Reimpresión, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2014, pp. 19. "El derecho a protestar aparece así, en un sentido importante al menos, como el "primer derecho": el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos".

se encuentra expresamente reconocido por la misma CADH<sup>693</sup>. Según MUJICA ha de entender cómo reunión aquella con carácter estático, independientemente que esta se realice en un establecimiento abierto o cerrado. En cambio la manifestación se asocia con dinamismo, en donde los manifestantes se mueven por un espacio abierto<sup>694</sup>. El derecho de reunión y manifestación constituyen formas en que los individuos pueden combatir acciones arbitrarias por lo que ambas resultan indispensables para el funcionamiento de una sociedad democrática.

Entre las limitaciones que tiene el derecho de reunión están:

- a. Que la reunión no sea pacífica o se porten armas;
- b. Cuando la manifestación conduzca a vulnerar otros derechos;
- c. Cuando se ponga en peligro la seguridad y el orden público<sup>695</sup>.

Estas limitaciones deben de ser minuciosamente reguladas por el Estado, ya que los abusos constituyen en sí una violación de derechos. Esto ha llevado a que se elaboren instrucciones a fin de que las fuerzas de seguridad del Estado eviten la vulneración de derechos en las manifestaciones, como el que no sean pacíficas o se haga uso de la violencia, como apuntan los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobada por las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990.

Esta relación entre el derecho de manifestación con el resto de derechos constitucionales ha llevado a que la Corte IDH se haya pronunciado sobre el alcance que tiene como instrumento para el ejercicio de otros derechos. En la sentencia del caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, el tribunal interamericano reconoció que, siempre que no sea contrario a lo establecido en la ley, por medio del ejercicio del derecho de manifestación se pueden ejercer otros derechos fundamentales<sup>696</sup>.

---

<sup>693</sup> MUJICA, J.: "Artículo 15 Derecho de Reunión y Artículo 16 Libertad de Asociación", *Convención Americana de Derechos Humanos Comentario*, Fundación Konrad Adenauer, Impreso Magna Terra Editores, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2013, pp. 357. Ver también GARGARELLA, R.: *Carta abierta sobre la intolerancia: Apuntes sobre derecho y protesta*, Segunda Edición, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, Argentina, 2015, pp. 41-61.

<sup>694</sup> MUJICA, J.; (2013), *op. cit.*, pp. 361.

<sup>695</sup> MUJICA, J.; (2013) *op. cit.*, pp. 368-372.

<sup>696</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 144.

Por otra parte, la jurisprudencia interamericana ha reconocido la libertad de asociación, como fue corroborado por la sentencia del caso *Escher y otros vs. Brasil*<sup>697</sup>. Este derecho y el derecho de reunión se vinculan con la libertad sindical en el ámbito del derecho laboral, tal y como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha puesto de relieve por medio del Comité de Libertad Sindical.

La Corte IDH se pronunció reconociendo la importancia del derecho de asociación para el funcionamiento de una sociedad democrática<sup>698</sup>. En una de las primeras resoluciones la Corte IDH, la Opinión Consultiva 05/85, referente a la colegiación obligatoria de los profesionales del periodismo, se consideró que la colegiación obligatoria no es violatoria de los derechos de la CADH, por el contrario, se afirmó que la colegiación obligatoria constituye en sí un mecanismo para poder regular la actuación ética de los profesionales agremiados en dichos colegios, si bien tampoco significa que sean los periodistas los únicos autorizados para ejercer el periodismo. Las resoluciones ponen de relieve la doble naturaleza de este derecho, positiva y negativa, entendiéndose como negativa la decisión de no asociarse, reconocida en dicha Opinión Consultiva.

A su vez, en el contexto del golpe de Estado de Honduras de 2009, la Corte IDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el papel de las distintas asociaciones defensoras de los derechos humanos como sucedió en el caso *López Lone v Honduras*, cuando cuatro jueces miembros de una asociación de jueces fueron destituidos por condenar el Golpe de Estado y las violaciones de los derechos humanos. En su fundamentación el tribunal interamericano fue de la consideración de que los jueces realizaban acciones encaminadas a la defensa del orden democrático, por lo que asociarse para protestar contra un Golpe de Estado se encontraba protegido por la CADH<sup>699</sup>.

Al mismo tiempo es importante resaltar que el Protocolo de San Salvador no reconoce la posibilidad de presentar acciones de los derechos sociales ante el tribunal interamericano, salvo la libertad sindical, como ha establecido el artículo 19 numeral 6 del dicho tratado. En este sentido se encuentra protegido el derecho de asociación en materia sindical en dos preceptos, el artículo 16 CADH y el Protocolo de San Salvador, resaltando las dos dimensiones que tiene el derecho de

---

<sup>697</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Escher y otros vs. Brasil*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 6 de julio de 2009, Serie C. No. 200, párr. 169.

<sup>698</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 156 y 159.

<sup>699</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Lone vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, No. 302, párr. 169 y 170



asociación que son por un lado la individual por la que una persona puede unirse a una asociación y por otro lado el derecho de la asociación como derecho colectivo.

#### **4.3.2.2. Los derechos de libertad en la jurisprudencia nacional de los Estados centroamericanos.**

En Centroamérica, los cinco Estados que formaron la República Federal de Centroamérica han reconocido desde su independencia el derecho a la libertad personal, sin embargo, la construcción jurisprudencial de este derecho ha sido relativamente reciente surgiendo después del establecimiento de los tribunales y salas constitucionales, luego del retorno a la democracia. El redescubrimiento de los valores democráticos sirvió de impulso para que se retomara el ejercicio de las libertades públicas, ya que anteriormente en los gobiernos de facto o militares de manera sistemática se vulneraban los derechos fundamentales y en particular los derechos de libertad.

El primer país en que los derechos de libertad comienzan a tener un amplio respaldo por parte de las instituciones estatales fue Costa Rica, el cual, tras la promulgación de la Constitución de 1949, ha vivido el periodo estabilidad democrática más duradero de la región. Como señala HERNÁNDEZ VALLE, en el ordenamiento jurídico de este país la libertad constituye un pilar fundamental del sistema democrático<sup>700</sup>. Este carácter ha sido reafirmado por la SC-CR al reconocer en su sentencia 3641-09 su importancia dentro del sistema democrático<sup>701</sup>.

La SC-CR ha interpretado que existen tres pilares sobre los principios de la libertad jurídica derivados del artículo 28 de la Constitución de Costa Rica de 1949:

- a. *"El principio de libertad que en su vertiente positiva implica el derecho de los particulares a hacer todo aquello que la ley no prohíba y, en la negativa, la prohibición de inquietarlos o perseguirlos por la manifestación de sus opiniones o por alguno que no infrinja la ley;*

---

<sup>700</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Editorial Juricentro, p. 87.

<sup>701</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 09-001944-0007-CO, resolución No. 3641-09, de fecha 4 de marzo de 2009. *"El principio de ofensividad o lesividad exige que no haya delito sin puesta en peligro de un bien jurídico ("nullum crimen sine injuria"). La protección de bienes jurídicos se reputa en las sociedades democráticas como la justifican de las prohibiciones penales, constituyéndose esta finalidad en un verdadero poder punitivo estatal. Dicho principio deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 20, 28, 39 de la Constitución Política".*

- b. *El principio de reserva de ley, en virtud del cual el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por ley en el sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior;*
- c. *El sistema de la libertad, conforme el cual las acciones privadas que no dañen la moral, el orden público o las buenas costumbres y que no perjudiquen a terceros están fuera de la acción, incluso, de la ley*<sup>702</sup>.

A pesar de la importancia de los derechos de libertad en el ordenamiento jurídico costarricense, tampoco significa que sea absoluto, sino que estará sujeto a limitaciones para satisfacer otras finalidades públicas<sup>703</sup>. Cabe destacar que estas limitaciones estarán expresamente establecidas en el ordenamiento jurídico, ya que en el supuesto de que alguna acción no esté expresamente prohibida se entenderá permitida, por lo que no será necesaria su regulación.

Según HERNÁNDEZ VALLE, la libertad personal implica dos tipos de defensa que se manifiestan en el derecho costarricense:

- a. Defensa del ciudadano por el ordenamiento jurídico frente al Estado;
- b. Defensa del ser humano por el ordenamiento jurídico frente al ataque ilegítimo de sus semejantes<sup>704</sup>.

A partir de estos se han sido reconocidos otros derechos de libertad en el derecho costarricense, como son los referentes a la libertad de asociación, la libertad de expresión y los demás explicados anteriormente. La libertad de expresión se encuentra protegida en los artículos 28 y 29 de la Constitución de Costa Rica de 1949 y el artículo 28 realiza en un reconocimiento del derecho de manifestación, así como sus limitaciones legales<sup>705</sup>.

---

<sup>702</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constitución Política de la República de Costa Rica*, pp. 130-131.

<sup>703</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente No. 0629-M-94, resolución No. 1053-94, de fecha 22 de febrero de 1994. *"El derecho a la libertad individual reconocida y regulada como derecho fundamental en el artículo 20 de la Constitución, no puede concebirse en forma absoluta, sino que debe armonizarse con los fines públicos del proceso penal, que exige, en algunas oportunidades, la imposición de limitaciones a esa libertad"*.

<sup>704</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constitución Política de la República de Costa Rica*, p. 86.

<sup>705</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949. *"Artículo 28. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley."*

El artículo 21 de la Constitución establece tres limitaciones en torno a los derechos de libertad: que no atente contra la moral ni el orden público y que no perjudique a terceros. Sin embargo, estas referencias son ambiguas y obligan a los órganos jurisdiccionales a su interpretación. La SC-CR ha reconocido que existe una reserva de ley para la regulación de los derechos fundamentales<sup>706</sup>. Explicado lo anterior es más fácil desarrollar la jurisprudencia constitucional sobre estos conceptos pocos claros y resaltar su relación con la libertad de expresión, *stricto sensu*, y con la libertad en su concepción más amplia dentro del campo de los derechos, lo que la SC-CR consideró como un "sistema de libertad"<sup>707</sup>. Basado en lo anterior la SC-CR se pronunció sobre qué debe entenderse por "moral y buenas costumbres", manifestando que serían aquellas manifestaciones que ofenden de manera grave a la mayor parte de los miembros de una sociedad<sup>708</sup>.

La jurisprudencia constitucional salvadoreña se ha pronunciado sobre los derechos de libertad relacionándolos con distintos valores superiores del ordenamiento jurídico, y de esta manera se constituyen como elemento indispensable para la consolidación de la justicia y del propio Estado<sup>709</sup>. La SC-ES ha resaltado la importancia del derecho de libertad vinculado a la dignidad

---

*No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas".*

<sup>706</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 578-90, resolución No. 1635-90, sentencia de fecha 14 de noviembre de 1990. *"También se considera que se ha violado el artículo 28 constitucional, visto como una garantía implica la inexistencia de potestades reglamentarias para restringir la libertad o derechos fundamentales, y la pérdida de las legislativas para regular las acciones privadas fuera de las excepciones de ese artículo en su párrafo 2, el cual crea, así una verdadera reserva constitucional en favor del individuo, a quien garantiza su libertad frente a sus congéneres, pero, sobre todo, frente al poder público".*

<sup>707</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 91-000266-0007-CO, resolución No. 3550-92, de fecha 24 de noviembre de 1992. *"El artículo 28 de la Constitución Política preserva tres valores fundamentales del Estado de Derecho costarricense: a) el principio de libertad que, en su forma positiva implica el derecho de los particulares a hacer todo aquello que la ley no prohíba y, en la negativa, la prohibición por la manifestación de sus opiniones o por acto alguno que no infrinja la ley; b) el principio de reserva de ley, en virtud del cual el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por ley en sentido formal y material, n por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior; y c) el sistema de la libertad, conforme el cual las acciones privadas que no dañen la moral, el orden público o las buenas costumbres y que no perjudiquen a tercero".*

<sup>708</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 91-000266-0007-CO, resolución No. 3550-92, de fecha 24 de noviembre de 1992.

<sup>709</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Acción de Inconstitucionalidad 8-97, sentencia de fecha 23 de marzo de 2001, Considerando IX 2: *"El punto básico aquí consiste en determinar qué es lo suyo de cada uno; sin ánimo de zanjar aquí la discusión iusfilosófica sobre el tema, puede afirmarse desde una perspectiva constitucional que lo que la justicia exige es que el Estado garantice a cada persona una cuota igual de libertad –entendida la libertad lato sensu como concepto omnicomprendivo de todos los derechos fundamentales. Así, es claro que los principios de libertad e igualdad, así como sus manifestaciones concretas, se incluyen en –o derivan de– la justicia, por lo cual deban considerarse como concreciones de dicho valor".*

humana, como sucedió en las legislaciones de otros Estados tras la posguerra de la Segunda Guerra Mundial<sup>710</sup>. Pero esta relación con la libertad y la dignidad humana no es absoluta, por consiguiente, existen una serie de causas que sirven de limitaciones del derecho de libertad a fin de poder garantizar un correcto funcionamiento de la sociedad en general, como reconoce la propia SC-ES<sup>711</sup>.

Estas consideraciones efectuadas por el tribunal constitucional salvadoreño pretenden regular de una manera eficiente los derechos de libertad, sin embargo, es importante mencionar la diversidad de derechos que se encuentran protegidos bajo el derecho de libertad, como son la libertad de circulación y de religión, entre otros.

La SC-ES ha definido el derecho de libertad como condición indispensable para poder desarrollar la personalidad<sup>712</sup>. En este sentido es importante abordar los derechos de libertad relacionados con la libertad de circulación, la SC-ES se ha pronunciado sobre el alcance de esta libertad para afirmar que existen una serie de limitaciones tendentes a asegurar fundamentalmente

---

<sup>710</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 17-95, sentencia de fecha 14 de diciembre de 1995, "... la Constitución Salvadoreña califica de derecho fundamental no sólo a determinadas libertades –v.gr., libertad de expresión, libertad religiosa- sino que también confiere un derecho general de libertad, como se deduce tanto del artículo 2 como del artículo 8, ambos de la Constitución... Para dar contenidos concretos a ese derecho general a la libertad, es indispensable recurrir al principio de dignidad de la persona humana, art. 1 de la Constitución... Si se vinculan ambos conceptos –dignidad y libertad puede afirmarse que en la Constitución Salvadoreña subyace una concepción de la persona como ser ético-espiritual que aspira a determinarse en libertad".

<sup>711</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 17-95, sentencia de fecha 14 de diciembre de 1995: "*Claro que el derecho general de libertad –aún en conexión con la dignidad de la persona-, no es un derecho absoluto, como la mayoría de los derechos fundamentales...; no se trata, pues, de una libertad ilimitada, sino que las personas han de observar obligatoriamente todas aquellas restricciones de su libertad que el legislador fórmula para la convivencia social, siempre en relación a los valores fundamentales del ordenamiento, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Lo anterior nos dice que la libertad es restringible, pero al mismo tiempo que sólo es restringible por razones que atienden a los valores fundamentales el sistema, lo que significa que no es restringible en virtud de razones cualesquiera. Dicho en otras palabras, en la Constitución Salvadoreña, el derecho general de libertad no otorga una permisión ilimitada a hacer o no hacer lo que se quiera, sino que significa que toda persona puede hacer u omitir lo que quiera en la medida en que razones suficientes –consagración normativa de protección de terceros o de interés general- no justifiquen una restricción a la libertad*".

<sup>712</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de inconstitucionalidad 4-94, sentencia de fecha 13 de junio de 1995. "*La posibilidad de actuar conforme a lo permisible por las normas jurídicas. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado, principio que recoge nuestra Constitución... La Constitución recoge en su art. 2 el principio de libertad, entendida como una condición para que el individuo pueda desenvolver y desarrollar libremente sus facultades propias; el mejor medio para asegurar este desenvolvimiento es permitirle dirigirse espontáneamente, a su manera y a sus riesgos y peligros, en tanto no afecte el derecho legal de otro. Por consiguiente, asegurar este libre desenvolvimiento es justamente el fin de las diversas libertades que constituyen los derechos individuales*".

el adecuado funcionamiento de la sociedad, como sucedería en supuestos de seguridad sanitaria, como ratificó el citado órgano tras las restricciones a la movilidad en el contexto del COVID-19<sup>713</sup>.

A su vez, el derecho a la libertad ha sido objeto de estudio y debate en el derecho salvadoreño en relación con la libertad de asociación, debido a los problemas de seguridad que ha afrontado este país, hasta el punto de convertirse en un momento dado en el Estado con mayor porcentaje de muertos por cien mil habitantes, debido a la proliferación de pandillas o maras y al narcotráfico, que han afectado al conjunto del Triángulo Norte de Centroamérica.

En Guatemala la jurisprudencia relativa al derecho de la libertad es reciente, surgida a partir de la creación de la CC-G y del fin de la guerra civil guatemalteca, pero ha desarrollado una jurisprudencia consistente y garantista a través de la Corte Suprema de Justicia.

Para desarrollar esta libertad en el constitucionalismo guatemalteco es importante recordar que el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece cuáles son los deberes del Estado de guatemalteco, sin embargo, la CC-G reconoce que el derecho de libertad no

---

<sup>713</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente Acción de Amparo 27-G-96, sentencia de fecha 23 de julio de 1998. *"También llamada libertad de circulación, de locomoción, movilización o ambulatoria... constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual, dado que hace referencia a la proyección espacial de la persona humana. Consiste en la posibilidad permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país, sin ninguna restricción por parte de las autoridades, salvo las limitaciones que la ley impone... (El artículo 5 de la Constitución), se traduce en los siguientes aspectos: (a) en el derecho que tiene toda persona a la libre circulación y permanencia, siendo aplicable en principio a toda la población en general; (b) en que esa libertad se encuentra sometida a las limitaciones que la ley establece, fundados generalmente en razones de seguridad, sanidad, orden pública, privación legítima de la libertad personal, entre otros; (c) en el derecho a la libertad externa que poseen todos los salvadoreños y que, entre otros aspectos, consiste en no prohibir la salida del territorio sino mediante resolución o sentencia de autoridad competente dictada conforme a las leyes; y (d) en la obligación que tiene el Estado y sus autoridades de garantizar a los gobernados la libertad de circulación o tránsito, tanto frente a terceros como frente al poder público".* Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de inconstitucionalidad acumulados 21-2020, 23-2020, 24-2020, 25-2020, sentencia de fecha 8 de junio de 2020. *"En función de lo que ha sido expuesto en esta sentencia, existe inconstitucionalidad por conexión en el Decreto Ejecutivo No. 29, por violación del art. 131 ord. 27. Cn., y así deberá declararse. La razón es que al producirse una suspensión de derechos fundamentales que afecta la totalidad del territorio nacional, supone el ejercicio de una competencia que no le corresponde al Órgano Ejecutivo en el ramo de salud, sino a la Asamblea Legislativa; y solo excepcionalmente, al Consejo de Ministro (art. 29 Cn.) solo cuando la asamblea no esté reunida en los términos reiterados por esta sala en la presente sentencia. El Órgano Ejecutivo en el ramo de salud carece de competencia para emitir normativas con contenidos como el del Decreto Ejecutivo no. 29. Y dado que las normas de competencias indican quien tiene la capacidad para producir determinados actos jurídicos válidos (Jordi Ferrer Beltrán, las normas de competencia, un aspecto de la dinámica jurídica, 1ª ed., 2000, p. 154), debe concluirse que se está en presencia de actos inválidos, esto es, inconstitucionales por violar el art. 131 ord. 27º Cn".*

es absoluto y se encuentra sujeto a las restricciones propias de la naturaleza del derecho<sup>714</sup>. Es a partir de esa precisión cuando se dan los primeros pasos para la consolidación de un régimen de libertad en Guatemala. En particular, cabe subrayar que la CC-G ha afirmado que el abuso de la libertad constituye una negación del propio derecho constitucional y convencional<sup>715</sup>.

Al analizar el desarrollo de los derechos de libertad en el derecho hondureño, la Constitución de Honduras de 1982 realiza una diferenciación entre declaraciones y derechos propiamente reconocidos en la Constitución, entendiéndose las primeras como un reconocimiento general de derechos, sin contar con carácter coercitivo, mientras que los segundos sí encontrarán protección en los tribunales. En el capítulo referido a las declaraciones, los artículos 60 y 61 de la Constitución establecen que en Honduras todas las personas nacen libres e iguales, el cual es complemento del segundo artículo en el sentido de la obligación que tiene el Estado hondureño de garantizar a nacionales y extranjeros, entre otros derechos, la libertad en un sentido amplio, por lo que este derecho posibilita a los órganos jurisdiccionales crear una jurisprudencia garantista de acuerdo con los parámetros reconocidos por la Corte IDH, complementando así lo establecido en el artículo 2 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

Los derechos de libertad se encuentran regulados en la Constitución de Honduras, en primer lugar, por el artículo 69 que reconoce la libertad personal, el artículo 72 la libre emisión del pensamiento, el artículo 77 la libertad religiosa y los artículos 78 y 79 las libertades de manifestación y de reunión.

En cuanto a los derechos de libertad en Nicaragua, es importante recordar la compleja situación de este país en los últimos años, en donde tanto organizaciones internacionales como organismos especializados en la protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre las

---

<sup>714</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 68-92, sentencia de fecha 12 de agosto de 1992. *"...Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación..."*.

<sup>715</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 165-91, sentencia de fecha 10 de diciembre de 1991. *"... los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitadas en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación..."*.

violaciones de los derechos fundamentales durante la administración del Presidente Ortega, en donde el derecho a la libertad no ha sido la excepción<sup>716</sup>. Al igual que las de sus homólogas centroamericanas, la Constitución de Nicaragua contempla diversos de derechos de libertad como las libertades de asociación, de cultos, de reunión o de expresión, entre otras, sin embargo, la débil institucionalidad nicaragüense no ha permitido su consolidación, sobre todo en los actuales momentos, cuando gobiernos extranjeros y organismos internacionales estiman que los Poderes del Estado se encuentran plegados a las posturas del Presidente de la República y su partido político.

Entre las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional de Nicaragua (SC-N) destaca la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley General de Telecomunicaciones de 1990, en donde se establecían una serie de limitaciones a la libertad de empresa como son la regulación de los operadores de cable<sup>717</sup>. Sin embargo, esta sentencia refleja uno de los grandes problemas que tuvieron las sentencias de los órganos jurisdiccionales nicaragüenses que es la escasa y escueta fundamentación de dichas resoluciones, ya que no se motivan las razones del fallo.

La necesidad de consolidar los derechos constitucionales más allá de lo expresado en las propias normas jurídicas a fin de lograr una mayor efectividad es una tarea pendiente por parte de los órganos jurisdiccionales nicaragüenses por lo que deben realizarse importantes reformas estructurales, además de contar con disposición política a fin de poder adecuar estas medidas a los intereses superiores de la sociedad de este país.

#### **4.3.2.2.1. Libertad de Expresión en Centroamérica.**

Una vez explicadas estas limitaciones que se encuentran en los textos constitucionales centroamericanos, procede abordar la cuestión por Estados. De este modo, en Costa Rica, la libertad de expresión se encuentra amparada desde distintos ángulos en varios preceptos constitucionales como son la libertad de opinión (artículo 28), la libertad de información (artículo 29), libertad de acceso a la información pública (artículo 30), la libertad de cultos (artículo 75) o la libertad de cátedra (artículo 87).

---

<sup>716</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua* (2018).

<sup>717</sup> Véase Sala de lo Constitucional de la República de Nicaragua, Acción de Inconstitucionalidad del Artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Sentencia 89, de 10 de octubre de 2000.

El artículo 29 de la Constitución de Costa Rica de 1949 reconoce la libertad de expresión por medios orales y escritos, sin previa censura, y únicamente exigiendo responsabilidad por su abuso. Si se analiza la redacción de esta libertad con los parámetros interamericanos se aprecia que resulta conforme a lo establecido en la sentencia Olmedo Bustos y otros (La Última Tentación de Cristo) vs. Chile, en el sentido de no admitir censura previa.

Sobre la libertad de expresión, la SC-CR ha desarrollado distintas líneas argumentales. Una de las primeras sentencias que aborda esta temática tiene su origen en un conflicto con los titulares de los órganos jurisdiccionales, en ella se establece que, si bien pueden manifestar su opinión sobre determinados asuntos, en la medida de lo posible tendrán que procurar abstener de manifestarse sobre asuntos sobre los que tengan que pronunciarse<sup>718</sup>. La Corte IDH ha profundizado en el papel de los jueces como parte de un Estado Constitucional de Derecho, de modo que, como establece la sentencia López Lone vs. Honduras, más allá de las prohibiciones legales de expresión a que están sometidos los jueces, existe una obligación de defensa del orden democrático del Estado<sup>719</sup>.

Esta evolución jurisprudencial sobre la protección de la libertad de expresión, opinión o pensamiento ha sido constante y progresista, hasta el punto de que podría considerarse que, en muchas ocasiones, la jurisprudencia de los tribunales nacionales costarricenses ha servido de base jurisprudencial del tribunal interamericano, incluso en determinados supuestos ha sido más garantista que la propia Corte IDH.

---

<sup>718</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 95-000703-0007-CO, resolución No. 963-17, de fecha 17 de febrero de 1995. *"En reiteradas ocasiones se ha establecido que el ejercicio de las libertades acordadas por la Constitución Política no es absoluto y pueden ser objeto de restricciones cuando se encierran de por medio intereses superiores. En la especie no se observa la limitación que establece el inciso 3) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sea contraria a los numerales 28 y 29 de la Carta Fundamental, toda vez que si bien es cierto esas normas garantizan la libertad de expresión, también establecen que los ciudadanos serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de ese derecho, en los casos y del modo que lo establezca la ley (ver artículo 29 in fine de la Constitución Política), lo cual justifica el hecho de que el legislador limite a los funcionarios que administran justicia –en razón de la labor que desempeñan–, el ejercicio de esa garantía constitucional en aras de salvaguardar un interés público, cual es, el no divulgar –de forma pública o privada– la opinión que le merece el juzgador los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que medie una resolución final, toda vez que ello es contrario a la naturaleza de la función que llevan a cabo, conducta que en todo caso también se sanciona penalmente bajo la figura del prevaricato, por ser contraria a los deberes inherente a la función pública"*.

<sup>719</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Lone y otros v. Honduras, sentencia de 5 de octubre 2015, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C. No 302.



El artículo 29 de la Constitución de Costa Rica no solo ampara la libertad de expresión sino también la libertad a la información, la cual, según HERNÁNDEZ VALLE, cuenta con cuatro facetas en el derecho costarricense:

- a. La libertad de imprenta;
- b. La libertad de información por medios no escritos;
- c. El derecho a la información;
- d. El derecho de rectificación o repuesta<sup>720</sup>.

En Costa Rica no existe un instituto especializado en acceso a la información pública, como el que sí cuentan la mayoría de los Estados latinoamericanos, esto ha llevado que la SC-CR tenga un mayor protagonismo para desarrollar una jurisprudencia sobre el derecho a acceso a la información pública, a diferencia de sus homólogos regionales. En este sentido la SC-CR se ha pronunciado sobre los fundamentos constitucionales y alcance de este derecho; en primer lugar, la SC-CR diferencia entre una solicitud de petición general y la correspondiente al derecho de acceso a la información pública, tanto en los artículos que le sirven de fundamento (artículo 27 para el primero y artículo 30 para el segundo de la Constitución), como en la vía procedimental para evacuar este tipo de solicitudes<sup>721</sup>. La SC-CR ha definido qué información debe considerarse como pública y, por ello, difundirse a la ciudadanía<sup>722</sup>, en concreto ha indicado que habrá de darse publicidad a los siguientes aspectos: el papel de los funcionarios públicos; asuntos relacionados con la salud pública; programas de ayudas sociales; expedientes administrativos; financiación de partidos políticos; comportamientos crediticios de los ciudadanos; administración de fondos públicos; información de índole ambiental; deudas a favor del Estado de Costa Rica; autorizaciones, concesiones, licencias y otras relacionadas, entre otra información adicional.

En cuanto a la libertad de expresión dentro del derecho salvadoreño, la SC-ES ha construido gradualmente una jurisprudencia garantista iniciada en 1998, al indicar que la libertad de expresión no se limita a la exteriorización de hechos, sino que va más allá y se relaciona constitucionalmente

---

<sup>720</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *op. cit.* p. 135.

<sup>721</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 90-001428-0007-CO resolución No. 1231-90, de fecha 3 de octubre de 1990.

<sup>722</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 90-000639-0007-Co, resolución No. 598-90, de fecha 30 de mayo de 1990.

con el derecho a la información<sup>723</sup>. A partir de esta primera sentencia, hubo un aumento de la violencia, lo que ha llevado a conflicto entre este derecho constitucional y la seguridad dentro del Estado. A raíz de este conflicto en el año 2012, la SC-ES nuevamente se pronunció sobre el papel de este derecho en la protección democrática del Estado de Derecho, resaltando el papel de la libertad de expresión al analizar sobre la constitucionalidad de algunos preceptos del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública<sup>724</sup>, lo cual resultó significativo, ya que han sido pocas las ocasiones en que este máximo tribunal ha podido pronunciarse sobre los alcances de esta libertad, ya que uno de los requisitos para la admisión es la trascendencia constitucional, por lo que no argumentar de manera adecuada la acción puede llevar a la inadmisión<sup>725</sup>.

Guatemala, al igual que en el resto de las constituciones centroamericanas, prescribe una prohibición de censura previa, reconociendo tanto la libertad de expresión como el acceso a las fuentes de información. El desarrollo de la Corte IDH sobre la libertad de expresión ha sido replicado en el ámbito interno. Entre otros aspectos, la CC-G ha reconocido la importancia de la libertad de expresión y ha justificado la regulación de la publicidad por su especial carácter<sup>726</sup>. En términos

---

<sup>723</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente 15-96, sentencia de fecha 14 de febrero de 1997.

<sup>724</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente Inconstitucionalidad 13-2012, sentencia de fecha 5 de diciembre del 2012.

<sup>725</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente 211-2014, sentencia de fecha 16 de febrero del 2015.

<sup>726</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1270-96, sentencia de fecha 17 de febrero de 1998. *"... esta Corte advierte que la libertad de emisión del pensamiento que proclama en su artículo 35 es válida, según el propio texto ejercerá por cualquier medio de difusión y sin censura ni licencia previa. Esta disposición debe preservarse a ultranza en cuanto garantiza la difusión de las ideas y no puede ser objeto de ninguna matización que implique limitarla, por cuanto cualquier habitante tiene el de recibirlo libremente. Por ello, debe entenderse que la difusión de ideas que la Constitución garantiza plenamente es la que entra a la percepción del público de manera voluntaria, puesto que no podría permitirse a intromisión forzada de mensaje con fines crematísticos que no pueda a sociedad misma regular por razones de orden público de bien común. La difusión de ideas por distintos medios es normalmente regulada por el propio público, que tiene la libertad de leer, oír o ver los medios de comunicación o abstenerse de ello, por lo que, frente a la libertad de uno de sugerir sus conceptos y opiniones, se encuentra la del público de recibirlos, compartirlos o comercio o aprovechamiento prosaico, como sería con los mensajes políticos, religiosos, éticos, cívicos, altruistas, u otros de valor semejante, puede utilizarse medios directos de publicidad que no quedan sujetos a ningún control ideológico, y, como tal, sin necesidad de obtener licencia previa para exponerlos, porque en este caso tales mensajes siempre estarán sujetos al controlador de la alternativa que otros sectores pudieren ofrecer al público para que éste pueda seleccionar con toda libertad su opción moral. No ocurre lo mismo cuando se trata de la regulación de medios que divulguen productos o servicios de naturaleza onerosa y que significan un procedimiento para obtener ingresos, cuando se hacen por sistemas en los que el público no tiene la libertad para omitir su lectura o dejar de oírlos, como ocurre, como casos típicos, con los anuncios o rótulos en calles y carreteras o por medio de altoparlantes. En estos supuestos puede ocurrir que tales medios, impulsados por el lucro, afectan el sentido moral y estético de la sociedad, por lo que su razonable regulación no implica, como en el caso analizado, contravención a la libertad proclamada en el citado artículo 35 constitucional..."*

generales, el tribunal constitucional guatemalteco se ha manifestado en el sentido de reconocer que la libertad de expresión está íntimamente relacionada con el concepto de Estado Constitucional de Derecho<sup>727</sup>.

En Honduras han sido pocas las ocasiones en las que su tribunal constitucional ha podido pronunciarse sobre la libertad de expresión, destacándose un caso que conoció la SC-H en consulta una acción de amparo, relativo la expulsión de una estudiante para dos periodos académicos de una universidad privada, por haber vertido en las redes sociales críticas a la universidad, sin embargo, la SC-H ordenó el cese de la sanción administrativa al considerarla desproporcionada, lo que implicaba vulneración a la libertad de expresión<sup>728</sup>.

---

<sup>727</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 271-88, sentencia de fecha 6 de octubre de 1988. "... Dentro de los derechos que la Constitución reconoce como inherentes a la persona, se encuentra la libertad de emisión del pensamiento, por medio del cual se consagra la facultad de expresarlo por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previas. Pero la misma Constitución señala también que no ha de abusarse de este Derecho, sino que debe ejercerse con responsabilidad, garantizando a la vez que quienes se creyeran ofendidos tiene derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones... La libertad de emisión del pensamiento es de importancia trascendental, a tal punto que se le considera una de las libertades que constituyen signo positivo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho. Conforme al rango privilegiado de este derecho, por mandato de la Constitución se dispone que el mismo se regula en una Ley constitucional específica. En este cuerpo legal se contemplan las faltas y delitos en este ámbito y se regula el procedimiento especial en que puede determinarse su comisión, así como las sanciones a aplicarse. Desarrolla también los derechos y aclaración y rectificación, pues la libertad de emisión del pensamiento es garantía general, de observancia obligatoria para gobernantes y gobernados, y tanto protege a los medios de comunicación social como les impone a éstos el respeto a la expresión del pensamiento de quienes no tienen acceso inmediato a los mismos, de manera que establece que "Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas" y contiene además la forma en que puede compelerse al obligado a la publicación, cuando se hubiere negado a hacerla. Al estudiar esta ley en su conjunto, se advierte la intención del legislador constituyente de normar el ejercicio responsable de este derecho, pues tanto las autoridades como aquéllos que desenvuelven su actividad en los medios de difusión, son los directamente responsables de velar por la majestuosidad de la ley y de rechazar tanto los abusos en las publicaciones y el libertinaje, como la utilización de prácticas, ya sea que provengan de entidades privadas o públicas, que tiendan en cualquier forma a restringir la eficacia de la libre expresión del pensamiento, y de los derechos de aclaración y rectificación como contrapartida de aquélla..."

<sup>728</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente SCO-0126-2017-AAC, de fecha 23 de mayo del 2017. "CONSIDERANDO (22): Que otro tema al cual se debe de referir este Tribunal consiste, como ya se ha expresado antes la relación entre el derecho penal con el derecho sancionatorio administrativo, visto ahora desde el ejercicio de la libertad de expresión, dado que la Corte observa que la imposición de responsabilidades ulteriores por el supuesto abuso en el ejercicio de dicho derecho solo será admisible cuando sea necesario en una sociedad democrática, y ya ha expresado la Corte Interamericana que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, y entre las varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido, en este caso no es suficiente que se demuestre, que un reglamento cumple con un propósito útil u oportuno; para que sea

En Nicaragua, su Constitución reconoce la libertad de expresión y la libre emisión de pensamiento, reconocidos en el artículo 30 constitucional, mismo que no recoge algunos de los supuestos para limitar dicho derecho constitucional, como indica CALDERON MARENCO, según el cual, si bien es cierto que dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense no existe una construcción jurisprudencial en relación con la libertad de expresión, diversas leyes abordan la materia, como la Ley Electoral, el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Niñez y Adolescencia, o la Ley Creadora del Colegio de Periodistas de Nicaragua<sup>729</sup>. Sin embargo, estas diversas normas no culminan en un desarrollo jurisprudencial que pueda complementarlas y que pudiera considerarse como un mecanismo garantista efectivo, como han señalado, a partir del año 2018, diversas organizaciones internacionales, incluyendo el Parlamento Europeo<sup>730</sup>.

#### **4.3.2.2.2. Libertad de asociación y reunión en Centroamérica.**

En Costa Rica, la Constitución reconoce en el artículo 25 la libertad de asociación como derecho fundamental. Al igual que en el resto de los Estados centroamericanos, su reconocimiento en el derecho nacional estuvo asociado al reconocimiento de las libertades políticas del siglo XIX, cuando los gobiernos autoritarios de estos tiempos limitaron el alcance de dicha libertad con el fin

---

*compatible con nuestro doble estándar de Constitucionalidad y de control de convencionalidad, sino que las restricciones deben de justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. CONSIDERANDO (23): Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido dos estándares de cómo interpretar el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el primero denominado como el estándar democrático, que propone que la libertad de expresión es un valor que, si se pierde, pone en peligro la vigencia de los principios esenciales para la existencia de una sociedad democrática; mientras que el estándar de las dos dimensiones, expresa que el contenido de la libertad de expresión no solo conlleva un aspecto individual del derecho, sino que también comprende un dimensión colectiva o social que debe de contener la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Al respecto es importante conocer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado en establecer la relevancia de la libertad de expresión en la sociedad democrática: es sustento y efecto de ésta, instrumento para su ejercicio, garantía de su desempeño. Hay una relación evidente entre el despliegue de la expresión y el goce de la libertad. Estos conceptos informan diversos instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, en el doble plano universal y regional. El orden público democrático reclama, pues, la defensa de la libertad de expresión."*

<sup>729</sup> Véase CALDERÓN MARENCO, O.: *La Libertad de Expresión: Contenidos y límites en Nicaragua*, Tesis Doctoral, Programa Cuestiones Actuales del Derecho, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2016.

<sup>730</sup> Parlamento Europeo, P8\_TA-PROV(2018)0238, Situación en Nicaragua, Resolución del Parlamento Europeo, de 31 de mayo de 2018, sobre la situación de Nicaragua, (2018/2711(RSP)).

de evitar protestas. Al consolidarse en Costa Rica un sistema democrático en 1949, si bien se establecieron algunas limitaciones sobre estas libertades por el contexto de Guerra Fría, como las limitaciones para la creación de partidos comunistas, a partir del funcionamiento de la SC-CR, comienzan a dictarse las primeras sentencias que abordan el alcance estos derechos.

La SC-CR, en sus primeros años, indicó que la libertad de asociación constituye un pilar fundamental en el orden constitucional por lo que para que las asociaciones puedan configurarse en el supuesto contemplado en el texto constitucional deberán de buscar una finalidad enmarcada en el orden democrático<sup>731</sup>. La relación entre la libertad de asociación y la libertad de reunión se ha resaltado por la Corte IDH. La SC-CR por su parte indicó que el derecho de reunión es un elemento indispensable para el adecuado funcionamiento democrático, ya que sin la posibilidad de su realización se estaría afectando a uno de los pilares del orden constitucional como es el dialogo democrático que permite garantizar la defensa de los distintos derechos constitucionales<sup>732</sup>.

En lo relativo a El Salvador se consideró indispensable regular la libertad de asociación y reunión a fin de evitar que pudieran constituirse en grupos de pandillas o maras, para ello, al igual

---

<sup>731</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 93-00001214-0007-CO, Resolución No. 5000-1993, sentencia de fecha 8 de octubre de 1993.

<sup>732</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 94-000138-0007-Co, Resolución No. 1238-1994, sentencia de fecha 4 de marzo de 1994. *"El Estado de Derecho se distingue del sistema autoritario o gobierno de los hombres ya que el primero tiene por finalidad la suprema garantía de la libertad del hombre tomado este valor en su concepción más amplia. La democracia integra en la comunidad al ciudadano, el cual, a su vez, designa las autoridades políticas supremas y actúa como integrante de su respectivo grupo socio-económico; en tal perspectiva, se reconoce que la persona no actúa dentro de la sociedad sólo como individuo autónomo, sino también en función del grupo al cual pertenece, y esa participación, forma parte de las bases mismas de la expresión de la persona y de la concepción democrática. Este principio, adquiere una mayor significación, debido a que la sociedad pondera las opiniones en esa participación, las cuales toma en cuenta, a la hora de la emisión de su voto. Una democracia auténtica requiere que los problemas colectivos sean objeto de una decisión concertada más que impuesta, lo cual requiere de un diálogo entre el Estado y los diferentes factores sociales, como de estos últimos entre sí, intercambiando puntos de vista y explicando las razones de sus respectivas decisiones y colaborando en la elaboración de decisiones tendientes al bien común y propiciando la adopción de un sistema amplio de participación tanto en el orden exclusivamente político como en el orden socioeconómico. La democracia exige hoy la institucionalización de modalidades de elaboración de las decisiones en que cada integrante del grupo social tenga la convicción de haber contribuido a su adopción. Ello permite a su vez a la opinión pública y a los interesados, informarse y desarrollar un control de mejor calidad sobre la acción de los poderes públicos, así como de los mandatarios de las organizaciones sociales y económicas. Esta perspectiva, corresponde a nuestra época a la doble aspiración presente en los signos de nuestros tiempos, hacia una mayor igualdad y una mayor participación en el ejercicio de la libertad responsable de todos los actores sociales, lo cual se concreta con la participación, y en el caso de las elecciones - como en la especie- en el sufragio. Ello implica, dentro del modelo de la sociedad democrática, crear opciones nuevas que permitan el desarrollo dentro de su ámbito de acción específica, de la conciencia política que no es más que el derecho a participar de las organizaciones intermedias de carácter económico social en la elaboración de las decisiones que los afectan directamente".*

que en Honduras, se estimó necesario reformar el Código Penal a fin de introducir el delito de asociación ilícita, como medida disuasoria para combatir a los grupos pandilleros. En este sentido, el artículo 7 de la Constitución de El Salvador establece que las asociaciones constituidas dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño deben perseguir un fin lícito, excluyendo de esta manera todas aquellas que pretendan realizar actividades que pudiesen considerarse como contrarias al ordenamiento, entre estas, en el momento de la promulgación de esta Constitución, los distintos movimientos armados como el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

Posteriormente se aprobó una reforma al Código Penal tendente a penalizar determinadas asociaciones cuya finalidad era cometer actos ilícitos realizados por pandillas, por lo que esta reforma popularmente es también conocida como la Ley Antimaras, la cual fue declarada inconstitucional por la SC-ES<sup>733</sup>. En su sentencia, la SC-ES estableció los límites del derecho de asociación en el derecho salvadoreño basándose principalmente en garantizar el funcionamiento del resto de los derechos de libertad sin interferir en los derechos ajenos.

En cuanto al derecho de asociación en Guatemala, al igual que en sus homólogos, es un derecho reconocido en el texto constitucional, sin embargo, la CC-G ha tenido pocas ocasiones de pronunciarse. Se le ha brindado una oportunidad en el año 2020 (aún sin resolución definitiva) en torno a un asunto concerniente a la legalidad de la Ley de ONGS de Guatemala, lo cual seguramente tendrá implicaciones importantes en la configuración de los alcances de esta libertad.

En Honduras, la SC-H dictó una resolución sobre la libertad de expresión al referirse a la situación legal de los partidos políticos Frente Amplio de Resistencia Popular (FAPER) y de la Alianza Patriótica Hondureña, los cuales no lograron un cinco por ciento de votos en las elecciones presidenciales o de un representante para el Poder Legislativo, lo cual, al tenor de lo establecido en la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, obligaba al Tribunal Supremo Electoral (TSE-H) a disolver estos partidos. Tras la resolución del TSE-H, decretando esa disolución, los representantes de estos partidos políticos presentaron acciones de amparo ante la SC-H con el fin de evitar su disolución. En su sentencia, la SC-H realizó un análisis de la función de los partidos políticos en una democracia, el Estado de Derecho y su efecto sobre otros derechos relacionados como son los

---

<sup>733</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas de los expedientes 52-2003/56-2003/57-2003, sentencia de fecha 1 de abril de 2004.

derechos políticos, recordando la función que cumplen para la ciudadanía y la propia libertad de asociación<sup>734</sup>.

En lo que respecta al derecho de reunión, el Estado hondureño ha asimilado algunas normas existentes en otros Estados centroamericanos, como el salvadoreño, sobre políticas de seguridad tendentes a combatir los grupos de delincuencia, como las maras o pandillas. Para ello se realizaron dos importantes reformas penales a fin de poder limitar el derecho de reunión y, sobre todo, tipificar el delito de asociación ilícita. Para ello se realizó una reforma al Código Penal tipificando ese delito y además se estableció que se regularía la rehabilitación de los pandilleros, lo que ha sido objeto de cuestionamiento, tanto por la Corte IDH, como por juristas hondureños, por considerar que se realiza una discriminación por razón de pobreza o por tomar en cuenta rasgos físicos de las personas, como los tatuajes. Para los juristas estas medidas eran contrarias a la Constitución, por lo que se debe de reformar esta Ley a fin de adecuarla a los tratados internacionales y al principio de la dignidad humana que el propio texto constitucional hondureño reconoce y garantiza en el artículo 59, por lo que resulta necesario readecuar dichas normas a fin de estandarizarlas y hacerlas conformes a la propia Constitución<sup>735</sup>.

En cuanto al derecho nicaragüense existe poco registro sobre jurisprudencia relativa a la libertad de asociación, sin embargo, es importante recordar que dada la situación política existente en dicho Estado, no se han podido garantizar una serie de derechos constitucionales incluyendo los derechos de libertad, resaltándose la libertad de asociación, como lo han manifestado algunos miembros de la oposición política nicaragüense, quienes han señalado, entre otros ejemplo, el desconocimiento de las autoridades electorales de los partidos políticos opositores.

#### **4.3.2.2.3. Libertad de circulación en Centroamérica.**

---

<sup>734</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente SCO-071-2014, sentencia de 8 de enero de 2016, que dice: "*Considerando (17): Que cuando nuestra Constitución establece que Honduras es un Estado de Derecho, está reconociendo a los ciudadanos como titulares no solo de una serie de derechos y libertades que garanticen una esfera de autonomía del individuo frente al Estado y los poderes públicos, sino que además el derecho reconocido a éste a participar en la formación de la voluntad estatal y en la esfera de decisión de la República*".

<sup>735</sup> Véase LANDA, P.: "La obligación estatal de adaptar la normativa interna de los estándares internacionales de derechos humanos", *Obligaciones Internacionales del Estado de Honduras en materia de derechos humanos y bienes naturales*; Editorial Guaymurás, Tegucigalpa, Honduras, 2018.

La libertad de tránsito es reconocida en el derecho constitucional de los cinco Estados de la región y ha evolucionado jurisprudencialmente de distintas maneras de acuerdo con las circunstancias de cada uno de los países, si bien es cierto algunos hechos, como la pandemia del COVID-19, ha llevado que sean abordados con mayor detalle sus límites por parte de los órganos jurisdiccionales. En Costa Rica, la SC-CR se ocupó por primera vez de este derecho en 1995, al indicar que al introducir dicha libertad los constituyentes consideraron únicamente el libre tránsito de los costarricenses, mientras que los extranjeros estarían sujetos a las limitaciones de entrada y salida de su territorio reconocidas en las normas infraconstitucionales<sup>736</sup>. En sentencias posteriores, el tribunal constitucional costarricense indicó que las fuerzas de seguridad pública podrán limitar el libre tránsito de las personas siempre que no afecte a la libertad personal o a libertad de expresión y siempre que su finalidad sea resguardar el orden y seguridad de las personas<sup>737</sup>.

Tras la expansión de la pandemia del COVID-19, en Costa Rica, al igual que en la mayoría de los países del mundo, se establecieron limitaciones para la circulación de las personas, con el fin de poder evitar su expansión. Ello llevó a que se presentaran una serie de acciones constitucionales tendentes a evitar las limitaciones vehiculares en el territorio costarricense, las cuales fueron rechazadas, por considerarse que el contexto de la pandemia actual se enmarca en las limitaciones reconocidas en la constitución, debido a sus efectos en la sociedad<sup>738</sup>.

En El Salvador su constitución garantiza en su artículo 5 la libertad de tránsito, sin embargo, es importante recordar que los primeros años tras su promulgación no se pudieron garantizar una serie de derechos constitucionales, incluyendo la libertad de la circulación debido al contexto de la Guerra Civil Salvadoreña. Una vez creada la SC-ES comienzan a dictarse las primeras sentencias tendentes a garantizar la protección de la libertad de circulación de personas, reconociendo su importancia para el funcionamiento del derecho salvadoreño<sup>739</sup>.

---

<sup>736</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 95-000229-0007CO, Resolución No. 00349-1995, sentencia de fecha 18 de enero de 1995.

<sup>737</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 00.0002465007, Resolución No. 03020-2000, sentencia de fecha 14 de abril del 2000.

<sup>738</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 20-006295-0007-CO, Resolución No. 06817-2020, sentencia de fecha 3 de abril del 2020.

<sup>739</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente 1097-2002, sentencia de fecha 5 de mayo del 2005. *"Ahora bien, en lo relativo al derecho a la libertad de tránsito – o libre circulación-, la jurisprudencia ha dilucidado el contenido esencial de éste –derivado del artículo 5 de la*



En cuanto a la jurisprudencia constitucional sobre la libertad de circulación a partir de la pandemia del COVID-19, se diferencia de la desarrollada en el resto de los Estados en el sentido de que es el único Estado, en donde una sala o tribunal constitucional cuestionó la legalidad de las restricciones de movilización, ya que si bien existe una causal reconocida en la propia constitución para posibilitar su limitación, estas no pueden ser invocadas por el Poder Ejecutivo más allá de un plazo determinado, a partir del cual el Poder Legislativo deberá pronunciarse sobre esas limitaciones, lo que llevó a declarar inconstitucionales los Decretos Ejecutivos, debiendo remitirlos Poder Legislativo para ratificar o no dichas limitaciones<sup>740</sup>.

Con respeto a los avances garantistas de la jurisprudencia guatemalteca en relación con la libertad de tránsito, cabe mencionar una sentencia de su tribunal constitucional en relación con la prohibición por parte del Presidente de la República del ingreso al país del Comisionado de la Comisión Internacional contra la Corrupción en Guatemala (CICIG) -además de declararlo como persona non grata- y que llevó al Defensor del Pueblo guatemalteco a presentar una acción de inconstitucionalidad. En su resolución, la CC-G manifestó que un acto gubernativo como la declaratoria sobre el Comisionado de la CICIG no puede vulnerar acuerdos de carácter internacional, como el que fue suscrito con la ONU para la creación del citado organismo, de modo que se vulneraban tanto normas de derecho internacional público como el derecho interno al prohibirle la entrada en el país<sup>741</sup>.

---

*Constitución de la República-, según se estableció en la sentencia de amparo 27-G-96 pronunciada a las once horas con veinte minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, la cual señala: "En lo que concierne a la libertad de tránsito, es de puntualizar que la misma es también llamada libertad de circulación, de locomoción, movilización o ambulatoria; la cual constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual dado que hace referencia a la proyección espacial de la persona humana. Consiste en la posibilidad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país, sin ninguna restricción por parte de las autoridades, salvo las limitaciones que la ley impone. Nuestra Constitución vigente reconoce dicha libertad y se encuentra plasmada en el artículo 5, inciso 1º, que literalmente prescribe: "Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca. Sobre tal disposición constitucional, es de hacer notar, que la misma se traduce en los siguientes aspectos: (a) en el derecho que tiene toda persona a la libre circulación y permanencia, siendo aplicable en principio, a toda la población en general; (b) en que esa libertad se encuentra sometida a las limitaciones que la ley establece, fundadas generalmente en razones de seguridad, sanidad, orden público, privación legítima de la libertad personal, entre otros (...)"*

<sup>740</sup><sup>740</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente 36-2020, sentencia de fecha 8 de mayo del 2020.

<sup>741</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 4207-2018, sentencia de 16 de septiembre de 2018.

Sobre la libertad de circulación en Honduras, el Poder Judicial se ha pronunciado luego de la decisión del Poder Ejecutivo de limitar la circulación de automóviles que establecía un día a la semana la prohibición de conducir, derivada de una crisis provocada por el alto costo de los carburantes. La medida produjo una oposición importante por parte de partidos políticos y ciudadanía, lo que llevó a la interposición de distintas acciones de amparo con el fin de evitar la aplicación del Decreto Ejecutivo aprobado el Presidente en Consejo de Ministros (o PCM-H). La línea argumental utilizada por los recurrentes invocaba tres derechos constitucionales: en primer lugar, la restricción del derecho a la libertad de circulación, en segundo lugar, la restricción a la propiedad privada ya que se imposibilitaba a las personas el uso de sus vehículos y, en tercer lugar, un problema de forma, ya que los recurrentes consideraban que una restricción de estos derechos solamente podía ser aprobada por el Poder Legislativo y no unilateralmente por el Poder Ejecutivo mediante una medida ejecutiva.

Ante la falta de consenso de los magistrados de la SC-H, el asunto fue sometido al pleno de la Corte Suprema de Justicia, en donde fueron declaradas con lugar las distintas acciones de amparo presentadas, pero no por haber restringido el derecho de libertad de circulación, sino por haber omitido el procedimiento legislativo considerado indispensable para poder restringir estos derechos<sup>742</sup>. En cuanto a la libertad de circulación, si bien no fue considerada como una de las causas

---

<sup>742</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expedientes Administrativos 157-2008, 160-2008, 164-2008 y 169-2008, sentencia de 27 de junio de 2008. "30. *CONSIDERANDO: Que el derecho de libre circulación es otro derecho que los recurrentes consideran infringido el cual se encuentra consagrado el artículo 81 de la Constitución de la República, que en su párrafo primero establece: "Toda persona tiene derecho a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional". El derecho de libre circulación, pertenece al ámbito genérico de libertad personal, en la que se hace referencia a la libertad de ambulatoria en cuanto tal, es decir, a los lugares donde una persona puede estar o por donde pueda moverse, en el caso de estudio el decreto en cuestión no limita al ciudadano para circular o deambular libremente por el territorio nacional ya que la restricción se refiere únicamente al uso de los vehículos particulares en un determinado día de la semana, es decir, una limitación a la propiedad de la cual nos referimos anteriormente, sin embargo no limita al ciudadano para que pueda movilizarse por otros medios libremente, en todo el territorio nacional... 48 CONSIDERANDO: Que los derechos fundamentales cumplen una doble función, una función de protección y una función de legitimación; en tal sentido la función de protección es la más evidente y sin duda prioritaria: los derechos fundamentales nacieron precisamente como instrumentos de salvaguarda del individuo frente a los poderes públicos, cualquiera que sea su naturaleza (legislativa, ejecutiva, judicial). La función de protección que cumplen los derechos fundamentales no consiste sólo en imponer límites al legislador, sino también en limitar la actividad administrativa y jurisdiccional. Además, los derechos fundamentales también cumplen su función de protección del ordenamiento jurídico, creando unos fundamentales operan como criterios para distinguir lo justo de lo injusto; y ello tanto respecto de actuaciones política concretas, como de cada Estado. La función de legitimación ha estado siempre presente en la declaración de derechos. El constitucionalismo siempre se ha basado en la idea de que el Estado sólo debe existir, en última instancia, para proteger los derechos fundamentales, pues éstos son fundamento del orden*

para otorgar las acciones de amparo, sí sirvió para fijar algunos parámetros sobre este derecho, en particular para determinar su alcance. En este sentido, el pleno de la Corte Suprema de Justicia determinó que las disposiciones aprobadas por el Poder Ejecutivo tendentes a limitar el uso de vehículos automotores determinados días no constituía en sí una violación a la libertad de circulación, ya que no se limitaba la posibilidad de que las personas pudiesen moverse por otros medios alternativos a los coches cuyas placas ese día estuviesen inhabilitadas para su utilización. Esta interpretación amplia sobre esta libertad realizada por el Poder Judicial estableció, pues, que la limitación al medio de transporte no afectaba al derecho en cuestión.

En cuanto al derecho de circulación o de tránsito en Nicaragua, si bien existen algunas resoluciones, no se ha podido consolidar una línea jurisprudencial clara al respecto. Aun en el contexto del COVID-19, no se dictaron resoluciones que cuestionaran las restricciones de movimientos de los ciudadanos, más aún, teniendo en cuenta que en Nicaragua según la información oficial del gobierno se ha informado de menos casos de los surgidos en el resto de Estados centroamericanos, algo ha sido cuestionado por parte de la sociedad. A su vez, en el contexto centroamericano, Nicaragua ha impuesto medidas más rigurosas para poder regular el tránsito de los ciudadanos de los demás países de la región en su territorio.

Para terminar, sobre la importancia que tiene el derecho a la libertad o el "sistema de libertad", recordemos que Costa Rica cuenta con uno de los índices de libertad más altos entre los Estados miembros del SICA, lo que se refleja también en su jurisprudencia, posiblemente la más garantista de la región. Es por ello que al analizarse la jurisprudencia costarricense en el contexto centroamericano debe hacerse desde una óptica que podría servir de modelo al resto de los países de la región, a fin de homogenizar los distintos derechos que se encuentran protegidos dentro de los derechos de libertad.

#### ***4.3.3. Consideraciones generales de los derechos de libertad en el constitucionalismo centroamericano.***

---

*político y de la paz social, sin respeto de los derechos fundamentales no puede haber democracia constitucional ni tampoco, siquiera concordia civil".*

Para finalizar sobre la importancia de los derechos de libertad es indispensable identificar que los Estados centroamericanos han podido profundizar sobre su alcance gracias a sus salas o tribunales constitucionales, los cuales han sentado algunos parámetros a los que estos derechos deben de ajustarse y adecuarse al estándar del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, algo que quedó demostrado a través de este breve análisis es que, si bien cada uno de los Estados centroamericanos han incluido las mismas libertades dentro de sus textos constitucionales, su nivel de protección no ha sido uniforme, lo que refleja una mayor protección en algunos Estados. A modo de ejemplo, debe destacarse la construcción jurisprudencial realizada en Costa Rica, en contraste con lo sucedido en otros Estados, como en Nicaragua.

Como ya se ha mencionado, el papel que ha impuesto la Corte IDH con el control de convencionalidad ha permitido crear un mecanismo de estandarización para crear condiciones para poder unificar las distintas líneas o criterios jurisprudenciales en Centroamérica, si bien no ha sido aceptada de manera uniforme por los distintos Estados de la región, lo que dificulta la citada estandarización de los derechos de libertad, pese a la existencia de tratados y de una historia común, que podrían favorecerla. No obstante, ya antes de que el tribunal interamericano iniciara su jurisprudencia, resalta la labor de la SC-CR, que desde su creación desarrolló una jurisprudencia eminentemente garantista que influyó de manera positiva en el ordenamiento jurídico centroamericano.

Posteriormente cada uno de los Estados ha realizados aportaciones significativas sobre estos derechos de libertad, estructurando los pilares fundamentales de dichos derechos en sus respectivos ordenamientos jurídicos. En otro orden de cosas, la crisis mundial suscitada por la pandemia del COVID-19 ha llevado a que cada uno de los Estados centroamericanos haya adoptado acciones tendentes a limitar la circulación de sus ciudadanos con la finalidad de evitar la propagación del virus. En este sentido, es importante analizar el pronunciamiento realizado por la SC-ES, en donde si bien reconoció la importancia de limitar estos derechos, las limitaciones deben de enmarcarse conforme a lo establecido a la constitución del Estado, por lo que, pese a que las medidas eran necesarias además de urgentes, de no ser conformes conllevaría la declaración de su inconstitucionalidad. En el resto de Estados de la región no se han producido conflictos semejantes al no existir conflicto entre los Poderes del Estado, como sí sucedía en El Salvador. Si bien es anterior a la pandemia, debe destacarse una resolución de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, que estableció que las limitaciones a la circulación han de prescribirse por el órgano constitucional que

tiene la atribución para poder regular dicho derecho, constitucionalmente el Poder Legislativo, similar, pues, al posterior pronunciamiento judicial de El Salvador.

Un tema que ha suscitado bastante discusión dentro del istmo centroamericano ha sido la protección de la libertad de expresión, sobre todo si se compara con los primeros años de vigencia los textos constitucionales, cuando en la región se desarrollaron distintos conflictos armados, y su evolución paulatina hasta la actualidad cuando dicha libertad ha tenido un mayor relieve, en parte debido al papel activo que ha desempeñado la sociedad a la hora de señalar los problemas de funcionamiento del propio Estado.

En lo que se refiere a la libertad de asociación, es importante recordar que durante la década de los años ochenta del siglo pasado la mayoría de los partidos políticos de ideología de izquierdas apoyaban a los movimientos armados en el contexto de las guerras civiles centroamericanas, y, en el contexto de pacificación surgido tras los Acuerdos de Contadora y de Esquipulas, se acordó el reconocimiento de partidos políticos de diferente signo. Pero la incorporación de normas o de criterios jurisprudenciales sobre la libertad de asociación no se limitaron a estos, por el contrario, debido a los altos índices de violencia en Estados como El Salvador y Honduras, se legisló sobre el delito de asociación ilícita, dirigido a limitar las asociaciones de pandillas o maras que atentaban contra la seguridad de la sociedad y de los Estados. Estos tipos penales han sido muy cuestionados al considerar que la propia inclusión de esos tipos penales constituye en sí una violación de derechos. En este sentido, tanto la SC-ES como la Corte IDH se han pronunciado considerando que la existencia de ese tipo penal es contraria al estándar interamericano y a su constitución política, llevando a su expulsión de su ordenamiento jurídico, algo que no pasó en Honduras, pese a las críticas realizadas por el tribunal interamericano sobre la cuestión.

Se puede considerar que los Estados centroamericanos han realizado considerables avances en la construcción de los distintos derechos de libertad tanto a nivel legislativo como jurisprudencial a fin de poder garantizarlos en sus sociedades. Sin embargo, han existido problemas fácticos que han limitado de manera considerable el alcance de los derechos, como es la inseguridad ciudadana. Además de la inseguridad, otros factores han afectado a estos derechos, como se verá adelante, destacando la debilidad existente en los Estados para la construcción de un orden democrático. Por esos motivos sería necesario realizar una revisión tanto del funcionamiento del Estado como de los distintos derechos de libertad, la cual redundaría en la consolidación de unos Estados Constitucionales de Derecho en la región.

### **4.3.3. El derecho a la igualdad en el constitucionalismo centroamericano.**

#### **4.3.3.1. Líneas generales sobre la igualdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

El derecho de igualdad ha tenido una evolución constante desde la Revolución Francesa, desde una concepción eminentemente formal a una que podría considerarse estructural, y que trasciende los parámetros establecidos en la primera, en el sentido de que se busca establecer las condiciones para que esta igualdad pueda ser genuinamente disfrutada por todos, sin distinción de condición social de acuerdo con una evolución en el siglo XX con ayuda de mecanismos como la discriminación positiva o la acción afirmativa. La discriminación positiva ha sido objeto de debate en los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados, pero, dada la particular situación de desigualdad existente en los Estados latinoamericanos, ha sido la Corte IDH la que se ha pronunciado con mayor frecuencia sobre la misma, incluso ordenando a los Estados la adopción de determinadas medidas con este fin.

La igualdad en la CADH y en la jurisprudencia interamericana ha servido para que los Estados centroamericanos crearan la suya propia en consonancia con ellas. Para ello resulta necesario ahondar en las principales sentencias del tribunal interamericano sobre el derecho a la igualdad contenido el artículo 24 CADH, que incluye su protección y la prohibición de discriminación.

La jurisprudencia interamericana sobre la igualdad ha evolucionado a lo largo de los años, hasta el punto de haberse realizado un reconocimiento como norma de *ius cogens*<sup>743</sup>. Este reconocimiento sirve para explicar la importancia que ha tenido este derecho en relación con el resto de derechos, así como las distintas concepciones del derecho de igualdad, por mencionar alguna, igualdad de trato, de oportunidades, de resultados, igualdad formal o estructural, entre otras<sup>744</sup>. Como señala UPRIMNY YEPES, el artículo 24 implica tres puntos esenciales:

---

<sup>743</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C, párr. 185.

<sup>744</sup> UPRIMNY YEPES, R.; SÁCHEZ DUQUE, L.: "Artículo 25 Igualdad ante la Ley", *Convención Americana de Derechos Humanos Comentario*, Fundación Konrad Adenauer, Impreso Magna Terra Editores, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2013, pp. 581.

- a. La consagración de un derecho independiente respecto a los demás derechos de la Convención;
- b. Por su carácter autónomo genera obligaciones y deberes de protección específicos para los Estados;
- c. Garantía de igualdad frente a las disposiciones de derecho interno de los Estados y las actuaciones de sus autoridades<sup>745</sup>.

Esto ayuda a explicar las diferencias existentes entre las dos nociones principales de este derecho, igualdad formal y estructural. En este sentido, es importante mencionar que el artículo 24 de la CADH tiene una redacción que podría considerarse como aperturista, más cercana a la concepción estructural de la igualdad que a la formal.

Esto se ha reflejado en la diferenciación sobre qué debe considerarse como acción discriminatoria arbitraria, entendiéndose por tal la inexistencia de justificación objetiva y razonable, por lo que cabrá admitirla cuando sí se reúnan esos requisitos<sup>746</sup>, por lo que se admitirían tratos distintos o diferenciados siempre que sea para asegurar mejores condiciones para grupos minoritarios como pueden ser las personas con algún tipo de discapacidad o un colectivo indígena<sup>747</sup>.

La complejidad de un trato igual desde la concepción formal clásica del Estado de Derecho del siglo XIX ha tenido distintas etapas cíclicas de crisis, como ha señalado NOGUERA FERNÁNDEZ, algo claramente no superado y que ha suscitado diversas concepciones sobre la igualdad distintas de las concepciones clásicas, como son la igualdad de la naturaleza o la igualdad intercultural<sup>748</sup>. Esta lucha contra la desigualdad sigue manifestándose en la sociedad, por lo que su papel y su vinculación con otros derechos es cada vez más importante, lo que justifica las actuaciones de los

---

<sup>745</sup> *Ibid*, p. 583.

<sup>746</sup> *Ibid*, pp. 587-599

<sup>747</sup> Véase CLÉRICO, L.; ALDAO, M.: "De la inclusión de la igualdad en clave de distribución y reconocimiento. Rasgos, Potencialidades y Desafíos para el Derecho Constitucional Iberoamericano" *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Héctor Fix-Fierro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Max Planck Instituto de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México D.F., México, 2014.

<sup>748</sup> Para profundizar sobre los alcances del derecho de igualdad donde se analizará la igualdad material y formal véase NOGUERA FERNÁNDEZ, A.: *La igualdad ante el fin del Estado Social, propuestas constitucionales para construir una nueva igualdad*, Editorial Sequitur, Madrid, España, 2014.

tribunales tanto de índole interno como internacional a favor de una mayor protección de este derecho.

Para poder asegurar un adecuado estándar sobre la igualdad es necesario realizar una evaluación de los parámetros que servirán para efectuar el conocido como test de proporcionalidad, el cual ha de tomar en cuenta la finalidad de las acciones consideradas para determinar si se ajustan a un estándar reconocido por los tribunales internacionales de derechos humanos, cumpliendo con los requisitos de que se trate de una acción legítima, razonable y proporcional de acuerdo con los parámetros establecidos. En cuanto a la legitimidad del fin, posiblemente el caso más representativo sobre el que se ha pronunciado el tribunal interamericano fue el presentado por la sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, en donde se revocó la nacionalidad a los ciudadanos de origen haitiano y a sus descendientes, por lo que aquel en su parte resolutive determinó que la sentencia dominicana era discriminatoria para los ciudadanos de origen haitiano, vulnerando tanto las disposiciones de derecho interno como las del sistema interamericano<sup>749</sup>.

En cuanto a la proporcionalidad, el tribunal interamericano se ha pronunciado en el sentido de indicar que se satisface el supuesto cuando su finalidad es favorecer a grupo que se encuentran en una situación de desigualdad fáctica y que, por tanto, las medidas pretenden subsanar una desigualdad existente. En este sentido, la Opinión Consultiva OC-04/84 solicitada por el Gobierno de Costa Rica, relativa a una propuesta de reforma de su Constitución Política, puede considerarse como una de las primeras actuaciones de la Corte IDH en donde se pronuncia sobre la cuestión. En ella se manifestó a favor de la prohibición de toda forma de discriminación por razón de orientación sexual, para lo cual los Estados deberán de adoptar medidas para corregir las desigualdades estructurales existentes, algo que ha sido ampliado en posteriores sentencias<sup>750</sup>.

Entre los casos en que el tribunal interamericano ha ahondado en el derecho a la igualdad están sus pronunciamientos sobre los derechos de las personas LGBTQ. En este sentido, en el caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*, el tribunal interamericano se pronunció sobre la custodia de los padres sobre sus hijos cuando uno es homosexual, luego que los órganos jurisdiccionales consideraran que, por la propia seguridad de los hijos, debían quedar bajo la custodia del padre, heterosexual. En esta

---

<sup>749</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C. 284.

<sup>750</sup> UPRIMNY YEPES, R.; SÁCHEZ DUQUE, L.: *op. cit.*, pp. 596-599.



sentencia, la Corte IDH reconoció que, si bien existía una finalidad legítima de protección de los hijos con base en el principio del interés superior del menor, no resultaba proporcional asentarse en presunciones infundadas y estereotipadas, por lo que se determinó revocar las sentencias internas al entenderlas contrarias a lo establecido en la CADH.

Otro pronunciamiento paradigmático fue la Opinión Consultiva 24/17, relativa a los derechos de las personas homosexuales y la validez del matrimonio homosexual en el derecho interamericano. En ella, el tribunal interamericano consideró que el matrimonio entre personas del mismo sexo se encuentra amparado por la CADH, por lo que no existe justificación válida para limitarlo sin contravenir la CADH. El tribunal interamericano ha recordado que la igualdad ha pasado a formar parte de las normas de *ius cogens*, por lo que es exigible directamente para los Estados del Sistema Interamericano<sup>751</sup>. Esta opinión ha tenido una importante repercusión en los distintos

---

<sup>751</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OcC-24-17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1., 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: "...61. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidos directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre el descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico... 78. De conformidad con todo lo anterior, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1. de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 71-76), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo algunos, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género. 79. En lo que respecta la expresión de género, este Tribunal ya ha señalado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima. La discriminación por percepción tiene el efecto a propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente que si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. En consecuencia, de conformidad con lo anterior, se puede considerar que la prohibición de

Estados miembros del Sistema Interamericano, sobre todo en aquellos que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, indicando que más allá de la percepción social sobre el matrimonio igualitario, ese tribunal no debe ni puede resolver de acuerdo a los deseos o percepciones de los intervinientes en el procesos, sino que debe resolver de acuerdo a la propia CADH, al derecho y a la justicia, todo lo cual conduce al reconocimiento del matrimonio igualitario en el ámbito interamericano, algo que no si bien vale mencionar no ha llevado al reconocimiento de este tipo de matrimonio por parte de la mayoría de los Estados centroamericanos.

Al estar protegida la igualdad en diversos tratados internacionales tanto en el ámbito de la ONU, como de la OEA, es importante ver como la Corte IDH ha incluido estos mandatos al construir su propia jurisprudencia, consolidándola y adecuándola a la evolución de este derecho, lo que posibilita que siga enriqueciéndose para mejorar las condiciones de igualdad y combatir la discriminación en el continente americano y posibilitar así una construcción similar en el derecho interno de cada uno de los Estados.

#### **4.3.3.2. *El derecho a la igualdad en la jurisprudencia nacional de los Estados centroamericanos.***

Los Estados centroamericanos desde el establecimiento de la República Federal de Centroamericana comenzaron a basar sus normas federales y estatales bajo el manto del derecho

---

*discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En este sentido, se debe extender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1... 83. Por último, resulta importante recordar que la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual su identidad de género o de su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas que han sufrido. El hecho de que ésta pudiera ser material controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana. 84. Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, y la identidad de género o expresión de género. Lo anterior violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como la orientación sexual, y la identidad de género, que no pueden servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención."*

de la igualdad. Cabe destacar el hecho de que, dentro del continente americano, la República Federal fue de los primeros Estados en abolir la esclavitud, así como en reconocer que todo individuo sometido a esclavitud en otro Estado, se convertiría en libre al pisar territorio centroamericano. Sin embargo, en otros aspectos no hubo avances sustanciales, como en las condiciones de colectivos indígenas o de las mujeres, pues, si bien existía un reconocimiento formal de la igualdad, no pudo garantizarse durante los años, situación propiciada por la corrupción, las guerras civiles o la discriminación generalizada entre las distintas comunidades. Tras la separación de la República Federal, los Estados emergentes no pudieron revertir la situación de desigualdad más allá de la formalidad de reconocer la igualdad en sus textos constitucionales.

En Costa Rica, el artículo 33 de su Constitución establece que todo hombre es igual ante la ley, prohibiendo toda discriminación, relacionándola con la propia dignidad humana. HERNÁNDEZ VALLE ha resaltado la importancia de este derecho, recordando que se manifiesta en todas las relaciones jurídicas, tanto en relaciones entre particulares como en relación con los poderes públicos. Esto implica, a su vez, la obligación del Estado de adecuar sus políticas públicas para garantizar este derecho<sup>752</sup>.

Esto no implica que toda discriminación constituya en sí una violación del derecho de igualdad, ya que existen formas de trato desigual que pretenden modificar la situación estructural de la propia discriminación, recordando que esta violación además de la igualdad vulnera la dignidad humana, como se expresó a nivel interamericano<sup>753</sup>. En este sentido la SC-CR se ha pronunciado en el sentido de evitar que se pueda institucionalizar la arbitrariedad y de esta manera garantizar la efectividad del derecho de igualdad, construyendo una jurisprudencia garantista para la sociedad costarricense<sup>754</sup>.

---

<sup>752</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Régimen jurídico de los derechos fundamentales*, pp. 676-677.

<sup>753</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 13-001905-0007-CO, resolución No. 3090-13, de fecha 6 de marzo de 2013. *"La Sala ha entendido que la discriminación también puede darse cuando se somete a una persona, por el mismo tipo de razones espurias antes mencionadas, a un trato que resulta denigrante, abusivo o en general, violatorio a la dignidad humana"*.

<sup>754</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 007-002574-0007-CO, resolución No. 11157-07, de fecha 1 de agosto del 2007. *"El principio de interdicción de la arbitrariedad supone la prohibición de la arbitrariedad, esto es, de toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. El principio de interdicción de la arbitrariedad no está contenido en el de igualdad ante la ley, arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación. La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho o voluntad del agente público. La prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores*

Siempre relacionado con la igualdad, la SC-CR se ha pronunciado sobre distintos problemas que genera la discriminación, como en los supuestos de racismo, una de las formas de discriminación más cuestionadas en el contexto de protección de los derechos humanos. El tribunal constitucional costarricense demanda una revisión del sistema de valores de la sociedad, en particular una revisión del sistema educativo del país<sup>755</sup>. Precisamente, es en relación con la educación donde la SC-CR se ha pronunciado con mayor frecuencia en los últimos años sobre la situación de igualdad ante la ley, estableciendo que deben generarse políticas que eviten que personas con un grado de invalidez puedan ver afectado este derecho, para lo cual afirmó que, más allá de que el modelo educativo sea público o privado, se debe crear un sistema integral que lo garantice a los distintos grupos étnicos y sociales existentes en Costa Rica, para lo cual se deberá de tomar en cuenta en el currículo académico, la lengua y los elementos culturales de esos colectivos<sup>756</sup>.

Hay que mencionar también la situación jurídica de las mujeres en relación con la igualdad protegida en el artículo 33 de la Constitución, en el marco de una sociedad que se ha caracterizado por tener un sistema patriarcal, como el resto de Estados latinoamericanos<sup>757</sup>. El reconocimiento

---

*propios del Estado de Derecho. En esencia, el principio de interdicción de la arbitrariedad ha venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales (abuso o exceso de arbitrariedad). En lo que se refiere a la aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad en el ámbito de la potestad reglamentaria, debe indicarse que al ser ésta, naturalmente, discrecional, el principio prohibitivo de la arbitrariedad cumple un papel de primer voto." Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 08—007015-0007-CO, resolución No 7903-08, de fecha 13 de mayo del 2008. "Según lo disponen los criterios derivados del principio de razonabilidad constitucional, que no es posible crear o establecer categorías, que otorguen a las personas un trato diferente, contrario a la dignidad humana, por pertenecer o no a determinado grupo étnico, pues tal circunstancia deviene en arbitraria e inconstitucional. No puede aceptar este Tribunal garante de los derechos humanos que se pueda dar en la actualidad un trato diferente que resulta discriminatorio hacia personas, por el único motivo de pertenecer a un grupo étnico distinto del que se encuentra en mayoría numérica dentro de la misma sociedad. Al contrario, los grupos independientemente de su número, que conviven cotidianamente en Costa Rica merecen el mismo trato de los demás sectores de la población".*

<sup>755</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 17-019057-0007-CO, resolución No 12095-18, de 24 de julio de 2018. *"El racismo se presenta tanto en el nivel individual e interpersonal, como en las políticas de las organizaciones e instituciones. Sin embargo, las expresiones individuales de racismo no se gestan en el vacío, sino que nacen de las creencias fundacionales de la sociedad y las maneras en que ésta valora y hace las cosas. De esta manera, se hace visible en las organizaciones, las instituciones y los sistemas que la integran, incluyendo la educación".*

<sup>756</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 17-013162-0007-CO, resolución No. 15043-17, de fecha 22 de septiembre de 2017.

<sup>757</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 17-005257-0007-CO, resolución No. 741-17, de fecha 12 de mayo del 2017. *"... ciertamente las acciones afirmativas no pueden considerarse un acto discriminatorio. La Sala Constitucional, de modo reiterado, ha*

constitucional de acciones o discriminaciones positivas por parte del tribunal constitucional costarricense posibilita que en un futuro puedan adoptarse medidas de esta índole con la intención de buscar la igualdad material entre los grupos a fin de poder establecer una verdadera igualdad estructural en la sociedad. Esto constituye un acierto por parte de la SC-CR ya que la finalidad de estas medidas es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de Costa Rica y en la CADH, creando de esta manera una igualdad que va más allá de la formalidad a una estructural.

Los avances reconocidos en el derecho de igualdad por el ordenamiento jurídico de Costa Rica tuvieron un momento de profunda reflexión luego de la Opinión Consultiva 23 de la Corte IDH, a consecuencia de una solicitud de este mismo Estado con respecto a la legalidad de los matrimonios contraídos por personas el mismo sexo. Esta opinión coincidió con el proceso electoral del año 2018, lo que llevó a la polarización de la ciudadanía sobre el acatamiento a dicha resolución. En su

---

*avalado la conformidad con el Derecho de la Constitución, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de las medidas legislativas –o cualquier otro tipo de medidas- de discriminación positiva, o acciones afirmativas, por razones de género, y en favor de las mujeres (véase el voto número 2016-002007, 2012-001966, 2001-03419, 2004-003441, entre otros). Lo anterior, teniendo en cuenta que las mujeres, tradicionalmente, han pertenecido a un grupo vulnerable o en condiciones de desventaja, que justifica, sin duda alguna, la protección particular del Estado. Pese a que el artículo 33 de la Constitución Política garantiza, entre otros aspectos, la igualdad de oportunidades a hombres y mujeres, la realidad histórica y social, demuestran que las proyecciones institucionales se han ejecutado con una evidente desventaja para las mujeres, en punto al acceso a los servicios que éstas prestan. Sin lugar a dudas tal desventaja constituye un hecho notorio. En atención al hecho señalado y sin entrar en mayores consideraciones sobre las causas que lo motiva, resulta indispensable que el Estado responda, en forma política con el objeto de lograr el equilibrio ordenado por la Constitución Política. No cabe la menor duda a esta Sala que, el afiche cuestionado, lejos de producirse una discriminación en perjuicio de alguno de los géneros no mencionados, la recurrida lo que hace es garantizar un mínimo de acceso a las mujeres con discapacidad. Queda de manifiesto que la población femenina ha constituido, tradicionalmente, un grupo de condición vulnerable, que justifica diversos tipos de medidas de protección a su favor, como ocurre en el presente caso, en lo cual no se aprecia ninguna irregularidad que motive, o requiere, la intervención de este Tribunal Constitucional. En segundo lugar, el afiche cuestionado, en tanto acción afirmativa, encuentra sustento en la siguiente normativa internacional y nacional, tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para", la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU), y la Política Nacional para la Igualdad y la Equidad de Género, la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial. En tercer lugar, el hecho de que, en el afiche, el foco de atención se concentre en las mujeres, no significa una directa vulneración de los derechos de los hombres discapacitados. De la misma forma cuando sucede un enfoque particular a las personas adultos mayores, a los menores de edad o a la población indígena, ello no significa ni puede reputarse como una discriminación al resto de personas. En cuanto lugar, las afirmaciones de la recurrente son genéricas, se basan en un sentir subjetivo del amparado y no en hechos concretos, se basan en un sentir subjetivo del amparado y no en hechos concretos que demuestren a esta Jurisdicción Constitucional en que un día concreto, en una hora determinada, en alguna de las instancias del poder judicial el amparado se haya visto discriminado por su condición de discapacitado".*

pronunciamiento la SC-CR reconoció su obligatoriedad, pero indicó que correspondía al legislador el deber de adecuarla al ordenamiento jurídico interno en un plazo de dieciocho meses.

Sobre la familia, el tribunal constitucional de Costa Rica se ha pronunciado reconociéndola como pilar fundamental de la sociedad al tenor de lo establecido en el artículo 51 de la Constitución<sup>758</sup>. El concepto de familia ha evolucionado con el paso de los años, desde una concepción conservadora de la familia y limitado del matrimonio, a reconocer, a partir de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH, el matrimonio igualitario y el derecho de adopción que tienen los cónyuges en este tipo de matrimonios.

En cuanto a los pronunciamientos de la SC-CR sobre la familia, especifica que esta puede constituirse por matrimonio o por unión de hecho, si bien la asimilación de esta última por el derecho costarricense ha tenido sus claroscuros, como se demostró con los derechos de los parejas de los diplomáticos, obligando a la SC-CR a pronunciarse sobre la igualdad jurídica de la ciudadanía en el derecho costarricense<sup>759</sup>. El reconocimiento de la paridad entre ambas instituciones en el

---

<sup>758</sup>Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Expediente 17-007697-0007-CO, resolución No. 9519-17, sentencia de 21 de junio de 2017. "... *Dos normas constitucionales le prodigan una protección especial y calificada a la familia y al matrimonio, así el ordinal 51 preceptúa que la familia "elemento natural y fundamental de la sociedad" por lo que "tiene el derecho a la protección especial del Estado", el numeral 52 estatuye que "El matrimonio es la base esencial de la familia". El legislador ordinario al desarrollar los requisitos y causales del divorcio, tanto por mutuo consentimiento o contencioso, tiene como referente constitucional ineludible la protección y conservación del matrimonio, hasta lo razonablemente posible. De ahí la justificación de la regulación de tales requisitos y causales establecidos por la ley para evitar la disolución injustificada del vínculo matrimonial. El divorcio, en cualquiera de sus modalidades, no puede estar librado a lo que las partes involucradas estimen como lo más conveniente y congruente con su libertad, precisamente por la protección constitucional especial de la que goza*".

<sup>759</sup>Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 11-011367-0007-CO, Resolución 748-12, sentencia de 20 de enero de 2012. "... *para este Tribunal no existe duda alguna de que dichas normas sometidas a una lectura e interpretación literal y plana, dejan fuera de sus previsiones a otras figuras diferentes de la del cónyuge, lo cual significa excluir a las personas que conviven en unión de hecho, con lo que contradice abiertamente el derecho de la Constitución plasmado en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y que recién se transcribió. En efecto, para la Sala, la unión de hecho es –como ya se ha dicho– una forma alterna y constitucionalmente válida de constituir un núcleo familiar y tal y como lo es el matrimonio, y si bien, puede entenderse –como también lo ha hecho esta Sala– que en algunas situaciones cabe encontrar diferencias entre ambas figuras, lo cierto es que en este caso, es claro que los motivos por los que se ha privilegiado a los cónyuges de los funcionarios públicos son plenamente aplicables a quienes se encuentran unidos a ellos en una unión de hecho, siempre que –como se dirá más adelante– tal relación cumpla los requisitos y condiciones establecidas en la ley.– De lo dicho queda claro entonces que las normas discutidas al permitir una interpretación que excluye a quienes están en unión de hecho de las ventajas que sí reconocen a los cónyuges de los funcionarios que se enlistan, incurren en una desigualdad de trato que resulta constitucionalmente ilegítima en tanto discrimina donde el propio Derecho de la Constitución ordena no diferenciar, razón suficiente para acoger la acción pero sin que sea necesario –en vista de la forma de redacción de la norma– declarar la inconstitucionalidad de la norma sino tan solo la invalidez de una de sus posibles interpretaciones, a saber, aquella que entiende excluidos de los beneficios de las normas a los*

derecho de familia ha significado un avance considerable en un Estado donde formalmente la religión católica romana es la religión oficial. Esta particularidad del derecho costarricense ha sido subsanada, como ya se ha explicado anteriormente, por la jurisprudencia del tribunal constitucional del país.

A su vez, en los últimos diez años se ha hecho en Costa Rica un importante avance sobre los derechos de las personas de mayor edad y de las personas con discapacidad, principalmente mediante normas aprobadas por el Poder Legislativo y fortalecidas gracias a la construcción jurisprudencial de la SC-CR. Sobre los adultos mayores es importante mencionar que en la mayoría de países de la región se han promulgado normas tendentes a garantizar sus derechos y su papel dentro de la sociedad, en concreto, el tribunal constitucional ha considerado que deben garantizarse las condiciones para que puedan desarrollar su vida en condiciones de calidad y dignidad<sup>760</sup>. Esto implica más obligaciones para el Estado para así garantizar esa calidad de vida para las personas mayores.

La Constitución de El Salvador establece en su artículo 3 que todas las personas son iguales ante la ley, además desarrolla la prohibición de establecer cláusulas discriminatorias que vulneren derechos civiles por razones de religión, sexo, nacionalidad o raza. Sobre este punto la SC-ES se ha pronunciado en diversas ocasiones, resaltando el hecho de que su jurisprudencia constitucional plantea la posibilidad de implantar acciones positivas a fin de poder lograr una igualdad material

---

*conveniente en unión de hecho con los funcionarios públicas mencionadas en tales disposiciones, siempre que dicha unión cumpla con los requerimientos que se indican de seguido..."*

<sup>760</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 17-000990-0007-CO, resolución No. 004394-17, de fecha 24 de marzo de 2017, "... no solo la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha potenciado la especial tutela que merecen las personas adultas mayores, sino de la "Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe" se deriva una clara ruta para cumplir con tal propósito. En particular, la Carta refiere la especial protección que demandan los adultos mayores para disfrutar de una vivienda adecuada y tener prioridad en la asignación respectiva. Asimismo, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor obliga a las entidades públicas a garantizar a las personas adultas mayores una vida digna en todos sus ámbitos, así como su efectiva protección frente a cualquier riesgo. Esta especial protección encuentra sustento en la condición de vulnerabilidad en que se encuentra este sector de la población, de ahí que mediante la promulgación de dicha ley se haya pretendido impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores, velando por alcanzar el funcionamiento adecuado de los programas y servicios y destinados a esa población, que les asegure una adecuada calidad de vida".

que anteriormente no hubiese sido satisfecha. La SC-ES establece que el Estado salvadoreño tiene la obligación de adoptar políticas públicas destinadas a buscar la igualdad social<sup>761</sup>.

La SC-ES se pronunció sobre la igualdad como un derecho sujeto a limitaciones, por lo que se encuentra sometido a valoración por parte de los órganos jurisdiccionales para su concreción, pero el legislador tendrá que establecer el alcance de esos límites con el fin de evitar que se pueda producir un abuso de unos individuos en detrimento de los derechos de los demás<sup>762</sup>. En este sentido la jurisprudencia de la SC-ES debería trascender de la igualdad ante la ley presente en la Constitución para acceder a una igualdad material<sup>763</sup>. La situación de desigualdad fue uno de los

---

<sup>761</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 17-95, sentencia de fecha 14 de diciembre de 1995. En referencia al artículo 3 la SC-ES se pronuncia con los alcances de este artículo *"contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley- por parte de las autoridades administrativas y judiciales –como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador.... No significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas... Si es claro que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas, aquella ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación comúnmente denominado –tertium comparationis; y ése no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración"*.

<sup>762</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 17-95, sentencia de fecha 14 de diciembre de 1995: *"Como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual... lo que constitucionalmente prohibido –en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria...; la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible...; en la Constitución Salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación"*.

<sup>763</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Amparo 317-95, sentencia de 26 de agosto de 1998: *"...Es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de decisiones desiguales debidas a órganos plurales corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales establece la necesaria uniformidad en aplicación de la ley, en pro de la seguridad jurídica. Por tanto, puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva. Según la segunda, cuya aplicación se hace en el ámbito judicial las resoluciones judiciales deben ser las misma al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entraren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad"*.



detonantes del conflicto armado salvadoreño a finales de los años setenta, por lo que sería necesario desarrollar reformas legislativas, políticas públicas y la jurisprudencia de los tribunales para evitar nuevos conflictos.

En torno a cuestiones que afectan al derecho a la igualdad, una de las notas que ha caracterizado al conservadurismo salvadoreño ha sido la prohibición del matrimonio homosexual y del aborto. Sobre este último punto, muchos grupos feministas han cuestionado los pronunciamientos del tribunal constitucional del Estado al considerar que las restricciones van más allá de las reconocidas en la normativa internacional, por lo que se incurriría en una vulneración del derecho internacional. Por otro lado, si bien no se realiza una constitucionalización de la prohibición del matrimonio homosexual, como sí sucede en el derecho hondureño, no se ha realizado un reconocimiento formal de este tipo de uniones, dejando que este grupo de personas se encuentre en situación de vulnerabilidad. El artículo 32 no establece cómo se constituye el matrimonio, si limitado a parejas de distinto género o, por el contrario, se reconoce el matrimonio igualitario. Esta falta de regulación constitucional indica que su regulación corresponderá a una norma con rango legal, que en este caso sería el Código de Familia, lo que llevó a la interposición de una acción de inconstitucionalidad, considerando que la limitación era violatoria de los derechos de igualdad y contradecía lo establecido en la propia constitución. En su parte resolutive, la SC-ES se pronunció considerando que no existía una violación de la Constitución y, sobre el argumento de la omisión legislativa, esta sala consideró que no era aplicable, ya que no se producía una omisión, sino una prohibición absoluta del matrimonio igualitario en el Estado salvadoreño<sup>764</sup>.

---

<sup>764</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad, Expediente 18-2018, sentencia de 11 de enero de 2019. *“...Esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente o incompleta. En específico, las omisiones parciales pueden darse tanto por la violación al principio de igualdad, cuando el legislador establece una exclusión arbitraria de beneficios en cuanto a ciertos destinatarios de un derecho fundamental, como por la incompleta o deficiente regulación de un aspecto que provocaría la ineficacia de un mandato constitucional. En este, el pretensor no ha aportado argumentos que permitan evidenciar un mandato constitucional, impuesto al legislador en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo. De sus afirmaciones únicamente se deduce una insatisfacción sobre la definición legal de matrimonio contenida en el artículo 11 del Código de Familia, aspecto que no puede considerarse como una omisión legislativa, por lo que este punto de su pretensión deberá declararse improcedente. En segundo lugar, este tribunal advierte no ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre la disposición impugnada (artículo 11 del Código de Familia) y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control (artículos 1, 2, 3, 8, 32 y 144 inciso 2 de la Constitución). Él se ha limitado a decir que el contenido del artículo 11 del Código de Familia es excluyente, desigual, discriminatorio, incompleto, incoherente e incongruente, pero no ha justificado la*

Este pronunciamiento sobre el matrimonio homosexual dista mucho de la resolución de su homólogo costarricense, de este modo el Estado salvadoreño difiera de la doctrina de la Corte IDH, al no reconocer dichos matrimonios como derechos. Sobre el derecho de familia, el tribunal constitucional se refirió a la filiación pronunciándose sobre la prohibición de discriminar entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, algo que sí se encontraba consignado en la legislación anterior a la vigencia de la actual constitución. En dicho texto se establece en el artículo 36 que no habrá distinción entre los hijos, debiendo tener los mismos derechos y obligaciones, lo que fue desarrollado en el Código de Familia.

El derecho a la igualdad en Guatemala se recoge en el artículo 4 de la Constitución, el cual, a diferencia de lo establecido en las constituciones del resto de los Estados centroamericanos, no se pronuncia sobre la igualdad entre hombre y mujer, algo que sí recogía la Constitución guatemalteca de 1985. El precitado artículo manifiesta el deseo de asegurar que exista en la

---

*supuesta infracción al contenido normativo de dichos preceptos constitucionales... Finalmente, respecto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad, se observa que los alegatos del demandante son contradictorios. Por una parte, sostiene que la disposición impugnada excluye a los miembros de la comunidad LGBTI de la institución del matrimonio; y, por otra, afirma que esta no prohíbe expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo. Además, el actor ha omitido exponer con claridad los elementos indispensables para llevar a cabo el test de igualdad que verifique, dentro de la proporcionalidad, la razonabilidad de la situación contemplada en el artículo 11 del Código de Familia. Para plantear adecuadamente la infracción al principio de igualdad, se debe demostrar, de forma argumental, los siguientes aspectos. (i) si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; (ii) el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que permite concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiéndose precisar cuáles son sujetos o situaciones que soportan la desigualdad –es decir, el término de comparación-; (iii) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, por último, (iv) la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación. Para determinar esto último, la jurisprudencia constitucional exige el desarrollo del test de proporcionalidad. No basta con dictaminar que la existencia de un trato desigual (ya sea por acción u omisión) sea razonable, pues, aun así, pudiera ocurrir que ese trato conlleve una limitación desproporcionada a un derecho fundamental. Por ello, el análisis debe continuar para determinar si los beneficios que reporta la diferenciación normativa o exclusión compensan el sacrificio que esta supone para un derecho fundamental (proporcionalidad en sentido amplio). De acuerdo con ello, para llegar a esta conclusión, o a la contraria, es indispensable verificar que el trato desigual cuestionado es idóneo, necesario y proporcionado en sentido estricto, o que no lo es, (sentencia del 7 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 57-2011. Por tanto, no todo trato diferente o equiparado es inconstitucional en sí mismo, pues su incompatibilidad constitucional se determina por la desproporcionalidad de la intervención legislativa (auto de 29 de enero de 2018), inconstitucionalidad 158-2017). La razón que justifica tal afirmación e funda en que el principio de igualdad no siempre ordena un idéntico trato legal, al margen de elementos diferenciadores de relevancia jurídica. En algunos casos, ellos pueden estar fundado en una justificación objetiva y razonable para ello. Así la razón de la supuesta desigualdad de trato entre personas homosexuales y personas heterosexuales para contraer matrimonio se basa en un examen superficial, sin explicitar con claridad en la pretensión los elementos para efectuar el referido test de igualdad, por lo que se concluye que este aspecto de dicha pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente".*

sociedad guatemalteca una convivencia fraterna; por otra parte, se hace referencia a la igualdad en determinados supuestos del derecho de familia, como la igualdad entre los cónyuges o la igualdad de los hijos, así como, en el ámbito del derecho laboral, la igualdad de salarios.

La CC-G se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance del derecho a la igualdad reconociendo la posibilidad de existencia de acciones afirmativas o diferenciadoras a fin de combatir la desigualdad en la sociedad guatemalteca<sup>765</sup>. El tribunal constitucional guatemalteco, a su vez, se ha pronunciado sobre la doble naturaleza de este derecho, primero, como un derecho constitucional expresamente reconocido en la Constitución y, en segundo lugar, como un principio general, que trasciende y tiene un carácter transversal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco<sup>766</sup>. La misma situación demográfica en Guatemala, con grandes poblaciones indígenas en el país, ha llevado a pronunciarse a este tribunal con el fin de asegurar condiciones más dignas para estos colectivos, ancestralmente discriminados por los grupos minoritarios del territorio.

La compleja situación de los grupos más vulnerables en Guatemala ha llevado a realizar reformas constitucionales destinadas a proteger a las comunidades indígenas del país, que, a su vez, constituyen la mayoría de la población guatemalteca. Esto llevó proponer la reforma del artículo 203 de la Constitución, auspiciado por la CICIG, lo que finalmente no salió adelante al recibir críticas por parte de la sociedad, por considerarse que podía tener ramificaciones negativas en el frágil sistema del Estado al crear un sistema de pluralidad jurídica en Guatemala.

---

<sup>765</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 141-92, sentencia de fecha 16 de junio de 1992. *"... el principio de igualdad, plasmado en el artículo cuatro de la Constitución Política de la República impone que situaciones puramente formales y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no lo prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge..."*

<sup>766</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 482-98, resolución de fecha 4 de noviembre de 1998: *"... La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferente a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad..."*

La Constitución de Guatemala fue una de las primeras constituciones en introducir una regulación especial tendente a garantizar la protección de las comunidades indígenas, sistemáticamente perseguidas en el momento de la Guerra Civil. Sobre este aspecto, la CC-G ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con el alcance del Convenio 169 de la OIT, referente a las comunidades o pueblos indígenas, y suscrito por el Estado de Guatemala, en relación con los territorios habitados por las comunidades indígenas. En su fundamentación la CC-G se pronunció indicando que estos territorios estaban especialmente protegidos por la Constitución, resaltando un deber del Estado de garantizarlos mediante acciones positivas para asegurar la eficacia de los derechos constitucionales de estas comunidades que se encuentran en una situación de vulnerabilidad<sup>767</sup>.

El derecho a la igualdad se encuentra reconocido en los artículos 60 y 61 de la Constitución de Honduras, que establecen la igualdad como principio rector del ordenamiento jurídico

---

<sup>767</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 199-95, resolución de fecha 18 de mayo de 1995: *"De manera preliminar puede afirmarse que el Convenio 169 de la OIT, en su conjunto, no contraviene la Constitución, ya que no regula ninguna materia que colisiones con la ley fundamental sino que, al contrario, trata aspectos que han sido considerados constitucionalmente como llamados a desarrollarse a través de la legislación ordinaria. De conformidad con el artículo 66 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, idiomas, dialectos de los pueblos indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que lo definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal. El Convenio 169 de la OIT versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno y que en forma global no contradicen ningún precepto constitucional. Para determinar si las normas que integran el referido Convenio, se encuentran conformes con la Constitución, esta Corte estima que la norma del mismo que reconocen derechos comunes a todos los habitantes no contradicen la Constitución... Se ha argumentado que la sanción diferente a los miembros de los pueblos indígenas, así como otras disposiciones del Convenio, vulneran el derecho de igualdad reconocido constitucionalmente. Esta Corte ha considerado en casos anteriores, que el derecho de igualdad enunciado en el artículo 4 de la Constitución, se traduce en que las personas que se encuentran en determinada situación jurídica, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer obligaciones (...) este principio se refiere a que no debe darse un tratamiento jurídico disímil a situaciones de hechos idénticos; de ahí que la garantía de igualdad no se opone a que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas de darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable dentro del sistema de valores que la Constitución consagra (...) la ley debe tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma... (sentencia de esta Corte del doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada dentro del expediente número quinientos treinta y siete quion noventa y tres). En consecuencia, al encontrarse los sujetos que integran un pueblo en desiguales circunstancias que los que forman otros sectores de la sociedad pueden ser tratados en forma diferente, sin que ello viole el artículo 4 de la Constitución"*.

hondureño. En este sentido, el artículo 60 en su párrafo tercero prescribe que se considera punible todo tipo de discriminación por razones de raza, sexo o clase. En Honduras existe también un alto índice de desigualdad, al igual que en Guatemala, si bien con algunas diferencias importantes, como la existente con respecto a la población indígena en los dos países, dado que en Guatemala la mayoría de la población es descendiente o perteneciente a una comunidad indígena precolombina. En Honduras, si bien se han detectado diversas situaciones de desigualdad en esos colectivos, también se han hecho avances importantes, como el establecimiento de la Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afro hondureños (equivalente a rango ministerial en otros sistemas), tendente a crear políticas para proteger a estas comunidades, ahora una Dirección.

Pese a esto, en Honduras se han dado situaciones de vulneración de los derechos de las comunidades como aconteció con el asesinato de la líder indígena Berta Cáceres, luego de manifestarse en contra de un proyecto hidroeléctrico en tierras consideradas como sagradas por la comunidad indígena. El asesinato de esta líder indígena puso de relieve la debilidad del Estado para la protección de los defensores de estas comunidades que buscan su igualdad con el resto de la ciudadanía.

En lo que se refiere al reconocimiento judicial de la igualdad en Honduras, existen dos casos que podrían considerarse paradigmáticos. El primero referente a una acción de inconstitucionalidad contra un artículo de la Ley del Registro Nacional de las Personas que obligaba a que en el momento de inscribir a un hijo el primer apellido que fuera el del padre y el segundo el de la madre. Si bien la sentencia presenta importantes debilidades de fondo (como es la declaratoria de inconstitucionalidad de un artículo ya derogado, que no había sido invocado por el accionante), sí vale la pena ahondar en la argumentación utilizada por la SC-H. Entre los puntos sobresalientes de la sentencia está el reconocimiento de la posibilidad de desarrollar acciones positivas o medidas discriminatorias a favor de los grupos más vulnerables y el reconocimiento de que existen tanto leyes, como políticas públicas que podrían considerarse como discriminatorias de estos grupos vulnerables, como las mujeres, por lo que la SC-H ordenó una revisión exhaustiva de las políticas públicas con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación<sup>768</sup>.

---

<sup>768</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Acción de Inconstitucionalidad, Expedientes números 55 y 88-2007, sentencia de 13 de noviembre de 2007, "*Considerando: Que de acuerdo a lo expuesto por los recurrentes, el precepto legal cuestionando se opone a lo dispuesto en las normas constitucionales e internacionales antes mencionadas, en tanto en cuanto que al establecer como una regla inflexible de que los hijos llevarán como primer apellido el primero del padre, y,*

El otro caso paradigmático referente a la igualdad fueron las acciones de amparo interpuestas contra el Acuerdo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y de Seguridad Social que decretó el salario mínimo para el año 2009. El Acuerdo Ministerial incrementaba en un 64% el salario mínimo, teniendo apenas un par de semanas de anticipación para su implantación por las empresas, lo que llevó a que el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), órgano en donde se integran todos los representantes de la empresa privada y de la patronal, recomendara a sus afiliados que interpusieran acciones de amparo en contra de la disposición citada, lo que se reflejó en el alto número de acciones (más de doscientas).

Las acciones de amparo contra el Acuerdo Ministerial ante la SC-H aducían que se estaba vulnerando el derecho a la igualdad empresarial. El tribunal constitucional hondureño subrayó que la igualdad es un derecho constitucional y que además constituye un principio transversal del derecho hondureño<sup>769</sup>. Así mismo el tribunal aborda dos aspectos adicionales, en primer lugar,

---

*como segundo, el primero de su madre, se quebranta el principio de igualdad, al dispensar un trato discriminatorio negativo para la mujer frente al hombre, ya que solamente éste último transmite sus apellidos por generaciones, mientras que los de la mujer deberán desaparecer obligatoriamente con el paso del tiempo, impidiendo a los padres elegir una igualdad de condiciones los apellidos de sus hijos, siendo inadmisibles que por razones de carácter meramente histórico o cultural, perdure tal situación discriminatoria en perjuicio de la mujer... Considerando: Que de acuerdo con lo que exponen los recurrentes, el artículo 45 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, al establecer de manera imperativa y por ende obligatoria, que el primer apellido de una persona sea el primero de su padre, y el segundo, el primero de su madre, vulnera el principio-derecho de igualdad reconocido en la Constitución de la República y en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado de Honduras. Considerando: Que el principio de igualdad encuentra reconocimiento expreso en varias disposiciones constitucionales, así tenemos que el artículo 60 de nuestro Texto Fundamental establece que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, que en Honduras no hay clases privilegiadas, que todos los hondureños son iguales ante la ley, y que declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana; por su parte el artículo 61 de nuestra Carta Magna expresa que "... la Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros en el país, ... el derecho ....a la igualdad ante la ley.."... Considerando: Que no obstante lo anterior, resulta pertinente señalar, que el mandato de igualdad no impone que todos los sujetos de derecho o destinatarios de las normas, tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones, o lo que es lo mismo, no impide que en modo alguno, se puedan enlazar o anudar a situaciones distintas, consecuencias jurídicas diferentes. El principio de igualdad impide por ejemplo, que a efectos de la atribución del derecho al voto se pueden establecer entre los ciudadanos diferencias basadas en su titulación académica, pero no que éstas se utilicen como tertium comparationis o criterios de selección para el acceso a determinados cargos públicos, (ejemplo para ser candidato a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a Procurador General de la República, etc...), de este modo podemos afirmar, que la igualdad resultará violada o quebrantada cuando el trato diferenciador este desprovisto de una justificación objetiva y razonable".*

<sup>769</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Amparo Administrativos acumulados 28 al 34=09 y 441 al 461=09, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011: "Considerando (12): Que la igualdad es un principio-derecho que intenta ordenar o ubicar a las personas en realidades similares, y una vez hecho ese ordenamiento, todas las personas son susceptibles de ser tratadas ante la ley con las mismas condiciones y situaciones de sus semejantes. Así, el Estado otorga derechos y obligaciones, de manera que, de igual forma, deben recibir un trato sin distinción alguna ante la ley. El

realiza una distinción relativa a la igualdad en cuanto a su carácter de derecho individual y de derecho social, resaltando las particularidades que tiene por su carácter transversal a otros derechos. El otro aspecto y posiblemente el más importante de esta sentencia es el reconocimiento de la viabilidad de implantar acciones discriminatorias positivas o acciones afirmativas orientadas a

---

*planteamiento anterior es el mismo que da pie a entender que la igualdad ante la Ley no impide otorgar un trato desigual a los ciudadanos de acuerdo a determinadas circunstancias o condiciones, lo que puede ser por situaciones de hecho o por finalidad, el que debe ser razonable, y que garantice que el trato desigual sea consecuencia de una diferenciación constitucional legítima.... Considerando (14): Que si las relaciones jurídicas se realizan o establecen entre sujetos con iguales recursos materiales, el ordenamiento jurídico no requerirá brindar reglas que protejan a unas de las partes frente a la otra; ahora bien, si las partes se encuentran en una situación de desigualdad, en la que una aventaja a la otra de manera desproporcionada, entonces es necesario que la normativa ponga pesos en uno de los extremos de la balanza a efecto de equilibrar el balance de las fuerzas en la relación; es decir y a manera de elemental conclusión que en el plano jurídico el trato desigual entre desiguales se debe dar por igualarlos materialmente. No debemos olvidar que un Estado de Derecho que tenga, tal como señala nuestra Constitución de la República en su artículo primero como objetivo asegurar a los habitantes el goce de la justicia, la libertad y el bienestar económico y social entre otros, deberá construir e implementar una concepción del derecho a la igualdad que permita fundamentar y robustecer a todos los derechos sociales. Considerando (15): Que en este orden de ideas resulta falsa la dicotomía que se ha pretendido formular por algunos pensadores entre los derechos individuales y los derechos sociales, entendiéndose los primeros como derechos que imponen al Estado obligaciones de abstención y los segundos como derechos que establecen obligaciones de acción o de dación; ya que como se puede colegir de los más responsable y concienzudos estudios, el derecho a la igualdad es un derecho social tanto o más que un derecho individual. Tradicionalmente, al dividir y clasificar de los derechos humanos, el derecho a la igualdad fue fijado en la categoría de los derechos individuales o de primera generación, o civiles y políticos, que son los que fijan al Estado obligaciones de respeto, es decir, de no hacer. Sobre este particular debemos indicar que el derecho a la igualdad tiene como una de sus facetas o dimensiones, precisamente esa que impone el Estado y a los particulares el deber de no discriminar a nadie; no obstante, no es menos cierto el derecho a la igualdad impone la obligación al Estado de adoptar medidas para igualar a los desiguales, y las mismas pueden consistir en acciones positivas, es decir de dar y hacer. Considerando (16): Que este Tribuna estima que ambas dimensiones del derecho a la igualdad, la individual y la social, se encuentran reguladas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; para el caso en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se consagra el principio de igualdad ante la ley en el artículo 26, fijándose adicionalmente la prohibición a toda discriminación; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé la obligación de asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos sociales y culturales (artículo 3); la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Considerando (17): Que las convenciones o tratados internacionales que buscan eliminar la discriminación contemplan la implementación de medidas espaciales, tanto transitorias como permanentes, encaminadas a encontrar y alcanzar la igualdad de los desiguales. Dichas medidas o acciones positivas se caracterizan por ser preferencias en favor del grupo humano en desventaja, de cuya aplicación se obtienen como resultado la igualdad, pudiendo hablarse así de una discriminación positiva. Básicamente si la preferencia tiene como objeto mantener la diferencia, la discriminación es negativa, ahora bien, si la preferencia tener por finalidad asegurar el progreso de los grupos rezagados o excluidos, esta será positiva. Considerando (20): Que para la plena observancia de los derechos sociales es imperativo que se encuentren y apliquen fórmulas que tutelen las demandas de igualdad material de forma más eficiente, nuevos mecanismos de redistribución de riqueza y de limitación del individualismo, compaginando los requerimientos que presentan la economía con la protección y el respeto de la vida humana y el medio ambiente, papel importante juega acá el salario mínimo".*

combatir la desigualdad en la sociedad hondureña, reconociendo que el Estado puede realizar acciones cuya finalidad sea lograr un mayor grado de igualdad dentro de la sociedad.

Una limitación establecida en el derecho hondureño referente al derecho de igualdad surgió por la reforma constitucional al artículo 112 relativa a la prohibición del reconocimiento del matrimonio homosexual, que restringe tanto la celebración, así como el reconocimiento del celebrado en el extranjero, así como la adopción entre parejas del mismo sexo. Aunque el Poder Judicial no se ha pronunciado al respecto, hay que recordar que esa reforma es contraria a los estándares internacionales reconocidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la consultiva de la Corte IDH ya citada.

El derecho de igualdad en el derecho nicaragüense se encuentra ampliamente recogido en su texto constitucional, recordando que su falta fue una de las causas que impulsaron la Revolución Sandinista de 1979, por lo que la carta magna de 1987 procura significar el reverso de la situación previa. El preámbulo constitucional de esta Constitución, el más amplio dentro de la región centroamericana, hace referencia a las condiciones de desigualdad sufridas durante siglos por la sociedad nicaragüense y a que la finalidad del texto es eliminar la discriminación, logrando que esta igualdad sea transversal al campo económico, político y social, enmarcada en los derechos humanos. En cuanto a la parte dogmática, este derecho y principio se encuentra regulado en el artículo 48 de la Constitución en donde se establece que es incondicional en los derechos y deberes, sea hombre o mujer, teniendo el Estado la obligación de remover todos los obstáculos que impidan la igualdad material dentro de la sociedad nicaragüense. Pero la igualdad como derecho no se encuentra limitada únicamente a este artículo, por el contrario, el artículo 2, desarrolla este derecho-principio, con mayor detalle en lo relativo a los derechos políticos, así como el artículo 34 en lo relativo a la igualdad en los procesos penales.

En lo que se refiere al desarrollo jurisprudencial en Nicaragua, sus avances en torno a la igualdad son menores en cantidad y calidad de las sentencias que en los ordenamientos del entorno. Uno de los pocos casos en donde se desarrolla el derecho a la igualdad fue la sentencia 160 del año 2002, en donde se reconoce la igualdad entre las partes en los distintos procesos administrativos o jurisdiccionales<sup>770</sup>.

---

<sup>770</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, sentencia 160, de fecha 29 de noviembre de 2002.



Si bien la jurisprudencia ha sido escasa en Nicaragua, sí cuenta con una Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, que ha logrado mejorar los índices de equidad de género, convirtiéndose en uno de los más altos de la región<sup>771</sup>. Un caso paradigmático conocido por la Corte IDH es el Caso YATAMA vs. Nicaragua sobre las condiciones de las comunidades indígenas, en concreto sobre la discriminación sufrida por un partido político de carácter indigenista regionalista con sede en las Comunidades Autónomas del Atlántico Norte y Sur. En dicha sentencia se reconoció la importancia de la igualdad y que habían de tenerse en cuenta las condiciones generales y las tradiciones de las comunidades indígenas, por lo que no puede negarse la posibilidad de asociación para constituir un partido político con el fin de poder defender dichas comunidades. En consecuencia, el Estado de Nicaragua tiene la obligación de establecer las acciones afirmativas necesarias para la defensa de esas comunidades para lo cual se deberán remover los obstáculos legales que limitan estos derechos<sup>772</sup>.

#### **4.3.3.3. Consideraciones generales sobre la igualdad en el constitucionalismo centroamericano**

Al realizar un análisis de la evolución que ha tenido el derecho a la igualdad dentro del constitucionalismo en los Estados centroamericanos es de resaltar que su inclusión data de la antigua República Federal de Centroamérica, y que es a partir de separación de la misma que cada uno de los Estados han profundizado los alcances de dicho derecho en su respectiva legislación, así como de la jurisprudencia emitidas por sus altos tribunales. Es importante mencionar además el efecto unificador que ha tenido la jurisprudencia interamericana que ha permitido poder unificar los criterios sobre los alcances del derecho de igualdad, como ya se mencionó anteriormente, y que sirvieron de parámetro para los tribunales nacionales.

---

<sup>771</sup> Véase el Informe Global sobre la brecha de género del Foro Económico Mundial del año 2018.

<sup>772</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de junio 2005, Serie C, No. 12, párr. 186. "No se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto a la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones del Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe".

Sobre los avances particulares de cada tribunal deben destacarse los avances particulares que ha realizado la SC-CR sobre el derecho y principio de la igualdad dentro de su ordenamiento jurídico al reconocer y aceptar en el ámbito interno de la jurisprudencia interamericana, como se vio con el cumplimiento de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH relativo al matrimonio igualitario, siendo el único de los cinco Estados objeto al presente estudio que aceptado la sentencia y que ha aceptado dicho matrimonio dentro de su derecho, en cumplimiento a su jurisprudencia de reconocimiento del control de convencionalidad.

Los tribunales centroamericanos a su vez, han tenido la ocasión para pronunciarse sobre la diferencia que existe entre la igualdad formal con la igualdad material. Si bien dentro del derechos de estos Estados, al momento de hacer referencia a la igualdad la mayor parte de la legislación se concibió en una concepción formal del derecho, pero esta concepción ha sido modificada gradualmente hacia una concepción material debido a los avances de la jurisprudencia interamericana que gradualmente se han asimilado a la jurisprudencia nacional de los Estados centroamericanos. En cuanto a los desafíos de la concepción material en Centroamérica se encuentra el hecho de que en la mayoría de los Estados de la región se encuentra consolidado un sistema de desigualdad estructural lo que afecta la aspiración de la mayoría de dichos Estados de convertirse un Estado Constitucional de Derecho. Sobre esta cada vez más, el tribunal interamericano ha exigido a los Estados miembros de su sistema garantizar los distintos derechos humanos, en los cuales la concepción material es un punto toral como se ha asentado con sus distintas resoluciones judiciales.

La igualdad por su doble naturaleza de derecho y de principio tiene un carácter transversal que lo diferencia del resto de los derechos constitucionales y convencionales ya que es aplicable en distintas circunstancias a la totalidad de estos derechos, siempre que estos pudieran relacionarse con la igualdad. Es sobre esto que deben de hacer un análisis los distintos tribunales centroamericanos al presentarse los casos particulares esto con la finalidad de poder constituir dentro de su propia jurisprudencia un mecanismo que garantiza la igualdad dentro de sus ordenamientos jurídicos.

#### **4.3.4. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el constitucionalismo centroamericano**

#### **4.3.4.1. *Líneas generales de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.***

Una vez desarrollados los principales derechos individuales, es importante analizar los DESCAs en el contexto interamericano y particularmente en los Estados centroamericanos. Para comenzar es conveniente mencionar que para presentar una demanda ante la Corte IDH tendrían que relacionarse los DESCAs con alguno de los derechos existente en la CADH, es decir deberá hacerse de manera indirecta realizando interpretaciones de derechos presentes en la CADH que guarden relación con los derechos sociales, principalmente con el artículo 26 de la CADH<sup>773</sup>, en el cual se establece que los Estados habrán de crear las condiciones y mecanismos de protección de los DESCAs. Es por ello que los Estados miembros de la OEA y la propia OEA originalmente determinaron que era más prudente aprobar una nueva convención que regulara los DESCAs, lo que dio lugar al Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como el Protocolo de San Salvador.

En su parte normativa, el Protocolo de San Salvador reconoce una serie de derechos sociales como son la educación, el trabajo o el medio ambiente, entre otros. Sin embargo, en su artículo 19 numeral 6 se establece que únicamente podrán ejercerse acciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con respecto a la libertad de sindicación y el derecho de educación; de esta manera, otros derechos reconocidos en el Protocolo como el derecho a la familia, a la alimentación, a la salud... no cuentan con acción directa ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. No obstante, la CIDH o la Corte IDH sí han reconocido de manera indirecta los DESCAs a través de los reconocidos en la CADH. Como señalan ABRAMOVICH y COURTIS, existen distintas formas para amparar los DESCAs, entre ellas, a través de la relación con otros derechos como pueden

---

<sup>773</sup> Para mayor detalla de la jurisprudencia más reciente del tema ver SERRANO GUZMAN, S.: Comentarios sobre el giro jurisprudencial de la Corte Interamericana en materia de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a la luz de seis sentencias emitidas entre 2017 y 2019, *Interamericanización de los DESCAs el caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, Morales Antoniazzi, M., Roncano, L.; Clérico, L. (Coord), (2020) Instituto Max Planck, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Querétaro México, 2020, pp. 95-152. En dicho artículo se desarrolla históricamente la evolución paulatina que ha tenido los derechos sociales dentro de los derechos sociales desde la primera sentencia que aborda esta temática que fue Lagos del Campo hasta Muelle Flores.

ser el principio de igualdad, el debido proceso o la protección por medio de otros derechos civiles, mismo que en su jurisprudencia reciente ha aceptado el tribunal interamericano<sup>774</sup>.

En consecuencia, resulta indispensable analizar los avances efectuados por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus implicaciones en los Estados centroamericanos. En la presente sección no se analizará los DESCAs uno por uno, sino las líneas generales establecidas por las entidades de la OEA en torno a la interrelación de estos derechos y su evolución en los Estados del istmo centroamericano.

Uno de los derechos más representativos de los DESCAs ciertamente es el derecho al trabajo, protegido en el ámbito interamericano por la DADDH y el Protocolo de San Salvador, mientras que en el ámbito universal se encuentra protegido por la DUDH y los convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), como organismo especializado de la ONU en el campo del derecho del trabajo, las relaciones laborales y la seguridad social. En este sentido, es importante mencionar que los cinco Estados centroamericanos son miembros de la OIT y han ratificado convenios de este organismo en materia laboral.

Los convenios internacionales en materia de trabajo y seguridad social de la OIT han servido como norma complementaria para el derecho interamericano al ser desarrollados por la CIDH y la Corte IDH. Si bien la CADH no reconoce directamente el derecho al trabajo, el artículo 6 sí establece una prohibición general de la esclavitud y de la servidumbre, utilizados por los organismos de la OEA al analizar los casos concretos, como sucedió al desarrollar jurisprudencialmente el concepto de esclavitud moderna y la trata de personas dentro ámbito interamericano en la sentencia del Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil<sup>775</sup>. Esta sentencia marcó un importante

---

<sup>774</sup> ABRAMOVICH, V.; COURTIS C.: *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Editorial Trotta, Madrid, España, 2014. Entre los principales argumentos por los que no se reconoció la exigibilidad o justiciabilidad de estos derechos, a diferencia de los derechos civiles y políticos, está la subjetividad y la estructura propia de los Estados de Derecho. Esto ha llevado a que se cuestione la propia validez de estos derechos por algunos grupos minoritarios de juristas, lo que lleva a que deba justificarse dentro del plano doctrinal, a diferencia de los derechos civiles y políticos. Esto resulta problemático para garantizar su justiciabilidad y su exigibilidad, lo que ha sido combatido en los últimos años mediante sentencias de carácter progresistas tanto de la Corte IDH, como de tribunales constitucionales como son el colombiano, el sudafricano, el indio o el costarricense, entre otros, que han demostrado su importancia dentro del mundo jurídico. Un mayor análisis sobre este punto en PINTO, M.: "Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales", *Revista IIDH*, Volumen 56, San José, Costa Rica, 2012.

<sup>775</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, sentencia de fecha 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 318.

precedente en el ámbito interamericano, ya que fue la primera ocasión en sus casi cuarenta años de historia en que el tribunal interamericano se pronunció sobre la esclavitud, relacionando la esclavitud moderna con la esfera laboral, en consecuencia superando las anteriores tesis que se limitaban a recoger una concepción clásica de esclavitud<sup>776</sup>.

---

<sup>776</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, sentencia de fecha de 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C. 318: "269. *A partir del desarrollo del concepto de esclavitud en el derecho internacional y de la prohibición establecida en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte observa que este concepto ha evolucionado y ya no se limita a la propiedad sobre la persona. Al respecto, la Corte observa que considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima. Las características de cada uno de esos elementos son entendidas de acuerdo con los criterios o factores identificados a continuación. 270. El primer elemento (estado o condición) se refiere tanto a la situación de jure como de facto, es decir que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la esclavitud chattel o tradicional. 271. Respecto del elemento de "propiedad", este debe ser comprendido en el fenómeno de esclavitud como "posesión", es decir la demostración de control de una persona sobre otra. Por lo tanto, "a la hora de determinar el nivel de control requerido para considerar un acto como esclavitud, (...) se podría equiparar a la pérdida de la propia voluntad o a una disminución considerable de la autonomía personal". En ese sentido, el llamado "ejercicio de atributos de la propiedad" debe ser entendido en los días actuales como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión y el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona. Por lo general, este ejercicio se apoyará y se obtendrá a través de medios tales como la violencia, el engaño y/o la coacción. 272. La Corte comparte este criterio y lo considera concordante con lo decidido por el Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Especial para Sierra Leona y la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de África Occidental de modo que para determinar una situación como esclavitud en los días actuales, se deberá evaluar, con base en los siguientes elementos, la manifestación de los llamados "atributos del derecho de propiedad": a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, i) la explotación. 273. Es evidente de lo anterior que la constatación de una situación de esclavitud representa una restricción sustancial de la personalidad del ser humano y podría representar, además, violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la dignidad, entre otros, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso... 291. Con respecto al trabajo forzoso u obligatorio, prohibido en el artículo 6.2 de la Convención Americana, la Corte ya se ha pronunciado sobre el contenido y alcance de dicha norma en el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. En esa sentencia, la Corte aceptó la definición de trabajo forzoso contenida en el artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT, la cual dispone que: la expresión "trabajo forzoso" u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrezca voluntariamente. 292. En dicha Sentencia, el Tribunal consideró que la definición de trabajo forzoso u obligatorio consta de dos elementos básicos: que el trabajo o el servicio se exige "bajo amenaza de una pena", y que estos se llevan a cabo de forma involuntaria. Asimismo, ante las circunstancias del caso, el Tribunal consideró que para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención sería necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes de Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos por su aquiescencia en los hechos."*

Por otro lado, los Convenios 97 y 98 de la OIT relativos a la libertad de sindicación han sido ratificados por todos los Estados centroamericanos; así mismo la libertad de sindicación se encuentra protegida en el Protocolo de San Salvador y, a su vez, se prescribe que pueda ser conocida por la Corte IDH.

Así mismo en la sentencia del caso Lagos del Campo vs Perú, el tribunal interamericano, por primera ocasión se pronuncia reconociendo que los derechos laborales se encuentran protegidos mediante una interpretación amplia del artículo 26 de la CADH<sup>777</sup>. Igualmente el derecho a la salud ha sido amparado en la CADH, utilizando una interpretación similar, expuesta en la sentencia del caso Cuscul Pivaral vs Guatemala, surgido por una violación de derechos al no prestar los medicamentos necesarios, como antivirales, para un paciente VIH/SIDA, indispensables para mantenerse con vida<sup>778</sup>.

El derecho a la educación es otro derecho protegido por el Protocolo de San Salvador y ha sido objeto de atención por el tribunal interamericano en el caso Yakye Axa vs Paraguay, en donde se estimó que se habían vulnerado los derechos de las comunidades, en particular los derechos sociales, incluyendo la educación, por no crear las condiciones necesarias para su desarrollo<sup>779</sup>. Para PINTO, los tribunales internos miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han

---

<sup>777</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lagos del Campo vs Perú, sentencia de 31 de agosto de 2017, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 340, en donde se pronuncia por primera vez, el tribunal interamericano sobre la inclusión de los derechos laborales en la jurisprudencia interamericana.

<sup>778</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 359, párr. 75-92.

<sup>779</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 163. "*Si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del corpus juris internacional existente sobre la protección especial que requieran los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 23 de la misma, y de los artículo 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano), 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho de la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT*".

hecho avances considerables en materia educativa, como ha sucedido en Argentina o en Colombia, sin embargo, los Estados centroamericanos deberían incidir en ello con mayor profundidad<sup>780</sup>.

Parte de los derechos reconocidos por el Protocolo de San Salvador se encuentran protegidos directamente por las constituciones de la mayoría de los Estados de América Latina, incluyendo los centroamericanos, por lo que existe un deber interno de protegerlos, al igual que se reconoce en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Por ejemplo, tanto con respecto al derecho laboral como a la educación, cada uno de estos Estados han construido su propia jurisprudencia, en el primer caso a través de órganos jurisdiccionales especializados, como son los tribunales del trabajo o sociales, y en el segundo por la jurisdicción contencioso-administrativa, además de haberse presentado acciones ante la jurisdicción constitucional.

Los logros no se limitan únicamente a estos derechos, como ya se dijo, sino que los Estados centroamericanos han realizado considerables avances en materia medio ambiental, siendo Costa Rica uno de los pioneros en defensa del derecho ambiental. Otro tema sobre el que se han pronunciado los tribunales centroamericanos ha sido la salud, habiéndose producido avances sustanciales en el plano doctrinal y jurisprudencial, si bien estos no han alcanzado las profundidades requeridas por dichas sociedades.

#### ***4.3.4.1.1. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la jurisprudencia nacional de los Estados centroamericanos.***

Podría decirse que el Estado costarricense cuenta con la jurisprudencia más garantista de la región debido al papel de la SC-CR y su protección de los derechos. Esta construcción jurisprudencial se ha caracterizado por ser transversal y de diversa temática: familia, trabajo, medio ambiente, vivienda, entre otros derechos. Tras treinta años del establecimiento de la SC-CR uno de los temas en los que ha incidido su jurisprudencia ha sido el derecho de familia y de la niñez y sus efectos en el Derecho costarricense.

---

<sup>780</sup> Véase PINTO, M.: “La justiciabilidad del derecho de la educación”, *Revista IIDH*, Volumen 52, San José, Costa Rica, 2010.

La construcción jurisprudencial del derecho constitucional-laboral en Costa Rica ha sido elaborada a partir del artículo 56 de la Constitución de la República, el cual desarrolla el derecho al trabajo de manera macro, reconociéndolo tanto como derecho individual como obligación del Estado. En este sentido, se hace alusión a los derechos laborales en otros artículos constitucionales - artículos 56 a 63, y 79- los cuales abordan aspectos del derecho laboral tan diversos como las vacaciones, los derechos de sindicación, salario mínimo, jornada de trabajo, derecho de huelga y paro, convenios colectivos y la jurisdicción del trabajo, que serán desarrollados de una manera general en el presente trabajo.

En cuanto a los pronunciamientos de la SC-CR, cabe resaltar una de sus primeras sentencias del año 1991, en donde se reconoce que el derecho al trabajo como se encuentra establecida en el artículo 56 de la Constitución no debe considerarse como ilimitada, por el contrario, como el resto de derechos fundamentales, contiene restricciones que podrán ser desarrolladas por ley<sup>781</sup>. En este sentido, el Estado tiene el deber de crear las condiciones necesarias para adecuar el derecho de trabajo a parámetros donde se garantice en este derecho fundamental un equilibrio entre el capital y el trabajo a fin de que ninguna de estas dos partes pueda imponerse a la otra<sup>782</sup>.

Los avances realizados por la jurisprudencia de la SC-CR no se han limitado a la contratación individual, sino que también se ha pronunciado sobre los límites a la sindicalización. Sobre esta, el tribunal constitucional ha reconocido que pertenecer a una asociación sindical no puede convertirse en causa de despido ni tampoco establecer una diferenciación entre trabajadores sindicados y no afiliados, sin menoscabo de la prerrogativas de los integrantes de la junta directiva de una asociación

---

<sup>781</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 91-001829-0007-CO, resolución No. 01294-1991, de fecha 5 de julio de 1991. *"El derecho al trabajo y el de libre elección – que consagra el artículo 56 Constitucional- no pueden ser irrestrictos, pues las libertades también tienen que ser objeto de regulación más aún cuando están de por medio intereses de orden público, por lo que es lícito para los órganos con competencia para ello, fijar los requisitos que aseguren la eficacia del servicio, sin que por esa circunstancia se constituya monopolio alguno o se discrimine en su perjuicio"*.

<sup>782</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 92-001199-0007-CO, resolución No. 2170-93, de fecha 21 de mayo de 1993. *"El Estado", manda el artículo 56 constitucional, debe evitar el establecimiento de "condiciones que en alguna forma menoscaban la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía... En la sociedad civil capital y trabajo han de desenvolverse libremente dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales. La legislación y los tratados internacionales han ido desarrollando el principio general, tratando de equilibrar las potestades y derechos patronales (el libre despido, por ejemplo) con disposiciones a favor de los trabajadores que pretenden armonizar la esfera de acción de estos y la de los empresarios: las normas protectoras de la actividad sindical y solidarista, las disposiciones que restringe el despido de mujeres embarazadas y en estado de lactancia, las convenciones colectivas previsoras del derecho a la reinstalación, el párrafo segundo del artículo 82 del Código Laboral"*.



sindical<sup>783</sup>. Es a partir de ese pronunciamiento de 1993, cuando comienza a desarrollarse una jurisprudencia constitucional en el derecho costarricense sobre sindicalización, después ampliada por los tribunales especializados en material laboral.

La SC-ES se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el papel que tiene el derecho del trabajo en el derecho constitucional salvadoreño reconociendo su doble dimensión, individual y social, así como su carácter esencial para el desarrollo de las personas<sup>784</sup>. Al igual que el resto de los Estados de Centroamérica, las primeras normas laborales fueron promulgadas en El Salvador a finales de la década de los cuarenta y principios de los años cincuenta, pero no sería hasta finalizada la Guerra Civil cuando se iniciaría una más efectiva garantía de las normas del Código del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, afianzadas luego por la SC-ES.

---

<sup>783</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 93-001214-0007-CO, resolución No. 5000-1993, de fecha 08 de octubre de 1993. *"Aunque hasta el momento se ha venido considerando la situación de los representantes de los trabajadores, sindicalizados o no, cabe decir que con igual sustento normativo y con igual criterio debe resolverse el despido de los simples trabajadores cuando la causal, expresa o tácita, sea su pertenencia a una asociación o sindicato, porque ello también viola sus derechos fundamentales, vale decir que la vinculación a dichas organizaciones, como simples afiliados, pone en juego valores superiores de convivencia y armonía social y laboral frente a los cuales el resarcimiento económico, representado por el pago de las prestaciones sociales, carece de validez legal, ello porque la voluntad patronal queda constitucional y legalmente inhibida o limitada desde la perspectiva general de los derechos humanos de los trabajadores y desde la perspectiva específica del derecho laboral, que tutela el interés público general"*.

<sup>784</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 3-1999, sentencia de fecha 22 de octubre de 1999, *"Sobre el núcleo del derecho al trabajo, ha dicho la Sala de lo Constitucional que el mismo está constituido por "el reconocimiento y la protección a la capacidad que tiene la persona humana para exteriorizar su energía física y psíquica con el objetivo de conseguir un fin determinado; fin que, por trascender, en su beneficio de los meros efectos referidos al mismo trabajador, a beneficios económicos, sociales y culturales de la Comunidad, pasa a convertirse en una función social, derecho que en la Ley Suprema se reconoce como fundamental"*. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Acción de Inconstitucionalidad 17-1995, sentencia de fecha 14 de diciembre de 1995. *"También ha caracterizado dos dimensiones en el contenido del derecho al trabajo: en su dimensión de derecho individual y social, "el derecho al trabajo no es sino una manifestación del derecho general de libertad; es así como la Constitución, en los artículos 2 y 9, lo contempla dentro de los derechos individuales. Lo anterior significa que la normativa constitucional, en primer lugar, reconoce a toda persona su calidad de ente capaz de exteriorizar conscientemente su energía física y psíquica, a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social; y, en segundo lugar, garantiza que dicha libertad no pueda ser arbitrariamente determinado o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular y, en caso de intentarse su vulneración, poner en marcha los mecanismos de tutela de tal manifestación de la libertad... la Constitución reconoce que el trabajo como una actividad humana, encarna un valor ético y, consecuentemente, en la Sección Segunda, Capítulo I del Título II-especialmente en el artículo 37-dispone que la actividad laboral no puede ser tratada como objeto de comercio ni cotizada según las leyes del mercado; por lo que, además del salario, como retribución del valor económico producido como resultado de la actividad laboral, se debe cumplir con una serie de prestaciones, derecho y garantías sociales adicionales del trabajador, que le posibiliten una existencia digna"*.

El artículo 9 de la Constitución prescribe que nadie será obligado a realizar trabajo o prestar servicios sin recibir una remuneración o compensación económica, con las excepciones establecidas por la ley. Este artículo prohíbe tanto la explotación laboral como las dos concepciones de esclavitud, la histórica y la moderna<sup>785</sup>. Junto a ello, la Sección Segunda del Título II, referente a los derechos y garantías fundamentales de la persona (artículos 37 al 51), desarrollan los principios generales del derecho laboral. El artículo 37 reconoce expresamente la función social del trabajo y el papel del Estado para protegerlo. Estará regulado por un Código que intentará armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo, según lo que establece el artículo 38 de la Constitución, que desarrolla distintos aspectos:

- a. El principio de igualdad de trabajo, igualdad de salario;
- b. El derecho a un salario mínimo;
- c. El establecimiento de un límite de los embargos de los salarios y prestaciones sociales;
- d. El derecho al pago en la moneda de curso legal;
- e. El establecimiento de las jornadas legales de trabajo;
- f. El establecimiento de un día de descanso;
- g. Regulación de los trabajos de los menores de edad;
- h. Las causas de despidos justificados;
- i. Otros derechos y obligaciones propios del derecho laboral.

Sobre los mismos, merece destacar cómo la Sala de lo Civil ha subrayado la importancia del principio de justicia social, en el sentido de que su trascendencia va más allá de lo contemplado por la propia legislación y, en consecuencia, debe de ser aplicable en los casos objeto de conocimiento

---

<sup>785</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Acción de Amparo, sentencia de fecha 19 de octubre de 2000, *"En cuanto a la finalidad del artículo 9 de la Constitución, la Sala Constitucional ha dicho que "lo que esta norma constitucional pretende es erradicar la posibilidad que mediante un acto de autoridad formal o material, se limite la libertad personal de elegir una determinada opción de trabajo con la que el sujeto muestre conformidad, pues, en todo caso, el trabajo estará determinado por el conocimiento que ella pueda tener tanto sobre las responsabilidades u obligaciones que ello le implica, como por las prestaciones que va a obtener por la realización del mismo; conjunto de condiciones que puedan llevarlo a manifestarse acogiendo o rechazando lo que se le haya ofrecido realizar...; pueda considerarse violada esta categoría subjetiva protegible cuando, son concurrir calamidad pública o disposición alguna tendente al fin preñalado, se obligue mediante acto de autoridad a una persona a desarrollar labores con las que la persona no esté de acuerdo- ausencia de consentimiento pleno respecto de la labores a desarrollar-. Cabe dejar sentado que, en todos los casos señalados, el elemento indispensable para que concurra la violación a tal categoría lo constituye la existencia de una imposición que obligue a la persona a exteriorizar su energía física y psíquica en determinado sentido sin que la persona esté de acuerdo con lo que se le obliga a hacer o con la respectiva retribución"*.

por el Poder Judicial<sup>786</sup>. Además, la Sala de lo Civil se ha pronunciado sobre otros principios del derecho laboral como son el derecho a la igualdad, la irrenunciabilidad, norma más favorable y el principio protector laboral<sup>787</sup>.

En lo relativo al derecho de familia, en El Salvador se ha desarrollado una jurisprudencia que podría considerarse más conservadora en comparación con el resto de los Estados centroamericanos. Su regulación constitucional se encuentra en la Sección Primera del Capítulo II, cuyo artículo 32 establece que la familia es la base fundamental del Estado. La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha resaltado el papel que tiene la familia dentro de la sociedad en general, considerándola como elemento indispensable para el funcionamiento de esta última<sup>788</sup>.

En lo relativo al resto de derechos DESCAs, la constitución salvadoreña prevé derechos relacionados con el derecho a la educación y la salud, regulados en los artículos 53 a 70. Por último, la regulación constitucional del medio ambiente se encuentra limitada al artículo 117 en donde se establece una obligación general para el Estado de proteger los recursos ambientales y el medio ambiente de forma general. En su jurisprudencia el tribunal constitucional salvadoreño se ha pronunciado reconociendo la existencia del derecho a un medio ambiente sano, lo que deberá de analizarse de manera integral en aquellos casos en los que pudiese entrar en conflicto con otros derechos constitucionales, resaltando en este sentido el papel que tienen los informes técnicos para, en su caso, aplicar el correspondiente test de proporcionalidad entre estos derechos<sup>789</sup>.

---

<sup>786</sup> Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente Número 280-C-2005, sentencia de fecha 20 de marzo del año 2006. *"Tal interpretación va más allá de lo permitido por el legislador, ocasionado con un ello un grave precedente en la aplicación de la justicia laboral, pues los Jueces deben aplicar la ley al amparo de los Principios que sirven de base al derecho del trabajo, sobre todo, el de Justicia Social. No debe perderse de vista la finalidad de esta rama del derecho, que es la proteger los derechos de los trabajadores, por ser estos la parte más débil de dicha relación jurídica. Exigir requisitos que ni la misma ley prevé, produce un menoscabo a los derechos de los trabajadores protegidos por nuestra Constitución"*.

<sup>787</sup> A manera de ejemplo ver Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, recurso de casación, expediente 74-C-2004, sentencia de 2 de febrero de 2005. Además, ver ENA NÚÑEZ, M. *La justicia laboral en El Salvador*, La Justicia Laboral en América Central, Panamá y República Dominicana, Impreso por la Organización Internacional del Trabajo, San José, Costa Rica, 2011.

<sup>788</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 2-95, sentencia de 28 de abril de 2000. *"La familia, como grupo social primaria tiene su origen-según establece la doctrina sobre Derecho de Familia-en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación. Estas circunstancias permanentes del vivir humano las toma en cuenta el legislador y establece con respecto a las misma una multiplicidad de normas que, en su conjunto, configuran el Derecho de Familia"*.

<sup>789</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Amparo 242-2001, sentencia de fecha 26 de junio de 2003. *"En virtud de lo antes expuesto, esta Sala concluye que, en el presente caso, existía una tensión entre el derecho al medio ambiente y los derechos de libertad económica y propiedad; y, por lo tanto, la autoridad demandada tenía que ponderar a favor de uno. De la lectura de la*

Con respecto a la jurisprudencia constitucional de Guatemala relativa a los DESCA, la CC-G se ha pronunciado sobre los mismos en diversas ocasiones, con una jurisprudencia eminentemente garantista tomando en cuenta las particularidades de ese Estado, como el hecho de que Guatemala sea una sociedad multiétnica, mayoritariamente compuesta por comunidades indígenas. En este sentido la CC-G dictó una sentencia de gran repercusión en el derecho interno al reconocer la obligatoriedad de garantizar la igualdad de las personas en materia educativa, en particular con respecto a la desventaja en la que se encuentran los miembros de comunidades cuya lengua materna es distinta del castellano. Merece también destacar el reconocimiento que se efectuó por la CC-G de que autoridades de comunidades indígenas pudieran incoar acciones de carácter colectivo en representación de las correspondientes comunidades<sup>790</sup>.

---

*resolución, se advierte que la misma ha sido debidamente fundamentada en cuanto a las razones técnicas por las cuales se concedió el permiso ambiental a los solicitantes, cumpliéndose con los principios ambientales y la garantía de aprovechamiento racional de los recursos naturales, que forman parte del contenido prestacional del derecho al medio ambiente. En virtud de lo antes expuesto, es innegable que toda obra de urbanización impacta en el entorno. Sin embargo, no puede impedirse arbitrariamente la ejecución de actividades económicas y de construcción ya que tan necesario es el medio ambiente como el desarrollo urbano y económico para la realización de la persona como ser humano. En todo caso, la obligación de los poderes públicos derivada del contenido prestacional del derecho a la protección del medio ambiente consiste en verificar que dicho impacto sea el menor posible y que a la vez se exijan medidas de restauración, lo cual en el presente caso se ha cumplido por parte de la autoridad demandada, por lo que debe desestimarse la pretensión".*

<sup>790</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expedientes Acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-13, Apelación de Acción de Amparo, sentencia de fecha 5 de julio de 2016. "Esta Corte ha reconocido que la institución de la alcaldía o municipalidad indígena –distinta de las corporaciones municipales previstas en el Código Municipal –dimana de la tradición histórica de los pueblos originarios, cuyo antecedente se remonta a la época colonial y su estela se extiende hasta tiempos contemporáneos; funcionando en una significativa cantidad de comunidades rurales, en las que son percibidas como arraigadas e importantes autoridades locales que, en términos generales, coadyuvan a la resolución de conflictos comunitarios y con frecuencia actúan como intermediarios ante el poder público oficial (Ver, entre otras, sentencias dictadas 156-2013 y 159-2013). De ahí que resulte válido que los miembros de la comunidad indígena maya k'iche' que habita en La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Solalá, acuda a la justicia constitucional en procura de la defensa de los derechos e intereses que colectivamente comparten, por medio del Alcalde Indígena de esa circunscripción municipal, Sebastián Guarchaj Tzep, a quien identifican como legítimo representante de acuerdo a sus prácticas y costumbres. No permitirlo implicaría negarles a estas últimas su valor como manifestaciones de identidad cultural de los pueblos indígenas y, por ende, contravenir lo preceptuado en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala ("... los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social..."); así como en los Artículo 8 ("... Al aplicar la legislación nacional de los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario...") y 12 ("Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respecto efectivo de tales derechos...") del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.... En congruencia con la idea anotada en el párrafo que precede, se ha afirmado en casos

Sobre el tema educativo, la CC-G ha configurado dentro de los derechos a la educación una serie de principios denominándolos "Código constitucional de la educación", que han de guiar la materia educativa desde el ámbito constitucional. La CC-G determinó que la educación es un instrumento indispensable para un adecuado desarrollo de la persona individualmente y colectivamente considerada<sup>791</sup>, a la vez que ha indicado que los límites constitucionales del derecho

---

*anteriores que en el Estado moderno los problemas jurídicos de la educación son esencialmente constitucionales y se les vincula en forma directa con la posibilidad de lograr un equilibrio entre el derecho ciudadano a la educación y la capacidad y obligación del Estado a proporcionarla, conducirla y orientarla. La regulación constitucional sitúa a la educación dentro de los derechos sociales, orientados al bien común. Constituye un derecho esencial y, correlativamente, uno de los servicios vitales que presta el Estado, por cuanto su calificada y eficaz implementación: i. es factor determinante para el progreso social y económico del país, así como de la superación de la ciencia y de la técnica, ii. Influye directamente sobre la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano de la ciudadanía en general; iii. Constituye condición ineludible del bienestar individual y colectivo de la población y contribuye de modo notable, no solo a la prosperidad material, sino al crecimiento intelectual y emocional de las personas y iv. Opera como valioso catalizador de la realización de otros derechos fundamentales, como el de trabajo y el de igualdad –al abonar a la igualdad de oportunidades-. Como colofón, un pueblo educado está mejor preparado para conocer, cumplir y velar por la observancia del Derecho principio ordenador de la convivencia social; lo cual propicia la realización del derecho y deberes cívicos establecidos en el Artículo 135, literales b y e constitucional.... La inclusión de la identidad cultural dentro del elenco de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos reviste particular acento en realidades nacionales como la de Guatemala, en la que confluyen distintas vertientes étnicas y, con ellas, diversidad de herencias ancestrales, tradiciones, costumbres, cosmovisiones e idiomas, entre otros rasgos distinguibles. Más aún, si se considera que las personas indígenas o maya descendientes forman parte cuantitativamente considerable de la población y tienen origen remoto en civilizaciones precolombinas –a diferencia de lo que ocurre en otras latitudes del mundo, en las que la heterogeneidad cultural de las sociedades deriva, principalmente, de fenómenos migratorios más o menos contemporáneos... Tanto la educación como la identidad cultural y la lengua materna, son reconocidos en la Constitución Política de la República, en los estándares internacionales de derechos humanos y leyes ordinarias aplicables y en la jurisprudencia constitucional, como derecho esencial que asisten a los guatemaltecos, con especial referencia a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de Derecho en el caso de la identidad cultural y el idioma originario. Por tanto, su exigibilidad demanda del Estado las medidas administrativas y legislativas pertinentes para asegurar su conjunta y armónica efectividad".*

<sup>791</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente acumulados números 303-90 y 330-90, sentencia de fecha 26 de noviembre de 1991. "... El artículo 71 constitucional fija el principio básico de organización del sistema educativo diseñado por el texto fundamental... En esta forma se estructuran los dos pilares sobre los que descansa lo que podría denominarse el "Código constitucional de la educación". Por un lado, en la primera parte se recoge el principio liberal que reconoce la libertad de las personas frente al poder público en el ejercicio del derecho a la educación, y en el segundo, se consagra el principio del estado social prestador de servicios que se obliga satisfacer las pretensiones educativas de la población. El reconocimiento del derecho que todos tienen a la educación, y paralelamente, el de la libertad de enseñanza y de criterio docente, implica que se adopta constitucionalmente un modelo educativo basado en dos principios esenciales de nuestro ordenamiento democrático: la libertad y el pluralismo. Sistema educativo en el que coexisten centros privados y públicos de enseñanza y en el que su actividad se desenvuelve libremente. Estos dos derechos son complementarios y claramente el constituyente así los estatuyó. No solamente son derechos de libertad frente al poder público que protegen un área privada, sino también son derechos de participación que persiguen el acceso a las prestaciones a que está obligado el Estado en la realización de los fines que la Constitución estipula... Es necesario realizar una interpretación comprensiva de todas las provisiones constitucionales sobre la materia educativa, ya que en ellas se apunta en varias direcciones: consagran

a la educación están condicionados por los valores superiores del ordenamiento jurídico guatemalteco y lo establecido en el artículo 72 de la Constitución de Guatemala, donde se declara de interés nacional la educación, la instrucción, la formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución y los derechos humanos<sup>792</sup>.

Esta construcción jurisprudencial por parte de la CC-G ha evolucionado con el tiempo hasta desglosar aspectos que, si bien fueron contemplados inicialmente por el constituyente, como la enseñanza basada en el bilingüismo para las comunidades indígenas existentes en el país, no fueron desarrolladas en los currículos educativos. Esa imposición deberá darse indistintamente de la naturaleza del centro de enseñanza, público o privado, ya que el Estado tiene la obligación de establecer unos estándares educativos, más allá de la condición del propio centro, estandarización que vino a su vez acompañada de algunas ventajas para los centros educativos privados<sup>793</sup>.

---

*derechos de libertad (Arto. 71; imponen deberes (Artos. 74, 75, 76, 77, y 78); garantizan instituciones (Arto. 79); reconocen derechos de prestación (Arto. 74); y en algunos casos impone mandatos al legislador (Artos. 78 y 80). Existe una conexión entre todos estos preceptos que se relacionan por la unidad del objeto que persiguen, por los que todos ellos constituyen lo que puede llamarse el derecho a la educación, que como un derecho específico puede ser atribuible a un determinado sujeto que es el alumno. Y puede constituirse como una garantía institucional –en el sentido que le da Carl Schmitt- de un derecho público orientado de modo directo en beneficio de la sociedad, cuyo destinatario final es la generación de jóvenes, cuya formación se persigue en las aulas. Y por otra parte, en el ejercicio del derecho a la educación existe una situación potencial de conflicto por la confluencia de intereses y derechos de padres, alumnos, profesores, propietarios de centros privado, funcionarios, todos los cuales tienen posiciones jurídicas previstas en la Constitución; ésta constituye el marco dentro del cual todos estos actores se relacionan y existe una mutua limitación de los derechos de todos los titulares, a efecto de que en el ejercicio del derecho de un titular no se viole el de otro...".*

<sup>792</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente acumulados números 303-90 y 330-90, sentencia de fecha 26 de noviembre de 1991 "...Dos principios son esenciales en la aplicación del derecho a la educación: el principio de constitucionalidad como orientación y límite del sistema educativo y el principio de constitucionalidad como orientación y límite del sistema educativo y el principio de intervención pública en el mismo. El primero de ellos, es recogido por el artículo 72 de la Constitución... Estos preceptos, deben relacionarse con las declaraciones inscritas en el Preámbulo, en el que se expresan los valores superiores que informan el ordenamiento jurídico constitucional: la dignidad de la persona humana, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia, el bienestar común y la paz ...".

<sup>793</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 787-00, sentencia de fecha 29 de agosto de 2000. "Las normas reglamentarias o disciplinarias de los centros educativos cuando se apliquen a menores de edad deberán guardar coherencia con los valores, principio y normas del Estado Constitucional de Derecho; de lo contrario, se causaría agravio susceptible de ser examinado en amparo... Por el hecho de que constitucional y legalmente la educación privada, onerosa o gratuita, concurre con los fines del Estado debe quedar encuadrada dentro de los ideales del Estado Social, y consecuentemente, no puede tener un significado distinto de la función generadora de cultura que le corresponde en el proceso histórico de las naciones. Así debe entenderse que los servicios educativos privados tienen como finalidad propia realizar el concepto "educación" sin discriminación alguna. Vale decir, se debe educar al alumno aplicado e inteligente, como también debe redoblar el esfuerzo con aquél que no lo es. Quizá el sentido de magisterio se haría más sensible en cuanto mayor sea el esfuerzo del docente por contribuir a desarrollar la personalidad integral del educando... si bien la educación privada debe gozar del máximo de discrecionalidad posible, lo que garantiza

En el campo laboral también han existido importantes pronunciamientos por parte del tribunal constitucional guatemalteco. En primer lugar, el texto constitucional dedica una sección a los derechos derivados del trabajo. En este sentido es de resaltar que el derecho al trabajo se encuentra protegido por normas internacionales, disposiciones del derecho interno y principios generales<sup>794</sup>. El artículo 102 constitucional establece un reconocimiento expreso de diversos derechos de los trabajadores, reconocidos como derechos mínimos en el ámbito laboral, entre ellos: a) La libre elección del empleo; b) La remuneración equitativa; c) El principio de igual trabajo, igual salario; d) La obligatoriedad de pagar con moneda de curso legal; e) La inembargabilidad del salario mínimo, f) El reconocimiento de las vacaciones para el trabajador; g) El reconocimiento de un día de descanso a la semana; h) El reconocimiento a la libre sindicalización de los trabajadores; i) El pago en concepto de aguinaldo de un salario mensual; j) Otros derechos laborales que abordan puntos especializados.

Como el resto de los Estados centroamericanos, el derecho laboral surge como consecuencia de los abusos existentes por parte de empresas extranjeras y de los gobiernos militares, particularmente en el contexto de la dictadura de Jorge Ubico. Posteriormente, con el derrocamiento de los gobiernos militares y tras el triunfo de la revolución en octubre de 1944, se aprobaron las primeras normas laborales del país, provocando críticas en sectores de la sociedad guatemalteca, lo que en última instancia llevaría al Golpe de Estado en 1954 contra el gobierno constitucional, iniciando un conflicto armado que duraría casi cuatro décadas en Guatemala.

Luego del regreso al orden democrático y constitucional, resulta indispensable que los órganos jurisdiccionales desarrollen una jurisprudencia garantista y protectora del equilibrio entre el capital y el trabajo, que, al ampararse en derechos constitucionales, también incluye la participación de la CC-G; de esta forma, la CC-G se ha pronunciado estableciendo que los daños y

---

*el pluralismo cultural, no debe descuidarse el dato de que funciona dentro del Estado de derecho, y, como consecuencia, que sus normas y disposiciones internas deben guardar coherencia con la normativa fundamental, entre ésta, la observancia del principio de legalidad. Es más, la circunstancia de concurrir en la tarea educativa del Estado (que por eso lo privilegia con la exención tributaria la hace dependiente de la inspección a que se refiere el artículo 73 de la Constitución...".*

<sup>794</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 291-95, sentencia de fecha 16 de agosto de 1995. "... El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un *mínimum de garantías sociales, protectoras de trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamados a desarrollarse a través de la legislación ordinaria, la contratación individual colectiva, los pacos de trabajo y otras normas. Fundamentada en estos principios, la Constitución Política de la República regula lo relativo al trabajo, considerando éste como un derecho de la persona y una obligación social*".

perjuicios constituyen en sí mismos un aspecto que ha de regularse en el ámbito laboral y que se encuentra constitucionalmente amparado<sup>795</sup>. En cuanto a uno de los elementos indispensables del derecho laboral en Centroamérica, su irrenunciabilidad, ha llevado a que este tribunal se pronuncie sobre si resulta aplicable a los contratos o pactos colectivos, llegando a la conclusión de que no es aplicable una analogía entre los derechos laborales constitucionales y los acuerdos celebrados entre las partes, que podrían revocarse siempre y cuando se cumplieran las condiciones establecidas en los propios pactos para su modificación o su derogación<sup>796</sup>.

En Honduras los derechos sociales no han sido desarrollados con la plenitud deseada. En lo referente al medio ambiente, una de las sentencias más conocidas de la SC-H tiene su origen en una acción de inconstitucionalidad sobre determinados artículos de la Ley General de Minería al considerar que parte de sus disposiciones eran contrarias a la Constitución. En su resolución, el tribunal realizó las primeras consideraciones referentes al derecho ambiental constitucional con base en el único artículo constitucional que aborda la cuestión, el 145. Este precepto recoge dos derechos constitucionales, en primer lugar, se hace una referencia a la protección de la salud y, en segundo lugar, se estipula que el Estado conservará un medio ambiente adecuado para proteger la

---

<sup>795</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1246-96, sentencia de fecha 15 de abril de 1997 "... esta Corte ha considerado que el pago de daños y perjuicios en materia laboral constituye un derecho que se origina cuando en materia laboral ha ocurrido una cesación de una relación de trabajo por medio de un despido injustificado. En el caso de que la parte patronal no pruebe que el despido del trabajador se fundó en causa justificada da lugar a este derecho, y como tal, el pago del mismo fue garantizado constitucionalmente en el artículo 102 inciso s) de la Constitución. Es así como el derecho al pago de daños y perjuicios en materia laboral está reconocido como un derecho social mínimo, susceptible de ser mejorado en la forma que fije la ley o en su caso, mediante la negociación colectiva, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 106 constitucional. En el caso del artículo 2o. del Decreto 64-92 del Congreso de la República que reformó el artículo 78 del Código de Trabajo, al preceptuar que al momento del cálculo de daños y perjuicios a favor del trabajador, debía pagarse hasta un máximo de doce meses de salario, superó la disposición contenida en el artículo 102 inciso s) de la Constitución, por lo que en acatamiento del mandato constitucional contenido en el primer párrafo del artículo 106 ibid es la disposición reformadora en la que deban fundamentarse los tribunales que conocen en materia de trabajo y previsión social, al momento de calcular el monto a que asciende el citado derecho...".

<sup>796</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1246-96, sentencia de fecha 15 de abril de 1997. "... un pacto colectivo de condiciones de trabajo es el celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos o sindicatos de patronos, cuyo fin es reglar las condiciones de prestación de trabajo y materias afines. Se le denomina "ley profesional" porque tiene fuerza obligatoria para las partes que lo han suscrito y para todas las personas que en el momento de entrar en vigor, trabajen en la empresa o lugar de trabajo, en lo que les fuere favorable. En ese sentido, un pacto de condiciones de trabajo es un acuerdo colectivo que rige para partes determinadas por un tiempo determinados (denunciable a su término) y no está dotado de generalidad".



salud de las personas<sup>797</sup>. La redacción del texto constitucional resulta limitada y ha obligado a la SC-H a pronunciarse sobre su alcance.

En su sentencia la SC-H aborda dos puntos fundamentales del derecho ambiental hondureño: primero realiza un reconocimiento de una norma de *soft law*, la Declaración de Río, que contiene una conceptualización de los principios del desarrollo sostenible y, en segundo lugar, subraya la obligatoriedad de realizar una evaluación de impacto ambiental previa al inicio de los distintos procesos de construcción autorizados por el Estado, siendo la primera ocasión en que se incluye una norma sin carácter de ley para complementar la interpretación del derecho interno hondureño<sup>798</sup>. Al establecer la obligatoriedad de este tipo de normas que indicaba la obligatoriedad

---

<sup>797</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Honduras, Artículo 145: "*Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas...*".

<sup>798</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Recurso de Inconstitucionalidad 172-2006, sentencia de fecha 4 de octubre de 2006: "*9 Considerando: Que el Estado de Honduras tiene el derecho soberano y la obligación ineludible de beneficiar a la población presente y futura con la explotación de sus riquezas naturales y para ello debe diseñar su propia política ambiental, propiciando que bajo su control no se perjudique el medio ambiente propio y de otros Estados. En virtud de ello, la Sala adopta la concepción antropocéntrica del desarrollo sostenible de la Declaración de Río, la cual se pronuncia a favor del Principio de Precaución, incluida la previsión de riesgo, la responsabilidad de practicar evaluaciones de impacto ambiental, poniendo especial empeño en dar cumplimiento a los deberes de información y consulta. En especial la Sala de lo Constitucional estima de relevancia el cumplimiento de las disposiciones de la Agenda 21, expedida en la Conferencia de Río, la cual contempla un Programa de acción necesario para la protección internacional del Medio Ambiente. 10 CONSIDERANDO: Que los artículos 25 y 26 de la ley que se impugna, faculta que las empresas mineras exploten los recursos mineros del país, mediante un régimen que otorgan al concesionario potestades muy amplias para comercializar la concesión, lo cual pone en riesgo los intereses del Estado, en especial la protección al medio ambiente sano, el desarrollo sostenible, la salud de la población y el beneficio económico. El otorgamiento de concesiones con carácter transferible, transmisible, renunciante, divisible y gravable, atenta contra el derecho que tiene el Estado Soberano de Honduras para decidir a quien se adjudicará la explotación de sus yacimientos mineros para con ellos obtener el aprovechamiento óptimo de sus recursos naturales. La ley limita al Estado su derecho de dominio, comprometiendo el interés social, expresado en un medio ambiente saludable y un desarrollo sustentable con rentabilidad, que beneficie a la población hondureña, sentido y alcance de los criterios establecidos en el artículo 340 de la Constitución que manda de manera clara y expresa, que el otorgamiento a los particulares de los recursos naturales para su aprovechamiento mediante la explotación técnica y racional, se hará teniendo como premisa el interés social, en virtud de lo cual será facultad del Estado su reglamentación. En síntesis, la Sala acepta que las concesiones pueden ser instrumentos de explotación eficiente, pero dependiendo siempre del intuitu personae del que pueda ofrecer una concesión está condicionada a la situación personal o particular del concesionario, por lo que no debe dejarse al arbitrio de éste, las facultades de transferir, transmitir a herederos del titular de la concesión, dividir la concesión y gravar la misma. Aún más, la Sala de lo Constitucional estima que el Estado debe extremar su celo cuando se comprometen recursos naturales, en especial cuando estos no son renovables, en virtud de lo cual, señala que con base en el derecho inalienable de todo Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y en atención a los intereses nacionales; asimismo teniendo en mira el desarrollo económico que procura el fortalecimiento económico y el bienestar de la población, es del parecer que los artículos 25 y 26 cuestionados son inconstitucionales por contravenir los artículos 331 y 340 en relación con los artículos 2, 12, 13, todos de la*

del estudio previo a la misma algo que no se encontraba contemplado como tal en la Ley. Esta sentencia ha permitido la reivindicación de la protección medio ambiental en Honduras, reforzando su papel en la protección de los derechos ambientales dentro del ámbito constitucional al imponer ciertos límites al Estado.

Tras la declaración de inconstitucionalidad de la Ley General de Minería se aprobó una nueva ley reguladora del sector minero que tomaría en cuenta los aspectos declarados inconstitucionales en esa primera sentencia. Sin embargo, sobre esta ley se interpuso una nueva acción de inconstitucionalidad al considerar que mantenía preceptos declarados inconstitucionales

---

*Constitución de la República... 17 CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad, el Estado conservará el ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, declarando su utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación. Que la destrucción acelerada de los recursos naturales y la degradación del ambiente amenaza el futuro de la nación ocasionando problemas económicos y sociales que afectan la calidad de vida de la población, y que es deber del Estado propiciar un estilo de desarrollo que, a través de la utilización adecuada de los recursos naturales y del ambiente, promueve la satisfacción de las necesidades básicas de la población presente, sin comprometer la posibilidad de que las generaciones futuras satisfagan sus propias necesidades. Por lo que la importancia y trascendencia de la problemática ambiental requiere de una organización y estructura administrativa que responda en forma coherente armónica e integral a nuestra situación ambiental. Asimismo la Sala en acopio de diferentes instrumentos internacionales subraya la participación comunitaria como instrumento imprescindible para lograr la protección, conservación y uso racional de la riqueza natural del país y del ambiente en general. 18 CONSIDERANDO: Que a criterio de la Sala de lo Constitucional no deberá otorgarse concesión alguna si antes no se practica la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). En ese sentido observa la falta de disposiciones expresas ordenando que las concesiones sean denegadas ipso jure si afectan áreas naturales protegidas, si ponen en peligro especies de animales o plantas, en especial si arriesgan las cuencas hidrográficas y depósitos naturales de agua, en especial si de allí se obtienen aguas destinadas para consumo humano en las poblaciones o para riego de alimentos. Asimismo en lo que respecta al artículo 40 de la Ley General de Minería, la Sala es del criterio de que deberán proveerse los mecanismos y crear los órganos estatales para garantizar el cumplimiento irrestricto de la Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo el otorgamiento de garantía suficiente que cubra cualquier indemnización, en caso de resultar perjudicada la salud de la población u otros daños o perjuicios que pudieran provocarse a la flora y fauna del país, o de cualquier otra índole. Por otra parte, la ley debe contener disposiciones que protejan el paisaje escénico explotable para ecoturismo. La Sala de lo Constitucional es del criterio que la explotación minera exige la adopción de políticas adecuadas para minimizar los efectos negativos de la misma. En ese sentido la Sala estima que lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General de Minería, no satisface la necesidad de prevenir, evaluar, revertir y sancionar los efectos negativos de la actividad minera. En general la ley bajo estudio no contiene disposiciones y políticas enérgicas que protejan, conservan, restauren el entorno ambiental, no contiene prohibiciones a métodos de explotación extremos que perjudican inclusive la vida, especialmente la humana, mediante el uso de los agentes químicos altamente tóxicos que son depositados en tierra, vertidos en aguas o liberados en el aire. En virtud de estas carencias la Sala de lo Constitucional estima que el artículo 79 impugnado es inconstitucional en virtud de su ineficiencia para garantizar la inviolabilidad de la vida y la integridad física, síquica y moral, derechos fundamentales que son absolutos e irreductibles por ser originarios en virtud que de los derivan todos los demás derechos. En consecuencia, la Sala de lo Constitucional encuentra que el vacío legislativo de los artículos 40 y 79 de la Ley General de Minería, quebrantan lo dispuesto en los artículos 1, 59, 65, 68, 145 de la Constitución de la República e instrumentos internacionales que declaran y protegen la vida e integridad humana; asimismo el derecho fundamental a la convivencia armónica con el medio ambiente y el desarrollo sustentable."*

por la anterior sentencia. En esta nueva sentencia, la SC-H basó su resolución en dos principios doctrinales del derecho procesal constitucional contemporáneo de Honduras, el "bloque de constitucionalidad" y el "bloque de convencionalidad", para determinar su relación con el derecho ambiental desde una perspectiva de los derechos humanos como el Convenio 169 de la OIT y amparándose en los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH vinculados al derecho ambiental<sup>799</sup>.

---

<sup>799</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Acción de Inconstitucionalidad, Expediente SCO-1165-2014, sentencia de fecha 23 de junio de 2017. "...15 *CONSIDERANDO: Que en relación al impacto que sobre el medio ambiente tiene la explotación de los recursos mineros, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del efecto extensivo de la declaratoria de inconstitucionalidad previsto en el artículo 90 de la Ley sobre Justicia Constitucional, amplía en el artículo 79 de la Ley General de Minería al artículo 40 de esa misma ley, que se relaciona con el mismo. Entonces el análisis de ambos artículos tendrá como objetivo verificar si esta contraviene la constitución por omisión, al no prever los medios idóneos y necesarios para preservar la existencia de la fauna y la flora; y además garantizar la vida humana en condiciones de bienestar y dignidad; en fin un medio ambiente sano como resultado de una explotación responsable y controlada que conduzca al desarrollo sustentable. Para ello se parte la premisa de que la explotación minera es una actividad rentable e importante para la economía del país, pero también es altamente contaminante y perjudicial para la vida, por lo que se hace necesario que la legislación cuente con disposiciones efectivas de protección. Para efecto de una sentencia deberá entenderse por contaminación el efecto negativo que resulta de la intervención del ser humano en el medio ambiente que se traduce en daños o amenazas para la vida, salud y bienestar; que afecta el suelo, el aire, el agua e incluso el paisaje...* 17 *CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad, el Estado conservará el ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, declarando de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación. Que la destrucción acelerada de los recursos naturales y la degradación del ambiente amenaza el futuro de la nación ocasionando problemas económicos y sociales que afectan la calidad de vida de la población, y que es deber del Estado propiciar un estilo de desarrollo que, a través de la utilización adecuada de los recursos naturales y del ambiente, promueva la satisfacción de las necesidades básicas de la población presente, sin comprometer la posibilidad de que las generaciones futuras satisfagan sus propias necesidades. Por lo que la importancia y la trascendencia de la problemática ambiental requiere de una organización y estructura administrativa que responda en forma coherente armónica e integral a nuestra situación ambiental. Asimismo la Sala en acopio de diferentes instrumentos internacionales subraya la participación comunitaria como instrumento imprescindible para lograr la protección, conservación y uso racional de la riqueza natural del país y del ambiente en general...* *CONSIDERANDO (14): Que conforme al bloque de convencionalidad, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos sus propias políticas ambientales. Es innegable que la industria minera se ha convertido en fuente de desarrollo económico para diferentes naciones, es por ello la necesidad de explotación racional de estos recursos, en los países en desarrollo, logrando el equilibrio entre el desarrollo sustentable y el medio ambiente. La industria Minera es la explotación racional de los recursos no renovables, que yacen en el subsuelo, siendo necesario que tal actividad sea realizada en forma tal que responda las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.* *CONSIDERANDO (20): Que conforme al bloque de convencionalidad, la mejor forma de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Asimismo se debe procurar la creación de mecanismos para facilitar la participación de organizaciones, grupos y particulares interesados en los procesos de adopción de decisiones. Los artículos 67 y 68 de la Ley General de Minería que se aducen inconstitucionales, establecen una consulta ciudadana previo al otorgamiento de la concesión de explotación, determinando asimismo que cuando el área de concesión abarque más de un municipio la consulta se aplicará únicamente en el municipio de mayor extensión territorial de la superficie a concesionar. Tales disposiciones vulneran el bloque de convencionalidad relativa a la protección del medio ambiente, el cual propicia la participación de todos los*

La construcción jurisprudencial en el campo laboral, por su parte, ha sido analizada, no por la SC-H, sino por su homóloga la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativa o los órganos jurisdiccionales con competencia en el derecho laboral de niveles inferiores. Sin embargo, existe un supuesto en donde sí puede pronunciarse la SC-H, que es cuando se presenta una acción de amparo en consulta, puesto que el sistema jurisdiccional constitucional hondureño establece que se puede presentar una acción de amparo contra una resolución judicial, que será conocida por su superior, y posteriormente, a manera de consulta, será remitida a la SC-H, a fin de que se pronuncie, en su caso, ratificando lo establecida por la Corte de Apelación respectiva.

En este sentido, cabe resaltar un caso en particular referido a un conflicto entre dos empresas y sus prestaciones laborales, debido a que una cláusula contractual suscrita entre las partes se remitió a la jurisdicción arbitral. En esta sentencia la SC-H estableció los límites de la

---

*ciudadanos que se puedan ver afectados directamente con los proyectos de desarrollo que puedan generar perjuicios en el medio ambiente y en la salud de los mismos. El artículo 15 de la Constitución de la República preceptúa que Honduras hace suyos los principios y prácticas de derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal; asimismo el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna dispone que los tratados internacionales celebrados con Honduras por otros Estados, una vez que entran en vigor forman parte del derecho interno. En ese orden de ideas, este Alto Tribunal reitera que teniendo nuestra Constitución como eje central de la persona humana, incorpora las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales de los derechos humanos desarrollando la técnica constitucional denominada "derechos implícitos", al señalar que los derechos que constituye el estatuto mínimo de protección al ser humano, por ende no se agota en su texto sino que trasciende a sí misma y se complementa con los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos; interactuando y auxiliándose mutuamente en el proceso de tutela de los derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, en relación a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, se garantiza la protección de los recursos naturales existentes en sus tierras, incluyendo la participación en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Por ello en el caso de que la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo pertenezca al Estado, los gobiernos deberán establecer procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. A criterio de este Alto Tribunal los artículos 67 y 68 de la Ley General de Minería vulneran los preceptos constitucionales 15, 16, 61, 173 y 346, de allí que se reputan inconstitucionales; toda vez que el Estado deviene obligado a dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas, especialmente de las tierras y bosques en donde estuvieron asentados; recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad, de allí la necesidad de preservar y estimular dichas culturas; sin olvidar que el Gobierno de la República debe sustentarse en los principios de la soberanía popular, la autodeterminación del los pueblos y la democracia participativa, esta última pilar fundamental para el sustento de un Estado de derecho, lo que se refuerza y se profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respecto orden constitucional. La participación de la ciudadanía es un elemento necesario y pleno para el efectivo ejercicio de la democracia a efecto de promover y fomenta diversas formas de participación y de esta forma lograr el fortalecimiento de la democracia, que es el máximo anhelo de todo Estado de Derecho, en busca de satisfacer al goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social como lo declara nuestra Carta Magna."*

jurisdicción arbitral ante casos referentes a los derechos laborales reconocidos en la Constitución de la República<sup>800</sup>. La decisión de la Corte de Apelaciones emitida en primera instancia fue ratificada posteriormente por la SC-H en consulta, estableciendo que las partes no pueden limitar los derechos consignados en la Constitución de Honduras aun cuando una cláusula arbitral lo indique.

La jurisprudencia nicaragüense ha sido más bien escasa a causa de la debilidad institucional del país, a pesar de que en el propio texto constitucional se encuentran consignados los DESCAs, incentivados por la propia Revolución y los gobiernos derivados de esta. Sin embargo, como ya se explicó, las dificultades sociales de los últimos años en Nicaragua han reflejado una regresión importante en la protección de estos derechos.

La SC-N ha hecho avances jurisprudenciales en temas puntuales, como el ámbito laboral, en lo relativo al sindicalismo o los derechos de las mujeres embarazadas. En este sentido es importante

---

<sup>800</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Acción de Amparo en Consulta, expediente 462-13, sentencia de fecha 13 de mayo de 2014. *"CONSIDERANDO CUATRO (4): Que el recurrente en la formalización del recurso, manifiesta que se violentó por el Tribunal Ad-Quem, en perjuicio de su representado el contenido en los Artículos 90, 110, 205 y 13 de la Constitución de la República, ya que la resolución se impugno infringió la garantía de los Artículos 110 de la Constitución de la República y 30 de la Ley de Conciliación y Arbitraje, desentendiéndose de que los contratos no estaban instituyendo una jurisdicción de excepción a la estatal existente, pues la Jurisdicción del Arbitramento ya estaba instituida por dicho Artículo 110 que se apoya en los tratados internacionales requeridos por el mundo moderno para la expediente solución de las controversias; y así fue pactado el "Contrato de Miami". No podría la Corte de Apelaciones, sustituir la autonomía de la voluntad de ninguno de los contratantes y declarar por sí, la nulidad ex officio de lo que estos jamás impugnaron. Por lo que debe ser declarada con lugar la excepción de falta de jurisdicción por compromiso laboral. CONSIDERANDO CINCO (5): Que una vez realizada la vista que conforme a lo establecido en el Artículo 56 la Ley de la Justicia Constitucional debe efectuarse al Ministerio Público, este emitió su dictamen en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, pronunciándose en el sentido de que se constata que efectivamente el litigio en cuestión queda inmerso en las estipulaciones de un contrato denominado "CONTRATO PRIVADO DE VENTA DE DERECHOS, ACCIONES, PARTES SOCIALES CON OBLIGACIONES RECÍPROCAS" puesto que con este acuerdo de voluntades se pactó en la condición segunda el apartado de prestaciones accesorias donde se regula relaciones de servicios profesionales; asimismo en la condición especial quinta, se establece que cualquier disputa en relación con el presente contrato que involucre a las partes, sus herederos y causahabientes será resuelto mediante un proceso de arbitraje con sujeción a las leyes de la República de Honduras. Por lo que el Ministerio Público, fue del parecer porque se otorgue el presente recurso de amparo, por considerar que existe vulneración del derecho invocado por el recurrente.... CONSIDERANDO OCHO (8): Que la Corte de Apelaciones del Trabajo, basa su sentencia básicamente que la Juez A-Quo fue muy clara en el Auto Interlocutorio proferido y no deja duda alguna sobre la realidad en el presente juicio, y por lo cual ella manifiesta que el compromiso arbitral, al cual se refieren en el CONTRATO PRIVADO DE VENTA DE DERECHOS, ACCIONES Y PARTES SOCIALES CON OBLIGACIONES RECÍPROCAS, fue pactado para la resolución de controversias originadas de las obligaciones mercantiles convenidas en el mismo; y, si bien hizo mención que no causa estado, es decir, no modificó la condición de contratación de las personas que ocupaban los cargos, en consecuencia, la reclamación que hace el señor Leonel Saleh Kafati Bichara, no se encuentra enmarcada dentro de los conflictos de índole mercantil que pudiera surgir del citado contrato, por lo tanto el defecto procesal de falta de jurisdicción por compromiso arbitral resulta improcedente siendo aplicable el contenido de los artículos 128, 134 y 303 de la Constitución de la República de Honduras".*

mencionar el alcance del Código de Trabajo al determinar las normas mínimas que han de regular el derecho laboral en el Estado de Nicaragua<sup>801</sup>. Sin embargo, la crisis política nicaragüense de los años 2018 y 2019 ha generado una serie de violaciones de los derechos humanos, no siendo la excepción los DESCA. En este sentido la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se ha pronunciado sobre estas violaciones de derechos, resaltando las de los derechos sociales, ya que en el contexto de dicha crisis se realizaron numerosas violaciones de los derechos laborales de los trabajadores del sector salud por atender a manifestantes que se oponían al gobierno, tomando medidas tales como el despido de personal si contravenían las indicaciones de no atender a esas personas<sup>802</sup>.

En Nicaragua se han producido violaciones tanto los derechos humanos individuales como de los derechos sociales como se ha demostrado en el pasado reciente, vinculado a la debilidad institucional y la falta de independencia de los órganos jurisdiccionales, lo que dificulta una genuina protección de los derechos fundamentales. El Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha llegado al punto del cuestionar la propia institucionalidad de Nicaragua, la cual –en su opinión- dejó de funcionar.

Sin embargo, no solo han sido los órganos de la ONU los que se han pronunciado sobre su funcionamiento en relación con la protección de los derechos humanos, también se han pronunciado los órganos dependientes de la OEA, como la CIDH y la Corte IDH. Esta última

---

<sup>801</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Sentencia 247 de fecha 14 de diciembre de 2007, *"El Código del Trabajo nicaragüense es de orden público, una norma ius cogens; y en éste se pretende asegurar las condiciones mínimas de los trabajadores respecto a remuneración, jornada laboral, seguridad para laborar y normas especiales para las mujeres y los menores, seguridad social para los laborantes, así como la prohibición de despedir a los trabajadores de confianza y a las mujeres en estado de gravidez si no es por causa justa"*.

<sup>802</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Violaciones de los Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua, 18 de abril – 18 de agosto 2018, Ginebra, Suiza, Agosto 2018. *"67. En su informe preliminar, la Comisión de la Verdad, Justicia y Paz señaló que el Ministerio de Salud y el INSS habían dado órdenes expresas de brindar atención médica a los heridos en el contexto de las manifestaciones que llegasen a los hospitales y centros médicos. La Comisión informó sobre un solo caso de un hospital que no proveyó el servicio (Hospital Cruz Azul de Managua), debido, presuntamente, a "agresiones verbales de parte de personas protestando en las afuera del hospital". La Comisión también declaró que nadie había sido entregado a la Policía por recibir atención médica por heridas relacionadas con las protestas. 68. A partir de finales de julio, médicos y otros miembros del personal médico de hospitales públicos en León, Managua, Masaya (incluyendo Monimbó), Jinotepe y otras ciudades por su presunta asistencia a personas heridas en las protestas o por su supuesto involucramiento en las protestas antigubernamentales. La mayoría son médicos con especialización. Esta medida afectará la calidad del sector salud y acceso a servicios médicos, básicos y especializados. La OACNUDH ha podido examinar las cartas de despido de varios médicos, no se brinda justificación alguna por parte de los empleadores para tales medidas"*.

pronunció una de las primeras sentencias que hacen referencia a las comunidades indígenas dentro del continente americano, el Caso de la Comunidad Mayagna, donde se consideró que, de acuerdo con la cultura propia de la comunidad, la tierra en habitan ha de considerarse como elemento indispensable para el correcto desarrollo de la comunidad, por lo que la venta o traspaso de esas tierras, constituye en sí una vulneración de los derechos de esta comunidad indígena. La Corte IDH reconoció así la propiedad a favor de la comunidad indígena, debiendo el Estado abstenerse de realizar cualquier actividad que pudiese considerarse como perjudicial o producir algún tipo de interferencia en esas tierras<sup>803</sup>. A raíz de dicha sentencia, el Estado de Nicaragua da un nuevo

---

<sup>803</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, sentencia de 31 de agosto 2001, Fondo, reparaciones y costas, Serie C. "148. *Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención –que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos–, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua. 149. Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen el derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. 150. Al respecto, la Ley No. 28 publicada el 30 de octubre de 1987 en La Gaceta No. 238, Diario Oficial de la República de Nicaragua, que regula el Estatuto de la Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua, señala en su artículo 36 que: La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las Comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones: 1. Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles. 2. Los habitantes de las Comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado. 151. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. 152. Como ya fue señalado, Nicaragua reconoce la propiedad comunal de los pueblos indígenas, pero no ha regulado el procedimiento específico para materializar dicho reconocimiento, lo cual ha causado desde 1990 no se hayan otorgado títulos de esta naturaleza. Además, en el presente caso, el Estado no se ha opuesto a la pretensión de la Comunidad Awas Tingni de ser declarada propietaria, aunque se discuta la extensión del área que ésta reclama. 153. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, los miembros de la Comunidad Awas Tingni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas. Sin embargo, la Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho a la propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos*

impulso a una serie de reformas iniciada originalmente con la propia Constitución de 1986 cuando se crearon las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Norte y Sur, en donde se concentran el mayor número de miembros de pueblos indígenas, como son las comunidades misquitas o sumos. En este sentido, la sentencia viene reconocer que tanto los recursos naturales, la propiedad comunal como la preservación de la cultura de esas comunidades se encuentran protegidos por la propia Constitución, como expresan sus artículos 180 y 181.

Los avances realizados por parte de la propia Constitución de Nicaragua en materia de las comunidades indígenas y afrodescendientes pueden constatarse y son producto de su Revolución, al realizar un mayor acercamiento a esas comunidades anteriormente descuidadas por el Estado. Esto se puede apreciar en el bilingüismo de las regiones autónomas y la protección constitucional de todo lo referente a la lengua y propiedad de estas comunidades.

Un tema que guarda relación con la propiedad de las comunidades indígenas es la protección del medio ambiente. En este punto, la propia Constitución desarrolla una serie de artículos tendentes a proteger los recursos naturales de manera general, por ejemplo, el artículo 102 reconoce la protección del medio ambiente y los recursos derivados de este. Este artículo, a su vez, se relaciona con el art. 60, que establece que los nicaragüenses tienen derecho a un medio ambiente sano.

---

*bienes. En este sentido, la Corte estima que los miembros de la Comunidad Awás Tingni tienen derecho a que el Estado, 1. Delimite, demarque y título de propiedad de la Comunidad; y 2) se abstenga de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que pueden llevar los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afectan la existencia, el valor el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad. En atención a lo anterior, y teniendo presente el criterio adoptado por la Corte en aplicación del artículo 29.b de la Convención (supra párr. 148), la Corte estima que, a la luz del artículo 21 de la Convención, el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna Awás Tingni, toda vez que no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicado en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes. 154. Unido a lo anterior, se debe recordar lo ya establecido por este Tribunal, con fundamento en el artículo 1.1. de la Convención Americana, en el sentido de que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana. 155. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención".*



Pero, por más que exista esta regulación constitucional ambiental y contar con una Ley General de Medio Ambiente, hay que dar cuenta de las críticas al proyecto de la construcción del llamado "Canal de Nicaragua". El proyecto consistía en utilizar el Río San Juan, que conecta el Mar Caribe con el Lago de Nicaragua, cruzando la mayor parte del territorio nicaragüense, para construir un canal que atravesara el país. El proyecto resultó controvertido por considerar que atentaba contra el medio ambiente y la biodiversidad en Nicaragua.

Sobre este proyecto se pronunció la SC-NI en contra de los recursos de amparo en que consideraban que vulneraba derechos individuales y colectivos de los nicaragüenses, pronunciamiento que fue cuestionado al no tomarse en consideración los derechos constitucionales, convirtiéndose en una sentencia restrictiva para la protección del medio ambiente y de los derechos de las comunidades indígenas.

En lo referente del derecho del trabajo en Nicaragua, se han realizado importantes progresos para garantizar los derechos de los empleados frente a los empleadores. Entre algunos de los puntos señalados se encuentran el reconocimiento de que los empleados no puedan ser despedidos dentro del periodo de vacaciones ni cuando estén gozando de un periodo de incapacidad<sup>804</sup>. Sin embargo, los pronunciamientos de la SC-NI sobre derecho laboral y seguridad social no han sido muchos, lo que ha dificultado la construcción de una jurisprudencia garantista. Si bien es cierto que la situación política en Nicaragua puede considerarse como problemática debido a la crisis, no deja de ser cierto que deben de salvaguardarse estos derechos, junto al resto de los derechos sociales.

---

<sup>804</sup> Ver Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Laboral, República de Nicaragua, sentencia número No. 201, de fecha 6 de noviembre de 2013, resolución 99-09.

## **CAPÍTULO V. LOS ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS PODERES DEL ESTADO EN LAS CONSTITUCIONES CENTROAMERICANAS.**

### **5.1. Los fundamentos originarios de la configuración de los Poderes del Estado en las constituciones centroamericanas.**

Como ya se explicó en los Capítulos I y II, la configuración de los Estados centroamericanos surge a partir de la República Federal de Centroamérica, la cual sirvió de fundamento para la organización de los distintos Poderes del Estado. El modelo derivado de la otrora república unionista se basó en un sistema presidencial, como en esos momentos se habían desarrollado en los Estados Unidos de América, así como en las repúblicas sudamericanas (en especial en la Gran Colombia), en donde el presidencialismo tuvo amplio predominio sobre el parlamentarismo. Es a partir de estos modelos que tanto la República Federal como los Estados disgregados de esta comenzaron a configurar los clásicos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Como se explicó cada uno de los Estados centroamericanos tras la separación de la República Federal, comenzó a desarrollar particularidades diferenciadoras, entre ellas, el establecimiento de un tribunal constitucional en Guatemala o las salas constitucionales especializadas en los demás Estados. Además de estas diferencias, se han realizado importantes modificaciones en los requisitos y procesos de selección de los altos cargos, como puede apreciarse con la prohibición de reelección del Presidente de la República en algunos Estados, la existencia de la figura de los Vicepresidentes, o, en Honduras, de los Designados Presidenciales. Todas estas particularidades diferenciadoras son producto de hechos concretos de su historia que han llevado a hacer reformas a fin de garantizar un adecuado funcionamiento de los poderes del Estado.

#### **5.1.1. Los fundamentos de la configuración de los Poderes del Estado en la Constitución de la República de Costa Rica.**

La Constitución de 1949 prescribe en su artículo 9 la composición de sus poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ese mismo precepto reconoce que cada uno de estos poderes no

pueden delegar sus funciones en otro en su jurisprudencia para respetar la separación de poderes, como ha reconocido la SC-CR. La SC-CR ha reafirmado así mismo que el modelo plasmado por los constituyentes es un sistema semi-presidencialista<sup>805</sup>.

---

<sup>805</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 06-010035-0007-CO resolución No. 13323-2006, de fecha 6 de septiembre de 2006; *"IV.- DE LA DEFINICIÓN DE NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO. - El sistema de gobierno definido por nuestros constituyentes originarios – por expresa voluntad- en la Constitución de mil novecientos cuarenta y nueve para nuestro país es un modelo muy especial, por no decir, sui géneris, lo cual no es de extrañar, por cuanto cada país –por no decir-. Cada Estado, tiene el sistema que mejor se adapte a sus experiencias de vida política y a la idiosincrasia de su pueblo, de manera, que de las formas clásicas o teóricas, define la forma de gobierno que mejor se adapte a tales elementos. Es así como efectivamente, a raíz de los hechos que motivaron la denominada revolución de "48", que denotaron, no sólo un problema en el proceso electoral, sino también, que evidenció el protagonismo de la figura del Presidente de la República, es que expresamente se adoptó un sistema, que sin dejar de ser presidencialista le resto el poder político que tenía, prácticamente absoluto. De manera que en modo alguno pueda considerarse que el sistema costarricense pueda calificarse como un régimen presidencialista clásica, al estilo de los Estados Unidos, en tanto presenta características peculiares y exclusivas de nuestro sistema, como lo es la asistencia obligada de los ministros para conformar la voluntad del Poder Ejecutivo, la necesidad de que sea la Asamblea Legislativa –como órgano representativo por excelencia – el que disponga de los bienes de la Nación, del nombramiento de determinados funcionarios públicos, la que declare la suspensión de garantías individuales, o apruebe los tratados internacionales o créditos, etc., que, lejos de debilitar a éste, lo fortalecen; contrario a lo que sucedió con la figura del Presidente de la República, al que, los constituyentes le pusieron controles internos (Ministros o a través del Consejo de Gobierno) y externos (Asamblea Legislativa). Asimismo, se permitió la descentralización administrativa; aunque el Poder Ejecutivo mantiene sus atribuciones de dirección y coordinación. Con lo cual, el resultado que se tiene es el debilitamiento del Poder Ejecutivo, sobre todo en la persona del Presidente de la República, que es lo se ha denominado como un semi-presidencialismo. V.- DE LA TRASCENDENCIA DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES EN LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS.- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 9, 11 50 y 74 de la Constitución Política, es posible concluir que nuestro sistema de gobierno se define como "Social y Democrático de Derecho", esto es en el régimen político en el que recíprocas relaciones del gobierno, que se dan entre las diversas instancias públicas de orden constitucional y legal, entre ellas y los miembros de la sociedad civil, y, entre estos últimos, se desenvuelven del modo más favorable a la dignidad de la persona, su libertad y el respeto y efectividad de los derechos fundamentales (en el sentido, entre otras, ver sentencias número 96-00676, 99-06470 y 2003-3475); en tanto se caracteriza por ser libre, independiente, popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Así, es con fundamento en la conceptualización de nuestro Estado costarricense en la categorización de "Social y Democrático de Derecho" que se hacen exigibles una serie de valores y principios ideológicos, tales como la distribución de funciones, el principio de legalidad, la alternancia en el Poder, el principio de representatividad, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, el respeto de las libertades y derechos fundamentales, todos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. De lo indicado es rasgo fundamental de nuestro sistema de gobierno lo que moderadamente se denomina y entiende como el principio de distribución de funciones, que está expresamente dispuesto en el artículo 9 constitucional, el cual, sustenta la organización y distribución de las diversas funciones esenciales del Estado, por cuanto en virtud de éste, el poder y su ejercicio está distribuido entre diversos detenedores; y en tal virtud se constituye en una garantía de la libertad de los administrados frente a los detenedores del Poder, en tanto se traduce en sí mismo en un límite y control de ejercicio del Poder, al delimitarse la y "cuota" y contenido que le corresponde a cada uno, además de que define las prerrogativas de la Administración Pública. De manera que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9 105, 121, 140 y 153 constitucionales le corresponde a cada Poder de Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) ejercer la función material constitucionalmente asignada con absoluta independencia, imparcialidad y autonomía. No obstante lo anterior, debe aclararse que no resulta posible pretender una defensa absoluta y rigurosa del principio de separación de funciones, en tanto, en la forma cómo están*

El jurista costarricense HERNÁNDEZ VALLE afirma que existen otros órganos de relevancia constitucional que sirven como complemento para un debido funcionamiento del Estado, como podrían ser, entre otros, el Registro Civil o la Tesorería General de la República. Para HERNÁNDEZ VALLE estos órganos se caracterizan por ser creados directamente por la Constitución, si bien carecen de independencia y dependen de otros órganos constitucionales<sup>806</sup> y, aunque tienen una importancia para el funcionamiento del Estado de Costa Rica, únicamente se desarrollarán en el presente trabajo los Poderes del Estado constituidos en el propio texto constitucional costarricense.

---

*dispuestas las relaciones entre los diversos Poderes en la Carta Fundamental, se establece un sistema de interrelación, y por ende de pesos y contrapesos, que nos lleve a considerar la coordinación y colaboración de los Poderes del Estado, lo que se ha denominado en la doctrina como principio de interdependencia funcional entre los diversos órganos estatales, toda vez que el ejercicio de las tres funciones esenciales y soberanas del Estado es conferido a tres órganos diferentes, unitarios e independientes, puesto en grado de controlarse mutuamente, de manera que se desarrolla un perfecto equilibrio en el ejercicio del poder que brinde armonía y seguridad a los administrados. En este sentido, es que debe considerarse que el Estado es una unidad de acción y poder, y en tal condición, no resulta eficiente ni eficaz su fragmentación: esa unidad no existiría si cada Poder fuera un órgano independiente, asilado, con amplia libertad de decisión, Así, son expresiones de este control e interrelación entre los Poderes del Estado las siguientes manifestaciones establecidas en la Carta Fundamental: al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, el Poder Ejecutivo es ejercido, en nombre del pueblo, por el Presidente de la República, y los Ministros, que son obligados colaboradores; el Presidente de la República tiene la obligación de presentar todos los primeros de mayo a la Asamblea Legislativa un informe de labores del año anterior; que se constituye en un medio de acción gubernamental; el Poder Ejecutivo puede participar en la iniciativa legislativa; del derecho al veto del Ejecutivo a las leyes por motivos de inconstitucionalidad, la sanción y promulgación de las leyes a cargo del Ejecutivo para su plena vigencia y eficacia normativa; la Asamblea Legislativa tiene la facultad de interpellar a los Ministros de Gobierno; a tenor de lo dispuesto en el inciso 24 del artículo 121 de la Constitución, de censurar a un ministro (con el voto de la tercera parte de los miembros presente); además la Asamblea Legislativa ejerce control político (está facultada para establecer comisiones legislativas especiales para investigar cualquier asunto de su interés); puede hacer comparecer ante sí a los Ministros de Gobierno; le corresponde admitir o rechazar las acusaciones que se interpongan contra los miembros de los Supremos Poderes y diplomáticos (artículo 121 inciso 9) de la Carta Fundamental); la aprobación de los convenios y tratados internacionales (artículo 121 inciso 4) de la Carta Fundamental); decretar la enajenación de los bienes de la nación (inciso 149 del artículo 121 de la Constitución); y por último, le corresponde al órgano legislativo nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y conocer de las renuncias de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los ministros, así como de Contralor y Subcontralor de la República, y del Defensor y Defensor Adjunto de la República y resolver de los casos de incapacidad física y mental de quien ejerce la Presidencia de la República, para llamar a quien deba sustituirlo (inciso 3) y 8) del artículo 121 constitucional). Asimismo, aún cuando el Presidente de la República tiene la condición de comandante en jefe de las fuerzas armadas del país, le corresponden a la Asamblea las siguientes funciones relativas con la seguridad nacional y del ciudadano: autorizar el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional, y para la permanencia de naves de guerra en los aeropuertos y puertos nacionales (inciso 121 inciso 5) de la Constitución); autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz (inciso 6) del artículo 121 de la Constitución); suspender, por votación –no menor- de dos tercios de la Asamblea Legislativa, las garantías individuales; la cual no puede ser superior a treinta días naturales."*

<sup>806</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *El Derecho de la Constitución Tomo II*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2008, pp. 30.

### 5.1.1.1. El Poder Legislativo en la Constitución de la República de Costa Rica.

La Constitución costarricense (art. 105) indica que la potestad legislativa reside en el pueblo, quien la delega mediante sufragio en la Asamblea Legislativa, sin perjuicio de reconocer la potestad de que el pueblo pueda pronunciarse mediante referéndum. El pleno del parlamento (art. 106) estará integrado por cincuenta y siete (57) diputados, electos mediante sufragio universal entre las distintas provincias de Costa Rica, según la distribución que determine el tribunal electoral.

El mandato de los diputados de la Asamblea Legislativa será de cuatro (4) años, sin posibilidad de reelección, algo que lo diferencia del resto de Estados de Centroamérica. Los requisitos contemplados en el artículo 108 de la Constitución para ser elegible son los siguientes:

- a. *"Ser ciudadano en ejercicio*
- b. *Ser costarricense por nacimiento o naturalización con diez años de residir en el país después de haber obtenido la nacionalidad;*
- c. *Haber cumplido veintiún años de edad*<sup>807</sup>.

Estos requisitos constitucionales no se diferencian de lo establecido en el resto de los textos constitucionales Estados centroamericanos con la excepción de no contemplar la vecindad en la provincia en la que se presenta como candidato<sup>808</sup>.

En lo referente a las prerrogativas reconocidas en la Constitución Política, los diputados gozan de inmunidad parlamentaria, entendiéndose por tal que no incurrirán en responsabilidad por las opiniones vertidas por estos en el ejercicio de sus funciones. Al respecto la SC-CR se ha pronunciado afirmando que todas las opiniones vertidas por los diputados en el ámbito de sus funciones estarán protegidas por la inmunidad parlamentaria<sup>809</sup>.

---

<sup>807</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Costa Rica de 1949, artículo 108.

<sup>808</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *El Derecho de la Constitución Tomo II*, pp.36-37.

<sup>809</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 06-013830-0007-CO, resolución No. 16437-2006, de fecha 15 de noviembre de 2006. *"III.- Por otra parte, aduce el recurrente su disconformidad con las manifestaciones que hicieron algunos Diputados que lo tildaron de irresponsable e impuntual por no haber presentado sus atestados dentro del plazo establecido, considerando*

De igual modo se establecen una serie de causas de inelegibilidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo. Entre las incompatibilidades reconocidas en la Constitución, el artículo 112 prescribe la imposibilidad de obtener otro cargo de elección popular, sin embargo, el artículo 111 sí permite la continuidad en el cargo a quien sea nombrado Ministro de Gobierno. En otro sentido, los diputados no podrán contratar con el Estado, ya sea de manera directa o indirecta, o de cualquier forma en que intervenga en el proceso de contratación como director de la empresa, so pena de poder perder su credencial como Diputado, también cuando estos ejerzan como Ministros del Gobierno.

En cuanto a su Directorio, la Constitución (art. 115) que estará encabezado por un Presidente y un Vicepresidente al inicio de cada legislatura, pero que el resto de los puestos nombrados para la misma estarán sujetos a los establecido en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa. El Reglamento de la Asamblea Legislativa indica, a su vez, que el Directorio estará compuesto de la siguiente manera:

- a. Presidente de la Asamblea Legislativa;
- b. Vicepresidente de la Asamblea Legislativa;
- c. Dos Secretarios;
- d. Dos Prosecretarios.

Las funciones de cada uno de los miembros del Directorio son definidas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, entendiéndose de forma general que la Presidencia se encargará de presidir las distintas las sesiones, así como del nombramiento de las comisiones permanentes contempladas en el Reglamento Interno. Los Secretarios tienen entre sus atribuciones principales la redacción de las actas parlamentarias, así como la redacción de las distintas respuestas oficiales que reciba el parlamento y dar traslado de las mismas.

El Reglamento de la Asamblea Legislativa recoge así mismo el funcionamiento del procedimiento legislativo en consonancia con lo establecido en la Constitución Política de Costa Rica de 1949, la composición de las comisiones permanentes ordinarias y especiales, las consultas de

---

*que ello atenta contra sus derechos. Sobre el particular, debe recordarse que precisamente por la naturaleza deliberativa que tiene el Poder Legislativo y porque expresamente lo establece el artículo 110 constitucional, los Diputados no son responsables por las opiniones que emitan en la Asamblea y por tanto, el alegato que formula el recurrente en cuanto a este extremo, también es improcedente".*

carácter constitucional o la respuesta a los mensajes del Presidente de la República, entre otros asuntos. Por su importancia el Reglamento de la Asamblea es susceptible de control de constitucionalidad por parte de la SC-CR, tal y como se contempla en el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en donde se indica que será procedente cuanto se produzca una vulneración del procedimiento legislativo o se apruebe un acuerdo legislativo que vulnere el Reglamento.

En lo referente al periodo de sesiones, la propia Constitución define que debe de entenderse como el periodo que inicia el primero de mayo y finaliza el treinta de abril cada año pudiendo realizarse distintas sesiones ya sea ordinarias o extraordinarias, quedando pendiente una reforma constitucional tendiente a reformar dicho a las fechas antes citadas, modificando el plazo presidencial<sup>810</sup>.

El artículo 121 de la Constitución de Costa Rica establece las atribuciones de la Asamblea Legislativa, destacándose las siguientes:

1. Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y dar interpretaciones auténticas;
2. Nombrar a los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;
3. Admitir o no las recusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, en caso de ser afirmativo, trasladar a efecto de su juzgamiento a la Corte Suprema de Justicia;
4. Formular interpelaciones a los Ministros de Estado y, en su caso, proceder a la censura de los mismos;
5. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República<sup>811</sup>.

Respecto a estas atribuciones contenidas en la Constitución destaca la jurisprudencia dictada por el tribunal constitucional costarricense, la SC-CR, sobre la interpretación auténtica. En este sentido, la SC-CR ha afirmado que la interpretación auténtica realizada por parte de la Asamblea Nacional tiene la finalidad de aclarar pasajes oscuros que generasen dudas, a la vez que

---

<sup>810</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 19-011681-0007-CO, resolución No. 15575-19, de fecha 21 de agosto 2019.

<sup>811</sup> Para ver las atribuciones completas del Poder Legislativo en Costa Rica, Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Costa Rica de 1949, artículo 121.

ha reconocido que esa interpretación auténtica puede tener efectos retroactivos<sup>812</sup>. Esto es significativo, ya que han sido pocos los textos constitucionales, que lo hayan reconocido, en el caso centroamericano, también se encuentra en la Constitución de Honduras, sin embargo, esta es producto de una reforma constitucional que ha sido objeto de cuestionamiento en dicho Estado por parte de su propio Poder Judicial. En el caso costarricense sucede lo contrario, ya que ha sido reafirmada por el propio Poder Judicial.

Con respecto al procedimiento legislativo, la propia Constitución establece sus líneas básicas, dedicando un capítulo entero a la elaboración de las leyes<sup>813</sup>. El artículo 123 de la Constitución

---

<sup>812</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 10-017152-0007-CO, resolución No. 01360-2011, de fecha 4 de febrero de 2011. "VI.- ALCANCES DE LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA. Aparte de las demás atribuciones que le confiere la Constitución Política, le corresponde exclusivamente, a la Asamblea Legislativa la siguiente facultad: "...Dictar las leyes, normas, derogarlas y darles interpretaciones auténticas (...)" (Artículo 121, inciso 1). La competencia que en ese sentido se le otorga al legislador para interpretar auténticamente encuadra dentro del ejercicio de la función materialmente legislativa, aunque es distinta de la atribución de dictar, reformar o derogar leyes. La diferencia estriba en lo siguiente: "(...) la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando. No existiendo diferencia entre el procedimiento que se sigue para la emisión de cualquiera de los dos tipos de normas es imposible hablar de un vicio de tipo procedimental. La consecuencia se centra más bien en sus efectos. Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia, de modo que cuando el contenido de la norma interpretativa exceda el papel que la Constitución le asignó y esté más bien produciendo una norma nueva, reformando o derogando otra legislación, no podrá tener tal efecto retroactivo..." (Sentencia número 5797-98 de las 16:18 hrs. del 11 de agosto de 1998). Bajo esta inteligencia, la ley interpretativa pretende aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, precisando cuál es su verdadero sentido normativo. Para ello, el legislador identifica con precisión la norma que es objeto de interpretación respetando el marco material a que dicha disposición se refiere. En este sentido, la norma interpretativa intenta descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se incorpora o integra retroactivamente al contenido de la norma interpretada. En lo que respecta a la incorporación retroactiva, la Sala en la sentencia No. 7261-94 de las 08:30 hrs. del 9 de diciembre de 1994, consideró lo siguiente: "(...) La ley que interpreta auténticamente una norma jurídica no solo es posible aplicarla retroactivamente, sino que esa es su característica principal..." Finalmente, aparte de cumplir las exigencias antes señaladas, la ley interpretativa no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no esté comprendido en su ámbito material".

<sup>813</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 92-000423-0007-CO, resolución No. 03410-1992, de fecha 10 de noviembre de 1992. "I-El acto de producción normativa, comúnmente llamado "ley formal", es el resultado del ejercicio de las atribuciones, que con el carácter de competencia exclusiva, la Constitución Política le atribuye al Poder Legislativo. Para que el resultado de esa potestad sea jurídicamente eficaz, es imprescindible observar el procedimiento, que para la formación de las leyes, establecen la misma Ley Fundamental y el Reglamento de Orden, Dirección, Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. El artículo 123 constitucional, con toda nitidez, señala que la iniciativa en la formación de las leyes corresponde, en el periodo de sesiones ordinarias, a cualquiera de los miembros de la Asamblea Legislativa y del Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros de Gobierno (artículos 121 inciso 1 y 140 inciso 5 de la Constitución Política y 13 inciso 6 y 33 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa), mientras que el artículo 118 constitucional, faculta al Poder Ejecutivo para convocar a la Asamblea Legislativa a sesionar en forma extraordinaria".



establece que cuentan con iniciativa legislativa los miembros de la Asamblea Nacional, el Poder Ejecutivo por medio de los ministros de Gobierno y la iniciativa popular, siempre que se cuente con un porcentaje de al menos cinco por ciento como mínimo del padrón electoral<sup>814</sup>. En cuanto a la iniciativa popular, al igual que sucedía con el caso hondureño, antes de su reforma en el 2009 contenía una serie de materias vedadas a tal tipo de iniciativa. A diferencia de la mayoría de los Estados centroamericanos no se otorga la potestad de iniciativa al Poder Judicial ni al Consejo Nacional Electoral con respecto a materias de su competencia.

El proceso de formación de ley se encuentra regulado en la Constitución de manera general, sin embargo, es el Reglamento que la Asamblea Legislativa el que lo desarrolla en profundidad. En torno a las omisiones legislativas del Poder Legislativo, la SC-CR se ha pronunciado en el sentido de que constituyen incumplimiento de lo establecido en la propia constitución y, en algunos de estos casos, pueden constituir en violaciones de los propios derechos fundamentales, es por ello que la SC-CR, como máximo órgano jurisdiccional constitucional, puede mediante sus sentencias suplir la omisión hasta que el Poder Legislativo se haya pronunciado<sup>815</sup>.

---

<sup>814</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Costa Rica de 1949, artículo 123.

<sup>815</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 04-008653-0007-CO, resolución No. 05649-2005, de fecha 11 de mayo de 2006. *"III.- CONTROL DE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS Y PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES. El Derecho de la Constitución, esto es, el conjunto de principios, valores y preceptos constitucionales contenidos en la Carta Magna, pueden ser infringidos por los poderes públicos y los particulares mediante conductas activas u omisas. Para el supuesto particular de la Asamblea Legislativa, ese poder del Estado quebranta el bloque de constitucionalidad por acción cuando dicta leyes inconstitucionales o cuando, durante el procedimiento legislativo para su emisión, incurre en vicios sustanciales de tal entidad que ameriten su anulación. La Asamblea Legislativa infringe por omisión el parámetro de constitucionalidad cuando, ante un mandato expreso o tácito del constituyente originario o del poder reformador para que se dicte una ley que desarrolle su contenido o cláusula constitucional, por omisión, al no regular la situación de un sector o grupo de la población o de los eventuales destinatarios que debió comprender o abarcar –omisión relativa- En sendos supuestos, este Tribunal Constitucional tiene competencias suficientes y habilitación normativa expresa para ejercer el control de constitucionalidad y declarar una eventual inconstitucionalidad de la conducta omisa. En efecto, los artículos 10, 48 de la Constitución Política y 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, le encargan a esta Sala especializada velar por la supremacía del Derecho de la Constitución, de modo que si este Tribunal estima que una conducta por omisión de la Asamblea Legislativa lo quebranta, está ejerciendo esa función preeminente y esencial y así debe declararlo para restablecer el imperio del orden constitucional. Obsérvese que el artículo 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en su inciso a), establece que cabrá la acción de inconstitucionalidad "Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados que infrinjan, por acción u omisión alguna norma o principio constitucional", este apartado cubre el supuesto de las omisiones relativas o parciales, puesto que, presupone que ya se ha dictado una ley que resulta inconstitucional por omisión al no comprender determinadas situaciones materiales, grupos o sectores de destinatarios que debió abarcar. El inciso f) de ese mismo numeral, preceptúa que también procederá la acción de inconstitucionalidad "Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas", no cabe la menor duda que esta hipótesis normativa cubre las omisiones legislativas de carácter absoluto, puesto que, la Asamblea Legislativa como*

En cuanto al procedimiento legislativo se establece que, una vez presentado el proyecto, deberá discutirse en el pleno de la Asamblea Legislativa en, al menos, dos debates, que se celebrarán en días distintos. A su vez se reconoce, la facultad de las distintas Comisiones Permanentes para

---

*poder del Estado o autoridad pública debe cumplir con los mandatos expresos o tácitos que le impone el constituyente originario o el poder reformador para mediar en el desarrollo de determinadas cláusulas o contenidos constitucionales. Así la cosa, resulta evidente que el control de constitucionalidad de las omisiones legislativas no colisiona con el principio de separación de funciones (artículo 9º de la Constitución Política), en este caso, para las dispuestas por el Derecho de la Constitución para el legislador ordinario y las establecidas por éste para el Tribunal Constitucional. Este tipo de fiscalización lejos de debilitar este principio lo actúa y lo fortalece, puesto que, demarca de forma clara el alcance de las potestades y competencias, por acción y omisión, del Poder Legislativo de cara al Derecho de la Constitución. Es menester recordar que la Constitución Política tiene una eficacia normativa y directa que vincula fuertemente a todos los poderes públicos constituidos- incluso la Asamblea Legislativa y esta Sala- y los conmina a respetarla y observarla, para evitar que sea burlada de forma oblicua o indirecta a través de conductas omisas o del silencio legislativo, siendo esta Sala, por expresa disposición constitucional (artículo 10), su garante. IV. TIPOS DE OMISIONES LEGISLATIVAS EN CUANTO AL DESARROLLO DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El constituyente puede disponer de forma implícita o explícita que determinados contenidos constitucionales sean desarrollados por el legislador. En el primer caso, aunque el constituyente no disponga que una ley regulará la materia, por la naturaleza de ésta se precisa de la mediación legislativa para su adecuada aplicación operativa, esto es, no se trata de normas constitucionales completas, de aplicación automática o auto ejecutables, sino requieren de la interpositio legislatoris, También puede acontecer lo anterior cuando, por aplicación del principio de reserva de ley, una cláusula constitucional determinada, precisa de ser regulada por una norma legal (v. gr. la regulación de los derechos fundamentales, fijación de delitos, penas y tributos, etc.). En lo tocante a las hipótesis en que el constituyente le impone al legislador de forma explícita el desarrollo de determinada materia o contenido constitucional, por tratarse de preceptos incompletos, se puede distinguir dos casos diferentes. El primero surge cuando expresamente el legislador establece que una ley regulará determinada materia, sin indicar un plazo o término al legislador para su desarrollo, siendo que, incluso, en este caso debe entenderse que debe producirse dentro de un plazo razonable para el cumplimiento efectivo del mandato y diseño dispuesto por el constituyente, sin perjuicio, claro está, de la facultad de la Asamblea Legislativa de ponderar si tal desarrollo resulta políticamente oportuno o conveniente en un momento determinado. El segundo supuesto ocurre cuando el constituyente, además de mandar que se dicte una ley, le fija al legislador un plazo para el desarrollo e implementación de un contenido constitucional, situación que, en nuestro sistema constitucional, se ha producido, básicamente, respecto de ciertas reformas parciales a la Constitución, en atención a las cuales el poder constituyente derivado entiende que deben ser implementadas y complementadas legislativamente dentro de un lapso determinado al estimar que existe cierta premura y celeridad o, si se quiere, urgencia en la ejecución. En esta última hipótesis en que el poder reformador le fija al legislador un plazo específico, se produce una suerte de auto-limitación en cuanto al tiempo disponible para tramitar y emitir la ley respectiva, puesto que, es el propio cuerpo legislativo, en funciones de poder reformador, el que se restringe o limita los tiempos de ese cuerpo colegiado y de sus instancias –comisiones-, en funciones de legislador ordinario, para tramitar y emitir la ley de desarrollo. Ese carácter de auto-restricción, en cuanto a los tiempos para sustanciar el procedimiento legislativo, le impone a la Asamblea Legislativa una mayor y más acusada responsabilidad y compromiso en tramitar y emitir la ley respectiva, puesto que, es ese propio poder del Estado, aunque lo sea en funciones material o sustancialmente diferentes, el que auto consiente la restricción temporal, sabedor del volumen de asuntos en trámite o en la corriente legislativa de los tiempos de los procedimientos legislativos y de la capacidad, límites y alcance de trabajo de las comisiones y del plenario. No sobra advertir que, absolutamente en todos los supuestos anteriormente mencionados, el legislador conserva una discrecionalidad plena o libertad para configurar el contenido de la respectiva ley, siendo que el único límite de éste lo puede constituir el propio parámetro constitucional o el Derecho de la Constitución".*

aprobar leyes, siempre y cuando cuenten con la correspondiente delegación por parte de la Asamblea Legislativa, tras la aprobación por dos terceras partes de la misma, pudiendo siempre avocarse de nuevo al pleno y derogar la delegación.

Una vez aprobado se remitirá al Poder Ejecutivo a fin de que se pronuncie sobre la ratificación del mismo o, por el contrario, proceda a su veto. En una de sus primeras sentencias, la SC-CR se pronunció sobre la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pudiera retirar su sanción presidencial para usar su facultad de veto, de modo que la SC-CR consideró que no es posible que el Poder Ejecutivo con posterioridad a su visto bueno, retire su aprobación, ya que su sanción o su veto perfeccionan el procedimiento legislativo, de manera que la alteración de la voluntad manifestada supondría vulnerar lo establecido en la Constitución<sup>816</sup>.

El veto presidencial tal y como se encuentra contemplado en la Constitución Política de Costa Rica puede invocarse por razones de inconstitucionalidad o de oportunidad. Como señala HERNÁNDEZ VALLE, para que pueda ser invocado deberá estar debidamente fundamentado por el Poder Ejecutivo, explicando las razones han llevado al veto presidencial<sup>817</sup>.

---

<sup>816</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 90-000738-0007-CO, resolución No. 03004-1992, de fecha 9 de octubre de 1992. *"En relación con la posibilidad de retiro de veto interpuesto por el Poder Ejecutivo, alega el recurrente que una vez ejercida tal potestad, carece de competencia para retirarlo. El veto es una forma de participación del Poder Ejecutivo en el procedimiento legislativo, autorizado expresamente por la Constitución Política, en sus artículos 125, 126, 127 y 128. Consiste básicamente en la potestad de objetar por razones de oportunidad o constitucionalidad, los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa y por su naturaleza eminentemente política, debe considerarse un acto discrecional. Alegar, como lo hace el recurrente, que al no estar expresamente autorizado en la Constitución el retiro del veto, el Poder Ejecutivo no tiene la potestad para obrar de esa forma, es una tesis que no comparte esta Sala, pues tratándose del ejercicio de un poder discrecional, el retiro resulta también parte inherente a él, como potestad implícita atribuida a dicho Poder, que puede ejercer en cualquier momento, hasta tanto no exista pronunciamiento del pleno legislativo, si fue interpuesto por razones de oportunidad, como en el caso de examen. Corresponde al Poder Ejecutivo el determinar la conveniencia o inconveniencia de objetar un proyecto de ley, por razones de oportunidad, pero también cuenta dentro de sus atribuciones el reconsiderar la objeción y en caso de estimar que, por un cambio de circunstancias o cualquier otra razón de oportunidad, es conveniente retirarlo, no existe para ello objeción constitucional alguna. En el caso de la ley número 6683, el veto fue retirado por el Ejecutivo antes de que la Asamblea definiera sobre los motivos en que se fundamentó el reproche del Ejecutivo, tal retiro implicó una aceptación del proyecto, con lo que se consolidó la voluntad legislativa, de aprobar la norma. No existe entonces, ningún vicio de inconstitucionalidad relativo al proceso de formación de la ley impugnada, por lo que a este respecto el recurso debe declararse sin lugar"*.

<sup>817</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constitución Política de la República de Costa Rica*, pp. 489. *"El veto debe ser razonado. En el caso del veto por motivos de inconstitucionalidad, debe indicar, de manera clara y precisa, cuales son las disposiciones del proyecto que se consideran contrarias a la Constitución y porque razón lo estima así el Poder Ejecutivo. Cuando se trate de vetos por motivos de oportunidad, debe indicar, también, el*

Una vez recibido el veto presidencial, se remitirá el proyecto a la Asamblea Nacional, la cual se pronunciará sobre las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo. En esta situación, la Asamblea Nacional podrá revocar el veto presidencial mediante el voto de dos terceras partes del pleno, sancionando el proyecto y mandándolo publicar, caso contrario, podrá modificar el proyecto tomando en cuenta los supuestos contemplados en el veto presidencial<sup>818</sup>.

Para HERNÁNDEZ VALLE existen una serie de problemas que afectan la promulgación obligatoria:

- a. Los problemas relativos a la publicación incompleta de la ley;
- b. Los problemas relativos a la inexactitud de la publicación y la Fe de Erratas
- c. La publicación de la ley en los Alcances de la Gaceta<sup>819</sup>.

El primer supuesto que señala HERNÁNDEZ VALLE hace referencia a la publicación de leyes con algunas omisiones, sea de una palabra o frase o incluso texto completo. Este jurista ha señalado que más allá de que se promulgara parte del texto, habría un problema para su implementación y, si fuera un tema toral el omitido, imposibilitaría su entrada en vigor. El tercero se refiere a posibles

---

*porqué considera las disposiciones vetadas contrarias al interés público. Si juzga que las disposiciones vetadas son susceptibles de reforma, entonces deberá proponer las que considere más convenientes."*

<sup>818</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 02-005713-0007-CO, resolución 2002-09079, de 18 de septiembre de 2002. "II.- Sobre los problemas de vigencia de la Ley en el tiempo. El proceso de formación de las leyes está compuesto de varias fases. La primera, la fase introductoria o de iniciativa, consiste en la presentación de un proyecto de ley en la Asamblea Legislativa (art. 123 de la Constitución Política). Luego siguen las fases la deliberación y resolución, que suponen la discusión y aprobación del proyecto en Comisión o en el plenario (art. 124 de la Constitución Política). La última etapa de ese proceso corresponde a la promulgación y publicación de la ley. Dentro de este proceso, la promulgación constituye un concreto la emisión de una Ley, acto sin el cual aquella no existiría. El último paso dentro de ese proceso es la publicación de la ley que no tiene que ver con la existencia misma de ella, sin con su obligatoriedad. Si bien se puede distinguir entre ambos momentos –algún sector de la doctrina constitucional lo hace, otro no-, en nuestro ordenamiento jurídico ambas instituciones coinciden en un solo acto jurídico, pues la promulgación se expresa a través de la publicación de la ley. Así y de conformidad con nuestro ordenamiento, la validez de una ley la determina la sanción ejecutiva o el resello y la eficacia, su publicación en el Diario Oficial. En este sentido, la vigencia de la ley, su vida o posible aplicación, se extiende a partir del plazo señalado al promulgarla, hasta su derogación, expresa o tácita, hasta cumplir su finalidad, si su contenido está limitado a determinadas circunstancias o por el simple transcurso del tiempo, cuando la misma ley establece un plazo de vigencia. En el caso de estudio, cuando se aprobó el Código Procesal Civil, el legislador estimó necesario diferir su entrada en vigencia algunos meses, con el objeto de adecuar la situación jurídica precedente a las nuevas normas y causar el menor trastorno, posible en la vida jurídica y general del país (ver artículo 9º de la Ley No. 7130)."

<sup>819</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constitución Política de la República de Costa Rica*, pp. 492-495.

problemas sobre la entrada en vigencia de la ley, por ejemplo, de prescribir una entrada en vigor de manera retroactiva.

Sobre el segundo punto, destaca los alcances que ha señalado el tribunal constitucional costarricense respecto a las modificaciones de la ley publicadas mediante Fe de Erratas, señalando la inconstitucionalidad de este procedimiento de modificación de un texto legal, considerando que de esta manera se modificaría la voluntad de la Asamblea Legislativa, al otorgar al Presidente de este Poder del Estado la posibilidad de modificar los proyectos legislativos cuando considerara que existe un error con respecto al texto aprobado por la Asamblea Legislativa. La prohibición de utilizar la Fe de Erratas tienen un carácter general y resulta igualmente aplicable a otros Poderes del Estado, como el Poder Ejecutivo que al sancionar las leyes, no podrá modificar su sanción presidencial, ya que sería contrario al procedimiento establecido en la Constitución de Costa Rica y en la Ley<sup>820</sup>. Por esta razón el ordenamiento jurídico costarricense considera inconstitucional la utilización de la Fe de Erratas dentro del procedimiento legislativo, por lo que la Asamblea Legislativa debe abstenerse de utilizar este mecanismo de reforma legal, algo que, sin embargo, de manera desafortunada se ha utilizado en otros países, tal y como ha sucedido en Honduras.

---

<sup>820</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 89-000087-0007-CO, resolución No. 2994-92, de fecha 6 de octubre 1992. "PRIMERO: Por reforma contenida en la Ley número 6726 del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, publicada en la Gaceta (Diario Oficial) número 73 del diecinueve de abril de ese mismo año, el inciso 1) del artículo 243 del Código Penal quedó redactado así: "Artículo 243.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años... el que librare un cheque, si concurrieren las siguientes circunstancias...1) Si lo girare sin tener provisión de fondos o autorización expresa el banco, y si fuere girado para hacerlo en descubierto:...". Este texto –aprobado por el plenario de la Asamblea Legislativa y sancionando por el Poder Ejecutivo –fue corregido por Fe de Erratas, según la publicación que se hiciera en La Gaceta (Diario Oficial) del veintisiete de mayo del año citado, por el Presidente de la Asamblea Legislativa, sea sin participación alguna ni del Plenario ni del Poder Ejecutivo, así: "Artículo 243.- El contenido del inciso 1) debe tener el siguiente texto: Si lo girare sin tener provisión de fondos o autorización del banco girado para hacerlo en descubierto". Es evidente que ese nuevo texto modificó el aprobado y le dio un sentido diferente, por lo que con esa actuación se violaron los procedimientos establecidos en los artículos 121 inciso 1) y 124 constitucionales para la reforma de leyes –lo que en definitiva, en la práctica viene a ser la supuesta corrección-. Este procedimiento anómalo, de aceptarse, otorgaría de hecho al Presidente de la Asamblea Legislativa una potestad ilimitada para reformas leyes sin someterse a las formalidades que para ello prescribe la Constitución Política y le permitiría asumir competencias propias de otros Poderes –tanto de la Asamblea Legislativa, como se dijo, como del Poder Ejecutivo al que corresponde, en forma exclusiva, la promulgación de las leyes-. De manera que por ser inconstitucional esa actuación no puede tener la virtud de reformar el texto tal y como fue aprobado por el Plenario de la Asamblea Legislativa y sancionando y promulgado por el Poder Ejecutivo, por lo que el vigente, del inciso 1) del artículo 243 del Código Penal, es el que publicó en La Gaceta (Diario Oficial) número 73 del diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos".

### **5.1.1.2. El Poder Ejecutivo en la Constitución de la República de Costa Rica.**

En cuanto al Poder Ejecutivo, la Constitución de Costa Rica ha definido sus funciones en el Título X de la Carta Magna. El primer artículo, el artículo 130, indica que el Poder Ejecutivo será ejercido en nombre del pueblo; el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno estarían actuando, de manera representativa, el mandato del pueblo elegido democráticamente. Es importante mencionar que, si bien no se menciona expresamente en el texto constitucional, no deja de tener importancia, en el marco del Poder Ejecutivo, el Consejo de Gobierno, denominado en otras legislaciones como Consejo de Ministros.

Para optar a ser Presidente de la República en Costa Rica, la Constitución contempla los siguientes requisitos:

1. Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;
2. Ser del estado seglar;
3. Ser mayor de treinta años<sup>821</sup>.

Sobre estos requisitos se ha presentado un único caso de amparo, en relación con el requisito de la edad, sin embargo resultó inadmitido, por carecer el actor de la legitimación necesaria<sup>822</sup>. Si se analizan de manera global los requisitos que establece la Constitución de Costa Rica se aprecia que tienden a facilitar la participación, frente a otras constituciones centroamericanas, que, por ejemplo, incluyen un elemento subjetivo como es la honorabilidad de la persona.

Sobre las prohibiciones para poder optar al cargo de Presidente de la República, el artículo 132 de la Constitución de Costa Rica en su numeral primero señala el ejercicio de la Presidencia durante el periodo de ocho años anteriores a la elección. A su vez se establece una prohibiciones para el Vicepresidente en funciones que desee aspirar a la Presidencia deberá renunciar con al menos doce meses de anticipación a la elección; los parientes del Presidente de la República, ya sea por consanguinidad o por afinidad, los Ministros si no renunciasen en el plazo de doce meses antes

---

<sup>821</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Costa Rica de 1949, artículo 131.

<sup>822</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica; Expediente 04-009311-0007-CO, resolución No. 10540-2004, de 29 de septiembre de 2004.

de las elecciones en las pretende concurrir y los altos funcionarios del Estado, como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Supremo de Elecciones, entre otros funcionarios limitados expresamente por la Constitución Política. La existencia de estas prohibiciones constitucionales pretende evitar el nepotismo por la participación de familiares en el proceso electoral y el abuso de los funcionarios en el cargo para publicitar su campaña electoral por medio de su cargo.

Es importante mencionar que se realizó una reforma constitucional que imposibilitaba las reelecciones presidenciales, sin embargo, se presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de la misma, siendo declarada con lugar por parte de la SC-CR en el año 2003. El argumento utilizado por el tribunal constitucional fue que, con esta reforma constitucional, la Asamblea Legislativa vulneró los límites establecidos en la Constitución relativos a los derechos fundamentales al realizar una merma de los derechos políticos de los ciudadanos para aspirar a la Presidencia de la República, ya que dicha potestad corresponde al Poder Constituyente y no al Poder Legislativo de manera derivada, por lo que se concluyó la inconstitucionalidad de la citada reforma<sup>823</sup>.

---

<sup>823</sup>Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 02-005494-0007-CO, resolución No. 2771-2003, de 4 de abril de 2003. *"Nuestro país es objeto de una guerra civil en el año de 1928, se convoca a una Asamblea Nacional Constituyente para establecer las bases del nuevo pacto social y se emite la nueva Carta Fundamental que rige aún en nuestros días. "No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente el que hubiera servido la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección...". Es así que la tradición constitucional costarricense es, definitivamente, proclive a la reserva de toda reforma relativa a la reelección presidencial al poder originario. Esta tradición se instala con la independencia, se ve confirmada desde la fundación de la República y se mantiene inalterada durante ciento ochenta y ocho años. No es sino en las legislaturas de 1967 a 1969 que esta tradición se ve interrumpida por decisión del reformador derivado, a pesar que, la ley No. 4349 de 11 de julio de 1969, estableció un transitorio que favoreció la reelección por una sola vez, a todas aquellas personas que en ese momento ostentaban la condición de expresidentes.... IX.- De todas las consideraciones insertas en esta sentencia, se deduce que la Asamblea Legislativa carece de competencia para hacer una reforma parcial que afecte los derechos fundamentales y las decisiones políticas fundamentales, por el procedimiento establecido en el artículo 195 de la Constitución Política. La Asamblea Nacional Constituyente estableció en el numeral 132 de la Constitución regulaciones a los derechos políticos de quienes aspiren al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República. En el caso que no ocupa en esta decisión judicial, el inciso 1) prohibía la reelección únicamente para aquellos que hubieran ejercido la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección. La reforma operada por ley No. 4349 prohibió en forma total la reelección presidencial, afectando negativamente derechos políticos de los ciudadanos y al actuar así, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio del Poder Constituyente de reforma parcial, excedió los límites de su competencia. La Asamblea Legislativa como poder reformador derivado, está limitada por el Poder Constituyente en su capacidad para reformar la Constitución: no puede reducir, amputar, eliminar, ni limitar derechos y garantías fundamentales, ni derechos políticos de los ciudadanos, ni los aspectos esenciales de la organización política y económica del país. Únicamente mediante el procedimiento de reforma general, regulado en el artículo 196 de la Constitución Política y en estricto apego a lo allí dispuesto, se podría intentar una reforma de tal naturaleza. Habiendo llegado a este punto del razonamiento judicial, es pertinente aclarar que la reforma parcial o total de la Constitución Política no se refiere a la cantidad de normas reformadas, sino que apunta a un aspecto cualitativo. Cualitativo, en el sentido de que si la pretendida reforma*

Los efectos de esta resolución tuvieron un impacto significativo tanto en Costa Rica como en el resto de los Estados centroamericanos. En el ámbito interno, la sentencia permitió que el ex Presidente de la República, Óscar Arias Sánchez, pudiese ser nuevamente candidato a la Presidencia, siendo eventualmente electo para dicho cargo. En lo que se refiere a los efectos para los demás Estados, esta fue la primera sentencia por la que se habilitó a un ex Presidente o Presidente en funciones a poder aspirar a la reelección mediante interpretaciones judiciales, pese a las restricciones establecidas en las constituciones nacionales, como aconteció con el Presidente Daniel Ortega de Nicaragua en el año 2009 y Juan Orlando Hernández en Honduras en el año 2015.

Para algunos juristas el hecho de que los tribunales constitucionales de los Estados modifiquen de manera indirecta las propias constituciones en detrimento de lo establecido por la voluntad popular o por decisión del proceso constituyente significa un detrimento del propio orden democrático. En tal sentido se manifiestan VICIANO PASTOR y MORENO GONZÁLEZ, al considerar que los órganos jurisdiccionales al dictar sentencia declarando la inconstitucionalidad de la propia constitución, realizan un abuso o, como se ha denominado por la doctrina, constitucionalismo

---

*implica variación de aspectos esenciales de la vida político-social y económica de la nación, o restricción a derechos y garantías fundamentales, y aún cuando lo sea de una sola norma constitucional –o de uno de sus incisos-, no podría la Asamblea Legislativa, mediante el procedimiento de reforma parcial, aprobar la reforma parcial, aprobar la reforma sin violentar toda la Constitución. Una de las razones de sentido común en que se fundamente la distinción entre reforma parcial y general, es que el criterio para determinar la capacidad de reforma parcial no se cuantitativo, sino cualitativo, porque de lo contrario, por vía de la primera podrían reformarse todas y cada una de las normas constitucionales, -incluso aquellas que definen la fuente del propio poder legislativo que las promulga-, lo cual sería una contradictio in absurdum, porque implicaría la posibilidad de que la Asamblea se despojara de su propia competencia constitucional, es incluso alterara la fuente misma del poder constituyente, es decir la titularidad de la soberanía. Se trata entonces de proteger y defender a la Constitución como conjunto de normas básicas y fundamentales del ordenamiento jurídico. El principio de rigidez constitucional basado precisamente en el principio de soberanía popular, no tiene objeto que procurar que el Estatuto que recoge el modelo ideológico de la sociedad, así como las convicciones y valores comúnmente compartidas relativas a Derechos Humanos, no sean variados. Por ello, para llevar a cabo una reforma constitucional como la aquí cuestionada, mediante la cual se limita un derecho político dado por el constituyente originario, es necesario hacerlo a través del mecanismo de reforma general previsto en el artículo 196 constitucional y ser, necesariamente manifestación de la voluntad del pueblo, la cual deberá recogerse a través de los mecanismos idóneos para ello. En razón de lo anterior en el caso concreto, sea en la reforma al artículo 132 de la Constitución Política, operada mediante la Ley No. 4349, se produjo una violación al procedimiento previsto según lo señalado. Por ende, la consecuencia lógica y jurídica de una reforma constitucional tramitada con un vicio de tal naturaleza, implica su nulidad, ya que, como ha tenido oportunidad de declarar la Sala, los requisitos de procedimiento que la propia Constitución Política se esmera en precisar son fundamentales ("esenciales", según su expresó en la sentencia No. 5833-93), en tanto orientados a fortalecer la rigidez de su texto, esto es, orientados a una mayor dificultad de enmienda y en respeto de los derechos fundamentales que han sido reconocidos."*



abusivo al alterar el modelo democrático de Costa Rica y del resto de los Estados centroamericanos<sup>824</sup>.

Uno de los elementos más criticados de esta sentencia es que se potencian los riesgos del "hiperpresidencialismo". El "hiperpresidencialismo" se podría calificar como un fenómeno generalizado que ha tenido diversas definiciones y conceptualizaciones como señala GUERRERO SALGADO, que afecta tanto al funcionamiento democrático como al propio Estado Constitucional de Derecho<sup>825</sup>. La amplia influencia que tiene el Poder Ejecutivo frente a los demás Poderes del Estado ha sido uno de los elementos característicos de los Estados latinoamericanos, que ha tenido en Costa Rica uno de las excepciones desde el regreso al orden democrático en 1949 con la actual constitución.

El mandato presidencial en Costa Rica es de cuatro años, posibilitándose, a partir de la sentencia de la SC-CR, la reelección presidencial siempre que no sea de manera consecutiva, iniciando el ocho (8) de mayo del año de la elección y finalizando sus funciones una vez acabe el mandato presidencial. En el derecho constitucional costarricense la figura del Vicepresidente se encuentra limitada a sustituir al Presidente de la Republica durante su ausencia, mas no tiene funciones específicas como acontece en otras jurisdicciones, tales como Colombia o Estados Unidos,

---

<sup>824</sup> VICIANO PASTOR, R.; MORENO GONZÁLEZ, G.: *op. cit.*, pp. 171-173. *"Desde la sentencia de Costa Rica, sin embargo, se ha inaugurado un ciclo ciertamente preocupante desde el punto de vista constitucional, como decíamos, y en el que las Cortes han asumido un papel constituyente que no les corresponde y donde, mediante la utilización de espurios argumentos pretendidamente jurídicos, han modificado los contenidos de las propias Constituciones que debieran hacer cumplir y, en todo caso, interpretar. El temor al caudillismo y la necesidad política de la alternancia, entendida esta como mejor antídoto frente a aquel y como salvaguarda de la pluralidad democrática, quedarían así removido no por el deseo expreso del pueblo, verdadero constituyente y único legitimado, al efecto, sino por la decisión jurídicamente endeble, tal y como ahondaremos en los siguientes epígrafes, de los jueces constitucionales... Aunque en la sentencia costarricense ya podemos encontrar perfilados los argumentos principales sobre los que recaerán las subsiguientes decisiones, la centralidad que ocupa en ella la posibilidad de controlar judicialmente la reforma constitucional le resta interés para el objeto central de este artículo, a saber, la de falta de fundamento de las declaraciones de inconstitucionalidad de normas constitucionales por la concurrencia de antinomias internas".*

<sup>825</sup> GUERRERO SALGADO, E.: *Narrativas de la legalidad en el hiperpresidencialismo constitucionalizado ecuatoriano*, Eunomia, Revista de la Cultura de la Legalidad, número 14, abril-septiembre, Universidad Carlos III de Madrid, 2018, pp. 180. *"...el hiperpresidencialismo es un síntoma de una situación más amplia del sistema democrático, en términos de una democracia "con adjetivos", que incluye elementos como "tecnopopulismo", "democracia delegativa", o autoritarismo competitivo. A efectos de este texto, no se hará una revisión de la variada literatura respecto al tema, pero podemos decir que todas se centran en la existencia de un mecanismo poder-centralista capaz de escapar del control del ordenamiento jurídico".*

donde este ejerce como Presidente del Senado y, según la Constitución, habrá dos Vicepresidentes acompañando al Presidente de la República durante su mandato<sup>826</sup>.

El artículo 135 de la Constitución regula la sucesión constitucional estableciendo que la misma corresponderá, en primer lugar, a los Vicepresidentes de la República según el orden de nombramiento y, en el supuesto de imposibilidad para asumirla por su parte, lo hará el Presidente de la Asamblea Legislativa. El artículo 137 establece que estos funcionarios realizarán la promesa o juramento constitucional ante el Presidente de la Asamblea Legislativa y, en su defecto, ante la Corte Suprema de Justicia.

La elección se realizará conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, en primer lugar, si una nómina presidencial alcanza la mayoría del voto con el cuarenta por ciento del total de los sufragios válidamente emitidos será declarada electa por el Tribunal Supremo Electoral. En caso de que ninguna parte alcance dicho porcentaje, las dos nominas más altas participarán en un balotaje en donde será elegida para ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia de la República la que alcance la mayoría de los votos.

La Constitución realiza una separación entre las atribuciones propias del titular del Ejecutivo y aquellas de otros actores del Estado. Entre las atribuciones exclusivas del Presidente de la República, el artículo 139 de la Constitución de Costa Rica establece las siguientes:

- a. *"Nombrar y remover libremente a los Ministro de Gobierno;*
- b. *Representar a la Nación en los actos de carácter público;*
- c. *Ejercer el mando supremo de la fuerza pública;*
- d. *Presentar a la Asamblea Legislativa al iniciarse el primer día de periodo de sesiones un mensaje escrito relativo a la Administración y al estado político de la República y las proposiciones de medidas que juzgue más apropiadas;*

---

<sup>826</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 02-001241-0007-CO, resolución No. 1482-2002, de fecha 13 de febrero de 2002. *"En todo caso, se debe aclarar, según lo dispuesto en el artículo 135 constitucional, que a los Vicepresidentes de la República sólo les corresponde suplir las ausencias definitivas o temporales del Presidente, a menos de que el Mandatario les asigne otra función, como lo es, por ejemplo, el encargo de una carta ministerial, razón por la cual, la situación impugnada en este recurso- además de que no es reversible en esta Jurisdicción, en tanto no constituye siquiera una amenazada de los derechos fundamentales del amparado- de adecua al Derecho de la Constitución".*

e. *Comunicar a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país y las razones de la misma*<sup>827</sup>.

Sobre estas atribuciones es conviene precisar que en la legislación costarricense las fuerzas públicas se encuentran entre las competencias del Poder Ejecutivo, sin perjuicio del reconocimiento a las municipalidades de poder constituir sus propias fuerzas municipales<sup>828</sup>. Es importante mencionar que, a partir del proceso constituyente de 1949, dejaron de existir las Fuerzas Armadas de Costa Rica, teniendo únicamente una fuerza pública civil encargada de brindar la seguridad del Estado.

En cuanto a las atribuciones concedidas conjuntamente al Presidente de la República y a los Ministros de Gobierno, en el artículo 140 de la Constitución se destacan las siguientes:

- a. Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, de acuerdo a lo que se establezca en la ley reguladora de la materia;
- b. Sancionar y promulgar las leyes y reglamentos;
- c. Ejercer la iniciativa de formación de la ley;
- d. Disponer y administrar las rentas recaudadas;
- e. Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos;
- f. Dirigir las relaciones internacionales de la República;
- g. Disponer de la Fuerza Pública;
- h. Suscribir los contratos de índole administrativo<sup>829</sup>.

HERNÁNDEZ VALLE ha catalogado estas atribuciones del Poder Ejecutivo de la siguiente manera:

1. Políticas;
2. Dirección política;
3. Político-internacionales
4. Administrativas;

---

<sup>827</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Costa Rica de 1949, artículo 139.

<sup>828</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 99-007900-0007-CO, resolución No. 2001-01049, de fecha 6 de febrero de 2001.

<sup>829</sup> Para ver las atribuciones completas del Poder Ejecutivo en Costa Rica, Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Costa Rica de 1949, artículo 140.

5. Normativas; y
6. Financieras<sup>830</sup>.

Entre las atribuciones políticas se destaca la actuación del Poder Ejecutivo en relación con otros Poderes del Estado, como la utilización del veto presidencial en el proceso legislativo o la convocatoria en sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa o la propia iniciativa de ley. Las facultades de dirección política se encuentran complementadas en el artículo 50 de la Constitución, que establece que es el Estado deberá procurar el mayor bienestar a los habitantes del país, debiendo organizar y estimular la producción y el más adecuado reparto de la riqueza<sup>831</sup>.

Una de las funciones primordiales del Poder Ejecutivo es la ejecución de las leyes, aprobadas por la Asamblea Legislativa. En el procedimiento legislativo existen dos momentos en los que interviene el Poder Ejecutivo: primero, al aprobar o, por el contrario, ejercer el veto presidencial; segundo, al proceder a la publicación de la ley en el Diario Oficial de la República de Costa Rica.

La SC-CR ha manifestado que una de las interpretaciones derivadas del artículo 140 en su numeral 8, el cual establece que el Poder Ejecutivo debe de vigilar por el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, es que todas sus actuaciones han de realizarse de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que constituye un principio esencial de todas las actuaciones de este Poder del Estado<sup>832</sup>. La SC-CR ha afirmado que este es un principio básico para todas las funciones del Poder Ejecutivo, que incluye que los servicios públicos deben prestarse en la forma más eficiente para beneficiar a todos los ciudadanos.

Al referirse a las competencias financieras del Poder Ejecutivo, uno de sus principales atribuciones es la administración de la Hacienda Pública y, vinculada a ella, la recaudación de los tributos públicos. Uno de los elementos principales del derecho constitucional en el ámbito

---

<sup>830</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constitución Política de la República de Costa Rica*, p. 513.

<sup>831</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Costa Rica de 1949, artículo 50.

<sup>832</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 02-00502-0007-CO, resolución No, 07271-2002, de fecha 19 de julio 2002. *"Una posible interpretación del Artículo 140 inc. 8 apunta a que el Poder Ejecutivo es un órgano ejecutor y esa ejecución debe ser realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico, Dado que al Poder Ejecutivo no se le permite actuar en forma contraria al ordenamiento, debe vigilar que la función administrativa, se realice de acuerdo con el principio de legalidad. En igual forma, le corresponde al Estado, por principio, prestar los servicios públicos, lo que se debe realizar en la forma más eficiente posible. Una vigilancia interna no impide en forma alguna el control externo sobre cada uno de los actos administrativos o de la actividad administrativa en general"*.

tributario, es que los tributos están sometidos a reserva de ley, imposibilitando al Poder Ejecutivo de imponer tributos por sí solo.

Explicadas de forma general las competencias del Poder Ejecutivo, resulta necesario desarrollar las de Ministros de Gobierno. El artículo 141 de la Constitución indica que, para el despacho de negocios dentro del Poder Ejecutivo, habrá tantos Ministros de Gobierno como determine la ley. Para optar a dicho cargo la Constitución establece los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano en ejercicio;
- b. Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país, después de haber obtenido la nacionalidad;
- c. Ser del estado seglar;
- d. Haber cumplido veinticinco años de edad<sup>833</sup>.

La SC-CR reconoce a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales, salvo las excepciones que la Constitución y la ley determinen, como es poder optar al cargo de Ministro, mismo que se encuentra limitado según la interpretación del tribunal constitucional<sup>834</sup>.

Sobre la exigencia de ser seglar para ocupar el cargo de ministro, es importante recordar que en Costa Rica la religión católica tiene carácter oficial, aun cuando se reconoce la libertad de cultos, con las únicas limitaciones de que no se opongan a la moral universal ni a las buenas

---

<sup>833</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Costa Rica de 1949, artículo 141.

<sup>834</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Resolución No. 10422-2003, Expediente 01-010984-0007-CO. sentencia de 17 de septiembre de 2003. *"En relación con las excepciones y limitaciones que la Constitución Política y las leyes disponen para los extranjeros, señaló: "Illo. Nuestra Constitución Política, reconoce la igualdad entre nacionales y extranjeros, en cuanto a deberes y derechos, "con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen". Dentro de las excepciones constitucionalidad están, a manera de ejemplo, la prohibición de intervenir en los asuntos políticos del país (art 19) y la de ocupar ciertos cargos públicos (arts 108 para Diputados, 115 para el Presidente de la Asamblea Legislativa, 131 para Presidente y Vice-Presidente de la República, 142 para los ministros, 159 para los Magistrados). Como excepciones a este principio, pero de rango legal, existen muchas más como las que regulen y restringen la entrada y salida de extranjeros y las contenidas en la legislación laboral para garantizar a los costarricenses el acceso al trabajo con prioridad en determinadas circunstancias (arts. 13 Código de Trabajo). Sobre este tema, la Sala ha señalado ya que la frase "con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establezcan" no contiene una autorización ilimitada, sino que permite al legislador establecer excepciones lógicas, derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre estas dos categorías – nacionales y extranjeros-, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización del principio de igualdad...(sentencia número 20-93 de las 14:06 minutos del 19 de mayo de 1993)".*

costumbres. Por esta razón, este requisito para ocupar el cargo de Ministro tiene una especial trascendencia constitucional, que ha llevado a que la SC-CR se pronuncie sobre la cuestión.

En efecto, la SC-CR resolvió una acción de inconstitucionalidad luego que el Presidente de la República nombrase como Ministro de la Presidencia a un ciudadano pastor de una Iglesia Evangélica, lo que suscitó la duda sobre la legalidad del nombramiento al considerar que se vulneraba uno de los requisitos para optar al cargo. En su sentencia, la SC-CR determinó que, al referirse al estado seglar, se debe de entender aplicable únicamente a un miembro de una orden religiosa católica, mas no de otra religión. La interpretación se basó en dos consideraciones: la primera, histórica, al analizar las actas de la última Asamblea Nacional Constituyente, se buscaba de esta manera limitar la influencia de los miembros de la Iglesia Católica en Costa Rica y, el segundo elemento, es la interpretación literal, donde al analizar el concepto "seglar" utilizado por la Real Academia Española, se oponía a los miembros sacerdotales de la Iglesia Católica<sup>835</sup>.

Esta sentencia, si bien delimita el alcance de este requisito para optar a Ministro de Gobierno de Costa Rica, no deja de ser criticable en razón del derecho de igualdad, puesto que más allá de la razón establecida utilizando métodos de interpretación histórico o literal, no tomó en cuenta el elemento teleológico, es decir, la finalidad perseguida por la norma. En este sentido es

---

<sup>835</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 14-00937-9-00-07, resolución No. 18643-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014. "VII. Interpretación del requisito constitucional de pertenencia al estado seglar. La solución del problema planteado depende, necesariamente, del alcance y contenido que se dé a la palabra "seglar". Como se indicó supra, existe un principio fundamental de la hermenéutica ius constitucional, recogido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el sentido que toda limitación de un derecho fundamental debe interpretarse de forma restrictiva. El ordinal 142 de la Constitución, al consagrar los requisitos a cumplir para poder fungir como Ministro del Poder Ejecutivo, indudablemente establece una restricción del derecho de participar en la dirección de los asuntos público; por consiguiente, dichas condicionantes, atendiendo al principio favor libertatis, deben ser entendidas en el sentido que menos limite la posibilidad de las personas de acceder a ese tipo de cargos, omitiendo hacer una aplicación extensiva a supuestos que el Constituyente Originario no previó. Ya el Tribunal Supremo de Elecciones, en sus resoluciones No. 0566E-2005, de las 09:35 hrs. de 10 de marzo de 2005 y No. 7504-M-2012 de las 13:40 hrs. de 19 de octubre de 2012, hizo ver que al discutirse los alcances del vocablo "seglar" en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio pie a la promulgación de la actual Constitución, hay una tendencia a identificarlo históricamente con la clase sacerdotal y religiosa de la Iglesia Católica (acta No. 65). Sin embargo, el método subjetivo o voluntarista no conduce a una solución concluyente, por lo cual, echando mano al método literal gramatical, con base a la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, se indica para la palabra "seglar", como segunda acepción: "Que no tiene ordenes clericales"; y para el vocablo "clero": "2.m. Clase sacerdotal de la Iglesia católica. De este modo, resulta claro que la inteligencia restringida de lo clerical atañe solamente a los religiosos de la Iglesia Católica y, en atención a las consideraciones de convencionalidad ya indicadas, relacionadas con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, así como a la interpretación necesariamente restrictiva de las limitaciones a los derechos humanos, es la solución para lo cual debe optar la Sala. En consecuencia, se declara sin lugar la acción"."

importante resaltar que la principal intención es evitar el adoctrinamiento desde la esfera pública a la ciudadanía o el establecimiento de políticas públicas destinadas a favorecer a la religión a la que este cargo pudiese pertenecer.

El Consejo de Gobierno -en otras jurisdicciones denominado Consejo de Ministros o de Secretarios de Estado - estará compuesto por el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno, y cuenta con las siguientes atribuciones, según lo establecido en el artículo 147 de la Constitución:

- a. *"Solicitar a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz;*
- b. *Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley;*
- c. *Nombrar y remover a los Representantes Diplomáticos de la República;*
- d. *Nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación, corresponda al Poder Ejecutivo;*
- e. *Resolver los demás negocios que le someta el Presidente de la República quien, si la gravedad de algún asunto lo exige, podrá invitar a otras personas para que, con carácter consultivo participen en las deliberaciones del Consejo*<sup>836</sup>.

Además de las competencias reconocidas por la propia Constitución, la Ley General de la Administración Pública reconoce otras atribuciones, como son:

- a. Asesorar al Presidente de la República;
- b. Resolver los asuntos que le encomiende el Presidente de la República;
- c. Declarar la lesividad de los actos de la Administración Pública<sup>837</sup>.

El jurista costarricense ROJAS resalta que aunque dichas actividades son de gran importancia para la Administración Pública, la SC-CR se pronunció sobre la constitucionalidad de

---

<sup>836</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Costa Rica de 1949, artículo 147.

<sup>837</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, artículo 26.

estas atribuciones concedidas por la Asamblea Legislativa indicando que el Consejo de Gobierno no es un órgano de administración activa, y que sus funciones se limitan a las funciones consultivas<sup>838</sup>.

Con referencia a la composición del Consejo de Gobierno, es importante mencionar que la SC-CR estableció la obligación de una composición igualitaria por razón de género con base en el principio de igualdad. La importancia de esta sentencia radica en el hecho de que, de que si bien no existe legislación que obligue al Presidente de la República a integrar cuotas de género a fin de equilibrar la composición del Consejo de Gobierno, lo deriva de la propia Constitución, convirtiéndose en algo único dentro del derecho centroamericano, que podría servir como modelo para el resto de los Estados de la región<sup>839</sup>.

---

<sup>838</sup> Véase ROJAS, M.: *El Poder Ejecutivo en Costa Rica*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1997, p. 100. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 92-003634-0007-CO, resolución No. 03789-1992, de fecha 27 de noviembre de 1992. *"Las competencias constitucionalmente atribuidas al Consejo de Gobierno no le configuran como un órgano consultivo. Basta, para confirmar este hecho, con la simple lectura de cada uno de los incisos del artículo 147. Pero, en cambio, su elevada composición y la naturaleza de la mayor parte de sus competencias le dan una significativa dimensión política. En cuanto a dichas competencias, es de advertir que la Constitución no remite a la ley para la adición de nuevas facultades, como sí ocurre, por Presidente de la República la posibilidad de someter al Consejo de otros asuntos, a su discreción, y aprovechar por esta vía la entidad política tan calificada del Consejo a fin de reclinar o apoyar en él sus propias decisiones o resoluciones. Es decir, el Consejo cumple una función legitimante, de naturaleza política, para la cual está diseñado y bien dispuesto y esto ocurre no solo en la hipótesis del último inciso del artículo 147, aunque el Consejo "resuelve" en los casos allí previstos –como dice la Constitución–, el Presidente puede separarse de esas decisiones, revisándolas de oficio, revocándolas, modificándolas o anulándolas –como dispone el artículo 29.b) de la Ley General de la Administración Pública. La naturaleza y el diseño del Consejo de Gobierno, por consiguiente, no le habilita como un órgano de administración activa. Es evidentemente, un órgano inidóneo para realizar las potestades que se ponen en cabeza de órganos de esa clase".*

<sup>839</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 97-003527-0007-CO, resolución No 00716-2018, de fecha 6 de febrero de 1998. *"VI. En cuanto al caso concreto, esta Sala estima que el Consejo de Gobierno estaba obligado, en cumplimiento del principio de igualdad, a postular y nombrar un número representativo de mujeres en la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, pues si bien tiene total discrecionalidad para determinar a quien nombra, en el entendido de que el postulante o postulado para el cargo cumpla los requisitos de ley, esa discrecionalidad debe ser ejercida con apego al principio democrático y al principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional y desarrollado, específicamente para el caso de la mujer, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Dado que el contenido de la ley de última referencia es desarrollo del principio de igualdad, sólo que referido específicamente al caso de la mujer, su violación no es un asunto de mera legalidad, ya que, si importa una actuación discriminatoria por acción u omisión, sería un asunto de constitucionalidad, como en este caso. La igualdad de acceso a los cargos públicos implica que la Administración debe promover el nombramiento de mujeres en equilibrio con el de hombres, con excepción de los casos en que se presente inopia comprobada, ya sea de hombres o de mujeres, situación en la cual lógicamente se produce un desequilibrio entre los nombramientos. Pero en condiciones normales, las oportunidades de hombres y mujeres deben ser iguales y a eso tiende el Ordenamiento Jurídico al imponer a la Administración la obligación de nombrar un número significativo de mujeres en el cargo de decisión política. Así las cosas, el Consejo de Gobierno debió postulara*



### 5.1.1.3. El Poder Judicial en la Constitución de la República de Costa Rica.

Al referirse al Poder Judicial de Costa Rica, el artículo 152 de la Constitución establece que será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, junto con el resto de los tribunales que se establezcan por ley. En la Constitución únicamente se desarrolla de manera general el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia y el nombramiento de los Magistrados de esta Corte, mas no desglosa el funcionamiento del resto del Poder Judicial, remitiendo a la ley.

El artículo 152 de la Constitución establece el principio de reserva de jurisdicción a favor de los juzgados y tribunales. HERNÁNDEZ VALLE indica que ese principio cuenta con un doble sentido, en primer lugar, la imposibilidad de que ejerzan jurisdicción los particulares y, en segundo lugar, la prohibición de que existan tribunales no integrados al Poder Judicial, sin perjuicio de la jurisdicción arbitral y la facultad de esta para ejecutar sus resoluciones<sup>840</sup>.

---

*un número significativo de mujeres para el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tomando en cuenta que eran cuatro los puestos disponibles. Por el contrario, dicho Consejo procedió a designar solamente a nombres en los cargos, situación que implica una discriminación contra la mujer por un acto omisivo –la no postulación y designación de mujeres en el puesto- contrario al principio democrático de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política. Independientemente de la idoneidad de los actuales miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos –lo que no se cuestiona en este recurso- lo cierto es que en ese órgano colegiado no se le dio participación a la mujer, como lo manda el Ordenamiento Constitucional e Internacional –e incluso la ley-, con lo cual se violó el principio de igualdad y prohibición de toda forma de discriminación en perjuicio de la mujer considerada como género y colectividad, no como sujeto en concreto. Por otra parte, no puede estimarse que ha habido un acto consentido, pues se trata de derechos en cuya violación no se puede válidamente consentir, violación que no ha cesado, pues la Administración no ha corregido la situación. Sin embargo esta Sala considera prudente en vista de que el primero de mayo vencerán dichos nombramientos y del desequilibrio social que su destitución podría llevar, mantener a los actuales miembros en sus cargos, para que sea en la nueva elección en que se tomen en cuenta las anteriores consideraciones. En consecuencia, el recurso, en lo que al Consejo de Gobierno atañe, resulta procedente y así debe declararse".*

<sup>840</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 92-002614-0007-CO, resolución No. 05965-2013, de fecha 16 de noviembre de 1993. "Este principio, al que hemos llamado de "juez regular" se complementa, a su vez, con los artículos 9, 152, 153 y, en su caso, 10, 48 y 49 (de la Constitución), de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y la universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales "autoridad competente" es necesariamente la judicial y la ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda la posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda la posibilidad de creación de tribunales "establecidos de acuerdo con esta Constitución", con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral... Si bien, la jurisdicción consiste, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribución que hace la ley de las diferentes esferas de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia y gravedad o cuantía, territorio y grado, tanto la jurisdicción –general o por materia- como la competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulados, en la forma dicha.≥. Resumiendo el

El artículo 153 de la Constitución establece que el Poder Judicial conocerá de todas las causas civiles, penales, laborales y contencioso-administrativas, así como de cualquier otra que establezca la ley. La Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en 1937, desarrollando las competencias de los tribunales, su funcionamiento y atribuciones. Al ser una ley de hace ocho décadas, muchos de los tribunales posteriores, como los juzgados con competencia en materia de familia, se crearon por leyes posteriores.

Los artículos 152 y 153 de la Constitución regulan el principio de unidad de jurisdicción<sup>841</sup>. La propia SC-CR se ha pronunciado casi desde su establecimiento indicando que no existe contradicción en el hecho de que exista un Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, o la Asamblea Legislativa, encargada de los juicios políticos para la destitución de altos funcionarios del Estado, fuera del Poder Judicial, pues sus competencias derivan de la propia Constitución<sup>842</sup>.

A diferencia de los Poderes Judiciales del resto de los Estados centroamericanos, el Poder Judicial de Costa Rica no tiene competencia en materia notarial. En El Salvador, Honduras o Nicaragua existe una Dirección o Contraloría que regula la función notarial, mientras que en Costa Rica se eliminó esta figura del ámbito del Poder Judicial, debido a una acción de inconstitucionalidad contra el Código Notarial que creaba la Dirección General de Notariado y lo adscribía al Poder Judicial. La SC-CR se pronunció sobre el alcance de las funciones administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial, resaltando que la primera debe adecuarse a lo establecido en la propia Constitución, de forma que la creación y adscripción de la Dirección Nacional del Notariado había de reputarse como inconstitucional al no ser una función jurisdiccional tal y como prescribe la Constitución. En

---

*principio del juez regular puede expresarse como el derecho de los ciudadanos de ser juzgados únicamente por los tribunales previamente instituidos de acuerdo con nuestra Constitución, esto es, por los del Poder Judicial creados por la ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo 152 y siguientes de nuestra Carta Magna; y, a contrario sensu, como obligación negativa del Estado de juzgarlos por medio de "... comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso..." (artículo 35 antes transcrito).- Resulta entonces que si la competencia para el conocimiento de un determinado asunto independientemente de la materia, grado, o cuantía y de si existen o no juzgados especializados para ello, le está dada por ley a un tribunal determinado; ello no constituiría violación de ese derecho fundamental, siempre y cuando éste se ajuste –en cuanto al ámbito de su competencia- a los parámetros que aquella fije ; como sí lo sería el juzgamiento por un tribunal sin competencia para ello.- La Consulta debe evacuarse pues –como se dijo- en el sentido de que el principio del juez natural integra el principio del debido proceso, y como tal debe la Consultante examinar si efectivamente el recurrente fue juzgado por los Tribunales pre-establecidos de acuerdo a la Constitución Política y la ley, pues de no haber sido así, existió violación de ese derechos fundamental, y así deberá declararse". Véase HERNÁNDEZ VALLE, R.: Constitución Política de la República de Costa Rica, p. 551.*

<sup>841</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: Constitución Política de la República de Costa Rica, p. 553.

<sup>842</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 90-000135-0007-CO, resolución No. 01148-1990, de fecha 21 de septiembre de 1990.

este sentido, la SC-CR complementaba su fallo estableciendo un periodo de adecuación constitucional de tres años para que el Estado adscribiera esta Dirección a otro órgano del Estado, sin determinar a cuál y, de esta manera, permitir una mayor independencia y autonomía funcional necesaria para regular la actividad notarial en Costa Rica, subrayando su independencia del Poder Judicial<sup>843</sup>.

Esa misma sentencia ratifica jurisprudencia previa en el sentido de que el Poder Judicial únicamente tiene por misión garantizar esta función, excluyendo así cualquier otra actividad no propiamente jurisdiccional o que pudiese relacionarse con ella<sup>844</sup>.

---

<sup>843</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 02-010070-0007-CO, resolución No. 7965-2006, de fecha 31 de mayo de 2006. *"Al tenor de las normas citadas, resulta claro que estas funciones administrativas no se pueden enmarcar dentro de las que se pueden concebir como funciones administrativas excepcionales del Poder Judicial, en cuanto destinadas a coadyuvar para la organización y funcionamiento de los juzgados y tribunales de la República. En ese sentido, estima este Tribunal Constitucional que la tendencia histórica del legislador ordinario de adscribir órganos que no ejercen una función materialmente jurisdiccional en el Poder Judicial deviene, a todas luces, en inconstitucional por cuanto le merma a este Poder de la República los recursos presupuestarios necesarios para cumplir, eficientemente y a cabalidad con el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional, así como para hacer efectivo el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida. Lo anterior, aún cuando este Tribunal es consciente que la Dirección Nacional de Notariado se financia con recursos propios provenientes del cincuenta por ciento de las operaciones notariales inscribibles en el Registro Nacional. Es decir, la regularidad y la supervisión del ejercicio de funciones notariales, no es un cometido que se encuentre vinculado a la función jurisdiccional, pues el ejercicio de dichas atribuciones, resulta, absolutamente, ajeno al núcleo duro de ésta, que consiste en conocer y resolver las causas con autoridad de cosa juzgada material y ejecutar lo juzgado, tal y como se señaló en las consideraciones precedentes. IX.- ADSCRIPCIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. La adscripción de la Dirección Nacional de Notariado en el Poder Judicial o cualquier otro órgano constitucional o ente público no es un factor que, por sí mismo, determine el éxito y acierto en el ejercicio de sus funciones, puesto que, eso depende de su adecuada y racional organización y de su propio personal. No le corresponde a este Tribunal Constitucional determinar cuál debe ser el ente público al que debe ser adscrito la Dirección de Notariado, puesto que, tal decisión – en tanto no lo sea en el Poder Judicial que goza de un estatuto constitucional especial y privilegiado de autonomía e independencia funcional y financiera -es una cuestión que se encuentre librada a la libertad de conformación del legislador –discrecionalidad legislativa.- De modo que, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su libertad de configuración, debe definir, antes del plazo señalado de tres años que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia, a cuál ente u órgano adscribe la Dirección de Notariado".*

<sup>844</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 02-010070-0007-CO, resolución No. 7965-2006, de fecha 31 de mayo de 2006. *"V.- LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL Y RESERVA DE JURISDICCIÓN. El principio constitucional de exclusividad o reserva de jurisdicción en el ejercicio de la función jurisdiccional, se encuentra establecido en el artículo 153 de la Constitución Política que estatuye "(...) Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas (...) resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie". Este precepto constitucional también enuncia el núcleo duro de la función materialmente jurisdiccional, la cual le corresponde ejercer, privativa y exclusivamente, a ese Poder de la República a través de las diversas Salas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley (artículo 152 ibidem). De este modo, el principio de reserva de jurisdicción significa que los tribunales han sido instituidos, exclusivamente, para ejercer esa función material, a través del dictado de sentencias con fuerza de*

La Constitución de Costa Rica, a su vez, en el artículo 154, establece que el Poder Judicial está sometido a la Constitución y a la ley. Este artículo desarrolla los dos ámbitos de protección de la independencia, el interno y el externo. El interno hace referencia a que ningún órgano jurisdiccional puede presionar a otro órgano jurisdiccional en relación con los procesos de los que conozca. En lo que se refiere al externo hace referencia a que ninguna autoridad o persona ajena al Poder Judicial puede imponer sus criterios a los integrantes del Poder judicial. Al principio de independencia judicial hay que sumar el principio de imparcialidad <sup>845</sup>.

El artículo 155 de la Constitución de Costa Rica establece que el órgano máximo de este Poder es la Corte Suprema de Justicia, la cual estará integrada por el número de Magistrados fijado en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta data de 1937, si bien ha sufrido una serie de reformas, que han modificado la composición de tres distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Primera conocerá de las acciones de ámbito civil, comercial y contencioso-administrativo. La Sala Segunda conocerá de las acciones relacionadas con el derecho laboral y la Sala Tercera conocerá de los recursos extraordinarios de derecho penal. Cada una de ellas estará compuesta por cinco magistrados.

---

*verdad legal para dirimir una controversia o litigio entre las partes –extremo que no excluye la terminación anormal o anticipada de los procesos a través de otro tipo de resoluciones- y de su debida ejecución. Al respecto, este Tribunal Constitucional en la sentencia No. 441-91 de las 16:15 hrs. del 20 de febrero de 1991 señaló lo siguiente: "(...) Ciertamente (...) en Costa Rica no se puede dudar de que la administración de justicia es competencia exclusiva del Poder Judicial. Así lo establece la Constitución Política, con toda claridad, en su artículo 153. La función judicial –jurisdiccional- está excluyentemente en manos del Poder Judicial y ante ella cede cualquier función similar ejercida por otro Poder del Estado, como ya se ha dicho por esta misma Sala (...)"*

<sup>845</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 97-005694-0007-CO, resolución No. 05795-1998, de fecha 11 de agosto de 1998. *"El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos" deriva el principio de la independencia del Poder Judicial, el cual comprende tanto el órgano o institución como un todo, como al Juez el conocimiento de los asuntos que le son sometidos a su juicio. En relación con este funcionario también debe reconocerse que existe una doble protección a su investidura, ya que la independencia del juez –como garantía de las partes involucradas en el asunto sub judice- es hacia lo externo y lo interno, en el sentido de que se le protege de las influencias e incidencias –tanto externas como internas-, que pueda tener en uno u otro sentido en la decisión de un caso concreto sometido a su conocimiento, para que fallen con estricto apego a lo dispuesto en la normativa vigente; en otros términos, se protege al juez para que ni las partes que intervienen en el proceso, terceros, jueces superiores en grado, miembros "influyentes" de los Poderes del Estado, aún el Judicial puedan influir en su decisión, por lo que mucho menos cabría, la obligación –impuesta por parte del superior en grado- de fallar en una determinada manera un caso concreto o coaccionar al juzgador en ese sentido. La garantía de independencia de los jueces más que una garantía para estos funcionarios –que efectivamente si lo es-, constituye una garantía para los particulares (partes del proceso), en el sentido de que sus casos se decidirán con apego estricto a la Constitución y las leyes"*

El artículo 159 de la Constitución precisa los requisitos para optar a la más alta autoridad jurisdiccional de Costa Rica:

1. *"Ser costarricense por nacimiento, por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta de naturalización. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;*
2. *Ser ciudadano en ejercicio;*
3. *Pertenecer al estado seglar;*
4. *Ser mayor de treinta y cinco años*
5. *Poseer título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales en práctica judicial no menor de cinco años*<sup>846</sup>.

Sobre los requisitos de edad para optar a dicho cargo, algunos autores, como HERNÁNDEZ VALLE, consideran que la edad requerida en la carta constitucional es muy baja, recomendando aumentar la edad mínima para optar a este cargo a los cincuenta años<sup>847</sup>. Merece mencionar que en el derecho comparado centroamericano este requisito se asimila al de otros Estados, como Honduras y Nicaragua, que fijan la misma edad, a diferencia de El Salvador y Guatemala, en donde se establece una edad de cuarenta años para poder optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema.

Las incompatibilidades para ser magistrado son señaladas en la Constitución en su artículo 161, que prescribe que no podrá ser funcionario de otro Poder del Estado, mientras como causa de inelegibilidad establece el no encontrarse dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad con otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por dos terceras partes del Poder Legislativo, si bien en su redacción original el constituyente establecía que serían nombrados por mayoría simple de los diputados; la reforma de 2003 supuso una homologación con el resto de la región centroamericana. No obstante, no deja de ser criticable la ausencia de un procedimiento de preselección, como sucede en las constituciones de sus homólogos

---

<sup>846</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Costa Rica de 1949, artículo 159.

<sup>847</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constitución Política de la República de Costa Rica*, p. 561.

centroamericanos, aunque sí se ha realizado un endurecimiento de los requisitos contemplados en la normativa interna de la Asamblea Legislativa a través de la creación de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, en donde se establecerán los perfiles de los candidatos a Magistrados.

Sobre el papel de esta Comisión, la SC-CR se ha pronunciado sobre su función como facilitadora del procedimiento legislativo, recordando que la misma no puede suplantar las funciones que corresponden al pleno del Parlamento en detrimento a lo establecido en la propia Constitución<sup>848</sup>. Otra sentencia mantuvo esa doctrina, especificando que la Comisión actúa únicamente como un facilitador en la labor de selección de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia<sup>849</sup>.

---

<sup>848</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, Expediente 19-016721-0007-CO, resolución No. 20183-2019, de fecha 15 de octubre de 2019. *"... el nombramientos de los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia, así como el procedimiento o metodología que utilice la Asamblea Legislativa para ello, es potestad exclusiva de ese poder de la República, la cual no puede ser delegada en ningún otro órgano externo o interno, por lo que posee un amplio margen para realizar los nombramientos, el cual está restringido únicamente, por los requisitos de elegibilidad e ilegitimidad que establece la propia Constitución Política en los artículos 159, 160 y 161 y evidentemente por la prohibición de discriminar en forma alguna..."*.

<sup>849</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 02-010159-0007-CO, resolución No. 0089-2003, de fecha 5 de febrero de 2003, *"II.- El inciso 3 del artículo 121 de la Constitución confiere exclusivamente a la Asamblea Legislativa la potestad de nombramiento, potestad que, en consecuencia, ejerce el Plenario de ese órgano, y ninguno otro ajeno a él, ni distinto o subordinado (en el mismo sentido, puede verse también el artículo 124 constitucional). No obstante, la Asamblea Legislativa, haciendo uso de sus potestades de autorregulación, que también tiene asidero constitucional (valga decir, el inciso 22 del artículo 121), puede establecer los medios de procedimiento para hacer los nombramientos cuando sea necesario: el cuadro normativo de rango constitucional se completa, entonces, con lo que el Reglamento Legislativo disponga a este respecto. Es así, como la Asamblea ha creado, en fecha más bien reciente, una comisión permanente especial, denominada Comisión de Nombramientos, con el encargo (en lo que interesa) de analizar los nombramientos que el Plenario le remita y rendir un informe. Anteriormente, la práctica legislativa consistía en que el nombramiento lo producía la Asamblea sin que el acto correspondiente estuviese antecedido de un procedimiento preparatorio formal, es decir, normativamente regulado; bajo los actuales términos reglamentarios, esta clase de procedimiento existe y se cumple en la Comisión de Nombramientos, en las condiciones que la Comisión dispone: desde la perspectiva del ejercicio de la potestad de nombramiento, lo significativo que la Comisión rinda el informe que el Plenario requiere de ella, sin que la previsión del requisito implique que el Plenario, o cada uno de los diputados en particular, esté vinculado por el informe a tal punto que haya de atenerse para la decisión final, inevitablemente, a sus análisis o recomendaciones. IV.-Es lógico pensar que la Comisión de Nombramientos, al cumplir su cometido de análisis de quienes se han postulado por la magistratura, o que han sido propuestos para el cargo (según sea el medio empleado para hacer el acopio de candidatos o candidatas), incluye entre sus tareas la verificación de los requisitos de elegibilidad o de las causas de inelegibilidad que concurrieren en ellos, todo de acuerdo con la Constitución; y ciertamente, además, no es lícito para la Comisión incurrir en juicios discriminatorios contrarios a la dignidad humana, tanto porque los diputados han jurado cumplir la Constitución, cuyo artículo 33 expresamente manda erga omnes que "no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana", como porque proceder de otro modo conduciría a la lesión de derechos fundamentales, lo que no le está permitido a nadie. Pero hecha esta última salvedad el análisis que se haga en el informe de la Comisión y la aplicación discrecional de criterios para este análisis atinentes a la naturaleza del cargo que se ha de llenar,*

La Constitución de Costa Rica (art.164) se refiere a los Magistrados Suplentes, indicando que la Asamblea Legislativa nombrará a no menos de veinticinco (25), escogidos entre la nómina de cincuenta (50) candidatos que la Corte Suprema de Justicia presentará al Parlamento<sup>850</sup>. En caso de ausencia temporal de algún magistrado se realizará un sorteo en la Corte Suprema de Justicia para decidir quién ocupará la plaza del titular. A esto se le suma lo establecido por la Ley de Jurisdicción Constitucional que establece en su artículo 4 que existirán doce (12) magistrados suplentes para la SC-CR, los cuales, al igual que los otros magistrados, serán nombrados por la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

En desarrollo de ese precepto constitucional, el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado en el año 2006, fijó, con el fin de regular de una manera más acorde el funcionamiento de los Magistrados suplentes, sus derechos y obligaciones en caso de participar en un proceso, así como las dietas de que gozarán<sup>851</sup>.

---

*aunque no se hubieran anunciado a los postulados, o no en todos sus pormenores, no lesionan derechos amparables en sede de esta jurisdicción constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el recurso no se alega que se hubiese impedido u obstaculizado a los postulantes la presentación de todos sus atestados, o que no se hubiese considerado los presentados por quienes lo hicieron, de modo que hubiesen sido sorprendidos, excluidos o discriminados a la hora del análisis. Por otra parte, cabe hacer una rápida mención a la inevitable naturaleza política de los órganos legislativos que participan en este tipo de procedimientos, y como resultado, a la incidencia de excepcionales juicios de valor o de interés político, de suyo amplios y flexibles, que es natural que se manifiestan en estos procedimientos, lo cual no es el caso de otros procedimientos destinados a integrar cargos públicos de índole bien diversa (piénsese, a este respecto, en lo que dispone la Constitución en su artículo 192, en materia de servicio civil). Los procedimientos administrativos para la comprobación de la idoneidad de los servicios públicos, a los fines de su nombramiento, dan origen a criterios de selección objetivos y más o menos rígidamente tasados. En cuanto al informe (o a los informes) que produzca la Comisión de Nombramientos, y a su grado de aptitud para satisfacer las exigencias de la Asamblea Legislativa, será ésta la que tenga la última palabra...". Confirma la Sala en esta decisión, la competencia que ostenta la Asamblea Legislativa para, por medio de la Comisión dicha, entablar un procedimiento que permita la valoración de los atestados de los candidatos para un puesto cuya designación le corresponde. Esto bajo el entendido que la Comisión presenta al Plenario una simple recomendación y que este último no tiene más deber que el de atenerse a los requisitos que fije, para el nombramiento correspondiente, la Constitución."*

<sup>850</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Costa Rica de 1949, artículo 164.

<sup>851</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Costa Rica, que dice: "Artículo 63. Los Magistrados suplentes, escogidos por sorteo para reponer la falta temporal de un propietario, desempeñarán sus funciones por el tiempo que dure ésta; los llamados para reponer una falta absoluta, por todo el tiempo que transcurre sin que la Asamblea Legislativa llene la vacante y dé posesión al Magistrado nuevamente electo.

*Sin embargo, si el Suplente estorbare el funcionamiento normal del tribunal, por su irregular asistencia o por cualquier otro motivo calificado, la Sala dará cuenta al Presidente de la Corte para que sea repuesto por nuevo sorteo.*

*Cuando algún Magistrado suplente debiera ejercer la Magistratura por un lapso mayor de tres meses, entrará en receso de sus funciones de abogado y notario por todo el tiempo de ese ejercicio; pero al vencer su cargo recobrará, por el mismo hecho, las citadas funciones, sin necesidad de reponer la garantía vigente.*

Con respecto al procedimiento de suspensión de los Magistrados y otros funcionarios del Poder Judicial, el texto constitucional establece en el artículo 165 los dos supuestos por los que pueden ser suspendidos. La primera causa es cuando se realice una declaratoria de formación de causa, la cual será autorizada por la Asamblea Legislativa, y, en segundo lugar, cuando se vulnere el régimen disciplinario, potestad que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sobre el régimen disciplinario, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que se desarrollará mediante votación secreta (art. 183)<sup>852</sup>. Este artículo además establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocerá las instancias administrativas, lo que se diferencia de lo que

---

*Los Magistrados suplentes devengarán dietas por día de trabajo o sesión, proporcionales a la remuneración de los propietarios. Cuando fuesen pensionados o jubilados de cualquier régimen, el desempeño del cargo por más de un mes, suspenderá el goce de su pensión o jubilación.*

*Cuando el magistrado suplente sea servidor judicial y deba conocer de uno o varios casos en sustitución de un titular, su labor se retribuirá mediante un suplemente salarial, calculado conforme a las reglas que al efecto dictará la Corte Suprema de Justicia; se tendrá como base la forma en que se retribuye la labor de los suplentes, según lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando deba reponer a falta temporal o absoluto de un magistrado propietario, entrará en receso en su puesto en propiedad y se le pagará el salario correspondiente a un magistrado.*

*Las reglas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán en el caso en que los servidores judiciales sean nombrados para suplir a jueces.*

*Artículo 64.-Los Magistrados suplentes escogidos por sorteo, para conocer de un asunto determinado no podrán separarse de su conocimiento, salvo en el caso de excusa o impedimento conforme a la ley. Aquel negare sin motivo legal al desempeño de su cargo o el que hiciere dificultades para que se conozca el asunto será repuesto por otro Magistrado suplente, escogido mediante sorteo para ese fin. Al remiso, la Corte le aplicará suspensión por seis meses del ejercicio de la suplencia y dará a la Asamblea Legislativa, por si estima del caso separarlo del todo".*

<sup>852</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 01-000775-0007-CO, resolución No. 07496-2001, de fecha 1 de agosto de 2001. "Las normas transcritas, establecen un procedimiento disciplinario específico, mediante el cual la Corte en pleno aplica el régimen disciplinario a los Magistrados que la integran, siendo necesario para decretar la suspensión de algún de ellos (as), acordarlo en votación secreta de por lo menos dos tercios del total de sus miembros, previa realización de un procedimiento por parte de un órgano instructor designado por la Corte. De conformidad con lo anterior, para acordar la suspensión del recurrente, la Corte debe cumplir con el procedimiento establecido al efecto por el artículo 165 de la Constitución Política y el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tal motivo, no puede aplicarse al accionante, el régimen disciplinario particular de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, obedece esencialmente, a que la Corte Plena es el tribunal superior del Poder Judicial y de ésta dependen los tribunales, funcionarios y empleados judiciales, según lo consagra el artículo 156 de la Constitución Política. Es necesario que ésta se autocontrole en materia disciplinario, con el fin de proteger la investidura de los Magistrados que la integran y el órgano en pleno, en caso de ser necesario. De acuerdo a lo anterior, por su condición de Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al recurrente debe aplicársele dicho régimen, el cual contempla nombramiento de un órgano director que realice el procedimiento, en la que después de informarle sobre los hechos, se le otorga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y ofrecer la prueba de descargo que estime pertinente. Finalmente, después de hechas las manifestaciones del recurrente y evacuada la prueba necesaria para decidir lo respectivo, la Corte Plena debe acordar lo que corresponda, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento jurídico".



acontece en otros ordenamientos jurídicos en donde se han creado Consejos Nacionales de la Magistratura, con el fin de ejercer el control administrativo del Poder Judicial, y de esta manera evitar la concentración de la parte jurisdiccional y administrativa dentro del propio Poder Judicial.

Además de la composición de la Corte Suprema de Justicia, la Constitución también fija reservas de ley para determinadas competencias de conformidad con los artículos 166 y 167 del texto constitucional. En este sentido, el artículo 166 establece que la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, a fin de evitar abusos por parte de los órganos jurisdiccionales y de esta manera asumir potestades que no se encuentren tipificadas por Ley. Al mismo tiempo, el artículo 167 de la Constitución establece que, en todos aquellos proyectos de ley en los que se discuta el funcionamiento y la organización del Poder Judicial, deberá escucharse la opinión de este Poder del Estado. En este sentido la jurisprudencia de la SC-CR ha reconocido y ha resaltado que este tipo de leyes han de ser avaladas por el este Poder del Estado<sup>853</sup>.

En lo referente a la SC-CR, popularmente denominada como Sala Cuarta, la Constitución establece que tendrá competencia para conocer de las acciones de hábeas corpus, amparo, acciones de inconstitucionalidad, consultas de constitucionalidad y conflictos de competencia entre Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, Contraloría General de la República, municipalidades e instituciones descentralizadas.

En 1989, la Asamblea Legislativa consideró necesario realizar una reforma al artículo 10 de la Constitución de la República con el fin de crear esta SC-CR con competencia para conocer de los casos relacionados con la interposición de las garantías constitucionales y conflictos de competencia. La reforma de dicho artículo constitucional quedó de la siguiente manera:

*"Artículo 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y las demás que determine la ley.*

*Le corresponderá además:*

---

<sup>853</sup> Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 19-016322-0007-CO, resolución No. 20596-2019, de fecha 25 de octubre de 2019.

*Dirimir los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones así como las demás entidades y órganos que indique la ley.*

*Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley*<sup>854</sup>.

La creación de la SC-CR sirvió de catalizador para el derecho constitucional costarricense. Es importante mencionar que fue la primera sala especializada en el ámbito constitucional de Centroamérica, la cual estuvo influenciada por los aportes de juristas nacionales, como Rodolfo Piza Escalante, que venía de ser el primer Presidente de la Corte IDH. Además tuvo la inspiración en los tribunales constitucionales europeos surgidos en la posguerra y las resoluciones que de estos emanaron para la protección de los derechos fundamentales<sup>855</sup>.

La propia SC-CR ha señalado que la función principal de esta sala especializada es garantizar la supremacía de la Constitución y asegurar el respeto de las libertades fundamentales y derechos fundamentales que establece esta o los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y hacerlos exigibles<sup>856</sup>. En cuanto a este último aspecto, es importante destacar el diálogo jurisprudencial que la SC-CR ha tenido con la jurisprudencia de la Corte IDH, con sede en San José (y que, de hecho, cuando esta comenzó a funcionar tuvo su sede dentro de las oficinas del Poder Judicial de Costa Rica). Esto se ha podido ver en el reconocimiento expreso de la SC-CR sobre el

---

<sup>854</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Costa Rica de 1949, artículo 10.

<sup>855</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: "Reseña histórica sobre la creación de la Sala Constitucional", *Revista de la Sala Constitucional*, Número 1, Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2019, pp. 7-18. Véase dicha investigación en donde se desarrolla la evolución histórica, los aportes doctrinales, sobre todo, de los tratadistas italianos que llevaron a la su creación, así como las causales por la que se prefirió instalar una sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia por sobre un tribunal constitucional a parte de este Poder del Estado.

<sup>856</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 19-018203-0007-CO, resolución No. 19880-2019, de fecha 11 de octubre de 2019. "Este Tribunal tiene un doble papel de contralor de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujeto al Derecho Público (artículo 10 de la Constitución Política), esto es, de garante del principio de la supremacía constitucional y de juzgador de las infracciones a los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (artículo 48 *ibidem*), para velar por su eficacia directa e inmediata. Para el logro de esos fines, esta Sala resuelve y conoce de los asuntos interpuestos en una sola instancia y con competencia para todo el territorio nacional, por tratarse del único Tribunal especializado en la materia, siendo que contra sus resoluciones no cabe recurso alguno (artículo 11, párrafo 2, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) La jurisdicción constitucional, a diferencia de la jurisdicción ordinaria o común, debe regirse por sus propias y particulares normas para evitar que cualquier recurrente pueda separar a los Magistrados del conocimiento de un asunto concreto y determinado, en contra de los principios generales del Derecho de la irrenunciabilidad de las competencias y de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico".

papel que deben de tener los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico costarricense y la protección que realiza este tribunal en ese ámbito<sup>857</sup>.

Explicada la finalidad de SC-CR, resulta indispensable desarrollar cada una de las garantías constitucionales. En este sentido destaca la regulación del hábeas corpus y el amparo, establecidos ambos en el artículo 48 de la Constitución, que reconoce que toda persona tiene derecho a estos recursos. El precepto se encuentra en el Título IV de la Constitución, denominado Derechos y Garantías Individuales, y del tenor de dicho artículo se desprende que el Habeas Corpus es simultáneamente un derecho y recurso constitucional, lo cual constituye un elemento diferenciador del derecho constitucional costarricense<sup>858</sup>.

El hábeas corpus tiene como finalidad garantizar la libertad e integridad física de las personas, por lo que su ámbito de protección se encuentra limitado a estos derechos, lo que lo diferencia del amparo, que tiende a la protección del resto de derechos reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, como ya se ha mencionado en el presente trabajo. Para regular estas acciones se dictó la Ley de Jurisdicción Constitucional que modificó, actualizando, la normativa relacionada con el derecho procesal constitucional.

---

<sup>857</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 19-023371-0007-CO, resolución No. 00295-2020, de fecha 8 de enero de 2020. *"Debe tenerse en cuenta que, esta Sala ha interpretado que los instrumentos internacionales vigentes, poseen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas priman sobre la Constitución (artículos 10 y 48), en aplicación de un criterio teleológico de interpretación, mediante el cual se configura una suerte de método humanitario, destinado a determinar el alcance de los tratados en la forma más adecuada a su propósito, que es la protección de los derechos fundamentales. Así, como en aplicación del principio pro homine, según el cual el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano (Sobre el tema, véanse Voto No. 3452-92, del 11 de noviembre de 1992, 3550-92 del 24 de noviembre de 1992 y, entre otros, de esta Sala). Por las razones indicadas y por el carácter especial de la Jurisdicción Constitucional en su función de tutelar los derechos fundamentales y en aras del principio pro homine y en aplicación de un criterio teleológico-humanitario, observa esta Sala que, en el caso concreto, sí se produjo el abuso policial que reclama la parte recurrente, situación que obliga a la estimatoria de este recurso, como en efecto se hace. Igualmente, se ordena notificar al Ministro de Seguridad Pública para lo que correspondan en razón de lo que dispone en el por tanto de esta sentencia"*.

<sup>858</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949: *"Artículo 48. Toda persona tiene el derecho al recurso de Habeas Corpus para garantizar la libertad e integridad personales, y al amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos son de competencia de la Sala indicada en el artículo 10."* A diferencia de lo expuesto en la doctrina o en el derecho comparado, la Constitución de Costa Rica de manera expresa señala, que el hábeas corpus y el amparo son recursos, y no garantía o acciones constitucionales.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, que data de 1989, establece en su artículo 1 que su finalidad es garantizar la supremacía y principios constitucionales, la normativa internacional en el ámbito de los derechos humanos y el derecho comunitario centroamericano. La Ley de Jurisdicción Constitucional desarrolla el procedimiento para la interposición de estas acciones constitucionales. El habeas corpus puede manifestarse de diversas formas, entre las que han sido reconocidas por la SC-CR, están:

- a. Hábeas corpus reparador;
- b. Hábeas corpus preventivo;
- c. Hábeas corpus restringido.

El primero, el reparador, surge cuando la detención no se realiza con un mandato de la autoridad jurisdiccional correspondiente o la detención no responde a la existencia de indicios de delito conforme al Derecho costarricense. El hábeas corpus preventivo, como su propio nombre indica, pretende proteger ante amenazas de detenciones eventuales y el restringido, por su parte, pretende proteger de vulneraciones como puedan ser las torturas u otros tratos degradantes<sup>859</sup>.

En lo que se refiere al recurso de amparo, la Ley de Jurisdicción Constitucional regula tanto las acciones de amparo contra órganos o servidores públicos, como el amparo contra sujetos de derecho privado, siempre y cuando estén actuando en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren de derecho o de hecho en posición de autoridad a criterio de los órganos jurisdiccionales<sup>860</sup>. Esta posibilidad es un elemento que lo diferencia del resto del derecho procesal constitucional centroamericano, ya que establece un procedimiento distinto para los amparos que se presenten contra los sujetos de derecho privado. Al mismo tiempo se establece un procedimiento especial para los amparos que se interpongan contra las pretensiones de rectificación o respuestas contra la información inexacta, que se puedan verter contra las personas. Este último procedimiento pretende regular los llamados derechos ARCO, como complemento a los reconocidos en la propia CADH.

A su vez, la Ley de Jurisdicción Constitucional establece los procedimientos para las cuestiones de constitucionalidad, como son las acciones de inconstitucionalidad contra

---

<sup>859</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constitución Política de la República de Costa Rica*, pp. 240-241.

<sup>860</sup> Para más información ver Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley No. 7135, Ley de Jurisdicción Constitucional, del artículo 26-72.

determinados artículos o leyes por considerar que se están vulnerando los derechos reconocidos en la Constitución de la República. Para ello se establece el procedimiento por medio del cual se puede cuestionar la constitucionalidad de las normas y sus efectos, dada su temporalidad o eficacia en cada caso concreto. Además de este control de constitucionalidad *a posteriori*, se podrá presentar de manera previa una solicitud de consulta de constitucionalidad, a fin de que se pronuncie sobre los proyectos de ley de la Asamblea Legislativa en determinados supuestos contemplados en el artículo 96 de la Ley de Jurisdicción Constitucional:

- a. *"Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusiva las reservas hechas o propuestas a unos u otros;*
- b. *Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados;*
- c. *Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratare de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional;*
- d. *Cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República"*<sup>861</sup>.

En este sentido se pretende limitar el control previo de las actuaciones a determinados accionantes, a fin de evitar una desnaturalización de la figura, así como la acción de constitucionalidad ya que la misma puede desnaturalizar el proceso legislativo desarrollado por el Poder Legislativo, pues, de otro modo, un mecanismo de excepción como es la revisión previa constitucional podría convertirse en regla general.

---

<sup>861</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley No. 7135, Ley de Jurisdicción Constitucional, artículo 96.

## **5.1.2. Los fundamentos de la configuración de los Poderes del Estado en la Constitución de la República de El Salvador.**

### **5.1.2.1. El Poder Legislativo en la Constitución de la República de El Salvador.**

El Título VI del texto constitucional salvadoreño organiza la estructura de los Poderes del Estado. En esta sección, el artículo 121 indica que el Poder Legislativo se encarna en la Asamblea Legislativa, sin establecer un monto fijo de diputados, que serán elegidos democráticamente por el pueblo, teniendo como atribución principal la de legislar. El número de diputados se encuentra fijado en el Código Electoral de la República de El Salvador, contando en la actualidad 84 diputados<sup>862</sup>. El periodo de legislatura será de tres años, a diferencia del resto de constituciones centroamericanas, que fijan un periodo de cuatro años. Se admite la reelección, comenzando el mandato de los diputados el primero de mayo del año de la elección.

Para ser diputado de la Asamblea Legislativa de El Salvador, se establecen los siguientes requisitos:

- a. *"Ser mayor de veinticinco años*
- b. *Salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño*
- c. *Notoria honradez e instrucción.*
- d. *No haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección*<sup>863</sup>.

La SC-ES ha reconocido los límites de la libertad del legislador indicando que la misma se encuentra subordinada a los preceptos desarrollados por la Constitución y por la propia Ley<sup>864</sup>.

---

<sup>862</sup> Asamblea Legislativo de la República de El Salvador, Código Electoral, artículo 13.

<sup>863</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, artículo 126.

<sup>864</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, (2014) Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2012, Corte Suprema de Justicia, Secciones de Publicaciones, San Salvador, El Salvador, pp. 538-539. *"En cuanto a la regulación legislativa de un proceso jurisdiccional, en la sentencia dictada de 18-XII-2009, pronunciada en el proceso constitucional 23-2003, se acotó que al momento de dotar de contenido material a una regulación procesal secundaria, el Órgano Legislativo puede tomar diversas posiciones y consideraciones bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios como pueden ser: el orden social, la realidad judicial, la economía, la política o*

En torno a las funciones de la Asamblea Legislativa, la Constitución en su artículo 131 desarrolla sus atribuciones, entre las que cabe destacar las siguientes:

1. *"Emitir el Reglamento Interno;*
2. *Conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobada;*
3. *Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias;*
4. *Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa, y en caso de guerra decretar empréstitos forzosos;*

---

*simplemente los aspectos coyunturales o doctrinales. Esta diversidad de criterios o consideraciones que el legislador puede adoptar en la configuración de las leyes procesales, por ejemplo, es lo que la doctrina y alguna jurisprudencia de este Tribunal denomina "libertad de configuración del legislador" o libertad de formación democrática de la voluntad legislativa. En materia procesal considera más óptimo para los fines que constitucional y legalmente persiga. Ahora bien, lo anterior no significa que el ejercicio de aquella libertad en materia procesal (como cualquier otra) implique desconocimiento de los parámetros constitucionales. En efecto, el legislador tiene frente a la Constitución una relación compleja, ya que es tanto libertad material (arts- 121 y 131 ord 5. Cn) como subordinación conveniente, en dicha concreción no puede desbordar la Constitución, pues ésta es la norma informadora de todo el ordenamiento jurídico. En conclusión, mientras el legislador se mantenga dentro de los límites de su autoridad definida por la Constitución, y dentro del contenido explícito o implícito de aquélla, sin violar el núcleo esencial de los derechos reconocidos o asegurados por la misma, queda librado de cualquier consideración al respecto, pues en este supuesto rige su libertad de configuración reconocida también constitucionalmente. 2. En tal sentido, el Legislador debe tomar en cuenta que toda estructura procesal se constituye por el orden de sus distintos elementos. Se trata de un orden necesario y asimétrico, en el sentido de que no pueden darse sino en forma sucesiva y no reversible." Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad 18-98, sentencia de 20 de noviembre de 2007 "Al momento de dotar de contenido material, por ejemplo, a una disposición secundaria, el Órgano Legislativo puede tomar d diversas posiciones y consideraciones, bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios como pueden ser: el orden social, la moral, la economía, la política o simplemente aspectos coyunturales. Esta diversidad de criterios y consideraciones que el tribunal denomina libertad de configuración del legislador o libertad de formación democrática de la voluntad. Esa configuración del legislador puede responder a su peculiar interpretación jurídica, lo que siempre le llevará a "legislar en controversia", es decir, bajo la crítica de aquéllos que no estén conformes con las concreciones legislativas, legislación de desarrollo de preceptos constitucionales o simples normas secundarias. En modo alguno lo anterior significa que el ejercicio de tal libertad implique desconocimiento de los parámetros constitucionales, puesto que la facultad legislativa material no es ilimitada, e más bien una facultad libre pero dentro del marco constitucional y, por ende, controlable. Aunque el legislador tiene amplia discrecionalidad para crear normas, debe tener como marco de referencia los parámetros materiales y procesales constitucionalmente establecidos, especialmente con la limitación que deriva del ámbito en que se ejercen y son protegidos los derechos fundamentales. El hecho de que los preceptos constitucionales vinculen al legislador supone, en todo caso, que los derechos fundamentales han de ser ejercitados en el ámbito de protección delimitado por aquél, a quien desde luego se le reconoce una habilitación constitucional –no exenta de límites- para condicionar dicho ejercicio con arreglo a una pluralidad de posibles ordenaciones. Es decir que el legislador está facultado para configurar libremente el contenido de las leyes según su voluntad e intereses, debiendo respetar únicamente el marco señalado por la Constitución y mantenerse dentro de los límites de su autoridad constitucionalmente definida y del contenido explícito o implícito de aquélla sin violar los derechos asegurados por la Ley Suprema".*

5. *Ratificar los tratados o pactos que celebre el ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;*
6. *Decretar el Presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública, así como sus reformas;*
7. *Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;*
8. *Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;*
9. *Elegir, para todo el periodo presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinados por esta Constitución;*
10. *Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de la Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y miembros del Consejo de la Judicatura*
11. *Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos, la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea*<sup>865</sup>.

Estas atribuciones fueron desarrolladas a su vez por el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Uno de los límites reconocidos de manera concreta por la jurisprudencia constitucional salvadoreña, aplicando el control de convencionalidad, es la concesión de amnistías, recordando que la jurisprudencia interamericana había prohibido las amnistías en casos relacionados con la violación de los derechos humanos. La SC-ES se mostró contundente en su afirmación que las amnistías no pueden contradecir las disposiciones en materia de derechos humanos, por lo que, en caso de existir algún tipo de contradicción, puede declararse inconstitucional, de manera que, de

---

<sup>865</sup> Para ver lista completa Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, artículo 131.



este modo, el tribunal constitucional salvadoreño impone un límite a la libertad de configuración por parte de los legisladores<sup>866</sup>.

En otro sentido, la Constitución de El Salvador, otorga, como sus homólogas centroamericanas, la facultad de constituir dentro de la Asamblea Legislativa comisiones especiales, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa. Sobre este tipo de comisiones es importante señalar que, más allá de lo establecido en el artículo 131 numeral 32 de la Constitución de El Salvador, con respecto a sus funciones de investigación, estas en ningún momento suplantarán a las investigaciones penales, como son las llevadas por la fiscalía<sup>867</sup>. El artículo 132 de la Constitución establece que el resultado de las investigaciones de las comisiones especiales no resultará vinculante para los órganos jurisdiccionales y tendrán únicamente un carácter político, pero sí informarán al Fiscal General con el fin de que este pueda ejercer las acciones correspondientes. Además, a diferencia de Costa Rica, no se podrá delegar en estas comisiones el conocimiento exclusivo para la aprobación de un proyecto específico.

---

<sup>866</sup> MARTÍNEZ OSORIO, M.: *Amnistía e imprescriptibilidad de los delitos de atrocidad: a propósito de la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013*, Revista de Derecho Constitucional, No. 98, enero-marzo, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2016, p. 18. *"De acuerdo a esto, la potestad constitucional de emitir amnistías por parte de la Asamblea Legislativa –contemplada en el art. 131 ord. 26 Cn- tiene límites derivados tanto de las convenciones internacionales de derechos humanos y el Derecho internacional humanitario como de principios imperativos de carácter internacional que deben ser acatadas, y que se muestran en consonancia con los valores establecidos en los arts. 1 y 2 Cn.; por ende, y a partir de un análisis interpretativo de carácter holístico,, las exenciones de todo tipo de responsabilidad a los autores y partícipes de delitos contra la humanidad estarían comprendidas dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 244 de nuestro estatuto fundamental. Esto es algo que no lo dijo enfáticamente la sentencia de 14-VI-2000-Inc 24-97 y que so p dice con contundencia la emitida el 13-VII-2016-Inc 44-2013-."*

<sup>867</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad 16-98, 1 de diciembre de 1998. *"Debe tenerse presente que, consecuencia lógica de la consagración constitucional del principio de separación e independencia de poderes es que toda la actividad de los órganos estatales debe estar sujeta al citado principio, sin que haya órgano o ente alguno exento de subordinarse a sus efectos. En este sentido, el objeto de la investigación de las comisiones especiales parlamentarias tiene que estar limitado por las competencias constitucionales conferidas a los órganos del Estado, pues si ésta, so pretexto de ejercer su atribución de investigación, asume funciones reservadas a otros órganos del Estado vulnera tal principio, piedra angular de todo Estado Constitucional de Derecho. Es por ello que, las referidas comisiones especiales, no pueden arrogarse funciones diversas de aquéllas que corresponden al Órgano Legislativo. En ese orden de ideas, puede afirmarse que las facultades de investigación otorgadas a la Asamblea Legislativa no pueden suponer una actividad juzgadora ni tampoco intervenir en las actuaciones judiciales. Y es que, la exclusividad del Órgano Jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, contempladas en el art. 172 inc 1. Cn., excluye o impide la posibilidad de usurpación de las atribuciones judiciales por parte del Órgano Ejecutivo y Legislativo"*.

En lo que se refiere al procedimiento legislativo, la Constitución en su artículo 133 establece quiénes tienen iniciativa de Ley y la propia SC-ES se ha pronunciado sobre el contenido de los proyectos legislativos<sup>868</sup>. Tienen iniciativa legislativa:

1. *"Los Diputados*
2. *El Presidente de la República por medio de sus Ministros;*
3. *La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencias de los tribunales<sup>869</sup>;*
4. *Los Consejos Municipales en materia de impuestos municipales;*
5. *El Parlamento Centroamericano, por medio de los Diputados del Estado de El Salvador que lo conforman en materia relativa a la integración del Istmo Centroamericano, a que se refiere el artículo 89 de esta Constitución.*

---

<sup>868</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad 5-99, sentencia de fecha 22 de julio de 1999. *"En la dogmática constitucional se entiende por iniciativa legislativa la fase introductoria del procedimiento de formación de la ley, consistente en la presentación de un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa –sea proponiendo la reforma de la legislación vigente o la creación de una legislación nueva– con la obligación de la Asamblea de discutir sobre su aprobación o desaprobar. Esta iniciativa puede adoptar en nuestro ordenamiento constitucional, cuatro formas: parlamentaria, ejecutiva, judicial y municipal. Según el art. 133 Cn., la iniciativa legislativa sólo corresponde los funcionarios, órganos o entidades públicas que taxativamente se indican en la mencionada disposición; dicha circunstancia responde a la finalidad de someter a la iniciativa legislativa los requerimientos jurídicos del Estado de Derecho, en el sentido de impedir el abuso en la producción de leyes, limitando y controlando a quienes pueden promover e impulsar el procedimiento de formación de tales (...); la expresión "exclusivamente" se refiere a que ningún otro funcionario, órgano o ente público de los mencionados en el art. 133 Cn. tiene iniciativa de ley, no a que la Constitución le reconozca a cada uno de ellos una iniciativa legislativa excluyente sobre ciertas materias; esta última interpretación podría conducir a una limitación irrazonable y no autorizadas por la Constitución en cuanto al ejercicio de la iniciativa legislativa de los Diputados y el Presidente de la República, por medios de sus Ministros".*

<sup>869</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad 2-90, sentencia de fecha 22 de noviembre de 1999. *"El art. 133 Cn. señala que las materias en que la Corte Suprema de Justicia goza de iniciativa legislativa son: (a) las relativas al Órgano Judicial; (b) las relativas al ejercicio del Notariado y de la Abogacía; y (c) las relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales. A. Cuando el texto constitucional, en la disposición citada, menciona al Órgano Judicial, debe entenderse que está haciendo una estricta referencia a la organización, no al funcionamiento de dicho órgano fundamental del Gobierno; vale decir, que la Corte Suprema de Justicia está autorizada para ejercer iniciativa legislativa únicamente en aquellos aspectos orgánicos del Órgano Judicial vinculados, v. gr., con las atribuciones que la Constitución le otorga al tribunal supremo en los art. 182 ords. 5º in fine, 9º y 10º. También se concede iniciativa legislativa a la Corte Suprema de Justicia en lo referente al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, por entender la Constitución que, al significar ambas funciones la prestación de servicios jurídicos, es pertinente que su control corresponda al tribunal supremo. C. En cuanto a la jurisdicción y competencia de los tribunales, el análisis sintáctico de dicha frase evidencia que el vocablo jurisdicción se ha utilizado con la connotación de la individualidad resultante del fraccionamiento del órgano jurisdiccional, en una palabra, como equivalente a competencia, es imperativo entender que hace referencia a los restantes criterios de distribución del ejercicio de la función jurisdiccional: territorio, valor, función, o aún por factores meramente subjetivos de las partes de un proceso".*

*De igual manera, y en la misma materia tendrán iniciativa los Diputados del Estado de El Salvador, que conforman el Parlamento Centroamericano*<sup>870</sup>.

Al analizar quiénes pueden presentar proyectos de ley, se puede ver que el Estado de El Salvador ha tomado el modelo de otros Estados centroamericanos, así como otros Estados de la región han tomado elementos particulares del proceso legislativo salvadoreño y lo han replicado en sus propias legislaciones nacionales. En primer lugar, como el resto de las constituciones centroamericanas, se contempla la posibilidad de que el Poder Judicial, por medio de la Corte Suprema de Justicia tenga iniciativa de Ley, pero la amplia también a la Abogacía y el Notariado. La inclusión de la iniciativa de los diputados del PARLACEN surgió como una de las reformas constitucionales producto del proceso de pacificación del conflicto armado salvadoreño en los Acuerdos de Chapultepec. La inclusión de los Consejos Municipales constituye una de las novedades y particularidades de proceso legislativo salvadoreño que no se encuentran en los textos constitucionales del resto de Estados centroamericanos.

El Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa indica el procedimiento legislativo con mayor detalle, desde el quorum necesario para que se pueda constituir una sesión, a las comisiones especiales y a la forma de integrarse estas comisiones, el desarrollo del debate o las formas de aprobación de los distintos proyectos de ley.

En lo referente al proceso legislativo la única indicación de la Constitución de El Salvador (art. 134) es que el proyecto aprobado deberá contar con la firma de la mitad de los miembros de la Junta Directiva para remitirlo al Presidente de la República. A su vez, el artículo 135 indica que el Presidente de la República contará con diez días hábiles para pronunciarse acerca de la sanción o veto al texto aprobado por el Parlamento. Al igual que el resto de las constituciones centroamericanas, se establecen determinados supuestos que requerirán de la sanción presidencial, ordenándose que el Poder Ejecutivo promulgue el texto aprobado por el Poder Legislativo. Para ello firmará las dos copias de la ley aprobada, guardándose una para los archivos de la Presidencia de la República y la otra se remitirá para su publicación en el Diario Oficial.

En cuanto al veto presidencial, el artículo 137 de la Constitución de El Salvador establece que podrá efectuarse dentro de los ocho días siguientes a la recepción del texto, debiendo ofrecer las razones en que se fundamenta. Una vez recibido por la Asamblea Legislativa, esta podrá

---

<sup>870</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, artículo 133.

reconsiderar el proyecto o ratificarlo por las dos terceras partes del Parlamento, remitiéndose así al Poder Ejecutivo para su publicación. En caso de que el veto se produzca por considerar que el texto puede ser inconstitucional, el Presidente de la República remitirá el proyecto a la Corte Suprema de Justicia para que, en el plazo de tres días, se pronuncie sobre su constitucionalidad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución, siendo similar esta etapa a la existente en el constitucionalismo hondureño.

Sobre la promulgación de los proyectos de ley, la Constitución indica que se dispondrá de quince días para realizarla, en caso de no realizarse, el Presidente de la Asamblea Legislativa podrá ordenar la publicación en el diario oficial u otros diarios de circulación nacional. El artículo 140 de la Constitución indica que la promulgación del texto es el último de los requisitos contenido en el proceso legislativo, como ha subrayado la SC-ES, indicando que si se carece de este requisito constitucional no podrá entrar en vigor dicha ley<sup>871</sup>. De forma general, se impone un periodo de *vacatio legis* de ocho días, que puede ampliarse o disminuir según se señale la ley. A diferencia del resto de las constituciones centroamericanas, la carta magna salvadoreña reconoce la posibilidad de que pueda existir errores en la publicación, estableciendo un periodo de diez días desde la publicación en el Diario Oficial, para subsanar los errores.

Así mismo es importante señalar que el texto constitucional salvadoreño desarrolla una sección exclusiva para ahondar sobre el alcance de los tratados internacionales en el derecho nacional. De esta forma, el artículo 144 prescribe que los tratados internacionales serán aprobados utilizando el procedimiento creado por la Constitución y, en caso de un conflicto entre un tratado internacional y una ley nacional, tendrá prevalencia el primero. La inclusión del rango "supralegal" para los tratados internacionales puede apreciarse en otros ordenamientos, como apunta

---

<sup>871</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Amparo 4-S.93, sentencia de fecha 2 de abril de 1997. "*La publicación es la inserción material del texto de la ley en el órgano oficial correspondiente, para este caso el Diario Oficial; la publicación es la condición o requisito sine qua non para la vigencia de la ley, en consecuencia ninguna ley obliga si no ha sido publicada en el Diario Oficial; la fecha de la publicación es la fecha del Diario Oficial y por consiguiente es la fecha para contar el plazo para su vigencia; las leyes sólo pueden no publicarse en el Diario Oficial, en supuestos en los cuales exista imposibilidad de efectuarse la misma, caso contrario, carece de obligatoriedad... Cualquier norma jurídica, para ser obligatoria, debe ser publicada en el Diario Oficial, y ninguna autoridad con potestades normativas puede, so pretexto de aplicar otras disposiciones, incumplir con la obligación de publicar las normas en el Diario Oficial, caso contrario, su actuar es inconstitucional y las normas carecen de vigencia y por ende de obligatoriedad*".

MELÉNDEZ, así, entre otros, en el derecho hondureño<sup>872</sup>. Sin embargo, algunos juristas salvadoreños se han encargado de resaltar su carácter 'infraconstitucional'<sup>873</sup>, en línea con el artículo 149 de la Constitución, el cual indica que los órganos jurisdiccionales podrán declarar inaplicables los tratados cuando contradigan un precepto constitucional, si bien únicamente tendrá efectos generales cuando fuera declarado inconstitucional mediante el procedimiento establecido por la propia Constitución.

En torno al alcance de los tratados, la SC-ES ha manifestado que es una cuestión que debe ser abordada por los órganos jurisdiccionales de manera particular al resolver un caso concreto. Incluso, a criterio de la propia SC-ES, no puede afirmarse que los tratados internacionales de manera general gocen de prevalencia sobre las leyes nacionales<sup>874</sup>. Como ya se expuso con anterioridad, este ha sido uno de los puntos que ha dificultado el progreso de las normas internacionales en materia de derechos humanos, como señala URQUILLA BONILLA<sup>875</sup>.

Por último, el artículo 145 de la constitución indica que no podrá aprobarse ningún un tratado que contenga disposiciones que contradigan al texto constitucional, con la salvedad que se realice la reserva de las cláusulas que produzcan esta situación, mientras que el artículo 146 indica que no podrán ratificarse aquellos tratados que afecten a la forma de gobierno, el territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías constitucionales. A su vez, se

---

<sup>872</sup> Véase MELÉNDEZ, F.: *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio de Derecho Comparado*, Edición especial de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Editorial Imprenta Criterio, Tercera Edición, San Salvador, El Salvador, 2005.

<sup>873</sup> SORIANO RODRÍGUEZ, S.; *Constitucionalización de las fuentes del derecho salvadoreño; Teoría de la Constitución, Estudios en Homenaje a José Abino Tinetti*, Departamento de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2020, pp. 201

<sup>874</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de inconstitucionalidad 15-96, sentencia de fecha 14 de febrero de 1997. "*Es evidente que a Constitución no indicó expresamente que los tratados estén posicionados en un plano jerárquico superior a la ley secundaria, sino que se limitó exclusivamente a precisar dos criterios hermenéuticos para solución de conflictos entre normas: en primer lugar, que la ley secundaria no podrá modificar o derogar lo estipulado en un tratado; en segundo lugar, que en caso de conflictos entre el tratado y la ley, prevalece el tratado. No se trata, pues, en el caso del art. 144 Cn., de una norma que establezcan jerarquización entre dos normas jurídicas –tratado y ley-, sino una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas. Si se entiende que tratado y ley goza del mismo rango jerárquico, la solución –en nuestro sistema procesal constitucional- a un conflicto entre tales clases de normas no puede ser jurisdiccionalmente resuelto en abstracto, sino que única y exclusivamente en un caso concreto sobre el que conozca cualquier tribunal, incluida por supuesta esta Sala. Aún más, si no obstante se entendiera que la normativa internacional está posicionada en un rango jerárquico superior a la ley –supuesto que, como antes se expuso, esta Sala no comparte-, el enfrentamiento entre normas no significaría per se una inconstitucionalidad. Dicho de otra manera, la no concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la Constitución.*"

<sup>875</sup> URQUILLA BONILLA, C.: *op. cit.*; pp. 110-111.

acoge constitucionalmente la posibilidad de que el Estado salvadoreño pueda suscribir tratados internacionales en donde se reconozca el arbitraje como una jurisdicción, con la salvedad de que si afecta a la integridad del territorio nacional será necesaria la aprobación por dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa. Además, se reconoce la posibilidad de que el Estado salvadoreño pueda suscribir contratos de empréstitos, para lo cual deberá contar con el visto bueno de dos terceras parte de la Asamblea Legislativa.

### **5.1.2.2. El Poder Ejecutivo en la Constitución de la República de El Salvador.**

El poder ejecutivo salvadoreño está integrado por el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros, y los funcionarios adscritos a dichos Ministerios de conformidad al artículo 151 de la Constitución. Para optar al cargo de Presidente de la República se requiere:

- a. *"Ser salvadoreño por nacimiento;*
- b. *Hijo de padre o madre salvadoreño;*
- c. *Ser del estado seglar;*
- d. *Ser mayor de treinta años de edad;*
- e. *Tener moralidad o instrucción notoria;*
- f. *Estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección;*
- g. *Estar afiliado a uno de partidos políticos reconocidos legalmente*<sup>876</sup>.

Estos requisitos son más numerosos que los del resto de constituciones centroamericanas, por ejemplo, la nacionalidad de los padres no es un requisito contemplado en otros textos de la región, ni tampoco la exigencia de que los candidatos deban estar inscritos en un partido político legalmente reconocido. Esto último constituye un límite a los derechos políticos, sin embargo, en la sentencia *Castañeda Gutman vs México*, el tribunal interamericano no condenó al Estado mexicano

---

<sup>876</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, artículo 151.

por un requisito similar para poder aspirar a la Presidencia de la República. Por ello puede interpretarse que, de realizar un test de convencionalidad, el precepto sería conforme a los parámetros reconocidos por la Corte IDH, si bien se ha reconocido que ha de trabajarse en la transparencia y en involucrar a la sociedad civil en los procesos electorales<sup>877</sup>.

Además, para optar al cargo de titular del Poder Ejecutivo de El Salvador, la Constitución en el art. 152 numeral 1 indica que no podrá optar al cargo quien hubiera desempeñado la Presidencia de la República por seis meses, consecutivos o no, durante el periodo inmediatamente anterior al inicio del periodo presidencial. En este sentido, la Constitución y el derecho constitucional salvadoreño se han distinguido del resto de Centroamérica, en cuanto desde su aprobación por la Asamblea Nacional Constituyente se permitió la posibilidad de la reelección presidencial (si bien no de manera inmediata), sin las limitaciones del resto de Estados de la región, puesto que, en el caso de Guatemala y Honduras, la redacción original prohibía cualquier posibilidad de reelección; en Costa Rica y Nicaragua fueron sendas reformas constitucionales las que condujeron a limitar la reelección o el mandato presidencial.

Estas medidas pretenden limitar el llamado "hiperpresidencialismo" que ha caracterizado a la región centroamericana. Si bien la limitación reconocida en la Constitución de El Salvador no es tajante, como sucede en el resto de las constituciones regionales, no deja de tener efectos importantes al limitar la posibilidad de utilizar recursos públicos, como puede ser la publicidad oficial o el aparato estatal para mantenerse en el cargo. De esta forma, tras el regreso a la democracia y el

---

<sup>877</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. México, sentencia de fecha 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184. "199. Los Estados cuya legislación reconoce la posibilidad de inscribir candidaturas independientes establecen diversos requisitos para su inscripción, algunos de ellos similares a los que se prevén para las candidaturas registradas por partidos políticos. Un requisito común para la inscripción de candidaturas independientes es el respaldo de un número o porcentaje de electores que apoye la inscripción de la candidatura, lo que resulta indispensable para organizar de manera eficaz el proceso electoral. Adicionalmente, los Estados establecen otros requisitos tales como la presentación de plataformas políticas o planes de gobierno para el periodo que la candidatura se presenta, la integración de garantías económicas o "pólizas de seriedad", incluso una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en todo el territorio del Estado, en caso candidaturas independientes a Presidente de la República. 200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de candidaturas presentas por partidos".

fin de la Guerra Civil Salvadoreña, ningún Presidente de la República ha sido reelecto, pese que algunos sí han vuelto a participar en los procesos electorales.

Otras causas de ilegitimidad conforme al artículo 152 de la Constitución salvadoreña abarcan los siguientes supuestos:

1. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia, durante el periodo descrito anteriormente;
2. El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del periodo presidencial;
3. El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna institución Oficial Autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del periodo presidencial inmediato anterior;
4. Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del periodo presidencial;
5. El Vicepresidente o Designado que, llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el periodo inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del periodo presidencial;
6. A su vez las personas comprendidas en los ordinales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 127 de la Constitución. Estos supuestos afectan a aquellos que administraren fondos públicos y no obtuvieren los respectivos finiquitos de sus cuentas, los contratistas de obras o empresas públicas con fondos estatales o municipales que tuvieran reclamaciones de interés propio; los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; los deudores de la Hacienda Pública o Municipal cuando estuvieran en mora; y los que tengan contratos o concesiones con el Estado para la explotación de las riquezas nacionales o de servicios públicos, así como a los representantes o apoderados administrativos, o de sociedad extranjeras siempre que estuvieran en este último supuesto<sup>878</sup>.

---

<sup>878</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, artículo 152.



Con ellos se pretende, en primer lugar, evitar que un candidato pueda beneficiarse de los recursos públicos o de un cargo para lograr la elección. De hecho, la mayoría de las constituciones de la región contienen limitaciones similares.

El mandato presidencial establecido en la Constitución de El Salvador es de cinco años, algo que también supone una diferencia sustancial con respecto al resto de los Estados de la región, donde el mandato presidencial es de cuatro años. Ya con anterioridad había tenido El Salvador mandatos presidenciales distintos del resto de la región, pues en la Constitución de 1950 se fijó un periodo de seis años, reduciéndolo en la Constitución de 1962 y manteniendo en la Constitución de 1983 la duración de cinco años.

A diferencia así mismo del resto de los Estados centroamericanos, en el derecho constitucional salvadoreño se establece la existencia simultáneamente del cargo de Vicepresidente de la República con la figura de los Designados Presidenciales. En el contexto de naciones centroamericanas únicamente Honduras reconoce dentro de su ordenamiento jurídico a los Designados a la Presidencia, como se explicará más adelante, pero la característica diferenciadora de estos Designados Presidenciales es que serán nombrados por la Asamblea Legislativa, según lo estipulado en el artículo 131 numeral 17:

*"Elegir para todo el periodo presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinados por esta Constitución"<sup>879</sup>.*

Los Designados a la Presidencia de la República complementan las previsiones constitucionales sobre el orden de sucesión presidencial, que asumirán en caso de no poder continuar en el cargo el Presidente de la República y de que no pueda asumirla el Vicepresidente o, una vez asumida por este, no pueda completar el periodo de mandato presidencial. El art. 155 de la Constitución de El Salvador indica que el orden de prelación de los Designados será determinado por la Asamblea Legislativa, así como, en el supuesto de una ausencia total de las personas contempladas para el cargo, será la propia Asamblea Legislativa la que realizará el nombramiento oportuno por el tiempo restante del mandato presidencial. En este sentido, el art. 156 de la Constitución establece que Presidente y Vicepresidente de la República, así como los Designados a

---

<sup>879</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, artículo 131 numeral 17.

la Presidencia, solamente podrán renunciar cuando exista una causa grave, debidamente comprobada y aprobada por la Asamblea.

Como ya se explicó, para colaborar en el adecuado funcionamiento del Órgano Ejecutivo existirán cuantas Secretarías de Estado fueran pertinentes para satisfacer los servicios públicos. Una diferenciación que también se contempló en la Constitución de El Salvador es la separación entre la Secretaría de Defensa y Seguridad, es decir, por un lado, las Fuerzas Armadas y, por el otro lado, las fuerzas policiales. Este elemento al igual que en Honduras fue producto de la reforma al texto aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, la razón fue la de garantizar la desmilitarización en el proceso de pacificación de la región centroamericana, particularmente después de los Acuerdos de Chapultepec con la parte contrincante en la Guerra Civil.

Existirá un Consejo de Ministros que tendrá las siguientes facultades, según lo establecido por el artículo 167 de la Constitución salvadoreña:

- a. Decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- b. Elaborar el Plan General del Gobierno;
- c. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, antes de remitirlo a la Asamblea Legislativa;
- d. Autorizar erogaciones no contempladas en el presupuesto aprobados, cuando casos de urgencia lo ameriten;
- e. Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de las garantías constitucionales, según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución;
- f. Suspender y reestablecer las garantías constitucionales, cuando no pudiese realizarlo la Asamblea Legislativa;
- g. Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa;
- h. Conocer de todos los asuntos que le fueran sometidos por parte del Presidente de la República<sup>880</sup>.

Respecto a estas atribuciones constitucionales reconocidas al Consejo de Ministros, ha habido controversias en los últimos años debido a la decisión del Presidente de la República, Nayib Bukele, de realizar una convocatoria de una sección de la Asamblea Legislativa por el Consejo de

---

<sup>880</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, artículo 167.

Ministros a fin de discutir unos préstamos acordados con el BCIE, lo que fue rechazado por el Parlamento. La crisis constitucional llegó a escalar al punto que el Presidente de la República entró en la sede de la Asamblea Legislativa con cuerpos militares para presidir una sesión del Parlamento, lo que dividió a la opinión pública salvadoreña y obligó a la SC-ES, como tribunal constitucional del Estado, a pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto del Consejo de Ministros y de las actuaciones posteriores realizadas por el Ejecutivo.

En la admisión de la solicitud de inconstitucionalidad, la SC-ES afirmó que uno de los elementos básicos del constitucionalismo es la separación de poderes, y que, al ser lo acontecido un hecho de público conocimiento, se atentó contra dicha separación poniendo en peligro el funcionamiento del Estado de El Salvador. La SC-ES resaltó la importancia de esa separación y la posibilidad de que las intromisiones del Poder Ejecutivo afectaran o hicieran descarrilar el adecuado cumplimiento de las obligaciones constitucionales por el Poder Legislativo<sup>881</sup>. La importancia que

---

<sup>881</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente 10-2020, Acción de Inconstitucionalidad, resolución de admisión de 17 de febrero de 2020. *"Por lo anterior, la demanda deberá admitirse en lo que se refiere a este aspecto, con el fin de determinar si en el punto cuatro del acuerdo emitido por el Consejo de Ministros en la sesión nº 2 de 6 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó por unanimidad convocar a la Asamblea Legislativa para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020, contraviene arts. 86 inc. 1º, 131 ord. 5º y 148 Cn., al constituir una supuesta violación del principio de separación de poderes por pretender forzar a la Asamblea Legislativa para que adopte el decreto legislativo mediante el cual apruebe el préstamo para financiar la fase III del Plan Control Territorial, que es una competencia exclusiva de dicho órgano, debido a la reserva de ley y su poder para autorizar la emisión o contratación de empréstitos... "La razón por la que se sostiene el carácter continuado de los efectos del acuerdo de convocatoria es que (i) hasta este momento no ha sido derogado o revocado por el Consejo de Ministros, que es a quien correspondería hacerlo según el principio de paralelismo de las formas (sentencia de 2 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 149-2013); en todo caso, aunque fuese derogado o revocado, (ii) no se puede ignorar que la convocatoria y los hechos del 9 de febrero de 2020 produjeron una convulsión social considerable y (iii) que este caso se trata de una cuestión de interés público relevante y decisiva para la forma de gobierno, sistema político, el Estado de Derecho y la separación de poderes, que compelió a organismos internacionales, nacionales y la opinión pública a pronunciarse sobre ellos. A la fecha, cierto sector poblacional incluso continuó con manifestaciones que se produjeron el 16 de febrero de 2020 frente a la Asamblea Legislativa, con un llamado para que "en 15 días", contados a partir de la fecha mencionada se aprobara el préstamo para financiar la fase III del Plan Control Territorial. De lo contrario según se dijo en dicha reunión, se tomarían otras acciones. Al respecto, ver la siguiente publicación periodística: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/asamblea-legislativa-diputados-gobierno-amenazas-prestamo-walter-araujo/697072/2020/>". Esto se asume con una consecuencia directa y continuada del acto impugnado. Y es que el Derecho no se puede aislar de la realidad, sino que debe amoldarse a ella –con sus limitaciones- para evitar su ineficacia o insuficiencia, debido a que la existencia de normas no se puede desvincular de los comportamientos de los seres humanos en sociedad (sentencia de inconstitucionalidad 19-2006, ya citada, y Josep Vilajosana, *El Derecho en acción*, 1ª edición, p. 13). IV. Trámite del proceso. Es preciso referirse al trámite que se le dará a este proceso. Debe recordarse que, según el principio de economía procesal, los juzgados y tribunales deben buscar aquellas alternativas de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conozcan, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que corresponden según la ley. Desde esta*

tendrá la sentencia en caso de llegar a esta instancia radica el hecho de que la SC-ES podrá determinar los límites de las actuaciones del Ejecutivo a través del Consejo de Ministros cuando interviene por mandato de la Constitución con el Poder Legislativo y de los proyectos que el primero remite a este último.

Entre las atribuciones del Presidente de la República de manera individual, sin intervención del Consejo de Ministros, (art. 168 de la Constitución) destacan las siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes, y demás disposiciones legales;
- b. Mantener ilesa a la soberanía de la República y la integridad del territorio;
- c. Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;
- d. Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar;
- e. Proporcionar a los funcionar del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;
- f. Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada y conferir los grados militares y ordenar los grados militares y ordenar el destino, cargo o baja de los oficiales de la misma, de conformidad con la ley;
- g. Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;
- h. Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- i. Proponer las ternas de personas de entre las cuales deberá la Asamblea Legislativa elegir a los dos Designados a la Presidencia de la República;
- j. Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil;

---

*perspectiva, es también posible que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren su estructura contradictoria, de manera que se agrupen en una solución de resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente, en la tramitación de este (admisión de 26 de junio de 2019, inconstitucionalidad 3-2019). Por tal razón, además de solicitar informe a la autoridad demandada, como lo indica el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en esta resolución también se ordenará conceder el traslado al Fiscal General de la República a que se refiere el art. 8 de esa misma ley, por un plazo de diez días. En consecuencia, la secretaria de este tribunal deberá notificar dicho traslado inmediatamente después de que se haya recibido el informe del Consejo de Ministros o de que haya transcurrido el plazo sin que este lo rindiere. Esta decisión no implica la supresión de las etapas del proceso de inconstitucionalidad, las que siempre se cumplirán en el momento oportuno".*

k. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes<sup>882</sup>.

Estas atribuciones implican, de forma global, una única atribución general que es la administración general del Estado y la colaboración con los demás Poderes del Estado para el cumplimiento de sus mandatos constitucionales. Estas funciones corresponden a las que la mayoría de las constituciones de la región otorgan a sus Presidentes, de acuerdo con el modelo presidencialista impuesto.

### 5.1.2.3. El Poder Judicial en la Constitución de la República de El Salvador.

El artículo 172 de la Constitución prescribe que el Poder Judicial estará integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Segunda Instancia y demás juzgados y tribunales integrados dentro del sistema judicial. Con respecto a los jueces o magistrados, un principio básico es la independencia, tanto interna con relación al resto de órganos y jueces del Poder Judicial, como externa frente al resto de poderes del Estado<sup>883</sup>. El mismo precepto establece, al igual que en otras

---

<sup>882</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, artículo 168.

<sup>883</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad 5-99, sentencia de fecha 20 de agosto de 1999. "Entendida como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la ley, la independencia adquiere ciertas manifestaciones frente al mismo Órgano Judicial, frente a los otros órganos estatales, frente a los poderes sociales y frente a las propias partes –en forma específica de imparcialidad, consagrada en el art. 186 inc. 5º Cn.- A. Frente al mismo Órgano Judicial, la Constitución establece en su art. 17 inc. 1º la prohibición de avocarse causas pendientes, prohibición que se puede entender en dos sentidos: uno estricto, que significa la no atracción, por un tribunal superior, de un proceso que esté siendo conocido por un tribunal inferior; y uno amplio, que implica la prohibición de revisar las resoluciones judiciales fuera del sistema de recursos, es decir, que las actuaciones de los jueces en lo relativo a la interpretación y aplicación de las leyes, no pueden aprobadas, censuradas o corregidas por los tribunales superiores, salvo cuando éstos ejerzan sus atribuciones jurídicas de confirmar, reformar, revocar o anular las resoluciones de las cuales conozcan por medio del sistema de recursos. En este mismo rubro –y considerando que según lo prescrito en el art. 182 atribución 9ª, a la Corte Suprema de Justicia corresponde remover a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz-, la independencia se manifiesta también como estabilidad judicial, la cual se establece en el art. 186 inc. 4ª Cn., de la cual se infiere que los funcionarios judiciales no pueden ser trasladados, suspendidos ni cesados por el tribunal supremo sino en los casos y mediante los procedimientos previstos por leyes preexistentes, con plena garantía de los derechos a audiencia y defensa. B. Frete a los otros órganos del Gobierno, también es aplicable la prohibición de avocación del art. 17 Cn., ya que, como se dijo en la sentencia de 1-XII-98, Inc. 16-98, "la exclusividad del órgano Jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, contemplada en el art. 172 inc 1º Cn., excluye o impide la posibilidad de usurpación de las atribuciones judiciales por parte del Órgano Ejecutivo y el Legislativo... Es más, esta exclusividad garantiza la independencia

constituciones centroamericanas, una asignación presupuestaria para el Poder Judicial, para poder así garantizar las funciones encomendadas<sup>884</sup>.

---

*de los órganos jurisdiccionales frente a los otros detenedores del poder". Además, en esta misma perspectiva, el art. 172 inc. 1º Cn., establece una reserva de ley para la regulación de la organización y funcionamiento del Órgano Judicial, como la consecuente prohibición de que los otros órganos o entes investidos de potestades intervengan en la regulación de tales aspectos; reconociéndosele a la Corte Suprema de Justicia –en el art. 133 ord 3º-, iniciativa para la emisión de las leyes que tengan que ver con el Órgano Judicial y con la jurisdicción y competencia de los tribunales. Dentro de esta manifestación de la independencia se señala la sumisión al derecho prescrito en el art. 172 inc. 3º Cn., que en el Estado de Derecho es el criterio esencial para la legitimación de la jurisdicción: los funcionarios judiciales son independientes, pero en el ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentran sometidos a la Constitución y a las leyes –en ese orden de preferencia, y entendiendo por leyes no cualesquiera disposiciones infraconstitucionales, sino sólo aquellas que resulten conformes a la Constitución, como consecuencia del examen de constitucionalidad al que sean sometidos por los Jueces y Magistrados, según el art. 185 Cn.- Es en este aspecto que cobra la relevancia lo que se puede considerar el reverso de la independencia, que es el principio de responsabilidad judicial, el cual opera precisamente cuando el juez no es independiente, lo que equivale a decir, cuando no actúa conforme a derecho; y es que ..., si se desea la jurisdicción cumpla con la misión que le es propia, la de interpretar y aplicar el derecho a los casos concretos, es preciso que los miembros que la integren estén sometido a un especial régimen de responsabilidad civil, penal y disciplinaria, lo cual es desarrollada por las leyes de la materia. C. Frente a los poderes sociales, se establece en la Constitución el carácter técnico-jurídico y la autoridad moral del cargo de juez, al exigirse la calidad de abogado de la República, así como una moralidad y competencia notorias, para desempeñar los cargos de Juez de Paz –art. 180 inc. 1º-, Juez de Primera Instancia –art. 170-, Magistrado de la Cámara de Segunda Instancia –art. 177- y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia –art. 176-; dicha garantía asegura que la sociedad que el funcionario judicial ejerce su cargo con base a su aptitud y su capacidad técnica, complementada con una autoridad basada en una moralidad y competencia notorias. A dicho se agrega la incompatibilidad de la calidad de Magistrado o Juez con el ejercicio de la abogacía y el notariado prescrita en el art. 188 Cn., así como con la de funcionario de los otros órganos del Estado; lo cual persigue la finalidad de asegurar la desvinculación del funcionario judicial con las actividades de prestación de servicios jurídicos e intereses particulares, de modo que su interpretación y aplicación del derecho se base exclusivamente en criterios técnicos-jurídicos, especialmente el sometimiento a la Constitución y a las leyes. D. Finalmente, frente a las partes, la independencia se identifica con el principio de imparcialidad, que implica la ausencia de vínculos de cualquier naturaleza entre juez y las partes, es decir, el hecho que el juez ejerza la potestad jurisdiccional "con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna", como lo prescribe el art. 186 inc. 5º Cn."*

<sup>884</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad 5-99, sentencia de fecha 20 de agosto de 1999, "recibe en la Constitución una conformación especial, tomando en cuenta que ellos cumplen una función peculiar y propia de dicho órgano: la aplicación del derecho con criterio técnico-jurídico, mediante resoluciones que ostentan la nota de irrevocabilidad por los otros órganos estatales...; pues la jurisdicción es la forma de aplicación del Derecho que se distingue de las otras modalidades posibles por representar el máximo grado de irrevocabilidad admitido en caso de ordenamiento positivo. Dicho estatuto está constituido, en primer lugar, por el principio de exclusividad prescrito en el art. 172 inc. 1º Cn., el cual .... significa que cualquier posible conflicto que surja en la vida social puede o ha de ser solucionado en última instancia por los jueces y tribunales independientes y predeterminados por la ley. El mencionado principio se puede analizar desde dos enfoques: uno positivo, el cual implica que –salvo casos excepcionales, regulados por la ley- la autodefensa se encuentra proscrita en el Estado de Derecho aunque es justiciable tiene a su disposición el derecho de acción consagrado en el art. 18. Cn. para pedir a los tribunales la heterocomposición de los conflictos en los que tenga interés; y uno negativo, el cual implica que los tribunales no deben realizar otra función que juzgar y hacer lo juzgado. A su vez, dicho principio conlleva dos exigencias: que la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes e imparciales, en donde toda manipulación relativa a sus

De hecho, se han adoptado diversas medidas para poder garantizar la independencia del Poder Judicial de El Salvador, tomando como base el mandato establecido en la Constitución. En este sentido, la decisión de realizar un nombramiento al margen de la ley por parte de la Asamblea Legislativa fue sumamente criticada, llevando a que se presentase una acción de inconstitucionalidad, en la que se discutía sobre la condición de miembros de la Corte Suprema de algunos magistrados. La decisión de la Corte fue declarar ilegales los nombramientos de determinados magistrados al comprobarse que su nombramiento no podía considerarse ajustado al texto constitucional, vulnerando así su independencia<sup>885</sup>.

---

*constitución y competencia esté expresamente excluida –el principio de unidad de la jurisdicción o "unidad de la justicia" a la que hace referencia el art. 216 inc. 1º Cn.-; y que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativo o cognoscitiva -"juzgar"- como en la ejecutiva –hacer ejecutar lo juzgado-, así como la producción de cosa juzgada, sea atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial, vedando a los demás órganos del Gobierno la asunción de las funciones jurisdiccionales –el principio de monopolio de la jurisdicción, o exclusividad stricto sensu, a que hace referencia el art. 172 inc. 1º Cn. Por otra parte, según lo prescrito en el art. 172 inc. 3º Cn., los magistrados y jueces están regidos por el principio de independencia, la cual persigue la finalidad de asegurar la pureza los criterios técnicos –especialmente el sometimiento al derecho- que van a incidir en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable."*

<sup>885</sup>Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente 19-2012, Acción de Inconstitucionalidad, sentencia de 25 de junio de 2012. "IV. Dentro de las garantías constitucionales que buscan preservarse ese equilibrio institucional en la distribución de atribuciones y competencias se encuentra la independencia judicial. Para lo que al presente caso interesa, deben resaltarse algunas de sus manifestaciones. 1. Primeramente, resulta imperativo referirse a la caracterización constitucional de la función jurisdiccional. Para ello, resulta determinante afirmar que el juez se halla sometido únicamente al ordenamiento jurídico, entendido no sólo como sujeción al imperio de la ley, sino también y principalmente a la fuerza normativa de la Constitución. A partir de ello se instauran los principios de independencia e imparcialidad judicial, por medio de los cuales el juez se reviste de un estatus que proscribe la sumisión a cualquier género de instrucción o dependencia distinta al Derecho positivo- Sentencia de 19-IV-2005, Inc. 46-2003-. En efecto, la función jurisdiccional, para calificarse como tal, requiere ser ejercida por órganos sometidos tan solo al Derecho, sin vinculación a los intereses específicos de los sujetos que ejercitan las competencias. Y es que, si la jurisdicción se encomienda al Órgano Judicial no es por sujetos alguna característica esencial de aquélla, sino por ciertas cualidades que se garantizan a los Jueces y Magistrados. Así, cuando la Constitución proclama la independencia del juez, es obligado entender que tal consagración implica el establecimiento de los mecanismos que garanticen la ausencia de sumisión jurídica a otros órganos estatales, a la sociedad y a las partes de un proceso –Sentencia de 20-VII-1999, Inc.5-99-. 2. La independencia judicial, precisamente tiene por finalidad asegurar la pureza de los criterios técnicos –especialmente el sometimiento al Derecho- que van a incidir en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable que resuelve cada caso bajo juzgamiento. Específicamente a la función del control de constitucionalidad de las leyes, ejercido por un órgano técnico e independiente, hace referencia el Informe Único de la Comisión de Estudios del Proyecto de la Constitución, según el cual: "Las leyes son el producto de políticas de partido. El control de su constitucionalidad es el producto de la interpretación independiente de la ley fundamental". Dentro de ese esquema, la manera de designar a las personas que fungirán como funcionarios judiciales –ya sea como Jueces, Magistrados de Cámara o de CSJ- también incide en el ejercicio independiente de la función jurisdiccional. A pesar de que la demostración empírica resulte inadecuada en la línea argumental que se trae, no se puede obviar que la vocación de dicha afirmación es establecer la conexión entre el sistema de elección de jueces y magistrados con el grado de capacidad y profesionalismo de las personas electas, a fin de que el primero propicie al segundo. Por tanto, la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales

Respecto a la composición del máximo tribunal del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el número de sus componentes será el fijado por ley y la elección de sus magistrados corresponderá a la Asamblea Legislativa, así como su organización interna, resaltando que su estructura comprenderá la Sala de lo Constitucional (SC-ES), tras la reforma del artículo 174 de la Constitución, integrada por al menos cinco Magistrados, designados por la Asamblea Legislativa. Sobre sus funciones, la SC-ES se ha pronunciado resaltando que su razón principal de ser radica en ser guardiana de la Constitución y en servir para poner remedio a cualquier acto que menoscabe los derechos reconocidos constitucionalmente<sup>886</sup>.

En torno a las demás salas, la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó la Ley Orgánica Judicial, estableciendo que existirán las Salas Civil, Penal y Contencioso Administrativa, integrando la totalidad de la Corte Suprema de Justicia quince Magistrados nombrados por la Asamblea Legislativa. En cuanto a la composición de Sala Civil y Penal, está integrado por un Presidente y dos magistrados, mientras que la Sala Contencioso-Administrativa estará integrado por un Presidente y tres magistrados. Al no existir, una Sala de lo Social o Laboral, la Ley Orgánica Judicial establece que será la Sala Civil quien conocerá de ese tipo de actuaciones.

Para poder ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia el artículo 176 de la Constitución establece los siguientes requisitos:

- a. "Ser salvadoreño de nacimiento;
- b. Ser del estado seglar;
- c. Mayor de cuarenta años;

---

*implica la existencia de procedimientos adecuados que transparenten lo criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional –elementos relacionados con las exigencias de moralidad y competencia notorias, que se abordaran posteriormente-, con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura, en cualquier nivel de la carrera judicial. 3. Aunado a lo anterior, y aunque no han sido previamente abordadas por la jurisdicción constitucional, es preciso retomar tres elementos esenciales, dinámicos y sucesivos que robustecen la independencia judicial: (i) la legitimidad derivada en el nombramiento de los Magistrados de la CSJ; (ii) la obligación legislativa de documentar la objetiva idoneidad de los candidatos a la Magistratura que resulten electos; y (iii) la inamovilidad de éstos por el periodo para el que fueron nombrados. Dada la amplitud de los temas que contextualizan a cada uno de estos elementos, se abordaran por considerandos separados".*

<sup>886</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente Acción de Amparo 4-E-96, sentencia de fecha 26 de agosto de 1996. "Es una institución cuya finalidad primordial es remediar las infracciones lesivas a los derechos constitucionales que pudieran cometer o cometan las autoridades o funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones; por ello, se ha visto en ella a un guardián de la Constitucionalidad, cuya atribución fundamental es vigilar el cumplimiento de la Ley Primaria de los actos de las autoridades".



- d. *Abogado de la República;*
- e. *Moralidad y competencias notorias;*
- f. *Haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una Judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de Abogado por lo menos diez años antes de la elección;*
- g. *Estar en el goce de los derechos ciudadanos y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo*<sup>887</sup>.

Estos requisitos se suman a lo establecido en la Constitución que simultáneamente indica cuáles son los requisitos para poder ser miembro de la Cámara de Segunda Instancia e incluso para ser juez de Primera Instancia o Juez de Paz. En este sentido, para ser Magistrado de la Cámara de Segunda Instancia se establece los siguientes requisitos:

- a. *"Ser salvadoreño;*
- b. *Ser del Estado seglar;*
- c. *Mayor de treinta y cinco años;*
- d. *Abogados de la República;*
- e. *De moralidad y competencias notorias;*
- f. *Haber servido una judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por los menos ochos años antes de su elección;*
- g. *Estar en el goce de sus derechos de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo*<sup>888</sup>.

Estos requisitos mantienen la esencia de los requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, con una variante principal como es la edad para poder aspirar al cargo, bajando hasta los 21 años para poder ser Juez de paz<sup>889</sup>. Al mismo tiempo es importante mencionar que la decisión de incluir estos requisitos constitucionales para los magistrados de segunda instancia

---

<sup>887</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, artículo 176.

<sup>888</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, artículo 177.

<sup>889</sup> Para ser Juez de Paz el nombramiento hecho por el Consejo Nacional de Judicatura será únicamente de un año.

solamente se encuentra contemplada dentro de Centroamérica en Guatemala, si bien en El Salvador se desarrollan con mayor detalle.

El artículo 182 de la Constitución de El Salvador establece las atribuciones del Órgano Judicial, destacando las siguientes:

- a. Conocer de los procesos de amparo;
- b. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;
- c. Vigilar que se administre pronto y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesaria;
- d. Conocer las causas de suspensión o pérdida de ciudadanía como se encuentra contemplado en la Constitución;
- e. Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Juez de Paz, a los médicos forenses y a los empleados dependiente de dicho Órgano del Estado;
- f. Nombrar a los jueces en los casos determinados por la ley;
- g. Practicar recibimiento de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión, suspenderlos y rehabilitarlo<sup>890</sup>.

Estas atribuciones reconocidas por la Constitución no se limitan únicamente a funciones que pudiesen considerarse como jurisdiccionales, ya que también abarca ámbitos gremiales y etapas dentro del proceso de investigación penal, como es el tener bajo su dependencia al Instituto de Medicina Forense. Sobre las atribuciones de jurisdicción es importante mencionar que la Ley de Notariado de El Salvador autoriza a la Corte Suprema de Justicia a expedir la autorización para el ejercicio de notariado en el país. Como se señaló en el análisis del Poder Judicial de Costa Rica, los Estados de la región han mantenido en dicho Poder del Estado la supervisión de la institución notarial, con la salvedad precisamente de ese país.

---

<sup>890</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, artículo 182.

En lo relativo a las atribuciones de la SC-ES, se reconoce en el artículo 183 de la Constitución que esta sala será la única para conocer de las acciones de inconstitucionalidad sobre leyes, decretos o reglamentos con alcance general, pudiendo proceder la declaración a instancia de cualquier ciudadano<sup>891</sup>. La Constitución establece un sistema de control de constitucionalidad difuso para la inaplicación de disposiciones consideradas inconstitucionales por parte de los tribunales ordinarios, pero solo con efectos para el caso concreto, solo la Sala constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de normas con alcance general.

Por otro lado, en lo que se refiere a la carrera judicial, el art. 186 de la Constitución la circunscribe al Poder Judicial. El texto constitucional reconoce además la estabilidad en los puestos de trabajo jurisdiccionales para así garantizar una mayor independencia a jueces y tribunales en el ámbito de sus actuaciones. El procedimiento de ingreso y el régimen laboral, así como la organización vendrán determinadas en la Ley del Órgano Judicial.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por la Asamblea Legislativa por un periodo de nueve años, renovándose por tercios cada tres años. La elección procederá de una terna propuesta por el Consejo Nacional de la Judicatura, debiendo estar la mitad de los candidatos propuestos por los representantes de los órganos gremiales como es el Colegio de Abogados. En este sentido, cabe mencionar que se opta por una fórmula infrecuente en los textos constitucionales: "*...La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de lo cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deberán estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico*"<sup>892</sup>.

El Consejo Nacional de la Judicatura es definido en el art. 187 de la Constitución como una institución independiente, encargada de proponer candidatos a los puestos de la judicatura de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a los Jueces de Paz<sup>893</sup>. En este sentido la Constitución

---

<sup>891</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, artículo 183.

<sup>892</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de El Salvador de 1983, artículo 186.

<sup>893</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad 5-99, sentencia de fecha 20 de agosto de 1999. "*Puede decirse que es el órgano estatal de rango constitucional y de carácter administrativo, encargado de colaborar con el Órgano Judicial en la garantía de la independencia judicial. Decir que es un órgano estatal de rango constitucional, significa que su actividad ha de imputada al Estado Salvadoreño y no a otros órgano o ente público de la estructura del Gobierno; además, que su fundamento jurídico es la Constitución, pues la estructura básica de sus funciones*

establece el rol que tiene el Consejo Nacional de la Judicatura en la proposición de los candidatos más aptos para ser jueces, así como en el proceso de selección<sup>894</sup>. Para regular el Consejo se dictó la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, la cual fija que estará integrado por siete miembros (art. 9), los cuales estarán nominados por las siguientes instituciones:

- a. *Tres abogados de la República, propuestos por el gremio de los Abogados;*
- b. *Un abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador;*
- c. *Un abogado docente propuesto por otras Facultades, Escuelas y Departamentos de Derecho de las universidades privadas del país, debidamente autorizadas;*
- d. *Un abogado propuesto por el Ministerio Público;*
- e. *Un miembro electo por los Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz*<sup>895</sup>.

---

*se halla determinada directamente en la Ley Suprema. Por otra parte, decir que es de carácter administrativo implica que aunque vinculado con el Órgano Judicial, el CNJ no puede realizar funciones jurisdiccionales y, por tanto, en el cumplimiento de sus funciones no puede tener incidencia en la actividad jurisdiccional –declarativa, cognoscitivo o ejecutiva- de los funcionarios judiciales. Finalmente, su finalidad radica en colaborar con el Órgano Judicial en la garantía de la independencia judicial".*

<sup>894</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad 5-99, sentencia de fecha 20 de agosto de 1999. "Son básicamente proponer candidatos para ocupar los cargos de la Judicatura, y asegurar el mejoramiento de la formación profesional de los funcionarios judiciales. A. El cumplimiento de su función propositiva de candidatos para ocupar los cargos de la Judicatura, tiene vinculación con el ingreso a la carrera judicial y con las promociones y ascensos de los funcionarios judiciales. Efectivamente, es plenamente compatible con la naturaleza del CNJ el que, con la finalidad de proponer al dicho tribunal supremo candidatos para los cargos de Magistrados de la Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, requiera de los aspirantes los atestados que fueren pertinentes, así como los someta a los exámenes y al procedimiento de selección necesario que acredite su habilidad e idoneidad para la eficiente realización de la función jurisdiccional. También puede tener incidencia el CNJ en la evaluación de la idoneidad y capacidad exhibida por los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, para proponerlos a la CSJ con miras a las promociones y ascensos a que hubiere lugar, basado en los criterios" de moralidad y competencias notorias, mérito y aptitud de los funcionarios que pretendan ser promovidos o ascendidos. B. Para asegurar el mejoramiento de la formación profesional de los funcionarios judiciales, el CNJ dispone de la Escuela de Capacitación Judicial, como instrumento cuya organización y funcionamiento apunta de la consecución del mencionado objetivo. Es por medio de dicha Escuela que el CNJ puede incidir en la mejora de la capacidad técnico-jurídica de los funcionarios judiciales, actualizando sus conocimientos, discutiendo los temas jurídicos de interés social y proporcionando ciertas herramientas académicas que permitan a los funcionarios judiciales una producción de sentencias de mejor calidad".

<sup>895</sup> Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto 536, Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, Artículo 9.

Una vez se tengan las nominaciones por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, se remitirán a la Asamblea Legislativa, quienes precisarán de una mayoría de dos terceras parte de sus miembros para asumir el cargo. Los componentes del Consejo deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, además de los requisitos adicionales que deben de tener de acuerdo con su procedencia. Para el caso, los candidatos propuestos por las Facultades de Derecho deberán contar con al menos cinco años de experiencia docente, además de estar solventes con el gremio de los abogados y con el Estado. Para su funcionamiento el Pleno nombrará, de entre sus miembros, a uno quien ejercerá la representación legal del Consejo Nacional de la Judicatura y será considerado como Presidente del Consejo.

Si bien la existencia de los Consejos de la Judicatura o Magistratura suelen ser bastante comunes en los Estados Constitucionales de Derecho, tales instituciones no se han generalizado en Centroamérica, siendo El Salvador el único país que cuenta con un Consejo que participa en el nombramiento de los jueces. El único antecedente de este tipo en la región era Honduras, pero, como se explicará más adelante, la Ley que lo regulaba se declaró inconstitucional, lo que dejó únicamente a El Salvador con un Consejo Nacional de la Judicatura independiente del resto de poderes del Estado.

Una institución que se ha mantenido en el constitucionalismo salvadoreño para diversos procesos penales es el jurado, como prevé el art. 189 del texto constitucional vigente. Esta institución data de la República Federal de Centroamérica y se ha mantenido vigente en los diversos textos constitucionales del Estado centroamericano. En su cumplimiento, el Código Procesal Penal de El Salvador establece que podrán conocer de todos aquellos asuntos que no correspondan a materia de competencia a un Tribunal de Sentencia. En este sentido el artículo 53 de dicho código es bastante prolijo al fijar las competencias del Tribunal de Sentencia, de manera que le otorga la facultad de conocer de la mayoría de los delitos previstos en la legislación salvadoreña, lo que en la práctica significa que deja inaplicable la figura del jurado.

El Código Procesal Penal establece que el jurado estará compuesto por cinco personas como titulares y dos suplentes. Para ser jurado en El Salvador se exigen los requisitos legales siguientes:

- a. Ser salvadoreño;
- b. Mayor de veinticinco y menor de setenta;
- c. Estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos;

d. Poseer estudios de educación media como mínimo<sup>896</sup>.

Para la integración de tribunal, el Secretario nombrará a veinte personas e informará a las partes, para que puedan realizar las observaciones pertinentes. Además, el código contempla cuáles son las reglas de actuación de los miembros del jurado una vez seleccionados y también las causas de que imposibilitan la selección para ese cometido.

El artículo 190 de la Constitución prohíbe el fuero atractivo, entendiendo por tal la prohibición de poder constituir un fuero especializado para personas concretas. En una acción de inconstitucionalidad presentada contra la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la SC-ES estableció que la creación de órganos jurisdiccionales para temas especializados, más allá de que el accionante considerara que esta situación era contraria el artículo 190 de la Constitución, no era incompatible con las posibilidad de constituir órganos jurisdiccionales especializados, por lo que declaró la creación de dichos órganos jurisdiccionales conforme a la Constitución<sup>897</sup>.

### **5.1.3. Los fundamentos de la configuración de los Poderes del Estado en la Constitución de la República de Guatemala.**

---

<sup>896</sup> Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto 733, Código Procesal Penal, artículo 405.

<sup>897</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Acción de Inconstitucional 6-2009, sentencia 19 de diciembre de 2012. *"Sin embargo, desde las perspectivas de la seguridad jurídica, el Legislativo no debe utilizar conceptos jurídicos indeterminables objetivamente o simples elementos agravantes como criterios que delimiten las competencias "especializadas"; por el contrario, es exigible que se denoten con cierta claridad y contundencia los elementos de la realidad que delimiten previamente al juez que deberá conocer los asuntos de criminalidad organizada. La prohibición de fuero atractivo resultaría burlada ante el uso de criterios dispares o imprecisos que dejen un margen de arbitrariedad al aplicador; y de nada serviría respetar superficialmente el mandato de legalidad –y sus garantías de generalidad y abstracción-, cuando la ley misma da lugar a su aplicación arbitraria, mediante cláusulas ambiguas o imprecisas, o sobre aspectos relevantes del delito que solo pueden tenerse por acreditados fehacientemente hasta el final del proceso –como v. gr. las agravantes-.... 8. En resumen, el art. 190 Constitución, en el cual se prohíbe el fuero atractivo, no supone una prohibición en relación con la creación de tribunales con competencia especializada que ostenten las características antes dichas. Pero de ella sí se colige el rechazo a cualquier intento de crear tribunales excepcionales establecidos de manera formal o encubierta, que puedan implicar para sus destinatarios un tratamiento procesal discriminatorio, en los que no se observe por parte de sus titulares del estándar de garantías contemplados en la Constitución y el Derecho Internacional convencional vigente".*

Al igual que el resto de los Estados centroamericanos, la configuración de los Poderes del Estado de Guatemala ha estado marcada por la guerra civil y los gobiernos militares constituidos *de facto*. Esto ha llevado a un desarrollo más lento del sistema democrático, algo que podría incluso considerarse como una serie de Poderes del Estado debilitados, como se vio en el intento de autogolpe propiciado por el Presidente Jorge Serrano y las protestas que llevaron a la renuncia del Presidente Otto Pérez Molina, produciendo una crisis de legitimidad en Guatemala.

Conviene comenzar con la estructura contemplada por la propia Constitución de la República de Guatemala, la cual en su artículo 141 afirma la soberanía popular, de la que derivan los distintos Poderes del Estado, denominados como Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Así mismo se contempla la organización de distintos entes estatales, destinados a garantizar de una manera adecuada determinados aspectos de las obligaciones estatales como la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público, la Comisión de Derechos Humanos y, finalmente, la Corte de Constitucionalidad, la cual por su importancia será analizada en detalle junto a los distintos Poderes de Estado.

### **5.1.3.1. El Poder Legislativo en la Constitución de la República de Guatemala.**

El Poder Legislativo de Guatemala o, como lo denomina la Constitución, Organismo Legislativo está integrado por el Congreso de la República, compuesto por diputados elegidos por sufragio universal, ya sea de la lista nacional o de los distritos electorales, siendo los únicos requisitos contemplados en la Constitución ser guatemalteco de origen y gozar del libre ejercicio de derechos civiles. El artículo 161 de la Constitución establece que los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación, y por ello gozarán de determinadas prerrogativas como la inmunidad personal y la irresponsabilidad por sus opiniones en el ejercicio de su cargo<sup>898</sup>. En esto

---

<sup>898</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 336-98, sentencia de fecha 9 de febrero de 1999. "...El antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a ser incriminaciones por actos realizados en ejercicio de su cargo, aparte de aquellos que puedan imputarse cometidos en su carácter particular, y se ha instituido no sólo para protegerlos de la posible ligereza en la sindicación sino también para que las potestades de que están investidos no vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones. Se resuelve, como examen previo, si ha lugar o no a proceder criminalmente contra los funcionarios investidos de dicho privilegio. Resulta obvio que el antejuicio debe comprender dos elementos sustanciales: a) La configuración de actos u omisiones

se diferencia de otras legislaciones, como la hondureña, en donde el Poder Legislativo reformó la constitución a fin de eliminar la inmunidad parlamentaria. A su vez, en el plano de derecho comunitario centroamericano, hay que recordar que los diputados del PARLACEN gozan de esta garantía y, dado que la sede de este organismo comunitario se encuentra en Guatemala, su influencia no es desdeñable.

En lo que se refiere a su composición, existirá una Junta Directiva y una Comisión Permanente del Congreso de la República, siendo nombradas anualmente y para cuya distribución se estará a lo que establezca la propia ley reguladora del Congreso de la República, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, según lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución que indica que la mismas serán reguladas mediante Ley. Además, se establece la composición de la Junta Directiva integrada por un Presidente, cuatro vicepresidentes y cinco secretarios, mientras que la Comisión Permanente está integrada por el Presidente, tres secretarios y tres diputados del Pleno del Congreso<sup>899</sup>.

Los artículos 165 y 171 de la Constitución señalan las atribuciones del Congreso de la República, entre las que se destacan: decretar y reformar las leyes, elegir a determinados funcionarios según lo establecido en la ley, la interpelación a los ministros, o recibir la promesa de ley del Presidente de la República, su vicepresidente y Presidente del Organismo Judicial.

Sobre el nombramiento de cargos se ha pronunciado la CC-G en el sentido de reconocer la obligatoriedad de la ley, según se detalla en una acción de amparo interpuesta contra el nombramiento del Directorio del Registro Nacional de las Personas<sup>900</sup>. Este fallo además de servir

---

*que la ley penal reputa como delitos; y b) que vincule de manera directa la posible responsabilidad del funcionario señalado...". Al mismo tiempo el mismo tribunal en la Gaceta No. 25, expediente No. 227.92, sentencia de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos estableció que los procesos a los que goza de inmunidad los diputados se refiere únicamente a los procesos penales, por lo que los procesos disciplinarios no pueden ser objeto de dicha prerrogativa.*

<sup>899</sup> Véase Organismo Legislativo, Ley Orgánica del Organismo Legislativo que en su artículo 9 establece la composición de la Junta Directiva.

<sup>900</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expedientes Acumulados 982-2015 y 1411-2015, sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. "*Considerado I. Es procedente otorgar el amparo cuando el Congreso de la República omite de manera injustificada el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes en cuanto al nombramiento de determinado funcionario público, pues ello provoca inestabilidad institucional en el Estado... Por tanto. La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: 1) Parcialmente con lugar el amparo presentada por Julio Raúl Alvarado Porres y Héctor Leonel Lira Montenegro, en calidad que ostenta, contra el Congreso de la República de Guatemala y, como consecuencia, y para los efectos positivos de la protección conferida, se le ordena proceder a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en auto de veintiocho de abril de dos mil quince, dictado dentro*



de límite a la potestad del Congreso al hacer los nombramientos, viene a reafirmar al principio de legalidad que debe de aplicarse en estos casos, algo que no se ha aplicado de manera cabal en otras jurisdicciones, como en la hondureña con respecto al nombramiento del Fiscal General del Ministerio Público, en donde se reeligió a este cargo sin haber agotado la vía procedimental contemplada en la Ley en el año 2018.

El Congreso Nacional tendrá la potestad interpelar a los ministros, algo que si bien no se adecua a lo establecido en el modelo presidencial, lo que lo convierte en una de las características principales del modelo parlamentario guatemalteco<sup>901</sup>. Le interpelación podrá conllevar que, en caso de no contar con el visto bueno de la mayoría de Congreso de la República, el ministro afectado deberá presentar la renuncia a su cargo. Al mismo tiempo se establece un procedimiento por medio del cual el Presidente de la República podrá solicitar la rectificación por parte del Legislativo, siempre y cuando se considere que los actos censurables se ajustaban a la conveniencia nacional o la política general del gobierno, pudiendo de esta manera recurrir el interpelado al Congreso de la República a fin de que vuelva a pronunciarse. En caso de ser ratificada la interpelación el ministro será separado de su cargo, además de imponer la prohibición de ejercer el cargo de ministro por seis meses. Este tipo de proceso no se encuentra en las demás constituciones centroamericanas, sino únicamente en la de Guatemala.

Sobre el procedimiento legislativo, la Constitución de Guatemala distingue entre leyes ordinarias y leyes constitucionales<sup>902</sup>, estas últimas versarán sobre las materias fijadas en la Constitución y deberán ser aprobadas por las dos terceras parte de los diputados del Congreso Nacional y contar con un dictamen previo favorable por parte de la CC-G. Estas leyes constitucionales constituyen un elemento único dentro del derecho común centroamericano. Entre esas leyes constitucionales se encuentran la Ley Orgánica de la Universidad San Carlos, la de

---

*presente expediente, para lo cual deberá realizar la convocatoria a la sesión plenaria, por conducto de su comisión permanente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que este fallo adquiere firmeza y posteriormente, proceder a la elección respectiva de sus representantes ante el Registro Nacional d las Personas, bajo apercibimiento de imponer una multa de dos mil quetzales a cada uno de sus integrantes sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir. II. Se convalida cada uno de los actos ejecutados por el representante titular y suplente del Congreso de la República ante el Directorio del Registro Nacional de las Personas, desde el día en que debieron haber cesado sus funciones hasta que entreguen efectivamente el cargo a los nuevos representantes titular y suplente que se nombren para tal efecto, por las razones antes descritas en el cuerpo de presente fallo".*

<sup>901</sup> Véase MEDINA SALAS, J. (2016); *Supremacía del Orden Constitucional en Guatemala*, Autorizado por la Gremial de Editores de Guatemala, Segunda Edición, Ciudad de Guatemala, Guatemala.

<sup>902</sup> Estas leyes se asemejan a las leyes orgánicas previstas en la Constitución Española de 1978.

enseñanza agropecuaria, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del Banco de Guatemala, del Organismo Legislativo, Contraloría General del Estado, Presupuesto, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Justicia Constitucional o del Derecho de Emisión de Pensamiento, entre otras. La jerarquía normativa de estas leyes constitucionales es la misma que el resto de leyes, siendo la única diferencia sustancial el procedimiento para su aprobación con el fin de asegurar el mayor consenso y legitimidad dentro del derecho guatemalteco<sup>903</sup>.

En lo referente a la iniciativa de Ley, se establece en el artículo 174 de la Constitución que podrán presentar proyectos de ley:

- a. Los diputados del Congreso Nacional;
- b. El Organismo Ejecutivo;
- c. La Corte Suprema de Justicia;
- d. La Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e. El Tribunal Supremo Electoral<sup>904</sup>.

La Constitución de Guatemala realiza una remisión a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y del Régimen Interior del Organismo Legislativo, que data de 1994, la cual además de regular todo lo referente al funcionamiento y composición del Congreso Nacional, desarrolla el procedimiento legislativo hasta su promulgación.

En lo referente al procedimiento legislativo, se establece que una vez se presenta ante el pleno del Congreso un proyecto deberá ser discutido por el pleno en tres sesiones en días distintos, si bien podrá ser dispensado a un solo debate en aquellos casos que puedan considerarse como de urgencia nacional, debiendo para ello contar con el visto bueno de dos terceras parte del pleno del

---

<sup>903</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 300-95, sentencia de fecha 12 de marzo de 1996. *"Esta Corte considera que las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter en formas expresa por la Constitución, son emitidas por el órgano que ostenta el poder constituyente y su procedimiento de reforma es más rígido que el previsto para reformar leyes ordinarias. La Constitución en el artículo 175 prevé un mecanismo rígido para la reforma de leyes constitucionales que para llevarse a cabo deberá aprobarse con el voto de dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. Las normas de una ley constitucional no pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico a través de una inconstitucionalidad general o inaplicables mediante su planteamiento en caso concreto, sino únicamente por medio de la reforma de la ley y siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución, ya que de lo contrario esta Corte dejaría de ser interprete de la Constitución y se convertiría en un legislador constitucional negativo..."*

<sup>904</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala de 1985, artículo 174.

Congreso Nacional. Tras ser aprobado por el Congreso de la República, se remitirá el texto al Presidente de la República quien en un plazo máximo de quince días deberá de pronunciarse sobre su sanción o veto, devolviéndolo en este caso al Congreso. Una vez devuelto el Congreso, en caso de no aceptar las causales del veto presidencial, podrá rechazarlo, para ello deberá contar con el visto bueno de, al menos, dos terceras parte del pleno del Congreso Nacional, tras lo cual se remitirá al Presidente, quien ordenará inmediatamente su promulgación.

### **5.1.3.2. El Poder Ejecutivo en la Constitución de la República de Guatemala.**

La Constitución de Guatemala establece que el Organismo Ejecutivo mismo estará integrado por el Presidente de la República, acompañado por el Vicepresidente y los ministros. El Presidente de la República simultáneamente ejercerá el cargo de Jefe de Estado y de Comandante General del Ejército. El Presidente además podrá actuar de manera individual o conjuntamente con sus ministros al conocer de un asunto particular<sup>905</sup>.

Un aspecto que podría considerarse diferenciador de la Constitución de la República de Guatemala (art. 185 y 186) en relación con el del resto de Estados centroamericanos son los requisitos exigidos para el nombramiento de Presidente de la República, así como de los impedimentos legales para optar a dicho cargo. El artículo 185 indica que para ser Presidente o Vicepresidente habrá que ser guatemalteco por nacimiento y mayor de cuarenta años. En este punto, la edad requerida para aspirar al cargo es mayor que en el resto de Estados (algo que es compartido con El Salvador), pues, por ejemplo, la Constitución de Nicaragua únicamente establece una edad mínima de veinticinco años para optar al cargo de Presidente de la República.

---

<sup>905</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 519-94, resolución de fecha 2 de marzo de 1995. "... Del análisis de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 182 de la Constitución Política de la República, se desprende: UNO: Es aplicable el precepto que contiene la obligación de actuar "siempre con" los Ministros en Consejo o separadamente con uno o más de ellos, a la norma contenida en el artículo 178 de la Constitución, pues no existe contradicción en lo que al veto se refiere, ya que éste, de conformidad con el artículo relacionando, conlleva devolver el decreto vetado al Congreso, en virtud de Acuerdo tomado en Consejo de Ministros. DOS: En cuanto a las funciones 145 atribuidas al Presidente de la República en el artículo 183 de la Constitución, será aplicable el segundo párrafo del artículo 182 de la misma, según la naturaleza del acto... un simple acto de comunicación interorgánica... no requiere firma de ningún Ministro de Estado".

Sin embargo, podría decirse que los mayores avances realizados por el tribunal constitucional guatemalteco se pueden ver en lo que se refiere a la inelegibilidad para optar al cargo de Presidente de la República contemplada en la propia Constitución. El artículo 186 establece que los impedimentos para optar al cargo de Presidente de la República son:

- a. *"El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;*
- b. *La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República que se haga la elección para dicho cargo o que la hubiera ejercido durante cualquier tiempo dentro del periodo presidencial en que se celebren elecciones;*
- c. *Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y lo de las personas que se refiere el inciso primero de este artículo*<sup>906</sup>.

En lo que se refiere al primer numeral es importante recordar el pasado guatemalteco, carente de una democracia sustantiva y formal que ha tenido gobiernos militares en la mayor parte del Siglo XX, entre ellos los gobiernos dictatoriales del General Ríos Montt y del General Fernando Romeo Lucas-García, sumado a la guerra civil que se inició en los años treinta, que denotan la debilidad estatal y en la propia sociedad. Sobre este punto la CC-G ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones, siendo la primera una referente a una opinión consultiva presentada por el Congreso de la República, cuando manifestó que las personas que hubieran ostentado la condición de Jefe de Estado se encontrarían inhabilitadas para su inscripción en la contienda electoral. Esto guarda relación con la prohibición de reelección del Presidente de la República contemplado en otros artículos constitucionales, pero también con el hecho de asegurar la dignidad de la investidura presidencial, asegurando de esta manera la inelegibilidad de todas aquellas personas que de forma no democrática ostentaron la Jefatura del Estado<sup>907</sup>.

---

<sup>906</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala de 1985, artículo 186.

<sup>907</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 212-89, resolución de fecha 16 de noviembre de 1989. *"... la disposición regula situaciones pro futuro pero que tiene su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad, como también sucede con otras condicionantes previstas en la misma Constitución, entre ellas, la más característica, es la expresa prohibición que contiene para que quienes desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular no podrán volver desempeñarlo en ningún caso, como lo prescribe terminantemente el primer párrafo del artículo 187. Lo mismo*

Pese a la prohibición expresa contenida en el texto constitucional, intentó aspirar nuevamente a ser Jefe de Estado el General Efraín Ríos Montt en el año 2003. Al solicitar la inscripción ante el tribunal electoral, le fue denegada, lo que le obligó a interponer un recurso que fue denegado por la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de primera instancia en la acción de amparo, pero que fue posteriormente fue revocado por la CC-G, actuando como tribunal de segunda instancia.

La línea argumental utilizada por parte del equipo legal del General Ríos Montt se basó en que la prohibición establecida en la Constitución provenía de 1986, año de su promulgación, y que al haber ejercido con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución se estaba realizando una interpretación retroactiva de carácter restrictivo de un derecho constitucional. Este argumento fue aceptado por la CC-G quien consideró que se estaba vulnerando el derecho a optar al cargo por parte del ex Jefe de Estado, el General Ríos Montt, por lo que en este caso en concreto no podía interpretarse la norma constitucional en el sentido de restringir el derecho para poder presentarse a Presidente de la República<sup>908</sup>.

---

*deberá entenderse de la prohibición de reelección del Presidente de la República prevista en el segundo párrafo ibid, que comprende también a quien hubiese sido electo en época anterior a la entrada en vigencia de la Constitución. El análisis comparado de los antecedentes históricos de la prohibición, según figuraron en otros textos, corrobora que el poder constituyente que elaboró la actual Constitución varió intencional y claramente la delimitación temporal de la norma al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la indicada prohibición se refiera a la alteración del orden constitucional no sólo del presente sino también la del pasado, forma más efectiva para preservar el Estado de Derecho, que en nuestra Historia ha carecido de normalidad, y sin que ello implique la aplicación retroactiva de la Constitución, sino el reconocimiento de su carácter normativo... En la cuestión examinada, es absoluto que la prohibición contenido en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución, es de inelegibilidad y no simplemente de incompatibilidad, por lo que la opción a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitarse la inscripción como candidato y no solamente si se alcanza la mayoría necesaria para optar a ser declarado electo, ya que la dicción optar significa, según la acepción del Diccionario de la Lengua Española: "entrar en la dignidad empleo u otra cosa que se tiene derecho" siendo aquí lo dominante la expresión "tiene derecho", del que se carece cuando se obra contra legem, sobre todo cuando existe una prohibición de orden supremo, imposible de salvar sin la alteración del orden constitucional, porque su texto prohíbe expresamente la reforma de la disposición que la contiene (artículo 281). En resumen: implicado el derecho subjetivo una conjunción de dos elementos inseparables: una facultad o potestad de exigir y una obligación correlativa de cumplir dicha exigencia, no pueden darse tales cuando una prohibición constitucional impide la titularidad del derecho..."*

<sup>908</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Acción de Amparo, conocido en apelación, Expediente 1089-2003, sentencia de fecha 14 de julio del 2003. "Esas tres decisiones, emitidas en el procedimiento de la solicitud de inscripción de los ciudadanos José Efraín Ríos Montt y Edín Raymundo Barrientos (único apellido), para optar, por elección popular, a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, se basaron en coincidentes fundamentados así resumidos: a) el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política establece prohibiciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, al disponer que no podrán hacerlo el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada

---

o movimiento similar que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Gobierno. Tal precedente hace evidente que cualquier persona cuya particular situación encaje en los supuestos anteriormente mencionados tiene impedimento insalvable para optar a dichos cargos, es decir, tiene impedimento para ser elegible; b) es de conocimiento público y notorio que como consecuencia del golpe de Estado acaecido el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, que derrocó el Gobierno Constitucional que presidía el General Romeo Lucas García, el señor José Efraín Ríos Montt asumió en un primer momento el cargo de Presidente de la Junta Militar que se hizo cargo del Gobierno de la República, y en otro momento posterior, fue proclamado y reconocido como Presidente de la República y Comandante General de Ejército, cargo que ejerció hasta el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres; c) en el ejercicio del cargo de Presidente el señor José Efraín Ríos Montt sancionó más de doscientos Decreto-Leyes, documentos oficiales de los cuales quedó probado que dicha persona asumió y desempeñó la Presidencia de la Junta Militar de Gobierno y la Presidencia de la República, del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, quedando así su conducta enmarcada dentro de la prohibición a la que se aludió, contenida en el citado artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República.... En la resolución de doce de junio de dos mil tres, el Tribunal Supremo Electoral, al pronunciarse respecto de la nulidad interpuesta, confirmó los criterios que expresó el Director General del Registro de Ciudadanos en cuanto a la aplicación de aquella prohibición al caso particular de José Efraín Ríos Montt citado artículo 186 inciso a) de la Constitución, explicó: a) de la Constitución explicó: a) la aplicación retroactiva de una norma jurídica vigente no consiste simplemente en que ésta sea utilizada para resolver una situación pasada; b) son leyes retroactivas aquellas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el solo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarla como tal, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. Lo regulado en el artículo 15 de la Constitución Política está en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, que reza " : La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos ". Esta última norma hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirven de fundamento a ciertas, corrientes doctrinarias para explicar los alcances del principio de la no retroactividad de la ley, por ello, afirma, la legislación guatemalteca ha adoptado la teoría de los derechos adquiridos, lo que significa, asegura, que para que pueda calificarse que una ley es retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesiones derechos plenamente adquiridos bajo el imperio de leyes anteriores, para modificarlos. Por consiguiente, el principio de irretroactividad de la ley opera cuando se ha consolidado una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; no cuando la que se suscita es una simple expectativa de derecho, es decir, la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones, caso en el cual el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Expresados los anteriores criterios, el Tribunal Supremo Electoral declaró sin lugar el recurso.... Con base a lo anterior, al contar con una Constitución de carácter eminentemente finalista y garantista de los derechos humanos, no es válido aceptar que por interpretación, errónea del precepto contenido en el varias veces citado artículo 186 inciso a) de la Constitución, se produzca afectación al derecho de José Efraín Montt, garantizado constitucionalmente, para optar a su participación como candidato a la Presidencia de la República, esto es restringiéndole los derechos políticos de ser electo y acceder al ejercicio de ese cargo público de elección popular; lo anterior al tomarse en cuenta que su particular situación no encuadra, por aspecto temporal de aplicación, en el supuesto prohibitivo contenido en el citado artículo 186 inciso a), dado que los hechos de los cuales se afirma surgió la causal de aquella prohibición –esto es haber asumido la Co-Jefatura de Gobierno en conjunto con otros dos miembros del Ejército de Guatemala, a raíz del movimiento por el cual se sustituyó en el Poder Ejecutivo al ex-Presidente de la República Fernando Romeo Lucas García- acaecieron el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos (hecho notorio y público) que es fecha anterior a la del catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, en la que adquirió vigencia y principió a surtir sus efectos el precepto de prohibición relacionado. Es oportuno recordar que todo derecho fundamental exige ser interpretado de la forma más amplia posible, y que toda norma que favorezca la libertad del ser humano debe ser entendida extensiva y nunca en forma restrictiva, y en el caso de existir conflicto entre normas de igual o idéntica jerarquía, debe optarse por seleccionar aquella que resulte más favorable a la situación del afectado o perjudicado; tales principios se deducen del contenido de los artículos 2 y 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Estima esta Corte que el derecho a

Si bien cierto que la jurisprudencia constitucional desarrollada por parte de la CC-G en materia de derechos políticos y electorales es considerable, sobre todo a partir del fallo sobre la posibilidad de caudillos de poder competir en procesos electorales, no puede dejar de considerarse como el único caso en que el tribunal constitucional guatemalteco se pronunció sobre el alcance del artículo 186 constitucional y los impedimentos para participar en un proceso electoral. En este sentido, cabe mencionar que dicha limitación constitucional respecto a los caudillos estaba destinada originalmente a limitar la participación política a aquellos ciudadanos que hubieran ejercido de manera fáctica el Poder en Guatemala, dicha interpretación se aleja de la voluntad popular establecida en el proceso constituyente, tergiversando la propia finalidad de esta limitación.

Para entender el segundo caso en que el tribunal constitucional se pronunció sobre el alcance del artículo 186, es importante comprender los elementos fácticos que llevaron a la interposición de esta acción. En el año 2008 fue electo como Presidente de la República el ciudadano Álvaro Colom, quien en el momento de tomar posesión al cargo estaba casado con la ciudadana Sandra Torres, quien ostentaba el título de Primera Dama de Guatemala. Durante el transcurso de su Presidencia, la Licenciada Sandra Torres presentó una solicitud de divorcio, aprobado por las autoridades competentes, tras lo cual esta última anunció su candidatura presidencial por parte del partido oficialista, pese a la limitación constitucional en el artículo 186 numeral 2 que establece que no podrá optar al cargo de Presidente de la República el cónyuge de quien ejerza en esos momentos el cargo. Esto produjo una controversia de carácter constitucional en relación con el alcance que tiene el artículo 186 numeral 2 ante un divorcio en la pareja presidencial. En materia administrativa, el Tribunal Supremo Electoral de Guatemala declaró no procedente la inscripción de la candidatura de la ciudadana Torres lo que llevó a que interpusiera una acción de amparo con el fin de poder participar en el proceso electoral del año 2011 como candidata a la Presidencia de la República. En primera instancia, el tribunal que conoció el amparo declaró válidos los argumentos de la instancia administrativa referente a la no inscripción por parte del Tribunal Supremo Electoral, obligando de esta manera a que fuera el pleno de la CC-G quien se pronunciara.

---

*sufragar voto y ser electo para cargos de elección popular entraña no solamente un beneficio para quien opta a tal cargo y se somete al juicio eleccionario del pueblo, sino que también importa a cada ciudadano capaz la delegación de una cuota de soberanía nacional, de modo que tal derecho no puede ser limitado por nada ni por nadie –salvo por la ausencia de los requisitos que la ley prevé para el acceso de cada uno de los cargos públicos a optar en aquellas condiciones-, puesto que representa a facultad para determinar con libertad y por propia decisión la dirección política del Estado, mediante el voto libre y secreto para designar a sus gobernantes".*

La CC-G en su sentencia se manifestó contrario a la pretensión de la actora al considerar que debía interpretarse que la cónyuge había de considerarse incluida en las previsiones del artículo 186 inciso c, lo cual, sumado al hecho de que ella había ejercido el cargo de Primera Dama desde el inicio del periodo presidencial de su esposo, lo que llevó a la conclusión de que su inscripción era un fraude a la Constitución. La CC-G, pues, realizó una interpretación teleológica, resaltando la finalidad buscada por el constituyente<sup>909</sup>.

---

<sup>909</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 2906-2011, sentencia de fecha 8 de agosto del 2011. *"Para elucidar lo anterior, nuevamente se acude a lo que esta Corte puntualizó en la opinión consultiva de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89), en la que se determinó que –(...) la prohibición aludida en el inciso c) del artículo comentado se refiere claramente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el vocablo "dentro" involucra con absoluta certeza al cónyuge, no sólo porque el parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisibles que la prohibición alcanzara a los consanguíneos de éste –que no lo sean del otro cónyuge- y que el esposo o esposa, según el caso, quedara simplemente excluido de la prohibición, logrando con ello eludir la finalidad de la misma; de manera que –(...) la redacción actual supone una delimitación del alcance del parentesco inderogable por medios ordinarios, lo que garantiza que la finalidad antidinástica e igualitaria de la disposición logre su máxima protección, criterio que, por su claridad y congruencia con los ejercicios interpretativos realizados en este fallo, se reitera en esta sentencia, y permite concluir que el cónyuge, aunque no se le aluda de manera expresa, sí está comprendido en la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional. Ahora bien, en relación con quien haya dejado de ser cónyuge del Presidente o de quien sea Vicepresidente de la República y esté ejerciendo las funciones de Presidente, por una causa determinada como lo es la del divorcio –que tiene como efecto particular el de disolver el vínculo conyugal- la interpretación finalista del inciso c) del artículo 186 constitucional permite sustentar que la prohibición contenida en este inciso alcanzaría a quien siendo cónyuge del Presidente o de quien sea Vicepresidente de la República y esté ejerciendo las funciones de Presidente, pero hubiese dejado de serlo a través de la institución jurídica del divorcio, siempre que la disolución que conlleva éste hubiese ocurrido dentro de la época en la que uno de los cónyuges esté ejerciendo la Presidencia de la República. No entenderlo así implicaría comprender que una interpretación finalista de la Constitución debería estar supeditada a un efecto contemplado en una ley de inferior jerarquía, el cual, además, únicamente es aplicable respecto de quienes el vínculo conyugal se ha disuelto. Esto es así porque la institución jurídica del divorcio, perteneciente al Derecho Civil, y a la que se podría acudir por voluntad de los cónyuges, si bien provoca un efecto constitutivo respecto del estado civil de dos personas, ello no le posibilita la generación de un efecto elusivo o de sustracción de una prohibición constitucional, no sólo porque de ser así generaría una alteración por una vía no permitida respecto de las reglas que componen el régimen de derechos, libertades y obligaciones que contiene el texto supremo, sino porque en caso de conflicto entre lo regulado en una norma ordinaria y una norma constitucional, debe prevalecer la finalidad con la que la superior jerarquía fue emitida, en atención precisamente a esa jerarquía, de manera que es la norma ordinaria la que debe interpretarse en congruencia con los preceptos constitucionales y no al revés... En la legislación guatemalteca, la regulación referente al fraude de ley está contenido en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, que en su segundo párrafo expresa: -Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir. La sanción que ha de imponerse a aquellos actos es la que se establece en el primer párrafo del artículo 4 antes citado: la de su nulidad de pleno Derecho, salvo que en las normas eludidas o defraudadas se establezcan un efecto distinto para el caso de contravención. La institución jurídica del fraude de ley, aplicada al caso bajo análisis, podría suscitarse cuando un sujeto de derecho acude a una modalidad jurídica o a un cambio de estado de hecho determinado que es permitido por la ley, con el deliberado propósito de incumplir indirectamente el Derecho*



Esta sentencia, dictada por el tribunal constitucional guatemalteco en última instancia, limitó las aspiraciones presidenciales de la ciudadana Torres para optar al cargo de Presidente de la República y cambió los procesos electorales que se estaban realizando en Guatemala al crear nuevas reglas para los pre-candidatos a la Presidencia de la República, lo cual volvió a manifestarse en la

---

*(objetivo), de manera tal que el resultado perseguido con la utilización de aquella modalidad o el cambio de aquel estado de hecho sea la obtención de un resultado contrario al conjunto de normas del orden jurídico que se pretende defraudar. La defraudación normativa así entendida implica contrariar el sentido o esencia de lo que en el conjunto normativo defraudado se permite o se prohíbe. Para que el fraude de ley se materialice, no basta con la sola intención tentativa de realización- del sujeto que lo realiza, sino que este último debe alcanzar un resultado prohibido con observancia en lo regulado en una norma jurídica (norma de cobertura), es decir, al amparo de la preceptuado en esta última. De esa cuenta, alcanzado el resultado prohibido o contrario a un ordenamiento normativo determinado, dicho resultado debe materializarse en un acto jurídico, mismo que es el que ha de ser considerado como fraudulento, y que por ostentar esa condición, debe sancionársele con nulidad de pleno Derecho o dicho en otras palabras, con la plena determinación de carencia total de eficacia jurídica, salvo que en la normativa defraudada se establezca un efecto distinto. En el caso del denominado fraude a la Constitución, éste puede suscitarse mediante la aplicación, observancia e invocación de lo regulado en una norma de inferior jerarquía (que será la norma de cobertura), persiguiéndose que con aquella aplicación y observancia, se obtenga un resultado prohibido o contrario a una norma imperativa expresa del texto supremo, aparejando tal resultado la defraudación de un precepto constitucional. Es evidente que por el principio de eficiencia normativa de la Constitución, si el fraude a la Constitución llegase a ocurrir, la sanción a imponerse al acto fraudulento sería la de declarar su nulidad ipso jure con sustentación en lo establecido en lo establecido en los artículos 44, párrafo segundo, y 175, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de la República. La defraudación de una norma constitucional por medio de un fraude de ley, no sólo podría darse en actos propios del Derecho Privado, sino también en acto de la administración pública. Para ello y en resguardo a la supremacía constitucional y su eficacia operativa, es atinente al caso concluir que toda autoridad judicial o administrativa puede, en resguardo del principio y de los mandatos que al legislador constituyente inspiraron al emitir la preceptiva contenida en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución, determinar la existencia del fraude. Requiere únicamente determinar éste, y el acto en el que se declare aquella existencia puede ser de control administrativo o judicial por medio de los recursos administrativos y los procedimientos judiciales ordinarios y extraordinarios, que pudiesen considerarse idóneos para enervar la sanción que conllevaría aquella determinación. Respecto de la determinación de fraude de ley, esta Corte comparte el que –el señalado fraude constitucional (...) no es acto constitutivo de ilícito penal, como lo consideró el tribunal de amparo de primer grado. Sin embargo, no se comparte la apreciación de que la determinación de fraude de ley si constituye un fundamento válido para denegación de la inscripción de la candidata a Presidencia postulada por la coalición política UNE-GANA. Para sustentar el disenso, esta Corte utiliza el mismo evento determinado por el tribunal de amparo de primer grado como premisa mayor para sustentar su conclusión: la declaración judicial de divorcio, que como acto que precede a la declaración de voluntad y disposición asumida de común acuerdo entre dos personas no debe ser objeto de enjuiciamiento directo en la jurisdicción constitucional, ni puede en esta jurisdicción enervarse sus efectos, por provenir de una declaración que la ley (Código Civil) autoriza a realizar. Contrario a lo que se determinó en la sentencia apelada, para esta Corte es la oportuna determinación de concurrencia de prohibición, por condición de inelegibilidad de la candidata antes citada, lo que impidió que se consumara un acto en el que se hubiese defraudado la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución. De esa cuenta, de haberse realizado la inscripción de un candidato en el que concurre la condición de inelegible a la luz de los preceptuado en el inciso c) in fine, esa inscripción si hubiese -materializado un acto administrativo realizado en fraude de la prohibición antes aludida. En contraposición, por haberse denegado la inscripción del binomio presidencial propuesta por la coalición UNE-GANA, fue esta negativa la que impidió la violación del precepto constitucional relacionado, y evitó con ello la consumación de un fraude a la Constitución, de acuerdo con los términos que fueron establecidos en esta sentencia".*

pre-candidatura de la ciudadana Thelma Aldana, por parte del Partido Semilla, la cual no pudo convertirse en candidata presidencial por tener un proceso penal en curso durante el proceso electoral del año 2019.

Para este mismo proceso electoral del año 2019, la CC-G imposibilitó la pre-candidatura presidencial de la ciudadana Zury Ríos con el argumento de que el artículo 186 de la Constitución de la República en su inciso c) imposibilita a los hijos de los Jefes de Estado o Caudillos a optar al cargo, ya que ella era hija de Efraín Ríos Montt. Esta sentencia refleja un cambio importante respecto al criterio jurisprudencial de la CC-G, ya que el tribunal constitucional guatemalteco en el año 2003 autorizó la precandidatura presidencial del padre de la candidata Zury Ríos, basándose en el mismo artículo constitucional que hoy es el impedimento para poder optar a esa candidatura. Pero este cambio dentro de la jurisprudencia tiene su importancia, puesto que significa que ahora sí se está realizando una interpretación conforme a la Constitución y a la finalidad de los diputados constituyentes<sup>910</sup>.

---

<sup>910</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1584-2019, sentencia de fecha 13 de mayo de 2019. *"Expresado lo anterior, conviene acotar que el ordenamiento jurídico de una sociedad democrática debe atender el interés general, la seguridad de todos y las justas exigencias de buen común, sin afectar la esfera de los derechos humanos, pero sin obviar que estos no puedan ser oponibles en forma absoluta. Ante ello, este Tribunal estima que la prohibición para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República de los parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas a que se refiere en el supuesto regulado en el artículo 186, literal a) de la Carta Magna, resulta razonable, pues como se indicó con atención, la máxima de la norma es que a través de esa limitación sea resguardo el Estado Democrático de Derecho, por ello, la medida limitar a un pariente aún tan cercano de la estirpe, a acceder al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República encuentra lógica, pues otorga preeminencia al bien común ante el interés particular. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado la posibilidad de que los propios Estados, regulen diversos límites del derecho de elegir y ser electo de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales. Es indudable que la naturaleza de la limitación relacionada, que surgió del devenir histórica guatemalteco, tiene por objeto prevenir que los actos de alteración al orden democrático se susciten. Congruente con lo anterior, es trascendental considerar que los derechos humanos de elegir y ser electo y el bien común, se encuentra íntimamente relaciona dos en un sistema democrático de derecho, de esa cuenta, uno opera frente al otro de manera indisoluble. Es importante tener en consideración que la prohibición establecida en la literal c) en relación con la literal a) del artículo 186 del Máximo Texto Legal, es clara en su alcance y contenido, el cual, no es incompatible con el derecho a ser electo conforme a los instrumentos internacionales de los cuales Guatemala forma parte, sino más bien, reafirma los valores democráticos de la forma de gobierno adoptado por Guatemala en congruencia con los principios internacionales.... De la lectura del artículo citado, se denota que la finalidad de los constituyentes originarios, era dotar del carácter pétreo a las normas aludidas, las que entrañan la organización política del país, resguardando así el Estado Democrático de Derecho que en Guatemala. Por ello, este Tribunal se ve compelido a no efectuar una interpretación que varíe el sentido textual de la prohibición contenida en el literal c), en congruencia con la literal a) del artículo 186 del Texto Constitucional, pues efectuarlo modificaría o fijaría alcances diferentes a lo expresamente previsto, lo que implicaría reformar tácitamente la norma, lo cual está estrictamente prohibido y contravendría los valores democráticos del Estado de Guatemala".*

Además de la prohibición constitucional de los caudillos, la Constitución de Guatemala resalta la prohibición constitucional de que un ciudadano que hubiese ejercido la Presidencia de la República, pueda volver a optar a dicho cargo, siendo uno de los Estados de América Latina en tener una prohibición de reelección absoluta. Con esta prohibición se ha querido imposibilitar que algún presidente, a través de la repetición de mandatos, pudiese intentar perpetuarse en el cargo y, de esta manera, socavar la propia institucionalidad del Estado de Guatemala, tal y como aconteció en varios casos tras su independencia.

En otro orden de cosas, se realiza un desarrollo de las funciones constitucionales del Vicepresidente de la República, quien será electo de la misma planilla que el Presidente de la República. El artículo 191 de la Constitución de Guatemala otorga las siguientes funciones al Vicepresidente:

- a. *"Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;*
- b. *Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas preeminencias que el mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;*
- c. *Coadyuvar con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno;*
- d. *Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;*
- e. *Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;*
- f. *Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;*
- g. *Coordinar la labor de los ministros de Estado;*
- h. *Ejercer las demás atribuciones que señalen la Constitución y las leyes*<sup>911</sup>.

Al igual que el resto de los Estados centroamericanos, han sido objeto de debate las funciones del Vicepresidente, con la diferencia de que aquí se encuentran reconocidas en la propia Constitución. A su vez se establece un procedimiento en caso de una ausencia absoluta del Vicepresidente, el Congreso de la República presentará una terna de candidatos de la cual se seleccionará un nuevo Presidente de la República. Este procedimiento ha sido utilizado en dos ocasiones por el Congreso de la República, la primera ocasión para elegir a Ramiro de León Carpio,

---

<sup>911</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala de 1985, artículo 191.

quien ejercía anteriormente el cargo de Procurador de Derechos Humanos en Guatemala y a Alejandro Maldonado Aguirre, en sustitución de Roxana Baldetti, quien renunció luego de un escándalo constitucional en 2014, asumiendo en ambos casos dichos ciudadanos la Presidencia de la República.

Al pronunciarse la CC-G sobre el alcance de los acontecimientos posteriores al "Auto golpe de Estado" o "Serranazo" de 1993, este tribunal determinó la ilegalidad del Decreto de disolución del resto de Poderes del Estado, destacando la resolución que determinó la responsabilidad del Vicepresidente en funciones sobre los hechos declarados inconstitucionales por el tribunal constitucional. En primer lugar, se resalta el hecho de que la CC-G determinó que tanto el Presidente Serrano Elías, como su Vicepresidente, al realizar actos que podrían considerarse como inconstitucionales o constitutivos de un golpe de Estado se encontraban inhabilitados según lo establecido en el artículo 181 inciso a) de la Constitución, por lo que cualquier tipo de acción encaminada a optar al cargo era contraria a la Constitución de la República<sup>912</sup>.

---

<sup>912</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 223-1995, sentencia de fecha 4 de julio de 1993. *"La estructura del Organismo Ejecutivo también fue seriamente alterada con la emisión del Decreto declarado inconstitucional, porque el Presidente de la República asumió las facultades legislativas arrojándose funciones que no le correspondían de acuerdo con la Constitución, lo que significa que dicho Organismo ha actuado de facto desde el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, por lo que, en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Corte en esa misma fecha dicho Organismo debe, también, estar integrado y funcionar de conformidad con lo prescrito en la Constitución. Sobre este aspecto, debe considerarse que el expresidente de la República, Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, al haber emitido Decreto de referencia, ejecutando actos posteriores en observancia del mismo seguidamente abandonando el cargo, consumó un típico golpe de Estado, por lo que no puede optar nuevamente al citado cargo de conformidad con el artículo 186, inciso a) de la Constitución que preceptúa: "No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden Constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Gobierno. Ante la ausencia definitiva del Presidente de la República, ahora que se ha iniciado el proceso de retorno a la constitucionalidad, procede determinar quién debe sustituirlo. En principio, de conformidad con el artículo 189 de la Constitución, en caso absoluta del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente. Esta Corte advierte que el actual Vicepresidente, señor Gustavo Adolfo Espina Salguero, actuó durante el lapso que duro el golpe de Estado propiciado por el Presidente y participó notoriamente en los actos ilegítimos realizados por el Organismo Ejecutivo —entre otros, en el acto en que se dio posesión a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por el Gobierno de Facto— con lo cual su situación se subsume en la prescripción contenida en el citado artículo 186 inciso a) de la Constitución Política, lo que trae aparejada la consecuencia de que no puede optar al cargo de Presidente de la República. En todo caso, el Vicepresidente, tiene corresponsabilidad política con el Presidente, por cuanto que el artículo 191 inciso c) de la Constitución establece, entre las funciones del Vicepresidente, "Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno y ser corresponsable de ellas," De las actuaciones del Vicepresidente, en una régimen que alteró el orden constitucional, dimana la consecuencia de que se encuentra inhabilitado para continuar en el ejercicio de la Vicepresidencia y para optar al cargo de Presidencia de la República".*

El Organismo Ejecutivo, a su vez, está integrado por los Ministros, cuyas competencias están definidas en la Constitución y en la Ley. Entre los aspectos indicados por la Constitución (art. 196) referente a los requisitos para poder convertirse en Ministros están:

- a) *"Ser guatemalteco;*
- b) *Hallarse en el goce de los derechos ciudadanos; y*
- c) *Ser mayor de treinta años*<sup>913</sup>.

El propio texto constitucional define qué ha de entenderse por Consejo de Ministros: la reunión de Presidente de la República, Vicepresidente y Ministros, previa convocatoria por parte del Presidente, quien señalará los temas a tratar en la reunión. A su vez, dentro de los ministerios existirán los Viceministros, que colaborarán con los Ministros y que gozarán de las mismas prerrogativas y deberán reunir los mismos requisitos.

### **5.1.3.3. El Poder Judicial en la Constitución de la República de Guatemala.**

La Constitución prevé tres jurisdicciones, la ordinaria, la constitucional y la justicia militar. Estas jurisdicciones comparten principios básicos como la independencia judicial, la supremacía constitucional y las garantías judiciales.

En cuanto a la independencia judicial, la Constitución establece una distinción entre la independencia funcional y la económica. La primera es definida por la CC-G como la labor intelectual que realiza el juez y que plasma en una resolución para fundamentar un asunto, la cual no podrá ser modificada ni si quiera por una acción de amparo<sup>914</sup>. Estas garantías funcionales son complementadas por medio de la independencia económica de estos funcionarios con el fin de poder garantizar un nivel de estabilidad de los jueces mediante una asignación presupuestaria

---

<sup>913</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala de 1985, artículo 196.

<sup>914</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 734-00, sentencia de 21 de febrero de 2001. "... ii) Por otro lado, esa labor interpretativa, según el artículo precitado, es competencia exclusiva, esencia de su independencia, de los tribunales de justicia, la que no puede ser subrogada ni suplida en el amparo en la medida en que esto implicará realizar la tarea de juicio función intelectual propia, que pertenece a los jueces de la jurisdicción común. Así en este aspecto, no sería posible acceder al petitorio de la solicitante para que en amparo se conozca del fondo del reclamo...".

adecuada<sup>915</sup>. Sobre este punto el tribunal constitucional guatemalteco también resalta el principio de no remoción por parte de las autoridades judiciales, salvo en los supuestos contemplados en la Ley<sup>916</sup>. Además de esto, la Constitución contempla el antejuicio como un mecanismo por medio del cual se puede proteger a los funcionarios judiciales de demandas maliciosas que pretendan socavar la independencia judicial<sup>917</sup>.

Los requisitos contemplados en la Constitución para ser jueces son:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) De reconocida honorabilidad;
- c) Estar en el goce de derechos ciudadanos;
- d) Ser Abogado colegiado<sup>918</sup>.

En lo que se refiere al segundo de estos requisitos constitucionales, es importante señalar que no existen criterios objetivos para poder determinar la honorabilidad de una persona, lo que constituye, por tanto, un elemento subjetivo de evaluación. Este tipo de requisito, si bien incluido en el texto constitucional, no sirve para poder de manera genuina comprobar la honorabilidad de

---

<sup>915</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 292-98, sentencia de fecha 1 de octubre de 1998. "... la independencia económica a que se refiere el inciso b) del artículo 205 *ibid*, se sustenta en dos fuentes: la asignación presupuestaria y sus fondos privativos, resultantes éstos de la administración de justicia, dentro de los que figuran los objetos (dinero o moneda) que en la norma cuestionada se mencionan ara darles un destino diferente del previsto por la Ley Matriz".

<sup>916</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 182-89, sentencia de fecha 5 de diciembre de 1989. "... En ocasiones anteriores esta Corte ha conocido de reclamaciones similares y ha sentado la doctrina legal que la no remoción sin causa legal de los magistrados y jueces de primera instancia (artículo 206, inciso c), 208 y 210 constitucionales... constituyen tanto una garantía del ejercicio de las funciones del Organismo Judicial como un derecho subjetivo de dichos funcionarios que puede tutelarse en la vía subsidiaria del proceso de amparo a falta de la respectiva ley de servicio civil o de la carrera judicial ...".

<sup>917</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 1551-96, sentencia de fecha 25 de junio de 1997. "Es reconocido que el procedimiento de antejuicio que opera como una garantía que persigue preservar a los funcionarios que de él gozan, de acciones tendenciosas o maliciosas, pretendiendo exigirles, responsabilidad criminal. Por su medio el órgano competente que lo tramite debe realizar un conjunto de diligencias previas que le pongan en condiciones de advertir que existe fundamentado para basar los hechos que se denuncian, que los mismos están comprendidos en la esfera delos lícito y que son imputables directamente al denunciado. Es ese órgano competente al que corresponde, luego de la práctica de las diligencias que alcancen aquellos objetivos, determinar mediante su resolución, la existencia de los hechos imputados y su carácter criminoso, elementos indispensables para declarar que el denunciado deba responder de ellos en proceso formal".

<sup>918</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala de 1985, artículo 207.

un candidato a juez, como se ha demostrado en Guatemala, cuando se han conocido de causas criminales a ex jueces por actividades fuera de sus funciones jurisdiccionales.

Además de estos requisitos se suman otros contemplados en el mismo texto, como es el artículo 208, que establece que en Guatemala los cargos de jueces o magistrados se elegirán por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelectos o ratificados en sus cargos. Sobre esto, la CC-G ha resaltado que no se pueden ser separados sino por las causas contemplados en la Ley, basándose en el principio de inamovilidad de la judicatura<sup>919</sup>.

En lo que se refiere a la Corte Suprema de Justicia, el texto constitucional prescribe que estará compuesta por trece magistrados, siendo el Presidente de la Corte Suprema de Justicia simultáneamente Presidente del Organismo Judicial, teniendo los magistrados un mandato de cinco años. Entre los requisitos contemplados en el artículo 216 de la Constitución figuran:

- a) Ser mayor de cuarenta años;
- b) Haber completado un periodo completo como Magistrado de Corte de Apelaciones o de un tribunal colegiado; o
- c) Haber ejercido la profesión por lo menos diez años<sup>920</sup>.

El procedimiento de selección de estos magistrados podría considerarse como complejo, ya que implica un proceso en dos instancias. La primera instancia consiste en una comisión compuesta por entidades del Estado y de la sociedad civil, quienes presentarán al menos veintiséis candidatos al Congreso de la República. Entre las organizaciones contempladas dentro de la Comisión de Postulación están:

- a) Un representante por la Universidades acreditadas del país;

---

<sup>919</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 261-93, sentencia de fecha 19 de julio de 1995. "... la inamovilidad implica, en principio estabilidad y la seguridad que debe tener un funcionario para no ser removido de su cargo sin la observancia de las formalidades y por las causas establecidas en la ley; ello para mantener la independencia de criterio y la imparcialidad propias del cargo que desempeña; esta inmovilidad no es absoluta, toda vez que, eventualmente, un funcionario del Organismo Judicial puede ser separado del cargo, por ejemplo, si se declara con lugar un antejuicio. La inmovilidad a que se refiere la Constitución significa que durante el período para el que fueron electos o nombrados los funcionarios, no podrán ser removidos, sino en los casos y con las formalidades legales, sin que esa ley sea exclusivamente la Ley de Servicio Civil. La norma atacada lo que contiene es una disposición que prevé el procedimiento a seguir en caso de que la conducta del funcionario sea incompatible con el cargo que desempeña, circunstancia que no lesiona la inmovilidad consagrada en la Constitución".

<sup>920</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala de 1985, artículo 216.

- b) Los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales;
- c) Un número igual al de los decanos de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- d) Un número igual al de los decanos de representantes electos por las Cortes de Apelaciones y demás tribunales<sup>921</sup>.

Este modelo ha sido replicado en otros Estados centroamericanos al crear comisiones integradas por la sociedad civil, como es el caso de Honduras, en la selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de las autoridades del Ministerio Público. Este modelo tiene como finalidad buscar la integración de la sociedad civil en la selección de los más altos funcionarios judiciales del Estado y con ello despolitizar la selección y asegurar un mejor funcionamiento de las altas cortes<sup>922</sup>.

A diferencia de otras constituciones en donde se establece un reconocimiento expreso de las competencias de la Corte Suprema de Justicia, la Constitución de Guatemala no lo contempla en ningún momento. Por este motivo, su campo competencial debe analizarse en el contexto del artículo 203, en donde de manera general establece en el penúltimo párrafo que *"La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca"*<sup>923</sup>.

---

<sup>921</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala de 1985, artículo 215.

<sup>922</sup> ESTRADA MARÚN, J.A.: Tesis Doctoral: *La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica*. Directora Ascensión Elvira Perales, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2014, pp. 77-78. *"La modalidad de distribución del poder de designación parece encontrar su inspiración en el deseo de dotar al Tribunal Constitucional, además de un principio de imparcialidad y legitimidad con la exigencia de amplias mayorías para su designación, de una mixta visión institucional derivada de la designación directa de órganos de diversa índole, por ejemplo, si participan los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales. Se trataría al menos, de una seña estructural que permitiría suponer el ingreso al Tribunal de la confluencia de diversas "sensibilidades" y experiencias profesionales que cada órgano selector imprimiría. Dado que siempre los procedimientos selectivos están conectados de alguna manera con la participación de los órganos representativos, la distribución de la facultad de nombramiento, vendría a otorgar otras ramas del poder público, como puede ser el judicial, un espacio de participación en la confección del Tribunal, rompiendo monopolio del legislativo, dando voz a poderes con una lógica diversa, modelando el Tribunal como un órgano supra partes, dándole un aspecto más alejado de las lógicas de mayoría y minoría parlamentaria, esto es, como dice Zagrebelsky, un órgano cuya función no pertenece "a la política", aunque concorra al sistema estatal con un importante poder política; un órgano esencial para nuestro modo de entender la democracia, pero que al mismo tiempo no proviene de la democracia"*.

La tesis citada dio lugar al libro: *La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica*. Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra, España), 2017.

<sup>923</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala de 1985, artículo 203.



Para analizar las competencias de cada uno de los tribunales hay que ir a la Ley del Organismo Judicial, en concreto, en lo referente a la Corte Suprema de Justicia, a su artículo 54 que hace referencia a su función administrativa y que le atribuye entre otros aspectos: ser el órgano superior del Organismo Judicial; informar sobre el periodo de finalización de los magistrados al Congreso de la República; tomar protesta de magistrados y jueces; todo lo relativo a la administración del personal del Organismo Judicial; determinar las tarifas y tasas judiciales, aprobar el Presupuesto del Organismo Judicial; ejercer la iniciativa de ley, cuando corresponda; o la emisión de reglamentos y acuerdos, en materia de sus competencias.

En lo que se refiere a las funciones judiciales, el art. 79 de la Ley establece que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para:

- a) *"Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley;*
- b) *Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley;*
- c) *Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera;*
- d) *Velar porque la justicia sea pronto y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan*<sup>924</sup>.

Al mismo tiempo, a diferencia del resto de países de Centroamérica, contempla en el propio texto constitucional la existencia de un tribunal de cuentas, según lo establecidos en el artículo 220. Este organismo viene a complementar la función de la Contraloría General de Cuentas, como órgano fiscalizador del Estado de Guatemala. La otra jurisdicción expresamente citada por la Constitución de Guatemala es la jurisdicción contenciosa-administrativa al crear el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, cuya función principal es conocer de los casos relativos a la juridicidad de la administración pública, algo que se encuentra también en otras constituciones de los países centroamericanos.

Por otra parte, la CC-G tiene jurisdicción privativa en la defensa del orden constitucional, de conformidad con el artículo 268 de la Constitución<sup>925</sup>. El artículo 269 constitucional indica que habrá

---

<sup>924</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, artículo 79.

<sup>925</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 267-89, sentencia de fecha 5 de septiembre de 1990. "... La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que

cinco magistrados titulares con sus respectivos suplentes con el fin de poder garantizar la despolitización del tribunal constitucional guatemalteco y garantizar un sistema de justicia adecuado a un Estado Constitucional de Derecho<sup>926</sup>. Para ser magistrado del tribunal constitucional la Constitución establece como requisitos:

- a) *"Ser guatemalteco de origen;*
- b) *Ser abogado colegiado;*
- c) *Ser de reconocida honorabilidad;*
- d) *Tener por lo menos quince años de ejercicio profesional"*<sup>927</sup>.

Al igual que en el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el requisito de honorabilidad cuando se hace referencia como elemento de selección a alto cargo es impropio en un texto constitucional, ya que este requisito es un requisito subjetivo carente de objetividad. Al respecto debe destacarse la integración de conocidos políticos en la CC-G, al punto de que incluso un ex Presidente de la CC-G, el Abogado Alejandro Maldonado Aguirre, fue nombrado Vicepresidente por el Congreso de la República luego de la renuncia de Roxana Baldetti, y posteriormente Presidente de la República, tras la destitución Otto Pérez Molina en el año 2015. Al ejercer la Presidencia, Maldonado Aguirre fue objeto de crítica por parte de la sociedad guatemalteca al no acatar la jurisprudencia de la CC-G, referente a la no discriminación del salario mínimo por espacio geográfico, caso que fue conocido por él cuando fungía como magistrado y sobre el que emitió un voto particular. A esto se le podría sumar la investigación y posterior

---

*algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinen la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes del derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocido en la propia Constitución (artículo 175 y 204) y como corolario de esto, ninguna autoridad de Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental. La creación de las normas jurídicas está reguladora por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución vigente la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República (artículo 157 constitucional); al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y ordenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo –artículo 183 inciso e) y 196 inciso c)-. Ahora bien, para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que la han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión, actuada..."*

<sup>926</sup> Véase MALDONADO AGUIRRE, A.: *La Magistratura de lo Constitucional*, Editado Corte de Constitucionalidad, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 1990.

<sup>927</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala de 1985, artículo 270.

extradición del Vicepresidente en funciones de la CC-G por un caso de corrupción, auspiciado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, relacionado con su cargo directivo en la Federación Guatemalteca de Fútbol y la Federación Internacional de Fútbol (FIFA).

Pese a estos problemas, tampoco puede considerarse que todo sea negativo, su jurisprudencia relativa a las garantías o acciones constitucionales ciertamente es resaltable y amerita un mayor estudio. Al respecto, la Constitución de la República de Guatemala reconoce como garantías constitucionales: el Amparo, la Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad de las Leyes. En desarrollo del artículo 276, se dictó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, publicada poco después de la publicación de la Constitución.

En lo referente a la Exhibición Personal o Hábeas Corpus, como se le denomina en otras jurisdicciones, se encuentra reconocida en el artículo 263, como un derecho que tiene toda persona detenida ilegalmente para recuperar su libertad, o cuando se encuentre sufriendo algún tipo de vejamen, para que cese este. Al mismo tiempo se establecen las responsabilidades a los infractores, y en caso de no encontrarse la persona se ordenarán las pesquisas necesarias con el fin de asegurar su localización. De igual modo es importante mencionar que se establece que no puede existir ninguna distinción tenga el infractor carácter público o privado<sup>928</sup>.

Sobre la Acción de Exhibición Personal, la CICIG ha puesto de relieve la debilidad existente de manera que resulta cada vez más necesaria la adecuación a la nueva realidad jurídica que vive Guatemala, ya que ha existido una confusión en la cultura jurídica guatemalteca entre las acciones de amparo y de exhibición personal<sup>929</sup>.

---

<sup>928</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 90-98, sentencia de fecha 25 de junio de 1998. "... La exhibición personal, recogida y garantizada por el artículo 263 constitucional da origen a un recurso jurisdiccional, que descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aún cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley...".

<sup>929</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 544-99, sentencia de fecha 18 de octubre de 1999. "... La exhibición personal persigue determinar si la persona que la solicita es objeto de detención –o se le amenaza con ella- ilegal o de trato arbitrario, violatoria, por ende, del derecho a la libertad (artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Se trata, en ésta, de evitar que ocurra o que cede la restricción del derecho a la libertad cuando, si causa, autoridad o particular pretenda refrenar la de quien pide la exhibición, o le ha apresado u ordenado su detención careciendo la facultad para ello, o sufre maltratos estando en prisión o detenido legalmente. Ambos procedimientos, como se ve, tienen distinta finalidad, y por ello, maneras diferentes de operar".

La Acción de Amparo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución mediante un procedimiento sencillo y expedito. Esta protección se puede manifestar mediante dos vías, preventiva o restauradora, entendiéndose que la primera pretende evitar que se materialice la violación de derechos, mientras que con la segunda se pretende la restitución del derecho vulnerado o trasgredido<sup>930</sup>. Al mismo tiempo, la CC-G comienza a fijar los elementos necesarios para la admisión y la procedencia de la acción de amparo; estos elementos son la legitimación, objeto y definitividad, entendiéndose esta última como la instancia última a la que se debe acudir después de haber agotado todas las demás instancias jurisdiccionales<sup>931</sup>. La finalidad de la acción de amparo, según la CC-G, radica en el combate contra la arbitrariedad, buscando poder garantizar los derechos de forma que se adecúen a los estándares y principios internacionales<sup>932</sup>.

---

<sup>930</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1351-96, sentencia de fecha 6 de mayo de 1997. "... El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del amparo...".

<sup>931</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 360-88, sentencia de fecha 15 de marzo de 1989. "... De ahí la facultad de las personas de acudir a este instituto, que habrá de utilizarse conforme su naturaleza y la ubicación que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, a efecto de obtener la protección que con él se pretenda. Así, para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes. La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el Tribunal de Amparo, examinar la concurrencia de los mismos, así como los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis...".

<sup>932</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 20-00, sentencia de 31 de octubre de 2000. "... La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incurrir en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la de menor fuerza normativa. Conciérnele, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista...".

La competencia de cada uno de los tribunales viene determinada por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La CC-G conocerá de las violaciones de derechos fundamentales procedentes de las máximas autoridades del Estado, entiéndase el Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente y Vicepresidente de la República. La Corte Suprema de Justicia conocerá de las violaciones provocadas por el Tribunal Supremo Electoral, los Ministros, las Cortes de Apelaciones y aquellas que actúen como tribunales de segunda instancia, la Procuraduría General de la Nación, Procurador de Derechos Humanos, la Junta Monetaria, los embajadores en activo, y el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Las Corte de Apelaciones conocerán de las violaciones de derechos fundamentales provocadas por los Viceministros, los funcionarios judiciales de inferior rango a estas, los Alcaldes o Corporaciones Municipales, partidos políticos, colegios profesionales, la Contraloría de Cuentas, entre otros. Los jueces de primera instancia conocerán de los procedentes de jueces menores, administradores de renta, los jefes de policía, el resto de funcionarios no descritos en competencia exclusiva a otros órganos jurisdiccionales y las entidades de derecho privado.

Junto a la Exhibición Personal y el Amparo, se prevé la Inconstitucionalidad de las Leyes, reconocida por la Constitución de Guatemala en dos facetas, una que responde a los casos concretos y otra con carácter general, es decir, la primera con efectos *inter partes* y la segunda *erga omnes*<sup>933</sup>.

Los dos artículos constitucionales que abordan la inconstitucionalidad son bastantes generales y describen los elementos esenciales. El artículo 266 al referirse a la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, prescribe que pueden plantearse en cualquier etapa del proceso, ya sea por acción, excepción o por vía incidental, sea por inconstitucionalidad parcial o la totalidad de la ley. La CC-G se ha pronunciado sobre este tipo de inconstitucionalidad al considerar que el órgano jurisdiccional que conoce del caso concreto podrá declarar inconstitucional, haciendo prevalecer la Constitución de la República sobre el resto de las normas jurídicas<sup>934</sup>.

---

<sup>933</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, expediente 244-89, sentencia de fecha 31 de enero de 1990. "...La diferencia objetiva que resulta entre la inconstitucionalidad en caso concreto y la inconstitucionalidad de carácter general, reside en que aquella resuelve la inaplicabilidad al caso de la ley declarada inconstitucional, en tanto que en la segunda quedará sin vigencia con efecto "erga omnes"..."

<sup>934</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 531-94, sentencia de fecha 1 de junio de 1995 "...Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverlo cuando la "ley" de que se

La Inconstitucionalidad de leyes de carácter general no está de manera amplia desarrollada en la Constitución, únicamente señala que las leyes, los reglamentos y otras normas de carácter general podrán ser presentadas directamente ante el Tribunal respectivo o la CC-G<sup>935</sup>. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad desarrolla todo lo concerniente a este proceso, incluyendo qué personas o instituciones cuentan con legitimación para interponer la inconstitucionalidad de leyes con carácter general. Entre los legitimados (art. 134) se encuentran:

- a) *"La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuado a través de su Presidente;*
- b) *El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación;*
- c) *El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia;*
- d) *Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos"*<sup>936</sup>.

Al analizar la legitimación para interponer este tipo de inconstitucionalidad, se aprecia que cualquier ciudadano puede interponer esta acción, por lo que, pese a ser una cláusula que aparenta ser cerrada, el último de sus literales la amplía con esa posibilidad, algo también posible en el resto

---

*trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio..".*

<sup>935</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 669-94, sentencia de fecha 3 de agosto de 1995. *"La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos "erga omnes" (artículos 267 de la Constitución, 133 y 144 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). El análisis para establecer la incompatibilidad entre la Ley y la Constitución deber ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas. Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales como la de los actos legislativos por vicios formales. Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundadora de todo el orden jurídico y, en legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos "interna corporis" que deben ajustarse a las normas que la Constitución prescribe. Los actos y las normas que tienen su origen en decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlas; situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, el cual dispone de distintas alternativas a la hora de legislar, siempre dentro del marco fijado por el constituyente. Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas. La corte debe declarar inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: "in dubio pro legislatoris".*

<sup>936</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, artículo 134.

de los Estados centroamericanos y que la diferencia del modelo de otros Estados, en donde los ciudadanos individualmente no pueden interponer una acción de inconstitucionalidad.

Una característica propia de la inconstitucionalidad de leyes de carácter general es que se contempla expresamente a los reglamentos, a pesar de que de que la denominación hace referencia únicamente a las leyes. Sobre este aspecto se pronunció la CC-G indicando que al tener las normas reglamentarias carácter general, de conformidad con la potestad reglamentaria a favor del Organismo Ejecutivo, sus efectos serían asimilables a los de las leyes<sup>937</sup>. Esto se encuentra contemplado en otras legislaciones, como en el derecho procesal constitucional hondureño, donde la Ley sobre Justicia Constitucional contempla la posibilidad de interponer la acción de inconstitucionalidad contra normas que no tengan el carácter de ley, pero cuenten con efectos de carácter general.

Explicado lo anterior, se puede ver que, tanto estructuralmente la Constitución, como el derecho procesal contienen elementos particulares que, más allá de los muchos elementos comunes, los diferencian del resto de los Estados centroamericanos. En este sentido, el principal elemento diferenciador es la existencia de un tribunal constitucional, separado del Poder Judicial, que no existe en el resto de los Estados de la región. En lo que respecta a la composición del Poder Judicial, se crea un procedimiento innovador para la selección de jueces y magistrados, en donde la sociedad civil y órganos distintos al Legislativo y al Ejecutivo cuentan con una participación importante. En cuanto al Poder Ejecutivo, la CC-G ha desarrollado una jurisprudencia sobre normas constitucionales únicas dentro de Centroamérica, al limitar el papel que pudiesen tener los antiguos caudillos y jefes militares dentro del Poder Ejecutivo. Estos elementos diferenciadores del derecho constitucional de Guatemala son producto de su evolución histórica desde la separación de la

---

<sup>937</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1076-00, sentencia de fecha 31 de enero de 2001. "...Compete a esta Corte el conocimiento y resolución de los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos, o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Las leyes son norma jurídica generales emitidas por el organismo específico y que han sufrido las etapas constitucionales en su formación. Los reglamentos son reglas dotadas de generalidad, emitidas por el Organismo Ejecutivo o entidades con potestades reglamentaria y las disposiciones generales son normas que sin corresponder a las categorías anteriores, contienen mandatos dirigidos a número indeterminado de personas... son disposiciones reguladoras del funcionamiento de una persona jurídica de responsabilidad limitada y, por ende, de aplicación interna únicamente hacia el ente y sus asociados. No son disposiciones dotadas de generalidad por lo que a esta Corte le esta impedida hacer el examen de constitucionalidad que se le requiere..."

República Federal de Centroamérica, pero también de los avances doctrinales del derecho a partir de la Segunda Guerra Mundial.

#### **5.1.4. Los fundamentos de la configuración de los Poderes del Estado en la Constitución de la República de Honduras.**

La evolución de los Poderes del Estado en Honduras ha tenido unas particularidades diferenciadoras del resto de Estados centroamericanos, sobre todo a partir de la promulgación de la Constitución de 1982 y las distintas reformas constitucionales posteriores. El artículo 4 de la Constitución de la República define la forma de gobierno como republicana, democrática y representativa, ejercida por tres poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Sobre este primer párrafo es importante mencionar, si se toma literalmente, supondría que el gobierno es ejercido por tres Poderes de Estado. En este aspecto la doctrina constitucional ha sido bastante clara al resaltar que el gobierno es ejercido por el Poder Ejecutivo y no por la totalidad de los Poderes del Estado<sup>938</sup>. Esto es complementado con los siguientes dos párrafos que ordenan la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República y la consideración como delito de cualquier infracción de este precepto.

El artículo 374 de la Constitución indica la imposibilidad de reformar los artículos que desarrollan los siguientes temas: la forma de gobierno, territorio, el periodo presidencial, la prohibición del ciudadano que ha ejercido el cargo de Presidente de la República de volver a desempeñar el cargo, las prohibiciones constitucionales para quien opten al cargo de Presidente de la República para el periodo subsiguiente y el proceso de reforma a la Constitución de la República. En este sentido, el artículo 374 de la Constitución realiza una referencia indirecta al artículo 4, en primer lugar, al mencionar de manera expresa la forma de gobierno, entendiéndose esta por el modelo de Estado y la configuración de los Poderes del Estado; y, en segundo lugar, la prohibición de "reelección presidencial".

---

<sup>938</sup> RIVERA PORTILLO, W.: *¿Por qué en Honduras es ilegal la reelección presidencial? (Adictos al Poder)*, OIM Editorial, Tegucigalpa, Honduras, 2017, pp. 26-35.



### **5.1.4.1. El Poder Legislativo en la Constitución de la República de Honduras.**

Al analizar cada uno de los Poderes del Estado, en cuanto al Poder Legislativo, la Constitución de Honduras (art. 189) establece que el Congreso Nacional estará integrado por 128 diputados, electos mediante elecciones directas cada cuatro años, coincidiendo al mismo tiempo las elecciones al Poder Legislativo y Ejecutivo.

El texto constitucional indica que el 21 de enero siguiente a las últimas elecciones, los diputados electos se reunirán para elegir una junta directiva provisional hasta la elección de la junta directiva definitiva. Para la elección de esa junta provisional deberán concurrir al menos cinco diputados, a más tardar el 23 de enero. Sobre la composición de la Junta Directiva definitiva del Congreso Nacional se indica que el Presidente del Congreso Nacional será electo por un periodo de cuatro (4) años, mientras que el resto de los miembros de la Junta Directiva estarán dos (2) años en el cargo.

Para optar al cargo de diputado, la Constitución de Honduras en su artículo 193 establece que se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de veintiún años de edad, estar en el ejercicio de sus derechos, ser del estado seglar, haber nacido en el Departamento por el que se postula o haber residido en ese departamento por lo menos cinco años antes de la fecha de la celebración de las elecciones. Por otro lado, el artículo 194 establece algunas causas de inelegibilidad: Presidente de la República y Designados a la Presidencia de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Secretarios de Estado, Jefes militares con jurisdicción nacional, Procurador General de la República, Ministerio Público, así como el cónyuge y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Entre las atribuciones reconocidas por el texto constitucional a favor del Poder Legislativo se encuentran la creación, interpretación, reforma y derogación de las leyes, la aprobación de su propia Ley Orgánica del Poder Legislativo, cumplir el procedimiento establecido en la Constitución de la reforma constitucional, la elección de los altos cargos del Estado, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la República, las autoridades del Ministerio Público, la autoridades electorales y el ombudsman de Honduras. Sobre estas facultades del Poder Legislativo,

la Constitución establece que son indelegables, con excepción de la promesa constitucional de los altos cargos del Gobierno, entendiéndose gobierno en el contexto del artículo 4 de la Constitución.

Sobre la función legislativa, uno de los puntos que mayor controversia ha provocado en el derecho parlamentario hondureño ha sido el otorgamiento de la inmunidad parlamentaria, ya que originalmente el constituyente reconoció esta prerrogativa a favor de los diputados. Sin embargo, los diputados del Congreso Nacional realizaron una reforma constitucional destinada a derogar de la Constitución esta prerrogativa. Ante diversos escándalos que comenzaran a afectar a los diputados del Congreso Nacional, en octubre 2019 se introdujo una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en donde se reconoce la inmunidad parlamentaria, la cual ha sido objeto de una acción de inconstitucionalidad por considerar la contraria a la reforma constitucional que erradicó esa prerrogativa, estando pendiente la resolución de la SC-H a dicho caso<sup>939</sup>.

En lo referente al procedimiento legislativo, la Constitución establece que tienen iniciativa de ley los diputados del Congreso Nacional, el Presidente de la República a través de los Secretarios

---

<sup>939</sup> Si bien dentro de la SC-H no se ha conocido ningún caso referente a la inmunidad parlamentaria, no deja de ser cierto que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los alcances de la inmunidad parlamentaria, en su relación con los diputados electos del PARLACEN, mismo que predata a su vez la reforma constitucional que deroga las inmunidades parlamentarias dentro de la Constitución de Honduras. Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente 1502-2002, sentencia de fecha 10 de febrero de 1997, "*Considerando: Que el tratado, una vez que entró en vigor pasó a formar parte del derecho interno y en consecuencias su artículo número 27, que literalmente dice: "Inmunidades y privilegios de los diputados ante el Parlamento Centroamericano: Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado dnd fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas; b) En los demás países centroamericanos, de la inmunidades y privilegios que para los agentes diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y c) En el país sede además de los privilegios que se establezcan en el tratado sede", en lo conducente al literal "a" este se remite al artículo 200 de la dicho Tratado no hace adición y agregado alguna a las prerrogativas contenidas en dicha norma constitucional a las que ya conferidas en favor de los diputados del Poder Legislativo, teniendo en consecuencia que el Congreso Nacional de la República, no se ha encontrado obligado a sujetarse al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17 y 373 de la Constitución de la República o sea que no se ha configurado la situación jurídica de reformar el Artículo 200 Constitucional tal como lo invoca la parte recurrente. Considerando: Que en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, en sus suscripción, aprobación y ratificación, se han observado por parte del Estado de Honduras las normas constitucionales que le son aplicables; que la aprobación por parte del Poder Legislativo se ha hecho "Aprobando todas y cada una de sus partes sin reserva alguna", de lo cual se colige, que el mismo no afecta ni contraría disposiciones de orden constitucional y de que el Estado hondureño no puede invocar normas de su derecho interno, de cualquier rango en contra de dicho tratado internacional, ya que al hacerlo configuraría una improcedente declaración unilateral en flagrante violación de sus obligaciones de carácter internacional. Considerando: Que el Estado hondureño ha dado reiteradas muestras de reconocimiento y aquiescencia a la valides del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, como ser: a) Las dos declaraciones de elección de diputados al Parlamento Centroamericano hechas por el Tribunal Nacional de Elecciones, en actas números 850 de fecha 20 a regla pacta sunt servanda debe ser cumplida por las partes signatarias de buena fe".*

de Estado, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional Electoral (estos dos últimos, dentro del ámbito de sus competencias) y un número de, al menos, tres mil (3.000) ciudadanos mediante el mecanismo de iniciativa ciudadana. Una vez presentado el proyecto de ley, deberá de ser discutido en, al menos, tres debates por el Congreso Nacional, sin embargo, estos tres debates podrán ser dispensados en caso de que una mayoría de dos terceras parte apruebe esa moción.

Una vez el pleno del Congreso Nacional se hubiese pronunciado aprobando el proyecto, se remitirá al Poder Ejecutivo para que en el plazo de tres (3) días se pronuncie sobre su sanción o veto. En caso de que el proyecto fuese sancionado se ordenará su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y su entrada en vigor dependerá de lo establecido en el propio texto. El veto presidencial está condicionado a dos supuestos, el primero basado en la inconveniencia del proyecto y el segundo por considerar que es abiertamente inconstitucional. En caso de que el Presidente funde su veto en este último supuesto, deberá escuchar la opinión de la Corte Suprema de Justicia acerca de la constitucionalidad del proyecto. Luego de esto, el Congreso Nacional podrá pronunciarse sobre el veto presidencial, pudiendo ser ratificado por dos terceras partes de la totalidad del Parlamento, quien luego remitirá el proyecto al Poder Ejecutivo, pero únicamente ya para su publicación.

En caso de que el proyecto trate sobre uno de los diversos códigos existentes en la República se deberá contar con la opinión del pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 219 de la Constitución. Esta opinión de la Corte Suprema de Justicia tratará sobre los alcances de estas reformas y deberá indicarse que no existe contradicción con la Constitución. Entre los diversos códigos que se han publicado en Honduras figuran el Código Civil, Penal, Procesal Civil, Procesal Penal, de Trabajo y Tributario. Como se puede ver, en la mayoría de los casos se refieren a normas sustantivas y adjetivas que afectan a los derechos y a las vías procedimentales, por lo que su opinión que no tiene carácter vinculante, pero sí reviste un carácter ilustrativo. No se encuentra autorizada la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse sobre leyes de orden político, económico o administrativo. Por esta razón, la ley que regula el proceso contencioso-administrativo, no se encuentra regulado en un Código, sino bajo la denominación de ley ordinaria. Resulta controvertido el papel que tiene la Corte Suprema de Justicia en lo referente al Código Tributario, ya que si bien tiene una regulación jurisdiccional no deja de abordar temas comprendidos enteramente en el derecho administrativo.

El artículo 218 de la Constitución de Honduras, a su vez, establece los casos en que no será necesaria obtener la sanción presidencial y que no podrán ser objeto de veto presidencial,

entendiéndose por lo tanto que la remisión que realizará el Poder Legislativo al Ejecutivo se limita únicamente a ordenar su promulgación. Los supuestos que no son objeto de veto presidencial radicarán:

- a. *"En las elecciones que el Congreso Nacional haga o declare, o en las renunciaciones que admita o rechace;*
- b. *En las declaraciones de haber o no haber lugar a formación de causa;*
- c. *En los decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo;*
- d. *En los reglamentos que se expida para su régimen interior;*
- e. *En los decretos que apruebe para trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente o para suspender sus sesiones o para convocar a sesiones extraordinarias;*
- f. *En la Ley de Presupuesto;*
- g. *En los tratados o contratos que impruebe el Congreso Nacional;*
- h. *En las reformas que se decreten a la Constitución de la República;*
- i. *En las interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional*<sup>1940</sup>.

Este último supuesto fue introducido mediante una reforma constitucional que produjo un conflicto constitucional entre los Poderes del Estado. En primer lugar, esta reforma fue impugnada ante la recientemente creada SC-H, con el argumento de que era contraria a la Constitución, ya que contradecía el procedimiento constitucional destinado a la reforma. La SC-H se pronunció declarando la inconstitucionalidad, al considerar que efectivamente se había vulnerado el procedimiento previsto en la Constitución para su reforma, por lo que ordenó su expulsión del ordenamiento jurídico y la publicación de la sentencia, tal y como se establece la Ley sobre Justicia Constitucional<sup>941</sup>. Ante esta sentencia, el Congreso Nacional consideró que atentaba contra la

---

<sup>940</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Honduras de 1982, artículo 218.

<sup>941</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente de Acción de Inconstitucionalidad 2895-2002, sentencia de fecha 7 de mayo de 2003, *"Considerando: Que el Congreso Nacional como poder derivado del Poder Constituyente, tiene la atribución de reformar la constitución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 373 constitucional, sin embargo esta atribución tiene la limitante consignada en el 374 de la misma, al prescribir que, no podrán reformarse, en ningún caso, entre otros, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de Gobierno, entre los cuales está el número cuatro, en cuyo contenido encontramos lo siguiente: "La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. Considerando: Que la reforma cuestionada de inconstitucionalidad, confiere al Congreso*

potestad del Poder Legislativo, aprobando un decreto por el cual prohibía su publicación, recordando que la SC-H es una sala creada mediante una reforma constitucional y no producto de la voluntad del poder constituyente.

La crisis constitucional que tuvo el Poder Legislativo con el Poder Judicial se caracterizó por ser un conflicto clásico para determinar la interpretación última de la Constitución de la República. Pero los conflictos constitucionales entre de los Poderes del Estado no se han limitado a estos, de

---

*Nacional una atribución que el Poder Constituyente no le confirió, pues no encontramos en el artículo 205 ni en ningún otro articulado constitucional, la competencia del Congreso para interpretar, en general y abstracto, cualquier norma constitucional; por otra parte, le quita al Poder Ejecutivo la posibilidad de vetar esa disposición; y al Judicial la de emitir dictamen ante el veto presidencial o la de pronunciarse independientemente sobre la interpretación de la Constitución. Considerando: Que este Tribunal Supremo no desconoce que el Poder Legislativo puede y debe ser intérprete de la Constitución, dado que es uno de los operados constitucionales por excelencia, pues si le corresponde crear leyes, debe hacerlo conforme a las directrices de forma y de contenido que dispone la Constitución; así como cuando interpreta las normas secundarias, debe hacerlo dentro del contexto normativo constitucional; y para eso, obviamente, tiene que interpretarla; por otra parte, también el Ejecutivo es intérprete de la Constitución cuando sanciona, veta y promulga las leyes, y sobre todo cuando ejercer el derecho al veto fundándolo en que el Proyecto de Ley es inconstitucional; y, desde luego, al Poder Judicial, mediante los sistemas difuso y concentrado, este último a través de la Sala Constitucional creada mediante la reforma constitucional en materia de justicia (2000-2001) que tiene preeminencia sobre otras normas dentro del contexto constitucional por la novedad y especialidad, y no solo por eso, sino que por la naturaleza de la función jurisdiccional, pues al corresponder al Poder Judicial la aplicación de todo tipo de normas en los asuntos sometidos a su conocimiento, las interpreta; de tal manera que desde los albores del constitucionalismo se ha establecido que corresponde a los juzgados y tribunales decir que la Constitución significa, tal como lo sentenció el Juez Marshall en el famoso caso "Marbury vrs Madison" (1803) y así se ha comprendido el control de constitucionalidad desde entonces en los Estados Unidos de Norte América y en la mayoría de los países latinoamericanos; en conclusión, una genuina Sala Constitucional es por su naturaleza el intérprete final de la Constitución y de las interpretaciones que los otros Poderes realicen, sobre todo cuando dichas exégesis sean contra constitutionem. Considerando: Que no se desconoce que el Congreso Nacional ha realizado interpretaciones a la Constitución; sin embargo, en consonancia con los artículos 373 y 374, de la misma n puede atribuirse al Congreso Nacional esa facultad en detrimento de las atribuciones de los otros Poderes del Estado; pues ello afectaría la forma de gobierno, al vulnerar la independencia que debe existir entre ellos y por ende estableciendo relaciones de subordinación con relación al Legislativo, pues ello daría origen por parte del Congreso a leyes-sentencias, disfrazadas de normas interpretativas de la Constitución. Considerando: Que el legislador de la reforma constitucional del año 2000 concibió aquella con el propósito de hacer realidad y consolidar el principio constitucional de independencia de los Poderes del Estado y el equilibrio que debe prevalecer entre ellos a fin de darle plena vigencia al Estado de derecho como una de las formas de fortalecimiento de la democracia plena y eficaz, aspiración del pueblo hondureño para asegurarse el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y del Estado de derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente tal como lo invoca el texto constitucional en la organización del Estado de Honduras, lo que hace impostergable el pronunciamiento del Tribunal Supremo en relación al recurso venido a este alto estrado... Considerando: Que con lo anteriormente expuesto queda demostrad que la disposición cuestionada, no observó en su formación de los procedimientos constitucionales, pues se realizó en abierta violación al artículo 374 de la Constitución de la República, que prohíbe expresamente la reforma de los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno; en consecuencia, es de apreciar que el recurso debe otorgarse, declarando inconstitucional e inaplicable la norma impugnada".*

modo que los conflictos entre el Poder Legislativo y Ejecutivo finalizarían con el Golpe de Estado de 2009.

#### **5.1.4.2. El Poder Ejecutivo en la Constitución de la República de Honduras.**

Para entender en toda su complejidad el conflicto del año 2009 en Honduras, es importante desglosar el contenido establecido en la Constitución de la República sobre el funcionamiento del Poder Ejecutivo. El artículo 235 de la Constitución establece que la titularidad del Poder Ejecutivo recaerá en el Presidente de la República y, en su defecto, de los Designados a la Presidencia de la República. El artículo 236 prescribe que tanto la Presidencia de la República como tres Designados serán elegidos de manera conjunta en la misma fórmula presidencial para un mandato presidencial de cuatro años. Sobre los Designados a la Presidencia de la República, la Constitución establece que, ante la vacancia del Presidente, un Designado a la Presidencia será elegido por el Congreso Nacional, para el mandato presidencial restante de quien hubiese sido elegido como titular de la Presidencia de la República.

Al no tener funciones específicas en la Constitución de la República, el Congreso Nacional, entre el año 2002 y 2003, realizó una reforma constitucional con el fin de poder reemplazar la figura de los Designados a la Presidencia de la República por un Vicepresidente de la República. La única elección realizada que incluía dentro de la fórmula presidencial al Vicepresidente de la República fueron las elecciones del año 2005. Al poco tiempo se presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma constitucional por considerar que se había vulnerado el artículo 4 de la Constitución en lo referente a la forma de gobierno. En su sentencia, la SC-H interpretó que efectivamente se había producido una vulneración a la Constitución, ya que el propio texto constitucional de manera expresa indica aspectos irreformables, por lo que declaró la inconstitucionalidad de la reforma y, por tanto, la expulsión del ordenamiento jurídico de la figura del Vicepresidente de la República y, en consecuencia, a favor de los Designados de la Presidencia<sup>942</sup>.

---

<sup>942</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente de Recurso de Inconstitucionalidad No. 514-08, sentencia de 11 de noviembre de 2008. "*Considerando: Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia reconoce del Recurso de Inconstitucionalidad parcial que por vía de acción y por razón de forma interpuso en fecha ocho de octubre del año en curso, el Abogado*

La Constitución de la República en su artículo 238 establece como requisitos para optar a la Presidencia de la República:

1. "Ser hondureño por nacimiento;
2. Ser mayor de treinta (30) años;
3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos, y;
4. Ser del estado seglar"<sup>943</sup>.

Entre las atribuciones reconocidas dentro de la Carta Magna a favor de la Presidencia de la República están la Administración General del Estado, donde, de manera específica, destaca la dirección de la política general del Estado y su representación; el nombramiento de los Secretarios de Estado; dirigir la políticas y relaciones internacionales; emitir los decretos y reglamentos, resoluciones y conforme a ley; ejercer el mando de las Fuerzas Armadas en su carácter de Comandante General, conferir los grados militares hasta el grado reconocido en la propia Constitución, velar que las Fuerzas Armadas mantengan su carácter apolítico; dirigir las políticas de integración económica y social, entre otras otorgadas por la Constitución.

---

*René Adán Tomé Rosales, en su condición de Fiscal Coordinador de la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, en contra de los decretos siguientes: .... C) Decreto N. 374-2003 del 13 de noviembre de 2002, ratificado por el 153-2003 del 23 de septiembre de 2003, en su disposición en su artículo 1, en la parte pretende reformar las disposiciones siguientes: a) El artículo 239, al disponer la sustitución del cargo de Designado por el de Vicepresidente de la República; y b) El artículo 240, al disponer: 1) Agregar en el preámbulo el cargo de Vicepresidente,... Considerando: Que el Poder Constituyente, como órgano originario creador de la norma superior en el ordenamiento jurídico, tiene como límites únicos los impuestos por sí mismo, a su vez fija en el texto constitucional normas con carácter vinculante para el Congreso Nacional en su condición de órgano derivado. Entendiendo la necesidad de adoptar la Constitución a los retos sobrevinientes, el Poder Constituyente dispuso la posibilidad de su reforma, potestad que cedió al Congreso Nacional; sin embargo, le limitó esta prerrogativa señalándole por un lado el procedimiento a seguir, el cual es distinto al que estableció para la creación o reforma de las normas legales secundarias y por otro, le impuso límites a esa facultad reformadora en cuanto a la prohibición de modificar o suprimir ciertos preceptos pétreos o irreformables. La intangibilidad que protege a estos preceptos, sustrae al Congreso Nacional de su potestad de reforma o revisión. De tal suerte, que la trasgresión a la voluntad del Poder Constituyente en relación a esa facultad reformatoria, es susceptible de la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de esta Sala. Considerando: Que por todo lo expuesto, la Sala comparte los criterios del Fiscal Coordinador de la Fiscalía Especial de Defensa de la Constitución del Ministerio Público, en el sentido de que las reformas operadas en los artículos 239 y 240 se efectuaron en trasgresión al mandato del Poder Constituyente, al haber operado sobre artículos comprendidos dentro de la calificación de pétreos o intangibles, sobre los cuales le estaba vedada su facultad reformativa. Lo anterior desde luego, bajo las reservas que en abono de la continuidad del Estado de Derecho hizo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia RI 271-07 de fecha 14 de diciembre de 2007 y que deberán ser observadas por los medios y procedimientos que el Órgano Legislativo tiene a su alcance".*

<sup>943</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Honduras de 1982, artículo 238.

Como ya se explicó, uno de los principios esenciales del derecho hondureño es el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, recogido en los artículos 4 y 374 de la Constitución. El artículo 239 de la Constitución establece que el ciudadano que haya ejercido la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá optar a la Presidencia de la República o de Designado a la Presidencia. Este principio ha sido tratado por la SC-H, el primer caso ciertamente fue el pronunciamiento realizado sobre las reformas constitucionales tendentes a crear la figura del Vicepresidente de la República, y en donde la SC-H declaró que la reforma realizada había abordado uno de los temas irreformables de la Constitución de la República.

Ciertamente los pronunciamientos más controvertidos de la SC-H han sido sobre la reelección del Presidente de la República. La decisión de incluir esta prohibición por parte del Constituyente de 1980 se debe al análisis histórico de la instalación de caudillos en la Presidencia, algo similar a lo acontecido en Guatemala. El artículo 4 de la Constitución establece expresamente que la reelección presidencial o su incitación, constituye en sí un delito de traición a la patria, recogido por el Código Penal de 1984 (art. 330).

En el año 2009, uno de los argumentos por parte del sector que realizó el Golpe de Estado en contra del Presidente Manuel Zelaya Rosales fue que el Presidente pretendía la reelección en el cargo, algo prohibido por la Constitución. Sobre esta cuestión, la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación se pronunció argumentando que no existían elementos concluyentes de que el Presidente Zelaya intentara su reelección<sup>944</sup>. Esto a su vez llevó a la recomendación de la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación a favor de crear -en la propia Constitución- la figura del juicio político, que pudiese conllevar la destitución de altos cargos, incluyendo al Presidente de la República<sup>945</sup>.

En los años 2014 y 2015, el ex Presidente de la República Rafael Leonardo Callejas y quince diputados del partido oficialista presentaron una acción de inconstitucionalidad, argumentando que la prohibición constitucional de reelección presidencial y la prohibición de presentar cualquier

---

<sup>944</sup> Véase Comisión de la Verdad y de la Reconciliación, *Informe Final Para que los hechos no se repitan: Hallazgos y Recomendaciones*, Editorama, San José, Costa Rica, 2011.

<sup>945</sup> *Ibid*, pp. 36-37. "La Constitución política debería regular el juicio político (impeachment) o separación del cargo a los miembros del Poder Ejecutivo... A los efectos de ser congruentes con algunas de las reformas estructurales que se plantean en este Informe (en lo esencial, la introducción del juicio político; un sistema de interpelación con votos de censura vinculante y sancionatorio; y otra serie de medidas para fortalecer el mecanismo de frenos y contrapesos), los comisionados sugerimos una serie de reformas parciales a algunos artículos de la Constitución Política hondureña".



proyecto tendente a reformar o posibilitar la misma al reconocerlo el Código Penal como un delito de traición a la patria, constituían en sí un límite a sus derechos fundamentales, en particular a su derecho a la libertad de expresión, reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, entre los que se incluye la CADH. Ante la imposición de dicha acción, la SC-H realizó la acumulación de acciones y decidió resolver en una sola sentencia ambas acciones.

La SC-H en su pronunciamiento reconoció la importancia de los derechos convencionales y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a la hora de delimitar los derechos que han de aplicarse en el derecho constitucional interno, y, en este sentido, realizarse una interpretación armónica entre ambos sistemas jurídicos, el interamericano y el hondureño, basándose en la existencia de un bloque de constitucionalidad y de convencionalidad. En primer lugar, la SC-H detectó una contradicción entre la voluntad del constituyente y los estándares internacionales de los derechos humanos, ya que el límite constitucional es expreso. En este sentido, la SC-H considera que al ser la Constitución de 1982 posterior a la entrada en vigor de la CADH, la Constitución debió de adecuarse a los estándares de esta norma internacional, por lo que la SC-H declaró la inaplicabilidad de dichas normas constitucionales, más no declaró su expulsión del ordenamiento jurídico, así como la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición del Código Penal que tipifica esta como un delito<sup>946</sup>.

---

<sup>946</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente RI 1343-14 y 243-15, sentencia de fecha 22 de abril de 2015. "CONSIDERANDO (11): Para resolver el problema planteado esta Sala debe interpretar la Constitución como un todo en el marco del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, considerando a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado... (Artículo 59 de la Constitución) y la jurisprudencia de la Corte IDH, confrontando las normas impugnadas con el texto constitucional en su conjunto, y los tratados internacionales ratificados por la República antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1982, de carácter vinculante, solo así se podrá verificar si existe incoherencia y restricción de derechos fundamentales en el mismo texto constitucional, en cuyo caso las normas constitucionales impugnadas pudieran perder operatividad o ser desaplicadas; es por ello que se impone la aplicación preferente de unas normas sobre otras utilizando los principios Pro Homine y el derecho de libertad, aspecto que el constituyente no tomó en consideración, así como las normas internacionales de obligatorio cumplimiento... CONSIDERANDO (13): Según los antecedentes enviados por el Congreso Nacional, específicamente el contenido del artículo 239 ya referido, encontramos que tal y como rezan las actas del constituyente los artículos que se discutieron por ese poder constituido fueron el 240 y 241, que constituyen el antecedente de lo que se convertiría en el 239, al ser posteriormente presentados a votación de la cámara originaria fueron abordados así: "...Proyecto: artículo 240: El ciudadano que haya desempeñado a cualquier título la Presidencia de la República no podrá ser presidente o designad. El dictamen: igual al proyecto. A discusión: ¿Suficientemente discutido?, ¿Se aprueba? Queda aprobado. Proyecto: artículo 241: el funcionario que viole el artículo anterior o que proponga reformarlo, y los que lo apoyen directa o indirectamente, cesaran de inmediato en el desempeño de su respectivos cargos y quedan inhabilitados por 10 años para el ejercicio de toda función pública..."; y no existe previa o ulterior referencia a la discusión de estos artículos en las actas del constituyentes remitidas por el Congreso Nacional; misma que tienen idéntica

Desde la óptica doctrinal, la decisión de la SC-H ha resultado controvertida, ya que, a diferencia de los antecedentes de Costa Rica o Nicaragua, la prohibición constitucional es producto del proceso constituyente y no como en estas últimas producto de una reforma constitucional. Uno de los argumentos más utilizados en contra del alcance de esta sentencia es la carencia de una legitimidad democrática para que un órgano jurisdiccional, creado mediante una reforma constitucional, pueda pronunciarse sobre la inaplicación de la voluntad popular expresada mediante

---

*relación a la transcrita en el "Informe de la Comisión Coordinadora sobre el proyecto de la Constitución Política de Honduras, 1980"; y asume su redacción tal cual se lee en la actualidad como artículo 239, en el decreto 131 de 1982. Infiriéndose que la numeración de los artículos fue posteriormente reordenada por la comisión de estilo, en el artículo que ahora se identifica con el 239, en el cual no se aclara porque se eliminó de su texto la frase "A cualquier título la Presidencia de la República" por la frase "la titularidad del Poder Ejecutivo" y "el funcionario que..." por "El que". Empero las actas del constituyente no hacen alusión a debate alguno en cuanto a su contenido o al objeto de este texto... CONSIDERANDO (17): Cuando existe contradicción entre normas del mismo rango constitucional, es necesario aplicar los principios de interpretación constitucional y jurídica, para resolver la contradicción de acuerdo al Derecho Constitucional e Internacional aplicables. En la Constitución vigente (1982), para el caso concreto, contiene normas que permiten o garantizan la libertad de expresión o el ejercicio de derechos políticos en los términos más amplios, pero otras normas restringen puntualmente esa libertad o el ejercicio de esos derechos, siendo necesario articular, interpretar armónicamente para evitar la contradicción; tanto por violación a la propia constitución como violación a normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que son superiores a las normas de derecho interno (Artículo 18 Constitucional. En el caso de confrontación de principios o normas constitucionales e internacionales de Derechos Humanos (libertad de expresión, de conciencia, igualdad, derechos políticos), con otras normas constitucionales como los contenidos en los artículos 239 y 42. 5), esas normas deben interpretarse armónicamente y cuando ello no se es posible procede la desaplicación para garantizar la armonía constitucional y la plenitud hermenéutica del ordenamiento jurídico... CONSIDERANDO (18): La Sala de lo Constitucional no tiene la atribución de reformar la Constitución, su labor debe centrarse en la interpretación conforme del texto constitucional como un todo, a efecto de resolver el problema planteada, mediante el bloque de constitucionalidad y la convencionalidad atribuida, sin invadir con ella la función reformadora del Poder Legislativo; en el caso concreto, aun tratándose de normas originarias, se evidencia la colisión entre derechos fundamentales inherentes a la persona humana también contenidos en la propia Constitución, y las infracción de principios y normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que las normas impugnadas pierden su aplicabilidad, evidenciando la contradicción entre principios constitucionales disímiles o entre principios constitucionales y normas también constitucionales, el Juez constitucional en su labor interpretativa se propone la articulación y coherencia que la misma constitución pretende, y eso lo debe llevar a escoger una interpretación sobre otra e incluso a aplicar una normas sobre otra o a desaplicar alguna, para resolver el problema concreto que se le plantea, con lo que no se ha desligado de la norma sin escogido y aplicado la que corresponde. Ha debido escoger entre varias normas la libertad de expresión, los derechos políticos y la libertad de creencias o de conciencia frente a la norma que permite la reelección; haciéndolo así, porque todos ellos tienen el mismo rango y vigencias constitucionales; y como consecuencia procede la inaplicabilidad de las normas contenidas en los artículos 42 numeral 5) y 239 de la Constitución, por cuanto restringen derecho y garantías de igual tanto constitucional, existiendo incompatibilidad con otros derechos fundamentales estipulados en la misma Constitución y en los tratados, convenciones y pactos internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado hondureño, como ha quedado precedentemente motivado".*

el proceso constituyente, sin que la Constitución de la República fuera cuestionada por los órganos jurisdiccionales con anterioridad a este fallo<sup>947</sup>.

Tras el fallo de la SC-H, el Presidente de la República, Juan Orlando Hernández, electo en 2013, volvió a presentarse como candidato a la Presidencia de la República en 2017 para el periodo 2018-2022, siendo reelegido, en una controvertida elección, que no fue reconocida por parte de la oposición, quienes alegaron además del fraude electoral, la inconstitucionalidad de esa candidatura presidencial, ya que consideraban contraria a derecho la sentencia de la SC-H. Por lo anterior, se podría considerar que la reelección presidencial en Honduras se mantiene hasta la fecha como un tema controvertido.

### **5.1.4.3. El Poder Judicial en la Constitución de la República de Honduras.**

La Constitución (art. 303) establece que, al Poder Judicial, integrado en los distintos órganos jurisdiccionales, como Poder del Estado le corresponde la impartición de justicia en nombre del pueblo hondureño. El texto constitucional prescribe que este Poder estará integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, los Juzgados de Letras y de Paz los cuales conjuntamente constituyen el Poder Judicial. Las únicas excepciones reconocidas por el artículo 303, se refieren a la justicia electoral y su Tribunal de Justicia Electoral, institución creada en el año 2019.

La Constitución en lo referente al Poder Judicial desarrolla una serie de principios generales que regulan su funcionamiento, tales como la independencia judicial y la prohibición de abstenerse cuando se presente una solicitud de intervención; o la prevalencia de la norma constitucional frente a la legal en caso de conflicto, de conformidad con el artículo 320 de la Constitución.

Al mismo tiempo, fija el procedimiento para la elección de las autoridades tanto judiciales como administrativas, objeto de profundas reformas a partir del año 2000. La redacción original del procedimiento de selección indicaba que serían elegidos por el Congreso Nacional por un periodo de cuatro (4) años, siendo electos siete magistrados propietarios y cinco suplentes. La reforma constitucional modificó sustancialmente el proceso de selección al crear una Junta Nominadora para

---

<sup>947</sup> Véase RIVERA PORTILLO, W.: *op. cit.*, y VICIANO PASTOR, R.; MORENO GONZÁLEZ, G.: *op. cit.* pp. 181-182

la selección de los candidatos a Magistrados, posteriormente remitidos al Congreso Nacional para su elección para un periodo de siete años.

La determinación de modificar el periodo de mandato fue evitar que coincidiera el periodo de elección de los Magistrados con el del Presidente de la República. Para fortalecer al Poder Judicial se determinó que habría siete instituciones que participarían en el proceso de selección de la Junta Nominadora:

- a. *"Un representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las (2/3) dos terceras partes de los Magistrados;*
- b. *Un representante del Colegio de Abogados de Honduras, electo en Asamblea;*
- c. *El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;*
- d. *Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), electo en Asamblea;*
- e. *Un representante de los claustros de profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas, cuya propuesta se efectuará a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;*
- f. *Un representante electo por las organizaciones de la sociedad civil; y*
- g. *Un representante de las Confederaciones de Trabajadores*<sup>948</sup>.

Esta Junta Nominadora estará presidida por el representante propuesto por la Corte Suprema de Justicia, y tiene su antecedente en el modelo de selección utilizado por el Estado de Guatemala para la selección de sus magistrados, incluyendo la participación del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de despolitizar la institución y salvaguardar los derechos fundamentales en el proceso. Las organizaciones integrantes de la Junta Nominadora podrán proponer hasta veinte (20) candidatos a magistrados, a los que podrán sumarse los candidatos autopropuestos. Una vez evacuado el periodo de proposición, se examinará el currículo de cada candidato y, de ellos, se seleccionarán al menos cuarenta y cinco (45) candidatos para ser presentados al Congreso Nacional.

Si bien es cierto que este modelo se ha caracterizado resultar *sui generis*, no deja de ser cierto que ha suscitado críticas al no haber podido garantizar la independencia judicial. Esto ha

---

<sup>948</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Honduras de 1982, artículo 311.

llevado a que la última Junta Nominadora presentara un proyecto de reforma de la ley vigente, que modificaría artículos importantes y torales de la misma. Una de las organizaciones integrantes de la Junta Nominadora, el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), ha señalado que el actual modelo debe ser modificado luego de tres procesos conforme a él y considera que estas reformas resultan esenciales para poder garantizar la independencia judicial<sup>949</sup>.

Pese a estos esfuerzos para garantizar la independencia del Poder Judicial, se ha criticado sistemáticamente el sistema de selección al no haber podido materializar la estabilidad y seguridad jurídica como ha quedado demostrado luego de la destitución de cuatro de cinco magistrados de la SC-H en el año 2012. Esta decisión de destituir a esos magistrados y la incapacidad por parte del Poder Judicial de restituir judicialmente a estos jueces demostró la fragilidad institucional hondureña, al igual que aconteció luego del golpe de Estado del año 2009 contra el Poder Ejecutivo.

Uno de los últimos intentos para garantizar la independencia judicial fue la reforma constitucional de 2011, que crea el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. El Consejo estaría integrado por cinco magistrados siendo electos para un periodo de cinco (5) años, con excepción de quienes formen parte del Poder Judicial entendiendo que su mandato será el mismo para el que fueron electos, como sería el caso del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien a su vez sería Presidente del Consejo de la Judicatura. Los consejeros serán electos con el voto de dos terceras partes del pleno del Congreso Nacional, con excepción del magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia quien estaría en el cargo por el periodo para el que fue electo como magistrado. Este Consejo, entre otras atribuciones, tendrá la facultad de dirigir administrativamente el Poder Judicial, atribución que, por mandato constitucional, previo a su reforma, correspondía a la Corte Suprema de Justicia y que por decisión del pleno se concentró en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en el año 2002, posteriormente ratificado por el Poder Legislativo, mediante una ley.

Para su regulación se dictó en el año 2013 la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en donde se establecía que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia sería al mismo

---

<sup>949</sup> Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), *La Elección de Altos Funcionarios en Honduras: Lecciones e impacto en la Democracia y sus instituciones*, Editorial Comunica, Tegucigalpa, Honduras, 2019, p. 45. "Las Junta Nominadoras y Juntas Proponentes, al carecer de reglas claras sobre los procesos emiten disposiciones legales temporales, que cambian con cada elección, dejando un amplio margen de discrecionalidad que incide en el resultado final de los mismos. Ello produce una desconfianza y falta de credibilidad y apoyo hacia las instituciones".

tiempo Presidente del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, durante el periodo para el que hubiese sido electo por el Congreso Nacional. En lo referente al resto de los candidatos, tendrán como ya se señaló un mandato de cinco años como consejeros.

El primer Consejo de la Judicatura inició sus funciones en octubre de 2013 y durarían hasta marzo de 2016, luego de que una acción de inconstitucionalidad declarara que la Ley especial que regulaba el funcionamiento del Consejo era contraria a la Constitución, entre las razones que estableció el pleno de la Corte Suprema de Justicia estaba que la Ley que emitió el Congreso Nacional contradecía algunos principios generales contenidos en la Constitución, como es la independencia judicial<sup>950</sup>. Durante el tiempo de existencia del Consejo fue investigado por diversas irregularidades administrativas, posteriormente presentadas ante diversas instancias penales<sup>951</sup>.

Entre los fundamentos utilizados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley que regulaba el Consejo de la Judicatura, está el hecho de que el constituyente expresamente ordenó que la facultad de nombrar a los candidatos del Consejo correspondía a la Corte Suprema de Justicia, quien debería remitir el listado al Congreso Nacional. En este sentido, la interpretación del pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que, al haber nombrado el Congreso Nacional a estos cargos que se encuentran dentro de la esfera del Poder Judicial, se está afectando a la independencia de este Poder, en consecuencia al artículo 4 de la Constitución sobre la forma de gobierno y su interrelación<sup>952</sup>.

---

<sup>950</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Acción de Inconstitucionalidad número 696-12, sentencia de 14 de marzo de 2016.

<sup>951</sup> Poder Judicial de Honduras, (2016); *Informe de Hallazgos*; Mesa Técnica de Verificación de actuaciones en Administración de Personal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Tres Informes.  
<http://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/CircularCCJ2017-001.pdf>

<sup>952</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Acción de Inconstitucionalidad número 696-12, sentencia de 14 de marzo de 2016. "... 8.- Como lo dijo el Constituyente, la labor pública estatal se ejercer por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientes y sin relaciones de subordinación. A cada uno de estos poderes, cuando fue constituido, la Norma Fundamental le asignó taxativamente sus atribuciones. El constituyente confirió al Congreso Nacional la facultad de nombrar a la Corte Suprema de Justicia; y a la Corte Suprema de Justicia la de dirigir y administrar el Poder Judicial. Bajo ningún punto le otorgó al Congreso Nacional la atribución de seleccionar y nombrar el personal administrativo del Poder Judicial, 9.- A la luz de las consideraciones anteriores, resulta concluyente que la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, ante el espíritu y voluntad del constituyente, contrasta con la atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de organizar y dirigir el Poder Judicial, toda vez que el artículo 4 de la expresada Ley, cuestionada aquí de inconstitucionalidad, priva al máximo rector de la justicia del país de esa función propia, al decir en su párrafo segundo la referida norma, lo siguiente: "... la propuesta de candidatos a Consejeros serán presentados al Congreso Nacional, previa convocatoria por el mismo a quienes deben proponerlas..." La atribución conferida por la Ley al Congreso Nacional, genera una clara intervención en los asuntos reservados al Poder Judicial, porque con ello el Congreso Nacional se arroga funciones que el constituyente no le otorgó y

Si bien se declaró inconstitucional la Ley reguladora del Consejo de la Judicatura, no se declaró inconstitucional la reforma constitucional que ordenaba la creación de dicho órgano constitucional, por lo que mientras se dictaba una nueva Ley del Consejo de la Judicatura adecuada a los estándares contemplados en la sentencia antes citada, la potestad de administrar el Poder Judicial recaerá en la Presidencia de este Poder del Estado. Asimismo, se establece en la misma sentencia que, mientras el Poder Legislativo emite la nueva Ley del Consejo de la Judicatura, volverá a entrar en vigor la Ley de la Carrera Judicial, que había sido derogada por la declarada inconstitucional Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

Explicada la composición constitucional del Poder Judicial de Honduras, resulta necesario desarrollar las garantías constitucionales a fin de poder determinar si los mecanismos creados para proteger los derechos fundamentales se adecuan al estándar interamericano o por el contrario carecen de eficacia para proteger a sus habitantes. Como primer elemento para analizar las garantías constitucionales del Estado de Honduras, resulta necesario analizar qué evolución han

---

*que, por tal virtud, resultan prohibidas y lesionan con ello la independencia de los poderes del Estado. 10.- El Artículo 2 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial dice: "El Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en lo sucesivo El Consejo, es el órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial, con autonomía e independencia funcional y administrativa, con sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional, sometido únicamente a la Constitución de la República y la Ley." Dicho artículo es claro al decir que el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial «es el órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial, con autonomía e independencia funcional y administrativa». No obstante, el artículo 318 de la Constitución de la República dice que quien goza de «autonomía administrativa y financiera» es el Poder Judicial. Además, conforme el artículo 303 de la Constitución de la República, el Poder Judicial está integrado por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados y tribunales con competencia exclusiva en zonas del país sujetas a regímenes especiales por la Constitución de la República «y demás dependencias que señale la ley». Dentro de las «demás dependencias que señale la ley» se encuentra el Personal Auxiliar de los Juzgados Tribunales y el Personal Administrativo. Por lo que, el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, como entidad administrativa y no jurisdiccional, se ubica dentro de la estructura constitucional del Poder Judicial, según la configuración prevista por el artículo 303 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial es un órgano interno del Poder Judicial. Pero cuando las propuestas para Consejeros se hacen ante el Congreso Nacional, cuando una Comisión Especial del Congreso Nacional examina a los candidatos propuestos, y el Pleno del Congreso Nacional elige por mayoría calificada a los Consejeros, indudablemente el Poder Legislativo incursiona dentro de la esfera del Poder Judicial, porque el Constituyente le confirió la atribución de nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, más no la de hacer los nombramientos de los órganos internos del Poder Judicial. Cuando el Congreso Nacional, por virtud de la ley que crea, guarda para sí la potestad de convocar para las propuestas de los Consejeros, de seleccionarlos y de nombrarlos, dando como resultado el Consejo de la Judicatura- que según la ley impugnada es «el órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial»-, está interviniendo en la integración del gobierno de otro poder del Estado, en este caso, del Poder Judicial, violando con ello la independencia de los poderes del Estado. Por todo ello debe estimarse el primer motivo del presente Recurso de Inconstitucionalidad".*

tenido y su relación con la creación de la SC-H, como sala especializada en todo lo relativo a la constitucionalidad de las normas y los conflictos de competencia entre Poderes del Estado.

Al promulgarse la Constitución de Honduras de 1982, el texto constitucional no contemplaba la existencia de salas especializadas, sino que determinaba que esta potestad correspondía al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, luego de un proceso de reforma, los partidos políticos de Honduras acordaron la creación de una Sala en materia constitucional, que sería la Sala de lo Constitucional (SC-H), que se especializaría en abordar los distintos procesos constitucionales, diferenciándose a su vez, del modelo contemplado en la antigua Ley de Amparo, que únicamente resolvía casos individuales sin tomar en cuenta otras resoluciones como antecedentes de otros casos, imposibilitando que se pudieran conformar precedentes sobre estos temas.

La Constitución de Honduras establece en el artículo 316 que la sala estará integrada por cinco magistrados y que tendrá las siguientes atribuciones:

- a. *"Conocer de conformidad con esta Constitución y la ley, de los Recursos de Hábeas Corpus o Exhibición Personal, Hábeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión; y;*
- b. *Dirimir los conflictos entre Poderes el Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley*<sup>953</sup>.

Para lo cual se dictaron dos disposiciones reguladoras de la materia, la Ley sobre Justicia Constitucional y el Reglamento Interno de la Sala de lo Constitucional, que cimentarían las normas reguladoras del derecho procesal constitucional en Honduras. Para la promulgación de la Ley sobre Justicia Constitucional, se contó con el apoyo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, quien remitió a distintos consultores que asesoraron en la promulgación de esa ley, entre ellos Allan Brewer-Carías, quien desarrollaría su posición sobre los beneficios de la norma hondureña y su relación con la normativa interamericana.

Un debate que ha surgido en derecho hondureño es la falta de aceptación por parte de la academia hondureña sobre si la Constitución estableció un sistema de constitucionalidad concentrado o, por el contrario, un sistema difuso para la protección de la declaratoria de la constitucionalidad de las normas. La posición jurídica de BREWER-CARÍAS es que, basándose en el

---

<sup>953</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Honduras de 1982, artículo 316.



artículo 320 de la Constitución, que establece que, en caso de conflicto entre una norma constitucional y una ley ordinaria, prevalecerá la primera, los jueces ordinarios al presentarse un caso concreto pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma en el momento de resolver, pero sin carácter general<sup>954</sup>. La Ley sobre Justicia Constitucional no se pronuncia sobre el control de constitucionalidad difuso, lo que ha llevado a que algunos tratadistas nacionales, como FLORES VALERIANO, consideren que el modelo establecido de control de constitucionalidad es el concentrado. La SC-H, al contrario, señala que, en caso de que un juez considere que existe una norma secundaria que, a su criterio, es inconstitucional, deberá remitirla a la SC-H para que esta se pronuncie sobre su constitucionalidad<sup>955</sup>. En consecuencia, si bien se ha creado un sistema de control difuso de constitucionalidad en el marco de lo establecido en la Constitución, no deja de ser cierto que no ha podido implantarse genuinamente por la interpretación realizada en favor de la concentración en la SC-H.

A su vez, el sistema de protección de derechos fundamentales, mediante el amparo ha sido objeto de cuestionamiento por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) que señala que conviene reformar este modelo por uno más concentrado. La protección de los derechos fundamentales fue cuestionada con anterioridad, entre otros, por la jurisprudencia de la propia Corte IDH, que ha señalado que la garantía de amparo ha resultado ineficaz para conseguir sus fines<sup>956</sup>. Sin embargo, esta recomendación no se ha seguido, lo que ha dejado en materia de protección de derechos fundamentales un modelo difuso en lugar de un sistema concentrado.

En sus primeros artículos, la Ley sobre Justicia Constitucional desarrolla los principios generales por los que se ha de regir el derecho procesal constitucional hondureño. Entre esos principios está el reconocimiento de que todas las acciones constitucionales deberán interpretarse de acuerdo a los estándares señalados por los tribunales internacionales de derechos humanos, ya que esta jurisprudencia tiene carácter vinculante y la interpretación de las normas constitucionales deberá adecuarse a estas. Esto sirvió de base para la introducción posterior del "bloque de

---

<sup>954</sup> BREWER-CARÍAS, A.: *El sistema de Justicia Constitucional en Honduras: Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional*, OIM Editorial, Tegucigalpa, Honduras, 2012, pp. 28-34.

<sup>955</sup> FLORES VALERIANO, E.: *La Justicia Constitucional en Honduras*, Litografía López, Tegucigalpa, Honduras, 2016, p. 80.

<sup>956</sup> Véase Comisión de la Verdad y de la Reconciliación, (2011), *Informe Final Para que los hechos no se repitan: Hallazgos y Recomendaciones*, Editorama, San José, Costa Rica.

constitucionalidad" que es el reconocimiento expreso de los tratados internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional, según ha reconocido por la SC-H<sup>957</sup>.

En lo que se refiere al hábeas corpus o exhibición personal, la Constitución, como ya se señaló, introdujo dos supuestos para su aplicación, el primero cuando una persona se encuentra detenida ilegalmente y se busca su puesta en libertad, y el segundo, cuando una persona es detenida legalmente, pero está sometida a vejámenes o torturas, para asegurar que cesen. Por el derecho que se busca proteger, la libertad, se establecieron unos principios particulares para regular esta acción, como son la celeridad y la falta de requisitos formales para facilitarla. Al mismo tiempo se establece que, entre todas las solicitudes presentadas, la exhibición personal tendrá preferencia.

El hábeas corpus o la exhibición personal podrá ser conocido por cualquier tribunal, sin exclusividad hacia ningún órgano jurisdiccional. En este tipo de procesos, el órgano jurisdiccional nombrará a un Juez Ejecutor, quien se encargará de inspeccionar si la detención se ajustó a derecho o si la persona ha sufrido algún tipo de torturas durante su detención, para lo cual presentará un informe al órgano jurisdiccional, con base al cual se emitirá la correspondiente sentencia. En ella, el órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la procedencia o no de la acción en un plazo máximo de tres días.

Desde el retorno al orden constitucional en Honduras en 1982, se han producido diversas crisis constitucionales que han llevado a interponer varias acciones de hábeas corpus, como en la década de los ochenta, cuando el Estado desarrolló la política de la doctrina de seguridad del Estado, conforme a la cual se adoptaron diversas medidas contra ciudadanos que eran considerados una amenaza para el propio Estado. Sobre esto cabe destacar que la primera sentencia pronunciada por la Corte IDH fue el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, seguido de dos casos adicionales, en donde se estableció que la acción de hábeas corpus no fue efectiva, posteriormente reafirmado por el Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH)<sup>958</sup>. A su vez, a raíz de los acontecimientos surgidos a partir del golpe de Estado del año 2009, se presentaron varias acciones de hábeas corpus, que indicaban torturas y detenciones ilegales, y que no ayudaron a restituir esos

---

<sup>957</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente AA 406-13, sentencia de fecha 28 de junio de 2013.

<sup>958</sup> Véase Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, *Los hechos hablan por sí mismo: Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*, Editorial Guaymurás, Segunda Edición, Tegucigalpa, Honduras, 2012.

derechos, como lo señaló la CVR<sup>959</sup>. Esto llevó a realizar una profunda revisión sobre la ineffectividad de dichas acciones de hábeas corpus desde el retorno al orden democrático, al haber sido sistemáticamente señaladas como no satisfactorias para la protección de los derechos fundamentales.

En el año 2011 se reformó la Constitución de la República con el fin de poder incluir la acción de hábeas data, si bien la Ley sobre Justicia Constitucional en 2005 introdujo la acción del Hábeas Data, creando el procedimiento correspondiente, pendiente únicamente para su implementación de la publicación de las correspondientes reformas constitucionales. Se definió el hábeas data como el derecho que tiene toda persona a acceder a la información sobre sí misma o sobre sus bienes de forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en base de datos, registros públicos o privados y, en caso que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla<sup>960</sup>.

En este sentido resalta el hecho de que dentro de la figura del Hábeas Data se realice un reconocimiento de los llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) que tiene todo ciudadano sobre la información recogida en bases de datos o información relacionada al proceso. Si bien esta acción constitucional es contemplada en la Ley sobre Justicia Constitucional, su entrada en vigor estuvo sujeta a la reforma constitucional correspondiente, por este motivo, a diferencia del resto de las acciones constitucionales, la SC-H no pudo desarrollarla jurisprudencialmente a partir de la promulgación de la ley, sino que, a la falta de reforma constitucional, hubo que esperar hasta su materialización en el año 2012.

Las primeras sentencias emitidas por el tribunal constitucional hondureño se caracterizaron por desarrollar lo relativo a la protección de datos que ya se encontraba registrada en distintos registros públicos o privados. Uno de los primeros pronunciamientos de esta sala fue el concerniente a la información contenida en la Central de Información Crediticia dependiente de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que es una autoridad independiente en Honduras, encargada de regular las instituciones del sistema financiero del país. Esta Central de Información Crediticia se encarga de indicar la capacidad de préstamo y créditos a favor de las personas, por lo

---

<sup>959</sup> Comisión de la Verdad y de la Reconciliación; *op. cit.*, p. 36.

<sup>960</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Honduras de 1982, artículo 182, reformado por los Decreto 237-2012 y Decreto 10-2013.

que la inclusión sobre préstamos no pagados afecta negativamente al historial crediticio y limita futuros créditos.

Explicado lo anterior, se puede entender mejor la resolución de la SC-H y el alcance de la jurisprudencia de la acción de hábeas data, de modo que se reconoce la facultad que tienen todas las personas para oponerse a la información contenida en un registro, independientemente si se trata de un registro público o privado, misma que fue utilizada por el actor para poder rectificar la información que pudiese considerarse como perjudicial, rectificadas por orden expresa de la SC-H, denotando la efectividad de dicha acción constitucional en la protección del derecho constitucional de la propia imagen y convencional de la rectificación de la información inexacta<sup>961</sup>.

---

<sup>961</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente HD 0095-2014, sentencia de 3 de junio de 2014. "CONSIDERANDO: Que entre los derechos tutelados por el recurso de Hábeas Data prevalecen el derecho al honor y a la intimidad y en éste ámbito, a la seguridad de la información, pues esta acción constitucional busca proteger al individuo contra la invasión a su intimidad, su privacidad y honor, protegiéndolo de calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo; conociendo, rectificando, suprimiendo y prohibiendo la divulgación de determinados datos especialmente sensibles... CONSIDERANDO: Que si bien por medio de la acción constitucional de Hábeas Data se puede proceder a la actualización, rectificación y/o enmienda del registro de que se trate, esta Sala observa que en el presente asunto no resultan méritos para ordenar tales acciones, por las siguientes razones: 1) La existencia de la deuda en referencia ha sido afirmada y aceptada tanto por el señor GILBERTO MATUTE MEDINA como por la empresa CITI TARJETAS DE HONDURAS, S.A. no siendo entonces punto de controversia su existencia. La controversia radica en la vigencia y por ende en la cancelación de dicha deuda, toda vez que el quejoso afirma haberla pagado y la empresa mencionada afirma que esto no se ha llevado a cabo, razón por la cual, según explicó, persiste el registro de la misma en la Central de Información Crediticia que administra la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 2) Para poder afirmar que el registro en cuestión amerita ser actualizado, rectificando y/o enmendado, resultaría imperioso que el señor GILBERTO MATUTE MEDINA, presentase comprobantes de la cancelación de la deuda aludida, pues con ello se estaría demostrando de manera fehaciente que el registro no es actual ni veraz y al ser un dato inexacto, se impondría ordenar su actualización, rectificación o enmienda, puesto que podría determinarse que el mantenimiento de un registro carente de autenticidad y exactitud en el historial crediticio de una persona ciertamente puede provocarle perjuicio, afectando su honorabilidad y buen nombre... CONSIDERANDO: Que dicho lo anterior y no obstante que se ha establecido la improcedencia de ordenar la actualización, rectificación y/o enmienda del registro de mérito por las razones ya señaladas, esta Sala de lo Constitucional es del criterio que el derecho que se tutela por medio de esta acción constitucional, incluye fundamentalmente el de acceder a los registros públicos o privados, en los cuales estén incluidos datos personales y conlleva además, como ya se dijo, la facultad del afectado de tomar conocimiento de la exactitud de esos registros. Esta Sala estima además que ese derecho impone a su vez y en forma recíproca, el deber, a quien es el responsable de proporcionar esa información al registro público o privado y/o base de datos de que se trate, de demostrar que la información que va a ser registrada es veraz y este deber incluye el hacer accesible esa información a quien se puede ver afectado por la misma. Es decir, y ya refiriéndose al caso que nos ocupa, que si la exclusión que pretende el señor GILBERTO MATUTE MEDINA de la base de datos anteriormente referida como deudor de CITI TARJETAS DE HONDURAS, por cancelación de su deuda exige que éste demuestre con documentos que efectivamente pagó esa deuda; también, en forma recíproca, la inclusión del señor GILBERTO MATUTE MEDINA en la Central de Información Crediticia como deudor de CITI TARJETAS DE HONDURAS el deber de demostrar su condición de acreedora y por ende la condición de deudor del referido señor, acreditando la existencia de esa obligación de pago más allá del mero

La acción constitucional de hábeas data además de rectificar información inexacta, ha venido a colaborar en la ordenación de los registros que administra el propio Estado. Para el caso un accionante presentó una acción de hábeas data, contra el registro de orden de captura que la Secretaría de Seguridad mantenía vigente, pese a haberse emitido una resolución absolutoria hacía años, lo que llevó a que el ciudadano fuera detenido en diversas ocasiones ante la falta de revocación de la orden de captura. En este sentido el tribunal constitucional hondureño realizó un análisis profundo sobre el alcance de la información de los registros públicos y el deber de las autoridades administrativas de actualizarlos a fin de no perjudicar los derechos fundamentales de las personas, como sucedió en este caso citado<sup>962</sup>.

---

*registro de información, permitiendo acceder y exhibiendo al afectado toda a documentación que ampara dicha deuda, pues ello forma parte de un registro que le concierne directamente. De lo contrario, resultaría cuestionable la certeza y exactitud del registro de mérito, toda vez que un registro de esta naturaleza, es decir de una deuda de pago en el historial crediticio d una persona, no puede quedar al arbitrio de quien se considere acreedor de la misma. La inclusión de estos registros en una base de datos lleva aparejado el deber de demostrar su veracidad y en este caso particular, la vigencia de la referida obligación, sustentada debidamente mediante documentos fehacientes. A su vez la exhibición oportuna de estos documentos al que se señala como deudor, no debe ser motivo de divagaciones, sobre todo porque la condición de deudor moroso que se alega tiene el quejoso, se encuentra en un registro estatal y es objeto de escrutinio por quienes tienen acceso al mismo y sin duda, si esa condición no está debidamente sustentada, puede ocasionarle perjuicios, disminución y afectación de los derechos que tutela esta acción constitucional".*

<sup>962</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente HD 0721-15, Acción de Hábeas Data, sentencia 2 de marzo de 2016, "CONSIDERANDO: Que de los hechos anteriormente relacionados, se ha logrado acreditar que existe una orden de captura que se mantiene activa en contra del señor ALLAN ADONIS GUTIÉRREZ VARELA, a pesar de que el mismo ya había sido absuelto de toda responsabilidad por la comisión de los delitos que se le habían imputado, en consecuencia tanto la autoridad policial como el órgano jurisdiccional encargado de la aplicación de la justicia debieron cumplir a cabalidad con la función, debiendo haber dejado inmediatamente sin valor y efecto tal orden, puesto que la misma ya había sido cumplimentada a presente caso, no son imputables de ninguna manera al señor GUTIÉRREZ VARELA, a quien se le han vulnerado los derechos y garantías que asiste a todo ciudadano y observándose una absoluta negligencia de las autoridades estatales en el ejercicio de sus deberes, situación que o tiene a criterio de esta Sala justificación alguna... CONSIDERANDO: Que en este orden de ideas y ya referente al recurso que nos ocupa, se ha logrado acreditar en el presente trámite, la existencia de una orden de captura que pesa en contra del señor ALLAN ADONIS GUTIÉRREZ VARELA, a pesar de que ha constatado que el mismo ha sido absuelto de los delitos a él imputados, y que además se ha ordenado por parte del TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA TERRITORIAL NACIONAL EN MATERIA PENAL, la contra orden de captura de que se ha hecho relación, para efectos de dejar sin valor la orden de captura emitida en contra del señor GUTIÉRREZ VARELA. CONSIDERANDO: Que esta Sala advierte que en el caso de autos no debe requerirse de un trámite adicional por parte del recurrente ante la autoridad administrativa recurrida, para efectos dejar sin valor y efecto la orden de captura librada en contra del señor GUTIÉRREZ VARELA, y concuerda con la observación planteada por la Juez Ejecutora Designada, en cuando a que la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la unidad que materializa las diferentes órdenes de captura libradas por las autoridades jurisdiccionales, en el momento en que se da cumplimiento a dicho mandato judicial y el sospechoso es puesto a la orden de autoridad competente, esta orden de captura en el acto deberá ser descargada del sistema que lleva dicha Secretaría, y ser trasladadas a las órdenes de captura ejecutadas, procediendo a su archivo para que pierda su vigencia a fin de que no represente un posible peligro para dicha personas y evitar cualquier tipo

Si bien se han realizado importantes avances en la construcción del hábeas data, como la acción constitucional, su novedad y la falta de presentación de más garantías ha limitado la elaboración de más jurisprudencia, más allá, de estas primeras sentencias relacionadas con los derechos de acceso a la información pública y de los llamados derechos ARCO.

Por otra parte, la acción de amparo en Honduras ha tenido una larga tradición jurisprudencial, evolucionando desde finales del Siglo XIX, cuando se introdujo esta figura en el ordenamiento jurídico hondureño. La Ley sobre Justicia Constitucional realizó una importante separación del recurso de amparo del resto de acciones constitucionales, de modo que en la actualidad se distingue el amparo propiamente dicho, del hábeas corpus o de la inconstitucionalidad. El art. 41 de esa ley prescribe su finalidad:

1. *"Para que se les mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen;*
2. *Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución*"<sup>963</sup>.

La Ley sobre Justicia Constitucional establece un sistema difuso de protección de los derechos fundamentales, por medio del cual distintos órganos jurisdiccionales pueden ser competentes para conocer de esta acción constitucional<sup>964</sup>. El artículo 11 de la Ley establece que los Juzgados de Letras serán competentes para conocer de las violaciones de los derechos fundamentales de los órganos jurisdiccionales inferiores en el orden jerárquico, jueces de policía,

---

*de atropellos que se puedan dar en el futuro... CONSIDERANDO: Que de todo lo anterior se colige y se ha establecido en el presente trámite, del informe respectivo y de las actuaciones realizadas al efecto por la Juez Ejecutora nombrada, que se ha logrado establecer la afectación al derecho al honor y a la propia imagen del señor ALLAN ADONIS GUTIERREZ VARELA, así como a la seguridad de la información concerniente a su persona; al haberse acreditado la existencia de la orden de captura que se mantiene activa en sus contra en la base de datos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, misma que no tiene razón de ser ante su absolución por los delitos a él imputados, y en tal virtud esta Sala dispone y concluye que procede declarar HA LUGAR el Recurso de Hábeas Data que ha sido promovido a esta Sala de lo Constitucional".*

<sup>963</sup> Congreso de la República de Honduras, Decreto 244-2003, Ley sobre Justicia Constitucional, artículo 41.

<sup>964</sup> Para mayor conocimiento y desarrollo del alcance del amparo, véase SIERRA CARVAJAL, G.: Tesis Doctoral: *Estado de la acción de amparo en el sistema de justicia constitucional de Honduras: reformas, innovaciones, problemas, alternativas y soluciones*, Directora María Gema Rosado Iglesias Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, España, 2009.

alcaldes auxiliares y las corporaciones municipales, así como de otros empleados no contemplados en otros artículos de dicha Ley. La Corte de Apelaciones tendrá competencia sobre las violaciones de los derechos fundamentales en que incurrieran los Juzgado de Letras Departamentales o Seccionales, Jueces de Sentencia, Jueces de Ejecución y Jueces de Paz, en los casos de jurisdicción preventiva; así como empleados departamentales o seccionales del orden político, administrativo y militar. La ley establece dos supuestos que podrán ser conocidos por la SC-H, el primero cuando se refiere al numeral 2, descrito en el párrafo anterior, y el segundo cuando se refiere a las violaciones a derechos fundamentales provenientes del Presidente de la República o los Secretarios de Estado, las Cortes de Apelaciones, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República y el Consejo Nacional Electoral, y demás cargos con autoridad en la República<sup>965</sup>.

Como se puede apreciar, el sistema hondureño se caracteriza por tener un modelo difuso de protección de los derechos fundamentales, así como un mecanismo de competencia sobre otros derechos que no han sido protegidos por otras acciones constitucionales, sea el hábeas corpus o el hábeas data<sup>966</sup>. Además de los prescritos por la Constitución de la República, se reconocen los derechos mencionados en los tratados internacionales, que han servido para el reconocimiento del control de convencionalidad y la creación jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en el sistema hondureño.

En el procedimiento para la acción de amparo, la ley establece una serie de principios que regirán dichas acciones, como son la independencia, oralidad en el debate, informalidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, gratuidad, celeridad, economía procesal, eficacia y debido proceso. La acción de amparo según la Ley, indica que deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la última notificación al afectado o de aquella en que este haya tenido conocimiento de la acción u omisión<sup>967</sup>.

---

<sup>965</sup> Congreso de la República de Honduras, Decreto 244-2003, Ley sobre Justicia Constitucional, artículo 9.

<sup>966</sup> PÉREZ MUNGUÍA, A.: Tesis Doctoral *El constitucionalismo social hondureño en los tiempos de la normatividad: un análisis en el contexto latinoamericano*, pp. 230. "En cuanto a su primera faceta, y vistas las garantías sistemáticamente, puede decirse que el amparo se instituye para proteger todos los derechos consagrados en la Constitución, salvo aquellas cuya defensa resulte más idónea por la aplicación de remedios más específicos, particularmente el caso de libertad e integridad personales mediante el hábeas corpus; y, ahora que ya esta disponible, el hábeas data, para ciertos aspectos del derecho a la intimidad y algunas manifestaciones de la libertad de expresión."

<sup>967</sup> BREWER-CARÍAS, A.: "El sistema de Justicia Constitucional en Honduras: Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional", pp. 74-75.

Una vez admitida la acción de amparo, se realizará un libramiento a la autoridad competente quien emitirá un informe en un plazo máximo de cinco (5) días, recibida esta información se pondrá el informe a la vista al recurrente, y luego se trasladará al Ministerio Público a fin de que pueda emitir una opinión sobre la procedencia o no de la acción, una vez recibida esta información deberá dictarse resolución en un plazo de cinco (5) días desde la recepción del dictamen del Ministerio Público.

Además, podrán dictarse medidas cautelares con el fin de mantener la integridad personal del reclamante, cuando la ejecución haga inútil el amparo, cuando sea notoria la falta de competencia y cualquier otra situación análoga a estos supuestos mencionados. Estas medidas cautelares han sido reafirmadas por los órganos jurisdiccionales de considerar que su ejecución afecta el fondo de los derechos constitucionales y vuelve inaplicable la acción de amparo.

Sobre la sentencia de amparo, la Ley sobre Justicia Constitucional establece los requisitos formales que debe reunir. Una sentencia emblemática sobre el tema puede considerarse la dictada sobre las acciones de amparo que se presentaron contra los Decretos Ejecutivos, que limitaban la circulación de vehículos de acuerdo a la numeración final de las placas. Se plantearon una serie de acciones tendentes a limitar su alcance por considerar que mediante un Decreto Ejecutivo no podían limitarse los derechos establecidos en la Constitución de la República. El pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de remitirse el caso por la falta de unanimidad de la SC-H, declaró que la medida era contraria a la Constitución de la República<sup>968</sup>.

---

<sup>968</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expedientes acumulados 157=08, 160=08, 164=08, 169=08, sentencia de fecha 27 de junio de 2008, "18. *CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público al emitir su dictamen fue de la opinión porque se otorgue el amparo, asimismo que se declare nulo el decreto, con los efectos al caso concreto según la naturaleza de la acción de amparo, en virtud de que no sólo vulnera el derecho constitucional de propiedad, sino también el principio de legalidad constitucional en razón de que la Constitución ratifica su prevalencia sobre el resto de normas de ordenamiento jurídico procesal que exige el aseguramiento de procedimientos, en los que debe respetarse un marco normativo en aras de asegurar la paz social en la colectividad, y a la facultad que tienen los servidores del Estado no más allá de la ley, de lo contrario todo acto ejecutado por ellos es nulo...* 21 *CONSIDERANDO: Que la atribución de los tribunales para revisar esos actos de autoridad, con fundamento en que son contrarios a la Constitución, ha suscitado ciertas dudas como resultado de la idea errónea que eso implicaría la superioridad del Poder Judicial frente a los otros Poderes del Estado, sin embargo, los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermediario entre los ciudadanos y el poder público, a efecto de mantener a éste dentro de los límites asignados a su calidad, y esto es así porque un pueblo que se gobierna por leyes es un pueblo que se equilibra por sus tribunales...* 22. *CONSIDERANDO: Que el amparo como medio de control de constitucionalidad de los actos de toda autoridad, no puede tener y no tiene limitación alguna frente a los otros poderes, pues funciona como una institución que opera para velar por el respeto de la constitución*".



Uno de los elementos particulares del derecho constitucional hondureño, debido a su sistema difuso, es que, cuando no se presenta directamente ante la SC-H, se establece que los órganos jurisdiccionales inferiores que conozcan del amparo remitirán en consulta al órgano jurisdiccional superior la ratificación de las sentencias. Es decir, si la acción de amparo fue conocida por el Juzgado de Letras, conocerá en consulta la Corte de Apelaciones, mientras que si la acción de amparo es interpuesta ante la Corte de Apelaciones la SC-H procederá a conocer en consulta la sentencia dictada por este tribunal. Este modelo no deja de ser cuestionable y ha sido objeto de críticas por juristas y la CVR, que conoció la situación de los derechos fundamentales luego del Golpe de Estado en el año 2009. La revisión de esta figura debe de ser objeto un amplio consenso de parte de la sociedad hondureña, para que se pronuncie sobre si se considera necesario restringir los órganos jurisdiccionales que pueden conocer de la acción de amparo a favor de una concentración de la garantía en la SC-H, o, por el contrario, si se considera pertinente mantener el modelo existente en la actualidad.

En lo relativo a la acción de inconstitucionalidad, como ya se apuntó, antes de la aprobación de la Ley sobre Justicia Constitucional esta figura englobaba la acción de amparo, sin embargo, las reformas constitucionales del año 2001 llevaron a la adecuación de esta acción. En primer lugar, el artículo 184 de la Constitución establece que se podrá declarar inconstitucional una norma, ya sea por contenido o por forma, teniendo la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer del caso. El artículo 185 a su vez establece que la declaratoria de inconstitucionalidad puede solicitarse por la persona que considere que se le ha lesionado un interés directo y legítimo, estableciendo dos mecanismos para ello:

- a. *"La vía de acción que consiste en la interposición directa de la acción ante la Corte Suprema de Justicia;*
- b. *La vía de excepción, que se puede interponer ante cualquier órgano jurisdiccional"*<sup>969</sup>.

Además de esto se contempla un tercer supuesto, cuando el órgano jurisdiccional al analizar un caso concreto considere que una norma es inconstitucional y resulta necesario su análisis para resolver el caso podrá presentar una declaratoria de inconstitucionalidad, suspendiéndolo. Este supuesto, como en el de excepción, será conocido exclusivamente por la SC-H.

---

<sup>969</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Honduras de 1982, artículo 185.

La Ley sobre Justicia Constitucional se elaboró adoptando un modelo concentrado de constitucionalidad a favor de la SC-H, tal y como establece el artículo 74 de dicha ley, que señala que corresponde exclusivamente a esta sala conocer todo lo relativo al control de constitucionalidad. La procedencia de la acción se cifra en los siguientes supuestos:

- a. *"Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales;*
- b. *Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República;*
- c. *Cuando al aprobarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional que no se siga el procedimiento establecido en el artículo diecisiete de la Constitución de la República; y,*
- d. *Cuando la ley ordinaria contraríe lo dispuesto en un tratado o convención internacional del que Honduras forma parte*<sup>970</sup>.

La declaración de inconstitucionalidad puede ser parcial o de la totalidad de una ley, pudiendo interponerse esta acción en cualquier momento después de su entrada en vigor. Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, la SC-H solicitará al Congreso Nacional que en el plazo de cinco (5) días le remita todos los antecedentes de la norma en cuestión, recibida esta información se trasladará esta información al Ministerio Público para que en el plazo de seis (6) días emita un dictamen no vinculante sobre su procedencia. Ya con toda la información anterior, la SC-H tendrá veinte (20) días para dictar sentencia.

En la acción de excepción y por vía de oficio por parte de los órganos jurisdiccionales, existen una serie de variantes. Por ejemplo, en el caso de interponerse una acción por vía de excepción se podrá establecer una responsabilidad civil en caso de que se declare su inadmisión, y que la misma conlleve una suspensión del proceso principal. Esta acción podrá dar lugar a una inconstitucionalidad parcial o total, pudiendo ser parcial cuando parte de la norma declarada inconstitucional pueda ser separada del resto de la ley. Una vez dictada sentencia, se trasladará al

---

<sup>970</sup> Congreso Nacional de la República de Honduras, Decreto 244-2003, Ley sobre Justicia Constitucional, artículo 9.

Poder Legislativo, quien deberá hacer las gestiones necesarias para promulgar la sentencia en el Diario Oficial La Gaceta.

Como se mencionó anteriormente, el Congreso Nacional determinó no publicar una sentencia que declaraba inconstitucional la reforma de la Constitución de la República por medio de la cual se incluían dentro de la excepción los supuestos que no requieren la aprobación del Presidente de la República, los proyectos de reformas constitucionales. La decisión de no publicar la sentencia que declaraba inconstitucional la reforma realizada provocó un debate sobre el alcance o efectividad de esta sentencia.

Sobre este aspecto, GÓMEZ BUESO ha sido del criterio de que, si bien no se había materializado la promulgación tal y como es requerida por la Ley sobre Justicia Constitucional, la misma tiene ejecutoriedad inmediata, resaltando el peligro que puede producir el no acatamiento de las sentencias para el Estado de Derecho<sup>971</sup>. Pese a la obligatoriedad para el Poder Legislativo de acatar las resoluciones del Poder Judicial, como es propio en un Estado de Derecho o un Estado Constitucional de Derecho, muchos años después de la firmeza de esa sentencia aún no ha podido publicarse, a pesar de que la propia CVR realizó la recomendación en ese sentido con el fin de mejorar el Estado de Derecho, tomando en cuenta el contexto post-golpe de Estado en el que trabajaba esta Comisión<sup>972</sup>.

En este sentido, resulta claro que, para el Estado de Derecho y la cultura democrática de Honduras, es necesario asegurar la publicación de esa sentencia, debiendo los poderes del Estado abstenerse de realizar cualquier tipo de acción que pudiese considerarse como perjudicial para el propio Estado. Los Poderes hondureños deben revisar sus actuaciones a fin de poder alcanzar estos derechos y cumplir cabalmente sus obligaciones constitucionales, pues con respecto a esa sentencia de inconstitucionalidad se demostró que no habían estado a la altura.

Además de estas acciones constitucionales, comunes dentro del contexto centroamericano y en general del derecho procesal constitucional, la Constitución de la República y la Ley sobre Justicia Constitucional contempla la acción de revisión y el conflicto de competencias entre los Poderes del Estado u otras entidades estatales. En lo relativo a los conflictos de competencias entre

---

<sup>971</sup> GÓMEZ BUESO, F.: "Crónica de una sentencia que declara inconstitucional por razón de forma, una disposición contenida en la Constitución de la República", en *Revista Foro Constitucional*, Universidad Carlos III de Madrid, n. 2, abril-junio 2003, Getafe, Madrid, 2003, pp. 82-86.

<sup>972</sup> Comisión de la Verdad y de la Reconciliación, (2011) *op.cit*, p. 37.

los Poderes del Estado y otros estatales, esta figura, pese a ser contemplada en el propio texto constitucional y en la Ley sobre Justicia Constitucional, no se ha desarrollado en la práctica ya que las instituciones estatales no han presentado ninguna solicitud a la SC-H.

En cuanto a las disposiciones generales sobre esta figura constitucional, a diferencia de las acciones constitucionales, no está destinada a proteger derechos fundamentales, sino el funcionamiento del Estado de Derecho, garantizando de esta manera que las instituciones puedan funcionar de una manera armoniosa.

La Ley establece que únicamente determinadas instituciones podrán incoar dicha solicitud ante la SC-H: los tres Poderes del Estado, el Consejo Nacional Electoral (C.N.E.), el Tribunal Superior de Cuentas (T.S.C.), el Ministerio Público (M.P.) y la Procuraduría General de la República (P.G.R.), en caso de conflicto entre cualquiera de ellos, o entre municipalidades, cuando surja un conflicto de competencias entre las mismas.

En lo referente a su tramitación, solamente podrá ser iniciada por los titulares de los Poderes del Estado, quienes la presentarán ante la SC-H, la cual procederá a su admisión, en cuyo caso se emplazaría a la institución objeto del conflicto para que en el plazo de cinco (5) días se pronuncie mediante resolución sobre lo solicitado por la institución accionante. Una vez recibida la información la SC-H deberá dictar sentencia dentro de los diez días siguientes, la cual tendrá carácter firme, debiendo notificarse a las instituciones objeto del conflicto<sup>973</sup>.

Si bien es cierto esta figura constitucional permite utilizar este mecanismo para resolver los conflictos de competencia, el hecho de que no haya sido nunca presentada ha evitado el desarrollo de una jurisprudencia que pudiese definir el alcance de los competencias o atribuciones de las institucionales estatales. Al mismo tiempo esta figura hubiera sido aplicable para resolver algunos conflictos, como los surgidos en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho desde el regreso del Estado de Honduras al orden democrático, como fueron los elementos que dieron inicio al golpe de Estado de 2009.

La última figura contemplada por la Ley sobre Justicia Constitucional es la revisión. Sobre esta ha existido un debate en el derecho constitucional hondureño al no enmarcarse dentro de la

---

<sup>973</sup> MONCADA SILVA, E.: *Ensayos Constitucionales*, Impresos Cerrato, Colección de Derecho Público Hondureño, Tegucigalpa, Honduras, 2009. p. 94

protección de los derechos fundamentales o garantizar el funcionamiento de las instituciones dentro de un contexto de un Estado Constitucional de Derecho, tal y como señala MONCADA SILVA como crítica a su configuración legal<sup>974</sup>. En este sentido, el recurso de revisión consiste en una revisión de las sentencias firmes que se han dado en el ámbito civil y penal, cuando se den determinados supuestos, de modo que no resulta aplicable a otros ámbitos judiciales como el derecho de familia, laboral o el contencioso-administrativo<sup>975</sup>.

Los supuestos reconocidos en el artículo 96 de la Ley sobre Justicia Constitucional en el ámbito penal son los siguientes:

- a. *"Cuando dos o más persona hayan sido condenadas por un mismo delito, que solo pueda ser cometido por una de ellas;*
- b. *Una misma persona haya sido condenada por el mismo hecho delictivo, en dos sentencias distintas;*
- c. *Una persona haya sido condenada en una sentencia, y absuelta en otra por el mismo hecho delictivo, en dos sentencias distintas;*
- d. *Una persona haya sido condenada como autor o cómplice del homicidio de otra en realidad no ha fallecido*
- e. *Haya sido condenada alguna persona en virtud de sentencia con base en un documento o testimonio declarando después falso, por sentencia firme;*
- f. *Después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que*

---

<sup>974</sup> *Ibid*, p. 88. "No obstante lo anterior, la Ley sobre Justicia Constitucional destinó el Título IV para regular la revisión cuyo conocimiento es exclusivo de la Sala de lo Constitucional, por mandato del constituyente derivado, dividiéndola en revisión en materia penal y civil. A pesar de ello se insiste en afirmar que el recurso de revisión no es una garantía constitucional, aunque se haya atribuido a la Sala de lo Constitucional y se regula por la Ley sobre Justicia Constitucional. No se reconoce para proteger un derecho constitucional específico ni tiene el propósito de defender la Constitución".

<sup>975</sup> BREWER-CARÍAS, A.; *Ley sobre Justicia Constitucional Decreto 244-2003: Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional*, p. 86. "Ahora bien, aún cuando no se trata propiamente de un mecanismo exclusivo de justicia constitucional ya que en general lo consagran los ordenamientos procesales, el recurso de revisión puede identificarse como un medio extraordinario para la revisión *ex post facto* de sentencias definitivamente firmes en los cuales, por circunstancias sobrevenidas, puede sumarse en general, cuando se dictaron, vulneraron algunas de las garantías constitucionales del debido proceso". También, FLORES VALERIANO, E., *op. cit.*, pp. 199-200 En su descripción el jurista hondureño FLORES VALERIANO identifica como un recurso excepcional único, que es diferente a la categoría existente como los ordinarios como son la reposición y apelación y otros recursos extraordinarios como la casación o el amparo. Al ser una institución jurídica excepcional se limita a determinados supuestos para que pueda iniciarse y que la sentencia sea firme.

- el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable; o se produzca un cambio de doctrina legal que favorece el reo;*
- g. Se haya condenado por prevaricato o cohecho a alguno de los jueces por su actuación en el juicio que se trate;*
- h. Procede a aplicación retroactiva de una ley penal por ser más benigna*<sup>976</sup>.

Los requisitos para la formalización del recurso de revisión y su fundamentación establecen que será presentado ante la SC-H, no pudiendo suspenderse el proceso de ejecución, salvo que la propia SC-H admita una medida cautelar que otorgue la medida de libertad a favor del condenado. Para la tramitación de esta solicitud, la SC-H analizará los antecedentes con base en lo señalado por el recurrente y dictará sentencia en donde podrá declarar con lugar o sin lugar dicha revisión.

En el ámbito civil los supuestos contemplados para poder iniciar el recurso de revisión civil son:

- a. "Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;*
- b. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las artes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociere o declarare después;*
- c. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en declaraciones que sirvieran de fundamentos a la sentencia; y,*
- d. Si la sentencia firme se hubiera dictado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta*<sup>977</sup>.

En estas actuaciones en el ámbito civil, al igual que en el ámbito penal, no se realiza una suspensión de la ejecución de la sentencia, salvo que la SC-H, a petición del recurrente y oída la opinión del Ministerio Público, acuerde realizarla. En caso de ser favorable la sentencia, esta resolución anulará la sentencia anterior y fijará las reglas por las que haya de discurrir el nuevo

---

<sup>976</sup> Congreso Nacional de la República de Honduras, Decreto 244-2003, Ley sobre Justicia Constitucional, artículo 96.

<sup>977</sup> Congreso Nacional de la República de Honduras, Decreto 244-2003, Ley sobre Justicia Constitucional, artículo 102.

proceso civil, siendo los medios de prueba válidos para este proceso civil. En caso de no ser favorable la sentencia, se realizará una condena en costas al solicitante, devolviendo las actuaciones al órgano jurisdiccional que hubiere conociendo del proceso.

La tramitación del recurso de revisión es común para ambos procesos, el civil y el penal, y se efectuará según lo establecido en la Ley sobre Justicia Constitucional y no en las leyes procesales civiles y penales. En primer lugar, se establece que, una vez admitida, se citará a las partes para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en una audiencia donde se presentaran todos los medios de prueba, pudiendo suspender durante veinte (20) días para evaluar y posteriormente dictar sentencia.

Si bien no deja de ser cierto que la existencia de un recurso, como es el recurso de revisión, es importante para un ordenamiento jurídico, su inclusión en el derecho procesal constitucional es anómala, por lo que resulta necesario realizar una revisión de esta figura para readecuarla a la normativa y a las instituciones del derecho procesal civil y penal, y no dentro del derecho procesal constitucional.

Al realizar una revisión de los Poderes del Estado de Honduras y su configuración de la justicia constitucional, resulta necesario identificar los elementos particulares que lo distinguen del resto de ordenamientos jurídicos centroamericanos y cuáles resultan comunes. En primer lugar, el Poder Legislativo mantiene en esencia un modelo común, sin contar con elementos particulares que lo diferencien del resto de Estados. Por su parte, la evolución del Poder Ejecutivo desde el retorno al orden democrático ha llevado a la revocación del mandato pétreo de la prohibición de reelección del titular de la Presidencia de la República o la inconstitucionalidad de la figura del Vicepresidente.

Las características que distinguen el derecho constitucional hondureño, han sido construidas, al igual que el resto de los países centroamericanos, como producto de su evolución política y de su historia. En este sentido las diferencias con los demás Estados centroamericanos son importantes, pero al mismo tiempo no dejan de resaltarse los elementos comunes que tiene la Constitución de Honduras con el resto de Estados centroamericanos, que ahondan en la construcción del *ius constitutionale commune* centroamericano.

### **5.1.5. Los fundamentos de la configuración de los Poderes del Estado en la Constitución de la República de Nicaragua.**

En lo referente a la evolución política de los tres Poderes del Estado en Nicaragua, al igual que la mayoría de los Estados de la región, estuvo marcada por su periodo dictatorial, especialmente el sufrido bajo el Régimen de la familia Somoza y la Revolución Sandinista que lo derrotó. Al haberse desarrollado anteriormente los elementos de esta Revolución, pasaré a explicar con mayor detalle el proceso de evolución del proceso constituyente de 1987, que puso fin a un gobierno nombrado por una Junta de Transición, hasta la reformulación del nuevo Estado nicaragüense y determinar de esta manera si existen elementos comunes con los demás Estados centroamericanos.

La Constitución Política (arts. 7 y 129) indica que los poderes del Estado serán cuatro: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, independientes entre sí, y actuarán de manera armónica, subordinada a los intereses del Estado. El Estado de Nicaragua se configura como un Estado Social de Derecho, para ello se otorgan funciones a los Poderes del Estado con el fin de poder garantizar el goce de los derechos al pueblo nicaragüense.

#### **5.1.5.1. El Poder Legislativo en la Constitución de la República de Nicaragua.**

El Poder Legislativo es ejercido por la Asamblea Nacional, integrada por noventa diputados junto con sus respectivos suplentes, los cuales serán electos por voto directo del pueblo mediante elecciones libres y secretas, a los cuales se le sumaran el ex Presidente y ex Vicepresidente de la República electos en el periodo inmediatamente anterior y los candidatos a Presidente y Vicepresidente que hubieran quedado en segundo lugar en el último proceso electoral.

Entre los requisitos contemplados en la Constitución de Nicaragua (art. 134) para ser diputado se precisa:

- a. Ser nacional de Nicaragua. Quienes hayan adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección;*
- b. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*



- c. *Haber cumplido veintiún años de edad;*
- d. *Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho periodo cumpliera Misiones Diplomáticas o trabajare e Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero. Además, haber nacido o residido durante los últimos dos años en el Departamento o Región Autónoma por el cual se pretende salir electo*<sup>1978</sup>.

La propia Constitución establece que no pueden ser diputados los ministros o viceministros, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Nacional Electoral y otros altos cargos del Estado, salvo que renuncien con doce meses de antelación; a esto se suma la prohibición de ser ministro de cualquier culto religioso o tener concesiones del Estado. El periodo de legislatura se fija en cinco años.

Entre las atribuciones contempladas en la Constitución de Nicaragua a favor de la Asamblea Nacional destacan:

- a. Elaborar y aprobar las leyes y decretos;
- b. La interpretación auténtica de la ley;
- c. Conceder amnistía e indultos;
- d. Solicitar informes a los Ministros, Viceministros y otros funcionarios del Estado;
- e. Elegir a altos funcionarios del Estado como son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional Electoral<sup>1979</sup>.

Al ser un Poder Legislativo, su función principal es la aprobación de leyes. La iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 140 de la Constitución se atribuye a:

- a. *"Los diputados de la Asamblea Nacional, quienes al mismo tiempo gozaran de iniciativa de decretos, resoluciones y declaraciones legislativas;*
- b. *El Presidente de la República;*
- c. *La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Consejos Municipales, en el ámbito de su competencia;*

---

<sup>978</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 134.

<sup>979</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 138.

- d. *Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua, siendo estos limitados a los Decretos Legislativos en materia de Integración Regional;*
- e. *Los ciudadanos, mediante el mecanismo de iniciativa contemplado en la ley, con un mínimo de cinco mil firmas<sup>980</sup>.*

Cabe llamar la atención de que la Constitución de Nicaragua se diferencia del resto de las constituciones centroamericanas en que realiza un reconocimiento expreso de la iniciativa de los legisladores del SICA, los diputados al PARLACEN, sobre proyectos relacionados con el proceso de integración centroamericano. En este sentido, es importante tomar en cuenta la evolución histórica tanto de Nicaragua como de la región centroamericana. Como ya se explicó, la creación del PARLACEN, como mecanismo de pacificación de los distintos conflictos dentro de la región centroamericana a finales de los años ochenta, coincidió con el proceso constituyente de Nicaragua, lo que influyó en la inclusión de diversas cláusulas tendentes a asegurar la efectividad del proceso de integración centroamericano y la pacificación de la región.

Por otro lado, la Constitución establece que el quorum para discutir las distintas iniciativas será la mitad más uno de los diputados, siendo la mayoría simple la exigible para la aprobación de leyes, salvo algunos casos expresamente indicados. Las iniciativas se presentarán ante el Secretario de la Asamblea Nacional, quien las dará trámite y presentará al pleno de la Asamblea Nacional, quien aprobará el texto dando lectura a los distintos artículos de dicha ley, con excepción de códigos y leyes extensas, en cuyo caso, por decisión del pleno, pueden ser aprobado por capítulos.

Una vez remitido, el Poder Ejecutivo deberá pronunciarse sobre si sanciona el proyecto presentado o si, por el contrario, lo veta. En el supuesto de que se efectúe la sanción presidencial, el Presidente de la República, a continuación, procederá a la promulgación del texto en el Diario Oficial La Gaceta. En caso de no pronunciarse el Presidente de la República en un plazo de quince (15) días, el artículo 141 de la Constitución establece que se tendrá por sancionado el proyecto, por lo que el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su promulgación en el Diario Oficial y, en caso de no poder realizarlo en La Gaceta, ordenará su publicación en distintos medios de comunicación, pudiendo publicarse posteriormente en el Diario Oficial. El Presidente de la República

---

<sup>980</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 138.

podrá vetar total o parcialmente un proyecto, veto que podrá ser revocado por la Asamblea Nacional por mayoría simple.

A diferencia del resto de Constituciones de Centroamérica, no se establece un procedimiento para la selección o un señalamiento de cómo estará integrada la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, para ello deberá de analizarse la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conforme a la cual, la Junta Directiva estará compuesta por un Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios, electos por el pleno de la Asamblea Nacional.

Uno de los acontecimientos más insólitos del constitucionalismo centroamericano reciente fue el reconocimiento de un fallecido mantenido en el cargo de Presidente de la Asamblea Nacional, como aconteció con René Núñez Téllez en el año 2016. Si bien el diputado fue electo por cinco años, el Presidente Núñez fallecería poco tiempo antes de finalizar su mandato presidencial, por lo que la propia Asamblea Nacional determinó que Núñez Téllez se mantendría nominalmente como Presidente de la Asamblea Nacional, debiendo uno de los Vicepresidente firmar bajo la designación de "Presidente por Ley"<sup>981</sup>. Si bien esta medida contó con el apoyo de diversos partidos políticos, incluido el F.S.L.N., el partido oficialista, y de algunos partidos de oposición, la medida ciertamente resulta inverosímil y absurda, pues, aunque el fallecido Presidente de la Asamblea Nacional fuera considerado hombre de Estado y héroe nacional por parte de la población, eso no quita el despropósito de la medida adoptada.

Las debilidades del Estado de Nicaragua han llevado a que la Asamblea Nacional pueda realizar dichas ratificaciones, aun cuando el texto constitucional y el sentido común no lo permitan. Sin embargo, merece la pena hacer referencia a que se está trabajando en un Digesto Jurídico, para

---

<sup>981</sup> Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Resolución A.N. 03-2016, aprobada en fecha 20 de septiembre de 2016, publicado el 22 de septiembre de 2016. *"II. Que ante el paso a la inmortalidad del Ingeniero René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional el 10 de septiembre corriente el Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, dictó el Decreto No. 16-2016 en el que declara Duelo Nacional ordenando que todas las banderas permanezcan a media asta por tres días, de conformidad a lo que dispone el Decreto Legislativo No. 1908, Ley sobre características y uso de los Símbolos Patrios, y otorgó la Orden Augusto C. Sandino en su Grado Máximo "Batalla de San Jacinto"... Por tanto. La Asamblea Nacional de acuerdo a las atribuciones que la ley le confiere el cumplimiento de los procedimientos establecidas en la Constitución Política y la Ley. Resuelve: Primero: Nominar al Ingeniero René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional hasta el 9 de enero de 2017. Mantener a la Licenciada Iris Marina Montenegro Blandón, en el cargo de Presidente por la Ley de la Asamblea Nacional, por el mismo periodo".*

recopilar toda la información legislativa, dispersa hasta ahora, dificultando la propia labor legislativa y de comunicación<sup>982</sup>.

### **5.1.5.2. El Poder Ejecutivo en la Constitución de la República de Nicaragua.**

Al contar con un modelo eminentemente presidencialista, este Poder del Estado ha tenido preponderancia en sus relaciones con el resto de poderes, hecho cuestionado recientemente en las revueltas de los años 2018 y 2019<sup>983</sup>. Merece recordar también que la figura del titular del Ejecutivo, viene a sustituir a una dictadura de treinta años y a una junta integrada por sectores civiles y revolucionarios tras la derrota del sandinismo.

El artículo 144 de la Constitución de Nicaragua establece que el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República, que simultáneamente es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, quien estará acompañado por un Vicepresidente de la República, electo en la misma fórmula presidencial. Si bien la propia Constitución define las atribuciones que tiene el Presidente de la República (las cuales serán explicadas a continuación), no puede decirse lo mismo del Vicepresidente que estará a lo referido en la ley o a lo delegado por el Presidente.

Los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Constitución para optar al cargo de Presidente de la República son:

- a. *"Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección;*
- b. *Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- c. *Haber cumplido veinticinco años de edad;*

---

<sup>982</sup> CALVO GONZÁLEZ, J.: "Justiniano en Latinoamérica una crónica sobre técnica legislativa en el derecho comparado", *Revista de Derecho*, Universidad Centroamericana, No. 15, Managua, Nicaragua, 2011, pp. 196-200.

<sup>983</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, H.: "La tipología de los gobiernos presidencialistas de América Latina y gobiernos semipresidencialistas en Europa", *Revista Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Tacna, Año 15, Número 2, Tacna, Chile, 2017, pp. 36-36.

d. *Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho periodo cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero*<sup>984</sup>.

La cuestión que ha generado mayor controversia es el proceso electoral para la elección y reelección del Presidente de la República. Para comprender el alcance de la reforma constitucional al respecto, resulta necesario realizar un análisis de la redacción original surgida del proceso constituyente en 1987, cuando el artículo 147 en su párrafo primero establecía lo siguiente:

*"Artículo 147. En ningún caso podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidentes de la República los candidatos que no obtuvieren como mayoría relativa al menos el 45 por ciento de los votos válidos. Si ninguno de los candidatos alcanzare este porcentaje, se realizará una segunda elección entre los que hubieran obtenido el primero y segundo lugar, y será electo el que obtenga el mayor número de votos..."*<sup>985</sup>.

Esto contrasta con la reforma constitucional de ese precepto acordada entre las dos principales fuerzas políticas en Nicaragua en esos momentos, el Frente Sandinista de Liberación Nacional (F.S.L.N.) y el Partido Liberal Constitucionalista de Nicaragua, que la población nicaragüense denominó como "El Pacto". En ese "Pacto" se reformarían los porcentajes acordados en la propia constitución, lo que permitiría que el F.S.L.N. pudiese ser elegido en una primera ronda electoral, a cambio de poder realizar unas concesiones en materia judicial a favor de determinados cargos del Partido Liberal Constitucionalista, luego de dos periodos de mandato<sup>986</sup>.

*"Artículo 147. Para ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos a tales cargos deberán obtener como mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos superen a los candidatos que obtuvieren el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. Si ninguno de los candidatos alcanzare el porcentaje para ser electo, se*

---

<sup>984</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 147.

<sup>985</sup> Ibid.

<sup>986</sup> MARTÍ I PUIG, S.: "El regreso del FSLN al poder: ¿Es posible hablar de realineamiento electoral en Nicaragua?", *Revista Política y Gobierno*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Volumen XV, Número 1, México D.F., México, 2008, pp. 82-85.

*realizará una segunda elección únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar y serán electos lo que obtengan el mayor número de votos...*<sup>987</sup>.

La importancia de esta reforma subyace en la posibilidad de que el Frente Sandinista pudiese regresar el poder ya que los porcentajes reformados por la Constitución resultaban acordes con el promedio de seguidores que en esos momentos tenía, lo que abría la posibilidad a que en las elecciones de 2006 el F.S.L.N. resultara triunfador, lo que efectivamente sucedió, manteniendo el poder hasta la fecha de manera ininterrumpida.

En Nicaragua sería necesario realizar reformas constitucionales con el fin de combatir tanto la falta de democratización interna como el hiperpresidencialismo, que ha existido en la mayoría de los Estados de América Latina, pero que ha tenido un efecto particularmente nefasto en este Estado centroamericano. Las manifestaciones ciudadanas que culminarían con las protestas masivas en los años 2018 y 2019, reclamarían, en efecto, esos dos puntos, un mejor funcionamiento de la democracia y de las instituciones emanadas de la Constitución<sup>988</sup>.

Uno de los temas fundamentales que ha marcado la organización del Poder Ejecutivo de Nicaragua es la sentencia 504 de la SC-NI, por la que se habilitó la reelección de distintos cargos de elección popular, incluyendo el cargo de Presidente de la República<sup>989</sup>. En su resolución, el tribunal

---

<sup>987</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 147, reformado por la Asamblea Legislativa por medio del Decreto 330 de reforma parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

<sup>988</sup> MARTÍ I PUIG, S.: *Nicaragua: Una crisis inesperada*, Documentos de Trabajo (Fundación Carolina), Fundación Carolina, Segunda Época, Número 10, Madrid, España, 2019, pp. 11-14.

<sup>989</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Expediente No. 602-09, Sentencia 504 de 19 de octubre de 2009: *"Dicha prohibición se extiende a cualquier norma sea legislativa, judicial, o administrativa, disposición ordinaria o extraordinaria, incluso a las Disposiciones Fundamentales contenidas en la Constitución Política, por ello ésta en su Preámbulo reza: "por la institucionalización de las conquistas de la revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos. Por la patria, por la revolución, por la unidad de la nación y por la paz promulgamos la siguiente constitución política de la República de Nicaragua."*- Al respecto el profesor Eduardo García de Enterría nos dice: *"La constitución asegura una unidad del ordenamiento esencial sobre la base de un "orden de valores" materiales expresos en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. La unidad del ordenamiento es, sobre todo, una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales de derecho, que o al intérprete toca investigar o descubrir... o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando entre todos, por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva... estos valores no son simple retórica... simples principios programáticos sin valor normativo de aplicación posible; por el contrario, son justamente la base entera del ordenamiento la que ha de prestar a éste su sentido propio, la que ha de presidir, por tanto, toda su interpretación y aplicación. En nuestra constitución esos valores básicos están destacados de dos maneras: primero, en el Preámbulo y en el Título*

---

Preliminar, cuyo artículo 1 proclama como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político... la dignidad de la persona, los derechos inviolables que les son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los demás son fundamento del orden político y de la paz social... se proclaman así estos preceptos "decisiones políticas fundamentales", en la terminología de Schmitt, decisiones que fundamentan todo el sistema constitucional en su conjunto: la decisión por la democracia, por la decisión por el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho, la decisión por la libertad y por la igualdad, la decisión por las autonomías territoriales de las nacionalidades y regiones... el carácter básico y fundamentante de estas decisiones permite incluso hablar (como ha hecho BACHOF y ha recogido la jurisprudencia del Tribunal Federal Constitucional Alemán y el Tribunal Supremo Americano) de posibles "normas Constitucionales Inconstitucionales" (verfassungswidrige Verfassungsnormen) concepto con el que se intenta subrayar la primacía interpretativa absoluta de esos principios sobre los demás de la Constitución y el límite que suponen a la reforma Constitucional... La interpretación conforme a la Constitución de TODA y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa y dogmática que concluya con un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales" (La Constitución como Norma y El Tribunal Constitucional, Ed. Civitas S.A., Madrid, 1994, pp. 97 – 103).- De lo se infiere que los Principios Constitucionales que informan nuestra Constitución Política en su Preámbulo y Parte Dogmática, prevalecen sobre el resto de Disposiciones Constitucionales que conforman nuestra Constitución Política... II.- En consecuencia, se ordena al Consejo Supremo Electoral librar Certificación teniendo a los ciudadanos que aquí recurrieron a través del abogado Eduardo José Mejía Bermúdez, como ciudadanos aptos de Derechos Políticos – Constitucionales – Electorales, para participar en las contiendas electorales a realizarse en los años 2011 y 2012, en los mismos cargos que ostentan actualmente, como candidatos a Presidente – Vicepresidente – Alcalde – Vicealcalde, respectivamente, sin más requisitos y condiciones que los que se establecen a cualquier ciudadano por razones de edad o impedimento del ejercicio de los derechos ciudadanos por sentencia penal firme o interdicción civil, según el artículo 47 Cn., ya que conforme el referido Principio de Igualdad Incondicional de Todo Ciudadano Nicaragüense "Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país". (Arto. 48 Cn).- III.- Siendo que las Disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 147 y 178 Cn., reformadas por el Constituyente Derivado mediante el artículo 13 de la Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada el 4 de julio de 1995, en El Nuevo Diario, crea una Discriminación e Interdicción Electoral para Presidente y Vicepresidente, Alcalde y Vicealcalde, colisionando o produciendo una Antinomia Constitucional con respecto a los siguientes Principios Constitucionales: 1.- El Principio Fundamental y Supremo de la Igualdad Incondicional de T O D O S los Nicaragüenses EN y ANTE LA LEY, contenido en el Preámbulo de la Constitución Política, y en los artículos 27, 48, 50 y 51 de la Carta Magna; 2.- El Principio de Soberanía y Autodeterminación Nacional contenido en los artículos 1, 2 y 6 Cn, inextricablemente vinculado al Principio Constitucional de Prelación de los Intereses Supremo de la Nación, contenido en el artículo 129 Cn., y de la obligación de ejercer la función pública a favor de los intereses del Pueblo (Arto. 131 Cn); así como del Derecho al Sufragio Electoral de los Nicaragüenses: Derecho a Elegir y ser Elegido; Derecho de ejercer los derechos políticos, sin más limitaciones que por razones de edad y por suspensión de los Derechos ciudadanos mediante sentencia penal o interdicción civil (ARTO. 1, 2, 47 y 51 Cn); EN CONSECUENCIA ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL declara la inaplicabilidad a partir de la notificación de la presente sentencia, del Artículo 147 Cn., únicamente en la parte que íntegra y literalmente se lee: "No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República: a) el que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales; b) el Vicepresidente de la República o el llamado a reemplazarlo, si hubiere ejercido su cargo o el de Presidente en propiedad durante los doce meses anteriores a la fecha en que se efectúa la elección para el período siguiente; ..." y el Artículo 178 Cn., únicamente en la parte que íntegra y literalmente se lee: "... El Alcalde y el Vicealcalde sólo podrán ser reelectos por un período. La reelección del Alcalde y Vicealcalde no podrá ser para el período inmediato siguiente".

consideró que con base en los principios constitucionales no puede aplicarse de manera directa la prohibición de reelección, por lo que declaró inaplicable la limitación contenida en la propia Constitución<sup>990</sup>. Si se analiza en profundidad la sentencia se puede ver que una de las mayores debilidades de la misma es que no se desarrolla con detalle cómo llegó este tribunal a esta conclusión, pues, si bien realiza una mención a la importancia del principio de igualdad, no lo argumenta de manera que resulte clara o lógica para el lector.

Por último, la Constitución prevé que los Ministerios se determinarán mediante Ley, por lo que será la Asamblea Nacional quien deberá señalar sus competencias, contando como únicos límites los requisitos para nombrar a sus titulares. El Presidente de la República presidirá el Consejo de Ministros, cuyas atribuciones vendrán también fijadas mediante ley.

### **5.1.5.3. El Poder Judicial en la Constitución de la República de Nicaragua.**

Al Poder Judicial de Nicaragua, al igual que el resto de Estados centroamericanos, se le encomienda la facultad de juzgar, la cual emana del pueblo. Este Poder estará integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones y el resto de órganos jurisdiccionales. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años, pudiendo ser removidos únicamente por Ley, y gozarán de inmunidad, de conformidad con el artículo 162 de la Constitución.

Para poder optar al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los candidatos deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser nacional de Nicaragua;*
- b. Ser abogado;*
- c. Estar en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*
- d. Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de elección;*

---

<sup>990</sup> Esto sería tomado como modelo para el caso hondureño.



- e. *No haber sido suspendido del ejercicio de la abogacía o el notariado por resolución judicial firme;*
- f. *No ser militar en ejercicio activo o siéndolo no haber renunciado en un plazo de doce meses antes de su elección;*
- g. *Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho periodo cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero*<sup>991</sup>.

Una vez comprobado que los candidatos reúnen los requisitos señalados, la Asamblea Nacional procederá a elegir de una lista propuesta por parte del Presidente de la República a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siendo un total de dieciséis magistrados con sus respectivos conjuces, que, en esencia, fungen como magistrados suplentes, quienes integrarán el Pleno, cuando los titulares no pudieran comparecer por ausencia o permiso. En cuanto a su organización interna, la Corte Suprema de Justicia estará integrada por Salas, resaltando la SC-N, creada a mediados de los años noventa del siglo pasado y que, entre otras atribuciones, tendrá el conocimiento de las garantías constitucionales<sup>992</sup>.

A diferencia de lo acontecido en otros ordenamientos jurídicos, en Nicaragua no se ha contemplado un Consejo de la Magistratura u órgano similar, como acontece en El Salvador o Honduras. Por el contrario, entre las atribuciones reconocidas a favor de la Corte Suprema de Justicia destacan las siguientes:

- a. *"Organizar y dirigir la administración del Poder Judicial;*
- b. *Conocer los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten ante los respectivos tribunales;*
- c. *Conocer los casos de amparo y de inconstitucionalidad;*
- d. *Nombrar o destituir a los jueces, médicos forenses y registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país, de conformidad con la Constitución y la ley;*

---

<sup>991</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 161.

<sup>992</sup> PÉREZ TREMP, P.: "Nicaragua, La justicia constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centroamérica", pp. 211-219.

- e. *Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley*<sup>993</sup>.

Estas cuestiones son desarrolladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua donde se resaltan cuatro puntos esenciales para el funcionamiento del Poder Judicial: el principio de legitimidad democrática, entendiendo que la justicia emana del pueblo; el control constitucional en el caso concreto, entendiendo que el juez se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma para un caso en específico; por último, la independencia tanto interna como externa, es decir, que los jueces y magistrados deben obediencia únicamente la Constitución y la ley, y que no pueden otros Poderes del Estado interferir en los asuntos que son exclusivamente del Poder Judicial.

La Constitución indica que la instancia superior del Poder Judicial es la Corte Suprema de Justicia, la cual estará divididas en salas, pudiendo conocer en determinados casos el Pleno, de conformidad con lo indicado en la ley. Las Salas reconocidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 31) son las siguientes:

- a. Sala de lo Civil;
- b. Sala de lo Penal;
- c. Sala de lo Constitucional;
- d. Sala de lo Contencioso-Administrativo<sup>994</sup>.

Estas salas estarán compuestas por al menos tres magistrados, teniendo las competencias que la Ley designe. Para el caso, la Sala de lo Civil tiene dentro de su competencia todo lo relativo al derecho de familia, mercantil y civil. La SC-N tendrá como competencias según el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las siguientes:

- a. *"Conocer y resolver los Recursos de Amparo para violación o amenaza de violación de los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política;*
- b. *Resolver los recursos de hechos por inadmisión de los recursos de amparo;*
- c. *Conocer las excusas por implicaciones y recusaciones contra los miembros de la Sala;*

---

<sup>993</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 164.

<sup>994</sup> Asamblea Legislativa de la República de Nicaragua, Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31.

- d. Resolver el recurso de queja en contra de los tribunales de apelación por los rechazos de los recursos de exhibición personal;
- e. Instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena;
- f. Las demás atribuciones que la Constitución Política y la ley señale<sup>995</sup>.

La mayoría de las atribuciones reconocidas a favor de la SC-N consisten en figuras jurídicas reconocidas por el propio texto constitucional, como el recurso de inconstitucionalidad, el amparo o la exhibición personal. El artículo 187 de la Constitución Política de Nicaragua hace referencia al Recurso de Inconstitucionalidad, pudiendo presentarse por cualquier ciudadano, contra cualquier ley o reglamento que se oponga a la Carta Magna. En cambio, el Recurso de Amparo va dirigido contra todas las actuaciones como actos o resoluciones que vulneren los derechos y garantías reconocidos en la Constitución. La exhibición personal está creada para garantizar la libertad, la integridad física y seguridad de las personas. La Constitución también prevé la emisión de la Ley de Amparo, en donde se desarrollará con mayor detalle, la cual fue modificada en una nueva Ley en el 2018<sup>996</sup>.

La Ley de Amparo de Nicaragua de 1988 establecía que las acciones constitucionales serán conocidas con potestad exclusiva por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, algo en lo que se diferencia del resto de los Estados de Centroamérica, en donde estas acciones recaen en las salas especializadas y solo en los supuestos en los que estas no resuelvan, como sucede en Honduras, se remitirán al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, siendo la excepción y no la regla general<sup>997</sup>. Tomando en cuenta este contexto, se determinó crear una SC-N mediante una reforma legal y no por una reforma constitucional, lo que siempre deja abierta la posibilidad para derogar la ley y así eliminar esta Sala<sup>998</sup>. Esta debilidad de la SC-N resulta especialmente sensible en el contexto existente de la Presidencia de Daniel Ortega, donde las actuaciones del Poder Judicial han sido

---

<sup>995</sup> Asamblea Legislativa de la República de Nicaragua, Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31.

<sup>996</sup> BREWER CARÍAS, A.: Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, pp. 117-118.

<sup>997</sup> PÉREZ TREMPES, P.: "Nicaragua, La justicia constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centroamérica" pp. 207-209.

<sup>998</sup> Ibid, p. 210.

cuestionadas tanto por la ciudadanía como por organismos internacionales especializados en la protección de derechos humanos<sup>999</sup>.

#### **5.1.5.4. El Poder Electoral en la Constitución de la República de Nicaragua.**

Una de las inclusiones en la configuración de los Poderes del Estado en Nicaragua es el reconocimiento del Poder Electoral como un poder independiente del resto de los Poderes del Estado. Su inclusión como Poder del Estado lo diferencia de la configuración del resto de los organismos electorales en Centroamérica, en donde existen Consejos Nacionales Electorales, organismos que se encargarían de gestionar los distintos procesos electorales que se desarrollen dentro de sus Estados, pero sin el rango de Poder del Estado, sino únicamente como entes estatales creadas por la Constitución<sup>1000</sup>. A su vez, como el caso del último proceso electoral de Honduras, comienzan a implementarse los Tribunales de Justicia Electorales, que conocerán dentro del ámbito jurisdiccional de todo lo referente a los procesos electorales.

El artículo 168 de la Constitución de Nicaragua establece que corresponde al Poder Electoral, la organización, dirección y vigilancia de los distintos procesos electorales, plebiscitos y referendos. El órgano supremo que asume las competencias del Poder Electoral es el Consejo Supremo Electoral integrado por siete magistrados titulares y tres magistrados suplentes, nombrados por la Asamblea Nacional, con un mandato de cinco años. Entre las atribuciones de este Poder destacan las siguientes:

- a. Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendo que se convoquen de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley;
- b. Elaborar el calendario electoral;

---

<sup>999</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2018), Informe de país Nicaragua, Grave violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua, p. 93. ARRÍEN SOMARRIBA, J.; LÓPEZ HURTADO, C.: "Reseñas históricas y tratamiento jurídico del amparo en Nicaragua. A propósito de la nueva Ley de Justicia Constitucional", *DIKE Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, Año 11, Número 21, abril-septiembre, Puebla, México, 2017. pp. 74-75.

<sup>1000</sup> Véase CUAREZMA TERÁN, S.; ENRÍQUEZ CUBISTAN F.: *Reforma Electoral en América Latina: Caso Nicaragua, Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, IDEA International, México D.F., México, 2018, pp. 705-742.

- c. Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos;
- d. Efectuar el escrutinio electoral;
- e. Organizar bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedula ciudadana y el padrón electoral;
- f. Otorgar la personalidad jurídica a los partidos políticos, así como de la cancelación de esa personalidad<sup>1001</sup>.

El Consejo Supremo Electoral se desarrolla en la Ley Electoral, donde se establece que desempeñará sus funciones en relación con los siguientes procesos electorales:

- a. Presidente y Vicepresidente de la República;
- b. Diputados ante la Asamblea Nacional;
- c. Diputados ante el Parlamento Centroamericano;
- d. Miembros del Consejo de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica;
- e. Alcaldes y Vicealcaldes Municipales;
- f. Miembros de los Consejos Municipales<sup>1002</sup>.

Así mismo la Ley Electoral establece su organización interna, encabezado por el Consejo Supremo Electoral que administrará y organizará el nivel nacional, junto a ese Consejo, funcionarán otros a nivel departamental, cuyos titulares serán nombrados por el Consejo Supremo Electoral y, a su vez, realizarán el nombramiento de los Consejos Electorales Municipales, que, como su nombre indica, tienen competencia en el ámbito municipal.

La Ley Electoral de Nicaragua además desarrolla, entre otros, los principios básicos, los derechos y deberes por los que han de regirse los partidos políticos, el padrón electoral, los procesos de cancelación de personalidad jurídica de los partidos políticos, las alianzas electorales, las campañas electorales, el financiamiento de esas campañas o la votación. En este sentido Nicaragua,

---

<sup>1001</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 173.

<sup>1002</sup> Asamblea Legislativa de la República de Nicaragua, Ley No. 331, Ley Electoral, artículo 1.

al igual que el resto de los Estados de Centroamérica, cuenta con una legislación electoral que ha permitido el desarrollo de los diversos procesos electorales<sup>1003</sup>.

Las fragilidades que han salido a la luz los últimos años en Nicaragua han demostrado que la propia institucionalidad no ha permitido un adecuado funcionamiento, lo que se ha visto con las diversas denuncias de violaciones de los derechos humanos y la falta de una separación real de los Poderes del Estado. Todo esto ha llevado a que se cuestione la legalidad nicaragüense, siendo necesario revisar los procesos y estructuras para garantizar su debido funcionamiento. Es necesario que Nicaragua pueda consolidar un orden democrático que permita el respeto del orden constitucional y salvaguardar los derechos propios de un Estado de Derecho.

---

<sup>1003</sup> Véase CUAREZMA TERÁN, S.; ENRÍQUEZ CUBISTAN F.: *Reforma Electoral en América Latina; Caso Nicaragua, Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007*, pp.741-742.

## CONCLUSIONES

1. Las conclusiones se formulan con base en la hipótesis planteada en la introducción y desarrollada en los cinco capítulos de la investigación, de si actualmente en los Estados centroamericanos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, existe un *ius constitutionale commune centroamericanum* o derecho constitucional común centroamericano identificable como propio de esos Estados. La respuesta sería que efectivamente existen elementos comunes diferenciadores en el derecho constitucional de la región, surgido de los factores históricos que se han mostrado en la presente investigación y que pueden resumirse en las tres variantes siguientes:

Primero, un elemento indispensable para analizar el derecho constitucional centroamericano es la vinculación histórica entre los Estados, no solamente por el hecho de haber constituido durante veinte años la República Federal de Centroamérica, sino por el dialogo político-constitucional posterior a la separación de la República Federal, en donde los acontecimientos políticos-constitucionales de cada Estado afectaban al andamiaje constitucional del resto de los Estados de la región.

Segundo, un elemento distintivo del derecho centroamericano es que, desde la separación de la República Federal, se han realizado distintos procesos de unificación que han afectado, a su vez, a los procesos constituyentes de los Estados nacionales. Los procesos de integración en el ámbito centroamericano se han caracterizado por distintas fases o periodos, siendo el primero la búsqueda de una nueva unión política entre los Estados que fueron miembros de la Federación. Tras el fracaso de esos intentos de unión política, los Estados se enfocaron a la construcción de una unión aduanera con el fin de integrar económicamente estos países como paso previo para tratar de lograr una integración política.

Tercero, un elemento adicional que ha venido a fortalecer el derecho nacional en los Estados estudiados y, a su vez, ha funcionado como elemento integrador y unificador ha sido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, en particular, la jurisprudencia emanada de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la cual destaca la construcción doctrinal del control de convencionalidad, el cual ha servido como elemento de unificación a nivel continental en torno a la interpretación de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La relación entre el control de convencionalidad y derecho constitucional se encuentra en el hecho de que casi la totalidad de los derechos reconocidos en la Convención se encuentran, a su vez, recogidos en las constituciones centroamericanas. La obligación impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los Estados nacionales de adecuar su normativa y su jurisprudencia a sus estándares ha llevado a que los distintos tribunales de la región realicen una adaptación gradual de su propia jurisprudencia. Los derechos constitucionales de cada uno de los Estados centroamericanos deben de adecuarse al estándar que exige el convencionalismo interamericano y, por tanto, homogenizar las interpretaciones sobre los alcances de estos derechos.

2. Como se explicó en el primer capítulo del presente trabajo, uno de los elementos distintivos de estos Estados que lo diferencian de otros procesos de integración es el hecho de haber conformado por casi dos décadas un solo Estado. Más allá de los problemas que culminaron con la disolución de la República, este hecho histórico tuvo repercusión en los posteriores proyectos constitucionales de los Estados centroamericanos, que convivieron con diversos intentos de unificación entre ellos. Este hecho denota el interés por construir un proyecto común, que, a su vez, ha afectado a los textos constitucionales centroamericanos, al punto que mucho de ellos mantienen cláusulas de apertura para permitir un proceso de ese tipo.

A su vez, algunos hechos históricos, como los conflictos armados centroamericanos, llevaron a que actores externos de la región, como los Estados miembros del Grupo de Contadora, propusieran para la pacificación de la región, entre otros puntos, la aprobación en el marco del derecho interno de algunos tratados internacionales sobre derechos humanos, a fin de establecer las responsabilidades de los Estados y sus agentes por las violaciones de dichos derechos. Entre esos tratados cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Esta sugerencia fue recogida en las posteriores propuestas de paz, que, junto a los elementos integracionistas, sirvieron para consolidar, dentro del proceso de integración, una



normativa común en lo referente a la protección de los derechos, en la que profundizaría la normativa y jurisprudencia emanada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto permitió crear un patrimonio común en materia de derechos fundamentales, el cual se entrelazaría con el proceso de integración y con el derecho constitucional a la hora de interpretar estos derechos.

En ese sentido, un factor sobresaliente ha sido el 'diálogo constitucional' entre los distintos Estados, de forma que el establecimiento de una institución en un Estado ha influido en la inclusión de otras semejantes en otros Estados; por poner un ejemplo, la creación de la Sala de lo Constitucional en Costa Rica sirvió de modelo para su inclusión en el resto de Estados centroamericanos (con excepción de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala). A esto se le suma la influencia activa entre los Estados para tratar de consolidar modelos políticos y constitucionales similares a sus vecinos a lo largo de su historia constitucional desde la separación de la República Federal de Centroamérica.

3. En lo que se refiere al papel de los procesos de integración en los cinco Estados centroamericanos es importante mencionar que, hasta la aprobación del Protocolo de Tegucigalpa en 1991 que crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), no se pudieron consolidar los distintos procesos de integración regional ya fueran de índole económica o política, si bien el proceso de organización del SICA surge como continuación de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) en respuesta a los conflictos armados en la región de la década de los ochenta.

El SICA, como organización, se creó para lograr integrar a los Estados miembros en distintos sectores -político, económico y social-, sin embargo, por diversos factores, no ha podido cumplir con la finalidad para la cual se creó, como fue expuesto en la investigación. Uno de esos factores es el hecho de que la propia carta constitutiva de la organización no prescribe que los Estados miembros hayan de integrarse en todos los órganos o instituciones de la Organización, lo que llevó a que algunos Estados, como Costa Rica, no se integraran ni al Parlamento Centroamericano ni la Corte Centroamericana de Justicia, produciéndose de esta manera una diferenciación en los niveles de integración, lo cual dificulta la construcción de una genuina integración, ya que el hecho de no contar con representantes de un Estado miembros en el

Parlamento Centroamericano, constituye en sí una limitante a la hora de discutir y aprobar la normativa comunitaria, por lo que resultaría más que necesario realizar una reforma del Protocolo de Tegucigalpa para eliminar esa distinción entre los Estados miembros.

A ello se añade que no se han establecido las condiciones necesarias para que los órganos comunitarios puedan crear normativa vinculante para los Estados miembros del SICA, más allá de las decisiones de la Reunión de Presidentes, máximo órgano de la organización, pues los demás órganos, como el Parlamento Centroamericano o el Comité Ejecutivo no están facultados por dictar normas de carácter obligatorio general. Esto genera desconfianza entre los Estados miembros en el proceso de integración, priorizando los intereses nacionales por encima de la construcción de los intereses comunitarios.

Otro problema importante al que se ha enfrentado el derecho comunitario centroamericano ha sido la falta de reconocimiento o de ejecución de algunas resoluciones judiciales de la Corte Centroamericana de Justicia por parte de los Estados miembros del SICA. La Corte Centroamericana de Justicia, como órgano jurisdiccional de la organización, tiene potestad de conocer los casos de vulneración de la normativa comunitaria, por lo que el hecho de que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros no respeten sus resoluciones refleja las debilidades del derecho comunitario y la dificultad de su asimilación en el derecho interno, pese a los tratados suscritos tendentes a construir una comunidad de Estados de carácter integracionista. Una debilidad adicional que condiciona el funcionamiento de la Corte es el hecho de no reconocer entre sus competencias las violaciones de derechos humanos, lo que limita el alcance de sus resoluciones en ese tipo de supuestos, como puede ser al conocer sobre el derecho de igualdad entre ciudadanos de los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana.

Por su parte, el Consejo Consultivo, al estar integrado por organizaciones de la sociedad civil de los Estados miembros, puede servir para permitir una mayor profundización de la integración comunitaria entre los principales actores de la sociedad y, de esta manera, una mayor aceptación de la normativa comunitaria por el conjunto de la sociedad de los Estados miembros.

Pese a todas estas críticas, el hecho de crear unas instituciones tendentes a garantizar tanto la pacificación como la armonización de la normativa regional ciertamente permite considerar que existe algún grado de intención por parte de los Estados de profundizar en la construcción de un derecho común, lo que afecta de manera particular al derecho constitucional de cada uno de los Estados miembros. A este fin sería necesario reformar el Protocolo de Tegucigalpa para mejorar el funcionamiento de las instituciones comunitarias, como el Parlamento Centroamericano, el Comité Ejecutivo, la Corte Centroamericana de Justicia o el Consejo Consultivo.

4. Un elemento a considerar es que los preámbulos constitucionales indican las finalidades pretendidas, destacando que algunos indican que aspiran a servir como instrumento para crear las condiciones necesarias para la unión centroamericana, como sucede en las Constituciones de Honduras o Nicaragua, recogiendo otras, como las de Guatemala o El Salvador, en su articulado, lo que ofrece la prueba de que esa aspiración se mantiene vigente.
  
5. Un hecho sobresaliente, llamado a facilitar la integración, es el relativo a la nacionalidad, donde se busca facilitar a los ciudadanos de la antigua Federación la nacionalización en su Estado de elección, sin la necesidad de renunciar a la nacionalidad de nacimiento. Las constituciones de Guatemala o Honduras, a manera de ejemplo, señalan de manera concreta las facilidades para obtener su ciudadanía por parte de nacionales de los Estados que integraron en su momento la República Federal de Centroamérica.

Los proyectos de unificación centroamericanos posteriores a la disolución de la Federación que se realizaron en el Siglo XIX creaban la nacionalidad centroamericana, además de las nacionalidades propias. Esta posibilidad no es recogida por el constitucionalismo centroamericano contemporáneo, pero sí ha servido de apoyo para constitucionalizar lo que se considera como la "identidad centroamericana", creando las bases para una nueva unión entre los Estados de la región.

6. El papel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, en particular, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reconfiguración de las interpretaciones de los derechos convencionales y constitucionales no puede dejar de resaltarse. El hecho de que los

cinco Estados objeto del presente estudio sean firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y hayan reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana permite crear las condiciones necesarias para poder integrar los distintos derechos constitucionales de los Estados centroamericanos. El primer elemento unificador que realizó la Corte Interamericana fue la creación del control de convencionalidad, algo que, en sí, ya constituye un elemento unificador de las interpretaciones de los derechos fundamentales en el continente americano al instar un mandato para que los distintos órganos jurisdiccionales adecuen sus resoluciones al estándar común.

No obstante, si bien es cierto, que los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentran a su vez plasmados en los textos constitucionales de los Estados centroamericanos y que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado la doctrina del control de convencionalidad, su aceptación por parte de los Estados centroamericanos no ha sido total, pese al hecho de reconocer la jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano, como se puede apreciar por su no aceptación por parte de los órganos jurisdiccionales nicaragüenses o las reticencias que en el pasado hubo en Costa Rica.

Estos distintos niveles de aceptación del control de convencionalidad son un problema para garantizar una mayor protección de los derechos humanos y para lograr la estandarización que pretende el proyecto convencional, pero no deja de ser cierto que ha habido una tendencia gradual entre los Estados americanos para aceptar esa doctrina, en la que seguramente se irá profundizando, por cuanto a la fecha solo Nicaragua se muestra reticente a aceptarla.

7. Un tema toral del constitucionalismo moderno es, sin duda, el papel o relación que guarda la dignidad humana con los derechos fundamentales. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que esta se encuentra protegida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pese a no estar expresamente recogida en ella, y que su inclusión surge por la cláusula universal de protección de la dignidad surgida a partir del principio de autonomía de la persona y del derecho a la igualdad. La importancia que ha tenido la introducción del concepto de dignidad humana en los ordenamientos jurídicos americanos radica en la posibilidad de realizar interpretaciones cada vez más garantistas de los derechos

convencionales y, a través del control de convencionalidad, puede ser aplicado en el derecho nacional de los Estados que reconocen la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.

En los Estados centroamericanos la dignidad humana se encuentra reconocida en sus constituciones nacionales, lo que permite que los órganos jurisdiccionales puedan pronunciarse sobre la misma con referencia tanto a la protección interamericana como a la constitucional. De hecho, los tribunales constitucionales de los Estados centroamericanos han empezado a dictar resoluciones con invocación de la dignidad humana, línea en la que podrán profundizar tomando en cuenta la jurisprudencia interamericana sobre la cuestión.

8. Debido a la diversidad de derechos convencionales y constitucionales, en la presente investigación se consideró necesario limitar el objeto de estudio a algunos derechos civiles y políticos particularmente indispensables para poder conocer los alcances de la protección del régimen de los derechos fundamentales. Para ello se consideró necesario abordar el derecho a la vida, los derechos de libertad, la integridad personal, y la igualdad, así como un análisis general de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Para lograrlo se puso el énfasis en los pronunciamientos de los distintos órganos jurisdiccionales, ofreciendo así una visión general de cómo se interpretan estos derechos y si se adecuan al estándar interamericano.
  
9. Entre los derechos convencionales y constitucionales centroamericanos, destacan los derechos a la vida y a la integridad personal, siendo dos derechos en donde más se ha podido apreciar un diálogo jurisprudencial entre los tribunales nacionales y el interamericano. Para el caso, algunas de las primeras resoluciones de la Corte interamericana abordaron el reconocimiento de la pena de muerte en la normativa regional, con el significativo impacto de su inclusión en la constitución guatemalteca. Luego de que el tribunal interamericano comenzara a restringir cada vez más los supuestos para su aplicación, indicó finalmente que su imposición constituye una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que llevó, a su vez, a que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala comenzara a restringir esta pena hasta excluir su aplicación del derecho guatemalteco.

Estas interpretaciones del derecho a la vida no han sido las únicas aportaciones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos con influencia en el ordenamiento jurídico de los Estados centroamericanos. Como ha señalado este tribunal internacional, el derecho a la vida implica simultáneamente dos pretensiones, por un lado, garantizar de manera activa este derecho, por otra, de manera pasiva, crear las condiciones necesarias para garantizarlo. Como se explicó en el trabajo, durante la década de los ochenta del siglo XX la mayoría de los Estados centroamericanos estuvieron afectados por conflictos armados y los que no, como Honduras y Costa Rica, participaron indirectamente en ellos o sufrieron otros de menor intensidad. Como consecuencia de lo anterior, se produjeron violaciones de derechos fundamentales como la desaparición forzada de personas, ejecuciones extrajudiciales, o torturas, entre otras vulneraciones al derecho a la vida. Por estos motivos, el tribunal interamericano ha conocido casos sobre estas violaciones al derecho a la vida y condenado a los Estados centroamericanos a cumplir con los estándares comunes y a proscribir, en consecuencia, dichas prácticas.

A partir de este estándar común cada uno de los Estados centroamericanos comienzan a desarrollar de manera individual su propia jurisprudencia sobre el derecho a la vida y a la integridad personal. Así, en Costa Rica se ha desarrollado por medio de la jurisprudencia la figura de la "dimensión vital". De igual modo, la influencia de la jurisprudencia de unos Estados ha servido para incorporar y fortalecer la de otros.

10. Al igual que sobre el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos de libertad han sido objeto de un amplio análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos, se ha pronunciado sobre la libertad de expresión, en donde ha llegado a ordenar a un Estado que reformara su constitución política a fin de adecuarla al estándar regional. El tribunal interamericano ha tenido así mismo la oportunidad de elaborar una doctrina novedosa sobre el derecho de libertad en el sentido de aclarar qué debe entenderse como esclavitud moderna y como crear las condiciones para que pueda evitarse en el continente americano.

A diferencia de la dignidad humana o del derecho a la vida, los derechos de libertad en Centroamérica no han tenido un desarrollo jurisprudencial similar en los Estados, más allá de que todos los derechos de libertad son comunes y de la jurisprudencia unificadora efectuada

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, un hecho reciente sí ha tenido importante efecto complementario en la unificación de la jurisprudencia, se trata de la actual pandemia de COVID-19, ya que todos los tribunales constitucionales de los Estados centroamericanos han compartido criterios similares sobre los alcances de las limitaciones del derecho de libertad de movilidad, reconociendo que esta es una de las causales por la cual se permite restringir dicha libertad.

11. Uno de los mayores problemas que han existido en las sociedades centroamericanas es la desigualdad estructural existente en la región, la cual data de la época colonial, y que es un tema pendiente de eliminar por los Estados centroamericanos. En cuanto a la igualdad, como principio y derecho, tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como los Estados centroamericanos han desarrollado una jurisprudencia tendente a garantizarla a pesar de la citada desigualdad estructural en estas sociedades.

Al realizar un análisis general sobre la situación del derecho a la igualdad en los Estados centroamericanos, se aprecia que, pese a la labor unificadora de Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se ha logrado armonizar en los derechos nacionales, existiendo contrastes notorios entre los Estados.

12. En cuanto a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la región, si bien los Estados de la región han suscrito el Protocolo de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no han sido protegidos de manera directa por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con la salvedad del derecho a la sindicación y a la educación) hasta muy recientemente. Esto ha dificultado la construcción de una armonización de la interpretación de estos derechos, a pesar de que con anterioridad ya se habían dictado algunas resoluciones sobre los mismos, pudiendo destacarse, en el ámbito del derecho constitucional, algunos fallos referentes al derecho de familia o al derecho laboral. En torno a estos derechos, tanto los Estados como el Sistema de la Integración Centroamericana deben de considerar alternativas para protegerlos de manera más satisfactoria.

Algunos tratadistas han considerado oportuno reformar el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia con el fin de sumar entre sus competencias el conocimiento de

violaciones de derechos cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos no pueda conocer de manera directa de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales que no estén expresamente mencionados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Claramente esto requiere de un mayor análisis y puede servir para profundizar en la protección de los derechos fundamentales y para realizar una armonización de estos derechos con el proceso de integración centroamericano, sin embargo, para que esta propuesta pueda materializarse, debe de hacerse una reconfiguración de la regulación existente, para lo que es preciso la aceptación de todos los Estados miembros del Sistema, algo que a corto plazo resulta difícil debido a la reticencia de los Estados para aceptar su jurisdicción, pero que ciertamente amerita su discusión por parte de los Estados.

13. Los Estados centroamericanos han mantenido la misma organización de los Poderes del Estado desde su independencia del Imperio Mexicano, consistente en los tres poderes clásicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo la única excepción Nicaragua, que cuenta con un poder añadido, el Poder Electoral. Esto no significa que no se hayan realizado aportes importantes tanto en sus competencias, como en su organización desde su independencia, por el contrario, las reformas ciertamente han sido considerables, acordes a los requerimientos democráticos que hoy en día demandan la sociedad. Esos procesos de ajuste fueron graduales y se enriquecieron con la experiencia de otros Estados centroamericanos tomados como referencia.

Entre ellas se destaca la creación de las salas constitucionales. El primero de los Estados en crear una Sala de lo Constitucional fue Costa Rica, sirviendo de parámetro para introducir este órgano en los ordenamientos de El Salvador, Honduras y Nicaragua, siendo la única excepción en la región, Guatemala, por contar con un tribunal constitucional específico, la Corte de Constitucionalidad. El rápido desarrollo de una jurisprudencia constitucional garantista influyó para que se adoptara este órgano en sus homólogos centroamericanos.

Otro significativo elemento común existente de los Poderes del Estado en Centroamérica es la presencia de un marcado "hiperpresidencialismo", que se ha manifestado de diversas formas, siendo el caso más sobresaliente las distintas sentencias de las salas de lo constitucional en donde se habilitaba a los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica,



Honduras y Nicaragua, para poder aspirar nuevamente al cargo, pese a que tal posibilidad se encontraba expresamente prohibida en sus textos constitucionales.

14. Adicionalmente, algo que ha mostrado la historia independiente de cada uno de estos Estados es que, además de los elementos propiamente jurídicos, acontecimientos sociales como la fragilidad de la economía de los Estados o la inseguridad han servido de limitante a la hora de consolidar el funcionamiento de los Estados. Esto ha generado que, en algunas circunstancias, los Estados respondieran al margen de la ley, realizando actividades que vulneraban los derechos humanos. Esta situación ha provocado Estados débiles que no han podido garantizar los derechos mínimos contemplados en sus propios textos constitucionales, llevando a un deterioro de las propias condiciones de vida de la ciudadanía, lo cual ha conducido, a su vez, al surgimiento de grupos violentos como las maras o pandillas, al incremento de la inmigración ilegal, debido a unas condiciones de vida insatisfactorias para las demandas sociales y a las declaraciones de las propias constituciones de los cinco Estados.

15. Si bien no se ha podido fortalecer el elemento democrático o el Estado de Derecho al nivel que las sociedades demandan, sí se aprecia una divergencia en su nivel de aceptación en cada Estado, gozando Costa Rica de un mayor asentamiento del orden democrático frente al resto de Estados centroamericanos. Para consolidar el orden democrático se deberían llevar a cabo diversas reformas, tanto políticas como de otro orden, como pueda ser favorecer una cultura democrática.

16. Por las razones antes expuestas, puede considerarse que existen elementos que permiten afirmar que dentro de la región centroamericana subyace un concepto de derecho constitucional centroamericano común. Estos elementos, como quedó demostrado, tienen sus raíces históricas en la República Federal de Centroamérica y no acabaron con su disolución, sino que han permanecido mediante el diálogo constitucional entre los Estados, que comenzó a manifestarse en elementos comunes de su constitucionalismo, como la existencia de instituciones similares en los Estados, mientras se planificaban nuevos instrumentos de unión regional.

Ya en el siglo XX, este patrimonio constitucional común continuó favoreciendo el establecimiento de algunas instituciones novedosas y permitió iniciar un nuevo proceso de integración regional, que toma en cuenta el derecho constitucional de los Estados miembros, así como su historia. Este pasado unificado y los distintos procesos de unificación posteriores sirvieron como mecanismo para crear una institucionalidad común y, al mismo tiempo, fortalecer la identidad centroamericana. A partir de aquí, surge primero la Organización de Estados Centroamericanos y posteriormente el Sistema de la Integración Centroamericana, creando instituciones que se asemejan a las existentes en la otrora República Federal, como el Parlamento y la Corte regional, y que, en el caso del primero, viene a servir como mecanismo de diálogo entre los representantes de los Estados y, en el caso del segundo, como mecanismo para solución de conflictos.

Los elementos comunes no se limitan al proceso de integración, ya que los textos constitucionales de los distintos Estados centroamericanos han incluido cláusulas que abordan la posibilidad de crear mecanismos para facilitar la identidad centroamericana, como facilitar la nacionalización de los ciudadanos de la antigua República Federal, reconociendo la posibilidad de tener doble nacionalidad; incluso se abre la posibilidad en algunos de esos textos constitucionales a retomar la integración política de los Estados de la región.

A esto se suma que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ha realizado un proceso de homologación a nivel continental, teniendo un impacto positivo en el derecho centroamericano al crear las condiciones para poder homologar las interpretaciones sobre los derechos que se encuentran en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que son comunes a todos los Estados. En este sentido, los órganos jurisdiccionales han tenido un papel importante al reconocer la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en particular, el control de convencionalidad, lo cual, unido al control de constitucionalidad, ha venido a fortalecer la institucionalidad y, al mismo tiempo, servir de acompañamiento para homogenizar las interpretaciones de los derechos constitucionales en la región, si bien con distintos niveles de aceptación en cada Estado.

17. En lo referente a la organización de los Poderes del Estado, con la excepción de Nicaragua, todos los demás Estados centroamericanos han mantenido una organización de tres Poderes del Estado, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, manteniendo dicho modelo desde la separación de Centroamérica del Imperio Mexicano en 1823, con algunas variantes propias, pero con raíz comunes. Aún con las debilidades mostradas a lo largo del trabajo, la mayoría de los Estados centroamericanos han logrado consolidar un sistema democrático y constitucional, con elecciones presidenciales periódicas. En cuanto al Legislativo, los cinco Estados han mantenido un sistema parlamentario unicameral, a diferencia del sistema bicameral de la República Federal de Centroamérica, lo que resulta lógico, dadas las características del segundo.

Un elemento característico del constitucionalismo centroamericano, como ya se ha puesto de relieve, es el marcado "hiperpresidencialismo", dado que el Presidente de la República goza de una mayor concentración de poder que el contemplado en la propia constitución política. Por otra parte, cada uno de los Estados cuenta con algunas particularidades distintivas del Poder Ejecutivo, por ejemplo, la existencia de Designados a la Presidencia sobre Vicepresidente como sucede en Honduras.

En lo que respecta al Poder Judicial, los cinco Estados mantienen una Corte Suprema de Justicia como órgano jurisdiccional máximo, a su vez encargado de administrar al personal de este poder estatal, con excepción de El Salvador, único Estado que cuenta con un Consejo del Poder Judicial. Un elemento común que ha beneficiado a los Estados ha sido la inclusión de reformas constitucionales para constituir Salas de lo Constitucional, siendo Guatemala la única excepción (al contar con Tribunal constitucional independiente), permitiendo de este modo crear puentes para la construcción de un mecanismo tanto de protección de los derechos fundamentales como de garantes del orden constitucional y la separación de los Poderes del Estado.

De todo lo anterior consideramos que pueden constatarse avances en la construcción de un derecho común entre los Estados centroamericanos, con implicaciones importantes tanto en el derecho internacional como en el derecho constitucional, sirviendo la protección de los derechos como nexo de unión entre ellos. Estos avances pretenden superar algunos problemas comunes de los Estados que afectan el correcto funcionamiento de la región de manera

general. En consecuencia, cabe confirmar que existen elementos para afirmar la existencia de un derecho constitucional común en Centroamérica.

18. Por último, es importante resaltar que la posibilidad de que los Estados centroamericanos puedan consolidar un Estado de Derecho fuerte donde la ciudadanía pueda gozar de los derechos reconocidos en los textos constitucionales, pese a las adversidades existentes es alta, pero para ello debería de realizarse una revisión integral tanto en el ámbito económico, social y jurídico, como han hecho otros Estados para poder lograr el desarrollo. En este sentido, en el ámbito del istmo centroamericano deben de destacarse los avances democráticos y sociales que han tenido algunos Estados como Costa Rica, Panamá, o la República Dominicana, todos ellos miembros del SICA.

Estos modelos, tan cercanos a los Estados centroamericanos que no han logrado una estabilización en el campo democrático, tendrían que servir para la construcción de Estados más sólidos. Además, el hecho de que se celebren periódicamente procesos electorales en Centroamérica, supone un contraste con el pasado aún reciente cuando el poder recaía en gobiernos militares surgidos de golpes de Estado. De igual modo, el control que realizan los organismos internacionales como las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de los Estados Americanos (OEA) fomentan el respeto del orden democrático. Sobre los derechos humanos, ya se ha destacado el papel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el control que realiza con la finalidad de evitar violaciones de los derechos humanos.

En consecuencia, pese a algunas circunstancias adversas, en Centroamérica no deja de ser cierto que los Estados están más fortalecidos que antaño y que reconocen la importancia del orden democrático. Junto a ello, se han realizado avances importantes que cada vez profundizan más la integración de esta región. De continuar el proceso, existe una posibilidad real de que gradualmente estos Estados comiencen a desarrollarse y garantizar los derechos fundamentales en el marco de un Estado de Derecho, como sucede en las demás democracias occidentales.

En general, podría considerarse, que si se logra profundizar aún más en el proceso de integración centroamericano y se remueven los obstáculos estructurales que debilitan este

proceso podrá afirmarse que el proceso de un derecho constitucional común podrá salir fortalecido. Esto a su vez, tendrá implicaciones favorables para los derechos y condiciones de vida de los ciudadanos y habitantes de los Estados centroamericanos, y para el funcionamiento de los Estados de Derecho de estos países e intentar conseguir aquella aspiración centenaria de poder unir cada vez más a los Estados y pueblos centroamericanos.

## BIBLIOGRAFÍA

ABRAHAMSON, P.: *European Union Influence on Central America Integration the case of the coming agreement. EU in the Global Political Economy*, EU Centre of Excellence, Dalhousie University, Brussels, Belgium, 2009.

ABRAMOVICH, V.; COURTIS C.: *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Editorial Trotta, Madrid, España, 2014.

AGUILAR ROJAS, G.; IZA, A.: *Derecho Ambiental en Centroamérica*, Unión Internacional para la Conservación para la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN), Gland, Suiza, 2009.

AIZENSTATD L. A.: "La nación dividida: Rasgos, Potencialidades y Desafíos de la integración regional en América Latina"; *Ius Constitutionale Commune Rasgos Potencialidades y Desafíos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Max Planck Institut Fur Ausländisches Offentliches Recht Und Volkerrecht, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México D.F. México, 2014, pp. 125-146.

ALEGRE MARTÍNEZ, M.A.: "La primacía del derecho comunitario sobre el ordenamiento jurídico estatal: Aspectos constitucionales", *Revista de Derecho Político*, Número 38, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), España, 1993.

ÁLVAREZ-GONZÁLEZ, R.; MORENO-BONETT, M.; REVUELTAS, E.: "Cádiz: intolerancia religiosa y Constitución, México, siglo XIX", *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, pp. 37-58.

ANDRADE ZALDAÑA, E., MARTELL CHACÓN, S.; Tesis de Licenciatura: *El control difuso de convencionalidad y su incidencia interna salvadoreña*, Universidad de El Salvador, San Salvador, San Salvador, 2013.

ÁLVAREZ LEJARZA, E.: *Ensayo histórica del derecho constitucional en Nicaragua*. Digitalizado por la Fundación Enrique Bolaños, Managua, Nicaragua, 1936.

ARANGO, R.: "Fundamentos del Ius Constitutionale Commune en América Latina: Derechos Fundamentales, Democracia y Justicia Constitucional"; *Ius Constitutionales Commune en América Latina: Riesgos, Potencialidades y Desafíos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2014, pp. 25-36.

ARAYA POCHE, C.: *Historia del Derecho Constitucional Costarricense*, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 2005.

ARIAS CASTRO, T.: "Historia de la Comisión Codificadora de 1882 y el Código Civil de 1886", *Revista de Ciencias Jurídicas*, Número 128, San José, Costa Rica, 2012, pp. 21-46.

ARMIJO, G.: "La tutela supraconstitucional de los Derechos Humanos en Costa Rica", *Revista Ius et Praxis*, Volumen 9, Número 1, Universidad de Talca, Talca, Chile, 2003, pp. 39-62.

ARRÍEN SOMARRIBA, J.; LÓPEZ HURTADO, C.: "Reseñas históricas y tratamiento jurídico del amparo en Nicaragua. A propósito de la nueva Ley de Justicia Constitucional", *DIKE Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, Año 11, Número 21, abril-septiembre, Puebla, México, 2017, pp. 55-77.

ARROYO ÁLVAREZ, W.: "El Gobierno de Federico Tinoco (Inicio de la Liberalización del Régimen Republicano Autoritario)", *Revista Judicial*, Número 99, San José, Costa Rica, 2011, pp. 143-153.

AYALA CORAO, C.; RIVERO, M.: "Artículo 4 Derecho a la Vida", *Convención Americana de Derechos Humanos Comentario*, Fundación Konrad Adenauer, Impreso Magna Terra Editores, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2013, pp. 114-130.

BALAGUER CASTELLÓN, M.: "La división de poderes en la Constitución de Cádiz", *Revista de Derecho Político*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Número 83, enero-abril, 2012, pp. 18-41.

BARAHONA, M.: "Políticas sociales e integración social regional en Centroamérica: repesando enfoques y conceptos", en *La Integración Social Centroamericana: hacia la construcción un planteamiento estratégico*, Editado por la Secretaría de la Integración Social Centroamericana (SISCA), Imprenta Ricaldone, San Salvador, El Salvador, 2013, pp. 104-122.

BARRAZA IBARRA, J.: *Historia del Pensamiento Político en El Salvador de 1800 a la fecha*, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2011.

BARRERO BERARDINELLI, J.: *Jurisprudencia Constitucional Precedentes judiciales de la humanidad Casos y Materiales*, Editorial Legis, Segunda Edición, Bogotá, Colombia, 2014.

BARRIOS LÓPEZ, F.; SÁENZ MÉRIDA, L., PAZ ARCHILA, C.; PEREIRA-OROZCO, A.: "La representación política en Guatemala, El Estado de Derechos en Guatemala: un acercamiento crítico sobre su efectividad", *Revista del Seminario del Doctorado en Derecho*, Universidad San Carlos de Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2007, pp. 53-120.

BERTONI, E.; ZELADA, C.: "Artículo 13 Libertad de Pensamiento y Expresión", *Convención Americana de Derechos Humanos Comentario*, Fundación Konrad Adenauer, Impreso Magna Terra Editores, Ciudad de Guatemala, Guatemala. 2013, pp. 320-342.

BLANCO MIRANDA, V.: "Apuntes críticos del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica", *Económicas CUC*, Volumen 33, Número 1, Universidad de la Costa, Barranquilla, Colombia, 2012, pp. 297-306.

BÖCKENFÖRDE, E.: *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Traducción de Rafael de Agapito Serrano, Editorial Trotta, Madrid, España, 2000.

BOHORQUEZ MONSALVE, V.; AGUIRRE ROMAN, J.: (2009), "Las tensiones de la dignidad humana: Conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos", *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos*, CONECTAS, Volumen 6 Número 11, diciembre, Sao Paulo, pp. 41-64.

BON, P.: "La identidad nacional o constitucional, una nueva noción jurídica", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 100, enero-abril 2014, Madrid, España, 2014, pp. 167-188.

BORCHADT, K: *El ABC del Derecho de la Unión Europea*, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, Luxemburgo, 2011

BORNSCHEIN, D.: *El camino del Parlamento Centroamericano. Facultades, obstáculos y tareas pendientes*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) Editorial de Ciencias Sociales, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2015.

BREWER-CARÍAS, A.: A.: *Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005

-----: *El sistema de Justicia Constitucional en Honduras: Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional*, OIM Editorial, Tegucigalpa, Honduras, 2012.

-----: "La independencia de Venezuela y el inicio del constitucionalismo hispanoamericano como obras de civiles, y el desarrollo del militarismo a partir de 1812, en ausencia del régimen constitucional", *Revista de Historia Constitucional*, (Revista Electrónica, <http://hc.rediris.es>) No 14, Oviedo, 2013, pp. 405-424.

BURGOGUE-LARSEN, L.: "La Corte Interamericana de los Derechos Humanos como un tribunal constitucional", *Ius Constitutionale Comune en América Latina*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2014, pp. 421-458.

CALDERÓN MARENCO, O.: *La Libertad de Expresión: Contenidos y límites en Nicaragua*, Tesis Doctoral, Programa Cuestiones Actuales del Derecho, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2016.

CALVO GONZÁLEZ, J.: "Justiniano en Latinoamérica una crónica sobre técnica legislativa en el derecho comparado", *Revista de Derecho*, Universidad Centroamericana, No. 15, Managua, Nicaragua, 2011, pp. 191-201.

CÁRCAMO TERCERO, H.: *Declaraciones, derechos y garantías individuales y sociales en las constituciones de Honduras 1824-1965*, Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa, Honduras, 1979.

CÁRDENAS VELÁSQUEZ, B.: "La jerarquía normativa de los tratados de derechos humanos en la Constitución y la jurisprudencia de Nicaragua", *Revista de Derecho*, Universidad Centroamericana, Número 15, Managua, Nicaragua, 2011, pp. 73-94.

-----: "El control supra-constitucional de las leyes en Nicaragua. Una mirada desde la sentencia Yatama vs. Nicaragua", *Revista de Derecho*, Universidad Centroamericana, Número 18, Managua, Nicaragua, 2015.

-----: Tesis Doctoral: *El control de las normas internas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: especial consideración del caso de España y Nicaragua*; Dirigida por Juan Carlos Gavara de Cara, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, España, 2015.



CARDUCCI, M.; CASTILLO AMAYA, L.: "Comparative Regionalism and Constitutional imitations in the Integration Process of Central America", *Eunomia, Rivista Semestrale di Storia e Politica Internazionali*, n. 2, Università de Salento, Italia, 2012, pp. 7-28.

CARPISO, J.: "Tendencias actuales del constitucionalismo latinoamericano", *Tendencia del Constitucionalismo en Iberoamérica*, Coordinadores Miguel Carbonell, Jorge Carpizo, Daniel Zovatto, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México D.F., México, 2009, pp. 1-31.

-----: *Propuesta de una tipología del presidencialismo latinoamericano*, Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo, Reflexiones Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2014, pp. 3-57.

CARRASCO GONZÁLEZ, G.: "La migración centroamericana en su tránsito por México hacia los Estados Unidos", *Revista Alegatos* Número 83 Enero-Abril, Universidad Autónoma Metropolitana, México D.F., México, 2013, pp. 169-194.

CARRIÓN MARADIAGA, G.; FLORES ACEVEDO, W.; *Los desafíos del control de convencionalidad en Nicaragua*, Editorial Casa San Ignacio, Editorial Guaymuras, El Progreso, Yoro, Honduras, 2016, pp. 133-164.

CASAL HERNÁNDEZ, J.: *Derecho a la libertad personal y diligencias policiales de identificación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 1998.

-----: "Artículo 7 Derecho a la libertad personal", *Convención Americana de Derechos Humanos Comentario*, Fundación Konrad Adenauer, Impreso Magna Terra Editores, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2013, pp. 180-206.

CASTAÑEDA GÁLDAMEZ, L.: "Proceso de Integración Económica Regional en el Mercado Común de Centroamérica", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XXIII, Número 121-122-123, México D.F., 1982, pp. 205-210.

CASTILLO AMAYA, L.: "La historia constitucional de la integración centroamericana. Un estudio de Derecho Constitucional", Universidad Francisco Gavidia, *Realidad y Reflexión, Revista Cuatrimestral*, año 12, número 36, Septiembre-Diciembre, San Salvador, 2012

CASTILLO CARMONA, M.; MACHADO LORÍA; G.: "Aspectos generales del proceso de integración centroamericana: Un breve paso por su historia", *Cuadernos Centroamericanos del ICAP*, Número 5, enero-marzo 2013, Instituto Centroamericano de Administración Pública, San José, Costa Rica, 2013.

CASTRO RAMÍREZ, M.: *Cinco años de la Corte Centroamericana*, Imprenta Lehardun, San José, Costa Rica, 1918.

CASTRO RIVERA, E.; CALDERÓN MARENCO, M.: *Derecho constitucional nicaragüense*, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2007.

CESPADEZ VARGAS, R.: *Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea, Informe sobre Estado de Situación*, Octubre Fundación Friedrich Ebert, FES América Central, 2009, <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/costarica/07015.pdf>, visto el p13 de abril del 2021.

CERDAS CRUZ, R.: *Las instituciones de integración de Centroamérica: De la retórica de la descomposición*, Editorial Universidad Estatal a Distancia UNED, San José, Costa Rica, 2005.

CHAVÉZ, N.: *Primeras Constituciones de Latinoamérica y el Caribe*, Recopilación, Fundación Biblioteca Ayacucho, Banco Central de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, Venezuela, 2011.

CHAMORRO MORA, R.: *La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana*, Editorial Imprimatur, Managua Nicaragua, 2000.

CHUECA, R.: "La marginalidad jurídica dignidad humana en el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos", *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2015, pp. 25-52.

CLÉRICO, L.; ALDAO, M.: "De la inclusión de la igualdad en clave de distribución y reconocimiento. Rasgos, Potencialidades y Desafíos para el Derecho Constitucional Iberoamericano" *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Héctor Fix-Fierro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Max Planck Instituto de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México D.F., México, 2014, pp. 219-254.

CRUZ LÓPEZ, A.; ZELEDÓN GUZMÁN, M.: Trabajo Monográfico: *Análisis de Libre Movilidad de las personas en el Marco de los Procesos de Integración Centroamericano y Europeo*, Tutora Jacqueline del Rosario Gómez Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2013.

CRUZ SEQUEIRA, A.: *La República Conservadora (1858-1893)*, Colección Cultural de Centroamérica, Managua, Nicaragua, 2003.

CUAREZMA TERÁN, S.: "La constitución de la nación nicaragüense de un Estado Social de Derecho"; *A 21 de la Constitución Política: Vigencia y Desafíos*; Directores Edwin Castro Rivera y Sergio J. Cuarezma Terán, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Managua, Nicaragua, 2008.

CUAREZMA TERÁN, S.; ENRÍQUEZ CUBISTAN F.: *Reforma Electoral en América Latina: Caso Nicaragua, Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, IDEA International, México D.F., México, 2018, pp. 705-742

CUBILLO, A., PACHÓN, J.; LÓPEZ-CÁRDENAS, C.: "Los principios de primacía y eficacia directa del derecho comunitario andino: conceptualización, desarrollo y aplicación", *Revista Jurídica*, Número 11 (2), Universidad de Caldas, Caldas, Colombia, 2014, pp. 148-169.

CUENCA, A.: Proceso constituyente y Constitución de Cádiz, Cuando las Cortes de Cádiz Panorama Jurídico 1812, Jornada Conmemorativa del Bicentenario, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., México, 2012, pp. 15- 27.

D'ANS, A.: *Honduras difícil emergencia de una nación*, traducción de Albert Depienne, Litografía López S. de R.L., Quinta Edición, Tegucigalpa, Honduras, 2007.

DELGADO ROJAS. J.: La especificidad de la integración centroamericana y su aporte al pensamiento integracionista centroamericano, *Revista Aportes para la Integración Latinoamericana*, Universidad Nacional de La Plata, Año XV, Número 20, La Plata, Argentina, 2009, pp. 31-67.

DÍAZ REVORIO, F.: *Valores Superiores e Interpretación Constitucional*, Editorial Tirant lo Blanch México, Ciudad de México, México, 2018.

DIÉZ-PICAZO, L.; *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1999.

DODD, T.: “La Corte de Justicia Centroamericana 1907-1918, Su legado, la Defensa de Derechos Individuales”, *Revista de Derecho*, No. 12-13, San José, Costa Rica, 1986, pp. 67-82.

DURÓN, R.: *Don Joaquín Rivera y su tiempo, Tomo II*, Ministerio de Educación Pública, Tegucigalpa, Honduras, 1965.

ELVIRA PERALES, A.: “La dignidad humana en el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2015, pp. 197-234.

ENA NÚÑEZ, M. *La justicia laboral en El Salvador*, La Justicia Laboral en América Central, Panamá y República Dominicana, Impreso por la Organización Internacional del Trabajo, San José, Costa Rica, 2011, pp. 149-199.

ESCOBAR FORNOS, I.: *El constitucionalismo nicaragüense*, Tomo I, Editorial Hispamer, Managua, Nicaragua, 2000.

ESCRICH, H.; QUITEÑO, Y.: “Una mirada del SISCA al proceso de Integración Social Centroamericana”, en *La Integración Social Centroamericana: hacia la construcción un planteamiento estratégico*, Editado por la Secretaría de la Integración Social Centroamericana (SISCA), Imprenta Ricaldone, San Salvador, El Salvador, 2013, pp. 123-146.

ESGUEVA GÓMEZ, A.: *Contexto histórico de las constituciones y sus reformas en Nicaragua*, Revista de Derecho, Número 10, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2005.

ESQUIVEL AVENDAÑO, E.: “Análisis jurídico del funcionamiento del Comité Ejecutivo del Sistema de Integración Centroamericana”, *Revista de Derecho*, Número 19, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, San Salvador, El Salvador, 2015, pp. 82-102.

ESTRADA MARÚN, J.A.: Tesis Doctoral: *La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica*. Directora Ascensión Elvira Perales, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2014.

-----: *La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica*. Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra, España), 2017.

ETO CRUZ, G.: "La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina: El bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad: ¿Estamos ante un *ius constitutionale commune latinoamericano*?", *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Coordinadores Eduardo Ferrer Macgregor y Rogelio Flores Pantoja, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México D.F., México, 2017, pp. 275-313.

FEOLI VILLALOBOS, M.: "Estado Constitucional de Derecho y Democracia: ¿Conceptos antagónicos?: Revisando Centroamérica", *Revista Latinoamericano de Derechos Humanos*, Número 20, Universidad Nacional de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2009, pp. 39-53.

FERNÁNDEZ RIVERA, F.: *El Poder Conservador, Cuarto Poder del Estado de Costa Rica*, Asamblea Legislativa, San José, Costa Rica, 1984.

FERNÁNDEZ RUIZ, J.: "El constitucionalismo en el primer siglo del México independiente", en *Constitucionalismo: Dos Siglos de su nacimiento en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F, México, 2013, pp. 705-726.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.: "El daño al "proyecto de vida" en la jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de la Facultad de Derecho*, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, Número 56, Lima, Perú, 2003, pp. 659-700.

FERNÁNDEZ SHAW, F.: "*Panamá y la O.D.E.C.A.*", *Revista de Estudios Políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Número 132, Madrid, España, 1963, pp. 173-193.

FERRER-MACGREGOR, E.: *El Derecho Procesal Constitucional, El Origen Científico (1928-1957) Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2008.

-----: "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, El nuevo paradigma para el juez mexicano", *Revista de Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Año IX, Número 2, Talca, Chile, 2011, pp. 531-622.

FIORAVANTI, M.: *Los derechos fundamentales apuntes de historia de las constituciones*, Editorial Trotta, Séptima Edición, Madrid, España, 2016.

FLEMIN, P.: "La dominación de los estados, las políticas partidarias, y el papel de Manuel José Arce en la lucha por la unión de Centroamérica", *Anuario de Estudios Centroamericanos*, Universidad de Costa Rica, Número 4, San José, Costa Rica, 1978, pp. 219-239.

FLORES VALERIANO, E.: *La Justicia Constitucional en Honduras*, Litografía López, Tegucigalpa, Honduras, 2016.

FONSECA ZÚNIGA, G.: *Lecciones de Integración Económica Centroamericana*, Editorial Universitaria, Universidad Nacional Autónoma de Honduras Tegucigalpa, Honduras, 1956.

FORTÍN MAGAÑA, R.: *Constituciones Iberoamericanas: El Salvador*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2005.

FUMERO, P.: El sueño de las Provincias Unidas de Centroamérica en la víspera del centenario de la Independencia. La Cumbre de San José, Costa Rica, *Revista Estudios*, diciembre de 1920- enero de 1921, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2015, pp. 1-18.

GALLARDO, R.; *Las constituciones de la República Federal de Centro-América*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1958.

GARCÍA LAGUARDIA, J.: “Política y Constitución en Guatemala”, *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1978, pp. 207-240.

-----: “La influencia de la Constitución Americana en el constitucionalismo centroamericano, en tres instituciones”, en *La Constitución norteamericana y su influencia en Latinoamérica, (200 años 1787-1987)*, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos y el Centro de Asesoría y Promoción Electoral, CAPEL, San José, Costa Rica, 1987, pp. 21-51.

-----: “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 un aporte americano”, en *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, Cuadernos de CAPEL, Número 24, San José, Costa Rica, 1987, pp. 11-23.

-----: *Parlamento Centroamericano y Parlamento Europeo, canales de cooperación birregional*, Asociación de Investigación y Estudios Sociales, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 1990.

-----: “Centroamérica en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Derecho Político*, Volumen 33, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1991, pp. 367-390.

-----: *La Constitución de Guatemala de 1985*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, México D.F., México, 1992.

-----: “De Bayona a la República Federal. Los primeros documentos constitucionales en Centroamérica”; *El Primer Constitucionalismo Iberoamericano*, *Revista Ayer*, Número 8, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1992. 45-73.

-----: *La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala orígenes y competencias, Tribunales Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional*, Cuadernos Centroamericanos México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1994, pp. 29-44.

-----: *Honduras una evolución político-constitucional 1824-1936*, Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1999.

-----: “Justicia Constitucional y Defensa de la Democracia. El Golpe de Estado en Guatemala en 1993”, *Cuestiones Constitucionales*, Número 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., México, 2000, pp. 3-21.

GARCÍA LAGUARDIA, J.; DE LA TORRE VILLAR, E.: *Desarrollo Histórico el Constitucionalismo Hispanoamericano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1976.

GARCÍA PALACIOS, O.: *Curso de Derecho Constitucional*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica, Managua, Nicaragua, 2011.

-----: *Manual de Derecho Constitucional*, Cuadernos Legislativos No. 1., Asamblea Legislativa de la República Nicaragua, Inversiones Bolonia Printing S.A. Managua, Nicaragua, 2016.

GARCÍA RAMÍREZ, S.: "La 'navegación americana' de los derechos humanos: hacía un *Ius Commune*", *Ius constitutionale commune en América Latina, Textos Básicos para su comprensión*, Coordinadores Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer-Macgregor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2017, pp. 55-107.

GARCÍA RAMÍREZ, S.; GONZA, A.: *La libertad de expresión: en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007.

GARGRELLA, R.: *El derecho a la protesta: El primer derecho*, Primera Edición, Segunda Reimpresión, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2014.

GARGARELLA, R.: *Carta abierta sobre la intolerancia: Apuntes sobre derecho y protesta*, Segunda Edición, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, Argentina, 2015.

GIAMMATEI AVILES, J.: *Guía concentrada de la integración centroamericana*, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1999.

-----: "La Corte Centroamericana de Justicia como tribunal constitucional de la Comunidad Centroamericana", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, Uruguay, 2003, pp. 507-522.

GÓMEZ BUESO, F.: "Crónica de una sentencia que declara inconstitucional por razón de forma, una disposición contenida en la Constitución de la República", en *Revista Foro Constitucional*, Universidad Carlos III de Madrid, n. 2, abril-junio 2003, Getafe, Madrid, 2003, pp. 82-86.

GÓMEZ ORFANEL, G.: "La dignidad de la persona en la Grundgesetz", *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2015, pp. 53-88.

GÓNGORA MERA, M.: "La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial construcción del *Ius Constitutionale Commune*", *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Héctor Fix-Fierro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Max Planck Instituto de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México D.F.; México, 2014, pp. 301-328.

-----:"Judicialización de la discriminación estructural contra pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina: Conceptualización y tipología de un diálogo interamericano" *Ius constitutionale commune en América Latina, Textos Básicos para su comprensión*, Coordinadores Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer-Macgregor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios

Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Querétaro, México D.F., 2017, pp. 323-370.

GONZÁLEZ GALVÁN, J.: *“Derecho Indígena: Consulta y Participación Ciudadana, Historia y Constitución”*, *Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, Volumen 1, Coordinadores Miguel Carbonell y Oscar Cruz Barney, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, pp. 211-225.

GOULD, J.; LAURIA-SANTIAGO, A.: *To rise and darkness, Revolution, repression and memory in El Salvador, 1920-1932*, Duke University Press, Durham and London, United States, 2008.

GUDMUNDSON, L.; LINDO-FUENTES, H.: *Central America 1821-1871, Liberalism before Liberal Reform*, The University of Alabama Press, Tuscaloosa, Alabama, United States, 1996.

GUERRERO MAYORGA, O.: “El Derecho Comunitario: Concepto, Naturaleza y Caracteres”, *Revista de Derecho*, Número 6, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2003, pp. 207-227.

-----: “La promoción y protección de los derechos humanos: Organizaciones y Mecanismos Internacionales: El Sistema Centroamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *Revista de Derecho*, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2004, pp. 89-100.

GUERRERO SALGADO, E.: *Narrativas de la legalidad en el hiperpresidencialismo constitucionalizado ecuatoriano*, *Eunomia*, Revista de la Cultura de la Legalidad, número 14, abril-septiembre, Universidad Carlos III de Madrid, 2018, pp. 175-191.

GUTIÉRREZ, C.: *La Corte de Cartago*, Biblioteca de Pensamiento Centroamericano, Edición de la Corte Centroamericana de Justicia, Managua, Nicaragua, 2009.

HÄBERLE P.: *El Estado Constitucional*, Traducción Héctor Fix-Fierro, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2013.

HÉRCULES PINEDA, F.: “Antecedentes del Tribunal de Justicia Centroamericano”, *El Tribunal Centroamericano (La Corte Centroamericana de Justicia)*, Editorial Universitaria, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa, Honduras, 1995, pp. 1-18.

HERNÁNDEZ ALCERRO, J.: “Tratados en la Constitución, Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982”, *Homenaje al V Aniversario de Vigencia de la Constitución de 1982 de la Constitución de la República de Honduras*. Editorial Universitaria, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa, Honduras, 1987, pp. 17-58.

HERNÁNDEZ ESPINOZA, J.: *Pareceres y Paremias, Dictámenes y Sentencias sobre Recursos de Amparos Administrativos, Civiles, Laborales, Penales, Autos Pariatis, Acciones de Inconstitucionalidad, Revisión y Hábeas Corpus*, Editorial OIM, Tegucigalpa, Honduras, 2003

HERNÁNDEZ MORA, J.: “Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán”, en *La Constitución de Apatzingán*, Edición crítica 1814-2014, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México- Universidad Autónoma de Tlaxcala, México D.F., México, 2014, pp. 273-297.

HERNÁNDEZ VALLE, R.: *Constituciones Iberoamericanas: Costa Rica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2005.

-----: *El derecho de la Constitución*, Tomo I, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2004.

-----: *El Derecho de la Constitución Tomo II*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2008.

-----: *Régimen jurídico de los derechos fundamentales*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2010.

-----: *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Comentada con citas de jurisprudencia, Editorial Juriscentro, Costa Rica, 2015.

-----: "Reseña histórica sobre la creación de la Sala Constitucional", *Revista de la Sala Constitucional*, Número 1, Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2019, pp. 7-18.

HERRARTE, A.: "El Federalismo en Centroamérica", *Los sistemas federales en el continente americano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1972, pp. 268-334.

HERRERA CÁCERES, R.: *El diferendo hondureño-salvadoreño*, Instituto de Investigación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa 1977.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, O.: "*La pena de muerte en el marco de criterios y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos, influencia y repercusión en la justicia penal, Coordinadores Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal, Mercedes Peláez Ferrusca, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2014, pp. 159-175.

JIMÉNEZ QUESADA, M.: *Desarrollo Constitucional de Costa Rica*; Editorial Juricentro, Cuarta Edición, San José, Costa Rica, 1992.

JULIO ESTRADA, A.; "Los Tribunales Constitucionales y la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales"; Carbonell, Miguel (Coordinador); *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Madrid, España, 2007.

JURADO FERNÁNDEZ, J.: *Jueces y Constitución en Costa Rica*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2003.

LAFOSSÉ, R.: *La Constitución: Ley suprema o un proyecto absurdo para los pueblos...*, Editorial OIM, Tegucigalpa, Honduras, 2015.

LANCHEROS-GÁMEZ, J.: "Del Estado Liberal al Estado Constitucional, Implicaciones en la comprensión de la dignidad humana", *Revista Dikaion*, Universidad de La Sabana, Volumen 23, Número 18, Cundinamarca, Colombia, 2009, pp. 247-267.



LANDA, P.: "La obligación estatal de adaptar la normativa interna de los estándares internacionales de derechos humanos", *Obligaciones Internacionales del Estado de Honduras en materia de derechos humanos y bienes naturales*; Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, Honduras, 2018.

LEHOUCQ, F.: "La democratización en Centroamérica desde sus guerras civiles: fortalezas y debilidades", *Revista de Derecho Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica, No. 16, junio-diciembre, San José, Costa Rica, 2013, pp. 3-45.

LEÓN GÓMEZ, A.: *Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia, Resoluciones, Precedentes y Votos Disidentes*, Imprenta UCA, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2002.

LOBO LARA, F.: *Corte Centroamericana de Justicia Primer Tribunal Internacional creado en el mundo*, Managua, Nicaragua, 2016.

LONG, S.: Los Derechos Humanos en Centroamérica en el Siglo XXI: Del Golpe de Estado en Honduras (2009) al juzgamiento de Ríos Montt en Guatemala (2013), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33833.pdf> pp. 8-9.

LONG, S.: "El control de convencionalidad en Costa Rica", *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*; Coordinadores Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra R. y Rogelio Flores, Editorial Casa San Ignacio, Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, Honduras, 2016, p. 165-193.

LÓPEZ BERNAL, C.: "El levantamiento indígena en 1846 en Santiago Nonualco. Conflictos locales, etnicidad y luchas de facciones en El Salvador", *Revista de Historia*, Universidad Nacional Centro de Investigaciones Históricas de América Central, Universidad de Costa Rica, Julio-Diciembre, Número 42, San José, Costa Rica, 2000, pp. 9-41

LÓPEZ CERVANTES, G.: "El Mercado Común Centroamericano", *Mediterráneo Económico*, Volumen 22, Fundación Cajamar, Almería, España, 2012, pp. 261-269.

LÓPEZ CONTRERAS, C.: *Misión en la Haya*, Editorial Iberoamericana, Tegucigalpa, Honduras, 2004.

LÓPEZ GUERRA, L.: "Derechos e integración europea", *Derecho Constitucional Europeo, Actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 17-40.

LORENZANA, G.: *Guatemala y Holanda: La Ley del Ombusman en una perspectiva comparada, Análisis Comparativo de las instituciones del Ombusman en América Central y Holanda*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2002, pp. 119-216.

LOZANO, G.: "Las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Una herramienta técnica para tomar decisiones políticamente correctas", *Obligaciones Internacionales del Estado de Honduras en materia de derechos humanos y bienes naturales*, Equipo de Reflexión Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ), Tegucigalpa, Honduras, 2018, pp. 250-273.

LUIJÁN MÚÑOZ, J.: "La recepción del constitucionalismo moderno en Guatemala: las constituciones de Centroamérica y Guatemala de 1824 y 1826", *Revista de la Universidad del Valle de Guatemala*, Número 15, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2006, pp. 50-61.

-----: *Breve historia contemporánea de Guatemala*, Editorial del Fondo de Cultura Económica de Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2009.

MALDONADO AGUIRRE, A.: *La Magistratura de lo Constitucional*, Editado Corte de Constitucionalidad, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 1990.

MALDONADO URBINA, W.: "El control de convencionalidad y su aplicación e los fallos de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala", en Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra R. y Rogelio Flores (coords.): *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. Editorial Casa San Ignacio, Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, Honduras, 2016, pp. 45-73.

MARTÍ PUIG, S.: *La izquierda revolucionaria en Centroamérica: El FSLN desde su fundación a la insurrección popular*, Universidad Autónoma de Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials, WP. No.203, Barcelona, España, 2002.

-----: "El regreso del FSLN al poder: ¿Es posible hablar de realineamiento electoral en Nicaragua?", *Revista Política y Gobierno*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Volumen XV, Número 1, México D.F., México, 2008, pp. 75-112.

-----: "Mutaciones orgánicas, adaptación y desinstitucionalización partidaria: el caso del Frente Sandinista de Liberación Nacional", *Revista de Estudios Políticos*, Número 143, enero-marzo Madrid, España, 2009, pp. 101-118.

-----: *Nicaragua: Una crisis inesperada*, Documentos de Trabajo (Fundación Carolina), Fundación Carolina, Segunda Época, Número 10, Madrid, España, 2019, pp. 1-24.

MARTÍNEZ, O.: *Constitución de la República de Honduras*, Editorial OIM, Tegucigalpa, Honduras, 2011.

MARTÍNEZ BLANCO, G.: *El Territorio en el Derecho Constitucional de Honduras, Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982*, Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Editorial Universitaria, Tegucigalpa, Honduras, 1987, pp. 95-146.

MARTÍNEZ OSORIO, M.: *Amnistía e imprescriptibilidad de los delitos de atrocidad: a propósito de la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013*, Revista de Derecho Constitucional, No. 98, enero-marzo, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2016, pp. 1-24.

MARTINO QUINTERO, R.: "Los Derechos Humanos en la Unión Europea en especial, el problema de la adhesión de la Unión al Convenio Europea de Derechos Humanos", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Universidad Rey Juan Carlos, Volumen 28, Segundo Semestre, Madrid, España, 2016, pp. 49-71.

MATUL, D.: *La integración centroamericana: una mirada desde Costa Rica, La integración regional: visiones regionales y subregionales*, Observatorio para la Relaciones Europa-América Latina (OBREAL), Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, San José, Costa Rica, 2006.

MEDINA QUIROGA, C.: *La Convención Americana: Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, Impreso Mundo Gráfico en San José, Costa Rica, 2003.

MEDINA SALAS, J.: *Supremacía del Orden Constitucional en Guatemala*, Autorizado por la Gremial de Editores de Guatemala, Segunda Edición, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2016.

MEJÍA HERERRA, O.: *La Unión Europea como modelo de integración: Análisis comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana*. Editorial Universitaria León-UNAN, León, Nicaragua, 2008.

MEJÍA RIVERA, J., PADILLA EVELINE, J.: "El control de convencionalidad en Honduras. Avance y desafíos", *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*; Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra R. y Rogelio Flores (Coord.), Editorial Casa San Ignacio, Editorial Guaymuras, El Progreso, Honduras, 2016, pp. 74-98.

MEJÍAS, S.: "El debate entre liberales y conservadores en Centroamérica. Distintos medios para un objetivo común, la construcción de la república de los ciudadanos (1821-1900)"; *Espacio, tiempo y forma, Serie V, Historia Contemporánea*; Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Número 13, Madrid, España, 2000, pp. 271-312.

MELÉNDEZ, F.: *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio de Derecho Comparado*, Edición especial de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Editorial Imprenta Criterio, Tercera Edición, San Salvador, El Salvador, 2005.

-----: "La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la República de El Salvador", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2015, pp. 319-339

MÉNDEZ ASENSIO, L.; *Contadora, Las Cuentas de la Diplomacia*, Editorial Plaza y Valdés, México D.F., México, 1987.

MIRANDA BONILLA, H.: "La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italiana", *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Costa Rica, Número 119, mayo-agosto, San José, Costa Rica, 2009, pp. 37-68.

MONCADA SILVA, E.: *Temas Constitucionales*, Series: Estudios de Derecho Público Hondureño, Editorial Edigrafic S. de R.L., Tegucigalpa, Honduras, 2001, pp.213-229.

-----: "¿Es inconstitucional la Ley Antimaras?", *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, Universidad Carlos III de Madrid, Número 5, enero-marzo, Madrid, España, 2004, pp. 126-127.

-----: *El 107 constitucional ¿Pueden enajenarse a cualquier título los bienes nacionales de uso público y los terrenos comprendidos en el artículo 107 de la Constitución?* Impresos Cerrato, Tegucigalpa, Honduras, 2005.

-----: *Ensayos Constitucionales*, Impresos Cerrato, Colección de Derecho Público Hondureño, Tegucigalpa, Honduras, 2009.

MONTIEL ARGUELLO, A.: *Nicaragua y Costa Rica en la Constituyente de 1823*, Colección Cultural de Centroamérica, Serie Fuentes Históricas No. 9, Fundación Uno, Managua, Nicaragua, 2005.

MONTOYA, A.: "Antes de 1932"; *Boletín de Ciencias Económicas y Sociales*, Universidad Centroamericana, Año VII, Número 3, Mayo-Junio de 1984, San Salvador, El Salvador, 1984, pp. 191-207.

MORALES GAMBOA, A.; LEÓN SEGURA, G.; PÉREZ VALLADARES, G.: *Migración y Derechos Laborales en Centroamérica: Elementos del Marco Jurídico Nacional*; Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, San José, Costa Rica, 2012.

MORALES ANTONIAZZI, M.: "Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina", *Ius constitutionale commune en América Latina, Textos Básicos para su comprensión*, Coordinadores Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer-Macgregor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Querétaro, México, 2017, pp. 417-456.

MOREIRO GONZÁLEZ, C.: "Sistema normativo de la Unión Europea (naturaleza de las fuentes)", *Perspectivas Actuales de las Fuentes del Derecho*, Colección Gregorio Peces-Barba, No. 1, Editorial Dykinson S.L.; Madrid, España, 2011, pp. 121-130.

MORENO, R.: *Los impactos del CAFTA en la vida de personas, los DESC y la soberanía de los pueblos centroamericanos. Caso de El Salvador y Nicaragua*, Editorial del Centro de Estudios Internacionales Managua, Nicaragua, 2008.

MUJICA, J.: "Artículo 15 Derecho de Reunión y Artículo 16 Libertad de Asociación", *Convención Americana de Derechos Humanos Comentario*, Fundación Konrad Adenauer, Impreso Magna Terra Editores, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2013, pp. 355-386.

NARANJO MEZA, V.: *Teoría Constitucional e instituciones políticas*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990,

NASH, C.: "Artículo 4 Derecho a la integridad personal", *Convención Americana de Derechos Humanos Comentario*, Fundación Konrad Adenauer, Impreso Magna Terra Editores, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2013, pp. 112-130.

NAVARRO PÉREZ, J.: *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: un paso adelante en la protección de los derechos fundamentales*, Tesina de Fin de Master, Dirigida por Monsterrat Pi Llorens, Maestría Oficial en Relaciones Internacionales, Seguridad y Prevención, Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2010.

NOGUERA FERNÁNDEZ, A.: *La igualdad ante el fin del Estado Social, propuestas constitucionales para construir una nueva igualdad*, Editorial Sequitur, Madrid, España, 2014.

NOGUEIRA ALCALÁ, H.: *Los regímenes presidencialistas en América Latina, tipología y análisis crítico*, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1992, pp. 455-493.

NOGUEIRA ALCALÁ, H.: "La tipología de los gobiernos presidencialistas de América Latina y gobiernos semipresidencialistas en Europa", *Revista Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Tacna, Año 15, Número 2, Tacna, Chile, 2017, pp. 15-82.

ODUBER, D.: *Raíces del Partido Liberación Nacional, Nota para una evaluación histórica*, Centro de Estudios Democráticos de América Latina (CEPAL), Fundación Friedrich Ebert, San José, Costa Rica, 1985.

OLMOS GIUPPONI, M.: (2006), *Derechos Humanos e Integración en América Latina y el Caribe*, Publicaciones Universitat de Valencia, Editorial Tirant lo Blanc, Valencia.

OSORTO VELÁSQUEZ, S., FLORES RODRÍGUEZ, E.: "El legado de Blanca Jeannette Kawas: La historia de un homicidio sin resolver en Honduras", *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, Año VIII, Número 16, Julio-Diciembre 2016, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, 2016, pp. 15-30.

PAZ AGUILAR, E.: *Honduras: crónicas de un Estado degradado*, Editor José Ricardo Pinto Rivera, Tegucigalpa, Honduras, 2019.

PAZ BÁRNICA, E.: *Las garantías y los principios sociales en la Constitución de Honduras de 1957*, Tesis Doctoral de la Universidad Central de Madrid, Tipo Litografía Ariston, Tegucigalpa, Honduras, 1963.

PELÉ, A.: Tesis Doctoral *Filosofía e Historia en el fundamento de la Dignidad Humana*, Director Francisco Javier Ansuátegui Roig, Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, España, 2006.

PERALTA, H.: *La Diplomacia en Costa Rica*, Imprenta Trejos Hermanos, San José, Costa Rica, 1969.

PÉREZ-CADALSO, E.: *La Dieta de Chinandega y sus proyecciones jurídicos-políticas*, Editorial Ateneo, San Salvador, El Salvador, 1959.

PÉREZ-CADALSO ARIAS, G.: *Honduras en la dinámica jurídica internacional centroamericana*, Editorial Universitaria, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa, Honduras, 1998.

PÉREZ CADALSO, G.; Ponencia "La tutela de los derechos humanos en el proceso de integración regional centroamericano" Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en fecha 9 de octubre de 2014, Tegucigalpa, Honduras, <https://investigacionjuridica.unah.edu.hn/assets/Uploads/LA-TUTELA-DE-LOS-DERECHOS-HUMANOS-EN-EL-PROCESO-DE-INTEGRA-CIAN-REGIONAL-CENTROAMERICANO-1.pdf>, revisado el 3 de abril del 2021

PÉREZ IZAGUIRRE, J.; PÉREZ SEVILLA, D.: *El aborto: posturas y argumentos*, Tutor Luis Hernández, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León, León, Nicaragua, 2013.

PÉREZ MUNGUÍA, A.: *El constitucionalismo social hondureño en los tiempos de la normatividad*, Trabajo Final de Master Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, España, 2012.

-----: Tesis Doctoral: *El constitucionalismo social hondureño en los tiempos de la normatividad: un análisis en el contexto latinoamericano*, Universidad Carlos III de Madrid, Directora María Dolores González Ayala, Getafe, España, 2019.

PÉREZ TREMP, P.: "La justicia constitucional en Nicaragua", *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), No. 106, octubre-diciembre), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 1999, pp. 9-27.

PÉREZ TREMP, P.: "La jurisdicción constitucional en Nicaragua", *La Justicia Constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centroamérica*, Editorial Tirant lo Blanch, Universidad Carlos III de Madrid, Valencia, España, 2000, pp. 207-234.

PEROTTI, A.: "El Sistema de Integración Centroamericana: La Corte Centroamericana de Justicia", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal-Culozoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2005, pp. 597-627.

PEROTTI, A.; SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.: *Derecho y Doctrina Judicial Comunitaria, Corte Centroamericana de Justicia y los tribunales supremos nacionales*, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2016.

PINEDA, A.; MATAMOROS PINEDA, A.: *Informe sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y de la Comisión de Verdad*, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH), Tegucigalpa, Honduras, 2016

PINTO, M.: "La justiciabilidad del derecho de la educación", *Revista IIDH*, Volumen 52, San José, Costa Rica, 2010, pp. 212-229.

-----: "Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales", *Revista IIDH*, Volumen 56, San José, Costa Rica, 2012, pp. 157-187.

POLLACK, A.: Centroamérica 1811-1814. Iniciando una época de movilización política, *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, Número 130, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, El Salvador, 2011, pp. 529-549.

POSADA PADILLA, O.: *Análisis de las funciones jurídicas de Sala de lo Constitucional que afectan su independencia judicial*, Universidad de San Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Maestría Judicial, San Salvador, El Salvador, 2011.

QUÍROS CORONADO, R.: "Antecedentes sociales y jurídicos de la seguridad social en Costa Rica", *Revista Jurídica y de Seguridad Social*, Número 2, Caja Costarricense de Seguridad Social, San José, Costa Rica, 1992, pp. 22-30.

RAMOS SOTO, J.: "Evolución del Estado de Derecho en la República de Honduras en las últimas tres décadas", *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2009, pp. 389-417.

REINA VALENZUELA, J.; ARGUETA M.: *Marco Aurelio Soto y la Reforma Liberal de 1876*, Publicaciones Culturales del Banco Central de Honduras, Tegucigalpa, Honduras, 1975.

REYES ILLESCAS, M.: *Centroamérica, riesgos y desafíos para la paz y la democracia, la unión política como estrategia*, Debate 41, Guatemala: FLACSO Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 1998.

- RIVERA HERNÁNDEZ, A.: *Garantías Ilusorias*, Editorial Latinoamericana México D.F., México, 1965.
- RIVERA HERNÁNDEZ, G.: Tesis Doctoral: *El Control de Constitucionalidad del Derecho Internacional y del Derecho de Integración en El Salvador, a la luz de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*, Dirigida Manuel Cienfuegos Mateo, Tutor Eliseo Sierra Noguero, Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2012
- RIVERA PORTILLO, W.: *¿Por qué en Honduras es ilegal la reelección presidencial? (Adictos al Poder)*, OIM Editorial, Tegucigalpa, Honduras, 2017.
- RODOTÀ, S.: *El Derecho a tener Derechos*, Traducción José Manuel Revuelta López, Editorial Trotta, Madrid, España, 2014.
- RODRÍGUEZ MANZANO, I.: Tesis Doctoral *El proceso de integración centroamericano: entre el agotamiento y la revitalización*, Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 1992.
- RODRÍGUEZ MOLINA, J.: Tesis Doctoral *Los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad en los sistemas de justicia latinoamericano: propuestas de un modelo de justicia para El Salvador*, tutora María Martín Sanchez, Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, España, 2015.
- RODRÍGUEZ SOLANO, P.: "Derecho Natural en Costa Rica (1821-1823), Una revisión crítica del proceso de independencia y formación de los Estados en Centroamérica", *Revista Illes i Imperis*, Grupo de Recerca en Imperis, Metropolis i Societats Extraeuropees, Edición 2013, Barcelona, España, 2013, pp. 55-74.
- RODRÍGUEZ VARGAS, L.: "El alcance de los Protocolos a los Tratados Constitutivos del SICA y al principio de irreversibilidad", *Revista de Derecho Comunitario, Derecho Internacional y Derechos Humanos*, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, Número 2, Enero-Diciembre, 2012
- : "El alcance de los Protocolos a los Tratados Constitutivos del SICA y al principio de irreversibilidad", *Revista de Derecho Comunitario, Derecho Internacional y Derechos Humanos*, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, Número 2, Enero-Diciembre, 2012, pp. 7-71.
- ROHRMOSER VALDEAVELLANO, R.: "*Tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de derechos humanos*", Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en derechos humanos en Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2010.
- ROJAS, M.: *El Poder Ejecutivo en Costa Rica*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1997.
- ROJAS CARÓN, L.: *La Constitución hondureña analizada*, Litografía López S. de R.L., Segunda Edición, Tegucigalpa, Honduras, 2008.
- ROMERO PÉREZ, J.: "Reflexiones sobre algunos aspectos sobre la Guerra Civil de 1948", *Revista Arriba, Revista de la Facultad de Ciencias Sociales*, Universidad Nacional de Costa Rica, Volumen 19, Numero 27 y 28, San José, Costa Rica, 1998, pp. 39-47.
- : *Sala Constitucional Voto 9649-07 TLC-USA Alcance y Comentarios*, Ediciones Lex, San José, Costa Rica, 2007.

ROSA, R.: *Biografía de José Cecilio del Valle*, Ediciones de la Oficinas de Relaciones Públicas de la Secretarías de Relaciones Exteriores de Honduras, Octava Edición, Tegucigalpa, Honduras, 1971,

ROSALES ARGUELLO, F.: *A 21 años de la Constitución política: Vigencia y Desafíos*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Managua, Nicaragua, 2008.

RUIZ GUERRERO, M.: “El proceso de institucionalización del poder en Nicaragua: De la Revolución Sandinista a la Constitución de 1987”, *Revista de Estudios Políticos*, Número 163, Enero-Marzo 2014, Madrid, España, 2014, pp. 157-187.

SAENZ CARBONELL, J.: *Los años de la Ambulancia (1834-1838), Gallegos y la capital ambulante*, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 1989.

-----: *Historia del derecho hondureño: Libro Segundo el Derecho Nacional*, Serie José Marías Cañas, No. 4, Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto de Costa Rica, Instituto de Servicio Exterior Manuel María de Peralta, San José, Costa Rica, 2015.

SAGÜÉS, N.: *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2007.

SALAZAR, J.: *Estado liberal y luchas sociales en Costa Rica (1870-1920)*, Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1987, pp. 91-102.

SALAZAR GRANDE, C. (coord.): *Instrumentos Jurídicos del Sistema de Integración Centroamericana*, Editorial de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, Tercera Edición, San Salvador, 2011.

SALAZAR GRANDE, C.: “Intergubernamentalismo o supranacionalidad: Una perspectiva jurídica del SICA”, *Cuadernos Centroamericanos del ICAP*, No. 12, San José, Costa Rica, 2014.

-----: *El Protocolo de Tegucigalpa: El Tratado Marco de la Integración Centroamericana*, Editorial Orbi lure, Segunda Edición, San Salvador, El Salvador, 2015.

SALAZAR GRANDE, C.; ULATE CHACÓN, E.: *Manual del Derecho Comunitario Centroamericano*, Editorial Ricaldone, San Salvador, El Salvador, 2012.

SALAZAR UGARTE, P.; GUTIÉRREZ RIVAS, R.: *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho de la no discriminación, Tensiones, relaciones e implicaciones*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México D.F., México, 2008.

SÁNCHEZ CUBAS, M.: Tesis Doctoral *El Ombudsman, establecimiento de un Comisionado del Pueblo para Centroamérica en el Marco de Integración Centroamericana*; Luciano Parejo Alfonso (Dir), Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2000.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, R.: *The politics of Central America Integration*; Routledge, New York City, United States, 2009.

SANTOS CASTILLO, F.: *Sociedad Civil e Integración Centroamericana*, Colección de estudios centroamericanos, Número 3, San Salvador, El Salvador, 2013.



SANZ Y TOBAR, G.: "Federación Centro-américa", *Revista de Política Internacional*, Número 5, Enero-marzo 1951, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1951, pp. 118-133.

SARTORI, G.: *¿Qué es la democracia?*, Instituto Federal Electoral-Tribunal Federal Electoral, México D.F., México, 1993.

SERNA DE LA GARZA, J.: "El concepto del ius constitutionale commune latinoamericano en derechos humanos: elementos para una agenda de investigación" *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Héctor Fix-Fierro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Max Planck Instituto de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 2014, pp. 199-218.

SERRANO GUZMAN, S.: Comentarios sobre el giro jurisprudencial de la Corte Interamericana en materia de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a la luz de seis sentencias emitidas entre 2017 y 2019, *Interamericanización de los DESCAs el caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, Morales Antoniazzi, M., Roncano, L.; Clérico, L. (Coord), (2020) Instituto Max Planck, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Querétaro México, 2020, pp. 95-152.

SIERRA CARVAJAL, G.: Tesis Doctoral: *Estado de la acción de amparo en el sistema de justicia constitucional de Honduras: reformas, innovaciones, problemas, alternativas y soluciones*, Directora María Gema Rosado Iglesias Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, España, 2009.

SILVA HERNÁNDEZ, M.: El desarrollo institucional del sistema electoral en Costa Rica (1821-1871), *Revista de Ciencias Sociales*, Número 48, Junio, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1990, pp. 31-39.

-----: *Centroamérica: Casa común e integración regional*, "Centroamérica 1850-1950: los deberes fundamentales sobre la unión política regional", Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2014.

SOL ARRIAZA, R.: *El desafío de la participación ciudadana en el Estado Democrático de Derecho, Avances y retos de la participación ciudadana en la gestión de políticas públicas, en estados institucionales de los estados centroamericanos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, San José, Costa Rica, 2012.

-----: "¿Qué debemos entender por construir ciudadanía en el marco de la integración centroamericana y cuál es el rol del SICA?", *El SICA: diálogos sobre la integración dinámica y singular en América Latina*, Colección de estudios centroamericanos No. 4, San Salvador, El Salvador, 2013, pp. 311-335.

SOLANO RAMÍREZ, M.: *Evaluación del Desarrollo Institucional de los acuerdos de paz salvadoreños, Acuerdo de Paz y Constitución*; Instituto de Investigación Jurídica Universidad Dr. José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador, 2012.

SORIANO RODRÍGUEZ, S.; Constitucionalización de las fuentes del derecho salvadoreño; *Teoría de la Constitución, Estudios en Homenaje a José Abino Tinetti*, Depatamento de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2020.

TARACENA ARRIOLA, A.: "El Estado de los Altos, Indígenas y Régimen Conservador. Guatemala 1838-1851", *Anuario de Estudios Centroamericanos*, Universidad de Costa Rica, Volumen 19, Número 1, San José, Costa Rica, 1993, pp. 37-54.

TORRES DEL MORRAL, A.: "Valores y Principios Constitucionales: Preámbulo preceptos del título preliminar y art. 10.1", *Revista de Derecho Político*, Número 36, Madrid, España, 1992, pp. 17-26.

TORRES RIVERA, E.: "La restauración conservadora: Rafael Carrera y el destino del Estado nacional en Guatemala"; *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Universidad Nacional de Colombia, Número 35, Bogotá, Colombia, 2008, pp. 337-372.

TREJOS SALAS, G.; MAY CANTILLANO, H.: *Constitución y Democracia Costarricense*, Segunda Edición, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2009.

TOUSSAINT RIBOT, M.: "La Paz en Centroamérica y los intereses de los Estados Unidos en el ámbito regional: La Conferencia de Washington de 1923, Tzintzun", *Revista de Estudios Históricos*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Número 45, enero-junio, Morelia, México, 2007, pp. 105-122.

ULATE CHACÓN, E.: "El Protocolo de Tegucigalpa y la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia", *Revista Electrónica Iberoamericana*, Universidad Rey Juan Carlos, Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria" de la Universidad Carlos III de Madrid, Volumen 2, Número 2, Madrid, España, 2008, pp. 23-42.

ULLOA hijo, F.: *Dos siglos de elecciones de Centroamérica*, Realidad y Reflexión, Revista Semestral, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2014

UPRIMNY YEPES, R.; SÁCHEZ DUQUE, L.: "Artículo 25 Igualdad ante la Ley", *Convención Americana de Derechos Humanos Comentario*, Fundación Konrad Adenauer, Impreso Magna Terra Editores, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2013, pp. 604-651.

URQUILLA BONILLA, C.: "El Control de convencionalidad en El Salvador: Posibilidades y Desafíos", *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*; Coordinadores Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra R. y Rogelio Flores, Editorial Casa San Ignacio, Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, Honduras, 2016, pp. 99-132.

URTECHO GARCÉS, J.: *Problemática jurídica en la implementación de un tribunal constitucional en Honduras*, Trabajo Final de Master en el Programa del Master Universitario de Derecho Público, Tutor Pablo Pérez Tremps, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, Madrid, 2015.

VALDIVIEZO SANDOVAL, R.: "El enfoque politológico y contextual del derecho común latinoamericano"; *Ius Constitucionales Commune en América Latina: Riesgos, Potencialidades y Desafíos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 2014, pp. 147-168.

VÁZQUEZ VICENTE, G.: "Nacimiento y ocaso de la Federación de Centro América entre realidad y deseo", *Revista Complutense de Historia de América*, Volumen 37, Madrid, España, 2011, pp. 253-275.

VICIANO PASTOR, R.; MORENO GONZÁLEZ, G: "*Cuando los jueces declaran inconstitucional la Constitución: La reelección presidencial en América Latina a la luz de las decisiones de las Cortes Constitucionales*," *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Número 22, enero-diciembre 2018, Madrid, España, 2018, pp. 165-188.

VIELMAN, J.: "Un informe forense del vendaval histórico que derrumbo el Reino de Guatemala", *Revista de la Universidad del Valle de Guatemala*, Número 28 Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2014.

VOLIO DE KOBE, M.: "El constitucionalismo costarricense y la Constitución Española de 1812", *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, Cuadernos de CAPEL, Número 24, San José, Costa Rica, 1987, pp. 47-75.

VON BOGDANDY, A.: "Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum: una aclaración conceptual", *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Riesgos, Potencialidades y Desafíos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 2014.

-----: "El Ius Constitutionale Commune en América Latina: una aclaración conceptual", *Ius constitutionale commune en América Latina, Textos Básicos para su comprensión*, Coordinadores Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer-Macgregor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Querétaro., México, 2017, pp. 137-177.

VON BOGDANDY, A., FERRER-MACGREGOR, E., MORALEZ ANTONIAZZI, M., PIOVESAN, F., SOLEY, X.: "Ius Constitutionale Commune en América Latina: un enfoque regional del constitucionalismo transformador", *Ius constitutionale commune en América Latina, Textos Básicos para su comprensión*, Coordinadores Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer-Macgregor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, México D.F., México, 2017. pp. 17-51.

WHELESS, J.: *La Corte de Justicia Centroamericana, Anales de la Corte de Justicia Centroamericana*, Tomo IV, Número 11-13, Imprenta Moderna, San José, Costa Rica, 1915, pp. 31-41.

YOUNES MORENO, D.: *Derecho constitucional colombiano*, Editorial Legis, Decimotercera edición Bogotá, Colombia, 2014,

ZAGREBELSKY, G: *Historia y Constitución*, Traducción y Prólogo de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid, España, 2005.

ZAMORA CASTELLANOS, F.: *El constitucionalismo en Costa Rica a la luz del régimen militar*, Serie Actos y Debates Legislativos, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1997.

-----: *Cultura Constitucional*, Editorial Juriscentro- Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, San José, Costa Rica, 2015.

ZÚÑIGA SCHRODER, H.: “Jerarquía e interacción de fuentes en el marco de la Comunidad Andina de Naciones”; *Revista Economía y Derecho*, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), Volumen 11, Lima, Perú, 2014, pp. 7-27.

## ANEXOS

### ANEXO I

#### Fuentes Adicionales

Banco Mundial: (2011), *Informe denominado Crimen y Violencia en Centroamérica: Un Desafío para el Desarrollo 2011*, Departamento de Desarrollo Sostenible y Reducción de la Pobreza y Gestión Económica Región de América Latina y el Caribe.

COMISIÓN DE LA VERDAD PARA EL SALVADOR: *De la locura a la esperanza*, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1993.

Comisión de la Verdad y de la Reconciliación, *Informe Final Para que los hechos no se repitan: Hallazgos y Recomendaciones*, Editorama, San José, Costa Rica, 2011.

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Informe denominado Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*, de 30 de diciembre de 2009.

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*, (2018).

Comisión Internacional de los Derechos Humanos; *Informe denominación Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, de fecha 31 de diciembre de 2015.

Comisión Internacional de Juristas, *La Independencia del Poder Judicial de Honduras (2004-2013)*, Editorial Serviprensa S.A., Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2014

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de 2013*.

Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; *Los hechos hablan por sí mismo: Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*, Editorial Guaymurás, Segunda Edición, Tegucigalpa, Honduras, 2012.

Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), *La Elección de Altos Funcionarios en Honduras: Lecciones e impacto en la Democracia y sus instituciones*, Editorial Comunica, Tegucigalpa, Honduras, 2019.

Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, (2009), *La corrupción y los derechos humanos estableciendo un vínculo*; Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Monterrey.

Human Development Index 2016, made by the Human Development Report 2016 Team: (2016), United Nations Development Program, New York City, New York, United States, [http://hdr.undp.org/sites/default/files/2016\\_human\\_development\\_report.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/2016_human_development_report.pdf).

Índice de Desarrollo Democrático en América Latina 2016: (2016), Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Polilat.com, Montevideo, Uruguay, pp. 111. <http://www.idd-lat.org/2016/downloads/idd-lat-2016.pdf>

Informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe: (2004), *La integración económica centroamericana: beneficios y costos*, Editorial CEPAL, apoyado por el SICA. <http://www.sice.oas.org/sica/Studies/IntegracioCABeneficiosCostos.pdf>

Informe Global sobre la brecha de género del Foro Económico Mundial del año 2018.

Institute for Economics & Peace, Global Peace Index 2016.; [http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/GPI%202016%20Report\\_2.pdf](http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/GPI%202016%20Report_2.pdf)

International Crisis Group: (2016), *Easy prey criminal violence and central American migration, Latin America Report No. 57*, Brussels, Belgium. [https://www.acaps.org/sites/acaps/files/key-documents/files/easy-prey-criminal-violence-and-central-american-migration\\_0.pdf](https://www.acaps.org/sites/acaps/files/key-documents/files/easy-prey-criminal-violence-and-central-american-migration_0.pdf)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Violaciones de los Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua, 18 de abril – 18 de agosto 2018, Ginebra, Suiza, Agosto 2018.

Poder Judicial de Honduras,: (2016), Informe de Hallazgos; Mesa Técnica de Verificación de actuaciones en Administración de Personal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Tres Informes, <http://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/CircularCCJ2017-001.pdf>.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, (2014), *Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2012*, Corte Suprema de Justicia, Secciones de Publicaciones, San Salvador.

## **ANEXO II**

### **Legislación**

Centroamérica (República y procesos de integración)

Acta de Independencia de América Central de 1821

Bases Constitucionales o Constitución Provisional de las Provincias Unidas del Centro de América de 1824

Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1825

Pacto Permanente de la Confederación Centroamericana de 1842 (Chinandega)

Confederación Centroamericana o Pacto de Guatemala de 1842

Dieta o Pacto de Nacaome de 1847

Representación Nacional de Centroamérica o Conferencia de León de 1849

Dieta Arbitral Centroamericana de 1892

Constitución de los Estados Unidos de Centroamérica de 1898

Tratado General de Paz y Amistad de 1907

Convención adicional sobre el Tratado General de Paz y Amistad de 1907

Convención sobre las Conferencias Centroamericanas de 1907

Convención sobre comunicaciones de 1907

Convención sobre extradición de 1907

Convención sobre el establecimiento de la Oficina Internacional Centroamericana de 1907

Convención sobre el establecimiento del Instituto Pedagógico Centroamericano de 1907

Convención sobre el establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana de 1907

Protocolo adicional a la Convención sobre el establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana de 1907

Constitución Política de la República de Centroamérica de 1921

Tratado General Paz y Amistad de 1923

Convención sobre limitación de armamentos de 1923

Convención para el establecimiento de comisiones internacionales de investigación de 1923

Convención para el establecimiento de centros para experimentos agrícolas y sobre industria pecuarias de 1923

Convención para unificar las leyes protectoras de obreros y trabajadores de 1923

Convención para el cambio recíproco de estudiantes centroamericanos de 1923

Convención de libre cambio de productos naturales y manufacturados, originarios de Centroamérica de 1923

Convención de extradición de 1923

Convención relativa a la preparación de proyectos de leyes electorales de 1923

Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano de 1923

Convención para el establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas de 1923

Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales de 1923

Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) de 1951

Tratado Triangular El Salvador, Guatemala y Honduras de 1955

Tratado Multilateral de Libre Comercio de 1958

Convenio de Industrias Centroamericanas de Integración de 1958

Tratado Tripartito de Integración Guatemala, El Salvador y Honduras de 1958

Tratado General de Integración Económica Centroamericana o Protocolo de Managua 1960

Convenio Constitutivo o de la Confederación Centroamericana de Servicios de Navegación de 1960

Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas de 1987

Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente de 1989

Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos de 1991

Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia de 1992

Convenio para la conservación de la biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central de 1992



Acuerdo Regional sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos de 1992

Protocolo al Tratado de Integración Económica en Centroamérica o Protocolo de Guatemala de 1993

Convenio Regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales, forestales y el desarrollo de plantaciones forestales de 1993

Convenio Regional sobre Cambios Climáticos de 1993

Alianza para el Desarrollo Sostenible de 1994

Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia de 1994

Declaración de Tegucigalpa sobre la Paz y Desarrollo en Centroamérica de 1994

Conferencia Internacional sobre Paz y Desarrollo en Centroamérica de 1994

Declaración de Guácimo de 1994

Compromisos en Materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Volcán Masaya, Nicaragua de 1994

Estatuto Constitutivo del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana de 1994, modificado en el 2007

Tratado de Integración Social Centroamericana o Tratado de San Salvador de 1995

Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica de 1995

Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la ejecución del Plan Trifinio de 1997

Convenio Constitutivo de Banco Centroamericano de Integración Económica de 1998

Resolución TR 8-2000. Aprobación del Reglamento de la Secretaría Ejecutiva Trinacional del Plan Trifinio de 2000

Convenio Constitutivo de la Comisión Interparlamentaria Centroamericana de Ambiente y de Desarrollo de 2002

Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPREDENAC) de 2003

Reglamento Interno de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo de 2004

Memorando de Entendimiento para la Administración y Funcionamiento del Nodo Regional SIAM de 2004

Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana de 2005

Reglamento Centroamericano sobre el Origen de Mercancías de 2005

Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas de 2008 Código Aduanero Uniforme Centroamericano de 2008

Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano de 2008

Reglamento de la Presidencia Pro-Témpore del Sistema de la Integración Centroamericana de 2009

Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano del 2010

Reglamento de Adopción de Decisiones del Sistema de la Integración Centroamericana de 2013

Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano del 2015

#### Costa Rica

Pacto Social Fundamental Interino de la Providencia de Costa Rica de 1821

Primer Estatuto Política de la Providencia de Costa Rica de 1823

Segundo Estatuto Político de la Providencia de Costa Rica de 1823

Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica de 1825

Decreto de Bases y Garantías de 1841

Constitución Política del Estado Libre de Costa Rica de 1844

Constitución Política del Estado de Costa Rica de 1847

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1859

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1869

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1871

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1917

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949

Ley de Nulidades contra Normativa Emitida por el Régimen de Tinoco de 1917

Ley de Opciones y Naturalizaciones de 1950

Reglamento de la Asamblea Legislativa de 1961

Ley Orgánica del Poder Judicial de 1997

Ley de Jurisdicción Constitucional de 1989

#### El Salvador

Constitución Política del Estado de El Salvador de 1825

Constitución de la República de El Salvador de 1841

Constitución de la República de El Salvador de 1864

Constitución de la República de El Salvador de 1871

Constitución de la República de El Salvador de 1872

Constitución de la República de El Salvador de 1880

Constitución de la República de El Salvador de 1886

Constitución de la República de El Salvador de 1939

Constitución de la República de El Salvador de 1950

Constitución de la República de El Salvador de 1962

Constitución de la República de El Salvador de 1983

Ley Orgánica del Poder Judicial de 1982

Código Electoral de 1992

Código Procesal Penal de 1996

Ley del Consejo Nacional de la Judicatura de 1999

Ley Antimaras de 2003.

Ley contra el Crimen Organizado y Delito de Realización Compleja de 2007

#### España

Constitución de la Monarquía Española de 1812.

#### Guatemala

Constitución del Estado de Guatemala de 1825

Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851

Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879

Constitución de la República de Guatemala de 1945

Constitución de la República de Guatemala de 1956

Constitución de la República de Guatemala de 1965

Constitución de la República de Guatemala de 1985

Reglamento de Jornaleros de 1877

Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de 1947

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de 1986

Ley Orgánica del Organismo Judicial de 1989

Ley Orgánica del Organismo Legislativo de 1994

#### Honduras

Constitución del Estado de Honduras de 1825

Constitución del Estado de Honduras de 1831

Constitución del Estado de Honduras de 1839

Constitución del Estado de Honduras de 1848

Constitución de la República de Honduras de 1865

Constitución de la República de Honduras de 1873

Constitución de la República de Honduras de 1880

Constitución de la República de Honduras de 1904

Constitución de la República de Honduras de 1924

Constitución de la República de Honduras de 1936

Constitución de la República de Honduras de 1957

Constitución de la República de Honduras de 1965

Constitución de la República de Honduras de 1982

Código Civil de 1906

Código Penal de 1906

Código de Procedimientos de 1906

Ley de Policía de 1906

Código Penal de 1984

Ley para la adquisición de bienes urbanos en las áreas que delimita el artículo 107 de la Constitución de la República de 1990.

Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de 2004

Ley del Registro Nacional de las Personas de 2004

Ley sobre Justicia Constitucional de 2005

Ley Marco de la Iglesia Evangélica de Honduras de 2010

Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial de 2011

Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED) de 2011

Ley de Mecanismo de Participación Ciudadana de 2012

Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) de 2013

Ley Orgánica del Poder Legislativo de 2014

## Nicaragua

Constitución del Estado de Nicaragua de 1826

Constitución del Estado de Nicaragua de 1839

Constitución de la República de Nicaragua de 1856

Constitución de la República de Nicaragua de 1893

Constitución de la República de Nicaragua de 1911

Constitución de la República de Nicaragua de 1939

Constitución de la República de Nicaragua de 1949

Constitución de la República de Nicaragua de 1974

Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua de 1979

Constitución Política de la República de Nicaragua de 1986

Ley de Amparo de 1988

Ley de Justicia Constitucional del 2018

#### Organizaciones Internacionales

Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945

Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969

Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1988

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales de 1989

Convención sobre los Derechos del Niño de 1990

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de 1990

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994

Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la OEA de 2000

Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala de 2006

Convenio entre el Gobierno de Honduras y la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos para el establecimiento de la Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras

Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos para el establecimiento de la Comisión Internacional contra la Impunidad en El Salvador de 2019

#### Tratados Internacionales

Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica de 2012

Acuerdo de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica de 1986

Concordato entre Pío IX y la República de Costa Rica de 1852.

Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica celebrado el 15 de abril de 1858 (Tratado Cañas-Jerez)

Tratado entre su Majestad Británica y la República de Honduras en virtud del cual la primera reconoce la soberanía de Honduras sobre las Islas de la Bahía y el Territorio Mosquito de 1859 (Tratado Lennox Wyke-Cruz)

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana con los Estados Unidos de América (TLC o DR-CAFTA) de 2004

## **ANEXO III**

### **Resoluciones**

#### Colombia

Corte Constitucional de la República de Colombia, Expediente C-479-92, sentencia de fecha 13 de agosto del 1992.

#### Corte Centroamericana de Justicia

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 01-01-01-1995, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 1 de fecha 1 de junio de 1995, sentencia de fecha 13 de enero de 1995.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 03-03-04-1995, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 1 de fecha 1 de junio del 1995, Opinión Consultiva, Resolución a de fecha 24 de mayo de 1995.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 4-1-6-95, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 2 de fecha 12 de octubre de 1995, Opinión Consultiva, Resolución de fecha 22 de junio de 1995.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 10-05-11-1996, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 7 de 1 de abril de 1998, sentencia de fecha 5 de marzo de 1998.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 02-26-10-99, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 10 de fecha 1 de marzo del 2000, Opinión Consultiva, Resolución del 14 de febrero del 2000.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 10-21-06-2001, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 13 de fecha 4 de diciembre del 2001, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2001.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 26-06-03-12-1999, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 13 de fecha 4 de diciembre del 2001, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2001.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 1-30-4-2004, Gaceta Oficial de la CCJ, número 18 de fecha 1 de febrero del 2005 sentencia de fecha 13 de enero de 2005.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente No. 1-3-1-2005, Gaceta Oficial de la CCJ, Número 19 de fecha 24 de mayo del 2005, sentencia de fecha 29 de marzo de 2005.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 31-03-12-09-2006, Opinión Consultiva, resolución de fecha 10 de noviembre del 2006.



Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 10-17-11-2008, Opinión Consultiva, resolución de fecha 16 de diciembre del 2008.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 104-01-18-02-2010, sentencia de fecha 20 de octubre del 2010.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 108-05-20-08-2010, Opinión Consultiva, Resolución de fecha de 20 de octubre de 2010.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 7-22-11-2010, sentencia de 22 de febrero de 2011.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 116-05-15-08-2011, Auto de fecha 30 de marzo de 2012.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente 123-06-12-2011, sentencia de fecha 21 de junio de 2012.

Corte Centroamericana de Justicia, Expediente No. 132-20-06-2012, sentencia de fecha 15 de agosto de 2012.

#### Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Neira Alegría y otros vs Perú*, Fondo, Sentencia de 9 de Enero de 1995, Serie C, No. 20.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosendo vs. Ecuador*, Sentencia de fecha 12 de noviembre 1997 (fondo), Serie C No. 35.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo y otros vs. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 27 de noviembre de 1998, Serie C., No. 42.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bastos y otros) vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003, Serie C. 101,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 08 de julio de 2004, Serie C. 110.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 02 de septiembre de 2004, Serie C. 112.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ceasar vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia 11 de marzo de 2005 Serie C, No 123.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 124.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de fecha de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Nuevo vs. Colombia*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 31 de enero de 2006, Serie C. 140.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 29 de marzo de 2006, Serie C. 146.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baldeón García vs Perú*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 6 de abril de 2006, Serie C No. 147.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 4 de julio de 2006, Serie C No. 149.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*, Chile Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, sentencia de fecha 21 de septiembre de 2006, Serie C. No 156.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Sentencia 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164.

Corte Interamericano de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íniguez vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C. No. 170

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman versus México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, Sentencia de 3 de abril de 2011, Serie C, No. 196.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Escher y otros vs. Brasil*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 6 de julio de 2009, Serie C. No. 200.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y cosas, sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencias de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, No. 215.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y costas, sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C. No. 233.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, Serie C. No. 237.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C, No. 241.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012, Serie C No 257.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C. 284.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Lone y otros v. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre 2015, Serie C No. 302.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, sentencia de fecha 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 318.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Lagos del Campo vs Perú*, sentencia de 31 de agosto de 2017, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 340.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala*, sentencia de 23 de agosto de 2018, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 359.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-3/83, del 8 de septiembre de 1983, restricciones a la pena de muerte* (artículo 4.2 y 4.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 la Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Gobierno de Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación de Parejas del Mismo Sexo. Obligaciones estatales en relación al cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo* (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental*, Medidas Provisionales, Resolución 02 de febrero de 2004.

Voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

## Corte Internacional de Justicia

International Court of Justice; Nottebohm Case (Liechtenstein v. Guatemala) Second Phase, Sentence of April 23, 1955.

International Court of Justice, Reports of Judgement, Advisory Opinion and Orders, Dispute regarding navigational and related rights (Costa Rica v. Nicaragua), Judgment of 13 of July 2009.

International Court of Justice; Land, island and maritime frontier dispute (El Salvador-Honduras), Judgement September 11, 1992.

## Costa Rica

Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 0164-72, sentencia de 28 de marzo de 1973, 10:00.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 90-000210-0007-CO, resolución No. 282-90 de fecha 13 de marzo de 1990.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 90-000639-0007-Co, resolución No. 598-90, de fecha 30 de mayo de 1990.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 90-000135-0007-CO, resolución No. 01148-1990, de fecha 21 de septiembre de 1990.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 90-001428-0007-CO resolución No. 1231-90, de fecha 3 de octubre de 1990.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 578-90, resolución No. 1635-90, sentencia de fecha 14 de noviembre de 1990

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 91-001829-0007-CO, resolución No. 01294-1991, de fecha 5 de julio de 1991.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 91-001429-0007-CO, resolución No. 990-92 de fecha 14 de abril de 1992.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 89-000087-0007-CO, resolución No. 2994-92, de fecha 6 de octubre 1992.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 90-000738-0007-CO, resolución No. 03004-1992, de fecha 9 de octubre de 1992.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 92-000423-0007-CO, resolución No. 03410-1992, de fecha 10 de noviembre de 1992.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 91-002695-0007-CO, resolución No.3435-92, de fecha 11 de noviembre de 1992.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 91-000266-0007-CO, resolución No. 3550-92, de fecha 24 de noviembre de 1992.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 92-003634-0007-CO, resolución No. 03789-1992, de fecha 27 de noviembre de 1992.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 93-000593-0007-CO, resolución No. 1079-93, de fecha 02 de marzo de 1993.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 92-001199-0007-CO, resolución No. 2170-93, de fecha 21 de mayo de 1993.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 93-001214-0007-CO, resolución No. 5000-1993, de fecha 08 de octubre de 1993.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 92-002614-0007-CO, resolución No. 05965-2013, de fecha 16 de noviembre de 1993.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 93-005295-0007-CO, resolución No. 00752-94, de fecha 2 de febrero de 1994.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente No. 1752-E-90, Resolución 791-94, de fecha 8 de febrero de 1994.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente No. 0629-M-94, resolución No. 1053-94, de fecha 22 de febrero de 1994.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 94-000138-0007-Co, Resolución No. 1238-1994, de fecha 4 de marzo de 1994.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 93-003948-0007-CO, Resolución No. 1405-94, de fecha 16 de marzo de 1994.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 95-000229-0007CO, Resolución No. 00349-1995, de fecha 18 de enero de 1995.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 95-000703-0007-CO, resolución No. 963-17, de fecha 17 de febrero de 1995.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 0421-S-90, resolución No. 2313-85, de fecha 9 de mayo de 1995.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Resolución 3442-96 sentencia de fecha 09 de Julio de 1996.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 96-004211-0007-CO, resolución No. 4638-96 de fecha 6 de septiembre de 1996.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 97-003527-0007-CO, resolución No 00716-2018, de fecha 6 de febrero de 1998.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Resolución 1232-98, sentencia de fecha 25 de febrero de 1998.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 97-005694-0007-CO, resolución No. 05795-1998, de fecha 11 de agosto de 1998.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 99-005636-0007-CO, resolución No. 1999-6619 de fecha 27 de agosto de 1999.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 95-001734-0007-CO, resolución No. 2306-00, de fecha 15 de marzo de 2000.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 00.0002465007, Resolución No. 03020-2000, sentencia de fecha 14 de abril del 2000

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 00-004539-0007-CO, resolución No. 2000-08751 de fecha 4 de octubre de 2000.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 99-007900-0007-CO, resolución No. 2001-01049, de fecha 6 de febrero de 2001.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 01-000775-0007-CO, resolución No. 07496-2001, de fecha 1 de agosto de 2001.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 02-001241-0007-CO, resolución No. 1482-2002, de fecha 13 de febrero de 2002.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 02-00502-0007-CO, resolución No, 07271-2002, de fecha 19 de julio 2002.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 02-005713-0007-CO, resolución 2002-09079, de 18 de septiembre de 2002.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 02-010159-0007-CO, resolución No. 0089-2003, de fecha 5 de febrero de 2003.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 02-005494-0007-CO, resolución No. 2771-2003, de 4 de abril de 2003.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 01-010984-0007-CO, resolución No. 10422-2003, de 17 de septiembre de 2003.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica; Expediente 04-009311-0007-CO, resolución No. 10540-2004, de 29 de septiembre de 2004.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 04-008653-0007-CO, resolución No. 05649-2005, de fecha 11 de mayo de 2006.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 02-010070-0007-CO, resolución No. 7965-2006, de fecha 31 de mayo de 2006

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 04-006504-0007-CO, Resolución No. 9197-06, de fecha 4 de julio de 2006.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 06-010035-0007-CO resolución No. 13323-2006, de fecha 6 de septiembre de 2006.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 06-013830-0007-CO, resolución No. 16437-2006, de fecha 15 de noviembre de 2006.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 07-005632-0007-CO, resolución No. 9469-07, de fecha 3 de julio del 2007.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 007-002574-0007-CO, resolución No. 11157-07, de fecha 1 de agosto del 2007.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 08—007015-0007-CO, resolución No 7903-08, de fecha 13 de mayo del 2008.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 08-012520-0007-CO, Resolución No. 2008-15461, de fecha 15 de octubre de 2008.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 09-001944-0007-CO, resolución No. 3641-09, de fecha 4 de marzo de 2009.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 10-017152-0007-CO, resolución No. 01360-2011, de fecha 4 de febrero de 2011.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 13-001905-0007-CO, resolución No. 3090-13, de fecha 6 de marzo de 2013.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente No.13-004186-0007-CO, resolución No. 2014-001542, de fecha 5 de febrero de 2014.



Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 13-000633-0007-CO, resolución No. 4575-14 de fecha 2 de febrero del 2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 13-008747-0007-CO, resolución No. 1732-14, de fecha 11 de febrero de 2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 14-00937-9-00-07, resolución No. 18643-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 14-012125-0007-CO, resolución No. 2016-6728, de fecha 18 de mayo de 2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 17-000990-0007-CO, resolución No. 004394-17, de fecha 24 de marzo de 2017.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 17-005257-0007-CO, resolución No. 741-17, de fecha 12 de mayo del 2017.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Expediente 17-007697-0007-CO, resolución No. 9519-17, sentencia de 21 de junio de 2017.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 17-013162-0007-CO, resolución No. 15043-17, de fecha 22 de septiembre de 2017.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente: 17-019057-0007-CO, resolución No 12095-18, de fecha 24 de julio de 2018.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 19-011681-0007-CO, resolución No. 15575-19, de fecha 21 de agosto 2019.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 19-018203-0007-CO, resolución No. 19880-2019, de fecha 11 de octubre de 2019.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica de la República de Costa Rica, Expediente 19-016721-0007-CO, resolución No. 20183-2019, de fecha 15 de octubre de 2019.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 19-016322-0007-CO, resolución No. 20596-2019, de fecha 25 de octubre de 2019.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 19-023371-0007-CO, resolución No. 00295-2020, de fecha 8 de enero de 2020.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 20-006295-0007-CO, Resolución No. 06817-2020, sentencia de fecha 3 de abril del 2020.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 20-006943-0007-CO, resolución No. 11741-2020, de fecha 26 de junio 2020.

Voto salvado del Magistrado Armijo Sancho, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 12-001676-0007-CO, resolución número 2013-016142, de fecha 4 de diciembre de 2013.

Voto salvado del Magistrado Castillo Víquez, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Expediente 12-001676-0007-CO, Sentencia número 2013-016142, de fecha 4 de diciembre de 2013.

#### El Salvador

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, sentencia 3-92 AC 6-92, de fecha 17 de diciembre de 1992.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de inconstitucionalidad 4-94, sentencia de fecha 13 de junio de 1995.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 17-95, sentencia de fecha 14 de diciembre de 1995.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente Acción de Amparo 4-E-96, sentencia de fecha 26 de agosto de 1996.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de inconstitucionalidad 15-96, sentencia de fecha 14 de febrero de 1997.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 8-97, sentencia de fecha 23 de marzo de 1997.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Amparo 4-S.93, sentencia de fecha 2 de abril de 1997.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente Acción de Amparo 27-G-96, sentencia de fecha 23 de julio de 1998.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad 4-97, sentencia de fecha 23 de agosto de 1998.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Amparo 34-S-95, sentencia 23 de agosto de 1998.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Amparo 317-95, sentencia de 26 de agosto de 1998.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad 16-98, 1 de diciembre de 1998.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad 5-99, sentencia de fecha 20 de agosto de 1999.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Proceso de Inconstitucionalidad No. 3-91, sentencia de fecha 7 de septiembre de 1999.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 3-99, sentencia de fecha 22 de octubre de 1999.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad 2-90, sentencia de fecha 22 de noviembre de 1999.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 2-95, sentencia de 28 de abril de 2000.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Acción de Amparo, sentencia de fecha 19 de octubre de 2000.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Acción de Inconstitucionalidad 8-97, sentencia de fecha 23 de marzo de 2001.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Amparo 348-99, sentencia de fecha 4 de abril de 2001.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia República de El Salvador. Recurso de Inconstitucionalidad 15-95, sentencia de fecha 23 de abril del 2001.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Habeas Corpus 107-2001, sentencia de fecha 23 de noviembre de 2001.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Amparo 450-2000, sentencia de fecha 14 de junio de 2002.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Proceso de Inconstitucionalidad 40-2000 y 29- 2002, sentencia de fecha 24 de julio de 2003.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Amparo 242-2001, sentencia de 26 de junio de 2003.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas de los expedientes 52-2003/56-2003/57-2003, sentencia de fecha 1 de abril de 2004.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente 1097-2002, sentencia de fecha 5 de mayo del 2005.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Acción de Inconstitucionalidad, Expediente 24-97/21-98, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Inconstitucionalidad 18-98, sentencia de 20 de noviembre de 2007.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Proceso de Inconstitucionalidad 10-2004, 12-2004, 28-2004, 33-2004, sentencia de fecha 8 de diciembre de 2006.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Proceso de inconstitucionalidad 61-2009, sentencia de fecha 29 de julio de 2010.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente 19-2012, sentencia de fecha 25 de junio de 2012.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Proceso de Inconstitucionalidad, sentencia de fecha 17 de agosto de 2012.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de la República de El Salvador, Expediente No. 28-2011, sentencia de fecha 14 de septiembre de 2012.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Acción de Inconstitucionalidad 13-2012, sentencia de fecha 5 de diciembre del 2012.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente de Acción de Inconstitucional 6-2009, sentencia 19 de diciembre de 2012.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Proceso de Inconstitucionalidad 71-2012, sentencia de fecha 23 de octubre de 2013.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, proceso de inconstitucionalidad 52-2014, sentencia de fecha 9 de julio de 2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente 211-2014, sentencia de fecha 16 de febrero del 2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente SCO-071-2014, sentencia de 8 de enero de 2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad 77-2017, sentencia de fecha 12 de febrero de 2018.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Recurso de Inconstitucionalidad, Expediente 18-2018, sentencia de 11 de enero de 2019.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente 10-2020, resolución de admisión de fecha 17 de febrero de 2020.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente 36-2020, sentencia de fecha 8 de mayo del 2020.

Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, caso Tubos Perfiles Plásticos S.A. de C.V. contra la Dirección General de la Renta de Aduanas, sentencia No. 9-T-93/97, de fecha 21 de marzo de 1997.

Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, caso Hoffman contra Registro de Comercio, Departamento de Propiedad Intelectual, sentencia 61-H-98/99, de fecha 27 de julio de 1999.

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, recurso de casación, expediente 74-C-2004, sentencia de 2 de febrero de 2005.

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente Número 280-C-2005, sentencia de fecha 20 de marzo del año 2006.

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Expediente No. 632-CAS-2007, sentencia de fecha 7 de mayo de 2008.

Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque de la República de El Salvador, Expediente 116-11-12, sentencia de fecha 4 de enero de 2012.

#### España

Tribunal Constitucional del Reino de España, STC 36/1981, de 12 de noviembre de 1981.

Tribunal Constitucional del Reino de España, STC 31/2010, de 27 de junio del 2010

#### Guatemala

Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, Expedientes 1143-2012 y 1173-2012, sentencia de fecha 8 de agosto de 2012.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 12-86, sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 25-88, sentencia de fecha 26 de mayo de 1988.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 271-88, sentencia de fecha 6 de octubre de 1988.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 360-88, sentencia de fecha 15 de marzo de 1989.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 212-89, resolución de fecha 16 de noviembre de 1989.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 182-89, sentencia de fecha 5 de diciembre de 1989.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, expediente 244-89, sentencia de fecha 31 de enero de 1990.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 267-89, sentencia de fecha 5 de septiembre de 1990.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 320-91, sentencia de fecha 8 de enero de 1991.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente acumulados 303-90 y 330-90, sentencia de fecha 26 de septiembre de 1991.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente acumulados números 303-90 y 330-90, sentencia de fecha 26 de noviembre de 1991

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 165-91, sentencia de fecha 10 de diciembre de 1991.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 113-92, sentencia de fecha 5 de mayo de 1992.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 141-92, sentencia de fecha 16 de junio de 1992.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 68-92, sentencia de fecha 12 de agosto de 1992.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 227.92, sentencia de fecha 2 de septiembre de 1992.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 313-92, sentencia de fecha 08 de septiembre de 1992.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 471-92, sentencia de fecha 19 de mayo de 1993.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 323-93, resolución de fecha 22 de mayo de 1993.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 223-1995, sentencia de fecha 4 de julio de 1993.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 84-92, sentencia de fecha 24 de junio de 1993.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 519-94, resolución de fecha 2 de marzo de 1995.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 199-95, resolución de fecha 18 de mayo de 1995.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 531-94, sentencia de fecha 1 de junio de 1995.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 261-93, sentencia de fecha 19 de julio de 1995.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 669-94, sentencia de fecha 3 de agosto de 1995.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 300-95, sentencia de fecha 12 de marzo de 1996.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1246-96, sentencia de fecha 15 de abril de 1997.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1351-96, sentencia de fecha 6 de mayo de 1997.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 1281-96, sentencia de fecha 27 de mayo de 1997.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 1551-96, sentencia de fecha 25 de junio de 1997.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1270-96, sentencia de fecha 17 de febrero de 1998.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 90-98, sentencia de fecha 25 de junio de 1998.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 292-98, sentencia de fecha 1 de octubre de 1998.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 482-98, resolución de fecha 4 de noviembre de 1998.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 336-98, sentencia de fecha 9 de febrero de 1999.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 544-99, sentencia de fecha 18 de octubre de 1999.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 787-00, sentencia de fecha 29 de agosto de 2000.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 20-00, sentencia de 31 de octubre de 2000.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 625-00, sentencia de fecha 24 de enero de 2001.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1076-00, sentencia de fecha 31 de enero de 2001.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 734-00, sentencia de 21 de febrero de 2001.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 56-2002, sentencia fecha 3 de mayo de 2002.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 949-02, sentencia 06 de junio de 2002.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente 977-2001, sentencia de fecha 13 de agosto de 2002.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Acción de Amparo, conocido en apelación, Expediente 1089-2003, sentencia de fecha 14 de julio del 2003.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1589-2002, sentencia de fecha 23 de octubre de 2003.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente No. 2297-2003, sentencia de fecha 14 de julio de 2004.



Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expedientes 12-2004 y 213-2004, auto de fecha 6 de agosto de 2004.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1129-2005, sentencia de fecha 27 de septiembre de 2005.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1179-2005, sentencia de 8 de mayo de 2007.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 2906-2011, sentencia de fecha 8 de agosto del 2011.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 2151-2011, sentencia de fecha 23 de agosto de 2011.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 3334-2011, sentencia de fecha 14 de febrero de 2012.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1822-2011, sentencia de fecha 17 de julio de 2012.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 3687-2011, sentencia fecha 16 de agosto de 2012.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expedientes Acumulados 982-2015 y 1411-2015, sentencia de fecha 14 de marzo de 2016.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expedientes Acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-13, Apelación de Acción de Amparo, sentencia de fecha 5 de julio de 2016.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 5986-2016, sentencia de fecha 24 de octubre de 2017.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 4207-2018, sentencia de 16 de septiembre de 2018.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Expediente 1584-2019, sentencia de fecha 13 de mayo de 2019.

## Honduras

Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente de Inconstitucionalidad presentado por PAN American y Taca Airlines, sentencia de fecha 29 de marzo de 1963.

Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente 1502-2002, sentencia de fecha 10 de febrero de 1997.

Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente Número 1483-1680-1682-97, sentencia AL00544 de fecha veinte de octubre de 1998.

Corte Suprema de Justicia en pleno de la República de Honduras, Expediente 566-04, sentencia de fecha 6 de enero de 2005.

Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expedientes Administrativos 157-2008, 160-2008, 164-2008 y 169-2008, sentencia de 27 de junio de 2008.

Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente 769-2012, sentencia de fecha 17 de octubre de 2012.

Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Acción de Inconstitucionalidad número 696-12, sentencia de 14 de marzo de 2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Acción de Inconstitucionalidad 2895-2002, sentencia de 7 de mayo de 2003.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente de Acción de Inconstitucionalidad 2895-2002, sentencia de fecha 7 de mayo de 2003.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente de Acción de Exhibición Personal número 1381-05, sentencia de fecha 31 de enero de 2006.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Recurso de Inconstitucionalidad 172-2006, sentencia de fecha 4 de octubre de 2006.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Acción de Inconstitucionalidad, Expedientes números 55 y 88-2007, sentencia de 13 de noviembre de 2007.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente de Recurso de Inconstitucionalidad No. 514-08, sentencia de 11 de noviembre de 2008.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Amparo Administrativos acumulados 28 al 34=09 y 441 al 461=09, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente 784-10, sentencia de fecha 7 de febrero 2012.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente RI 363-12, sentencia de fecha 4 de septiembre del 2012.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Acción de Amparo 151-11 Penal en consulta del expediente 151-P04=12, sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente AA 406-13, sentencia de fecha 28 de junio de 2013.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente No. AL 160-12, sentencia de fecha 20 de agosto de 2013.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Acción de Amparo en Consulta, expediente 462-13, sentencia de fecha 13 de mayo de 2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente SCO-30-2014, sentencia de fecha de 26 de mayo de 2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente HD 0095-2014, sentencia de 3 de junio de 2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente No. AL 450-12, sentencia de fecha 10 de febrero de 2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente RI 1343-14 y 243-15, sentencia de fecha 22 de abril de 2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente de Amparo Administrativo Electoral SCO-071-2014, sentencia de 8 de enero de 2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente HD 0721-15, sentencia de fecha 2 de marzo de 2016,

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente SCO-1134-2014—AAC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente SCO-00126-2017-AAC, sentencia de fecha 23 de mayo de 2017.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Expediente SCO-00409-2016-AP, sentencia de fecha 19 de junio de 2017.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Acción de Inconstitucionalidad, Expediente SCO-1165-2014, sentencia de fecha 23 de junio de 2017.

Voto Disidente emitido por Sonia Marlina Dubón Villeda, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras; Expediente 566-04, sentencia de fecha 7 de enero de 2005.

## Nicaragua

Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Expediente No. 49-95, Acción de Inconstitucionalidad, sentencia de fecha 1 de julio de 2005.

Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Expediente 667-17, 695-17, 696-17 y 697-17, sentencia 02-2008 de fecha 10 de enero de 2008.

Sala de lo Constitucional de la República de Nicaragua, Acción de Inconstitucionalidad del Artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Sentencia 89, de 10 de octubre de 2000.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Expediente No. 43-12, sentencia de fecha 2 de mayo de 2002.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, sentencia 160, de fecha 29 de noviembre de 2002.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Sentencia 247 de fecha 14 de diciembre de 2007.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Expediente 602-09, sentencia de fecha 19 de octubre de 2009.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, 578-13, Expediente No. Recurso de Amparo, sentencia de fecha 22 de mayo de 2013.

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Tribunal de Sentencia, Sentencia No. 28 de fecha 8 de marzo de 2008.

Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Laboral, República de Nicaragua, sentencia número No. 201, de fecha 6 de noviembre de 2013, resolución 99-09.

## Panamá

Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, Expediente C26423, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

## Unión Europea

Parlamento Europeo, P8\_TA-PROV(2018)0238, Situación en Nicaragua, Resolución del Parlamento Europeo, de 31 de mayo de 2018, sobre la situación de Nicaragua, (2018/2711(RSP)).

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencia de 17 de diciembre de 1970, asunto *Internationale Handelsgesellschaft*, C-11/70.

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencia 9 de marzo de 1978, Asunto *Simmenthal*, C-106/77.

## ANEXO IV

### Reuniones o Cumbres de Presidentes

Número de la Cumbre	Declaración	Lugar	Fecha	Contenido
I Cumbre de Presidentes	Declaración de Esquipulas	Esquipulas, Guatemala	25 de Mayo de 1986	Alanzar la Paz y la Democracia en la región, sentar la base del PARLACEN
II Cumbre de Presidentes	Acuerdos de Paz Esquipulas II	Ciudad de Guatemala, Guatemala	07 de Agosto de 1987	Establecimiento de los principios básicos para la pacificación regional
III Cumbre de Presidentes	Declaración Conjunta de Alajuela	Alajuela, Costa Rica	16 de Enero de 1988	Verificación del cumplimiento de Esquipulas II
IV Cumbre de Presidentes	Declaración de Costa del Sol	Costa del Sol, El Salvador	14 de Febrero de 1989	Compromisos sobre la Paz y la creación del CCAD
V Cumbre de Presidentes	Declaración de Tela	Tela, Honduras	07 de Agosto de 1989	Acuerdos para la desmovilización de la resistencia nicaragüense
VI Cumbre de Presidentes	Declaración de San Isidro Coronado	San Isidro Coronado, Costa Rica	12 de Diciembre de 1989	Acuerdos sobre el seguimiento a la pacificación regional
VII Cumbre de Presidentes	Declaración de Montelimar	Montelimar, Nicaragua	03 de Abril de 1990	Seguimiento de la pacificación e invitación a Panamá a

				participar en las Cumbres
VIII Cumbre de Presidentes	Declaración de Antigua	Antigua, Guatemala	17 de Junio de 1990	Impulsar la integración económica regional
IX Cumbre de Presidentes	Declaración de Puntarenas	Puntarenas, Costa Rica	17 de Enero de 1991	Disposiciones diversas sobre materia penal, ecológica, organización de las siguientes Cumbres, entre otros temas.
X Cumbre de Presidentes	Declaración de San Salvador	San Salvador, El Salvador	17 de Junio de 1991	Evaluar las disposiciones de la ODECA, materia de seguridad, crear a Comisión de Vivienda y Asentamiento Centroamericana , Comité Regional de Asuntos Sociales, entre otros.
XI Cumbre de Presidentes	Protocolo de Tegucigalpa	Tegucigalpa, Honduras	12 de Diciembre de 1991	Aprobación del nuevo sistema de integración regional centroamericano
XII Cumbre de Presidentes	Agenda de Managua	Managua, Nicaragua	05 de Agosto de 1992	Planificar la puesta en práctica del Protocolo de Tegucigalpa, y disposiciones de

				índole económico. Aprobación del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección Áreas Silvestres Prioritarias en América Central
XIII Cumbre de Presidentes	Declaración de Panamá	Ciudad de Panamá, Panamá	11 de Diciembre de 1992	El Compromiso Agropecuario Centroamericano , aprobación del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, declaración sobre la seguridad social regional.
XIV Cumbre de Presidentes	Protocolo de Guatemala	Ciudad de Guatemala, Guatemala	29 de Octubre de 1993.	Aprobación del Protocolo de Guatemala
XV Cumbre de Presidentes	Declaración de Guacimo	Guacimo, Costa Rica	20 de Agosto de 1994	Establecer políticas comunes en materia económica y ecológica.
	Cumbre Ecológica Centroamericana	Managua, Nicaragua	12 de Octubre de 1994	Aprobación de la Alianza para el Desarrollo Sostenible
	Compromisos de Paz y Desarrollo	Tegucigalpa, Honduras	25 de Octubre de 1994	La Declaración de Tegucigalpa sobre la Paz y Desarrollo en



	en Centroamérica			Centroamérica (Especial referencia a la pacificación en Guatemala).
XVI Cumbre de Presidentes	Declaración de San Salvador II	San Salvador, El Salvador	31 de Marzo de 1995	Aprobación del Tratado de Integración Social Centroamericana
XVII Cumbre de Presidentes	Declaración de San Pedro Sula	San Pedro Sula, Honduras	15 de Diciembre de 1995	Aprobación del Tratado Marco de Seguridad Democrática, tratado sobre devolución de vehículos robados en Centroamérica
XVIII Cumbre de Presidentes	Declaración de Montelimar II	Montelimar, Nicaragua	09 de Mayo de 1996	Revisar los avances de ALIDES, específicamente el sector turístico.
XIX Cumbre de Presidentes	Declaración de Panamá II	Ciudad de Panamá, Panamá	12 de Junio de 1997	Aprobar el Tratado Marco del Sector Eléctrico de América Central, sobre formas de combatir lavado de activos y el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Panamá.

Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración de Nicaragua	Managua, Nicaragua	02 de Septiembre de 1997	Discutir sobre futuras reformas al Protocolo de Tegucigalpa y al SICA.
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración Conjunta	San Salvador, El Salvador	13 de Septiembre de 1997	Acuerdos económicos entre los estados del SICA y la República de China (Taiwan).
Cumbre Extraordinaria de Presidentes	Declaración de Santo Domingo	Santo Domingo, República Dominicana	05-07 de Noviembre de 1998	Permitir de forma gradual la inclusión de la República Dominicana en el proceso de integración centroamericana.
III Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Integrantes del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla	Declaración Conjunta	San Salvador, El Salvador	17 de Julio de 1998	Acordar la aprobación del Mecanismo de Dialogo de Tuxtla, impulsar el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), junto con México
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración Conjunta	Comalapa, El Salvador	09 de Noviembre de 1998	Acuerdos sobre formas de trabajar conjuntamente para combatir los estragos producidos por el Huracán Mitch

Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración Conjunta	Tegucigalpa, Honduras	04 de Febrero de 1999	Planificación regional sobre la visita del Presidente de los Estados Unidos Bill Clinton a la región.
XX Cumbre de Presidentes	Declaración de Guatemala	Ciudad de Guatemala, Guatemala	19 de Octubre de 1999	Crear un marco estratégico regional para combatir las vulnerabilidades geográficas de la región.
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración de San José	San José, Costa Rica	05 de Abril de 2000	Acuerdos regionales junto con la República Federativa de Brasil.
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración Conjunta	Buenos Aires, Argentina	04 de Diciembre de 2000	Acuerdos regionales junto con la República de Argentina.
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración Conjunta	Madrid, España	08 de Marzo de 2001	Acuerdos regionales junto con el Reino de España
III Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de la República de China y los países del istmo centroamericano y República Dominicana	Declaración Conjunta	San Salvador, El Salvador	25 de Mayo de 2001	Acuerdos regionales con la República de China (TAIWAN)

Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Integrantes del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla	Declaración Conjunta	San Salvador, El Salvador	15 de Junio de 2001	Acuerdos regionales con los Estados Unidos Mexicanos
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Comunicado de la República de Guatemala	Finca Presidencial Santo Tomás, Guatemala	31 de Agosto de 2001	Acuerdos sobre disputas fronterizas entre El Salvador y Honduras, así como Honduras y Nicaragua.
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración Centroamérica unida contra el terrorismo	El Zamorano, Honduras	19 de Septiembre de 2001	Acuerdo sobre la lucha terrorista en Centroamérica, luego de los ataques terroristas del 11 de Septiembre en Estados Unidos.
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración de Copán	Copán, Honduras	27 de Enero de 2002	Acuerdos políticos entre los estados centroamericanos y planificación del tratado de libre comercio con los Estados Unidos.
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración de Managua	Managua, Nicaragua	28 de Febrero de 2002	Reformas al Protocolo de Tegucigalpa y al

				Protocolo de Guatemala
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Ayuda Memoria	Pochomil, Nicaragua	12 de Marzo de 2002	Planificación regional sobre la visita del Presidente de los Estados Unidos George W. Bush a la región.
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración de San Salvador sobre el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en Centroamérica	San Salvador, El Salvador	24 de Marzo de 2002	Gobernabilidad Democrática en Centroamérica
XXI Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras Nicaragua, Panamá y República Dominicana	Declaración de Granada	Granada, Nicaragua	20 de Junio de 2002	Reimpulsar el proceso de integración centroamericano del SICA, que hasta el momento se había estancado, además acordar políticas con intenciones de que se cree una unión aduanera en la región
Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Integrantes del Mecanismo de Diálogo y	Declaración Conjunta	Mérida, Yucatan, México	27 y 28 de Junio de 2002	Iniciativa con el fin de impulsar el Plan-Puebla-Panamá

Concertación de Tuxtla				
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Resoluciones Presidenciales	Alajuela, Costa Rica	26 de Septiembre de 2002	Reunión extraordinaria en apoyo a la lucha contra la corrupción impulsada en Nicaragua por Enrique Bolaños Geyer e impulsar el proceso de libre comercio entre Centroamérica y Estados Unidos
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración de Petesberg	Königswinter, República Federal de Alemania	18 de Octubre de 2002	Impulsar el proceso de integración regional con la República Federal de Alemania
XXI Reunión de Presidentes	Declaración de San José	San José, Costa Rica	13 de Diciembre de 2002	Instruir políticas que incentiven el turismo y el desarrollo sostenible
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración de Roatán	Roatán, Honduras	18 de Marzo de 2003	Impulsar el proceso de integración regional y el tratado de libre comercio con los Estados Unidos

Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración Conjunta	Taipei, República de China (Taiwan)	21 de Agosto de 2003	Acuerdos regionales con la República de China
Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Miembros del Sistema de Integración Centroamericana sobre Seguridad Regional	Declaración Conjunta	Ciudad de Belice, Belice	04 de Septiembre de 2003	Control de Armamentos dentro de la región
XXIII Cumbre Ordinaria de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración de Belice	Ciudad de Belice, Belice	19 de Diciembre de 2003	Analizar las recomendaciones realizadas por la CEPAL sobre las falencias del SICA, continuar con los análisis sobre la formación de una unión aduanera.
Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	Ciudad de Guatemala, Guatemala	25 de Febrero de 2004	Crear una Comisión ad hoc para replantear en su totalidad el Sistema de Integración Centroamericana , en especial el Parlamento Centroamericano y la Corte Centroamericana de Justicia.

IV Cumbre Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Integrantes del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla	Declaración Conjunta	Managua, Nicaragua	25 de Marzo de 2004	Reimpulsar las políticas del Plan Puebla Panamá
Reunión de los Presidentes de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua	Declaración Conjunta del CA-4	Guasaule, Nicaragua	06 de Mayo de 2004	Establecimientos del CA-4
XXIV Reunión Ordinaria de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	Ciudad de Guatemala, Guatemala	29 de Junio de 2004	Instruir a los distintos estados que ratifiquen el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos de América. Tomando en consideración las recomendaciones realizadas por la Comisión ad hoc, instruir al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores presente sus consideraciones a las reformas recomendadas al PARLACEN y la CCJ



XXV Reunión Ordinaria de Jefe de Estado y de gobierno de los países miembros del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	San Salvador, El Salvador	15 de Diciembre 2004	Impulsar las iniciativas de Centroamérica Segura
Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Miembros del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	Tegucigalpa, Honduras	01 de Febrero de 2005	Integrar una comisión consistente en verificar la viabilidad de la creación del pasaporte centroamericano. Además, una declaración especial sobre la crisis en Nicaragua.
VII Cumbre Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Integrantes del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla	Declaración de Tegucigalpa	Tegucigalpa, Honduras	29 de Junio de 2005	Crear la Comunidad Mesoamericana de Naciones
XXVI Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana (SICA)	Declaración Conjunta	Tegucigalpa, Honduras	30 de Junio de 2005	Aprobar el Convenio de creación de la Visa Única Centroamericana para la libre movilidad de extranjeros en las Repúblicas de El Salvador,

				Guatemala, Honduras y Nicaragua
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración de Tokio	Tokio, Japón	18 de Agosto de 2005	Impulsar el proceso de integración regional con el Japón.
Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Miembros del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	Managua, Nicaragua	05 de Septiembre de 2005	Declaración sobre los estragos producidos por el Huracán Katrina
II Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno entre la República de Corea y los Países del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).	Declaración Conjunta	San José, Costa Rica	12 de Septiembre de 2005	Impulsar el proceso regional con la República de Corea
XXVII Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	León, Nicaragua	02 de Diciembre de 2005	Trabajar conjuntamente para afianzar los acuerdos entre el SICA y la Unión Europea
XXVIII Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema	Declaración Conjunta	Ciudad de Panamá, Panamá	11 de Julio de 2006	Continuar las negociaciones con la Unión Europea y continuar las

de Integración Centroamericana				negociaciones para el establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana .
XXIX Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	San José, Costa Rica	12 de Diciembre de 2006	Crear el Órgano Superior de Control del Sistema de Integración Centroamericana
XXX Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración de San Pedro	San Pedro, Belice	29 de Junio de 2007	Creación del Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor
XXXI Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	Ciudad de Guatemala, Guatemala	12 de Diciembre de 2007	Aprobación del Convenio Marco para el establecimiento de una Unión Aduanera Centroamericana
XXXII Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	San Salvador, El Salvador	27 de Junio de 2008	Disposiciones diversas sobre asuntos políticos, sociales, económicos, seguridad e institucionalidad.

XXXIII Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	San Pedro Sula, Honduras	05 de Diciembre 2008	Aprobar la Agenda Social de Centroamérica
XXXIV Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	Managua, Nicaragua	29 de Junio de 2009	Preocupaciones sobre la situación política en Honduras a raíz del Golpe de Estado contra el Presidente José Manuel Zelaya Rosales, medidas sancionatorias contra el gobierno de facto.
XXXV Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	Ciudad de Panamá, Panamá	29 y 30 de Junio de 2010	Disposiciones Diversas
XXXVI Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	San Pedro, Belice	16 de Diciembre de 2010	Disposiciones Diversas
XXXVII Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema	Declaración Conjunta	San Salvador, El Salvador	22 de Julio de 2011	Coordinar políticas de índole ambiental

de Integración Centroamericana				
XXXVIII Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	San Salvador, El Salvador	16 de Diciembre de 2011	Disposiciones Diversas
XXXIX Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	Tegucigalpa, Honduras	29 de Junio 2012	Disposiciones relativas a la seguridad democrática en la región
XL Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	Managua, Nicaragua	13 de Diciembre de 2012	Disposiciones relativas a la seguridad democrática en la región, ecología, y agroalimentaria.
XLI Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración Conjunta	San José, Costa Rica	27 de Junio de 2013	Ingreso pleno de la República Dominicana al SICA y reformas al Protocolo de Tegucigalpa.
XLII Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema	Declaración de Buenaventura	Buenaventura, Panamá	14 de Diciembre 2013	Declaraciones diversas

de Integración Centroamericana				
XLIII Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración de Punta Cana	Punta Cana, República Dominicana	27 de Junio de 2014	Declaraciones diversas
XLIV Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración de Placencia	Placencia, Belice	17 de Diciembre de 2014	Reconocimiento al restablecimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados Unidos y la República de Cuba.
XLV Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración de Antigua Guatemala	Antigua, Guatemala	26 de Junio de 2015	Reimpulsar las directrices emanadas por los distintos órganos de los subsistemas. Analizar porque no ha comenzado a funcionar el Tratado Marco Electrónico en América Central.
XLVI Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema	Declaración de Antigua Cuscatlán	San Salvador, El Salvador	18 de Diciembre de 2015	Seguridad Democrática, así como el retiro temporal de Costa Rica de la reunión

de Integración Centroamericana				
XLVII Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración de Roatán	Roatán, Honduras	30 de Junio de 2016	Disposiciones diversas
XLVIII Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración de Managua	Managua, Nicaragua	20 de Diciembre de 2016	Disposiciones Diversas
XLIX Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración de San José	San José, Costa Rica	29 de Junio de 2017	Disposiciones Diversas
L Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración de Panamá	Ciudad de Panamá, Panamá	14 de Diciembre de 2017	Disposiciones Diversas
LI Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema	Declaración de Santo Domingo	Santo Domingo, República Dominicana	30 de Junio de 2018	Durante esta reunión se aprobaron declaraciones especiales sobre la situación en

de Integración Centroamericana				Nicaragua, el estatus de los migrantes en Estados Unidos y el bicentenario de la independencia.
LII Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración de Belice	Belice, Belice.	14 de Diciembre de 2018	Disposiciones Varias
LIII Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración de Guatemala	Ciudad de Guatemala, Guatemala.	5 de Junio de 2019	Disposiciones Varias.
LIV Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Declaración de LIV Reunión Ordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana	Antigua Cuscatlan, El Salvador	18 de diciembre de 2019	Disposiciones varias.
Reunión Extraordinaria de Presidentes	Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de Belice, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua,	Reunión virtual	12 de marzo de 2020.	Contexto de la Pandemia del COVID-19



	Panamá y República Dominicana ante la pandemia del COVID-19 "Centroamérica unida contra el Coronavirus"			
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--